

Donacion del D. y cated.^{ro} de esta Univ. D. Juan de Montleon
Salamanca Set. 26 de 1659.

~~42 - D. Juan de Montleon~~

21 - 5 - 16 bis

57182



b 15564356

CONSTITVTIO-
NES APOSTOLICAS, Y
ESTATVTOS DE LA MVY
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.

Recopilados nuevamente por su comision.



EN SALAMANCA:

Impreso en casa de DIEGO CYSIO:
Año M. DC. XXV.

Calle de S.º Gerónimo de Salamanca

Testimonio de la Comision.



O Antonio Ruano de Medrano Escriuano del Rey nuestro Señor, y del muy insigne Claustro, Estudio, y Vniuersidad de Salamanca doy fe y testimonio verdadero, que en el Claustro de Diputados que se congrego en la dicha Vniuersidad a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, Don Diego de Angulo Vicerretor por ausencia del Señor Don Enrique de Guzman Rector de la dicha Vniuersidad, dixo y propuso la mucha falta que avia de estatutos impresos, y como nadie los tenia, ni se hallavan: y que seria conueniente hazer una recopilacion de todos, y que se imprimiesen para que los graduados por esta Vniuersidad los tuuiesen: y aviendo se conferido lo sobredicho, la Vniuersidad acordo se nombrasen Comisarios, que pusiesen en orden los dichos estatutos distribuyendolos por sus titulos, y poniendo en cada uno los estatutos que le pertenecien, y con sus adiciones a la margen para que ansí se impriman: Para lo qual fueron nombrados por Comisarios el P. Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el señor Doctor Martin Lopez de Hontiveros: y que despues de hecho den cuenta a la Vniuersidad.

Y en el Claustro de Diputados que se congrego a treinta y un dias del mes de Octubre del dicho año el Padre Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el Señor Doctor Martin Lopez de Hontiveros dieron cuenta a la Vniuersidad de que tenian dispuestos los estatutos cada uno en su lugar con algunas adiciones a la margen de los que hazen mencion de Constitucion Apostolica, y de manera que se podian ya imprimir juntamente con las constituciones del Pontifice Martino V. y otras bulas Apostolicas, y algunas provisiones y cédulas Reales, que la Vniuersidad viese lo que mandava: Aviendo se tratado, conferido, y votado, la Vniuersidad acordo que los dichos estatutos, y constituciones, y las provisiones que fueren necesarias se impriman en un cuerpo, para cuyo efecto se dio poder, y comision en forma a los dichos Señores Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y Doctor Martin Lopez de Hontiveros, y q̄ hecha la impresion se traiga al Claustro: segun consta del registro del Claustro, a que me refiero, y para que dello conste hizo la presençe en Salamanca a siete de Junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, y en sē dello lo signe.

En testimonio de verdad.

Antonio Ruano de Medrano.

A LA

ALAMVYINSIGNE VNIVERSIDAD DE SALAMANCA EL MAESTRO F. ANTONIO de Ledesma de la Orden de la Santissima Trinidad, y el Doctor Martin Lopez de Hontiveros Cathedratico de Canones.



STA Insigne Vniuersidad, estudio general del mundo, y Principe de las ciencias, fue fundada por el Claro Rey Don Alonso el Nono de León cerca de los años del Señor de M. CC. eligio para su sitio a la Ciudad de Salamanca, lugar sano, de buenos aires, y aguas, proveido de muchos, y buenos bastimentos. ^a Calidades que deven concurrir en la ciudad que uviere de aver estudio general. ^b Mas como a este mismo tiempo su primo el Rey Don Alonso VIII. Rey de Castilla hazia otro estudio general, y fundava Escuelas en la Ciudad de Palencia, situandole grandes rentas y embiando a diversas tierras por Maestros de todas ciencias con asignación de gruesos salarios, tuvo lugar la emulacion, y fue causa para que el Rey de Leon tomase muy por su cuenta en grandezzer su Vniuersidad de Salamanca, y ansí la enriquezio fino con rentas (porque no era tan rico como su primo el Rey de Castilla) con muchos y grandes privilegios que la dio, y esenciones que concedio a los Letores y estudiantes que a ella quisiesen venir, recibiendo a los unos, y a los otros debaxo de su amparo y seguro Real: y mandando se les diesen posadas por el precio que dos personas diputadas para ello señalasen, y que ninguna persona de la ciudad alquilase casa que pudiese ser para estudiantes, hasta que todos los de la Vniuersidad tuuiesen cumplimiento de posadas: y que todas las cosas, que traxesen para sus personas, fuesen por sus Reynos libres de portazgo, y peaje, y sin embargo alguno, para que con estos privilegios, y otros muchos que dio a este estudio, creziese el numero de Maestros del, y los naturales destos Reynos no tuuiesen necesidad de salir fuera dellos a aprender.

A este Rey Don Alonso el Nono de Leon sucedio su hijo Don Fernando el Tercero, a quien llamaron el Santo, el qual, aunque ocupado continuamente en las grandes guerras que tuvo con los Mo-

^a El Pontif. Alex. III. en la bula de la confirmacion deste estudio dize hablando de co el Rey de León Apud Salmant. Ciuitatem, vt fertur, vberimam, & locū in Regno tuo Legion. Saluberrate aeris, & quibuslibet opportunitatibus praelectum.

^b Ley 2. tit. 11. par. 2. eni adde Sancti Thome de regimine Principi. li. 2. c. 2. Casanem in cathal. glor. m. par. 10. cōfid. 32. Natam com. fi. 67. n. 16.

Ibi, por que entiendo que es pro de mio Rey no, è de mi tierra autor g. y mando que aia Escuelas en Salamanca è mando que todos aquellos que hi quisierẽ venir à leer que vengãse guramente, è yorcibo en mi encomienda, è en mio defendimieto a los Maestros, è escolares q. hiviã en sus homes è a sus cosas quantas q. hi trogieren, È quiero è mando que aquellas costumbres, è aquellos factos, que ovieron los escolares en Salamanca al tiempo de mio Padre quando establa en las escuelas: tã bien en casas como en las otras cosas, q. esas costumbres, è esos factos ayan, &c.

Consta de su coronacion en el cap. 9. y lo nota Luis de Molina de Hispa. primog. in praefatione nu. 21. y lib. 1. to. 7. n. 21. Y auiz que en el tit. de las partidas del fuero se llama este Rey D. Alonso IX. es porque no contava en su abuelo el Rey D. Alfonso de Leon entre los Reyes de Castilla: pero en todas las coronaciones se llama el X. Y el q. le sucedio q. fue el postero Don Alonso que ha ayido se llama XI.
Proemio de las partidas vers. è tomamos de las palabras è de los buenos dichos que dixeron los Sabios.
È Avendãno en el proemio del dictionario.
È Como se dice en el proemio del fuero Real.

ros de quienes gozaron los Reynos de Sevilla, Jaen, y Cordova, favoreció mucho las Escuelas de Salamanca, confirmó el estudio de ellas, y todos los privilegios, que a las personas avia concedido su Padre el Rey Don Alonso el Nono, quando las avia fundado, y dio otros de nuevo, como paze por su cedula Real de seis de Abril era de Cesar. de 1291. que es el año del nacimiento de Christo de 1243. De cuyas palabras, ^o claramente consta, que el primer fundador de esta Vniversidad fue el Rey Don Alonso IX. de Leon, y no el Rey Don Fernando el Tercero (como pensaron algunos) si bien es verdad que en tiempo del Rey Don Fernando se acrezeto mucho el numero de Maestros, y estudiantes de este estudio: porque como heredó los Reynos de Castilla por parte de su madre Doña Berenguela hija del Rey Don Alonso VIII. de Castilla, y despues los Reynos de Leon por su padre el Rey Don Alonso IX. de Leon, favorezio mas las Escuelas de Salamanca, hechura de su Padre el Rey de Leon, que no à las de Palencia que eran fundacion del Rey de Castilla, y así se dexaron de pagar los salarios de los lectores de Palencia, y fue faltando aquel estudio, y los estudiantes del cõcurrían a la Vniversidad de Salamanca por hallar en ella mas numero de Maestros, maiores privilegios, y mejor comodidad de vivienda y mantenimientos, cõ lo qual se aumento notablemente esta Vniversidad.

El sucesor en el Reyno, que fue su hijo el Rey Don Alonso el Dezimo, aquien llamaron el Sabio, comenzo desde luego a onrrar y favorecer al estudio desta Vniversidad de Salamanca, y a los Maestros y hombres doctos de ella, en remuneracion del gran provecho que por ellos avia venido a su Reyno, y de lo mucho que avian ilustrado su nombre entre las naciones estrangeras con las obras, y escritos que avian compuesto: pues desta Vniversidad salieron aquellos varones escelentes, que por mandado del Rey Don Alonso el Dezimo, ^d compusieron las leyes de las siete partidas, que son las mas insignes y celebradas de quantas leyes municipales ay escritas: escogiendo del derecho canonico, y civil, y de otros libros de Santos, y de Sabios antiguos, ^e lo que conforme à la religion Christiana, ^f les parecio mas conveniente para el buen gobierno de estos Reynos, que antes se regia por hazaña y fueros desaguifados, y barbaras costumbres. ^g Restituyeron tambien los Maestros de Salamanca, la ciencia de la Medicina que en aquellos tiempos estava perdida casi en toda Europa, y como entendia bien la lengua Araviga por la veindad, y comunicacion que tenian con los Arabes, que avia en España: traduxeron de Aravigo en Latin las obras de Avizena, y al comentador Averroes, y otros libros, que les parecieron utiles, así pa-

ra leer en Escuelas como para praticar en las enfermedades, y comenzaron à tratar esta facultad por metodo, y arte juntando el conocimiento de las causas de las enfermedades cõ el remedio de ellas. Y desde este tiempo se observa en esta Vniversidad el leerse los libros de Avizena en la Cathedra de Prima desta facultad, como en agradecimiento de lo que se ha sabido en España por la doctrina de este autor. Y desta celebre Vniversidad de Salamanca (q. no es de menor gloria para ella) fuerõ aquellos consumadissimos letrados que compusieron las tablas astronomicas del Rey D. Alonso, porque este sabio Rey por la mucha aficion que tuvo à las ciencias de Mathematicas, y Astrologia, y por lo mucho que de ellas alcanzo, vino à conocer que las tablas, y libros de los antiguos Astrologos discordava mucho de lo que en el cielo parecia, y como en las cosas celestes no puede aver inconstancia ni desconcierto: echò dever que procedia de la poca diligencia de los antiguos, y así llevado de su aficion, y generoso animo, mado hazer junta de los mas principales Astrologos de Salamanca à donde entozes esta ciencia florezia mucho, y les mando que con todo cuidado y estudio no perdonando à ningun gasto suyo se empleasen en examendar y corregir la cueta de los años y de los cursos y movimientos de los Planetas, y del eclipse del Sol y de la Luna, y que en todas estas cosas pudiesen reglas ciertas, y que sirviesen así para los tiempos pasados como para todos los futuros: y cumplieron tambien con el mandato de su Rey que apoderado de inmenso trabajo, y diligencia compusieron aquellas tan celebradas tablas que (por averse hecho por su orden) se llamaron del Rey D. Alonso, que duraràn todo lo que el movimiento del cielo durare, sin que en este genero se espere que jamas pueda aver obra de tanta perfeccion: En aquella junta tambien se hizieron otros muchos libros que dieron luz à estas ciencias entre los quales, fue uno aquel preciado y ingenioso libro de los instrumentos, que dizen del Rey D. Alonso: cuyo valor, y artificio es tan in exhausto, q. aunque puede reivindicar mucho de todos quantos libros en esta materia se ha escrito en Alemania, Flandes, Francia, y otros Reynos, le queda infinita con que dà materia de honrra, y fama à todos los que del se quisieren valer.

Por estas obras, y otras que en servicio de su Rey, y bien de la republica hizieron los Maestros desta Vniversidad: la honrrò mucho el Rey D. Alonso, y la hizo muchas mercedes: concediòla grandes privilegios, y confirmó los que su Padre el Rey Don Fernando, y su abuelo el Rey D. Alonso de Leon la avian concedido, y mando ^h à la ciudad de Salamanca, y à las personas de su regamieto, que de fien-

† Anonym. Machina perpetua celestis ab ordine pendens.

h Por su cedula Real y privilegio dado en Burdaxo à 9. de Noviembre año de 1292. confirmado por el Rey D. Enrique, y por el Infante D. Sancho.

dan, y amporen à los Maestros, y estudiantes, y les guarden los privilegios, que el y los Reyes sus antecesores les concedieron: nombrò à muy principales Cavalleros que fuese sus Conservadores, y acudiesen à la defenfa, y amparo de la Vniversidad, y de las personas della: procurò por todos caminos este sabio Rey el aumento, y duracion de tan illustre estudio: Y porque el remedio mas eficaz para alentar à la profesion de las letras son los premios, y estos deven ser establezidos por el Rey, como el mismo lo dize en una ley de la partida¹ señalo, y constituyo de sus mismas rentas, premios, y salarios para los Regentes de las Cathedras, que entonces se leian, y para los oficiales que eran necesarios para el adorno de la Vniversidad: la qual dotacion se hizo el año de 1254. y fue la primera que tuvieron estas escuelas. Y como el estado, y grandeza desta comunidad no se podia bien conservar sin firme y saludable gobierno de algunas leyes particulares, este sabio Rey las hizo, y ordenò con parecer de muchos Prelados y varones sabios: por las quales esta Vniversidad se rigió y gobernò muchos años. No contento con aver hecho tantas mercedes à esta Vniversidad, y con que desde su principio oviese sido fundada por el Rey Don Alonso el IX. su abuelo, y confirmada por el Rey D. Fernando su Padre, quiso que fuese confirmada tambien por autoridad Apostolica, porque no le faltase un requisito tan necesario, y así el mismo pidió la confirmacion à Alexandro III. Pontifice que entonces era, el qual la confirmo por su bula dada en Napoles por el mes de Abril del año primero de su Pontificado, q̄ fue el de Christo de 1255. y en ella hizo à este estudio uno de los quatro generales del mundo, y le concedio muchos privilegios, y entre otros que los examinados, y aprovados en qualquiera facultad por esta Vniversidad sean tenidos por habiles en qualquiera otro estudio general, para leer Cathedras sin otro examen.²

Desde este tiempo todos los Sumos Pontifices han tenido gran cuidado de esta Vniversidad, y la há hecho muchas mercedes, maiormente despues de los tiempos del Pontifice Clemente Quinto, que fue el que por renta fija la dio las tercias de los diezmos deste Obispado de Salamanca el año de 1313. Con las quales restaurò este celebrado estudio que ya iba faltando, y desamparandose muy a prisa por aver cesado la paga de los estipendios, y rentas que solian pagar los Reyes, como lo refiere el Romano Pontifice en su bula: confirmaron esta gracia y concesion de las tercias el Papa Benedicto XIII. año de 1415. y dio de nuevo otras dos partes de las tercias de los quartos de la Armuña, Baños, y Peña de Rey, y la han aprovado, y aumentado Martino Quinto, y otros muchos Pontifices. Y pa-

ra su conservacion, y permanencia han concedido a esta Vniversidad muchas y excelentes conservatorias llenas de singulares mercedes y privilegios, dando al Escolastico della ampla y privativa jurisdiccion subordinada inmediatamente à la Sede Apostolica. E chase tambien de ver la continua memoria que de esta Vniversidad han tenido los Romanos Pontifices, y la estimacion, que de ella han hecho en que luego al principio de sus Pontificados la daban cuenta de sus elecciones, como lo hizo Innocencio VIII. el año de 1484. Alexandro VI. el año de 1492. Clemente Septimo, año de 1523. Y en el año de 1598. Bonifacio Octavo, la embio el libro sexto de las Decretales, que el compuso, para que se leyese, y enseñase por el a los estudiantes. Y negocios gravissimos, y de gran importancia al estado de la Iglesia los han comunicado con la Vniversidad de Salamanca, como fue el de la Cisma entre los Papas Urbano VI. y Clemente, que durò treinta y seis años, en la qual dio su parecer la Vniversidad en veinte de Maio de 1382. Reynando en España Don Juan el primero. Y en el negocio del matrimonio del Rey Enrrico VIII. de Inglaterra con la Infanta Doña Cathalina hija de los Reyes Catholicos, se consulto al Claustro, y Maestros de Salamanca: y los artículos consultados, y las respuestas dellos estan autenticamente, y en sus archivos: y finalmente dexando otras demostraciones, ha sido tal el favor, y honrra que à esta Vniversidad han hecho los Sumos Prelados de la Iglesia, que quando ha sido necesario embiar à ella Visitador, ó Reformador han elegido para ello personas de grandissima autoridad, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, como lo hizo Clemente Sesto, que à instancia del Rey Don Juan el primero nombrò por visitador desta Vniversidad de Salamanca al Cardenal Don Pedro de Luna varon nobilissimo y de consumada erudicion en todas letras, prendas por las quales merezio ser Nuncio en España, y electo Pontifice Romano: Este pues en la visita que hizo estubo, auctoritate Apostolica algunas constituciones que le parezieron convenientes al buen gobierno de la Vniversidad: refierelo el mismo así en otras constituciones que hizo el año de 1411. despues de electo Papa, y nombrado Benedicto XIII. en las quales, y en otras que hizo el año de 1416. con la grande aficion q̄ a este estudio avia cobrado, ordenò de nuevo muchas cosas, aumentò el numero de las Cathedras, y los salarios dellas con intento de engrandezer esta Vniversidad, y dilatar mas su nombre. Despues el Pontifice Mart. V. el año de 1422. tomo muy por su cuenta el gobierno, y tranquilidad deste seminario de letras, y para q̄ todas las cosas

¹ Cornel. Tacit. lib. 11. annal. Nam sublati studiorum praesijis schola frugescent.

² L. 3. tit. 31. part. 2.

³ Arist. 1. Rhetor. c. 4. Salus civitatis in legibus est Demosth. adversus Midiam Robur corporis paucorum, leges robur suae vniuersorum.

⁴ Ancharan. in c. cum dilectus quest. 10. n. 10. de consuetudine Dist. per exm. ibi inc. 2. de privileg. in 6.

⁵ Esta confirmado por el Papa Ioan. XXII. à instancia del Rey Don Alon. XI. año de 1333

⁶ Que empieza, *Da dū nobis venerabilis fratris Episcopi Salm. petitio cōtinebat, licet ab olim detertijs decimarum civitatis, et diocesis Salm. Magistris, et Doctoribus, qui in diversis facultatibus in civitate ipsa, vbi tunc vigebat studium generale, repetebant, certa ministrarentur salariis ad hoc eis specialiter deputata. Demū tamē quia fuerat ab huius-*

modi salarii solutione cessatum, neq̄ aliquibus bebantur redditus aliquid ex quibus dictis Magistris huiusmodi possent salariis ministrari praefati sunt in civitate ipsa in non modicum totius patriae detrimentū exiterat de relictis, &c.

⁷ Como consta por las conservatorias, y por otra bula de Benedicto 13. dada en Pans el 7. Kal. August. año de 1411. y de la de Martino V. const. 33.

⁸ Cillb. Genebrard. in chronolog. ann. 1378.

⁹ Refiere en su cronica c. 7. del año 7. y en el c. 1. del año 8.

¹⁰ Firmados del Rector Escolastico, Doctores, y Maestros, y refrendados de Garcia de Mañuotario.

¹¹ Ibi. Prateves, cum nos dudum in minoribus constituti in illis partibus legationis officio fungeremur non nullas constitutiones dicti studij edidimus.

En la constitución
segunda abí. Ego Re
gna. Alma Univer
sitas venerabilis An
dij. Salmant. ab hac bo
ra fidelis, et obediens
ero Beato Petro. Apo
stolorum principi et Sa
cra Romana, ac Uni
versali Ecclesia, San
ctissimo Domino nos
tro Summo Pont. Mar
tino Papa V. eiusque
successoribus canoni
cè intransibis.
v Como parece por mu
chos libros de Clauf
tro, y espresamente en
el del año de 1464. do
de consta, que la Uni
versidad por orden y
carta del Rey D. En
rique junto al claustró,
y los que en él se halla
ron, juraron al Rey de
fidelidad, y mandaron
á lo restante de la Uni
versidad se juntasen en
escuelas para hazer el
mismo juramento.
* Ibi. Praterquam cha
rissimo in Christo filio
nostro Castella, et le
gionis Regni Illustri,
et eius successoris legi
tima praesita sen praes
tanda.
y c. cum ex eo de elect.
in 6. c. 1. de Magistris,
c. 1. in fine de consang.
et affinit. Conc. Trid.
ses. 23. de reform. c. 18
et ses. 5. c. 10.
2 Esta impresa en este
tomo pag. 215.
3 Esta impresa en este
libro, pag. 73.
4 l. 1. c. de profess. qui
in urbe constanti. lib.
12. l. 8. tit. 31. part. 2.
Diego Perez en la ley
5. tit. 10. lib. 1. del or
donam.

en el estuviesen bien ordenadas, hizo y promulgó muchas constitu
ciones justitimas, y santissimas, en que hizo singulares mercedes á
la Vniversidad, y personas della, que son por las que oy se rigen y
gobiernan, porque en ellas derogó todas las demas antiguas consti
tuciones que la Vniversidad tenia, y puso grandes penas á los que
las quebrantaren, ó fueren contra ellas en qualquier manera: Man
do que cada año el Rector y Consiliarios juren de fidelidad y obe
diencia á la Sede Apostolica, y así se haze: y aprueba el omenaje
y juramento de fidelidad que la Vniversidad (entre las Ciudades y
Grandes de Castilla) acostumbrava hazer al nuevo Rey, ó Prin
cipe, como consta de la constitucion treinta y tres, á donde dize el
el Papa, que para que lo que allí manda se pueda executar mas sin
embargo, ni excusa de juramentos, que la Vniversidad, ó personas
della ayan hecho, o hizieren en favor de Iglesias, aunque sean Mo
tropolitanas, ni á Villas, ni á Ciudades, ó á qualesquiera personas,
aunque sean Reyes, que el relaja y anula los tales juramentos: fal
vo el que se haze á los Reyes de Castilla y Leon, y á los Principes
sus legitimos herederos.

El siguiente Pontifice, que fue Eugenio Quarto conoziendo
la utilidad grande que se sigue á la Republica Christiana de la con
servacion de esta Vniversidad, y de los Maestros que en ella ense
ñan, y acudio á su aumento con grande providencia, dando, y con
cediendo una grandiosa Bula, que llaman Eugeniána, por cuyo
privilegio los que residen en esta Vniversidad por causa de estudios
gozan enteramente las rentas de sus beneficios, prebendas, y dig
nidades, y por otra Bula tábis dio el privilegio del Iubileo á los
Doctores, y Maestros de esta Vniversidad, que viviesen loido en ella
Cathedra de propiedad por tiempo de veinte años, ocho meses en
cada uno, el qual privilegio consiguen por esta Bula Eugeniána,
de mas de otros muchos de que gozan por derecho común, y leyes
de estos Reynos. ^b Trató este cuidado el Pontifice de reformar las
constituciones deste estudio, y lo demas que en él fuesen necesarios
para lo qual el año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, nom
bró al Obispo que entonces era de Salamanca, y al Obispo de Plasen
cia, y á Fr. Iuan Serrano Prior de Guadalupe con ampla, y Aposto
lica autoridad de enmendar, añadir, ó quitar lo que al bien publico,
y acrezentamiento deste estudio conviniese: los quales Obispos, y
Prior por causas q para ello tuvieron, dieron sus vezes á D. Pedro, que
despues fue Obispo de Osmá, y á D. Frac. de Cápo Arzediano de Za
mora, personas de muchas letras, y de grãde esperiçia, y estos en vir
tud

tud de la subdelegacion hizieron nuevas cõstituciones para este estu
dio, de las quales aora no se tiene otra noticia, sino q por no aver pa
recido á la Vniversidad cõvenientes a su bué govierno, nóbró al Do
ctor Anton Ruiz de Segovia Maestrescuela desta Vniversidad, per
sona de mucho valor, y entendimiento, para q fuese á Roma á dar cué
ta al Pontifice Eugenio IIII. fue el Maestrescuela, y aviendo tratado
este negocio con el Papa, su Santidad vio con atencion las cõstitucio
nes de Martino V. y examinó las nuevas que por su comision se avjá
hecho, y atendiendo al bien comun, y al de la Vniversidad, apravó
de nuevo las de Martino, y revocando qualesquiera otras, mando
que para siempre jamas se guardasen.

Despues desto la Vniversidad se governó muchos años sin tener
necesidad de alterar cosa alguna en sus constituciones, y estatutos, ha
sta los tiempos de Julio II. favorecedor grande destas escuelas, a
quienes concedió su conservatoria, muy llena de mercedes, y con
firmando los privilegios que Eugenio IIII. y Innocencio VIII. la
avian dado: mas como anduvo este Pontifice Romano, tan ocupado
con guerras, y otros cuidados no tuvo lugar de embiar persona que
visitase este estudio, como los Pontifices sus predecesores lo solian
hazer, y por esta causa avia necesidad de reformar en el algunas co
sas: de lo qual teniendo noticia la Reyna Doña Juana, hija de los Re
yes Catholicos, y heredera destes Reynos, con el zelo de protecto
ra, y unica patrona desta Vniversidad, ^a ocurrio al remedio embian
do á D. Diego Ramirez de Haro (que llamaron) de Villescusa, Obis
po entonces de Malaga, y su capellan mayor, y Presidente de Valla
dolid, que despues fue Obispo de Cuenca, varon insigne, consuma
do letrado, y de grã prudècia y govierno, y que por su raro ingenio
y exemplares virtudes, quando estudio en esta Vniversidad se aven
tajo tanto [†] entre mas de siete mil estudiantes, que entonces avia en
esta escuela, que á los 16 años de su edad lleuó Cathedra, y á los vein
tinueve lleuó la de Durando, y de ella salio á grandes puestos, en que
hizo obras muy heroicas, y en esta Vniversidad fundó el insigne Co
legio Mayor de Cuenca, de cuya fabrica y memorables constitucio
nes se conoze la grandezza de su animo, y la illustre sangre de sus ma
yores: El qual vino á esta Vniversidad el año de 1512. hizo su visita,
y aviendo comunicado con los comisarios nóbrados por el Claustró,
lo que mas convenia, hizo en nombre de la Vniversidad los esta
tutos que fueron necesarios, los quales se guardaron desde allí ade
lante, y en los casos de duda la Vniversidad consultava á la Sede
Apostolica, como lo hizo acerca de las personas, q ha de ser elegidas

^a El año de 1495. que
esta impresa en este li
bro. p. 86.

^a Solo los Reyes de
Castilla, y Leon, y an
te se intitulan en mu
chas cartas, y 2 edu
las Reales, que tiene
la Vniversidad, y con
sta de una del Rey Do
Juan el II. año de
1411.

[†] Lucio Marinus Si
culo, de rebus Hispa
nie memorabilibus, li
bro 24. ca. 59. refiere
otras muchas grande
zas deste illustre Pre
lado.

el Rector y Confiliarios, y el Pontífice León X. el año de 1518. declaró la constitución primera de Martino V. y otras veces hacia la Vniversidad los estatutos que la parecían convenientes, y los confirmava su Santidad, o su Nuncio Apostólico como sucedió el año de 1551. en los estatutos que la Vniversidad hizo acerca de las letras de cánones y leyes, que los confirmó un Nuncio de Julio III.

Y como los Reyes de ve conservar los estudios generales y fomentadores de la ciencia (ansi lo dixó el Rey D. Enrique) porque faltando esta, falta la tranquilidad y bien de la republica: Tuvo atención a esto aquel invicto Emperador Carlos V. Rey de esta monarquía, y a que no dava menor honra y lustre a España aumentando la profesión de las letras, que exercitando las armas, procuró tanto la conservación, y aumento de esta insignie Vniversidad, principal de las ciencias, fuente de toda erudición, que ni los cuidados de las guerras, ni la ocupación de otros trocos hechos, le pudieron estorvar de acudir a su gobierno, puso concordia entre el Rector, y Maestros de ella, ansi en la precedencia de los actos escolasticos, de elatros, grados, y conclusiones, como en las Provisiones de las Cathedras y elecion de Rector y Confiliarios: Dio la forma de las encorporaciones de los Doctores, y Maestros, y ordenó otras muchas cosas en la Vniversidad, indielos claros de la estimación que della hizo. Y últimamente la proveyó de visitadores q̄ viesen y ordenasen lo q̄ a su buen gobierno convenia; para lo qual el año de 1529. embio a Don Pedro Pacheco Dean de Santiago, y al Licenciado Alonso Mexia Canonigo de Toledo, personas de quien tenia grande satisfacción, por la con que avian procedido en otros negocios de importancia, en q̄ les avia ocupado. Los quales aviendo comunicado con los Doctores disputados, que la Vniversidad señaló, lo que convenia remediar, y estatuir, hizieron buenos y loables estatutos en nombre de la Vniversidad, y en ellos aumentaron los salarios de algunas Cathedras temporales que la Vniversidad avia de nuevo instituido: ordenaron las conclusiones publicas de la Vniversidad, y que las presidiesen los Doctores, y Maestros de cada facultad, asistiendo los demas que en ella viesen, y otras cosas muy considerables: No fue sola esta vez la que el Emperador embio a visitar a esta Vniversidad; sino que tambien el año de 1538. nombro por visitador della a Don Juan de Cordova Dean de Cordova, y Abad de Villanueva de Rute; el qual juntamente con los comisarios del Claustro vieron los estatutos antiguos que avia, y confirmieron quales feria bien enmendar, o declarar, y quales convenia, que quedasen, y se guardasen, y de estos, y de los que nuevamente ordena

1. Ley 9. tit. 10. lib. 1. del ordenamiento, cui addo Egid. Roman. lib. 3. p. 2. c. 8.

2. Concil. Toled. 2. c. 2. ubi enim scientia non est, aliquot bonum non est.

3. Paul. Emilio lib. 7. de rebus gestis francor. to. 144. inquit, non minus decoris lib. vales artes, humaniora studia, et sacram disciplina Regum quae aequa afferre certum est.

demanda, hizieron una recopilacion, y la llevaron al Claustro, y en el de ella, aporovó la Vniversidad todos los estatutos que en ella estavan, y mandó que se guardasen de alli adelante, como hechos, y ordenados por la Vniversidad, y se imprimieron, como se ve en el libro de las Pocos dias despues el Pontífice Paulo Tercero, conrado de lo bion que la regia, y govtava esta Vniversidad de Salamanca, y de quien bien ordenadas estavan las cosas de este estudio, no quiso embiar reformador ni hacer nuevas constituciones; pero considerando la incertidumbre humana en las cosas futuras, y que lo que agora parece util y digno de promulgarse, puede ser dañoso despues, y digno de revocarse, he este Romano Pontífice el gobierno de la Vniversidad de la prudencia, acierto, y en tereza de las personas de ella, y les comocio y dio facultad, para que siempre que les pareciese tener necesidad esta comunidad de mudar alguna cosa para subuegovierno, y conservación acerca de las constituciones, y estatutos, Cathedras, grados, y salarios, lo puedan hazer en Claustro pleno, con tal que congregado vengan y consentan en ello las dos tercias partes de todo el Claustro, y concedio que lo que en esta forma se estatuyere, mudare, corrigiere, o añadiere, tenga la misma fuerza, y valor que si espcialmente por la Sede Apostolica fuese estatuido; como consta de la bula que para ello dio el año de 1543. en virtud de la qual de alli a pocos dias ordenó la Vniversidad algunas cosas tocantes a la facultad de Theologia, y despues ha hecho sus estatutos en las ocasiones que se le han ofrecido.

Ha sido pues esta Vniversidad de Salamanca enriquecida, y honrada de los Pontífices, favorecida y amada de los Reyes, y ha recibido continuamente de los unos, y los otros tantas, y tan singulares mercedes, y privilegios, que con ellas ha llegado a ser no solamente uno de los quatro estudios generales del mundo, sino el mas celebre de todos ellos, y el que mas numero de sabios defensores ha dado a la Iglesia, y mas jueces, y Doctos Magistratos a la republica. A lo qual atendiendo el Prudente Rey Don Felipe Segundo, ya que uno de los mayores be officios, que podia hazer, a esta monarchia era el conservar este seminario de las ciencias, y cultivar este arbol de erudición: acudia con grandes veras a su aumento; por que a la verdad este es officio glorioso de los Principes. Confirmó el Privilegio, que la Vniversidad tiene de que las personas della no paguen pontango de otras las cosas que para su usura, y otro que los Reyes sus predecesores la avian concedido, para de los Doctores, y Maestros, y los demas de este estudio, puedan meter vi-

4. Pontif. Ioann. 22. in decretis. c. 9. quia infirmitatibus sic humani fallit incertitudo iudicij, ut quod coniectura probabili ex vna interdum attenta consideratione vtile pollicetur, reperi damnosum quod deo contingat non nunquam quod consulto statuitur ex sanctoris inspectione iudicij, consubius revocatur.

5. Cicero. lib. 1. de divinat. nullum munus Reipub. afferre maius melius ve possumus, quam si doceamus atq; erudiamus iuventute.

6. Casaneus in car. glor. mund. ubi ait, gloriosum esse optimo Principi habere rationem studiorum.

7. Concedido por el Rey D. Fernando el tercero año de 1257.

8. El Rey D. Juan el primero año de 1388. y el Rey D. Enrique III.

Año de 1391. y está ga-
nada executorial del
en vista y revista el a-
ño de 1624.

En Valladolid à 21
de Octubre de 1387.

Año de 1391.

Por su cedula, dada
en Toledo à 19 de A-
gosto de 1560.

no de fuera parte libremente, y sin que la Ciudad lo pueda estorvar:
Y anti mismo confirmò otro privilegio que el Rey Don Juan el
Primero avia dado, para que en las vniuersidades que los Reyes hiziere
à esta Ciudad, no se echen guespedes à ninguna persona desta co-
munidad, ni de sus casas se saque ropa, ni otra cosa alguna: y tam-
bien hizo confirmacion especial del privilegio que à esta Vniuersi-
dad dio el Rey Don Enrique, de que à ningun Maestro de todas
facultades, Bedeles, ni oficiales, no se les mande rondar ni guar-
dar por los juezes, ni por el Consistorio de la Ciudad de Sala-
manca, ni se les reparta cosa alguna por la ronda que se hiziere.
Y finalmente confirmò el Rey Don Felipe Segundo todos los de-
mas privilegios que à esta Vniuersidad avian dado y concedido los
Reyes de Castilla y de Leon sus antepasados, de los quales tiene lle-
nos sus archivos: proveyo de visitador à esta Vniuersidad, embio pa-
ra ello à Don Diego de Covarruvias, y Leiva, Obispo entonces de
Ciudad Rodrigo, que despues lo fue de Segovia, y de Cuenca, y
Presidente de Castilla, Doctor en Decretos, varon insigne en todo
genero de erudicion, como lo testifican las muchas y escelètes obras
que dio à la emprenta, y con ellas gran honrra à nuestra nazione: el
qual como persona, que desde sus primeros años avia frecuentado
estas escuelas, y regentado en ellas Cathedras de Canones, y tenido
beca en el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, sabia bien
lo que avia necesidad de reformar, y ansi puso en mejor estado las
leturas de las Cathedras, y el modo de proveerlas, y reformò otras
muchas cosas en muchos estatutos, que con asistencia de los comi-
sarios ordenò, tan saludables y convenientes, que la Vniuersidad
en su Claustro los aprovo: y à su Magestad de Don Felipe II. le pa-
rezieron tan dignos de observarse, que por darles mas autoridad: y
por mostrar el cuidado grande, que tenia de la conservacion y aumèn-
to deste estudio, fue servido de confirmarlos y aprovarlos, por su ce-
dula Real. Dada en Madrid. à 15 de Octubre de 1561. Y se impri-
mieron.

Aunque los estatutos que en esta reformation se hizieron fue-
ron de los demas importancia, y notable que esta Vniuersidad ha
tenido: pero como no todas las cosas humanas pueden de una vez
ponerse en su ultima perfeccion, sin que resten algunas cosas que tam-
bien pidan remedio en especial aviendo pasado algunos tiem-
pos, fue necesaria alguna otra reformation reinando el mis-
mo Don Felipe II. y ansi en el año de 1594. nombro para ella al Li-
cenciado Don Juan de Zuñiga del Consejo Real de la santa Inquisi-
cion

Forus in Ecclesiis
ten. cap. 1. Nemo co-
nectur omnes defectus
facili auferre, non e-
nim potest in rebus hu-
manis, tam bene agi,
ut omnia recte fiant,
et non plerumque mala
relinant.

cion, y que despues fue Inquisidor General, y Obispo de Cartage-
na, persona de muy conozida nobleza y letras: el qual con acuer-
do de los Comisarios de la Vniuersidad hizo estatutos, en que re-
formò, y añadiò muchas cosas tocantes al modo de proceder en los
exámenes, y grados en todas facultades, y en los derechos de la audien-
cia del Maestro escuela y provisiones de Cathedras, aprovolos y pro-
mulgo los la Vniuersidad, y confirmò los su Magestad por su sedu-
la Real. Dada en el Pardo à 29. de Octubre de 1594. tambien andan
impresos.

Sucedio à Don Felipe Segundo su hijo Don Felipe Tercero,
el piadoso (que el tener tales Principes es antigua ventura, si ya no
vinculo de nuestra España) y como à este vigilante Monarca por
sus muchas virtudes le pertenezia tan justamente el ser legislador,
Quiso que en su tiempo esta Vniuersidad gozase de justas y cum-
plidas leyes: y ansi nombro por visitador della, al Doctor D. Juan Al-
varez de Caldas del Consejo Real de la santa y general Inquisición,
que despues fue Obispo de Oviedo, y de Avila, hombre de gran
talento y aventajadas letras, y que mostro bien en ellas ser cosecha
del Colegio Mayor del Arçobispo donde fue Colegial. El qual pro-
cedio en la visita cò mucho acierto, ordenò estatutos en la forma or-
dinaria, aprovolos la Vniuersidad, y su Magestad fue servido de
confirmarlos por su cedula Real. Dada en Villar del Horno, à 28. de
Hebrero, de 1604.

Pero como los estatutos, aunque justos y de su natural perpetu-
tos, queden sujetos à lo que segun la diversidad del tiempo al esta-
do y uso de la comunidad fuere mas util, parezio conveniente el a-
ño de 1618. reformar, y hazer de nuevo algunos estatutos: Y ansi
en la visita, que por mandado de su Magestad de Don Felipe Tercero
hizo el Licenciado Don Baltasar Gilimon de la Mota del Con-
sejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Cavallero del habi-
to de Santiago, letrado eminentissimo y integerrimo Magistrado,
ordenò con gran prudencia treinta y cinco estatutos muy necesari-
os al gobierno deste estudio, aprovolos la Vniuersidad, y confir-
molos su Magestad en Guadalupe à 20. de Octubre de 1618. y man-
dò se pusiesen, y asentasen en el libro de los demas estatutos de esta
Vniuersidad.

Estas son (SEÑOR) todas las leyes, constituciones, y estatu-
tos que esta Vniuersidad Ilustre desde su fundacion ha tenido, que
por andar repartidas en muchos, y diferentes libros, y no todos im-
presos, no se hallan con facilidad: por mandado de V. S. las ave-

mos

q Claudianus. Quid
dignū memoraretis
Hispania terris vox
humana valet,
Dines equis, frugum
facilis, preciosa metal-
lis, Principibus facū-
da pijs.

Philo. lib. 2. de vi-
ta Moyfis: Sed facul-
tati legislatorie qua-
tuor hac sunt consun-
ctissima, charitas et-
ga proximos, iustitia,
amor virtutum, et va-
tiorum odium.

Liuius lib. 34. Quē
admodum ex his legi-
bus, que nō intempus
aliqua, sed perpetua
utilitatis causa in a-
ternum lata sunt, nul-
lam abrogari debere
fateor, nisi quam ab-
usus coarguit, aut fa-
tus aliquis Reipub. in
utilem faciat.

Euripides in sup-
plicibus, Nihil est ci-
uitati præstatius, quã
leges recte collocata.
* Ulpianus lib. 18.
ad Sabinum, Quo-
niam in sum pro nomi-
ne accipimus.
* Ulpianus, lib 17.
ad Sabinum. Sed si
ex re mea mihi acqui-
rere, cum hoc opera
eius year.

mos recopilado è impreso en este libro: Es obra que por todas ra-
zones se deve à V. S. o (por mejor dezir) es toda suya, pues lo son
las leyes del, y las personas que en su nombre han acudido à la co-
leccion, sin que ayamos puesto de nuestra parte, mas que el ob-
sequio à su precepto, y obediencia à su comision, esa ofrezemos en
sus aras, y el deseo de açertar à servir à V. S. cuyo estado prospe-
re el Cielo para bien de la Christiandad, y erudicion de la Re-
publica.

*Maestro Fr. Antonio
de Ledesma.*

*Doct. Martin Lopez
de Homiveros.*



INDEX

INDEX CONSTITUTIONVM, ET Bullarum Romanorum Pontificum, quæ hic continentur.

- ONT.** Martini V. cõf-
titutiones.
Prima de eligendo Re-
ctore, & cõsiliarijs, p. 4.
Constitutio II. de iuramento præ-
tando, p. 9.
Constitutio III. de absentia Recto-
ris cõsiliariorum, p. 11.
Const. IIII. de iuramento præ-
tando à Magistris, Doctoribus
& Scholasticis, p. 12.
Constit. V. de iuramento præstan-
do ab scholaribus venientibus
post electione Rectoris, p. 14.
Constit. VI. de iuramento præ-
tando ab Scholastico, & officia-
libus, & legatis, p. 14.
Constit. VII. de Primicerio, p. 16.
Constit. VIII. de Administratore
eligendo, p. 16.
Constit. IX. de iuramento præ-
tando ab administratore, & de
ratione, & arrundatione red-
dituum, p. 17.
Constit. X. de censura Ecclesiast-
tica, quam potest exercere ad-
ministratores in debitores reddi-
tuum, p. 18.
Constit. XI. de lectionum tempo-
ribus, p. 19.
Constit. XII. de lectionibus, & contro-
versia super eis dirimenda, &
de officio funeris, & sermoni-
bus, & de sessione, & ratione
reddenda à Rectore, p. 21.
Constit. XIII. de repetitionibus
faciendis, p. 22.
Constit. XIII. de iuramento præ-
tando super lectionibus fideliter a-
gendis, p. 22.
Constit. XV. de cursibus iurista-
rum, p. 23.
Constit. XVI. de cursibus Baccala-
riorum, & Licentiariorum in Ar-
tibus, & Medicina, p. 24.
Constit. XVII. de modo creandi
Baccalarios, p. 26.
Constit. XVIII. de modo creandi
Licentiatos in utroque iure, pa-
g. 27.
Constit. XIX. de admittendis cur-
sibus aliarum Vniuersitatum,
& de sufficientia in artibus, &
cursibus Religiosorum, p. 32.
Constit. XX. de his quæ solvere
tenetur Magistrandus in iure,
pag. 33.
Constit. XXI. de armis non portan-
dis, & de concubinis exterminan-
dis, p. 34.
Constit. XXII. de dignitate Scho-
lastici, p. 36.
Constit. XXIII. de poena imponen-
da aduersanti Vniuersitati, & cõ-
uentioni scholarium, & officia-
lium coram Scholastico, p. 37.
Constit. XXIII. super pretiosis
vestibus, & iumentis, p. 40.
Constit. XXV. de domibus condu-
cendis, p. 41.

Constit. XXVI. de retentione domus conductæ, & cathedræ acquisitæ, & de denuntiatione cathedræ vacantis, p. 43.
 Constit. XXVII. de salario solvendo Rectori, & de dupla solvenda a Baccalario cursante, p. 47.
 Constit. XXVIII. de arca, & clavibus, & de pecunijs in eam mittendis, pag. 48.
 Constit. XXIX. de eligendis officialibus, & delegatis mittendis & de poena officialium inobedientium, &c. p. 49.
 Constit. XXX. de persolvendis salarijs, & libris emendis, & debito Administratoris, p. 52.
 Constit. XXXI. de cursibus & gradibus Theologicis, p. 56.
 Constit. XXXII. de religiosis studentibus, p. 59.
 Constit. XXXIII. de Decano, & diffinitoribus eligendis, p. 62.
BULLA EUGENII III. de obtinentibus cathedram cum proprietate, p. 72.
 Conservatoria Eugenij III. qua statuta, & constitutiones Universitatis approbat, & confirmat, p. 76.
 Conservatoria Innocentij VIII. idem approbans, pa. 81.
 Conservatoria Julij II. idem quod ceteræ efficiens, p. 86.
 Conservatoria Leonis X. prædictas

conservatorias approbans declarans, & ad alia extendens, p. 94.
 Conservatoria Clementis VII. prædictas etiam confirmans, & approbans, p. 103.
 Bulla eiusdem Clementis VII. cedens quod tempore interdicti certis diebus in Scholis celebrari possit, & quod ecclesiastica sepultura cum moderata poena personis Universitatis evitæ decedentibus detur, p. 112.
 Bulla Eugenij III. de fructibus in absentia ratione studij percipiendis, p. 115.
 Alia Bulla eiusdem Pontificis de eisdem, p. 120.
 Declaratio Sacræ congregationis Cardinalium circa eosdem fructus percipiendos, p. 123.
 Bulla Alexandri III. quod semel examinati in Universitate Salamant. non debeant alibi examinari, p. 124.
 Bulla Pauli III. concedens Universitati, quod possit auctoritate Apostolica constitutiones, & statuta eiusdem mutare, corrigere, reformare, cassare, & alterare, & alia de novo condere, p. 125.
 Bulla Gregorij XIII. quod quilibet à solutione decimarum excepti teneatur Universitati tertias solvere eorum, quas emerint, vel aliter acquisierint, p. 129.

E O

EORVM QVÆ IN HIS CONSTITUTIONIBUS, & Bullis continentur index Alphabeticus.

A



ABSENS De mandato Universitatis excusatur à lectura, const. 11. pag. 12. D.
 Absens non eligatur Rector, const. 1. pag. 3. H.
 Absolutio non solventis poenam intra mensem reservatur Sedi Apostolicæ const. 29. pa. 51. I.
 Administrator dispensator seu maior domus sit unus idemque clericus, const. 8. p. 6. A.
 Administrator in quatuor casibus est excommunicatus ipso facto const. 30. p. 54. I.
 Administrator instituitur, & amovetur per Universitatem quoties ipsi visum fuerit expedire const. 8. p. 17. A.
 Administrator non potest solus rendere redditus Universitatis const. 9. p. 18. D.
 Administrator potest per censuram Ecclesiasticam compellere debitores reddituum, const. 10. p. 18. A.
 Administratorem presentatum, ab Universitate instituat Archiepiscopus Compotiellan. cui, si infra decem dies non fuerit

cerit, constituitur à Rectore, const. 8. p. 17. A.
 Administrator recipiat, aliquid ex salario in termino anni pro multis, siquæ fuerint, solvendis const. 30. p. 55. N.
 Administrator requisitus tenetur intra mensem residuum persolvere, const. 30. p. 53. G.
 Administrator tenetur medietatem mulctæ absentium reservare Arce, & alteram medietatem dare substituto, const. 11. p. 20.
 Administrator tenetur damnum restituere quod patiuntur salariati dum ipse non solvit in tempore const. 30. p. 55. K.
 Administrator tenetur, quolibet anno reddere rationem suæ administrationis, const. 9. p. 18. C.
 Administrator tenetur retinere pecunias multarum, const. 9. p. 18. B.
 Administrator præstare tenetur, sufficientem cautionem, const. 8. p. 17. C.
 Administrator si post denuntiationem permanferit uno mense excommunicatus non potest absolvi, nisi à Summo Pont. const. 30. p. 55. M.

Administratorem esse excommu-
nicatum quomodo denuntiari
debet ab Scolastico, conf. 30. p.
55. L.
Adversanti Vniversitati poena im-
ponitur, conf. 23. p. 38. A.
Antiquior præfertur imperitione
cathedræ, nisi iunior habuerit
plura suffragia regulata, conf.
26. p. 46. K.
Antiquior potest dimittere deca-
natum, conf. 33. in principio,
pa. 61.
Antiquiorem præferri impetio-
ne cathedræ quomodo intelli-
gatur interpretatur, p. 74.
Appellatione remota compescu-
tur contradictores privilegio-
rum Vniversitatis Eugen. pag.
79.
Appellatione remota potest Scho-
lasticus compescere contradicto-
res constitutionum conf. 33.
p. 66. M.
Arca est constituenda servandis si-
gillo, privilegijs, constitutioni-
bus, & pecunijs Vniversitatis,
conf. 28. p. 48. A.
Arca non est aperienda, nisi præ-
sentia Rectoris, & aliorum cōf.
28. p. 49. D.
Arca sit in domo stationarij conf.
28. p. 49. E.
Arma deferēs intra Scholas, si ca-
non dederit Rectori excommu-
nicatur, conf. 21. p. 34. A.

B.

Baccalariandus arengando petat

gradum, Magister vero sine a-
renga donet, & quid deinceps,
conf. 17. p. 26.
Baccalariandus in artibus quot, &
quales cursus facere debeat cōf.
16. p. 24. A.
Baccalariandus in iure canonico au-
diat duobus annis de decreto,
conf. 15. p. 24. C.
Baccalariandus in iure debet cur-
sare sex annos conf. 15. pa. 24.
A. & in iure legat decem lectio-
nes ibidem.
Baccalariandus in Theologia de-
bet esse baccalarius in artibus,
& quot cursus debeat facere,
conf. 31. p. 57. D.
Baccalariandus potest pro libito
eligere Doctorem, vel Magis-
trum, quo suscipiat gradum,
conf. 17. p. 26. A.
Baccalariandus quid solveret nea-
tur, conf. 17. p. 27.
Baccalarius tenetur reddere cathe-
dram Magistro, vel Licenciato
petenti, nisi intra annum susce-
perit gradum, conf. 26. pag.
44. C.
Baccalarij Theologi ultimo cur-
sus anno possunt ad licentiæ, vel
Magisterij gradum ascendere,
conf. 31. p. 56. A.
Baccalario quomodo licet oppo-
nere se cum Doctore, vel Ma-
gistro, conf. 26. p. 47. N.
Baccalarius non formatus, post
cursum cuiuslibet anni tene-
tur respondere de questione,
conf. 31. p. 58. K.
Baccalarius intra tres menses, ab
obten-

obtentione cathedræ tenetur fie-
ri Licentiatus, conf. 26. pag.
46. M.
Baccalarius non expendat in con-
vivio amicorum ultra quinque
florenos, nisi ex licentia Recto-
ris, con. 17. pag. 26.
Baccalarius nullus creetur, nisi in
Gramaticis fuerit competen-
ter institutus, conf. 15. pag. 23.
Baccalarius post quatuor cursus po-
test ad licentiæ admitti, conf.
18. pag. 31. K. si vero nobilis
fuerit post tres, ibidem. L.
Baccalarius potest facere cursus
suos legendo Domi suæ, conf.
17. in fine, pag. 27.
Bedei assertioni stabitur asseren-
tis se Doctores, & Magistros
evocasse, conf. 4. p. 13. C.
Brachiam seculare potest admi-
nistratores invocare pro compen-
dendis debitoribus, conf. 10.
pag. 19.

C.

CAPITULORVM Genera-
lium, & Provincialium stā-
tura inhibentium religiosos ve-
nire ad studia Salmant. irritā-
tur, conf. 32. pag. 61. C.
Cathedra Theologiæ sit una in
quolibet regularium domo, &
in Colegio ubi sunt Theologi
& in Ecclesia Salmantina, conf.
31. pag. 56. C.
Cathedra vacatio quando, & quo-
modo fieri debeat, conf. 26.
pag. 44. & seq.

Cathedratio deficiente substituē-
dus est lector ad vota audientium
conf. 11. pag. 19. D.
Cathedrarij tenentur die prima
Maij iurare selecturos fideliter,
conf. 14. pag. 23. A.
Cathedratice non excluditur à ca-
thedra semel obtenta, quam-
vis alius reperiat doctior, cōf
tit. 26. pag. 44. B.
Cathedratice non potest eligi Re-
ctor, vel Consiliarius, conf. 1.
pag. 5. F.
Causæ quæ non suffragantur ab-
senti, quin multetur ex inte-
gro, conf. 11. pag. 20. E.
Causæ quibus licet salariatis impu-
ne cessare à lectura, vel abesse si-
ne multa, constitut. 11. pag.
11. B.
Clausura, seu in Claustro sessions
ordinare debet Rector, conf.
12. pag. 31. D.
Claves aræ, quæ personæ de-
beant custodire, conf. 28. pag.
49. G.
Clerici studentes etiam beneficia
si dummodo religiosi aut sacer-
dotes non sint possunt tribusan-
nis legibus vacare conf. 17.
pag. 27. I.
Commissarij, seu legati quando
mittuntur ad aliqua loca præ-
stant iuramentum de fidelita-
te, &c. conf. 6. pag. 15. D.
Conubinam habens quibus pœ-
nis afficiatur, conf. 21. pag.
34. B.
Conservatoriz Eugenij III. pa-
gina 76.

Conservatoria Innocentij VIII.
pag. 81.
Conservatoria Iulij secundi, p. 86.
Conservatoria Leonis X. pag. 94.
Conservatoria Clementis VII.
pag. 103.
Conservatores studij qualiter de-
bent iurare, const. 6. pag. 15. E.
Conservatores si fuerint negligē-
tes per principem debent de-
poni, & alij substitui const. 29.
pag. 50. D.
Consiliarij ex quibus Diocētibz
eligendi, const. 1. B. pag. 4.
Consiliarij sint clerici non coniu-
gati, con. 1. pag. 5. C.
Consiliarius per Rectorem requi-
situs tenetur venire, const. 2. ad
finem, pag. 11.
Cōsiliarius nominet substitutum
priusquam se absentet, & hoc
de Rectore consilio, const. 3.
pag. 12. E.
Constitutiones Vniuersitatis a Re-
cte, & ceteris omnibus sunt
obseruandæ, const. 33. pag.
69. F.
Constitutiones antiquæ irritantur
const. 33. pag. 69. Q.
Controverſia super lecturis orta
dirimēda est à Rectore, sine stre-
pitu & figura iudicij, const. 12.
pag. 21. B.
Conueniri debet quilibet de gre-
mio Vniuersitatis coram scho-
lastico, const. 23. pag. 38. B.
Cursandi modus, const. 15. pag.
24. C.
Cursus facti in alijs Vniuersitati-
bus admittendi sunt, const. 19.

pag. 32. A.
Cursus Licenciātorum in artibus,
& in medicina, necnon Bacca-
lariandorū, const. 16. pag. 25.
B. C. D.
Cursus suos potest facere Baccala-
rius Domus, const. 17. pag.
27. K.

D.

DANS, vel recipiens aliquid
pro gradu Doctoratus ultra
taxatum in constitutionibus,
qua poena puniatur, const. 20.
pag. 33. L.
Decanus sit antiquior Magister in
facultate, const. 33. pag. 62. A.
Declaratio sacre Cōgregationis
Cardinaliū circa fructus in ab-
sentia ratione studiorum perci-
piendos, pag. 123.
Derogatum est alijs conservato-
rijs obtentis contra iura Vniuer-
sitis, lnn. pag. 85.
Derogantur nonnulla decreta iu-
ris comunis per has cōstitutio-
nes, const. 33. pag. 70. R.
Ditas per quatuor potest quis
conueniri, coram scholastico
Eugen. pag. 80. Iul. 2. pag. 89.
& 93.
Diffinitor se absentans quomodo
debet relinquere substitutum,
const. 33. pag. 64. I.
Diffinitores viginti sunt eligendi
in octava Resurrectionis, const.
33. pag. 63. C.
Diffinitorum electio in discordia
deuoluitur ad Rectorem & scho-
lasticorum

lasticum, & Primicerium, const.
tit. 33. pag. 63. D.
Diffinitorum decreto gerenda est
res Vniuersitatis, const. 33. pa-
63. E.
Diputati: Vide diffinitores.
Discordia orta in electione Recto-
ci, dirimitur arbitrio Scholasti-
ci, const. 1. p. 6. L. & si Scholasti-
ticus fuerit suspectus adiungi-
tur Primicerius, cum alijs duo-
bus Doctoribus, ibidem, pag.
7. M.
Doctor assignet Bacalariando diē
suscipiendi gradum, non ta-
men feriatum, const. 17. pagi-
na. 26.
Doctores, & Magistri evocandi
sunt per Bedellum ad iurādum
Rectori, const. 4. pag. 13. C.
Doctores, & Magistri contemne-
tes iurare privantur suo salario
lecturæ, const. 4. pag. 13. D.
Domum conducere nemo potest,
nisi iuxta taxationem, const. 25.
pag. 41. A.
Domum quam quis semel condu-
xit non compellitur relinque-
re, nisi ob defectum cautionis,
aut intercedente decennio, cō-
tit. 26. pag. 43. A.
E.
ELECTIO Rectoris, & Consi-
liarium facienda est die San-
cti Martini, const. 1. pag. 5. G.
Electiones impediendum poena,
const. 29. pag. 51. F.

Emendis libris duo millia flore-
norum consumenda, const. 30.
pag. 53. D.
Equitaturas non possunt tenere
scholares, nec Bacalarij, const.
24. pag. 40. B.
Examinati in hac Vniuersitate nō
debent alibi iterum examinari
Alex. III. pag. 124.
Examini Magistrorum in artibus
vel medicina quatuor Magis-
tri interesse debent præter pa-
trinum, const. 16. pag. 25. E.
Examinis Licenciātorum forma,
& suffragandi, ac refragandi
modus, const. 18. pag. 29. G.
Exempti a solutione decimarum
tenentur solvere Vniuersitati
tertiariorum, quæ emerint, vel
aliter acquisierint, pag. 129.

F.

FESTA Sancti Nicolai & Ca-
therinæ celebrantur expensis
Rectoris, const. 26. pag. 48. B.
Fructus in absentia percipiunt stu-
dentes Salmanticæ Eug. pag.
115. cum sequentibus.

G.

GRADVATVS Salmanticæ
præferendus est extraneis, cō-
stit. 29. pag. 47. Q.

I.

Impedientes scholares habitare
domos

dotnos iuxta taxationem ex-
communicantur, const. 25.
pag. 42. E.

Insignia sua quando debeant præ-
ferre Doctores, & Magistri,
const. 7. pag. 16. E.

Interdicti, & cessationis tempore
potest celebrari in Univerſita-
tis capella, pag. 113.

Iuramenti præstandi à legatis for-
ma, const. 6. pag. 15. D.

Iuramenti præstandi ab Scholaf-
tico, & officialibus forma, cōf.
6. pag. 15. B.

Iuramenti præstandi à Rectore for-
ma, const. 2. pag. 9. B. à Conſi-
liarijs, pag. 9. C.

Iuramenti præstandi de obedi-
do Rectori forma, const. 4. pag.
13. E.

Iuramentum debent præſtare Re-
ctor, & Conſiliarij intra diem
electionis, const. 2. pag. 9. A.

Iuramentum præſtant in manibus
novi Rectoris Scholaſticus, con-
ſervatores, notarius, Bedellus
ſtationarius, ſindicus, & cæteri
officiales, const. 6. pag. 14. A.

Iuramentum ſuper lecturis fide-
liter agendi tenentur omnes ca-
thedrarij iurare prima die Maij
& qui non præſterint tale iu-
ramentum perdunt ſalaria, cōf.
14. pag. 23. B.

Iuramenta alijs, quam Regi præ-
ſtita revocantur, ſi avertant per-
ſonas Univerſitatis à bono eius
const. 33. pag. 65. K.

Iuriſdictio Scholaſtici, & quod
per eam non derogatur iuriſ-

ditioni Epifcopi Salmantic.
const. 22. pag. 37. D.

L.

LEGATI non mittantur, niſi
urgente neceſſitate, & nō eli-
gantur legati Rector, nec Con-
ſiliarij, const. 29. pag. 49. B.

Lectiones agantur adie Sancti Lu-
cæ uſque ad feſtum Beatæ Ma-
riæ in ſeptemb. const. 11. pag.
19. A.

Lecturarum cōtroverſias dirimat
Rector, ſine ſtrepitu, & ſigurn
iudicij, con. 12. pag. 21. B.

Legentes de mandato clauſtri per-
cipiunt in abſentia fructus ſuo-
rum beneficiorum, pag. 123.

Legitimus, & in ordine ſacro cōſ-
titutus debet eſſe, qui ad examē
licentiæ in Theologia admit-
tendus eſt, const. 31. pag.
59. L.

Libri Univerſitatis nullo pacto dif-
trahendi ſunt, &c. const. 30.
pag. 53. F.

Licenciandi in Theologia curſus
& alia requiſita, const. 31. pag.
57. E.

Licenciandorū examē fieri debet
in loco ab Scholaſtico deputa-
to, const. 18. pag. 29. E.

Licenciandorum in Artibus & me-
dicina curſus, const. 16. pag.
25. B. D.

Licenciandus in Theologia debet
poſt feſtum Petri & Pauli reſ-
pondere de placita: & de quod-
libeticis,

libeticis, & de ordinaria, cōſ-
tit. 31. p. 58.

Licenciandus iniure quinquennio
legere, & repetitionem fa-
cere te netur, const. 18. pag.
27. A.

Licenciandus ſit legitimus, cōſt.
18. p. 28. D.

Licenciandus præſentari debet
Scholaſtico per antiquiorem
Doctorem, const. 18. p. 28. B.

Licenciatus Doctorandus, quot
florenos ſolvere teneatur
Scholaſtico, & cætera que de-
bet præſtare, const. 20. pa. 33.
A. B. C.

Licenciatus oppoſitus Doctori, vel
Magiſtro non aſcendat cathe-
dram donec fiat Magiſter, aut
Doctor, conſtitut. 26. pag.
46. L.

Locantes ad decennium nō adſ-
tringuntur taxationis lege,
const. 25. p. 43. G.

M.

MAGISTRANDVS in Theo-
logia, que ſolvere teneatur:
Magiſter, vide Doctor, conſtit.
20. A.

Magiſtri Theologi tenentes ca-
thedras ſunt Regentes Bac-
calariorum, conſtit. 31. pag.
56. B.

Maiordomus, vide adminiſtra-
tor.

Matriculæ ſalarium Rectori ſol-

vendum, const. 27. pa. 47. A.
Matriculam Scholarium debet
Rector apud ſe retinere, cōſt.
4. pag. 13. G.

Modus præcedendi contra Re-
ctorem, & conſiliarium no-
lentem ſuſcipere officium ſi-
bi iniunctum, const. 1. pag.
8. Q.

Mulierem ſuſpectam nullus ha-
beat in domo ſua, const. 21.
pag. 36. D.

Mulcta non legentis quomodo
distribuatur, const. 11. pag.
20. H.

Mulctandi modus, conſtitut. 11.
pag. 20. F.

N.

NEGOTIA communia de-
cernuntur maiori parte dif-
ſinitorum: ardua vero ne-
gotia duæ partes concordare
debent, const. 33. pagin.
64. H.

Nemo audiatur, niſi latine lo-
quens, const. 12. pag. 21. E.

Nobilis quod poſt tres curſus
poſſit ad licentiam admitti,
const. 18. L.

Non residentes Salamanticæ,
non ſunt admittendi ad op-
poſitionem, niſi perſonaliter
compareant, & alia ibi, const.
26. pag. 47. P.

Numerus examinatorum const.
18. pa. 29. F.

O.

OBTINENTES Cathedras cum proprietate tenentur intra certum tempus recipere insignia Doctoratus, vel Magisterij, Eugen. pagina. 72. A.

Officiales iurent coram notario studij, & notarius studij coram alio infra decem dies const. 6. pa. 14. A.

Officialium inobedientium poena est depositio, & eis depositis alij eliguntur, const. 29. pag. 50. C.

P.

PATRIVS in examine licentiautorum is debet esse, qui illis magistrandis insignia Magisterij conferre debet, const. 16. p. 25. E.

Pecuniae quae supersunt salarijs in quid convertendae sint, const. 30. pa. 52. C.

Primicerius admittatur ad electionem Rectoris casu discordiae, & suspensionis Scholastici, const. 1. p. 7. M.

Primicerius eligendus est a Doctoribus, & Magistris tempore quo eligitur Rector, const. 7. p. 16. A.

Primicerij officium & quod faciat vocare Doctores, & Magistros ad congregationem, & actus communes, const. 7. p. 16. B. C.

Primicerio tenentur obedire Belli, & caeteri officiales, const. 7. pa. 16. D.

Poena contra praetiosè induentes, & contra tenentes equos, aut mulas, const. 24. pagina 40. C.

Poena contra Rectorem, & Scholasticum permitentes concubinas, constit. 21. pagina. 35. C.

Poena Licentiandi ambientis gradum pecunijs, & Doctoris eam recipientis, const. 18. pagina. 30. I.

Poena usurpantis iurisdictionem in scholares, const. 25. pag. 38. C.

Poena studentis facientis scandala, const. 29. p. 51. G.

Priores & guardiani recipiant religiosos ad se missos gratia studij Salmant. &c. const. 32. p. 60. B.

Privilegijs alijs specialibus derogatur per constitutionem, Eugenij, p. 80.

Providendum est Cathedrae de idoneo lectore intra octidies const. 26. p. 45. G.

Puncta quomodo assignentur, Licentiando, const. 18. pag. 28. D.

QVÆ

Q.

QVÆ sunt reddenda Scholastico, & Doctoribus a Licentiando, const. 18. pag. 31. M.

R.

RATIONES Administratoris, & matordomi quomodo & quando reddenda, const. 9. p. 18. C.

Redditus si non suffecerint omnibus, solvatur in integrum antiquis, &c. const. 30. pag. 52. B.

Regentes cathedram cum proprietate per viginti annos, vltterius Immunes sunt a legendo Eugen. p. 74

Rectoraru vacante consiliarij supleant vicem illius, const. 3. p. 11. C.

Rector abesse potest duobus mensibus non amplius, nisi ex legitima causa, cum eo dispenseretur, const. 3. p. 11. B.

Rector admittens indignum ad Baccalariatum decem francis panitur, const. 15. pag. 24. C.

Rector alterius annis eligendus est de Regnis Legionis, & Castellae, &c. const. 1. p. 4.

Rector antequam se absenter substitutum nominet, const. 3. p. 11. A.

Rector cum consiliarijs debet a-

signare lecturas Cathedrarijs const. 12. p. 21. A.

Rector assignet dies repetendi, dummodo non sit in festis solemnibus, const. 13. pag. 12. B. C.

Rector debet deponere in arca pecuniam intra triduum, const. 28. p. 48. B.

Rector & administrator etiam absentes conveniri debent coram Scholastico ut cogantur reddere rationem, const. 23. pag. 38. D.

Rector & consiliarius functus officio non potest duobus annis sequentibus reeligari, const. 1. D. p. 5.

Rector & Consiliarij non eligant officiales ex se ipsis const. 26. p. 49. A.

Rector intra sex dies suae electionis faciat citari publice Scholares ad iuramentum, sibi praestandum, const. 4. pa. 12.

Rector negligens in providendo cathedram compellendus est ab Scholastico, const. 26. pag. 45. H.

Rector potest Universitatem congregare facere, const. 33. p. 62. B.

Rector reddere tenetur rationem cum solutione intra triduum, const. 14. p. 22. F.

Rector tenetur constitutiones legere ante festum Nativitatis & illas Universitati publicare, const. 33. p. 71.

Rector vel Consiliarius si Cathedram

theatrum petierit illico vacat
suum officium, & si non se-
quatur effectus, const. 26. pa-
46. L.

Rektor, vel Consiliarius non eli-
gatur oriundus de Salman-
tina civitate, const. 1. pag. 5. E

Rektor, vel Consiliarius electus
tenetur suscipere officium,
&c. const. 1. pag. 7. O. nisi
iusta causa existat eaque ex-
istente intra triduum alius
eligendus, ibidem, pagina:
8. P.

Relationi Bedelli stabitur, si
Doctores, & Magistros se
asserat evocasse, const. 4. pag.
13. C.

Religiosi liberè possunt stude-
re Salmantica, const. 52. pag.
59. A.

Religiosorum cursus, const. 19.
pag. 32. C.

Religiosorum cursus, const. 31.
pag. 58. F.

Repetitio in Theologia fit sub
Magistro ab Scholastico de-
putando, const. 31. pag.
58. I.

Repetitionem facere tenentur
Cathedrarij, quolibet anno
ante festum Sancti Iohannis
sub pena decem francorum,
const. 13. pag. 22. A.

Residuum in duas partes divi-
dendum, quarum altera arce
est applicanda altera autem
salarialis est distribuenda, cōf-
lit. 30. pag. 54. K.

S.

SALARIA persolvantur in
integrum si redditus suffice-
rint, const. 30. pag. 52. A.

Salarium solvendum Rektori à
Doctoribus, Magistris, alijs-
que studentibus, const. 27.
pag. 47. A.

Scandala facientium poena, cōf-
tit. 29. pag. 51. F.

Scandalizantes si fraude corpo-
re Universitatis, qua poena
punienti, const. 29. pag.
52. K.

Scholares convenient ad fune-
ra, & sermones demandat
Rektoris, const. 12. pag.
21. G.

Scholares non possunt apud a-
lium quam suum conservato-
rium conveniri, const. pag. 84
& 85.

Scholares rebelles in praesenti
do iuramento excommuni-
centura ab Scholastico, ad pe-
titionem Rektoris, const. 5.
pag. 14. B.

Scholares renunciantes, vel do-
lo male desistantes à gre-
mio Universitatis compelli
possunt ab Scholastico, const.
27. pag. 39. E.

Scholares supervenientes post
electionem Rektoris intra dies
octo praesentent iuramentum,
& si non praesentent exclu-
dantur à consortio Universi-

tatis.

tatis, const. 9. pag. 14. A.
Scholaris iuramentum praestare
nollens privatur consortio
Universitatis, const. 4. pag.
12. B.

Scholarium nomina scribenda
sunt in albo, const. 4. pag.
13. F.

Scholasticus est executor consti-
tutionum, cum invocatione
brachij seculares, & appella-
tione remota, const. 33. pag.
65. L.

Scholasticus est iudex ordina-
rius studij, & constitutionum
executor, const. 6. in princi-
pio, pag. 14.

Scholasticus eligitur à diffini-
toribus, & qualis esse debeat,
const. 33. pag. 67. N.

Scholasticus exacto iuramento
cauet ne Licentiandus do-
nis corrumpat examinatores
const. 18. pag. 28. G.

Scholasticus habet potestatem
absolvendi, & dispensandi,
const. 33. pag. 66. M.

Scholasticus potest compellere
conservatores, const. 12. pag.
36. B.

Scholasticus tenetur, quod
ipse abstinebit à munibus
facereque suis abstinere, est.
14. pag. 14. C.

Scholasticus quale ius habeat in
definitores per sanctos offi-
cio suo, const. 33. pag.
64. G.

Scholasticus tenetur honore se re-

lo sufficit damnare quem
damnat, const. 29. pag.
52. H.

Scholasticus iudicis, const. 22.
pag. 36. A.

Scholastico malignè agere adi-
tum ad licentiam, cui devol-
vatur facultas admittendi, cōf-
ti. 18. pag. 30. H.

Scholastico pertinet admittere
baccalarios ad licentias, cōf-
lit. 22. pag. 37. C.

Scrutinium de Rektore, & Con-
siliarijs inchoandum est 6.
die ante festum S. Martini,
const. 1. pag. 6. I. & debet es-
se secretum ibidem, pag. 7. N
Pars Rektoris ceteris pari-
bus praefertur, const. 1. pag.
6. K.

Sessio Scholastica, & Rektoris,
const. 22. pag. 37. E.

Stationarius constituto salario
tenetur libros custodire praes-
cita sufficienti cautione, cōf-
lit. 30. pag. 33. H.

Substitutum non tenet consilia-
rius prius quam se abfuerit,
const. 3. pag. 14. E.

Sufficiens laici quis potest Bac-
calarius in artibus, const. 19.
pag. 32. B.

Summarie simpliciter, & de
plano procedi potest in cau-
sis Universitatis, Eng. pag. 79

Syndico quarta pars penatum
tribuenti, const. 22. pag.
37. F.

Syndicus ad nutum Universitatis
insti-

Instituitur, & destruitur, constit. 29. pag. 50. D.

Syndicus quas pecunias tenetur colligere in arcam, sub poena amittendi officium, constit. 29. pag. 50. E.

T.

TAXATORES quatuor sint duo studentes, unus ecclesiasticus, & alter urbanus, constit. 25. pag. 41. B.

Taxatores nihil a conducente, aut locante recipiant, sed duntaxat xx. florines sine contenti, constit. 25. pag. 43. H.

Taxatores praesentent iuramenta de fideliter taxando, constit. 25. pag. 41. C. in quorum discordia statatur maiori parti, in paritate autem quid agendum eadem, constit. D.

Taxationi standum est non obstante pacto, vel conventionne praecedente, constit. 25. pag. 42. E.

Tempus per quod, qui cessaverit a lectione privatur cathedra, constit. 12. pag. 20. F.

Tertias solvere tenentur Universitari quilibet exempti etiam de rebus, quae emerint, vel donatione acceperint, pag. 129.

Theologus a quo debet insignia magisterij recipere, constit. 31. pag. 57. M.

Theologus tertio per actio principio est baccalarius formatus, constit. 31. pag. 58. G.

V.

VACARE Cathedram tenetur Rector denuntiare infra biduum, postquam praesens se vacare, constit. 26. pag. 44. D. & poena Rectoris, & Consiliariorum non denuntiantium ibidem.

Vacatio cathedrae debet durare per mensem, constit. 26. pag. 45. F.

Vacante Rectoratu per mortem vel aliam causam Consiliarij supplent vicem illius, constit. 3. pag. 11. C. tenentur tamen intra octo dies eligere alterum Rectorem ibidem. D.

Vacante scholastica dignitate deputatur regimen Universitatis alicui Doctore, vel Magistro, constit. 33. pag. 68. O.

Vacationum tempus non computatur pro absentia lectorum, constit. 11. pag. 20. F.

Vestes sericeae, aut preciosae pelibus ornatae nulli praeter nobiles, aut indignitate constituti induant, constit. 24. pag. 40. A.

Violentias etiam non manifestas inferens Universitati convenitur coram suo iudice conservare Eug. pag. 80.

Vni-

Universitas potest auctoritate Apostolica constitutiones & statuta eiusdem mutare, corrigere, reformare, cassare, & alterare, & alia de novo

condere, Paul. III. pagina. 125.

Universitas ad Rectoris praecipuum est congreganda, constit. 33. pag. 62. B.



INI.

IN illo tempore dixit Iesus discipulis suis. Ego sum vitis vera, & pater meus agricola est. Omnes palmitem in me non ferentem fructum, colligam eum: & omnem qui fert fructum, purgabit eum, ut fructum plus afferat. Iam vos mundi estis propter sermonem, quem locutus sum vobis. Manete in me: & ego in vobis. Sicut palmes non potest ferre fructum à semetipso, nisi manserit in vite: sic nec vos nisi in me manseritis. Ego sum vitis, vos palmices. Qui manet in me, & ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potestis facere. Si quis in me non manserit: mitteretur foras sicut palmes, & arefceret. & colligent eum, & in ignem mittent, & ardet. Si manseritis in me, & verba mea in vobis manserint: quodcumque volueritis petetis, & fiet vobis. In hoc clarificatus est pater meus: ut fructum plurimum afferatis, & efficiamini mei discipuli. Sicut dilexit me pater: & ego dilexi vos. Manete in dilectione mea. Si praecepta mea seruaeritis, manebitis in dilectione mea: sicut & ego patris mei praecepta seruaui, & maneo in eius dilectione. Haec locutus sum vobis: ut gaudium meum in vobis sit, & gaudium vestrum impleatur.

Secundum Lucam. Cap. 22.

IN illo tempore. Facta est contentio inter discipulos Iesu, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis Iesus. Reges gentium dominantur eorum: & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic. Sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Et qui praecipuus est, sicut ministrator. Nam quis maior est, qui recumbit, an qui ministrat? Nonne qui recumbit? Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat. Vos autem estis qui permansistis mecum in tentationibus meis. Et ego dispono vobis, sicut disposuit mihi pater meus, regnum: ut edatis, & bibatis super mensam meam in regno meo, & sedetis super thronos duodecim iudicantes duodecim tribus Israel.

Secundum Mattheum. Cap. 9.

IN illo tempore. Ecce cum transiret in de Iesus, vidit hominem sedentem in telonio Mattheum nomine: & ait illi. Sequere me. Et surgens, sequutus est eum. Et factum est: discumbentes eum domo, ecce mulci publicani, & peccatores venientes, discumbebant cum Iesu, & discipulis eius. Et videntes Pharisei, dicebant discipulis eius. Quare cum publicanis & peccatoribus manducat magister vester? At Iesus audiens, ait. Non est opus valentibus medicus, sed male habentibus. Euntes autem discite quid est, Misericordiam volo, & non sacrificium. Non enim veni vocare iustos, sed peccatores.

CONS.

CONSTITUTIONES TAM COMMODAE, APTEQUE, QUAM SANCTÆ ALMÆ

Salmanticensis Academiae, toto terrarum orbe florentissimæ.



Martinus Episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Sedis Apostolicę clemētia moderata suę largifluę bonitatis in subditos gratiosę donadifundēs: illos propensius gratiarū vlnis amplectitur, qui literarū studijs mancipati, in cōparabilis thesauri diuinarū rerum, & humanarum cognitionem apprehendere satagūt. In quos Deus artifex, & ancilla natura bonorum morum, & optimarum artium plantauerat radices, & mater Ecclesia cōtinuē parturiendo parit, pariendo fouet, tandemq; producit in fidei Catholicę robustissimos pugiles, & athletas. Cū itaq; sicut accepimus dilecti filij Vniuersitatis studij Salmatini circa Rectore, Consiliarios, Scholasticū Ecclesię Salmatinę qui Cancellarius ipsius studij existit, Cōseruatores, Gubernatores, ac alios officiales, necnō Doctores, Magistros, Licenciatos, Baccalarios, & alios inibi legetas, & studentes, certasq; personas eiusdem Vniuersitatis: ac super electionibus, regionibus, administrationibus, sessionibus, cathedris, lectionibus, & salarijs eorūde: necnon super cōseruatione fructuum, proventuū, tertiarū obventionū, ac aliorū iurū & bonorū dicte vniuersitatis,

tatis, tã in capite quã in mēbris, laudabilium q; & honestorũ morũ obseruatione reformati one non modica indigere noscãtur. Nos ex in iuncto pastoralis officij debito cupientes, quod Vniuersitas ipsa sub bono & honesto regimine fideliter & politicè regatur, & in melius augeatur. Ad huiusmodi Vniuersitatis augmētationem, & conseruationē, ac eius regiminis & administrationis reformationem, statuta, constitutiones, & ordinationes infra scripta maturo digesta consilio, præhabita præuia deliberatione, ex certa nostra sciētia Apostolica authoritate præsentium tenore facimus, constituimus, statuimus, & etiam ordinamus, quæ perpe-
tuis futuris tēporibus per Rectorem, Scholasticũ, Doctores, Magistros, ac omnes alios, & singulos in eodē studio pro tēpore existentes, ac alios quoscũque cõiũctim, & diuisim quātũ ad eorũ quemlibet pertinuerit, modis, & formis, ac sub censuris & pœnis subscriptis volumus, & districtè præcipiendo mandamus inuolabiliter obseruari.

¶ Constitutio prima. De eligendo Rectore, & Consiliarijs.

In statut. ti. 1.

A Rector alterius annis eligendus est ex regnis Legionis, & Castellæ: sed in defectu alterius regni ex altero potest eligi.

B Ex quibus diocesis eligendi sunt consiliarij.

IN primis siquidē statuimus, & authoritatē Apostolica ex certa sciētia tenore præsentium ordinamus, quod in studio Salmantino perpetuis tēporibus vnus sit Rector, & Cõsiliarij octo quolibet anno. Et quod Rector ipse vno de Castellæ, & alio annis de Legionis regnis existat. Et sic successiuè perpetuò obseruetur. Verũ si aliquãdo persona utilis, & idonea Vniuersitati de regno Legionis nõ reperiat pro Rectore vel è cõtra: de regno Castellæ eligatur vel è conuerso: quod Rectoris & Consiliariorũ, vel duarũ partium ipsorũ iudicio relinquimus in hoc casu. Cõsiliarij verò quolibet anno de

dioc-

diocē. Legion. Ouerē. Salmati. Zamoreñ. Cauriē Pa-
ceñ. vel Ciuitateñ. duo. De diocē. Cõpostellañ. Asturi-
ceñ. Auriē. Mindonieñ. Luceñ. vel. Tudeñ. Aut dereg-
no Portugaliæ alij duo. De diocē. Toletañ. Hispaleñ.
Carthagiñ. Cordubeñ. Giennen. Gaditañ. Placēt. seu
Concheñ. alij duo, Reliqui verò duo Consiliarij de diocē.
ce. Burgeñ. Calaguritanē. Oxomeñ. Seguntineñ. Pale-
tin. Abuleñ. seu Segobieñ. Aut de regnis Aragoniæ,
Nauarræ, vel alia quacunq; natione extranea eligatur.
Ita tamē quod sint clerici non coniugati: & ætatē vi-
ginti quinq; annorũ attingāt, & de magis idoneis, qui
reputati fuerint. In super quod qui semel Rector vel
Consiliarius fuerit vno anno, in Rectore vel Consilia-
riũ duobus annis immediatè sequentibus: Et de ciuitate
Salmantina aliquis oriũdus vel de ciuibus eiusdem,
aut de his qui propter longissimam mansionē quã fe-
cerint in eadē pro ciuibus iã habētur: vel cathedras fa-
lariatas haberibus in eodē studio nõ eligatur. Sic tamē
quod si de diocē. illis de quibus prædicti Cõsiliarij vel
eorũ aliqui fuerint eligendi non reperiantur idonei, eli-
gantur de alijs diocē. Super quo, videlicet vtrum ido-
nei inueniantur, vel non, relinquimus iudicio Rectoris
& Consiliariorum vel maioris partis eorum. Itē cum
Rectoris, & Consiliariorum officia, quæ annalia dunta-
xat esse decernimus, & ad quos aliorum Rectoris, &
Consiliariorum electionē volumus pertinere: in festo
Sãcti Martini de mēse Nouēbris expiret. Statuimus &
ordinamus quod idem Rector per sex dies ante festũ
ipsum hora congrua, & in loco ad hoc apto Cõsiliarios
præhibatos faciat congregari: & de futurorum Recto-
ris, & Consiliariorum electione attentè prouidendo:
Quod nullum absente à Salmantina ciuitate præsertim
Rectorē eligant: Tractare incipiat cũ eisdē Cõsiliarijs,

Ordina huius scri- pturæ sele- tui sunt Consilia rij in clau- stro. cit. 4. in statu.

C Consiliarij sint clerici non coniu- gati.

D Cũ Rector vel Cõsilia- rius per se- ptus fuerit suo anno, duobus an- nis sequen- tibus nõ po- test rursus eligi.

E Non eliga- tur aliquis Rector vel Cõsiliarius qui sit in Sa- lmatica vel pro ci- ue habitus.

F Nec Cathe- draticus sa- lariatus.

G Rector eli- gendus, & Consiliarij eligendi sũt in die Sãcti Martini.

H Nullus ab- sens eliga- tur Rector.

I
Scrutinium
de Rectore
& Consilia-
rijs eligen-
dis inchoan-
dum est sex-
to die ante
festum sancti
Martini.

K
In eligendo
rectore ca-
teris pari-
bus Rector-
is pars
preferatur

L
Si intellectio
ne aut sub-
stitutione
Rectoris,
aut consilia-
riorum orta
sit discor-
dia, dirima-
tur arbitrio
Schola-
stici prae-
sto tamē ab
eodem prius
iuramento.

quibus & ipsi Rectori sub virtute praestiti iuramenti in-
iungimus, quod omni affectione inordinata postposi-
ta illos nominet, quos esse crediderint magis idoneos
& meliores ad regendum officia supradicta: Et ubi vo-
ta eligentium diuisa fuerint in diuersos: illi sint Rector
& Consiliarij absque contradictione quacumque: in
quos maior pars numero consenserit eligentium prae-
dictorum. Si verò aequalia eligentium fuerint vota: il-
le Rector, & illi consiliarij sint, in quem, & in quos assen-
serit ipsius Rectoris pars. Quem si quidem tractatum
iisdem Rector, & Consiliarij continuatis diebus seque-
tibus ducant: donec per electionem huiusmodi, aut
viam concordiae, ubi (quod absit) contentio vel discor-
dia in electionibus huiusmodi interuenerit, de recto-
re & consiliarijs prouisum extiterit. Verum ubi, ut praediximus, in electionibus huiusmodi, aut etiam in Re-
ctoris, vel aliquorum ex Consiliarijs substitutione,
quando ipsos absentare contigerit, contentio seu dis-
cordia quaeuis orietur. Volumus quod Scholasticus
pro parte Rectoris, & Consiliariorum praedictorum,
seu maioris partis eorundem requirendus prius per ip-
sum in manibus ipsius Rectoris, Consiliarijs eisdem,
vel maiore parte ipsorum, testibusque, & notario prae-
sentibus, ad Sancta Dei Euangelia praestito iuramen-
to, quod recte secundum Deum & bonam conscien-
tiam, habendo respectum ad idoneitatem praedictam
& alias ad utilitatem dicti studij, seclusa penitus qua-
cumque calumnia seu malitia, iudicabit seu arbitrabi-
tur quanto citius, aut saltem infra duos dies ab hora
requisitionis computandos pro parte, qua supra cum
notario, & testibus requisitus fuerit ad iudicandum
seu arbitrandum super contentione seu discordia prae-
dicta, sub poena excommunicationis, quam in ipsum

in

in his scriptis ferimus, & quam lapsis dictis diebus, si
per eum steterit, ipsum incurrere volumus, procedat,
& quod eius iudicio, vel arbitrio, appellatione remota
firmiter stetur: ac quod sibi aequum, & iustum visum
fuerit, inuolabiliter obseruetur. Et volumus, quod si
aliqua verisimilis contra dictum Scholasticum suspicio
habeatur: prius per opponentem praestito iuramento,
quod illam credit omnino esse veram: & quod malitio-
se eam non opponit: idem Scholasticus Primicerium
Doctorum cum duobus antiquioribus Doctoribus de
praesentibus vno in canonico, & alio in civili iuribus:
qui etiam fideliter cum dicto Scholastico procedendo,
& omnes huiusmodi sub dicta excommunicationis poe-
na acceptando pari modo iuramentum praestabunt, se-
cundum adiungere teneatur quorum vel maioris partis ipso-
rum arbitrio stetur. Scrutinium autem super electioni-
bus antedictis, siue per solos Rectorem & Consiliarios:
siue per Scholasticum solū: seu etiam per Scholasticum
ipsum & Primicerium cum Doctoribus fuerit celebra-
tum, secretum inter eos sub dicta excommunicationis
poena teneatur omnino usque in diem dicti festi Bea-
ti Martini: qua illud Vniuersitati, ea in Claustro Cathe-
dralis Ecclesiae congregata, publicent. Et si electi prae-
sentes ibidem fuerint: ipsos sub virtute, & debito iura-
menti praestiti ad huiusmodi officia ad quae assumpti
fuerint absque contradictione aliqua modis omnibus
acceptandum teneri volumus: nisi omnes vel aliquis
seu aliqui ipsorum coram electoribus ante dictis aliqua
allegauerint rationabilem causam, quam veram pro-
bare legitime teneantur. Et si videatur rationabile, &
aequum ipsis electoribus, quod ab huiusmodi officiorum
oneribus merito debeant excusari, excusentur. Lo-
co cuius, seu quorum de alio, vel alijs per electionem ite-

fum

M
Si Scholasti-
cus fuerit,
suspensus,
ad tollendam
in eligendo
discordiam
adiungatur
ei Primiceri-
us cum alijs
duobus do-
ctoribus.

N
Scrutinium
sub vincu-
lo iuramenti
secretum do-
net Rector
& Consilia-
rii fuerint
electi.

O
Electus Re-
ctor vel co-
siliarius te-
netur iuramē-
tere assu-
mpti sub po-
na excommu-
nicationis,
nisi vera &
legitima
causa ab sol-
natur ab
electoribus.

P
Si Rector
vel Consilia-
rius electus
legitimè ab
solatus fue-
rit ab exe-
quendo of-
ficio sibi
instituto in-
fra triduum
alius elige-
tur.

Q
Modus pro-
cedendi cõ-
tra nolentē
subire onus
sibi ininun-
ctum.

rum faciendam, vel per concordiam aliam eisdem of-
ficijs infra trium dierum spatium ipsum festum imme-
diatè sequentiū prouideatur. Aliter verò prædicti ele-
cti, vel ipsorum aliqui contradicentes, ab Vniuersitatis
corpore, & consortio expellantur, & tanquam periuri
per Scholas publicè nuncientur. Verum si in Rectore
electus tempore publicationis electionis ipsius in Vni-
uersitatis congregatione prædicta præsens non fuerit
dictus Rector vna cum Vniuersitate præfata, seu illis ex
ea, & vsque ad numerum de quibus placuerit ipsi Vni-
uersitati ad eisdem accedat hospitium, si eum ibidem
esse penitus non ignoret, electionemq; præfatam ei-
dem præsentet, & eiusdem consensum requirat, què
per ipsum infra vnam diem naturalem ab hora requisi-
tionis computandum sub periurij, & excommunicati-
onis poenis ante dictis præcipimus præstari: quod si
non fecerit, vel hac occasione se absentauerit, vel abs-
conderit, Rector ipse per Scholas dictum electum sic
rebellantem faciat publicè moneri, vt coram eodem
Rectore infra aliam diem naturalem se repræsentet,
præstetq; electioni de se factæ sine aliqua dilatione cõ-
sensum, quòd si facere neglexerit, omiserit, vel recusa-
uerit, quoquo modo omni commodo, & honore Vni-
uersitatis priuatus, absque alia declaratione censeatur:
& per Scholas vt periurus, excommunicatus, & pri-
uatus publicè nuncietur. Et hoc idem omnibus, &
per omnia fiat de Consiliarijs, & alijs officialibus dicti
studij, si officia ad quæ electi fuerint, recusauerint, ne-
glexerint, & omiserint infra tempus eis assigna-
tum acceptare: aut etiam si se absentauerint vel absconderint ne

acceptent.

Conf-

9 *Constitutio. 1.1. De iuramento præstando.*

Item volumus & ordinamus, quod Rector, & Cõ-
siliarij præfati, & eorum quilibet, postquam ele-
ctionibus de se factis præstiterint consensum, quanto-
cius poterunt, & eorum quilibet poterit saltem infra
diem naturalem ab hora præstiti consensus compu-
tandum, Rector in antiqui, Consiliarijs antiquis & no-
uis, qui interesse voluerint, ac noui Consiliarij prædi-
cti in noui Rectoris manibus, Consiliarijs etiã anti-
quis, si voluerint interesse, ac testibus, & Tabellione
publico præsentibus iuramentū in modū, qui sequi-
tur corporaliter ad sancta Dei Euangelia, tactis Sacro-
sanctis scripturis, præstet. Ego Rector Almæ Vniuersi-
tatis venerabilis studij Salmantiñ. filia deuotè Dñi
nostri Sūmi Pōtificis in terris Dñi nostri Iesu Christi
omniū Redemptoris vicarij ab hac hora in antea fidelis,
& obediens ero B. Petro Apostolorū Principi, & Sacræ
Romanæ, ac vniuersali Ecclesiæ, & sanctissimo Domi-
no nostro Sūmo Pōtifici Martino PP. V. eiusq; succes-
soribus canonicè intratibus, necnō dictæ Vniuersitati
matri meæ. Nec ero in cõsilio, quòd idē dominus no-
ster, aut aliquis successorū suorū vitā perdant, aut mē-
brū, vel capiantur. Consiliū quod per se vel nūciū, aut
litteras mihi credituri erunt signo, verbo vel nutu ad
eorum damnum, vel præiudicium nulli pandā. Si ve-
rò damnum eorū tractari sciuerō, pro posse meo im-
pediā, ne fiat: quòd si per me impedire non possem, id
domino Papæ, & Ecclesiæ, ac vniuersitati, aut illi, vel
illis per quos ad eorū notitiā deducatur, significare cu-
rabo. Et in super officiū Rectoratus mihi cõmissū be-
ne, & fideliter gerā, & exercebo: honores, ac iura vti-
litate, & commoda Vniuersitatis, & studentium, remo-
tis, odio, gratia, & fauore pro viribus procurabo. Pecunias

A
Iuramentū
debenz præ-
stare Rec-
tor, & Con-
siliarij in-
tra diē elec-
tionis.

B
Iuramentū
præstandū a
Rectore for-
mā.

B

nias

nias, & alia bona quæcunq; Vniuersitatis, quæ ad manus meas, et potestatis deuenierint, fideliter conseruabo: nec aliquid ex eis expendam, nisi in Vniuersitatis utilitatem, et prout in constitutionibus ijs cauetur. Et dū officio functus fuero, veram futuris reddam Rectori, & Consiliarijs rationē. Et si quid penes me remanserit, illud statim restituam, reddita ratione. Statuta eiusdem Vniuersitatis seruabo: & faciā pro posse ab alijs obseruari: à muneribus, & encænijs abstinēbo: & meos omni diligentia qua potero abstinere procurabo: esculentis & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Et alia faciā, quæ ad Rectoris ipsius studij officiū de iure vel consuetudine pertinere noscuntur: sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euāgelia per me gratis tacta, & ita iuro. Et ego consiliarius almæ Vniuersitatis venerabilis studij Salmantiñ. filia deuoctæ Domini nostri Summi Pōtificis in terris Domini nostri Iesu Christi omnium redemptoris vicarij ab hac hora in antea fidelis & obediens ero Beato Petro Apostolorū principi, & sanctæ Romanæ, ac vniuersali Ecclesiæ, & sanctissimo Domino nostro Summo Pontifici Martino Papæ V. eiusq; successoribus canonicè intransibus: nec non dicte Vniuersitati matri meæ. Nec ero in consilio, quod idē Dominus noster, aut aliquis successorum suorum vitæ perdat aut membrum, vel capiantur. Consilium quod per se vel nūcium aut literas mihi credituri erūt, verbo, vel nutu ad eorum damnum, vel præiudicium nulli pandam. Si verò damnū eorum tractari sciuerō, pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possem, id Domino Papæ, & Ecclesiæ, ac Vniuersitati, aut illi vel illis, per quos ad eorum notitiam deducatur, significare curabo. Et in super officium consiliariatus mihi commissum benè & fideliter geram, &

exer-

c
Iuramenti
prestandia
consiliaris
forma.

exercebo. Bonumque & legale consiliū Rectori meo dabo per eundem cum fuero requisitus, & quotiens vocatus fuero ab eodem, veniam ad eius mandatum. Statuta Vniuersitatis pro posse seruabo, & in factis, ac negocijs Vniuersitatis auxilium, consilium, & fauorē fidelia præstabo: à muneribus & encænijs abstinēbo: & meos omni diligentia qua potero abstinere procurabo: esculentis & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Et alia faciā, quæ ad ipsius consiliariatus officium de iure vel consuetudine pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta. Et ita iuro.

¶ *Constitut. III. De absentia Rectoris, & Consiliariorum.*

Item statuimus, & ordinamus, quod, si dictum Rectorē infra annum sui regiminis ex causa rationali à studio se absentare contingat, & infra mensium duorum spacium, quibus ipse idem officium regi, & gubernari facere possit per alium, quem de consilio consiliariorum vel maioris partis ipsorum elegerit. A quō tale iuramentum recipere in presentia Consiliariorū vel maioris partis eorundem teneatur: quale ipse præstitit. Et si non redierit: electio noua de alio fiat: nisi pro Vniuersitatis negotijs, vel alia iusta, & rationali causa, & de Consiliariorum, vel maioris partis eorundem licentia ipsum absentari contingat. Super qua licentia concedenda prædictorum Consiliariorum conscientias oneramus. Et in conuocatione scholarium, & alijs dictam electionem concernentibus dicto casu, vel si Rectorem ab hac luce migrare, vel aliquo modo officium ipsius Rectoris vacare contin-

B 2

gat:

A
Antequam
Rector se ab-
sentes sub-
stituat al-
ter ab eo &
Consiliaris.

B
Rector abes-
se potest duo-
bus mensibus
nō amplius,
nisi ex legiti-
ma causa
cū eo dispo-
suerit.

C
Si Rector
vacauerit,
vel propter
mortem
Rectoris, vel
eius perpetuū
discessum
vel quia non
redierit ad
prescriptū
sibi terminū,
consilia-
rijs suppletur
vicē illius

gat: Consiliarij vel presentium maior pars suppleat vi-
ces eiusdem, donec sit de Rectore prouisum. Tenean-
turq; scholares omnes, & singuli eisdem Consiliarijs in
virtute iuramenti prestiti obedire. Ac ipsi Consiliarij
infra dies octo postquam Rectoris officium vel substi-
tuti vacauerit: modo predicto nouum Rectore, sub
poena periurij eligere: prout supra in constitutione de
electione Rectoris per omnia & singula cauetur: & pa-
ri modo Vniuersitati publicare teneantur. Cuius Re-
ctoris officiu durabit vsq; ad proximum sequens festu
Sancti Martini. In super quod si contingat aliquem de
consiliarijs se absentare: per eundem dimittatur de Re-
ctoris consilio substitutus: qui prestabit in Rectoris
manibus iuramentum coram Tabellione, & Consilia-
rijs saepe dictis: prout ipse Consiliarius prestitit prin-
cipalis. Eadem per omnia qualitate seruata in substitu-
tis, quae in principalibus obseruatur.

D
Vacante Re-
ctoris con-
siliarij con-
tra infra o-
cto dies eli-
gere alteru
Rectorem.
E
Substitutu
nominet co-
siliarius
priusquam se
absentet
hoc de Re-
ctoris con-
silio.

**§ Constitutio. III. De iuramento prestando a Magistris
Doctoribus, & scholaribus.**

Item statuimus, & ordinamus, quod Rector in prin-
cipio sui officij infra sex dies post sui creationem fa-
ciat per scholas moneri publice Licenciatos, Baccala-
rios, & studentes vniuersos: etiam beneficiatos in Sala-
manti. Ecclesia, vt infra sex dies huiusmodi omnes &
singuli veniat ad iurandu prout inferius est scriptum.
Et si predictu prestare recusauerint, aut neglexerint
infra ipsos sex dies iuramentum, sint ipsis elapsis a co-
sortio Vniuersitatis privati quoad omne suum como-
dum & honorem: donec iuramenti vinculo se astrinxe-
rint. Quos sic priuatos Rector faciat nominatim per
vniuersas scholas publice denunciari. Et hoc idē in Do-
cto-

A
Rector in-
tra sex dies
sua electio-
nis faciat ci-
uari publi-
ce schola-
res ad iura-
mentu sibi
prestandu.
B
Scholaris
iuramentu
prestare no-
lens prius
confor-
tio vniuer-
sitate.

ctoribus, & Magistris obseruetur, eo saluo, quod Re-
ctor pro tempore per Bedellum studij ad hoc speciali-
ter deputatum eosdem Doctores faciat, & Magistros
ad prestandum huiusmodi iuramentum singulariter
euocari. Cuius relationi stabitur, si dictos Doctores pa-
riter, & Magistros se asserat euocasse. Et si praefati Do-
ctores, & Magistri venire contempserint: praeter poe-
nas superius consignatas, a perceptione sui salarij ex ca-
thedrarum, & lecturarum intuitu eis debiti sint priua-
ti, & penitus alieni, donec obedierint, atque iurauerint
predicto Rectori informa subsequenti. Ego iuro ad Sa-
cta Dei Evangelia corporaliter per me gratis tacta, &
vobis domino Rectori meo, & omnibus, & singulis
mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & in
negocijs Vniuersitatis, & factis consilium, auxilium,
& fauorem fidelia prestabo. Nec praedicta contra ip-
sam Vniuersitatē seu eius bonum statutum alicui da-
bo, ac ad vocationem vestram veniam totiens quo-
tiens fuero requisitus, sic me Deus adiuuet, & haec fan-
cta Dei Evangelia. Quodque etiam dictus Rector sub
poena prestiti iuramenti nomina quorumlibet iuran-
tium per publicum notarium, coram quo huiusmodi
iuramenta prestentur, scribi faciat in libro aliquo se-
riose studentes, ac graduatos sub facultatibus suis dis-
tincte ponenda. Qui quidem liber penes Rectorem
retineatur: vt cum oportuerit, possit scire qui obe-
dientes fuerint, & iurauerint: & qui fuerint contuma-
ces, & prestare contempserint huiusmodi iura-
mentum. Quem etiam librum suo of-
ficio finito in arca Vniuersitatis
ponere teneatur.

C
Doctores
& Magis-
tri per Be-
dellum oc-
di suo ad-
iurandu re-
ferti.
D
Si doctores
& Magis-
tri contemp-
serint iura-
re, priuati
sunt salario.
E
Forma iura-
menti pre-
standi per
graduatos
& schola-
res.
F
Scholaris
nominatio
scribenda sub
in albo.
G
Matriculis
scholarium
debet apud
se retinere
Rector.

Constitutio.V. De iuramento præstando ab scholaribus venientibus post electionem Rectoris.

A Scholares superuenientes post creationem Rectoris infra octo dies præstiterint iuramentum, & non excludantur a consuetudine Vniuersitatis.

B Scholares rebelles in præstando iuramento excommunicantur ab Scholastico ad petitionem Rectoris.

IN Super volumus, quod scholares superuenientes post creationem dicti Rectoris infra octo dies post qua scholas intrauerint, Rectori præfato ilico se præsentent, & iuramentum eidem, prout superius est descriptum, præstent. Et si prædictum Præstare contempserint, seu neglexerint iuramentum, per Rectorē eundem ab Vniuersitatis consortio repellantur. Verum si qui de studentibus tam existentibus in studio, quam superuenientibus in præstando iuramento Rectori rebelles fuerint, & postquam de Rectoris mandato fuerint denunciati, priuati à dictæ Vniuersitatis consortio vltius in sua perdurauerint cōtumacia tunc Scholasticus Salamantiñ. ad dicti requisitionem Rectoris, canonica monitione præmissa, dictos rebelles excommunicet, & faciat per scholas excommunicatos publicè denunciari, Rectorem autem in Domino exhortamur, quòd in recipiendo huiusmodi iuramenta, ac puniendo rebelles, sit sollicitus & intentus.

Constitutio.VI. De iuramento præstando ab Scholastico, & officialibus & legatis.

A Officiales iurent coram notario studij, & Notarius studij coram alio infra decem dies.

Item statuimus, & ordinamus, quòd Scholasticus ipse, qui est iudex ordinarius studij, ac præsentium executor, Conseruatores, Notarius, Bedelli, stationarius, Syndicus, & alij officiales dicti studij antequam admittantur ad eorum officia, ac etiam quolibet anno in manibus noui Rectoris post suam, creationem infra decem dies coram notario studij, ipseque nota-

nota-

notarius coram alio publico, & testibus in forma, quæ sequitur, sigillatim præstent corporaliter iuramenta. Ego Alma Vniuersitatis studij Salamantiñ. ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero dictæ Vniuersitati: cōsiliū quod per se vel nuncium aut literas mihi creditura erit, signo, verbo, vel nutu ad eius damnum, vel præiudiciū nulli pandam. Si verò damnum tractari sciuerō, pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possem, illud eidem Vniuersitati, aut illi, vel illis per quem, aut per quos ad eius notitiam deducatur, significare curabo. Et in super officium mihi commissum bene, & fideliter exequar, geram, & exercebo: honores, ac iura, vtilitates, & commoda Vniuersitatis, remotis odio, gratia, & fauore pro viribus procurabo. Statuta Vniuersitatis ipsius, quantum ad officium meum pertinuerit obseruabo. Et vobis Domino Rectori meo, ac omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & ad vocationem vestram veniam totiens, quotiens fuero requisitus: sic me Deus adiuuet, et hæc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta. Et ita iuro. Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quòd a muneribus, & encænijs abstinebit: ac suos omni diligentia, qua poterit, abstinerere procurabit, esculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Ambaxiatores verò quando mittentur ad aliqua loca, præstato iuramento de fidelitate, vt supra, iurent, quòd nihil in præiudiciū Vniuersitatis, Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorū, nobilium, & Consiliariorum attētabunt, Conseruatores etiā, & prædicti, ac quicunq; alij officiales dicti studij supra posito de fidelitate præstato iuramento iurabunt pro executione suorum officiorum in ea forma, quæ ipsi Vniuersitati visa fuerit expedire.

B Forma iuramenti præstandi, ab Scholastico & officialibus.

C Scholasticus iurare tenetur, & ipse abstinebit a muneribus, facietque suos quantum in se fuerit abstinere.

D Forma iuramenti à legatis præstandi.

E Conseruatores studij qualiter debent iurare.

Conf-

§ Constitutio. VII. De Primicerio.

Institucis
ci. 57. §. 6.

A
Primicerius
eligendus est a do-
ctoribus &
magistris,
quo tempore
eligitur Re-
ctor.

B
Primicerij
officium.

C
A primice-
rio per be-
dellum vo-
catus mul-
tatur tri-
bus regali-
bus.

D
Bedelli te-
nentur obe-
dire primi-
cerio.

Institucis
ci. 57. §. 16

E
Insignia
sua quando
debet pra-
ferre docto-
res, & Ma-
gistri.

Item statuimus, quod Doctores, & Magistri de Collegio Vniuersitatis annuatim tempore, quo Rector eligitur in suo Collegio, vnum ex se ipsis eligere teneantur, qui Primicerius, seu prior eorum nuncupetur: & praecedens eos in actibus, & congregationibus ipsorum: vt praesidens habeat curam de concernentibus Collegium huiusmodi, faciatque ipsos ad actus communes Collegij conuocari. Qui si vocati non venerint iusta causa cessante, in poenam trium Regalium pro arca collegij quemlibet non obedientem incidere volumus ipso facto. Et quod praefatus Primicerius cum illis, qui venerint, expedire possit, quae fuerint expedienda. Teneanturq; Bedelli ipsius studij huiusmodi Primicerio, necnon Scholastico in his, quae ad eorum spectant officium obedire: & ad vocatione ipsorum, sicut Rectoris venire. Quodque praedicti Doctores, & Magistri ad conferendos gradus Baccalariatus, & ad repetitiones faciendas, & ad tenendum cathedras in repetitionibus publicis Bachalariorum, & in actibus magistradorum, vel doctorandorum non admittantur: nisi in habitu doctorali, & magistrali fuerint in eisdem.

§ Constitutio. VIII. De Administratore eligendo.

A
Ministra-
tor sit can-
ticus idem
& clericus.

Item statuimus, & ordinamus, quod Vniuersitas praefata vnum duntaxat Administratorem Maiordomum, seu dispensatorem clericum non coniugatum habeat, & non plures. Ad cuius officium arrendare, colligere, & administrare pertineat omnes redditus, proventus, & fructus tam tertiarum, quam posses-

sessionum, & aliorum bonorum Vniuersitatis eiusdem. Qui quide administrator per venerabile fratrem nostrum Archiepiscopum Compostellanum, ad praesentationem, supplicationem, & petitionem Rectoris, Consiliarium, & lectorum perpetuorum, & ordinariè salariatorum, vel maioris partis ipsorum totiens quotiens eis visum fuerit expedire instituat, seu ponatur, & etiam amoueat. Ita quod ad supradictorum petitionem, & praesentationem praefatus Archiepiscopus teneatur praesentatum per eos, vel eorum maiorem partem in administratorem ponere, & positum modo simili amouere, vbi & quando fuerit requisitus. Quod si facere infra decem dies a tempore, quo requisitus fuerit, computandos neglexerit Archiepiscopus, supradictus, Rector praedictus cum omnium ante dictorum consensu, vel maioris partis eorum authoritate Apostolica liberè, & licitè ipsum ponere, & appositum similiter amouere valeat. Nec ad administrationis officium quisquam per dictum Archiepiscopum aut Rectorem, nisi huius nostrae constitutionis seruata forma, assumi, aut praefici possit, nec positus ab eodem officio remoueri. Et dictus administrator ante quam ad administrationis officium admittatur, legitimam, & sufficientem Rectori, & Consiliarijs Vniuersitatis nomine, & lectoribus supradictis praestare teneatur cautionem.

A
Administra-
tor praesen-
tatur a Re-
ctore, & co-
instituat ar-
chiepisco-
pus composte-
llanus, &
si infra de-
cem dies no-
uerit, consti-
tuatur a Re-
ctore.

C
Administra-
tor praes-
tare tene-
tur sufficien-
tem cautionem.

Constitutio. IX. De iuramento praestando ab Administratore. Et de ratione, & arrendatione reddituum.

In super volumus, & ordinamus, quod Administrator, & eius locum tenens in manibus noui Rectoris coram notario, & testibus quolibet anno iuret, quod circa executionem sui officij in pecunijs procurandis administrationem suam spectantibus, & in legentium

A
Administra-
tor tene-
tur praes-
tare iuramen-
tum quolibet
anno in ma-
nibus noui
Rectoris.

C

tium

B
Admini-
strator te-
netur reti-
nere pecu-
nias quibus
contigerit
puniri sala-
riatos.

C
Admini-
strator quo-
libet anno
tenetur red-
dere ratio-
nem suam
ministratio-
nis Rectori
& Consilia-
rijs.

D
Admini-
strator non
potest solus
arrendare
reditus
scholasticos.

tium stipendijs in Salmantino studio persoluendis, & alijs ad officium suum pertinentibus fideliter se habeat, & diligentiam, ad quam tenetur, debitam adhibeat. Et quod plenarie sine diminutione, & cautela aliqua Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfaciet, prout tenetur: retentis tamen pecuniarijs summis poenarum, siue mulctarum, quas dicti doctores, & salariati alij incurrent ex transgressione huiusmodi sanctionum, de quibus respondere Administrator prefatus teneatur realiter, integraliter, & cum effectu eidem Vniuersitati, & alijs in constitutionibus his nostris contentis: seclusis excusationibus, & dilationibus quibuscumque; Quodque administrator prefatus anno quolibet teneatur Rectori, & Consiliarijs suae administrationis reddere rationem. Ita tamen quod praedictae rationi reddendae praesentes sint vnus de Doctoribus per omnes Doctores, vel eorum maiorem partem & vnus per Vniuersitatem prouidus, & discretus Baccalarius ad hoc deputati: quos & omnes Consiliarios cum notario Vniuersitatis Rector vel substitutus eiusdem vocare teneatur, vt dictae rationi omnes & singuli supradicti intersint. Et quod dictus Administrator non possit prouentus, & redditus dictae Vniuersitatis arrendare: nisi in arrendatione huiusmodi vnus de salariatis lectoribus, quem ad hoc ipsi vel eorum deputauerit maior pars, & alius de Vniuersitate, qui ad id per Rectorem, & Consiliarios deputetur, cum Vniuersitatis notario praesentes existant.

A
Admini-
strator po-
test compelle
redibitores
redituum co-
sua Eccle-
siastica.

Constitutio. X. De censura Ecclesiastica, quam potest exercere Administrator in debitores reddituum,

Item in fauorem Vniuersitatis praedictae zelo literarum scientiae, & vt ipsa liberius, & cum minoribus expensis

penfis, & laboribus sua debita consequatur: & lectores ad legendum vacare quietius valeant quanto maioribus praerogatiuis fuerit ipsa Vniuersitas communita: volumus, & praedictis auctoritate, & scientia ordinamus ipsi Vniuersitati per in perpetuum concedentes, quod Administrator praedictus qui fuerit pro tempore auctoritate Apostolica omnes, & singulos decimarum dictae Vniuersitatis debitores, arrendatores, & fideiussores, ac detentores, seu & occupatores earundem; necnon quoslibet alios contradictores, & rebelles per censuram Ecclesiasticam, & alia iuris remedia cogere, compellere, & compescere, etiam cum inuocatione brachij secularis possit, & valeat.

Constitutio. XI. De lectionum temporibus.

Item statuimus & ordinamus, quod Doctores, alijque lectores ordinarie pro salario legentes a festo Sancti Lucae de mense Octobris legant vsque ad festum Beatae Mariae Virginis de mense Septembris: nisi ex causis inferius annotatis, de quibus Rectori fidem facere teneantur, ipsos vel eorum aliquem cessare contigerit a lectura: Videlicet infirmitatis perpetuae, vel temporalis: domestici funeris, nuptiarum negocij, vel gradus recipiendi in studio Salmantino, non alibi, vel captionis corporae sine sua culpa, vel peregrinationis ad limina Sancti Iacobi: in anno scilicet iubilaei, siue indulgentiae generalis, iustique timoris mortis, vel periculi corporalis, vel perditionis omnium bonorum suorum, siue maioris partis eorum, vel negotiorum Vniuersitatis, vocationis Apostolicae sedis caufis, vel alias demando, & licentia Vniuersitatis ipsius. Quibus ex causis per sufficientes substitutos ad voluntatem audien-

A
Lectiones
agentur 2
die Sancti
Lucae vsq;
ad festum
Beatae Vir-
ginis in Se-
ptemb.

B
Quibus de
causis licet
salaris
impune ces-
sare a lectio-
ne, vel ab-
se ab Vni-
uersitate si-
ne nullas.

D
Deficiente
cathedra-
rio substi-
tuendus est
lector ad vo-
ca audien-
tium.

D *Qua causa non suffragantur absententi, quin multetur ex integro*
E *Qui sunt priuati cathedra si ab fuerint sex menses.*
F *Qui ex voluntate sua cessauerit legere quatuor menses lectionum tempore, priuatus est cathedra.*

G *Multandi modus.*

H *Administrator tenetur mediā partem salarii absentis reseruare arca, & alterā medietatē dare subditis.*

tium positos hi valeant legi facere sine mulcta. Super sufficientia autem substituti, Rectoris & consiliariorū stetur iudicio: quorum conscientias super hoc oneramus. Si verò aliæ absentiae causæ rationabiles inueniatur in iure, his solis duntaxat exceptis, absentes ipsi quos absentia huiusmodi, vel alia voluntaria durante de salario nihil percipere volumus. Elapsis sex mensibus ab eorum absentia computandis, suis cathedris sint priuati. Et si per quatuor menses doctor, vel lector talis tempore quo lectura durat, solum ex voluntaria causa se absentauerit vel cessauerit, ab eisdē cathedra, & stipendijs sit priuatus penitus & lectura. Ita tamen quòd tempus vacationis studij non in dictis sex aut quatuor mensibus computetur. Qui autem ex alijs causis quàm præmissis, quantūcunque legitimis istis hic expressis, etiam maioribus, vel æqualibus se absentauerint, vel cessauerint à lectura, pro qualibet die cessationis mulctentur pro rata salarij computati, & diuisi per dies lectiuos. Volentes etiam quòd prædictus Administrator requisitus per Rectorem Vniuersitatis mulctas, & poenas prædictas omni remissione cuiquam de ipsis facienda penitus interdicta sibi numerare, tradere, & realiter cum effectu assignare, ac Rector ipse sub poena per eum præstiti iuramenti illas ab ipso administratore leuare, recipere, & exigere teneatur: quarum medietate per Rectorem illis, qui absentium, vel à lectura cessantium vices supplebunt concedenda: Quicquē ad hoc per eum, & consiliarios eligantur: Reliqua medietas in ipsius Vniuersitatis vtilitatem honorem, & commodum conuertatur. Nempè quia humana natura non semper circa labores insistere potest cū lectoribus salariatis mitius agere volentes concedimus eisdem, quòd si per octo menses lecturam suam

con-

continuauerint continuò, vel interpollatim quolibet anno in studio suprascripto, studij tempore in residuo anni per substitutos datos ad studentium vota legi facere sine mulcta possint.

Constitutio. XII. De lectionibus, & controuersia super eis dirimenda, & de officio funeris, & sermonibus, & de sessione, ac ratione reddenda à Rectore.

Item volumus & ordinamus, quod Rector, & Consiliariorum consilio, vel maioris partis ipsorum Doctoribus, & Licenciatis, ac Baccalarijs tam legentibus pro stipendijs, quàm alijs, cathedras & scholas assignet ad legendum. Et si aliquam controuersiam super ipsis cathedris & scholis vel lectionibus, & legentium salario forsitan inter legentes emergi ex causis quibuscunque contingat: ipsam Rector idem audiat determinet, & decidat simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij: si per quo conscientiam eius oneramus: Quodque etiam ipsi Rectori per omnes, & singulos de Vniuersitate circa funera omnium de Vniuersitate ac suorum familiarium, & officialium studij: & circa sermones in fratrum Prædicatorum, Minorum & Augustinensium domibus ad studium fieri consuetos obediatur. Quos quidem sermones Bedellus hora primæ diei præcedentis per omnes scholas denuntiare publicè teneatur. Insuper quod Rector, & Scholasticus quotiens fuerit opportunum possint ordinare sessiones, siue collationes in auditorijs claustro, & publicis congregationibus studij. In quibus nullus de Vniuersitate audiatur, nec vox sua admittatur aliquo modo in vulgari. Statumus etiam quod Rector finito officio suo sub poena periurij reddat rationem cum effectu in-

A *Rector & consiliarijs debet assignare lectiones cathedras.*

B *Controuersia super lectionibus dirimenda est à Rectore sine strepitu & figura iudicij.*

C *Omnes scholares conueniant ad funera, & sermones.*

D *Sessiones ordinare debet Rector.*

E *Nemo audiatur in vulgari.*

Rector vel de re tene-
ratione
cui solutio-
ne intra tri-
duum.

fra mensum de his, quæ durante officio quomodolibet obuenerunt. Et si Rector ipse reddita huiusmodi ratione in aliquo obligatus seu obnoxius repertus fuerit, illud infra triduum in studij arca ponere, & nouo successori in officio tradere sub poena iuramenti prestiti teneatur.

Constitut. XIII. De repetitionibus faciendis.

Vcãse los
estatutos
del tit. 55.

A
Quilibet ca-
thedra-
rius
teneatur
quolibet
anno
facere
repe-
titionem
ante
festum
trinitatis
S. Iohannis
Baptista
sub pena
decem
francorum.

B
Rector de-
bet assigna-
re dies
repetendi.

C
Repetitio
non fiat
in
festis
soleni-
bus.

Item statuimus & ordinamus, quod quilibet Do-
ctorum, & Magistrorum salariatorum legentium
ordinarie, & Licentiariorum cathedras primæ regens-
tium iuris canonici vel civilis vnã repetitionem quo-
libet anno facere teneatur circa materiam, quam le-
cturus sit, vel legerit illo anno. Quod si non fecerit,
de salario eidem assignato, & debito decem francos
ipso facto amittat: applicandos Vniuersitatis arca:
nulla remissione eidem aliquatenus profutura. Et ter-
minus, infra quem huiusmodi repetitiones fiant, fit
ante festum Sancti Iohannis Baptistæ diebus per Re-
ctorem secundum prioritatem, & posterioritatem gra-
dum ipsorum repetentium consignandis suo modo:
Prouiso quod dominicis, vel festiuitatum solæniis,
quæ celebrantur authenticè cum sermone in Ecclesia
Salamantina, & in festo quo sermo studij fuerit die-
bus non fiat: Et quod inter vnã repetitionem eius-
dem facultatis, & aliam sit ad minus dierum quindecim
interuallum.

Constitutio. XIII. De iuramento prestando super lectionibus fideliter agendis.

In statutis
tit. 21.

Item volumus, quod Rector prima die Maij annua-
tim Doctores, & lectores alios salariatos faculta-
tis

tis cuiuscunque ad claustrum Ecclesiæ Cathedralis co-
uocet: qui ibidem in administratoris presentia, seu ip-
sius locum tenentis in manibus Rectoris præstent in
modum qui sequitur personaliter iuramenta. Ego iu-
ro ad sancta Dei Euangelia corporaliter per me gratis
tracta, quod lectionem mihi pro anno sequenti per Re-
ctorem, & Consiliarios assignatam, seu in posterum as-
signandam fideliter, & diligenter incipiam: & conti-
nuando perficiam ad utilitatem scholarium, & profe-
ctum, inchoando sequenti die post festum Sancti Lu-
cæ proximè futurum: & continuando usque ad festum
Natiuitatis Virginis Mariæ sub penis in statuto de le-
cturis lectorum supra posito contentis: nec aliquam
cessationis vel absentiae causam falsam allegabo: sic
me Deus adiuuet: & hæc Sancta Dei Euangelia. Qui
verò prædictum iuramentum præstare recusauerit il-
la die, si presens fuerit in ciuitate, perdat donec iuraue-
rit, salarium pro rata suæ cathedre ipso facto. Si autem
absens fuerit illa die, & per Rectorem, postquam vene-
rit, requisitus præfatum non præstiterit iuramentum
die qua fuerit requisitus, legitima excusatione cessan-
te, perdat pro rata similiter salarium ipso facto prout
superius expressum.

A
Cathedra-
rii tenentur
die prima
magistrare
sub barfor-
ma se lectu-
ros lectio-
nes sibi per
rectorem as-
signandas.

B
Qui non præ-
stiterit iu-
ramentum,
perdat pro
rata sala-
rium.

Constitutio. XV. De cursibus Iuristarum.

Item volumus, & ordinamus, quod nullus studens
in iure canonico, vel civili ad gradum Baccalaria-
tus in Salmantino studio assumatur, nisi in Gramma-
ticalibus fuerit competenter instructus. Et ex post
principaliter intendens circa scientiam iuris canoni-
ci vel civilis per sex annos, vel per maiorem partem an-
ni cuiuslibet prædictorum huiusmodi ius canonicum
vel

A
Nullus cre-
etur Bac-
calarius,
nisi in gra-
maticis fue-
rit compe-
tenter in-
structus.

Baccalariū
dus in iure
debet cursu
re sex an-
nis.
Baccalariū
dus in iure
legat in de-
cem diebus
decē lectio-
nes. C.
Baccalariū
dus in iure
Canonico
audiat duo-
bus annis
de decreto.
Modus cur-
sandi.
Qui succur-
sit factus
fuerit Bac-
calarius,
primus est
comodo
gradus, &
honore.
Rector ad-
mittens in
dignum ad
Baccalaria-
tū, decē frā-
cis punien-
das.

vel ciuile audierit: & decem in scholis publicis in die-
bus totidem publicè legerit lectiones. Et si fuerit Ca-
nonista per duos annos ex illis sex, vel per maiore partem
annu cuiuslibet audierit de decreto. Et si fortè ali-
quis studens cursum in aliquo annorum prædictorū
non compleuerit, possit in alio sequenti, vel sequenti-
bus mediātē, vel immediātē annis supplere. Quæ in fu-
turis, & etiā in præteritis cursibus, tam studentium
ad gradum Baccalariatus, quam Baccalariorū ad exa-
men priuatum volumus extendi. Qui verò contra hu-
iusmodi constitutionis tenorem ad prædictum gra-
dum ascendere præsumpserit, prædicti gradus careat
commodo & honore, & pro Baccalario nullatenus
habeatur. Rectorem autem, qui talem studentem ad
huiusmodi gradum Baccalariatus admitti scienter fe-
cerit, præter periurij reatum decem francorum pœ-
nam in vtilitatem dictæ Vniuersitatis conuertendo-
rum irremissibiliter incurrere volumus ipso facto.

**Constitutio. XVI. De cursibus Baccalariorum, & Licentia-
torum in Artibus, & Medicina.**

Item statuimus & ordinamus, quòd ad Baccalaria-
tus gradum in Artibus nullus admittatur, nisi prius
in Grammaticalibus competenter instructus per tres
annos, vel eorum cuiuslibet maiorem partem de alijs
artibus, Primo de Logica veteri atque noua; Secundo
de Logica, & Philosophia naturali in simul: Et tertio
annis de Philosophia naturali, & morali simul audie-
rit. Ac tres de Logicalibus, quatuor verò de philoso-
phia naturali, & tres de morali lectiones in diebus to-
tidem in scholis publicis artium earundem legerit.
Ac in receptione huiusmodi gradus de certa quæstio-

ne arguere volentibus responderit. Et in super ad exa-
men priuatum pro licentia in eisdem artibus ad Magi-
sterij gradum obtinenda nullus assumi valeat: nisi de
Logica vno, & alio de Philosophia naturali, ac tertio
de morali annis, vel per maiorem partem anni cuiusli-
bet legerit: ac repetitionem respondendo arguere vo-
lentibus fecerit de eisdem. In medicinali autem scien-
tiā nullus ad Baccalariatus gradum ascendat: nisi post
quam Baccalarius in eisdem artibus fuerit. Et per qua-
tuor annos, vel maiore cniuslibet partem anni de Me-
dicina audierit: ac decem lectiones publicè legerit de
eadem. Et nihilominus in receptione gradus huius-
modi, vt supradictum est, de Baccalario in artibus de
certa quæstione publicè responderit. Ad examē etiā
priuatum pro licētia obtinenda ad magisterij gradum
in medicina nullus Baccalarius admittatur, nisi per
quatuor annos vel maiore partē cuiuslibet anni de præ-
dicta facultate legerit: & per quatuor mēses cuiusli-
bet anni practicauerit de eadē, fidemq; fecerit de præ-
missis. Vbi verò Baccalarius examinandus ad magiste-
rij gradū in Medicina, magister in artibus fuerit, tres
sibi sufficiant anni, vt dictum est, computati pro exa-
mine subeūdo. Statuimus etiā, q̄ in examinibus magi-
strandorū in Artibus, & Medicina Magistri in ipsis fa-
cultatibus saltē quatuor, si sint in studio præsentēs, præ-
ter illū, qui magistradis eisdē insignia magisterij huius-
modi conferre debebit, intersint. Quòd si prædicti qua-
tuor magistri, vel tres, seu etiam duo haberi nequie-
rint in eodē studio, vel infra dixeram, loco deficientium
surrogentur licentiati. Et si etiam licentiati non re-
periantur ibidem, duo sufficiant Baccala-
rij pro vno magistro in exami-
natione prædicta.

B
Cursus li-
centianda-
rum in ar-
tibus.

C
Cursus bac-
calariado-
rum in Me-
dicina.

D
Cursus lic-
tiantorū in
Medicina.

B
Quatuor
magistri,
& patrinus
debent inte-
resse exami-
ni magistro-
rū in arti-
bus, vel me-
dicina, &
deficienti-
bus illis li-
centiati.

§ Constitutio. XVII. De modo creandi Baccalarios.

Item statuimus, & ordinamus, quod cuilibet studente gradu Baccalariatus in quacumque facultate recipere volenti liceat pro suo libito voluntatis eligere Doctorem, vel Magistrum de Vniuersitate predicta, ut dictum gradum sibi conferat. Idemque studentes Rectori fide faciat, quod in audiendo, & legendo supradicta obseruauit statuta. De qua quidem obseruatione Rector, Doctor, vel Magister predictis fidem faciat per Bedellum. Quo peracto idem Doctor vel Magister die legibilem non feriatam studente prefato ad receptionem dicti gradus assignet: Qua adueniente publice per scholas omnes Bedellus annunciet, quod talis studentes debet predictum gradum assumere. Et exinde Baccalariandus accedens prope Cathedram arengando gradum postulet: quem Doctor vel Magister sine atengae solennitate eidem concedens descendat de cathedra, & Baccalarius prelibatus cathedram ascendat eadem: & subsidio altissimi inuocato si voluerit arengando vel lectionem breuissimam suae facultatis legendo, vel vtrunque exercendo actum suum compleat. Quibus peractis gratiarum actiones referat. In cuius gradus receptione possit Baccalarius prefatus in amicorum conuiuio quinque florenos de Aragonia duntaxat expedere & non ultra, nisi de Rectoris licentia, qui qualitate personae, & alijs circumstantijs consideratis vique in florenorum quindecim summam, cum visum fuerit expedire, valeat dispesare: super quo ipsius Rectoris conscientiam oneramus. Volentes etiam, & statuētes, quod Baccalariandus, qui in quacumque facultate gradum huiusmodi recipere debeat, vnam duplam Castellanam pro studio Rectori eiusdem. Et vnum notario, ac alium florenos Bedellis tradere teneatur. Quos qui-

*Baccalarij
dus potest
eligere pro
libito Do-
ctoris, vel
Magistri
quo susci-
piat gradum.
Baccalarij
dus sine fa-
ciat Rectori
de suis
curibus
Rector Do-
ctoris, vel
Magistro,
id est per Be-
dellum.
Baccalarij
do Doctor,
vel Magi-
ster assignet
die susci-
piendi gra-
dum non fe-
riatum.
Baccalarij
dus arengan-
do petat
gradum.
Magister si-
ne arenga-
dum gra-
dum.
Graduatus
ascendat ca-
thedram, &
arengat gra-
dum.
Nullus Bac-
calarius ex-
pedat in co-
muniuio
conuiuio
quinque flore-
nos, nisi ex
licentia Re-
ctoris.*

quidem florenos per eos, qui in huiusmodi Vniuersitate studierint, & ob cursum defectum seu alias propter nostras constitutiones in alio studio graduati fuerint: si ad huiusmodi redierint studium, antequam ad actum aliquem admittantur, eisdem notario, & Bedellis solui volumus, & ordinamus. Et insuper pro incremento dictae Vniuersitatis ipsam prerogatiua speciali in hac parte prosequentes volumus, ac eidem Apostolica autoritate concedimus: quod studentes quacumque beneficia obtinentes dummodo religiosi, seu in presbyteratus ordine constituti non fuerint, postquam in iure canonico gradum Baccalariatus in ipsa Vniuersitate receperint: per triennium de legibus valeant audire, constitutionibus, prohibitionibus, & inhibitionibus Apostolicis, ac alijs contrarijs non obstantibus quibuscumque. Quodque Baccalarius, qui in quacumque facultate cursus suos legendo facere voluerit: si scholas publicas aut priuatas ad legendum in studio habere nequiverit: in domo habitationis suae, vel alibi in praesentia scholarum aliquorum legere valeat publice, non tamen hora primae vel vespertinae. Volumus tamen, quod dicti Baccalarij lectura, cum sic extra scholas legerit, per Bedellum in scholis annuatim publice nunciatur.

*Baccalarij
dus soluat
vnam duplam
Castellanam
pro studio
notario, & Be-
dellis
solui volumus,
& ordinamus.
Et insuper pro
incremento
dictae Vniuersi-
tatis ipsam
prerogatiua
speciali in
hac parte
prosequentes
volumus, ac
eidem Aposto-
lica autoritate
concedimus:
quod studentes
quacumque
beneficia
obtainentes
dummodo
religiosi, seu
in
presbyteratus
ordine
constituti
non fuerint,
postquam
in iure
canonico
gradum
Baccalariatus
in ipsa
Vniuersitate
receperint:
per triennium
de legibus
valeant au-
dire,
constitutionibus,
prohibitionibus,
& inhibitionibus
Apostolicis,
ac alijs
contrarijs
non obstantibus
quibuscumque.
Quodque
Baccalarius,
qui in
quacumque
facultate
cursus
suos
legendo
facere
voluerit:
si
scholas
publicas
aut
priuatas
ad
legendum
in
studio
habere
nequiverit:
in
domo
habitationis
suae,
vel
alibi
in
praesentia
scholarum
aliquorum
legere
valeat
publice,
non
tamen
hora
primae
vel
vesperinae.
Volumus
tamen,
quod
dicti
Baccalarij
lectura,
cum
sic
extra
scholas
legerit,
per
Bedellum
in
scholis
annuatim
publice
nunciatur.*

*Baccalarij
dus potest
facere
cursus
suos
legendo
domi
sua.
Instauratio
tit. 21.*

§ Constitutio. XVIII. De modo creandi licentiatos in utroque iure.

Item statuimus, & ordinamus, quod nullus Baccalarius in iure canonico, vel civili ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus obtinenda admittatur, nisi per annos quinque, vel maiorem partem cuiuslibet anni legent, & vnum actum publicum

*Licentiatos
in iure
tenetur
quinque
legere,
& re-
petitionem
facere.*

B reperendo, aut disputando & arguentibus respondendo fecerit. Quodque dictus Baccalarius ad huiusmodi examen per Doctorem antiquiorem facultatis eiusdem de Universitatis gremio, & Doctorum collegio in studio residentem ad hoc alias non prohibitu presentetur Scholastico Ecclesie Salamantin. Cui de tempore sue lectionis fidem facere teneatur. Et si Scholasticus predictus Baccalarium prefatum reperiat cursum suos omnes, & singulos perfecisse, recepto prius ab eodem Baccalario iuramento de veritate dicenda, ipsum secreta interroget, Vtrum aliquid dederit, vel promiserit ratione vel ex causa licentie obtinenda, ultra id quod inferius est expressum. Et si respondeat quod non, iniungat ei sub debito prestatu iuramenti, & excommunicationis poena, quam si contrarium fecerit, eum incurrere volumus ipso facto. Quod nihil promittet, aut dabit causa licentie obtinenda: quo casu idem Scholasticus assignet eidem Baccalario locum pariter atque diem: quibus coram & Doctoribus de vita & moribus fidem faciat. Et quod sit legitimus vel alias legitimatus. Et si super his omnibus idoneus sit repertus diem, & locum ad recipiendum puncta sibi assignet: super quibus debet subire examen. Qua adveniente Missa Sancti Spiritus coram Baccalario, & alijs interesse volentibus in cathedrali Ecclesia celebrata, idem Scholasticus in medio Doctorum sedens in loco per ipsum in prelibata Ecclesia deputato, per manus Bedelli libros tenentis iuris canonici, vel civilis secundum facultatem, in qua Baccalarius examinandus fuerit, unum vni & alium libros alteri ex Doctoribus assistentibus dari faciat: quorum quilibet ter tantum, si voluerit, librum aperiet: ac in altera apertionis vice ibidem, Baccalario titulum seu materiam sibi eligenti

Discedens presentari debet Scholastico per antiquiorem doctorem.

Scholasticus exacto iuramento caveat ne licentiam denuis corripas examinaret.

Licentiam sit legitimus, & auditamissu assignentur ei puncta.

ti capitulum, vel legem pro examine subeundo assignet. Sequenti vero die post meridiem, hora dicto Baccalario per Scholasticum assignata ante vesperos: veniat Baccalarius ipse paratus examen subire ad vnam capellam Ecclesie Cathedralis, vel ad locum alium ad hoc aptum per Scholasticum ex causa deputandum, ubi Doctores predicti, omni prorsus non legitima excusatione cessante, conveniant vocati si presentes in civitate fuerint per unum ex Bedellis ipsius studij iuratis, cuius stabitur relationi: si autem absentes fuerint infra diem per examinandi nuncium speciale. Quibus non venientibus vel aliquo ipsorum, reliqui venientes, dummodo tres ultra presentantem existant, expediant, & perficiant quod incumbit. Et tunc examinandus Baccalarius, si sibi placuerit, ut est moris, aliquam arengam sub compendio faciat, & protestationem in actibus talibus fieri consuetam, & suam lectionem incipiat ultra horam unam, vel duas minime duraturam, ut ordine & modo consuetis procedatur postea ad examen. Quibus omnibus, & singulis executioni mandatis, Baccalarius examinatus ad domum redeat. Demum Scholasticus recepto prius a quolibet Doctorum ibidem presentium iuramento, quod secundum Deum, & conscientiam suam bonam super approbatione vel reprobatione examinati Baccalarii veritatem deponet, scrutinium faciet: & Doctorum vota in birreto, vel sub capucio per schedulas recipiat clausas, in quibus Doctores literam ponant. A si intendant Baccalarium approbare. Si autem reprobari debet literam ponant. R. Et mox Scholastico, & Doctoribus predictis presentibus schedulae aperiantur predictae, & coram notario publicentur. Quibus omnibus sic peractis, die sequenti Baccalarius examina-

Licentiam remexam debet fieri in loco ab Scholastico deputato.

Tres doctores ad minus inter se: debent examini licentiam in iure presentantem.

Tres in Theologia, na in iuris prudentia quatuor desiderantur, ut est declaratum in Statutis 125. 10.

Suffragandi accrescendi modus.

H
Scholasticus
co maligno
cessante: ius
promouendi
de se fecerit
ad Archiepiscopum
Compostellanum,
vel ad Episcopum
Salmantini.

I
Pena licentia
ambigendi gra
dam pecunias,
et de floribus eas
recipientis

tus de mane ad domum Scholastici pro responsione habenda accedat: Cui Scholasticus licentiam, vel denegat vel concedat, prout iuxta Doctorum consilium fuerit faciendum. Si autem Scholasticus prædictus neglexerit, vel malitiose distulerit Baccalarium dignum ad examen admittere, vel ei responsionem super eius approbatione, vel reprobatione dare: ipsius ea vice potestatem ad Compostellanum Archiepiscopum præfatum, si præsens in dioece Salmantini fuerit; aliàs ad venerabilem fratrem nostrum Episcopum Salmantini pro tempore existentem, & eo absente ad eius vicarium seu vicarios generales volumus devolvi, ac pertinere. Vbi autem præfatus Baccalarium examinandus interrogatus à Scholastico sub iuramento responderit, se aliquid dedisse vel promisisse ratione, vel ex causa licentiæ obtinendæ, seu aliàs constare poterit quoquo modo, Scholasticus ipsum repellat penitus, ut indignum ab examine præfato: & per duos annos ab ingressu examinis, & licentiæ obtinenda sit suspensus. Nec quousque Rectori tantum quantum confessus vel conuictus fuerit se promisisse, vel dedisse pro dicto examine, in Vniuersitatis vñibus conuertendum soluetur, ad dictum examinem aliquatenus admittatur. Recipientes etiam duplum eius, quod receperint, infra mensem restituant: Aliàs ipsos sententiam excommunicationis incurrere volumus ipso facto: à qua nequeant absolui, nisi triplum eius, quod receperint dicto Rectori restituant: similiter in Vniuersitatis vñibus conuertendum. Scholasticum verò qui talè ante lapsum duorum annorum, vel post, dicta pecunia non soluta, ad examinem receperit, excommunicationis sententiam etiam incurrere volumus ipso facto. Et in super cum circa nobiles, & sufficientes personas liceat sede

Apo-

Apostolicam sive liberalitatis dexteram aequaliter aperire volumus, & dicto Scholastico concedimus, quod si Baccalarium examinandum per quatuor annos vel maiorem partem cuiuslibet eorum publice legit, & de sufficientia sua constiterit: de consensu Doctorum collegij, ut supra cautur, per Bedellum vel nuncium examinandi vocandorum, vel medietatis eorum, ut ad prædictum examen admittatur, dispensare possit. Et si prædictus examinandus Baccalarium nobilis in dignitate constitutus, & retribus abundans fuerit, & per tres annos vel maiorem partem cuiuslibet anni legit, ac de sufficientia, & moribus ipsius constiterit, possit etiam idem Scholasticus eum tali, ut ad examinem prædictum admittatur, dispensare. Et circa eos, quibus dispensationis gratia suffragabitur, & illi, qui ratione dati vel promissi à licentiæ obtinenda suspensus extiterit, ut præfertur, cum admissi ad dictum examinem fuerint, omnia & singula in Baccalarium, qui suos cursus perfecit statuta, & ordinata volumus obseruari. Statuimus etiam, & ordinamus quod Baccalarium in quacumque facultate antequam intret examen penes Rectorem duas pro studio, & alias duas penes Scholasticum pro eodem, duas alias pro quolibet Doctore, qui dicto examini interfuerit duplas: nec non unum pro Rectore, duos pro Scholastico, totidem pro Doctore præsentante, & unum cereos, quorum quilibet sit ponderis sex librarum pro quolibet Doctore interuenti examini prælibato deponat. Quos & dictas duplas Scholasticus ipso facto examine personis tradere superius ordinatis teneatur. Idemque Baccalarium examinandus duos notario: ac totidem Bedellis florenos soluat. Omnia, & singula in hac nostra constitutione contenta, quæ per Baccalarium examinandum Scholasticum, ac Doctores

K
Baccalarium
post
quatuor
cursus ex
sufficientia
potest ad li
centiam ad
mitti.

L
Nobilis
post tres
cursus po
test ad lic
entiam ad
mitti.

M
Que sunt
reddenda
Scholastico
& Doctori
bus à licen
tando.

Instructio
cit. 56. h. 4
de 11.

N
In alijs lic
tis eadē se
re sententia
sunt que in
canonicis

ctores pro examine in Iure Canonico, vel ciuili sunt ordinata, fieri debere in examine cuiuscumque alterius facultatis per Magistros eiusdem, ipsum examinandum & Scholasticum: præterquam de differentia cursuum ac dispensationis gratia, volumus obseruari, etiam in solutione iurium pari modo.

Constitutio. XIX De admittendis cursibus aliarum Vniuersitatum, & de sufficientia in Artibus, & de cursibus religiosorum.

A *Curfus facti in alijs Vniuersitatibus admittendi sunt.*
Item statuimus & ordinamus, quod omnes, & singuli studentes Baccalariandi, & Baccalarij licentiandi in quacunque facultate, quæ in Vallisoleti, aut alio generali studio, suos cursus audiendo, vel legendo iuxta formam, & tenorem harum nostrarum constitutionum compleuerint: dummodo alias idonei sint, & licentiandi huiusmodi vnam repetitionem publicè in Vniuersitate prædicta fecerint, gradus huiusmodi Baccalariatus, & licentiæ, ipsarum nostrarum constitutionum seruato tenore, libere recipere, & ad illos admitti valeant, perinde, ac si in huiusmodi studio cursus suos audiendo, & legendo peregerint. Ad gradum autem Baccalariatus in artibus quicumque, qui repertus fuerit sufficiens vbicumque studuerit libere. Ad examen vero priuatum in eisdem religiosi mendicantes dummodo secundum statuta suorum ordinum duobus de Grammatica, de Logica totidem, ac de Philosophia alijs duobus annis: necnon post receptionem gradus Baccalariatus in huiusmodi philosophia morali vno anno, vel maiori parte eiusdem legerint, admittantur.

B
Ad sufficientiam in artibus potest fieri Baccalariatus.

C
Religiosi vniuersitatis.

Conf-

Constitutio. XX. De his qua solvere tenentur Magistrandus in iure.

Item statuimus, & ordinamus, quod Licentiatus in Iure Canonico, vel Ciuili, aut in Theologia seu Medicina, cum recipere voluerit Doctoratus vel Magisterij insignia, det pro vestibus Scholastico Salmantino quinquaginta, & Doctori vel Magistro, a quo insignia huiusmodi recipere habuerit, alios quinquaginta florenos prædictis similes, ac Rectori pro arca studij duas, & Licentiatus in altero iurium cuilibet Doctori, iurista: in Theologia vero, Medicina, vel Artibus cuilibet Magistro facultatis suæ de Vniuersitate, & collegio, qui huiusmodi interfuerit actui, alias duntaxat duas duplas, quas penes Scholasticum ante dictum prædictis tradendas Doctoribus, & Magistris deponat: ac notario centum, & Bedellis totidem regalia pro suis salarijs soluat: vltra quæ chirothecas, & birreta dabit Rectori, & omnibus Doctoribus, & Magistris: Magisterij vero insignia, cum recipere habuerit Licentiatus in Artibus quindecim Scholastico supradicto, & Magistro a quo ea recipere debuerit alios quindecim florenos: ac etiã duas Rectori pro studio: & alias duas notario studij singulas autem duplas Bedellis det, & soluat. Præmissa autem iura per Licentiatum insignia Doctoratus, vel Magisterij recipere, ac Doctorem, vel Magistrum alterius studij collegio Doctorum, vel Magistrorum ipsius studij aggregari volentes persolui volumus, & iubemus, ac si in eodem studio gradus huiusmodi recepissent. Si quis autem prædictorum aliquid vltra dederit vel promiserit in Doctoratu suo, seu Magisterio, aut antè, vel post, causa prædictorum graduum consequendorum, nisi aliquid esculentum, vel poculentum dari in similibus actibus con-

A
Quot solvendi sunt Scholastico, &c.

B
Centum id galia notarij totidem que Bedellis distribuenda.

C
Magistrandus in Artibus, quos solvere tenentur.

D
Tantidem solvere tenentur Doctores, & Magistri alterius studij, qui incorporantur.

E
Pena incurrenda qui ambulo magisterium, aut Doctoratum petunt.

E

sue-

suetum, aut aliud tam parui, & modici valoris, quod verisimiliter animum recipientis non possit commouere, aliud tantundem, & qui ceperit, etiam volens dare, id quod receperit, & aliud tantundem Rectori predicta Vniuersitate infra mensem soluere, & restituere teneatur. Alioquin ipsos, & eorum quemlibet sententia excommunicationis incurrere volumus ipso facto, omni remissione Rectori, ac eidem Vniuersitati penitus interdicta.

§ Constitutio. XXI. De armis non portandis, & de concubinis exterminandis.

A Item statuendo prohibemus, vt nullus de Vniuersitatis gremio audeat publicè arma deferre, maxime in scholis, congregationibus & Claustro. Contrarium verò facientes ipso facto ea perdant, & Rectori in vtilitatem ipsius cedant. Et si cum detulerint requisiti ad Rectoris mandatum non restituerint seu tradiderint sine difficultate aliqua prædicto Rectori, eos sententiæ excommunicationis subiacere volumus, a qua nequeant absolui, donec delata arma præfato Rectori tradiderint. Item statuendo etiam prohibemus, ne aliquis Doctorum, Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum studentium in quacunque facultate seu officialium ab Vniuersitate prædicta officium obtinentium præsumat concubinam aliquam in domo propria, vel aliena in ciuitate Salmarij, vel infra diætã ab eadem publicè tenere. Contrarium autem facientes si Doctor, vel Magister ad nullos Doctorales seu Magistrales actus quandiu eam tenuerit: & donec omni fraude cessante eam veraciter dimisserit, admittatur. Et si Licentiatus à receptione insigniũ Doctoratus

*Intra scho-
las portans
arma si eas
non dederit
Rector ex
communi-
catur.*

*B
Nullus ha-
beat concu-
binam, sub
penis subie-
ctis quas
perlegato.*

tus

tus seu Magisterij, per duos annos à tempore dimissionis computandos suspensus existat. Si autem Baccalarius ab ingressu priuati examinis & à licentia obtinenda quandiu illam tenuerit alienus: & postquam eã vt supra dimiserit per duos annos ab eisdem suspensus etiam existat: & lecturæ tempus quo ipsam tenuerit inter cursus eidem nullatenus computetur. Vbi autem studens fuerit tempus per quod illam tenuerit pro cursu ad gradũ Baccalariatus eidem nullatenus computetur. Et postquam talem dimiserit à perceptione gradus præfati per annũ sit suspensus. Et nihilominus vltra pœnas huiusmodi, si quis Doctorũ, Magistrorũ, Licentiariorum, Baccalariorũ, & studentium prædictorum cathedram salariatam obtineat: cathedram ipsam, cũ illius anni salario amittat. Officialis verò prædictus officium, & illius anni stipendia perdat. Quilibet autem studentium, & Baccalariorũ non cursantium ad gradus recipiendos: ac Licentiariorũ non intendentium recipere insignia Doctoratus vel Magisterij: pœnam duorum florenorũ hospitali ipsius studij applicandorũ pro quolibet mense, quo illam tenuerit Rectori sine quauis remissione soluere teneatur. Rectorem verò, Scholasticũ, Doctorem, Magistrũ, & Administratorem Vniuersitatis præfate, qui aliquem contra huiusmodi statuta ad prædictos gradus seu lecturas scienter admiserit, receperit, approbauerit, ac pensionẽ soluerit: sententiam excommunicationis incurrere volumus ipso facto: à qua absolui nequeat, donec eorum quilibet decẽ duplas castellanas Vniuersitati ipsi numerando persoluerit realiter, & cũ effectu. Et vltra huiusmodi excommunicationis, & decẽ duplarũ pœnas administrator contra prohibitionem præsentem stipendiatis soluendo veniens: tantum de proprijs bonis eidem Vniuersitati

C
*Pœna con-
tra Rectorẽ
& Schola-
sticum, qui
permittit
cõcubinas.*

E 2

tati

tati soluat, quantum concubinarijs huiusmodi de salario tradiderit: nulla sibi aut alicui ex prædictis remissione aliquatenus profutura. Et insuper inhibemus vniuersis, & singulis Doctores Magistris Licentiaris Baccalarijs, & studentibus, ac officialibus non coniugatis, ne ipsi vel eorum aliqui in domibus habitacionum suarum mulieres aliquas in ancillas seu seruitrices de vitæ inhonestate manifestè, & vehementer suspectas tenere audeant seu præsumant. Si qui autem contrarium fecerint moniti per Scholasticum infra monitionis terminum non dimiserint: aut causam rationabilem non allegauerint, excommunicationis sententiam incurrant: ad cuius executionem idem Scholasticus contra eosdem, prout iuris fuerit, procedat.

Constitutio. XXII. De dignitate Scholastici.

A
Scholastici
iurisdictione.

Sup. incō
stuar. no-
ua, & cōs-
tit. 21.

B
Scholasti-
cus potest
compellere
seruatores.

Item statuimus & ordinamus, quod ad prædictū Scholasticum pertineat audire, examinare, decidere, & determinare omnes & singulas causas civiles, & criminales Doctorum, & Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum, & studentium in quacunque facultate, officialiumque omnium Vniuersitatis, ac familiarium continuorum commensalium omnium, & singulorum prædictorum inter ipsos vel eorum quoslibet: vel alijs contra prædictos vel eorum quemlibet motas, & pendentes: siue quas moueri, & oriri continget quomodolibet in futurum: Præterquam super cathedris lecturis legentiumque salarijs de quibus supra disposuimus. Quodque etiam dictus Scholasticus possit authoritate Apostolica censura quoque Ecclesiastica, & alijs iuris remedijs conseruatores studij prælibati per Regem datos compellere ad exequendum, & exer-

exercendum ea, quæ ad officiorum eorum pertinerint. Et insuper ad Scholasticum ipsum Baccalarios ad examen priuatum: & Licentiatos ad insignia Doctoratus, & Magisterij in quacunque facultate admittere, repellere seu approbare, ac eis licentiam dare seu etiam denegare pertineat, prout ex consuetudine hactenus à longissimis temporibus inuolabiliter, ac inconcussè obseruata, & Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum approbata reperimus obseruatum. A postolica authoritate pro incremento dictæ Vniuersitatis concedentes: quod in prædictis omnibus, & singulis præfatus Scholasticus per se vel alium procedere valeat simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura iudicij: Per præmissa tamen iurisdictioni Episcopi Salmantiñ. quantum ad sibi subditos clericos suæ ciuitatis, & diocese. in aliquo nolumus derogari, quin hi valeant coram eo prout coram præfato Scholastico conueniri. Quodque idem Scholasticus in Vniuersitatis congregationibus, vel Rectoris, in quibus ipsum contigerit interesse, post Rectorem primum teneat locum. Tempore verò quo Scholasticus licentiā Baccalarijs dabit, aut concedet eisdem, quod recipere valeant insignia Doctoratus, seu examinandorum publicis repetitionibus interfuerit: vel alias suum in Vniuersitatis actibus exercebit officium: Rectorem & quoscunque alios præter Episcopos, & eorum superiores antecedit.

Constitutio. XXIII. De pena imponenda aduersanti Vniuersitati, & conuentioni scholarium, & officialium coram Scholastico.

Item statuimus prohibentes, quod nullus de Vniuersitatis gremio dare alicui consilium, vel fauorē

C
Ad scholasticum
sicut pertinet
admittere
Baccalarios
ad licentias.

D
Iurisdictioni
Episcopi
Salmantiñ.
in quo non
derogatur.
E
De sessione
Scholastici,
& Rectoris.

In statutis
tit. 57. §. 6a

A aut auxilium præsumat contra Vniuersitatem præfata-
 tam aut bonū eius statū. Qui autem contrariū fecerit,
 præter poenam periurij, quam ob id incurrit: Rectori
 quinquaginta florenos ipsius Vniuersitatis vsibus ap-
 plicandos, eo ipso irremissibiliter soluere teneatur. Sta-
 tuentes in super, & in Vniuersitatis fauorem conce-
 dentes, quòd nullus de Vniuersitatis gremio Doctor.
B Magister, Licentiatus, Baccalarius, aut scholaris seu
 eorum familiares, vel officiales Vniuersitatis ab ipsa
 dati, vel dandi, aut ipsorū familiares continui commē-
 sales per quosuis delegatos subdelegatos, aut alios iud-
 ces etiam ordinarios, etiam ratione summisionis
 delicti vel rei, de qua agetur ad alicuius de dicto gre-
 mio, seu cuiusuis alterius instantiam, seu etiam ex of-
 ficio coram ipsis seu alio quocunq; iudice Ecclesiasti-
 co vel seculari, quam coram Salmantiñ. Scholastico,
 vel eius vicario ciuilitè, vel criminaliter coniunctim
 vel diuifim conueniri seu trahi, quoquo modo pos-
 sint, nisi per aliqua iuris remedia ad superiorem cau-
 sam devolvi contingat: præter quam clerici ciuitatis,
 & dioec. Salmantiñ. qui etiam coram suis iudicibus
 trahi valeant, & conueniri: prout supradictū est. Si-
 quis autem præsentis constitutionis, & ordinationis
 violator extiterit ipsum poenas statutas in capitulo. Si
 diligenti. de foro compet. & viginti florenorū hospi-
 tali studij applicandorū etiā si iudex fuerit incurrere
 volumus ipso facto. Et si requisitus per Rectorem, vel
 aliū loco eius infra quindecim dierū spatiū soluerema-
 litiosè aut negligenter distulerit: ipso facto eū excom-
 municationis vinculo innodamus. A quo taliter inno-
 datus absolui non possit: donec prædictam poenā sol-
 uerit: vel infra breue tempus à Rectore præfato confi-
 derato delinquente præfigendum cautionem de sol-
 uendo

Nullus de gremio Vniuersitatis aduersetur ipsi sub pena, nisi quinquaginta florenorum.

Nullus de gremio Vniuersitatis possit conueniri, nisi coram Scholastico.

Pena vsurpantis iurisditionē in Scholares.

Rektor, & Administr. etiam absentes conueniri debent coram Scholastico, ut cogantur reddere rationem.

uendo præstiterit sufficientem. Item quia saepe con-
 tingit Rectorem, & Administratorem, ac ipsorum, &
 alterius eorum loca tenentes à studio de receptis, &
 administratis per eos non reddita ratione, nec memo-
 ratis lectoribus, & officialibus, ac Vniuersitati satisfac-
 to, vt tenentur absentari: ex quo damna, & in conue-
 nientia quam plurima haectenus prouenerunt: & pro-
 uenire in futurum verisimiliter præsumuntur. Statui-
 mus, & ordinamus ipsisque Vniuersitati, lectoribus, &
 officialibus, ac alijs quorum intererit concedentes, qd
 Vniuersitas, & alij prædicti, & eorum quilibet coram
 Scholastico, Rectorem, & Administratorem seu ipso-
 rū loca tenentes prædictos coniunctim, vel diuifim
 possint liberè conuenire: ipseque Scholasticus ipsos
 etiam coniunctim vel diuifim pro reddendis rationi-
 bus super præmissis vbicunque, & quomodocunque
 absentes fuerint ad comparandum coram eo per cē-
 suram Ecclesiasticam possit compellere: qui partibus
 hinc inde iustitiam ministrare teneatur. Verū etiam
 quia studentes quandoq; delinquit vel quasi: & quando-
 que contrahunt, vel quasi in dicta ciuitate, & non facta
 emēda seu satisfactione à dicto studio se absentant, vel
 foro ipsius studij renunciant frauduleter: ex quo solet
 plurima damna obuenire, & facinora perpetrari. Sta-
 tuimus & ordinamus, quòd delinquentes, & contra-
 hentes huiusmodi cuiuscunq; status, gradus, ordinis,
 vel conditionis existant, possint coram eodem Scho-
 lastico cuius iurisdictioni omnes prælibatos, & quos-
 libet studentes: salua iurisdictione ordinata superius
 Rectori subiectos esse decernimus ratione prædicto-
 rum delictorum, vel contractuum huiusmodi conue-
 niri: idem Scholasticus per censuram Ecclesiasticam,
 & per quacunque alia iuris remedia contra eos pro-
 cede-

E Scholares malo dolo decipientes à gremio Vniuersitatis compelli possunt ab Scholastico

cedere valeat, & etiam debeat per illos quorum in-
terit requisitus vbicunq; & quomodocunq; absen-
tes existant.

**Constitutio. XXIII. Super pretiosis vestibus,
& iumentis.**

A
Nemo pra-
ter nobiles
aut in dig-
nitate con-
stitutos in-
ducatur ve-
stes, serico
aut pretio-
sis pellibus
ornatas.

B
Nec Baccalarij, nec alij scholastici audeant possidere in
mota, &c

C
Pena con-
tra pretiose
induites, &
contractu-
tes equos
aut mulas.

Item statuendo inhibemus vniuersis, & singulis Li-
centiatis, Baccalarijs, & studentibus in quacunque
insudantibus facultate: ne ipsi vel eorum aliqui pra-
ter Regum, Ducum, & Comitum filios vel nepotes,
germanos, ac alios nobiles, vel de genere, & domo no-
bilium in dignitatibus constitutos vestes superiores
apparentes foderatas de serico, vel pretiosis pellibus
publice deferre praesumant. Quodque ijdem Baccala-
rij, & studentes praeterquam nobiles, vel in dignitati-
bus constituti, nec non legentes salariati, & officiales
ipsius studij sine speciali Rectoris, & Doctoris vel Ma-
gistri antiquioris atque illius in cuius auditorio legunt
vel audiunt licentia, quorum qualitate personae, & a-
lijs circumstantijs inspectis conscientias oneramus,
transactis tribus mensibus postquam scholas intrave-
rint equitaturas in propria vel aliena domibus tenere
non audeant: Contrarium vero facientes decem flo-
renoru poenam Vniuersitati applicadam annuatim in-
currere volumus ipso facto, quam ante studij finem
requisiti per Syndicum in quolibet dictorum casuum
soluere teneantur. Alioquin illius anni cursus, nec in
audiendo, nec in legendo eisdem aliquatenus admit-
tantur. Quod si cursum non fecerint, poenam supra di-
ctam per Scholasticum ad requisitionem Syn-
dici soluere vijs, & modis omnibus
compellantur.

Const:

Constitutio. XXV. De domibus conducendis.

Item statuimus, & ordinamus similiter inhiben-
tes, quod nullus de audientibus, vel legentibus in
studio, aliquo modo recipiat domum conductam: nec
locator sibi eam locet sub conventionem certae pensio-
nis, vel pacto iuramento seu promissione de conue-
niendo vel domum dimittendo: sed simpliciter ad ta-
xam. Contrarium autem facientes ipso facto senten-
tiam excommunicationis incurrere volumus. Post-
quam tamen pacifice domos, sic ad taxam receptas ha-
bitauerint, in optione recipientium sit taxationi stare
vel de pensione cum locatore conuenire. Ad quam ta-
xationem faciendam duo honesti, & discreti viri de
Vniuersitate saltem in viginti quinque annorum aeta-
te constituti vna cum duobus per Capitulum Salma-
ntinae Ecclesiae, & ciuitatem eligendis per Rectorem, &
Confiliarios deputentur: qui prout equum eis secun-
dam conscientiam visum fuerit, atque iustum aedificijs,
situ, quantitatibus, & qualitatibus, ac alijs circumstan-
tibus vniuersis diligenter inspectis: hospitia seu domos
omnes, & singulas, in quibus Rector, Doctores, Magis-
tri, Licentiati, Baccalarij, & alij studentes, & officiales
habitabunt: praestito prius per ipsos taxatores in mani-
bus Scholastici ad Sacra Dei Euangelia iuramento: quod be-
ne fideliter, & iuste postpositis gratia, odio, prece, pre-
tium, vel fauore, fraude cessante, taxet. Volumus etiam quod si
aliquis, vel aliqui taxatorum neglexerint, vel recusauerint
vocatus, vel vocati venire, vel cum alijs concordare: pote-
stas eorum ad alios devolvatur. Quodque in, & super hospi-
tibus conductis, & in posterum conducendis taxationi ste-
tur omnium praedictorum, vel maioris partis eorum. Quod si
per aequales partes discordes fuerint vel diuisi: pro vno
anno adiungatur eis prior Praedicatorum, & alio anno

A
Nemo con-
ducatur domus
nisi iuxta
taxationem.

**Vide Insti-
tutisci. 67.
per totum.**

B
Taxatores
quatuordecim
iudices, &
vnius Eccle-
siasticus, &
alter vrbani-
cus.

C
Taxatores
praestitum in-
iuramentum des-
ideriter ta-
xando.

D
Maiori par-
ti taxatorum
standum est,
& in paritate
de datur co-
adiutores,
prior Prae-
dicatorum,
& guardianus
vnius.

F

guar-

guardianus Minorum: vt hoc moderamine adhibito, maioris partis taxatio obseruetur. Et si fortè aliquis de Vniuersitate prædicta cum domino domus, vel locatore eiusdem de pensione certa cõuenerit: volumus & ordinamus, quod conuentione huiusmodi nõ obstante in ipsius sit inquilini, seu conductoris arbitrio, seu voluntate taxationi stare, vel cõuentioni ante vel post taxationem factæ, vel faciendæ: iuramentis, promissionibus, obligationibus, pactis, conuentionibus, seu alijs vijs, & modis: etiã spiritualium, seu temporalium poenarum adiectionibus, aut alijs quantũcũquè obligatorijs, vel alijs vallandis firmitatibus, ac alijs cõtrarijs nõ obstantibus quibuscunquè. Quæ omnia, & singula ex nunc cassamus, irritamus, & viribus euacuamus: eaq; nullius penitus decernimus existere roboris, vel momenti. Et insuper si aliqui prædictarum domorũ, vel hospitorum domini, vel usufructuarij, seu eorum gestores aut locatores, sint beneficiati in cathedrali, vel in alijs ciuitatis, & dioeces. Salmanticens. Ecclesijs, siue alij quicunquè fuerint prædicta hospitia, vel eorũ aliquid iuxta sanctionem præsentem, & taxatorum prædictorum, vel maioris partis eorundem taxationem recusauerint locare: aut electionem præfatam, scilicet standi taxationi, vel conuentioni iuxta conductorum arbitrium tollere, turbare, aut modo aliquo publicè vel occultè impedire præsumpserint: aut ne studentibus locent eas finxerint in domo, vel domibus ipsis inhabitare seu velle, aut alijs quam de Vniuersitate locauerint: vel quocunquè titulo fraudulenter concesserint: si eas dolosè inhabitatas dimiserint: eostales omnes, & singulos ipso facto excommunicationis sententia innodamus: à qua ipsi absolui nequeant: donec domos ipsas dimiserint inhabitandas per aliquem de

Vni-

Vniuersitate secundum dispositionem Rectoris, & Cõsiliariorum vel maioris partis eorũ: & donec electioni conductoris paruerint cũ effectu: restituerint què plenariè quicquid receperint ultra taxã. Ita tamen, quod in locationibus ad vitam, vel ad longũ tempus decem vel viginti annorum locum non habeant supradicta, omni tamen fraude cessante. Quodquè taxatores ipsi, vel eorũ aliquis, nihil ab aliqua partium percipiant. Quod si perceperint, eadem excommunicationis sententiam recipientem, vel recipientes incurrere volumus ipso facto. A qua etiam absolui nequeant: nisi illud quod receperint Rectori restituerint cum alio tantumdem in Vniuersitatis vsibus conuertendũ. Sed pro eorum laboribus omnes dicti taxatores viginti florenos ab eade Vniuersitate recipat annuatim: si ipsa hospitia, & scholas ad vsũ studentium Vniuersitatis prædictæ ante festum Resurrectionis Dominicæ taxaauerint, etiam nõ requisiti. Et tales ad huiusmodi taxationis officium assumi volumus: de quibus verissimiliter præsumatur, quod officium ipsum fideliter, & rationaliter prout iustum, & equum fuerit exequentur.

§ Constitutio. XXVI. De retentione domus conductæ, & cathedrae acquisitæ, & de denunciatione cathedrae vacantis.

Item statuimus, & ordinamus, quod postquam aliquis de Vniuersitatis corpore scholas, vel domos ad inhabitandum conduxerit: nulli alij studenti, vel non studenti de gremio, vel non de gremio, quandiu studens ipse in studio permanserit, & in illis honestè conuersatus fuerit, ac easdem retinere voluerit: & dominum siuè locatorem domus

F 2

de

E
Taxationi
standum est
non obstante
pacto, vel
conuentione
precedenti

E
Impediet
scholares
habitare do-
mos iuxta
taxationem
excommuni-
cantur.

G
Locales ad
decennũ nõ
astringun-
tur taxatio-
nis lege.

H
Taxatores
nihil à locã-
te, aut con-
ducente re-
cipiant, sed
viginti flo-
renis sint cõ-
tenti.

A
Nemo inni-
tus excluda-
tur à domo
quam semel
conduxerit
nisi desit
cautionis,
aut interce-
dente decẽ-
nio.

de in ea habitando vel procuratorem eiusdem per se, vel per alium ante festum Sancti Michaelis mensis Septembris certificauerit: & de soluenda pensione sufficientem cautionem, si ab ipso fuerit postulata, præstiterit, locentur, seu per aliquem alium vel alios conducantur. Contra verò huiusmodi inhibitionem nostram venientes, cuiuscunque status, gradus, seu conditionis existant, ipso facto sententiæ excommunicationis vinculo innodamus, à qua absolui nequeant, nisi ab inquietatione prius cessauerint, & priores conductores domos pacificè inhabitare permiserint, vel viginti florenorum pœnam conductori persoluerint: iuramentis, promissionibus, obligationibus, pactionibus, & conuentionibus, vt supra non obstantibus quibuscunque. Hæc autem locum non habeant in locationibus ad vitam, vel ad longum tempus, puta decem, vel viginti annorum sine fraude faciendis. Quodque postquam aliquis cathedra in studio prædicto in quacunque obtinuerit facultate, nullatenus ab eadem cathedra amoueat, eiusdemque lectura priuetur dummodo sufficiens fuerit: quamuis alius sufficientior reperiat. Excepto quòd si Baccalarius cathedram tenuerit: quam Doctor, vel Magister, vel Licentiatus facultatis eiusdem, ac in eodem studio graduatus ab ipso petierit: Quo casu, nisi Baccalarius infra annū à petitionis eiusdem tempore numerandū licentiæ gradum receperit, cathedram Doctori, Magistro, vel Licentiato petenti dimittere teneatur. Dummodo talis Doctor, Magister, vel Licentiatus sit utilis per se ipsū & sufficiens ad prædictam cathedram regendū. Item volumus, ac ordinamus, quòd Rector, & Consiliarij, quam primū cathedram aliquam salariatam, ex quacunque causa vacare præserint: vel saltem post certam

scien

B
Nemo excludatur à cathedra se mel obtenta quamuis alius reperiat curdostior.

C
Baccalarius teneatur reddere cathedram Magistro, vel Licentiato, si intra annū à petitione non susceperit gradū, vide in Eugeniāna, & aduertenter.

D
Cathedram vacare teneatur Rector intra biduum à vacatione per edictū affigendum scholis illius cathedra.

scientiam infra biduum edicta publica fieri faciant in scholis in quibus cathedra prædicta vacauerit affigenda. Quòd si non fecerint, eo ipso prædictos Rectorem, & Consiliarios pœnam viginti florenorū ad vsū dictæ Vniuersitatis applicandorum incurrere: Et nisi infra sex dies illam soluerint, eos excommunicationis sententiæ volumus subiacere. In quibus contineatur edictis, quòd volentes se opponere tali cathedrae tunc vacanti infra mensem continuum se opponant, & mense durante idem Rector, & Consiliarij vacatione ipsam per Bedellum diebus, quibus legitur hora primæ in scholis denunciari faciant: saltem semel in quolibet septimana. Et infra octo dies à fine mensis eiusdem computandos, huius nostræ constitutionis in omnibus, & singulis seruata forma, eidem cathedrae vacanti de lectore idoneo, & sufficienti provideant omni fraude cessante. Ita tamen, quòd si sic non prouiderint, Scholasticus eos ad id per Ecclesiasticam censuram authoritate prædicta compellat. Et idem super alijs officijs per eos in dicto studio conferendis obseruetur: Hoc adiecto, quòd prædicta non fiant in dicto studio lectura vacante: Si verò Rector vel de Consiliarijs aliquis ad talem Cathedram vacantem vel aliud officium se opposuerit, officium suum vacare decernimus ipso facto: ac alius loco eius etiam si non sequatur effectus iuxta præsentium constitutionum formam eligatur ad illud. Statuetes, quòd si in petitione alicuius cathedrae, vel auditorij sic vacantis plures Doctores vel Magistri de Vniuersitatis gremio in dicto studio graduati concurrerint, cæteris paribus in gradu antiquior præferatur: nisi sufficientia iunioris pro utilitate studentium, vel audientium secundum vota eorum vel maioris partis ipsorum super hoc iu-

F 3

rato-

E
Pana restis, & Consiliariorum, non denuntianda thedræ vacante.

F
Vacatio cathedrae debet durare per mensem, qua debet denunciari per Bedellum saltem semel, per singulas hebdomadas.

Declaratur per statuta.

G
Prouidendum est cathedrae idoneo lectore intra octo dies.

H
Si Rector fuerit negligens in prouidendo cathedrae compellendus est ab Scholasticis.

I ratorum, qui in ea facultate, cuius cathedra vacauerit, sunt & nominantur principaliter studentes aut continuè audientes, sit meritò præferenda. Super quo Rectoris, & Consiliariorum, vel maioris partis eorù arbitrio iuxta vota prædicta regulando stari volumus. Hoc idem in plurium Licentiatorum, vel Baccalariorum concursu obseruari iubentes. Si autem competitorum diuersorum graduum fuerint, videlicet Doctor vel Magister, & Licentiatus: aut Licentiatus, & Baccalarius, qui dütaxat secundùm harum nostrarù constitutionum tenorem ad examen habilis existat, superior in gradu regulariter præferatur: nisi ob sufficientiam inferior ipse in gradu pro utilitate studentiu secundùm Rectoris, & Consiliariorum, vel maioris partis eorum arbitrium iuxta vota ipsorum studentium, vel maioris partis eorundem regulandum videatur meritò præferendus: Quo casu Licentiatus antequam lectionem incipiat, Doctoratus, vel Magisterij gradum, infra tempus per Rectorem, & Consiliarios, quod ultra sex menses a die concessionis cathedre computandù non protendatur, præfigendum recipere: Et Baccalarius ipse infra tres menses examen subire, & licentiam adipisci teneatur: Alioquin nullatenus admittantur, sed cathedre ipsæ alijs conferantur. Prohibemus insuper, quòd Baccalarius cum Doctore, vel Magistro nullatenus admittatur: nisi euidenter & notoriè constaret pro utilitate studij, & studentium ipsum fore meritò admittendum: & in prædicta cathedra obtinenda secundùm vota omnium studentiu vel trium partium eorundem quinario numero diuidendorum, quod Rectoris, & Consiliariorum, vel maioris partis ipsorum arbitrio, vt supra, relinquimus, sit præferendus. Quo casu Baccalarius ipse habilis iuxta

Si Rector vel Consiliarius competens uerit cathedra vacante vel alio officio, illico vacat suu officiu & si non sequatur effectus.

K Ex competitis cathedra superior gradu vel eo antiquior præferatur, nisi inferior habuerit plura suffragia regulata.

Limitatio huius loci habetur in fine harum constitutionum.

Licentiatus oppositus Magistro, vel Doctore non ascendat cathedra, donec fiat Magister aut Doctor, idque intra sex menses.

M Baccalarius intra tres menses ab obtentione cathedra teneatur fieri licentiatus.

ta constitutiones, & ordinationes præcedentes ad subeundum examen priuatum existat, quod infra trimestre subire, & gradum Licentiæ obtinere: ac infra aliud contiguum trimestre insignia Doctoratus legitimo impedimento cessante recipere teneatur. Quodquè in dicto studio graduati in cathedrarum petitionibus graduatis alibi cæteris paribus præferantur. Et quòd non residentes in studio memorato, præter quæ absentes ex causis expressè superius nominatis, ad petitionem cathedrarum vacantium non admittantur: nisi personaliter venerint, & iurauerint, quòd intendunt inibi residere. Et si cathedre fuerint his collatae, teneantur in prædicto studio anno primo saltem per octo menses continuos residere: alias si non residerint tempore prælibato eo ipso cathedris sint priuati: & poenam centum florenorum Vniuersitati irremissibiliter soluendorum eo ipso incurrant: nisi aliqua ex dictis causis expressis in constitutione de Doctorum lectione absentauerint. In quibus cessans a lectione per lapsum temporis non priuatur, ac de soluenda poena prædicta tempore petitionis prædictis Rectori, & Consiliarijs sufficientem cautionem præstare teneatur.

N Baccalario quomodo licet opponere se in Doctorum vel magistrum.

O Graduatùs Salmaticæ præferendus est extraneis.

P Non residerit Salmaticæ non sunt admittendi ad oppositionem, nisi personaliter concurrerint: & quòd inuent habere animu residendi, & nisi octo primos menses continuos legerint presentantur centum florenis, & amissione cathedra.

Constitutio. 27. De salario soluendo Rectori, & de duplici soluenda à Baccalario cursante.

Item statuimus, & ordinamus, quòd omnes & singuli Doctores, Magistri, Licentiati, & Baccalarij, non salariati: ac quicumquè studentes etiam monasteriorum, Abbates Priores, Decani, Archidiaconi: ac nobiles, seu alij in quibusvis dignitatibus, personatibus, administrationibus, seu officijs constituti: singulis annis cum iuramentum Rectori præstiterint: eidem

A Salariu soluendum Rectori à Doctoribus magistris atq; quæ studentibus.

liarijs supradictis pro ambaxiatis huiusmodi nullatenus eligatur: nisi eidem Vniuersitati euidenter constaret per aliquem seu aliquos ex eis utilius, & honorabilius, quam per aliquem alium vel alios posse ipsius Vniuersitatis negotia pertractari seu procurari. Quodq; omnes salaria recipientes ratione officiorum suorum, per Rectorem studij, pro qualibet vice qua in officijs suis defecerint, vel Rectori non obediuerint, vt tenentur, in duobus regalibus argenteis Vniuersitati applicandis: Et si hoc continuauerint, in media parte salarii cuiuslibet tertij mulctentur. Si vero in huiusmodi inobedientia seu defectu ulterius ipsi forsitan perseuerauerint causa cognita: si Vniuersitati visum fuerit officijs suis priuentur: excepto Syndico, qui ad nutum Vniuersitatis quotiens ei placuerit liberè instituatur, & destituatur. Ac Vniuersitas Rector, & Consiliarij loco priuandorum alios creent: si de illis sint quos Vniuersitas Rector, & Consiliarij ipsi consueuerint creare. Si autem de alijs per principem creandis, sicut Conservatores fuerint: Principi intimetur eorum remissio, negligentia, seu culpa: cui supplicetur pro creandis alijs in numero pari. Ad quod iuxta Vniuersitatis supplicatio nis tenorem faciendum ipsum principem tenore presentium in Domino exhortamur. Insuper dictus Syndicus pecunias poenarum temporalium arce Vniuersitatis applicandas praeter quam mulctarum regentium cathedras, & officialium de quibus supra dispositum est, infra mensem a tempore scientiae vel mandati Rectoris computandum sub poena priuationis officij sui petere: ac Scholasticus, & Rector praefati a praedicto Syndico requisiti iudicare, leuare, ac recipere teneatur. Et vt Syndicus ipse spe praemij ad petendum poenarum summam huiusmodi incitetur: sibi pro suo labore quarta: relique vero tres par-

C
Pena officialium in obediuntium rectori procedit vsq; ad depositionem ab officio, & loco depositum alij regantur.

D
Conservatores sicut negligentes per principem debent deponi atq; alij substitui.

E
Syndicus pecunias tenetur colligere in arca, sub poena amissionis officij.

F
Syndicus quartam partem poenarum tribuenda.

tes pecuniarium huiusmodi Rectori supra dicto tradantur Vniuersitatis vrbibus applicandae. Item quia aliquando contingit, quod super electionibus Rectorum, & Consiliariorum, necnon prouisionibus cathedrarum, & officiorum studij, ac examinibus, & nonnullis alijs actibus scholasticis, qui per praefatos Rectorem, Scholasticum seu Vniuersitatem aut collegium Doctorum geruntur, seu exercentur, scandala & oppressiones indebite perpetratur: Nos cupientes huiusmodi oppressionibus, & scandalis obuiare: omnes & singulos facientes, seu procurantes super electionibus prouisionibus examinibus, & alijs actibus huiusmodi, vel aliquo ipso rum quouis modo, seu alio quaesito colore per se vel alium seu alios grauem aut seditiosum tumultum, vel periculosum scandalum, aut irrogantes seu committentes grauem vel atrocem iniuriam, de qua eadem passus se reputare debeat merito iniuriatum, seu etiam graue damnum publicum vel occultum directe vel indirecte illi, vel illis ad quem seu ad quos huiusmodi prouisiones, electiones, examina, & actus facere vel exercere comuniter, vel diuisim pertinet: aut alicui de interessentibus ibi ratione praemissorum dates, vel praestantes super eis auxilium, consilium, vel fauorem: si non sint de corpore Vniuersitatis praedictae, ipso facto excommunicationis sententiae volumus subiaceri. Ipsosq; praefatus Scholasticus si causa cognita in praemissis aut aliquo praemissorum reperiatur culpabiles: eos excommunicatos publice denunciari faciat, praestito prius iuramento per ipsum Scholasticum, quod ad denuntiationem huiusmodi ex malitia non procedit, aut procedere intendit. Quod si sic, vt praemittitur denunciati infra mensem eidem Vniuersitati, & iniuriam passis non satisfecerint competenter, ab huiusmodi excommunicationis sententia, non possint

G
Pena studientis facientis scandala.

H
Scholasticus tenetur intrare se zelo iustitiae damnare quem damnat.

I
Absolutio non soluitur nisi poenam intra mensem referuat Sedi Apostolicae.

K
Scandalizantes si sint de corpore vniuersitatis qua pena puniendi.

absque nostra, vel sedis Apostolicæ licentia speciali, præterquam in mortis articulo constituti, absolutio- nis beneficium obtinere: Si vero de corpore Vniuer- sitatis, ad gradus, cathedras, & officia in dicto studio consequenda vsque ad quinquennium inhabiles eo ip- so: Et si cathedras aut officia huiusmodi habuerint, eis ipso facto privati: Si autem doctores fuerint, ab a- ctibus, & honoribus doctoralibus per quinquennium eo ipso suspensum existant.

Constitutio. XXX. De persolvendis salarijs, & libris emen- dis, & debito Administrato- ris.

A
Si redditus suffecerint, omnia sala- ria persol- uantur in in- tegrum.

Item statuimus, & ordinamus, quod ubi redditus decimarum tertiæ, vel tertiarum nuncupati suffi- cient, omnibus Doctoribus, Magistris, Licentiatis Baccalarijs, & alijs pro salario legentibus: necnon Ad- ministratori notario Syndico, & Bedellis sua salari- a integraliter prout hætenus factum extitit persoluan- tur. Si vero redditus huiusmodi ad omnia salaria, que de præsentis soluuntur aliquo, vel aliquibus annis non sufficiant, volumus quod ab antiquo salariatis primo satisfacto de suis salarijs antiquitus solui consuetis ex residuo satisfaciat pro rata suarum pensionum, & resi- dui regentibus cathedras, & officia nouiter ordinata.

B
Si redditus non suffice- rint omni- bus solua- tur in inte- grum anti- quitus, & no- uiter ordi- natis hære- duo pro va- ra.

C
Pecunia que super- sunt sala- rijs referen- da in arcæ, ad edifican- das, aut re- parandas scholas, & redimendas pensiones.

Et ubi prædictis omnibus integrè persolutis prædicti redditus superabundauerint: illud quod supererit, cum alijs pecunijs arcæ prædictæ conuertatur in perficien- do, & reparando scholas Iuristarum Theologorum Medicorum, & Philosophorū: ac in fieri faciendo do- mos pro tribus alijs scholis Grammaticorum, & Lo- gicorū: necnon in redimendo, & liberando ipsam Vni- uersitatem à solutione cuiuscūque census seu pensio- nis

nis in quibus nunc alicui tenetur. Quibus completis, in emendo libros, & petias librorum, lecturarum, Do- ctorum iuris Canonici, ciuilibus, Theologis, Medicinæ & Philosophiæ vsque ad valorem duorum millium florenorum: secundum dispositionem Rectoris Con- siliariorum, & legentium prædictorum, pro quibus habendis fiat diligentia opportuna. Et ipsis habitis in domo stationarij studij iuxta ordinationem Rectoris & Consiliariorum intra studium in loco congruo, & honesto ponantur, ipseque stationarius, qui vnus ex Be- dellis fidelis, & honestus facultatibus abundans, & sus- picione carens sit pensionem annuam viginti floreno- rum duntaxat recipiens; libros, & petias huiusmodi honestè teneat fideliter & diligenter custodiat: & de sic faciendo, ac seruando Vniuersitatem indemnem: cautionem idoneam Vniuersitati præstet: Alias alter idoneus huiusmodi habens condiciones ad hoc eliga- tur, & deputatur præstita cautione. Qui quidem libri & petiæ pro aliqua necessitate obligari, distrahi, aut a- lias quomodolibet alienari non possint. Secus autem facientes, & consentientes excommunicationis sen- tentia innodamus. Aqua absolui nequeant, donec dis- tracta, obligata, seu alias alienata, vel ablata in statu pri- stinū restituta fuerint. Et vt hæc de perficiendo ædifi- cando, redimendo, & emendo debitum sortiantur ef- fectū: volumus, & mandamus, quod dictus Adminis- trator præfatus residuū pro præmissis per Rectorem, vel Scholasticū infra mensem à die requisitionis com- putandū tradat, & expediat. Et quod Scholasticus qui nūc est cum Administratore: & post Scholasticū ipsum eius successor, & alius tertius ei adiugendus, que Vniuersitas deputauerit, quando ei uisū fuerit, cum Administratore post publicationem presentium, cum

B
Dno in illis florantibus consumenda in libris & mensis.

Statuta vniuersita- tis salaria viginti flo- renorum sta- tuuntur in li- bro in libr- blicæ ca- uerit id, præ- sta- ra iussu it- si conuenit

Videatur in illa- rum sig- & c.

Libri vni- uersitatis nunc præ- dicti distrahendi sunt in lib- ros & petias excommunicationis sententia

G
Adminis- trator re- quiritur in- tra mensem à die requisitionis com- putandū per- soluere.

Residuum in duas partes diuidendum quarum altera arca est applicanda, altera antiquis salarijs est distribuenda.

Administratores in quatuor casibus est excommunicatus ipso facto, nisi ad prescriptum salaria, et residuum persoluerit.

se facultas obtulerit, sub poena excommunicationis debitæ executioni demandent. Quibus omnibus, & singulis completis, & alijs oneribus, & sumptibus emergentibus persolutis: illud quod tunc de prædictis redditibus tertiæ, vel tertiariū supererit in duas partes annuatim diuidatur in fine cuiuslibet anni. Quarum vna arcæ Vniuersitatis vna cum mulctis legentibus, & officialiū pro expediendis, & procurandis, negotijs, & alijs necessitatibus, & utilitatibus Vniuersitatis applicetur: Alia verò pars residui prædicti inter legentes salariatos in studio residentes, & lecturam continuantes: vel ex causis expressis nominatim in constitutione de lectura eorum, in quibus salarium percipiunt, à lectura cessantes, consideratis qualitatibus, & meritis cuiuscūque distribuatur. Volentes etiam, & ordinantes, quod Administrator, vel eius locū tenens in terminis consuetis salaria quæcūque lectoribus, & officialibus assignata, & solui consueti, aut in posterū assignanda: necnon mulctas Rectori pro substitutis soluendas per illos quorum intererit requisitus cessante causa legitima persoluat. Quodquæ eò tempore quo cōtinget residuū prædictū diuidi, Administrator prædictus partem ipsius residui Vniuersitati, vt supra, contingentem cū alijs pecunijs Vniuersitatis penes eum existentibus Rectore, Scholastico, & alijs tenentibus clauis arcæ prædictæ, vel deputatis ab eis, notario vel eius substituto, & testibus præsentibus in arca ipsa infra mensem postquam per Rectorem, vel Scholasticū fuerit requisitus ponere: necnon aliam partem præfati residui lectoribus supradictis per eos requisitus infra mensem legitimo impedimento cessante tradere teneatur sub poena excommunicationis, quam eundem Administratorem in quolibet dictorū quatuor

casuū incurrere volumus ipso facto: à quo donec lectoribus, & officialibus salaria eis, vt præfertur debita soluerit: & præfatū residuū pro præmissis expediuerit, vt præfertur: Necnon ex residuo ipso quando illud diuidi contigerit vnam Vniuersitati in arca, vt supra reposuerit: & lectoribus salariatis aliā partes eos contingentes, vt præmittitur tradiderit: & de damno quod ex culpa sua sequutū fuerit, satisfecerit competenter, absolui nequeat. Sed præfatus Scholasticus ad requisitionem eorū, quorū intererit, eodem administratore, vel locum tenente vocato, & cognito summarie, an ipse Administrator vel locū tenens legitimam, & probabilem causam habuerit, quare denunciari excommunicatus non debeat, secundū id quod inuenerit eundem Administratorem, vel locū tenentem excommunicatum, vel non excommunicatum fore appellatione remota denunciaret. Prius tamen per dictum Scholasticum quod ad denuntiationē ipsam ex malitia, nō procedit præstito iuramento. Et si dictus Administrator vel locum tenens sententiam excommunicationis post denuntiationem huiusmodi per vnū mensem animo, quod absit, sustinuerit in durato: non possit, nisi apud Sedē Apostolicam, ac satisfactione debita de illis, in quibus ratione præmissorum tenebitur realiter prius impensa: præterquam in mortis articulo constitutus, absolutionis beneficium obtinere. Volumus tamen quod in vltimo termino cuiuslibet anni salariorū soluendorum prædictis lectoribus, Administrator ipse de summa salarij quælibet pro illo termino cōtingente retinere valeat: pro rata illorū dierū, qui restant adhuc de studio: vt si fortè aliquis de prædictis lectoribus legere omiserit: habeat Administrator de quo soluere

R Administrator tenetur damnum restituere, quod patitur salariatis ipse non soluit in tempore.

L Administrator esse excommunicatum quomodo denunciari debet ab scolasticis.

M Administrator post denuntiationem per mensem non potest absolui nisi à Summo Pontifice.

N Administrator retineat aliquod salarium in termino anniproximis si fuerint soluentis.

possit multas: quas incurrerit ex cessatione, & omissione lectionum.

Constitutio. XXXI. De cursibus, & gradibus Theologicis.

Item quia fructuosa plurimum studia Theologicae facultatis, quae diuinae maiestatis speculum sine macula, summaque diuinarum scientiarum omnium altitudo fore dignoscitur: tanto diligentius in locis sunt propaganda decentibus, & in illis in quibus caeterae scientiae florent congruis statutis, & honoribus conservanda: quanto in eis magis veritatis lumen splendescit, in tenebris, supernae gloriae bonum didicitur, quod ad animarum salutem proficit, fidesque catholica roboratur. Nos ob id studium Salmantini, quod vnum de quatuor orbis generalibus studiis ex dispositione Apostolica in regione Hispanica celebri fama resplendet, cupientes quod sicut in alijs scientijs decoratur, sic in ipsa Theologica facultate exaltationem, decoremque suscipiat, & incrementum: statuimus siquidem, & ex certa scientia Apostolica auctoritate ordinamus: quod in scholis publicis eiusdem studij, in quibus cathedrae Theologiae salariatae existunt, per Baccalarios Vniuersitatis ad Licentiae, & Magisterij gradus suscipiendos ultimo saltem anno cursus fiant. Et quod Magistri easdem cathedras tenentes Baccaliorum in eis cursantium sint perpetuo regentes. Quodque in qualibet regularium etiam non Mendicantium domo: Ac in quolibet Collegio instituto, & instituendo, in quo sunt vel erunt Theologi: Ecclesiaeque cathedrali Salmantini, sit vna duntaxat Theologiae cathedra: quae Magistrum regentem, & Baccalarium sub eo cursantem habeat, & qui in huiusmodi mendicantium per Generales ipsorum

A
Baccalarij
theologi
ultimo
cursu
anno
possunt
ad
licentiam
vel
Magisterij
gradum
ascendere.

**Clem. 1.
de Magist.
trio.**

B
Magistri
theologi
regentes
cathedras
sunt
regentes
Baccaliorum.

C
In qualibet
regularium
etiam, non
mendican-
tium domo
& in quolibet
collegio
ubi sunt
theologi
ecclesiaeque
cathedrali
saltem
vna
cathedra
theologiae.

forum ordinum. Qui vero in non mendicantium domibus, cathedrali Ecclesia, & Collegijs supradictis per Scholasticum cum Collegio Magistrorum assignati fuerint, regentes existant: donec ipsorum quilibet alium, qui sub eo in eadem facultate Magisterium susceperit, qui ex tunc regens existat, habeat successorem. Et si contingat Magistrum regentem mori, vel absentari, seu aliter impediri, quod sua regentia non utatur, per dictum Scholasticum cum dicto Collegio, & Decano alius loco eius deputetur. Volentes quod nullus secularis vel religiosus non mendicans ad cursum pro Baccalariatu in Theologia: nisi Baccalarius in artibus fuerit vel cursus, & actus omnes, qui ad eundem gradum requiruntur, peregerit: Nec etiam ad huiusmodi Baccalariatum in Theologia admittatur: nisi per quinque annos vel maiorem partem cuiuslibet de libris sententiarum, & duobus ex ipsis quinque annis de Biblia audiuerit: decemque lectiones publice legerit: & vnum principium Baccalariis, & alijs respondendo fecerit: & ipsis quinque annis durantibus iuxta dispositionem Scholastici, Collegij, & Decani dictae facultatis de Artibus aliquantulum practicauerit, actus scholasticos publice faciendo. Quodque etiam ad priuatum examen nullus praedictorum: nisi prius post Baccalariatum per quatuor annos, vel maiorem partem cuiuslibet: in primo videlicet de biblia de veteri, & nouo testamentis: in secundo, & tertio totum librum sententiarum annuatim libros duos integraliter perficiendo: & in quarto annis facta responsione de quaestione tentatoria in aliqua praedictarum cathedrarum omnes quatuor libros sententiarum perlegerit: ac in principio cuiuslibet libri vnum principium cum alijs Baccalariis disputando fecerit, admittatur: nisi iam ad licentiam fuerit praesentatus: cum his ta-

D
Cursus
Baccalariandi
in Theologia
quod
praenigi-
tur, quod
sit Baccala-
rius in arti-
bus, nisi sit
Religiosus
mendicans

E
Cursus
licentiam
in
Theologia.

men, qui de præsentis, & à triennio citra, vel circa in Theologia studentes fuerint si, & dū per quinque annos vel maiorem partem cuiuslibet ipsorum de libro sententiarum audierint: dummodo sufficientes sint suscepto prius in Artibus gradu Baccalariatus, & ad gradum Baccalariatus in Theologia admittantur Rector hac vice, pro ut sibi videbitur dispensare valeat. Et in super ordinamus, quod quicumque religiosi Mendicantes in quorum domibus Artes, Philosophia, & Theologia leguntur: antequam ad lecturam sententiarum pro Magisterij cursu ad quam cum sui Generalis vel Capituli generalis literis duntaxat admittantur, suorum ordinum statuta seruare teneantur, ibique per eos detentoria quaestione arguere volentibus primitus responso, duobus annis sententias annuatim duos libros integraliter perficiendo: ac in principio cuiuslibet libri vnum principium, ut supra faciendo sub suo regente legant. Prædictis tam secularibus, quam Religiosis etiam Mendicantibus concedentes, quod tertio peracto principio sint eo ipso Baccalarij formati. Qui post festum Apostolorum Petri, & Pauli cursu iam completo die vacatiua Baccalarijs cursantibus, & alijs arguere volentibus de placita, & sub suo regente de illa, ac de quodlibetis, & cuilibet aliorum trium regentium sua vice etiam ante completum cursum de ordinaria quaestionibus respondere: Ac vnum actum seu repetitionem in scholis Vniuersitatis sub aliquo Magistrorum sibi per Scholasticum deputando facere: Ac alij Baccalarij non formati post cursum cuiuslibet anni de quaestione cæteris Baccalarijs, & alijs arguere volentibus respondere teneantur. Quibus completis quilibet prædictorum de legitimitate vel legitimatione vitæ, & moribus eiusdem fide facta quantocius ad examen priuatum dum tamen fuerit, in sacris ordinibus

con

R
Religiosorum
cursus,
& quod nihilominus
ferunt suave
ligionis
sua.

G
Theologus
tertio per
acto princi-
pio est Bac-
calarius
formatus.

H
Baccala-
rius licen-
tiaz post
festum Petri,
& Pauli de-
bet respon-
dere de pla-
cita, & de
quodlibet.
& de ordi-
naria.

I
Repetitio
in Theolo-
gia fit sub
Magistro
ab Schola-
stico depu-
tando.

K
Baccala-
rius non for-
matus post
cursum an-
ni tenetur
respondere
de quaestio-
ne.

constitutus, admittatur. Insignia Magisterij si adhuc sufficiens, & idoneus repertus fuerit: per seum vel alium Regentem de sui Regentis licentia speciali: alias per antiquiorem recepturus. Quicumque vero ad huiusmodi studium causa Licentiae vel Magisterij gradus recipiendi venerint: si seculares, sub antiquiori: si autem regulares fuerint sub Regente sui ordinis, vel sub antiquiori in studio residente gradus huiusmodi recipiant. Præterea volumus, quod omnes Magistri in Theologia in Vniuersitate presentes vel infra diataram ad examina, & Magisteria conuocentur: & saltem tres præter præsentantem seu insignia dantem in eisdem examinibus, & Magisterijs intersint. Quodque iidem licentiandi, & Magistrandi ad alia non astringantur iuramenta: nisi quæ statum concernant Ecclesie, & alia de præsentis fieri consueta: & non respicientia graduum dationes seu cathedrarum petitiones, quæ in graduandis in alijs facultatibus præcipimus obseruari.

Constitutio. XXXII. De religiosis studentibus.

IN super statuimus & ordinamus, quod omnium regularium etiam mendicantium monasteria, & alia loca ciuitatis Salmañ. præsentia & futura, in quibus studium Theologicæ facultatis iuxta prædictas ordinationes exercetur, vel exercebitur ipsi Vniuersitati Salmantiñ. cum illis, & similibus indulgentijs, priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, & gratijs quibuscunque: quibus, & prout monasteria, & loca Parasijs sita Parisiensi Vniuersitati incorporata noscuntur, perpetuo in corporata existant: Quodque omnes, & singuli religiosi in sacra pagina studentes per prouincias ad huiusmodi studium destinati quoruncunque ordinum

H 2

men-

L
Nemo ad-
mittatur ad
examen li-
centie si non
fuerit lega-
timus, & in
ordine sacro
constitutus
L. 1. de iur. i.
c. 1. 2. 3. 4.

M
Theologus
a quo debet
in signia ma-
gisterij peti-
tere.

A
Religiosi li-
b. repossint
studere Sal-
mantica.

mendicantium possint liberè ad huiusmodi studium venire. Et ibi absquè contradictione aliqua studere, & gradum lectoriatus recipere, prout in præfato Parisiensi studio est fieri consuetum. Dilectis filiis vniuersis, & singulis Prioribus Guardianis, ac alijs eorundem monasteriorum, & conuentuum Salmantini. præfidentibus, & fratribus iniungentes, quod omni exceptione, & excusatione cessante præfatos in sacra Theologia studentes, & Baccalarios aliorum, vt præfertur venientes recipiant ea forma, qua Parisijs recipiuntur atquè modo. Verùm quia sicut accepimus monasteria, & conuentus ipsa Salmanti. consueuerunt Theologiæ studia citra cursum ad magisterium habere, in quibus Magister studentium Biblicus, Baccalarius, ac lector ponebantur. Volumus, & ordinamus, quòd vbi monasteriorum, & conuentuum Salamanti. huiusmodi facultates ad onus prædictorum de nouo venientium, & aliorum ab antiquo vt præmittitur ordinatorum non sufficient monasteria, & conuentus ipsa. Primo ad onus huiusmodi de nouo venientium teneantur. Et eo casu alij antiqui ad alia monasteria, & conuentus in alijs ciuitatibus, & diocesi. vbicunquè existentia, vbi eos recipi præcipimus, & iubemus eorum studium transferendo accedere debeant, & teneantur. Iubemus etiam pro exaltatione, maiori incremento, & honore studij Theologici in prædicta Vniuersitate, quod omnes ordinum mendicantiũ Generales in suis Capitulis generalibus specialem faciant mentionem de monasterijs eiusdem ciuitatis: assignentquè tam Magistros regentes, quàm etiam Baccalarios ad cursum Magistralem, & legentes alios ipsi studio conuenientes, sicut in quolibet generali Capitulo de Parisiensi. Bononiensi. Oxoniensi. & Tolosani. studijs

B
 Priores, &
 Guardiani
 recipiant ve
 ligiosos ad
 se missos
 gratia stu
 dij Salmant
 in tan
 tum, vt an
 digna alia
 monasteria
 mittentur,
 quo fit lo
 cus de nouo
 venientibus.

dijs mentio fit. Verùm quia sicut etiam accepimus, dilecti filij Generales, & Prouinciales ministri ordinum mendicantium in generalibus, & prouincialibus Capitulis hæctenus per eos celebratis, nonnullas inhibitiones, & præcepta fecerunt continentia, ne fratres ipsorum ordinum ad studium Salmantinum pro studendo, & gradus lectoriatus, licetiæ, & magisterij in Theologia recipiendo accedere auderent: quod de directo est contra nostras præsentis constitutiones, & ordinationes, & ordinationes, ac naturam generalium studiorum maximè huius, quod est vnum de quatuor orbis generalibus studijs iure scripto ordinatis. Nos fidem catholicam in regione Hispanica affectibus sinceris dilatarari, & ampliari, ac Regi Castellæ præsentis nobis, & Ecclesiæ Dei quam plurimum deuoto, & successoribus suis, & dicto studio reddere gratiosos, & super præmissis de opportuno pro præsentis, & futuris temporibus prouisionis remedio prouidere cupientes, inhibitiones, & præcepta prædicta hæctenus sub quacunquè verborum forma edita præsentium serie auctoritate Apostolica ex certa scientia reuocamus, cassamus & annullamus, eisdem auctoritate, & scientia Generalibus, Prouincialibus, ministris, prædictis, custodibus, et quibuslibet alijs dictorum ordinum superioribus, ipsorumquè singulis, ac Capitulis eorundem vbilibet in posterum celebratis, districtius inhibentes ne prædicta, inhibitiones, et præcepta seu ordinationes, aut quæuis alia madata, per quæ intentio præsentium nostrarum constitutionum, et ordinationum quodmolibet impediatur, deinceps concedere facere seu ordinare audeant seu presumat, decernentes ex nunc pro tunc irritum, et inane quicquid super præmissis qualitercunquè à quoquam quauis auctoritate scièter, vel ignoràter contigerit attentari

C
 Irritantur
 statuta ca
 pitulorum
 generalium,
 & prouin
 cialium pro
 hibentium re
 ligiosos ven
 ire ad stu
 dium Salmant
 inense.

præsentes nostras reuocationem, & inhibitionem in dictis capitulis prouincialibus, & generalibus sub testimonio literarum patentium Rectoris, & Scholastici prædictorum manu publica confectarum, & sigillis ipsorum roboratarum publicari mandantes, quibus velut præsentibus fidem vbilibet decernimus adhibendam.

Constitutio, XXXIII. De Decano, & definitoribus eligendis.

A
Decanus in
Theologia
sit antio-
quior magi-
ster in facul-
tate eadē.

B
Vniuersi-
tas ad recto-
ris præcep-
tum est con-
greganda.

Item statuimus, & ordinamus, quòd Decanatus officium moderno Decano cedente, vel decedente aut alias officium ipsum quomodolibet dimittente: ad antiquiorem præsentem in studio Magistrum in Theologia pertineat: qui Theologorum Collegium more Decani Theologicæ facultatis Parisien. & aliarum Vniuersitatum congregare: & alia quæ ad prædictos Decanos pertinent facere, & exercere liberè valeat. Item quia, sicut accepimus pro singulorum negotiorum Vniuersitatē tangentiū expeditione, Vniuersitas ipsa consuevit: & iuxta consuetudinem hætenus in ea obseruatam debet ad Rectoris mandatum congregari: ex quo quæ plurimi materiam vagandi, & ad illicita eundo, & redeundo diuertendi habentes, ab exercitio veri studij & aliorum bonorum operum non mediocriter retrahuntur, immo quod deterius est multis, quorum effrænata iuuentus laxatis habenis materia studij relinquedi paratur, plurimique ob id docente experientia, quæ rerū est magistra, hætenus reliquerunt. Nos super his, & utilitati reipublicæ dictæ Vniuersitatis salubriter quātū cū Deo possumus providere cupientes, & attendentes, quæ cū paucis sapientibus insufficienti tamē numero deputatis salubrius, & utilius negotia gereretur & expediretur quā cū multitudine, quæ sepe cōfusionē parit, & discor-

discordias, ac iurgia suscitatur, præsentium tenore ex certa scientia Apostolica auctoritate statuimus, & ordinamus, quod deinceps futuris perpetuis temporibus post præsentium nostrarū constitutionū publicationē per Rectorem, & Scholasticum, ac viginti alios de ipsa Vniuersitate diffinitores nuncupandos, qui annuatim, vt sequitur videlicet per Vniuersitatem de nobilibus, vel in dignitatibus constitutis Licentiatis Baccalarijs, & studentibus decem, quorum quilibet ad minus vicesimum quintum ætatis annum attingat intra octauas Resurrectionis Dominicæ: de regentibus verò cathedras salariatas per ipsosmet intra dictas octauas alij decem nominentur, & deputentur: & vbi ipsa Vniuersitas dictos primos decem in totum, vel in partē concorditer, aut etiam ipsi regentes cathedras salariatas alios decem etiam in totum, vel in partem concorditer nō nominauerint, & deputauerint, vt præfertur ipsi viginti, vel illi ex eis de quibus Vniuersitas, & regentes prædicti concordēs esse non poterunt à Rectore, & Scholastico, præstitis prius per eos iuramentis de fideliter, & utiliter iuxta eorū consciētias nominando, & deputando si cōcordēs, & si discordēs fuerint ab vno eorū cū Primicerio Doctorū, et Magistrorū simile iuramentū præstaturō deputetur per Bedellū sub pœna præstiti iuramenti de mandato Rectoris vocatos omnia vniuersa, et singula dictæ Vniuersitatis negotia (quæ hætenus per dictā Vniuersitatē cōgregatā tractari, & expediri solita sunt, & alia quæ ad ipsam Vniuersitatē ex tenore præsentium nostrarū Constitutionū pertinere noscuntur, seu in posterū pertinere cōtigerit) absquē generali dictæ Vniuersitatis: nisi eisdē Rectori, & Scholastico & viginti huiusmodi diffinitoribus vel maiori parti eorū de videatur cōuocatione, tractetur regatur

C
Viginti de-
finitoris
sunt eligen-
di in octa-
ua Resurre-
ctionis, de-
cem Cashe-
drarij, &
decē alij no-
biles, anti-
quitate
dignitate
constituti.

D
Electio de-
finitorū in
discordia
renouatur,
ad Rectorem
& Schola-
sticum, &
primice-
rarium.

E
Res Vniuersi-
tatis gerē-
da est de-
creto defi-
nitorū, qui
sunt vocan-
di per Be-
dellum ex
præcepto
Rectoris.

Fur diffiniantur, & gubernentur. Volentes quod prædicti viginti Definidores officia regiminis, & diffinitionis huiusmodi infra octo dies post eorum deputationes sub modis, formis, & pœnis, quibus Rector, Consiliarij, eorum Rectoratus, & Consiliariatus officia acceptare sunt astricti: etiam acceptare, & similia prout Scholasticus, ac de utili, fideli, & bona gubernatione iuramenta quilibet ipsorum præstare ipsiq; bis ad minus in mense certis inter eos statuendis diebus, vel pluries ubi negotia hoc exegerint de ipsius Vniuersitatis negotijs tractaturi cū Rectore, & Scholastico cōuenire: & infra mensem à tempore dimissi, aut finiti regiminis ab eadem Vniuersitate deputandis rationem reddere teneantur. Pro qua reddenda, & satisfactione si necessaria sit, aut expediat facienda, dictus Scholasticus contra prædictos, & eorum quemlibet etiam si se vbi cunque absentauerint, sicut contra Rectorem, & Administratorem procedere possit, & teneatur. Quodq; vbi prædicti Rector & Scholasticus, ac viginti super diffinitione negotiorum concordēs esse non poterūt: Si negotia ipsa communia maior pars: Si verò magna & ardua fuerint duæ partes ipsorum ea diffinire, & expedire possint: & sic diffinita perinde valeant, & teneant: ac si per ipsam Vniuersitatem claustrum congregatam diffinita existerent. Vbi autem ipsæ duæ partes super magnorum, & arduorum negotiorum prædictorum diffinitione concordēs esse non poterunt: Vniuersitas ipsa Claustrum congregetur, & per eam fraude cessante expediantur, & diffiniantur. Volumus in super, quod si contingat aliquem de prædictis absentari, vel aliter impediri, quod in huiusmodi negotiorum diffinitione commode interesse non possit: loco sui de consensu Rectoris, & Scholastici, & vbi ipsi non cōueniant,

Definidores nomina in octo diebus tenentur acceptare officia, & ad minus bis in mense congregari.

Quale in Scholasticus in Definidores perfunxit officio suo.

In communibus negotijs præuocata maior pars Definitorum: in arduis verò duæ partes ipsorum concordare debent, alioquin conuocetur ipsa Vniuersitas.

Definitor absentans se relinquat substituentem de consensu Rectoris & Scholastici.

ueniant alterius ipsorum, & Primicerij supradicti alium dimittere, & substituere teneatur. Ipseque substitutus ad iuramenta, & aliorum prædictorum obseruationem sit astrictus, ad quæ ipsum substituens tenetur. Inhibentes ut qui vno fuerit Definitor deputatus: alio annis Definitor esse nequeat. Et ne prædicti Rector, Scholasticus, Doctores, Magistri, Definidores, Administrator, Conservatores, Consiliarij, legētes salariati, ac quicūq; alij officiales dicti studij pretextu quoruncunque iuramentorum in fauorem alterius, quam ipsius Vniuersitatis præstitorum vel in posterum præstandorum se excusent: aut alias ab obseruatione iuramentorum, quæ secundum tenorem harum nostrarum constitutionum præstare tenentur, retrahantur zelo interni affectus: quem ad Vniuersitatem ipsam gerimus pro eius incremento iuramenta huiusmodi Ecclesijs etiam cathedralibus vel Metropolitanis ciuitatibus, & locis quibuscunque: necnon quibuscunque personis cuiuscunque status, vel excellentiæ fuerint: etiam si Regali vel Pontificali præfulgeant dignitate: Præterquam charissimo in Christo filio nostro Castellæ, & Legionis regi illustri, et eius successori legitimo præstita seu præstanda in quantum duntaxat, nostris præsentibus constitutionibus ob sint, seu in eis contenta impediunt, relaxamus, illaque tollimus, & amouemus. Alias autem prædicta iuramenta per eos præstita, & præstada in suo robore volumus permanere. Itē quia parū prodesset iura, & constitutiones conderemini foret, qui tueretur, eade tenore scientia, & auctoritate prædictis statuendo præfatū Scholasticum, cui Vniuersitas ipsa post Apostolicam Sedem immediate subiecta existit, executorē omnium, & singulorum præsentium nostrarum constitutionum, ordinationum, statutorum, & cōcessionum, necnon priuilegiorum eidē Vni-

Renouat quacunq; iuramenta alij a rege præstita quæ possent impedire officiales, & personas Vniuersitatis à bono eius.

Constitutio Scholasticus executorē constitutionum in uocatione brachij facit laus, id est, appellatione postpositas

ueritati, & singularibus personis eiusdem, ipsis intuitu studij quomodolibet concessorum, & concedendorum Apostolicum per imperpetuum constitutum ordinamus, ac etiam deputamus eidem, vt per Rectore, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios studentes quoslibet, ac alios vniuersos, & singulos quorum interest, vel intererit, etiam si de corpore Vniuersitatis non fuerint cuiuscunque status, gradus, conditionis, vel preeminentia fuerint, etiam si Pontificali prefulgeant dignitate, constitutiones, ordinationes, statuta, concessiones, & priuilegia predicta iuxta ipsorum continentiam & tenore faciat inuolabiliter obseruari: prenominationos, & quoslibet alios contradictores, & rebelles per cesuram Ecclesiasticam appellatione postposita cõpescendo: inuocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis, plenam, & liberam facultatem concedentes, constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & consuetudinibus Ecclesiarum, & monasteriorum, & ordinum quorūlibet, & alijs in contrarium edictis non obstantibus quibuscunque. Et insuper pro incremento dictae Vniuersitatis, cum pro singulis huiusmodi constitutionum, ordinationum, statutorumque transgressionibus, & poenarum incursumibus nimis difficile foret ad Sedem Apostolicam recursum habere, eidem Scholastico eos oes, & singulos, qui preteritu seu occasione constitutionum, & statutorum, ac concessionum, & priuilegiorum huiusmodi, seu alterius eorum perjurij reatum, excommunicationis, suspensionis, & interdictionis poenas, & sententias incurrerint, ab eisdem absoluenti, & cum eis qui sic ligati sententijs celebrando diuina, vel immiscendo se illis irregularitatis maculam contraxerint, misericorditer dispensandi etiam plenam, & liberam concedimus harum serie facultate. Præterea considerantes, quod vbi maius periculum ibi cautiùs est agendum,

&

M
Scholasticus habet facultatem absoluenti & dispensandi.

& quod bene prouiso capiti membra ipsius vtiliter, & prosperè diriguntur, & gubernantur: idcirco cum ad Scholasticum Ecclesie Salmantiensis, vt vices Cancellarij gerentem examinatorum in studio Salmantiensis, approbatio, & reprobatio spectent, ipseque Scholasticus executor presentium nostrarum constitutionum, ordinationum, & statutorum, & iudex ordinarius ipsius Vniuersitatis existat, & cui immediatè post sedem Apostolicam ipsa subijcitur Vniuersitas, expedit non solum, quinimo, & vt perpetuò Vniuersitas ipsa idoneo, vtili & fructuoso gubernatori gaudeat, se commissa necesse existit, vt Scholasticus pro tempore existens vir magnae idoneitatis literaturæ, & probitatis existat: & talis quod apud eum acceptio personarum non habeatur. Vt igitur hæc salubrius locum sibi in posterum vendicet dispositionem Scholasticæ dictæ Ecclesie ordinationi, & dispositioni nostre, & Sedis Apostolicæ subsequenti forma reseruantes hac nostra presenti constitutione futuris perpetuis temporibus irrefragabiliter obseruanda Apostolicam ordinationem alias edictam, quod Scholastica ipsa in canonico, vel ciuili iure Doctore, aut in sacra pagina Magistro duntaxat conferatur approbando sancimus, & statuimus, quod ad ipsam Scholasticam quam dignitatem electiuam deinceps esse censemur cum vacauerit in iure canonico, vel ciuili Doctore, vel in sacra pagina magister idoneus bonæ vitæ, & conversationis honestæ, & sufficientis literaturæ per Definidores negotiorum ipsius Vniuersitatis, aut maiorem partem eorum eligatur, & venerabili fratri nostro Archiep. Tolet. pro tempore existenti presentetur, & per eum authoritate Apostolica, aut per Sedis Apostolicæ legatum vel nuntium, ab ipsa Sede potestate legati de latere habentem infra tempus a iure statutum confirmetur: Satuentes, quod aliter, vel alio modo ei

N
Scholasticus vir bonus, & prudens, & Doctor in iure vel magister in Theologia est eligendus à Definitoribus & presentandus Archiepiscopo Toletano, vt ab eodem confirmetur qui tamen nullam habet iurisdictionem super Scholasticum.

dem Scholastiæ in posterum prouideri nequeat, ipsa que in gratijs expectatiuis sub quibuscunque verborum formis quibuscunque personis concessis, aut concedendis comprehendendi non possit, nec per aliquos acceptari, vel de ea virtute ipsarum gratiarum sibi prouideri facere, aut de ipsa per quemvis alium quacunque alia auctoritate disponi valeat, etiam si in huiusmodi gratijs de ipsius Scholastiæ nomine iurisdictione, & alijs suis vniuersis qualitatibus, ac de huiusmodi indulto, eiusque tenore, ac de verbo ad verbum mentio specialis, & expressa facta foret: Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutisque & consuetudinibus Ecclesiæ, ac studij prædictorum contrarijs iuramento, confirmatione Apostolica, vel quacunque firmitate alia roboratis, & alijs contrarijs quibuscunque. Decernentes ex nunc irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit in posterum attentari. Per prædicta tamen præfato Archiepiscopo nullam potestatem, seu iurisdictionem, aut superioritatem supra Scholasticum prædictum attribuere, vel concedere volumus, seu intendimus quoquo modo. Vacante autem huiusmodi Scholastia Doctor vel Magister per Definitores prædictos, aut maiorem partem eorum deputetur: qui quandiu ipsa vacabit, huiusmodi officium diligenter gerat, & fideliter exercent. De quo & quod prouisione facta aut aliàs ad mandatum Definitorum prædictorum, vel dicte maioris partis regimen huiusmodi liberè, & sponte dimittet, iuramentum ad Sancta Dei Evangelia antea præstabit. Cæterum Vniuersitatem ipsam, & ipsius supposita fauore specialis gratiæ prosequi cupientes, dilectis filijs Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Baccalarijs, Scholaribus

*Vacante
scholastica
dignitate
deputandū
est regimen
Vniuersita-
tis alicuius
alio, vel
Magistro
donec Scho-
lasticus eli-
gatur, & cō-
firmetur.*

laribus, ac alijs vniuersis, & singulis, quorum interest, vel interesse poterit quomodolibet in futurum cuiuscunque status, dignitatis, gradus, conditionis, vel ordinis existant, & quocunque nomine censeantur per Apostolica scripta mandamus, quatenus constitutiones, ordinationes, statuta, & alia in præsentibus contenta magna cum maturitate digesta pro reformatione, & incremento dicti studij edita, & concessa affectibus promptis suscipiant: eaque totis viribus inuolabiler obseruare, & custodire studeant, & effectualiter conentur. Et vt liberius, & salubrius ita facere valeant, Nos constitutiones, ordinationes, ac statuta quæcunque, & qualiacunque fuerint hætenus in dicto studio per quoscunque alios quauis etiam Apostolica auctoritate facta, quæ & eorum quodlibet præsentibus haberi volumus pro expressis: nec non iuramenta, pacta, conventiones, dispensationes, quæcunque, & qualiacunque occasione, pretextu seu causa ipsorum antiquorum constitutionum, ordinationum, & statutorum, aut alicuius ipsorum facta, & præstita, quorum tenores etiam præsentibus haberi volumus pro expressis ex certa scientia, ac de Apostolicæ plenitudine potestatis tenore præsentium cassamus, reuocamus, & annullamus, ac viribus penitus euacuamus, cassaque, & irrita decernimus, & pronunciamus, eisdem, & eorum cuilibet eadem auctoritate inhibentes, ne deinceps prædictis constitutionibus, ordinationibus, statutis, & alijs, vt præmittitur, reuocatis vtantur, seu vti faciant aut permittant aliquatenus, nec recipiant, vel acceptent: Decernentes ex nunc irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus tam felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris

*Admonet
Rectorē, ac
reliquos ob-
seruare di-
ligenter hæc
constitutio-
nes.*

*Q
Irritat con-
stitutiones
antiquas.*

R
Decretum,
quod piam
conuocari ad
iudicium ex-
tra suam dia-
cesim non ob-
stat iurisdic-
tioni Scho-
lastici.

nostri, quibus cauetur, ne quis extra suam ciuitatem, & dioece. nisi in certis casibus, & in illis ultra vnam dia- tam à fine suę dioece. ad iudicium euocetur, seu ne iudices à Sede deputati prædicta extra ciuitatem, & dioec. in quibus deputati fuerint, contra quoscunque pro- cedere, siue alij, vel alijs vices suas committere, aut ali- quos ultra vnam diætam à fine dioece. eorundem tra- here præsumant: seu quod de alijs, quam de manifestis iniurijs, & violentijs atque damnis, & alijs quæ iudi- cialem indaginem exigunt, poenis in eos si secus ege- rint, & in id procurantes adiectis, se nullatenus intro- mittant, ac de personis ultra certum numerum ad iu- dicium non vocandis, & de duabus diætis in concilio Generali, seu si aliquibus cõmuniter vel diuisim à præ- fata sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel ex- communicari, aut extra vel ultra certa loca ad iudiciũ euocari non possint per literas Apostolicas non faciẽ- tes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de in- dulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, quàm alijs Apo- stolicis necnon Prouincialibus, & synodalibus consti- tutionibus, ordinationibus, statutis, priuilegijs, & con- suetudinibus studij Ecclesiarum, monasteriorum, & ordinum prædictorum, etiam iuramento, confirma- tione Apostolica, vel quacunque firmitate alia robo- ratis, & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs, & li- teris Apostolicis generalibus, vel specialibus quorun- cunque tenorem existant, et alijs contrarijs quibuscũ- que, per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta earum effectus, necnon iurisdictionis, et executionis præfati Scholastici concessio, et explica- tio impediri valeat quomodolibet, vel differri, et de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad ver- bum

rum habenda sit in nostris literis mentio specialis: Per hæc tamen indulgentijs, concessionibus literis, gratijs, priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus dic- tæ Vniuersitati, vel singularibus personis eiusdem, tã super perceptione fructuum beneficiorum suorum, dum studuerint, vel legerint in studio sæpè fato, & re- sidentia interim non facienda, conseruatoria Vniuersi- tati, & singularibus eiusdem super molestijs, iniurijs, & damnis illatis, & inferendis, potestate Scholastico absoluantur à periurijs, & excommunicationis, suspen- sionis, & interdicti sententijs, & super irregularitate dispensandi, & alium seu alios eligendi, qui eum absol- uere, & cum eo in similibus dispensare valeant cõces- sis, certæ partis decimarum dicte Vniuersitati con- cessione, salarijs nouarum cathedrarum, & augmento aliquarum de antiquis, concessione seu inhibitione de dignitate Scholastriæ alteri, quam in sacra pagina Ma- gistro, aut in iure canonico, vel civili Doctori conse- renda, canonicatus, et præstimoniorum annexione il- li facta, de cautione per Administratorem, eius locum tenentem danda prout in literis Apostolicis super in- de confectis plenius continetur, quam alijs quibusli- bet indultis, et concessionibus in ipsius studij, vel sin- gularum eiusdem personarum fauorem, aut libertate quomodolibet datis, et concessis nullum volumus seu intendimus præiudicium generari: sed ea iuxta ipso- rum continetiam, & tenorem sicut præsentia nostra constitutiones, ordinationes, statuta, concessiones, & indulta per quoscunque consensumque auctoritatis dig- nitatis, vel excellentiæ fuerint, inuicibilmente obserua- ri. Postremo arbitramur, quod sæpè videre, & perci- pere ea, quæ obseruanda sunt summa prudentia est, & quod per assiduam visionem, lectionem, & auditiõem agenda

S
Reclartent
tur cõstit
tiones lege
re autef
tu natura
tis, & illat
Vniuersita
ti publicat

agenda melius memoriae commendantur, volumus, & sub poena praestiti iuramenti Rectori praecipimus, & mandamus, quatenus ipse annis singulis ante festum Natiuitatis Domini, vel infra octauas eiusdem privilegia quaecunque Vniuersitatis vtilia, & omnes nostras praesentes constitutiones saltem semel perfectae, & intelligibiliter videat, & legat, ac Vniuersitati ad hoc specialiter conuocatae alta, & intelligibili voce legi, & publicari faciat atque mandet. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae constitutionis, statuti, ordinationis, mandati, decreti, prolationis, praeccepti, concessionis, prohibitionis, innodationis, inhibitionis, cassationis, irritationis, euacuationis, reuocationis, annullationis, exhortationis, relaxationis, sublationis, amotionis, deputationis, reservationis, sanctionis, pronuntiationis, intentionis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romae apud Sanctum Petrum decimo Kalendas Martij Pontificatus nostri anno quinto.

J. Eugenianna.

EVGENIVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Inter alia quae frequenter nobis incumbunt ex debito pastoralis officij peragenda: nos ingens sollicitudo perurget, ut loca singula, in quibus generalia vigent studia, specialibus privilegijs, & immunitatibus fulcire curemus. Et ut illorum propagentur decus, & honor: nostri partem ministerij libenter impartimur. Cum itaque sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Rectoris &

Vni-

Vniuersitatis studij Salamantiensis. petitio continebat, in dicta Vniuersitate viginti quinque cathedrae ordinariae de publico salariatae sint: ipsiusque Vniuersitatis plurimum decus exuberare, si Doctoralibus, & Magistralibus insignijs pollentium copia cerneretur ibidem. Nos in ipsius Vniuersitatis, in hac parte supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica praesentium serie statuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli dictas cathedras pro tempore tenentes, siue regentes ad hoc habiles, & qui solitos in talibus cursibus compleuerint: Baccalarij quidem moderni ex nunc, & futuri a tempore, quo dictas regere cathedras inceperint, infra annum pro licentia examen subire, & postea infra biennium: necnon Licentiati videlicet moderni similiter ex nunc, & futuri a tempore, quo praefatas cathedras pacifice tenuerint: etiam infra biennium insignia eis debita recipiant, nisi aliud ipsis ob causam rationabilem per Rectorem, Scholasticum Doctores, maioremque partem Definitorum dictae Vniuersitatis indulgeatur. Alioquin huiusmodi, quas rexerint, cathedris priuati sint eo ipso. Quod tamen ad Musicae, Geometriae, Astrologiae, Rhetoricae, & Arithmeticae artium, necnon Arabicae, Hebraicae, & Chaldaeorum linguarum cathedras pro tempore regentes ibidem nullatenus extendatur. Quodque omnes, & singuli praesentes, & futuri, qui postquam Doctores, & Magistri per viginti annos, aut octo menses cuiuslibet annorum praefatorum continuè, vel interpolati in dictas Cathedras salariatas in ipsa Vniuersitate hactenus, & in antea rexerint: eorum locis alios idoneos,

K. neos,

*Reges ca-
thedra cum
proprietate
per viginti
annos. Ite-
rus immu-
nes sint à le-
gendo dū-
modo subro-
get idonea
substituti.*

neos de quibus Rectori, & Definitoribus præfatis, ac
Consiliarijs eiusdem Vniuersitatis iuxta vota inibi
studentium, vel maiori parti eorundem pro tempo-
re videbitur, ad legendum in ipsis salariatis cathedris
substituere, & subrogare liberè licitèque valeant au-
thoritate, & serie præmissis indulgemus. Non ob-
stantibus statutis, & consuetudinibus Vniuersitatis e-
iusdem iuramento, confirmatione Apostolica, vel
quavis alia firmitate roboratis, cæterisque contrarijs
quibuscunque. Nulli ergò omnino hominum liceat
hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis, & con-
cessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire.
Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignatio-
nem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli
Apostolorum eius, se nouerit incursum. Datis Ro-
mæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Do-
minicæ Millesimo quadringentesimo tricesimo pri-
mo Sexto Kalendas Martij Pontificatus nostri anno
primo.

CIRCA Constitutionem, quæ disponit in va-
cationibus cathedrarum. Quod si in petitione
alicuius cathedræ, vel auditorij vacantis competito-
res fuerint diuersorum graduum, scilicet Doctor, vel
Magister, & Licentiatus, vel Licentiatus, & Baccala-
rius: vel si fuerint plures Doctores, vel Magistri: quod
cæteris paribus maior, vel antiquior in gradu prefera-
tur: & quod graduati in hoc studio Salmantino, cæ-
teris paribus graduatis alibi præferantur: Et quod Bac-
calarius cum Doctore, vel Magistro nullatenus ad-
mittatur, &c. Declaratum fuit per reuerendos Do-
minos Ariam Maldonado, & Ioannem Alphonfi
de Benauente Doctores, infra scriptos: quibus
per

per venerabilem, & discretum virum dominum Pe-
trum Fernandi de Huete Archidiaconum Ecclesiæ
Oxomensis Vniuersitatis studij Salmantiñ. Rectorem
& per Consiliarios eiusdem Rectoris, & studij hoc cõ-
missum fuit in præsentia notarij studij sæpe dicti, & te-
stium: Ad dubitationes, & altercationes super hoc in
futurum tollendas, quòd dicta constitutio solùm ha-
bet locum in vacatione principali cathedrarum: scili-
cet quando aliqua cathedra vacat, & debet de ea vacã-
te quoad titulum, & proprietatem ipsius cathedræ ali-
cui perpetuò prouideri. Et quod non habet locum in
substitutionibus ipsarum, scilicet, quando cessante ca-
thedratico per sui absentiam à lectura, debet lecturæ
ipsius cathedræ de aliquo substituto idoneo ad tẽpus
aliquod, scilicet per tempus illius absentia prouideri:
& quòd in casu dictæ substitutionis nihil aliud obser-
uari debet: nisi quòd substitutus, qui loco principalis
lectoris poni debet, per Rectorem, & Consiliarios eli-
gatur, prout in alia constitutione superiori cauetur.
Quod debet intelligi, quòd eligatur talis substitutus
idoneus, & sufficiens ad lecturam de quocunque gra-
du maiori, vel minori iuxta arbitrium ipsorum secun-
dum vota studentium ibi audientium, prout consue-
tum est regulandum propter has rationes: Primò,
quia dicta constitutio, quæ loquitur de principalibus
vacationibus cathedrarum, non debet extendi ad sub-
stitutiones, in quibus per prædictam Constitutio-
nem præcedentem factam super substitutionibus spe-
cialiter fuit prouisum. Secundo, quia non concu-
runt eadem causæ, nec ijdem effectus in substitu-
tione, & in prouisione principali. Tertio, quia
cum dicta constitutio disponens de substitutionibus
sit prior, in ordine constitutionum: non debet

limitari, nec limitatur: nec corrigitur per dictam cōstitutionem de vacatione principali posteriorem: cum correctiones, nisi vbi expressum fuerit non debeant subaudiri. Et quia cum dictæ constitutiones non sint contrariæ, sed diuersæ, & in diuersis casibus disponentes, vna non habet corrigere, nec limitare aliam: Maximè quia licet in illo articulo substitutionis essent cōtrariæ quod non sunt: potius esset standum dictæ cōstitutioni priori, quàm alteri posteriori: cum in constitutionibus particularibus, & localibus antiquiori, & priori constitutioni potius, quàm posteriori sit standum. Quartò, quia cum olim in constitutionibus Benedicti fuisset appositum: quòd substituti essent eiusdem gradus, cuius essent principales si reperiri possent: & hoc scienter fuerit amotum in his constitutionibus Martini: patet quòd nunc per has constitutiones sine aliqua differentia graduum solum per electionem Rectoris, & Consiliariorum, vt dictum est, omnes substituti poni debent. Et ita videtur nobis Doctoribus infra scriptis, saluo quocunq; iudicio meliori.

Arias Doctor. 10. Decretorum Doctor.

CONSERVATORIA EVGENII. IIII.

EVGENIVS Episcopus seruis seruorū Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano, & Episcopo Legionensi, ac dilecto filio Scholastico Ecclesiæ Salmantinæ, salutem, & Apostolicam benedictionem. Etsi cūctis quos Clericalis status includit aduersus eos lædere quærentium conatus ex iniunctæ fidelis seruitutis officio paternis assistere debeamus affectibus, illis dignè qui virtutum, scientiæque studijs, per quæ honorabilium bonorum notitia

pan-

panditur, donum sapientiæ acquiritur, ac militantis Ecclesiæ respublica feliciter gubernatur, intedere, nō te pascunt, ne ab exercitijs diuertantur eorum cōgruis nos deest conseruationum fuleite præsidijs, idque totis efficere curis, vt molestijs oppressiōibusque semotis cūctis, & tranquillitatis persistant vbertate relecti: sanè dilectorum filiorum Rectoris, ac vniuersorum Doctorum, Magistrorum, & Scholarum, cætera rūque personarum Vniuersitatis studij Salmantini cōquestione percipimus, quòd nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum prælati, ac Clerici, & Ecclesiasticæ personæ tā sæculares, quàm regulares, nec non Duces, Marchiones, Comites, Barones, nobiles, milites, & laici cōmunia ciuitatum Vniuersitatis oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, necnon aliæ singulares personæ, ciuitatum, & diocesisum, ac aliarum partium diuersarum occupant, & occupare fecerunt castra, villas & alia loca, terras, domos, possessiones, iura & iurisdictiones, necnon fructus, redditus, census, & proventus Rectoris, & Vniuersitatis personarum huiusmodi, ac nonnulla alia, res & bona mobilia, & immobilia, spiritualia, & temporalia ad Vniuersitatem, & illius personas huiusmodi tam ratione sōtrium beneficiorū Ecclesiasticorū, quàm alias communiter, vel diuisim legitime spectantia, & ea detinent indebitè occupata, seu ea detinetibus præstant auxiliū, consiliū, vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum diocese, & parochijs prædictarū, qui nomen Domini in vanū recipere non formulant eisdem Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, ac dictæ Vniuersitatis personis super castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, ac prouentibus eorūde;

K 3

&

& quibuscunquè alijs bonis mobilibus, & immobili-
bus, spiritualibus, & temporalibus, & rebus alijs ad
eosdem Vniuersitatem, Rectorem, Doctores, Magis-
tros, scholares, ac ipsius Vniuersitatis personas com-
muniter, vel diuisim spectantibus multiplices molestias,
& iniurias inferunt, ac iacturas, dictosquè Vniuer-
sitatem, Rectorem Doctores Magistros, scholares, &
ipsius Vniuersitatis personas diuersis verbalibus, ac
realibus contumelijs, atquè dispendijs afficere, necnò
contra priuilegia concessiones, & indulta Vniuersita-
ti, ac eius personis prædictis à Sede Apostolica, & alijs
attributa temerè, & de facto venire, ac quantum in eis
est illa infringere non verentur: quare Vniuersitas, Re-
ctor, Doctores, Magistri, scholares, & eiusdem Vniuer-
sitis personæ prædictæ nobis humiliter supplicarunt
vt cum ipsis valde reddatur difficile pro eorum quere-
lis ad eandem Sedem habere recursum, prouidere ip-
sis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur
aduersus occupatores, præsumptores, molestato-
res, & iniuriatores huiusmodi, illo volentes eisdem Vni-
uersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus,
& dictæ Vniuersitatis personis remedio subuenire, per
quod ipsorum compescatur temeritas, & alijs aditus
committendi similia præcludatur: discretioni vestri
per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel
duo, aut vnus vestrū per vos, vel aliū seu alios, etiam si
sint extra loca, in quibus deputati estis Conseruatores
& iudices ipsis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Ma-
gistris, scholaribus, & prædictæ Vniuersitatis perso-
nis efficacis defensionis præsidio assistentes non per-
mittatis eos super præmissis, & quibuslibet alijs, bo-
nis, rebus, ac iuribus ad ipsas communiter, vel diuisim
spectantibus, à quibusuis indebitè molestari, vel eis

gra-

grauamina, damna siue iniurias irrogari, aut priuilegia
concessiones, & indulta huiusmodi infringi, vel im-
pugnari quoquo modo, facturi dictis Vniuersitati, Re-
ctori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & ipsius Vni-
uersitatis personis cum ab eis, vel ipsotum aliquo, aut
suis procuratoribus super his requisiti fueritis de præ-
dictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione
huiusmodi castrorū, villarum, terrarū, locorū, iurium,
iurisdictionū, fructuū, censuū, reddituū, prouentuum,
& aliorū bonorū quorūlibet: necnon de quibusuis mo-
lestijs, iniurijs, & damnis, cæterisq; tam realibus, quam
personalibus actionibus, præsentibus, & futuris, in il-
lis videlicet, quæ iudicalem requirunt indaginem, sum-
marie, simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figu-
ra iudicij: in alijs verò prout qualitas eorū exegerit ius-
titiae complementū occupatores, seu detentores, præ-
sumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi,
necnon contraditores quoslibet, & rebelles cuiuscū-
q; dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis ste-
terint quandocūq; & quotienscūq; expedierit autho-
ritate Apostolica per censuram Ecclesiasticam appe-
llatione postposita compescendo, inuocato ad hoc, si
opus fuerit, auxilio brachij sæcularis, non obstantibus
tam fœlicis recbrdatibhis Bonifacij Papæ VIII. præ-
decessoris nostri, quibus cauetur ne aliquis extra ciui-
tatem suam, vel dioccesim, nisi in certis exceptis casi-
bus, & in illis ultra vnam diætam a fine suæ diocesis
ad iudicium euocetur, seu ne iudices, & conseruato-
res à Sede deputati prædicta extra ciuitatem, & dioc-
cesim in quibus deputati fuerint contra quoscunque
procedere siue alij, vel alijs vices suas committere, aut
aliquos ultra vnam diætam à fine diocesis eorundem
trahere præsumant, ac de duabus diætis in Concilio

Summarie
simpliciter
& de planoAppellatio
ne postposita

Ge-

*Vf. ad qua-
tuor dietas*

*Etiā su-
per iniurijs
& violen-
tijs non ma-
nifestis.*

*Not. etiā
contra spe-
cialiter pri-
uilegiatos à
sede Apost.*

Generalidummodo ultra quatuor dietas aliquis au-
thoritate presentium non trahatur. Seu quod de alijs,
quàm de manifestis iniurijs, ac violentijs, & alijs
quæ iudicalem requirunt indaginem poenis in eas, si
secus egerint, & in id procurantes adiectis, Conserua-
tores se nullatenus intromittant, quàm alijs quibuscū-
que constitutionibus à prædecessoribus nostris Ro-
manis Pontificibus, tam de iudicibus delegatis, & con-
seruatoribus, quàm personis ultra certum numerum
ad iudicium non vocandis, aut alijs edictis, quæ ves-
træ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati, e-
iusque libero exercitio quomodolibet obuiare: seu si
aliquibus communiter, vel diuisim à prædicta Sede in-
dultum quod excommunicari, suspendi, vel interdici,
seu citra, vel ultra certa loca ad iudicium euocari non
possint per literas Apostolicas non facientes plenam,
& expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hu-
iusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nomi-
nibus proprijs mentionem, & qualibet alia dictæ Se-
dis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscūque teno-
ris existat, per quam presentibus non expressam, vel
totaliter non insertam vestræ iurisdictionis explica-
tio in hac parte valeat quomodolibet impediri, & de
qua cuiusq; toto tenore de verbo ad verbū in nostris li-
teris habenda sit mentio specialis. Ceterum volumus
& eadem authoritate decernimus, quod quilibet ves-
trum prosequi valeat articulum etiam per aliū inchoa-
tū, quamvis idem inchoans nullo fuerit impedimen-
to canonico præpeditus, quæq; à data presentium sit vo-
bis, & unicuique vestrū in præmissis omnibus, & eo-
rū singulis cœptis, & non cœptis presentibus, & futu-
ris perpetuata potestas, & iurisdictioni attributa, vt eo
vigore, eaque firmitate possitis in præmissis omnibus

cœp-

cœptis, & non cœptis, presentibus, & futuris, & pro
prædictis procedere, ac si prædicta omnia & singula co-
ram vobis cœpta fuissent & iurisdictioni vestra sit cuius-
libet vestrū in prædictis omnibus, & singulis per cita-
tionem vel modum alium perpetuata legitimum exti-
tisset constitutione prædicta super Conseruatoribus,
& alia qualibet in contrarium edita non obstante. Da-
tæ Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis
Dominicæ millesimo quadringentesimo trigesimo
primo, sexto Calendas Martij Pontificatus nostri an-
no primo.

Conseruatoria Innocentij. VIII.

Innoentius Episcopus seruus seruorū Dei ad per-
petuam rei memoriā. Decet Roma. Pōtificē à per-
sonis quibuslibet presentium literarū studijs pro acqui-
rendo sciētiarū thesauro assiduè insisteribus omne in-
quietudinis, et perturbationis amouere materiam: vt
eo facilius in illis ad publicam, et priuatā vtilitatē pro-
ficere valeant, quo maiorē quietē, et tranquillitatem per
Apostolicæ prouisionis ministerium fuerint consecu-
tę. Dudū siquidem per fœlicis recordationis Eugenij
Papam IIII. prædecessorem nostrum tunc Rectoris,
ac Vniuersorum Doctorum, Magistrorum, et schola-
rium, cæterarumquē personarum Vniuersitatis studij
Salmantini, conquestione percepta, quod nonnulli Ar-
chiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum prælati, ac
Ecclesiasticæ personę tam seculares quam regulares,
necnon Duces, Marchiones, Comites Barones, nobi-
les, milites, et laici communia ciuitatum Vniuersitatis
oppidorū, castrorū, villarū, et aliorum locorum, nec-
non aliæ singulares personæ ciuitatum, diocesium,

L

ac

ac aliorū partiū diuersarū occupauerant, & occupari fecerat, castra, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, necnon fructus, census, redditus, & prouentus Rectoris, Vniuersitatis, & personarū prædictarū, ac nonnulla alia, res & bona mobilia, & immobilia, spiritualia & temporalia ad Vniuersitatē, & illius personas huiusmodi, tam ratione suorū beneficiorū Ecclesiasticorū, quam alias communiter, vel diuisim legitimè spectantia, & ea detinebant indebitè occupata, seu ea detinentibus præstabant auxilium vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatū dioecesiū, ac partiū prædictarū, qui nomen Domini in vacuū recipere non formidabant eidem Rectori, Doctoribus, Magistris scholaribus, ac dictæ Vniuersitatis personis super castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus eorū, & quibuscūq; alijs bonis mobilibus & immobilibus: spiritualibus & temporalibus, et rebus alijs ad eosdem Vniuersitatem, Rectorem, Doctores, Magistros, scholares, ac ipsius Vniuersitatis personas cōmuniter, vel diuisim spectantibus multiplices iniurias inferebat, ac iacturas, dictosque Vniuersitatem, Rectorem, Doctores, Magistros, scholares: et ipsius Vniuersitatis personas diuersis realibus et verbalibus cōtumelijs atque dispendijs afficere, necnon contra priuilegia, concessiones, & indulta Vniuersitati, & eius personis prædictis à Sede Apostolica, & alijs attributa temerè, & de facto venire, ac quantū in erat illa infringere nō verebantur: idē prædecessor Archiep. Tolet. & Episcopo Legionensi, ac Scholastico Ecclesiæ Salmant. eorū nominibus proprijs nō expressis per suas literas dedit in mandatis, quatenus Episcopi, vel duo aut vnus eorū perse, vel alium, seu alios, etiam si essent extra loca in quibus

bus deputati erant Conseruatores, & iudices ipsis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & prædictæ Vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes, non permetterent eos super præmissis, & quibuslibet alijs, bonis, rebus, & iuribus ad ipsos communiter, vel diuisim spectantibus indebitè molestari, vel eis grauamina, damna, siue iniurias irrogari, aut priuilegia, concessiones, & indulta huiusmodi infringi, vel impugnari quoquo modo, facturi dictis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & ipsius Vniuersitatis personis, cum ab eis, vel eorū aliquo, aut suis procuratoribus super his requisiti forent, de prædictis, & alijs personis quibuslibet, super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, locorum, iurium, iurisdictionum, fructuū, censuū, reddituum, prouentuum, & aliorum bonorū, quorūcūque: necnon de quibusvis molestijs, iniurijs, & damnis, cæterisque tam realibus, quam personalibus actionibus præsentibus tūc, & futuris in illis, videlicet, quæ iudicalem requirebant indaginem summarè, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorū exigeret iustitiæ cōpletū, aliaque facere prout in dictis literis plenius cōtinetur. Cū autē sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorū filiorū modernorū Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, & Vniuersitatis, scholarium dicti studij petitio continebat Conseruatores, & iudices in prædictis literis deputati super executione iurisdictionis, & potestatis eis, vt præfertur, attributarū prætextu diuersarū aliarū literarū Apostolicarū nonnullis Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis Ecclesijs, monasterijs, ordinibus & personis subcertis modo: & forma concessarū impediantur, & propterea idē Rector, Scholasticus, Diffi-

*Prosequitur
Innoc.*

Ratio con-
cessionis con-
seruatoria

Scholares
non possunt
apud alios,
quam suam
conseruato-
rem conue-
niri.

nitores, & scholares sæpius literarum studia intermit-
tere, & pro rebus suis defendendis in remotis litigare
cogantur, non sine graui eorum dispendio, & studio-
rum prædictorum iactura, pro parte dictorum Recto-
ris, Scholastici, Diffinitorum, & Vniuersitatis nobis
fuit humiliter supplicatum, vt quod Conseruatores,
& iudices prædicti iurisdictione, vt præfertur, & pote-
state eis per priores literas huiusmodi attributis, & cõ-
cessis alias iuxta illarum seriem, & tenorem vti libere
& licite, ac sine vlllo impedimento valeant: quodque
dicti Rector, Scholasticus, & dictæ Vniuersitatis scho-
lares prætextu quarumcunque literarum Apostolica-
rum, quibusvis Vniuersitatibus, communitatibus, ca-
pitulis, singularibusque personis etiam Episcopali, vel
Archiepiscopali dignitate præditis, communiter, vel
diuisim sub quibusvis modis, & formis concessarum
hactenus, vel impofterum concedendarum, ad iudi-
cium trahi nequeant: sed ipsi, ac eorum quilibet debi-
tores suos, & alios sibi obnoxios coram Conseruatori-
bus, & iudicibus huiusmodi trahere possint, & quod
ab eisdem Conseruatoribus, & iudicibus non nisi ad
Sedem præfatam: ab eis verò pro tempore deputandis
prædictis non ad alios, quam ad eos ad quos de iure cõ-
muni spectare dignoscitur appellare liceat imperpe-
tuum statuere, & ordinare, aliasque eis super his oppor-
tunè providere de benignitate Apostolica dignare-
mur. Nos igitur, qui personarum quarumlibet, et præ-
sertim literarum studijs deditarum quietem, et tran-
quillitatem studiorum prædictorum, votuum profe-
ctuam intensis desiderijs affectamus, ipsos Rectorem
Scholasticum, Diffinitores, & dictæ Vniuersitatis scho-
lares, singularesque illius personas à quibusvis excom-
municationis suspensionis, & interdicti, aliisque Eccle-
siasti-

siasticis sententijs, & poenis à iure vel ab homine quã-
vis occasionè, vel causa latis, si quibus quomodolibet
innodati existant ad effectum præsentium dũtaxat con-
sequendum, harum serie absoluentes, & absolutos fo-
re censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati,
quod conseruatores, & iudices præfati iurisdictione,
& potestate eis per priores literas prædictas, vt præ-
fertur concessis, & attributis alias iuxta earumdem li-
terarum seriem, & tenorem vti libere, & licite, ac sine
vlllo impedimento, quodque Rector, Scholasticus, Dif-
finitores, Doctores, & Magistri, ac Licentiati, & dictæ
Vniuersitatis scholares prædicti prætextu quarũcũ-
que literarum Apostolicarum quibusvis Vniuersitati-
bus, communitatibus, capitulis, singularibusque perso-
nis, etiam Archiepiscopali, vel Episcopali dignitate
præditis, communiter vel diuisim, sub quibusvis mo-
dis, & formis concessarum, vel impofterum concedẽ-
darum ad iudicium trahi nequeant: sed ipsi, ac eorum
quilibet debitores suos, & alios sibi obnoxios coram
Conseruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta prædi-
ctarum priorum literarum vim, formam, & tenorem
trahere possint, et quod à Conseruatoribus, et iudici-
bus huiusmodi non, nisi ad Sedem præfatam: ab eis ve-
ro pro tempore deputandis huiusmodi, non ad alios,
quam ad eos ad quos de iure communi spectare dig-
noscitur liceat appellari: auctoritate Apostolica tenore
præsentium statuimus, et ordinamus non obstanti-
bus præmissis, ac quibusvis alijs conseruatorijs, et lite-
ris Apostolicis quibusvis Ecclesijs, monasterijs, capi-
tulis, conuentibus, ordinibus, militijs, Vniuersitatibus
ciuitatibus, dioccesibus, & personis cuiuscunque sta-
tus, gradus, ordinis, et conditionis existant, et quam-
vis etiam Archiepiscopali, Episcopali, Abbatiali, seu

Scholasticus,
& Rector atque
Scholares,
non possunt
conueniri
prætextu
quarũcũque
literarum

Derogat
omnibus al-
ijs conserua-
torijs.

alia quacunquē Ecclesiastica, vel mundana dignitate, & auctoritate præfulgeant, communiter vel diuisim, & cum quibusvis clausulis, etiam motus proprii, & ex certa scientia, ac alijs derogatoriarum derogatorijs, etiam insolitis, & talibus, quod illis nullo, aut nisi sub certis inibi expressis modo, & forma derogari valeat, pro tempore concessis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua mentio habenda foret, quibus quoad præmissa hac vice dūtaxat illis alijs in suo robore permansuris specialiter, & expresse derogamus: necnon cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscūque: Nulli ergō omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, statuti, ordinationis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo quarto, quinto Idus Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

Conseruatoria Iulij. II.

Conseruatoria Iulij. II.

IVLIVS Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ex Apostolicæ sedis prouisione, necnon personarum, siue deuotarum præsertim literarum studijs, ex quibus Christianæ fidei commoda, & rebus publicis ornamenta, & singularibus personis munera, & honores proueniunt, indefessa sollicitudine incumbentium pia deuotione prouenire dignoscitur, ut Romanus Pontifex, quandoque præde-

cessorum suorum Romanorum Pontificum concessa approbet, & innouet, & innouata Apostolica auctoritate communiat: ut eo firmitus perdurent, quo sæpius fuerint Sedis eiusdem auctoritate circumfulta: aliaque statuat, ordinet, & concedat, prout in Domino conspicit salubriter expedire. Dudum siquidem per sælicis recordationis Eugenium Papam Quartū prædecessorem nostrum, tum Rectoris, & vniuersorum Doctorum, Magistrorum, & scholarium, cæterarumque personarum Vniuersitatis studij Salmantini conquestione percepta, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijsquē Ecclesiarum prælati, ac Ecclesiasticæ personæ, tam sæculares, quam regulares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, nobiles, milites, & laici communia ciuitatum, & diocesum, ac aliarum partium diuersarum occupabant, ac occupare faciebant castra, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, necnon fructus, census, redditus, & prouentus, Rectoris, Vniuersitatis, & personarum prædictarum, ac nonnulla alia, res, & bona mobilia, & immobilia, spiritualia & temporalia ad Vniuersitatem, & illius personas huiusmodi tam ratione suorum beneficiorum Ecclesiasticorum, quam alias communiter vel diuisim legitimè spectantia, & ea detinebant indebitè occupata, seu ea detinentibus præstabant auxilium, consilium, vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum, & diocesum, ac partium prædictarū qui nomen Domini in vacuum recipere non formidabant, eisdem Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, ac dictæ Vniuersitatis personis super castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus eorumdem & quibuscūque alijs bonis, mobilibus

Refert Cōseruatoria Eugenij. 4.

& immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, ac rebus alijs ad eisdem Rectorem, Doctores, Magistros, scholares, ac dictæ Vniuersitatis personas coniunctim vel diuisim spectantibus multiplices iniurias inferebant, ac iacturas, dictosque Vniuersitatem, Rectorem Doctores, Magistros, scholares, & ipsius Vniuersitatis personas diuersis realibus, & verbalibus contumelijs, ac dispendijs afficere: necnon contra priuilegia, concessiones, & indulta Vniuersitatis, ac eius personas prædictas à Sede Apostolica alias attributa temerè, & de facto venire, ac quantum in eis erat, illa infringere non verebantur, præfatus Eugenius prædecessor Archiepiscopo Toletano, & Episcopo Legionensi, ac Scholastico Ecclesiæ Salmantinæ, eorum nominibus proprijs non expressis per suas literas dedit in mandatis, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se vel aliū, seu alios, etiam si essent extra loca, in quibus deputati erant Conseruatores, & iudices ipsis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & prædictæ Vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes non permitterent eas super præmissis, ac quibuslibet alijs, bonis, rebus, & iuribus ad ipsos communiter, vel diuisim spectantibus indebitè molestari, vel eis grauamina, damna, siue iniurias irrogari, aut priuilegia, concessiones, & indulta huiusmodi infringere, vel impugnari quoquomodo, facturi dictis Vniuersitati Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & ipsius Vniuersitatis personis cum ab eis, vel eorum aliquo, aut suis procuratoribus super his requisiti forent de prædictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, locorum, terrarum, iurium, iurisdictionum, fructuum, censuum, reddituum, & prouentuum, & aliorum bonorum quorū

cun-

cunque, necnon de quibusvis molestijs, iniurijs, & dānis, ceterisque tam realibus, quam personalibus actionibus præsentibus, & futuris, in illis videlicet, quæ iudicialem requirunt indaginem, summarie simpliciter & de plano sine strepitu, & figura iudicij: in alijs verò prout qualitas eorū exigeret iustitiæ complementū, aliaquè facerent cū derogatione Bonifacianæ de vna, & duabus diætis in Concilio Generali editarum constitutionum, dūmodo nemo ultra quatuor diætas traheretur, & deinde in pię memoriæ Innocentio Papæ VIII. etiam prædecessori nostro pro parte tunc Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, & Vniuersitatis, scholarium dicti studij exposito, quòd iudices, et conseruatores in prædictis literis deputati super executione prioris iurisdictionis, et potestatis eis, vt præfertur, attributarū prætextu diuersarū aliarum literarum nonnullis Archiepiscopis, Episcopis, capitulis, Ecclesijs, monasterijs, ordinibus, et personis sub certis modo, et forma concessarum Conseruatores, et iudices in prædictis literis dicti, prædecessoris Eugenij deputati impediébatur, & propterea tunc Rector, Scholasticus, Diffinitores, & scholares sæpius literarum studia intermittere pro rebus suis defendendis in remotis cogebatur: idè Innocentius prædecessor ad ipsorum Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, & scholarium supplicationem, quod conseruatores, & iudices præfati iurisdictione, & potestate eis per literas præfati Eugenij, vt præfertur, concessis, & attributis alias iuxta earūdem literarū seriem & tenorē vti liberè, & licitè sine vilo impedimento valerent, quodq; Rector, Scholasticus, Diffinitores, Doctores, Magistri, ac Licentiati, & dictæ Vniuersitatis scholares præfati prætextu quarūcūque literarū quibusvis Vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singulari-

M

bus-

Summarie
&c.Dummodo
non ultra
quatuor diæ-
tas.Refert con-
seruatoriā
Innoc. 8oRefert scho-
lasticus,
scholares,
etiā prætex-
tu quarūcū-
q; literarum
Apostolica-
rū nō pos-
sunt conue-
niri.

busque personis, etiam Archiepiscopali, vel Episcopali dignitate preeditis, communiter vel diuifim sub certis modis, & formis haftenus eatenus concessarum, & ex tunc in posterum concedendarum, ac in iudicium trahi nequirit, sed ipsi ac eorum quilibet debitores suos, & alios sibi obnoxios coram Conseruatoribus, & iudicibus predictis iuxta predictarum priorum literarum vim, formam, & tenorem trahere possent, & quod a Conseruatoribus, & iudicibus huiusmodi ad Sedem Apostolicam, ab eis vero pro tempore deputandis huiusmodi ad alios, quam ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscebatur appellare liceret Apostolica auctoritate statuit, & ordinauit, prout in Eugenij & Innocentij predecessorum predictorum literis plenius continetur. Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholastici, & vniuersorum Doctorum, Magistrorum, Licentiarum, Baccalariorum, & scholarium, ac aliarum personarum Vniuersitatis studij praefati petitio continebat, pro eo quod idem Innocentius predecessor charissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum tunc illustrem Regem, & clarae memoriae Elisabethae Reginae Castellae, & Legionis, ac Aragonum Regnum supplicationibus inclinatus post datam dictarum literarum suarum per alias suas ad perpetuam rei memoriam literas omnes, & singulas literas conseruatorias quibusvis personis, Ecclesijs, monasterijs, locis, ordinibus, & militijs Castellae & Legionis, ac Aragonum regnum huiusmodi, sub quibusvis formis, & expressionibus, & cum quibusvis clausulis etiam derogatorijs derogatorijs eatenus concessas locum habere voluit, vt in vim earum ultra duas dietas ad iudicium nemo trahi posset, ac statuit, & ordinauit, quod tam illarum, quam quae ex tunc deinceps a Sede praedicta emanarent conseruatoriarum praetext-

Reges Ferdinandus & Elisabetha.

Bulla Innocentij. 8. ne quis ultra duas dietas, &c. non habet locum in conseruatoria Salmatina.

textu Conseruatores in illis pro tempore deputati nullum in subconseruatorem ad decisionem causarum deputare possent, nisi foret in Ecclesiastica dignitate constitutus, irritumque decreuit, & inane, si secus super his a quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis, consuetudinibus, priuilegijs, stabilimentis, vrbibus, & naturis, Ecclesiarum, Monasteriorum, locorum, militiarum, & ordinum quorumcunque iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis alia firmitate roboratis, quae aduersus posteriores suas literas praedictas nunquam voluit in aliquo suffragari, prout in ipsis posterioribus literis suis plenius continetur, ab aliquibus dubitari posset an Eugenij, & Innocentij predecessorum praedictorum, Rectori, Scholastico, Doctoribus, & alijs dictae Vniuersitatis personis praedictis, vt praefertur concessis literis per posteriores literas huiusmodi dicti Innocentij predecessoris in aliquo prauiudicaretur: pro parte modernorum Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorum, Licentiarum, Baccalariorum, & Scholarium, & aliarum personarum Vniuersitatis praedictae, qui pro acquirendo scientiarum thesauro literarum studijs assidue insunt, & non solum priuata, sed etiam publica utilitas ex eorum laboribus praefatis redundat, vt propterea ab eis omnia impedimenta amoueantur quorum scientia illa prouincia illuminatur, & ipsi scientiae amore exules facti pauperes aliquando efficiuntur saepeque a vilissimis hominibus iniurias etiam sine causa perferunt, nobis fuit humiliter supplicatum vt Eugenij, & priores Innocentij predecessorum praedictorum literas praefatas, ac in eis contenta auctoritate Apostolica confirmare, approbare & innouare, aliasque in praemissis opportuna prouideredeb-

Exanth. habita. C. 11. fil. pro parte.

nignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui sciētiarum eruditionem fideliumq; omnium, præsertim literarum scientiæ huiusmodi deditorum commodum, & vtilitatem intensis desiderijs exoptamus ipsos Rectorem, Scholasticum, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, scholares, & alias personas præfatos, ac illorum singulos à quibuscunque excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dūtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati Eugenij, & priores Innocentij prædecessorū literas, ac prout illas concernunt omnia, & singula in eis contenta authoritate Apostolica præfata tenore præsentium approbamus, cōfirmamus, & innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus, ac potiori pro cautela de nouo concedimus, & nihilominus, quod dicti Conseruatores, & iudices in illis deputati iurisdictione, & potestate eis attributis, & concessis iuxta illarum seriem, & tenorem vti liberè, & licitè absq; aliquo impedimento possint, & valeant: ac quod Rector, Scholasticus, Diffinitores, Consiliarij, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, & dicte Vniuersitatis personæ prætextu quarūcūque literarū Apostolicarum quibusvis Vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singularibusque personis etiam Imperiali, Regali, Reginali, Ducali, Archiepiscopali, Episcopali, vel quavis alia mundana, vel Ecclesiastica dignitate prædictis communiter vel diuisim, sub quibusvis modis, & formis concessarum, & in posterum concedendarum ad iudicium trahi nequeant: sed ipsi, &

qui-

quilibet ipsorum debitores suos, & alios sibi obnoxios corā Conseruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta ipsum forum Eugenij, & Innocentij prædictarum literarū vim, formā, & tenorem trahere possint: nec non quod à dictis Conseruatoribus, & iudicibus ad Sedem Apostolicam: ab eis verò pro tempore deputandis, non ad alios, quā ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscitur appellari liceat, ac prædictas Eugenij, & priores Innocentij prædecessorum prædictas, & præfentes literas huiusmodi sub quibusvis alijs literis à prædecessoribus, & successoribus nostris Romanis Pontificibus, ac à nobis emanatis, & pro tempore emanatis, per quas eisdem in aliquo præiudicium generari videretur nullatenus comprehendi, aut illas in aliquo reuocari, limitari, vel restringi, sed illę perpetuo suum consequantur effectum in omnibus, & per omnia prout in illis continetur: & quotiens aliqua reuocatio & limitatio vel restrictio forsan emanarent illæ de nouo cum omnibus in illis contentis clausulis concessæ censeantur authoritate, & tenore præmissis volumus statuimus, & ordinamus, non obstantibus posterioribus Innocentij prædecessoris literis, ac recolendæ memorię Bonifacij Papę octauj, similiter prædecessoris nostri, illa præsertim, qua cauetur ne aliquis extra suam ciuitatem, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam diētam à fine suæ diœcesis ad iudicium euocetur, seu ne iudices à Sede prædicta deputati extra ciuitatem, & diœcesim, in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus diētis in Concilio Generali dummodo, ultra quatuor diētas aliquis authoritate præsentium non trahatur, & alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis omnibus-

Nō oportet
tibi, &c.

que alijs quæ in singulis Eugenij, & prioribus Innocētij prædecessorū literis prædictis prædecessores præfati voluerunt non obstare, ac quibuscunque alijs literis, cum quibuscunque clausulis etiam derogatoriarū derogatorijs fortioribus efficacioribus, firmioribus, & insolitis cum decretis irritantibus, etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, seu ad Imperatoris, aut Regis, & Regina, Principis, Ducum Archiepiscop. & aliorū prælatorū, ac dominorū, seu ordinum, & militiarum, vel cuiuscunque alterius supplicationem pro tempore emanatis, cæterisque contrarijs quibuscunque: Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, decreti, concessionis, voluntatis, statuti, & ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinto, pridie Calendas Februarias, Pōtificatus nostri anno tertio, Bacalaurus Sanctius de Frias.

Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Escriuano, y notario publico sobredicho, presente fuy en vno con los dichos testigos al dicho pedimento, è corregir, è concertar deste traslado con la dicha Bula original: el qual va bien, y fielmente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

Conseruatoria Leonis X.

LEO Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Dum gratos Deo, & vniuersæ

uersæ Christianæ reipublicæ vtilis, & necessarios fructus, qui ex literarum studio prouenire noscuntur me te complectimur votis illis, per quæ personæ studio huiusmodi vacantes, earumque res, & bona iustitiæ ministerio præseruentur à noxijs libenter annuimus, & ea quæ à prædecessoribus nostris propterea emanasse comperimus, vt eo firmius inconcussa permaneant, quo crebrius fuerint Apostolico stabilita præsidio cum à nobis petitur approbamus, innouamus, extendimus, & ampliamus, aliasq; desuper providemus prout personarum earūdem indemnitatibus cognoscimus expedire. Dudum siquidem per fœlicis recollectionis Eugenium Papam Quartum prædecessorem nostrum, tunc Rectoris, & vniuersorum Doctorum, Magistrorum, & scholarium, cæterarumque personarum Vniuersitatis studij Salmantini conquestione percepta, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijsque Ecclesiarum prælati, ac Ecclesiasticæ personæ, tam seculares, quam regulares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, nobiles, milites, & laici, ac communia ciuitatum, & dioces. allarumque partium diuersarum occupabant, & occupare faciebant castra, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, fructus, census, redditus, & prouentus Rectoris, Vniuersitatis, & personarum prædictorum, ac nonnulla alia res, & bona mobilia, & immobilia spiritualia, & temporalia ad Vniuersitatem, & illius personas huiusmodi tam ratione suorum beneficiorum Ecclesiasticorum, quam alias communiter, vel diuisim legitime spectantia, & ea detinebant indebitè occupata, seu ea detinentibus præstabant auxiliū consilium, vel fauorem. Nonnulli etiam ciuitatum, & diocesum, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in va-

Eugen. 4a

num recipere non formidabant, eisdem Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, ac dictæ Vniuersitatis personis super castris, villis, locis, domibus, terris, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus spiritualibus, & temporalibus, ac rebus alijs ad eosdem Rectorem, Doctores, Magistros, Scholares, ac dictæ Vniuersitatis personas coniunctim, vel diuim spectantibus multiplices iniurias inferebant, & iacturas, dictosque Vniuersitatem Doctores, Rectorem, Magistros, Scholares, & ipsius Vniuersitatis personas coniunctim, vel diuim realibus, & verbalibus contumelijs, & dispendijs afficere, necnon contra priuilegia concessiones, & indulta Vniuersitati, & eius personis prædictis à Sede Apostolica alijs concessa temerè, & de facto venire, ac quantum in eis erat illa infringere non verebantur, præfatus Eugenius prædecessor Archiepiscopo Toletano, & Episcopo Legionensi, ac Scholastico Ecclesiæ Salmantine, eorū proprijs nominibus non expressis, per suas literas dedit in mādatis quatenus ipsi, vel duo aut vnus eorum per se vel alium, seu alios etiam, si essent extra loca in quibus deputati erant Conseruatores, & iudices ipsi Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, & prædictæ Vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes non permitterent eas super præmissis, ac quibuslibet alijs bonis rebus, & iuribus ad ipsos communiter, vel diuim spectantibus indebitè molestari, vel eis grauamina, seu iniurias irrogari aut priuilegia, concessiones, & indulta huiusmodi infringi, vel impugnari quoquomodo facturi dictis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, & ipsius Vniuersitatis personis, cum ab eis, vel eorum aliquo, aut procuratoribus eorum su

per

per his requisiti forent de prædictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarū, locorū, terrarū, iurū, iurisdictionū, censuū, fructuū, reddituū, & prouentuū, ac aliorū bonorū quorūcūque necnon de quibusvis molestijs, iniurijs, & damnis, cæterisque tam realibus, quam personalibus actionibus præsentibus, & futuris, in illis videlicet, quæ iudicialem requirunt indaginem summarie, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exigeret iustitiæ completū: aliaque ibi expressa facerent cum derogatione piæ memoriæ Bonifacij Papæ octauæ etiam prædecessoris nostri de personis extra earum ciuitates, & dioceses, nisi in casibus ibi exceptis, & in illis vltra vnam diætā, & cōcilij generalis de duabus diëtis dūmodo vltra quatuor diætas aliquis non traheretur. Et deinde recolendę memoriæ Innocentio Papæ octauo similiter prædecessori nostro pro parte tunc Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, et scholarium dictę Vniuersitatis exposito, quod iudices, & Conseruatores in prædictis literis deputati super executione priorum iurisdictionis, & potestatis eis, vt præfertur, attributarum prætextu diuersarum aliarum literarum nonnullis Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Ecclesijs, monasterijs, ordinibus, & personis sub certis modo, & forma cōcessarū impediēbatur, & propterea tunc Rector, Scholasticus, Diffinitores, & scholares sepius literarū studia intermittere pro rebus suis defendendis in remotis cogebantur: idem Innocentius prædecessor ad ipsorū Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, & scholarium supplicationem, quod conseruatores, & iudices præfati iurisdictione, & potestate eis per literas præfati Eugenij prædecessoris attributis alijs iuxta earundem literarum

N se-

Reſtorſcho
laſticus,
ſcholares,
pretextu a
liarum lite
rarum conue
niri nō poſ
ſunt.

Julii. 26

ſeriem, & tenorem vti liberè, & licitè ſine vllò impedi
mento valeant, quòdque Rector, Scholaſticus, Diffi
nitores, Doctores, Magiſtri, Licentiati, & ſcholares
Vniuerſitatis huiusmodi pretextu quarūcūque litera
rum Apoſtolicarum quibuſvis Vniuerſitatibus, capi
tulis, ſingularibuſque perſonis, etiam Archiepiſcopa
li, vel Episcopali dignitate prædictis communiter, vel
diuiſim ſub certis modis, & formis eatenus conceſſa
rum, & ex tunc concedendarum ad iudicium trahi ne
quirent, ſed ipſi, ac ipſorum quilibet debitores ſuos, &
alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus, & iudici
bus prædictis iuxta eiuſdem Eugeni prædeceſſoris li
terarum vim, & formam, & tenorem trahere poſſent,
& quòd a Conſeruatoribus, & iudicibus huiusmodi,
non ad alios, quam ad eos ad quos de iure cōmuni ſpe
ctabat appellari liceret, Apoſtolica authoritate ſtatuit
& ordinauit. Et ſucceſſive ſanctæ commemoratio
nis Iulio Papæ ſecundo prædeceſſori quoque noſtro
pro parte tunc Rectoris, Scholaſtici, & vniuerſorum
Doctorum, Magiſtrorum, Licentiarum, Baccalario
rum, & ſcholarum, ac aliarum dicte Vniuerſitatis Sal
mantinæ perſonarum expoſito, quòd pro eo quòd de
Innocentijs prædeceſſor in clytæ memoria Ferdinan
di tum Regis, ac clara memoriæ Elizabeth Regine Ca
ſtellæ, & Legionis, ac Aragonum regnorum ſuppli
cationibus inclinatus, poſt datā dictarū litterarū ſua
rū per alias ſuas literas, ad perpetuā rei memoriā edi
tas omnes, & ſingulas litteras conſeruatorias quibuſvis
perſonis Eccleſiaſticis, monaſterijs, locis, ordinibus, & mili
tijs Caſt. & Reg. ac Arag. regnorum huiusmodi, ſub qui
buſvis formis, & expreſſionibus, & etiam quibuſvis clau
ſulis, etiam derogatorijs, & derogatorijs eatenus con
ceſſas locū habere voluerat, vt in vim earū vtra duas
diſtas

diſtas trahi ad iudicium nemo poſſet, ac ſtatuerat, &
ordinauerat, quòd tam illarum, quam quæ ex tunc deinceps
a Sede prædicta emanarent conſeruatoriarū præ
textu, Conſeruatores in illis pro tempore deputati nul
lum in ſubconſeruatorem ad deciſionem cauſarū de
putare valerent, niſi foret in dignitate Eccleſiaſtica cō
ſtitutus, irritūque decreuerat, & inane, & ſecus ſuper his
à quoquā quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter
cōtigerit attentari, dubitari poterat an Eugeni, & In
nocentij prædeceſſorū prædictorū Rectori, Scholaſti
co, Doctoribus, Magiſtris, & alijs dicte Vniuerſitatis
perſonis, vt præfertur, cōceſſis literis p̄ posteriores In
nocentij prædeceſſoris literas huiusmodi in aliquo præ
iudicaretur: dictus Iulius prædeceſſor tunc Rectoris,
Scholaſtici, & vniuerſorū Doctorū, Magiſtrorū, Licē
tiorū, Baccalarioſū, & ſcholarium, ac aliarū Vniuerſi
tatis huiusmodi perſonarum ſupplicationibus inclina
tus Eugeni, & priores Innocentij prædeceſſorū præ
dictorum literas, ac prout illas concernebant omnia,
& ſingula in eis contenta authoritate Apoſtolica ap
probauit, & innouauit, ac perpetuæ firmitatis robur
obtinere decreuit, ac potiori pro cautela, & de nouo
conceſſit, & nihilominus quòd dicti Conſeruatores,
& iudices in Eugeni prædeceſſoris literis huiusmodi
deputati iuriſdictione, & poteſtate eis attributis, at
que conceſſis iuxta illarum ſeriem, & tenorem vti li
berè, & licitè abſque vllò impedimento valerent: ac
quòd Rector, Scholaſticus, Diffinitores, Conſiliarij, Do
ctores, Magiſtri, Licentiati, Baccalarij, ſcholares, &
alię dicte Vniuerſitatis perſonę pretextu quarūcū
que literarum Apoſtolicarum quibuſvis vniuerſitati
bus, communicatibus, capitulis, ſingularibuſque perſo
nis, etiam Imperiali, Regali, Reginali, ducali, Archiepiſco
pali,

Reſtorſcho
laſticus,
ſcholares,
& alij præ
textu alia
rum litera
rum conue
niri nō poſ
ſunt.

pali, Episcopali, vel quavis alia mundana, vel Ecclesiastica dignitate præditis communiter vel diuisim, sub quibusvis modis, & formis concessarum, & imposterum concedendarum ad iudicium trahi nequirent, sed ipsi & quilibet ipsorum debitores suos, & alias sibi obnoxios coram Conseruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta Eugenij, & priorum Innocentij prædecessorum huiusmodi literarum vim, formam, & tenorem trahere possent, quodque à dictis Conseruatoribus ad Sedem prædictam: ab eis verò pro tempore subdeputandis non ad alios, quam ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscebatur appellari liceret, ac prædictas Eugenij, & priores Innocentij prædecessorum, & suas literas huiusmodi sub quibusvis alijs literis editis, & alijs prædecessoribus, ac successoribus suis Romanis Pontificibus editis, & edendis, per quas illis in aliquo præiudicium generari videretur vllatenus comprehendendi, aut illas in aliquo reuocari, limitari, vel restringi, non posse, sed illas perpetuo suum consequi debere effectum in omnibus, & per omnia, prout in illis continebatur, & quotiens aliqua reuocatio, limitatio, vel restrictio forsan emanaret, prædictæ literæ de nouo cum omnibus in illis contentis clausulis concessæ censerentur auctoritate præfata voluit, statuit, & ordinauit, prout in singulis prædecessorum prædictorum de super confectis literis plenius continetur.

Professur.
sur. Leon.
X.

¶ Quare pro parte dilectorum filiorum modernorum, Rectoris, Doctorum, Magistrorum, & Scholarium dictæ Vniuersitatis Salmantinae asserentium sibi, etiam per nonnullas personas, quæ aduersus prædecessorum huiusmodi literas sub exemptionis clypeo se tuentur, varias passim inferre iniurias, atq; dam-

na:

na: nobis fuit humiliter supplicatum, vt singulis Eugenij Innocentij, & Iulij prædecessorum in eorum, & dictæ Vniuersitatis personarum, & rerum fauorem concessis literis prædictis pro illarum subsistentia firmiore nostre approbationis, atq; inuouationis robur adijcere, & illas ad personas, & loca, etiam exempta, & dictæ Sedi immediatè subiecta extendere, & ampliare, & qualvis in contrarium concessas, & concedendas literas in his, quæ dictam Vniuersitatem, & illius personas, res, & bona concernere possent ad ius commune reducere, aliasque in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur: Nos igitur, Rectorem, Doctores, Magistros, & scholares, præfatos, & eorum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum seriè absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, Apostolica auctoritate præfata tenore presentium singulas Eugenij, & priores Innocentij, ac Iulij prædecessorum huiusmodi in eorundem Rectoris, Doctorum, Magistrorum, & scholarium fauorem, & commodum, vt præfertur, concessas literas cum derogationibus, præseruationibus decretis, ac alijs omnibus, & singulis in eis contentis clausulis approbamus, et inuouamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere illarum effectum per alias quascunque literas, etiam de Alcala, et de Vallefoleti, Toletanæ, et Palentinæ diocesis oppidorum studiorum Vniuersitatibus suis collegijs, necnon Toleran. Legionen. Ciuitat. Conchen. Seguntinen. Burchen. Zamoren. Palentin. & Oueten.

Approbat
prædecesso-
rum conser-
uatorias in
fauorē Vni-
uersitatis.

Declarat,
& extendit
conseruato-
rias præde-
cessorum.

ac aliarum quarumvis Ecclesiarum p̄sulibus, & capitulis, militijs, hospitalibus, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitan. ordinibus, confraternitatibus, & alijs locis, & personis, etiam quavis dignitate p̄ditis, etiam cum expressa p̄dictarum Eugenij, & priorum Innocentij, & Iulij p̄decessorum huiusmodi, ac p̄sentium derogatione, & alijs quibusvis clausulis exemptionibus inuocationibus, repetitionibus, & decretis etiam irritantibus, & alijs talibus, quod illis quidquā detrahi nullomodo possit, etiam motu proprio, & ex certa scientia per nos, & Sedem p̄dictam concessas hactenus, & impostero concedendas in aliquo impediri non posse decernimus, ipsasque, sic in contrariū concessas, & concedendas literas ad ius cōmune omnino reducimus, ac Rectori, Doctoribus, Magistris, & scholaribus Vniuersitatis Salmantinae huiusmodi concessas literas ad personas, & loca etiam exempta, & Sedi p̄dictae etiam immediatē subiecta extendimus, & ampliamus decernentes ex nunc irritum, & inane: si secus super his a quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus p̄missis, constitutionibusque, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis quae Eugenius & in prioribus Innocentius, ac Iulius p̄decessores p̄fati in singulis eorum literis p̄dictis voluerunt non obstare, ceterisque contrarijs quibuscun que: nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae absolutionis, approbationis, confirmationis, innouationis, reductionis, extensionis, ampliationis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare p̄sumperit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli se nouerit incursum. Datis Romae apud San-

Nota etiam
quod locat
personas
etiam Sedi
apostolica
immediate
subiectas.

Non obsta
tibus.

Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo sexto decimo quinto idus Iulij, Pontificatus nostri anno quarto, Bascalarius Sanctius de Frias.

¶ Et el dicho Sancta Cruz del Carpio Escriuano y notario publico sobre dicho presente fui con los dichos testigos al dicho pedimiento, e al corregir, e concertar deste traslado con el original, el qual ya bien, e fíchamente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

CLEMENS Episcopus Seruus seruorum Dei
ad perpetuam rei memoriam. Votis literarū studijs vacantium quorumlibet, per quae illorum quieti consulatur, & indemnitati obuietur, annuere coguit, & ea Apostolice fauoris praesidia conseruare. Dudum siquidem postquam per felicis recordationis Eugenium Papam quartum p̄decessorem nostrum tunc Rectoris, & vniuersorum Doctorum, Magistrorum, & scholarium, ceterarumque personarum Vniuersitatis studij Salmantini nonquestione percepta, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum ipsalium, & Ecclesiasticae personae, tam seculares, quam regulares, necnon Duces, Marchiones, Comites, viros nobiles, milites, & laici, ac contra iura ciuitatū, & diocesis, aliarumque partium diuersarum occupabant, & occupari fauissent castres, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, & redditus, fructus, census, redditus, & proventus, & ceteris Vniuersitatis, & personarum ipsalium, & ceterarum nonnullis alijs, & bonis, & immobilibus, & ceteris, & ceteris ad

Eugenij. 4.

ad Vniuersitatem, & illius personas huiusmodi, tam ratione suorum beneficiorum Ecclesiasticorum, quam alias communiter, vel diuisim legitimè spectantia, & ea detinebant indebitè occupata, seu ea detinentibus præstabant auxilium, consilium, vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum dioces. ac partium prædictarum, qui nomen domini in vanum recipere non formidabant, eisdem Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, ac dictæ Vniuersitatis personis super castris, villis, locis, domibus, terris, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus spiritualibus, & temporalibus, ac rebus alijs ad eisdem Rectorem, Doctores, Magistros, scholares, ac dictæ Vniuersitatis personas coniunctim, vel diuisim spectantibus multiples iniurias inferebant, & iacturas: dictosque Vniuersitatem, Doctores, Rectores, Magistros, scholares, & ipsius Vniuersitatis personas diuersis realibus & verbalibus contumelijs, & dispendijs afficerent necnon contra priuilegia, concessiones & indulta Vniuersitati, & eius personis prædictis à Sede Apostolica alias concessa temerè & de facto venire, & quantum in eis erat, illa infringere non verebantur præfatus Eugenius prædecessor Archiepiscopo Tolitano, & Episcopo Legionen. ac Scholastico Ecclesie Salmat. eorū proprijs nominibus non expressis, suis literis dederat in mandatis quatenus ipsi, vel duo aut unus eorum per se, vel aliū seu alios, etiam si essent extra loca in quibus deputati forent Conseruatores, et indices ipsius Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, et prædictæ Vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes non permitterent eos super præmissis, quibuslibet alijs bonis, rebus, & personis ipsius communiter, vel diuisim spe-

spectantibus indebitè molestari, vel eis grauamina, seu iniurias irrogari, aut priuilegia, concessiones, & indulta huiusmodi infringi, vel impugnari, quoquomodo facturi dictis Vniuersitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & ipsius Vniuersitatis personis cū ab eis, vel eorum aliquo aut procuratoribus eorum super his requisitis forent de prædictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, locorum, terrarū, iuriū, iurisdictionū, fructuū, censuum, reddituū, ac aliorum bonorū quorūcūque, necnon de quibusvis molestijs, iniurijs, atque damnis ceterisque tam realibus, quā personalibus actionibus, tunc presentibus, & futuris in illis, videlicet quæ iudicalem requirebant indaginem summarie, simpliciter & de plano sine strepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exigeret iustitiæ complementū, aliaque inibi expressa faceret, constitutionibus pię memorię Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris nostri de personis extra earum ciuitates, & dioces. nisi in casibus inibi exceptis, & in illis ultra vnā diatā ad iudicium non vocandis, & concilij generalis de duabus diēris, dummodo ultra quatuor diētas aliquis nō traheatur inter alia derogando: & deinde pię memorię Innocentio Papæ VIII. similiter prædecessori nostro pro parte tunc Rectoris, Scholastici, Diffinitorū, & scholaris dictæ Vniuersitatis exposito, quod iudices & Conseruatores in prædictis literis deputati super executione priorū iurisdictionis, & potestatis eis, vt præfertur, attributarū pretextu diuersarū aliarū literarū nonnullis Archiepiscopo, capitulis Ecclesijs, monasterijs, ordinibus, personisque sub certis modo, & forma concessarū impediatur: & propterea tūc Rector, Scholasticus, Diffinitores, scholares, sapius literarū studia

Summarie,
&c.

Innoc. 8.

pro rebus suis in partibus remotis defendendis intermittere cogebantur: idem Innocentius prædecessor, quod Conseruatores, & iudices præfati iurisdictione, & potestate eis per literas Eugenij prædecessoris huiusmodi attributis alias iuxta earundem literarum seriem & tenorem vti liberè, & licitè sine vlllo impedimento valerent: quodque Rector, Scholasticus, Diffinitores, Doctores, Magistri, Licentiati, & scholares Vniuersitatis huiusmodi prætextu quarumcunque literarum Apostolicarum quibusvis Vniuersitatibus, communitatibus capitulis, singularibusque personis, etiam Archiepiscopali, vel Episcopali dignitate præditis cõmuniter, vel diuisim sub certis modis, & formis concessarum, & ex tunc concedendarum ad iudiciũ trahi nequirent: sed ipsi, ac eorum quilibet debitores suos, & alios sibi obnoxios coram Conseruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta eiusdem Eugenij prædecessoris literarum vim, formam, & tenorem trahere possent, & quod à Conseruatoribus, & iudicibus huiusmodi ad Sedem Apostolicam: ab eis verò pro tempore subdeputandis huiusmodi non ad alios, quã ad eos ad quos de iure cõmuni spectabat appellari liceret, per suas literas statuerat, & ordinauerat: piæ recordationis Iulio Papæ II. etiã prædecessori nostro pro parte tunc Rectoris, Scholastici, & vniuersorum Doctorum, & Magistrorum, Licentiarum, Baccalariorum, & scholarium, ac dictæ Vniuersitatis Salm. personarum exposito, quod pro eo, quod idem Innocentius prædecessor claræ memoriæ Ferdinandi tunc Regis, & Elisabethæ Regine Castellæ, & Legionis, & Arag. supplicationibus inclinatus post datã suarum literarum huiusmodi per alias suas literas ad perpetuam rei memoriã editas omnes, & singulas literas Conseruatorias quibusvis personis, Ecclesijs, monasterijs, locis, ordinibus &

& militijs Castellæ, & Legionis, ac Aragonum Regnorum huiusmodi sub quibusvis formis, & expressiõnibus, & cum quibusvis clausulis etiam derogatoriis, & derogatorijs, quatenus concessas locum habere voluerat, vt in vim earum vltra duas dietas trahi ad iudiciũ nemo posset: ac statuerat, & ordinauerat, quod tam illarum, quã quæ ex tunc deinceps, à Sede prædicta emanauerant Conseruatoriarum prætextu Conseruatores in illis pro tempore deputati nullum in subconseruatorem ad decisionem causarum deputare valerent, nisi foret indignitate Ecclesiastica constitutus: irritumque decreuerat, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignorãter contingeret attentari dubitari poterat an Eugenij, et Innocentij prædecessorum prædictorum Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, aliisque dictæ Vniuersitatis personis, vt præfertur, concessis literis per posteriores Innocentij prædecessoris literas huiusmodi in aliquo præiudicaretur: dictus Iulius prædecessor tunc Rectoris, Scholastici, et vniuersorum Doctorum, Magistrorum, Licentiarum, Baccalariorum, et scholarium, aliarumque Vniuersitatis huiusmodi personarum supplicationibus inclinatus Eugenij, et Priores Innocentij prædecessorum prædictorum literas, ac prout illas concernebant, omnia, et singula in eis contenta per suas literas approbavit, & innouavit, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decreuit, ac pro potiori cautela de nouo concessit, & nihilominus, quod dicti Conseruatores, & iudices in Eugenij, & prædecessoris literis huiusmodi deputati iurisdictione, & potestate eis attributis, atque concessis iuxta illarum seriem, & tenorem vti liberè, & licitè absque vlllo impedimento valerent, ac quod Rector, Scholasti-

cus, Diffinitores, Consiliarij, Doctores, Magistri, Licētiati, Baccalarij, Scholares, aliaque dictae Vniuersitatis personae praetextu quarūcūque literarum Apostolicarum quibusvis Vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singularibusque personis, etiam Imperiali, Regali, Ducali, Reginali, ac Archiepiscopali, & Episcopali, vel quavis alia mundana, vel Ecclesiastica dignitate praeditis communiter, vel diuisim sub quibuscūque modis, & formis tunc concessarum, & in posterū concedendarum ad iudicium trahi nequirent sed ipsi, & quilibet ipsorum debitores suos, & alios sibi obnoxios coram Conseruatoribus, & iudicibus praedictis iuxta Eugenij, & Innocentij praedecessorum huiusmodi literarum vim, formam, & tenorem trahere possent: quodque a dictis Conseruatoribus ad Sedem praedictam a vero pro tempore subdiputandis, non ad alios, quam ad eos ad quos iure communi spectare dignoscatur appellari liceret ad praedictas Eugenij, & priores Innocentij praedecessorum, & suas literas huiusmodi sub quibusvis alijs literis a dictis alijs praedecessoribus, & successoribus suis Romanis Pontificibus editis, & edendis, per quas in aliquo praerudicari videretur vllatenus comprehendere, aut illas in aliquo reuocari, limitari, vel restringi non posse, sed illas perpetuo suum consequi debere effectum in omnibus, & per omnia, prout in illis continebatur: & quotiens aliqua reuocatio, limitatio, vel restitutio forsā emanaret, praedictae literae de nouo cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis concesserentur, voluit, statuit, & ordinauit: & demum similis memoriae Leo, Papa X. etiam praedecessor noster tunc Rectoris, Doctorum, Magistrorum, & Scholarium dictae Vniuersitatis Salmantinae afferentium sibi etiam per nonnullas

las alias personas, quae aduersus praedecessorum huiusmodi literas sub exemptionis clypeo se tuebantur varia passim iniurias, atque damna illata in ea parte supplicatōnibus inclinatū singulas Eugenij, & Priores Innocentij, ac Iulij praedecessorum huiusmodi in eorundem Rectoris, Doctorum, Magistrorum, & scholarium fauore, & commodum, ut praefertur, concessas literas cum derogationibus, praerogationibus, decretis, ac alijs in eis contentis clausulis similiter per suas literas approbauit, & innouauit, ac perpetue firmitatis robur obtinere, illarumque effectum per alias litteras Apostolicas etiam de Alcala, & de Valle docti Tolitanae, & Palentinae diocesis oppidorum studiorum Vniuersitatibus siue collegijs, neque non Tolitana, Legionen, Ciuitaten, Conchan, Seguntin, Burgen, Zamoren, Palentin, & Oueren, ac aliarum quarūvis Ecclesiarum praesulibus, & capitulis, militijs, hospitalibus, etiam Sancti Iohannis Hierosolymitani, ordinibus, confraternitatibus, & alijs locis, & personis, etiam quavis dignitate praeditis, etiam cum expressa praedictarum Eugenij, priorum Innocentij, & Iulij praedecessorum, ac suarum literarum huiusmodi derogatione, & alijs quibusvis clausulis, exceptionibus, innouationibus, repetitionibus, & decretis etiam irritabilibus, & alijs talibus, quod illis quaequam detrahi, publico modo possit, etiam motu proprio, & ex certa scientia per ipsum Leonem praedecessorem, & Sedem praedictam extensis concessas, & in posterum concedendas illas omnino omnino reduxit, ac Rectori, Doctoribus, Magistris, & Scholaribus Vniuersitatis Salmantinae huiusmodi concessas literas ad personas, & loca etiam exempta, et sibi praedictae immediate subiecta extendit, & amplius decernens in tunc in-

tum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari, prout in singulis literis predictis dicitur plenius contineri: cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum Scholastici, Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum, Scholarium, Bedelorum, Syndici, Administratoris, tabellionum, librariorum, & aliorum officialium dicte Vniuersitatis Salmantinz, & eorum omnium familiarium petitio continebat, licet Vniuersitas predicta inter alias totius orbis Vniuersitates peritissimis cuiusque professionis, & linguæ viris, quos in notabili numero in dies producit, eximio splendore nitescat, & per eam fides orthodoxa, non solum confeructur, verum illius vndique effusa doctrina per amplius extollatur, ac propterea non modo ipsa Vniuersitas, & illius personæ in gratijs sibi concessis nullatenus impediri, verum alijs vberioribus decorari deberet, nihilominus pro eo quod diuersæ literæ Apostolicæ similium, vel dissimilium Conseruatorum, Deputatorum in aliarum Vniuersitatum, aut collegiorum, siue studiorum generalium, seu Metropolitan. & cathedralium Ecclesiarum, ac illarum præfulum, & capitulorum, necnon monasteriorum, conuentuum, & congregationum, ac hospitalium, & militiarum fauorem emanarunt: dicti moderni Scholasticus, Rector, Doctores, Magistri, Licentiatii, Baccalarii, scholares, Bedeli, Syndicus, Administrator, tabelliones, librarij, & alij officiales, ac eorum omnium familiares dubitant literas conseruatorias sibi concessas eis minus vtiliter reddi posse: pro parte eorundem modernorum Scholastici, Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum, Scholarium, Bedelorum, Syndici, Ad-

mini-

ministratoris, tabellionum, librariorum, & aliorum officialium, ac eorum familiarium predictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt eis in premissis providere dignaremur: nos igitur tranquillitati eorundem Scholastici, Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum, Bedeli, Syndici, Administratoris, tabellionis, librarij, & aliorum officialium, ac eorum familiarium consulere cupientes, ipsosque Scholasticum, Rectorem, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, scholares, Bedelos, Syndicos, librarios, tabelliones, ac alios officiales, & eorum familiares, ac eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis censuris & penis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodari existant, ad effectum presentium duraxat consequendum absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati singulas literas conseruatorias eidem Vniuersitati, ac illius Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & alijs personis præfatis, vt præfertur, concessas predictas cum omnibus & singulis in eis contentis clausulis aduersus quascunque illarum derogationis, per quascunque alias conseruatorias literas quibuscunque alijs Vniuersitatibus collegijs, communitatibus, Ecclesijs, ac illorum præfulibus, ac capitulis, militijs, hospitalibus, ordinibus, congregationibus, confraternitatibus, & alijs locis, & personis, vt præfertur, concessas quomodolibet hactenus factas, ac in pristinum, & cum in quo antequam derogationes huiusmodi emanarent, Vniuersitas Salmantina, & illius Rector, Scholasticus, Doctores, Magistri, scholares, & alia personæ præfate, quomodolibet erant statum, auctoritate Apostolica tenore presentium

sentium restituimus, reponimus, & reintegramus non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non omnibus illis, quæ in præfatis conseruatorijs literis Vniuersitati Salmantinae, & illius personis concessis prædictis concessum fuit, non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nul- li ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ absolutionis, restitutionis, repositionis, & reintegræ infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo tertio, decimo septimo Calendas Iunii, Pontificatus nostri anno decimo. Baccalarius Sanctus de Frias.

Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Escriuano, y notario publico sobredicho presente fui con los dichos testigos al dicho pedimiento, e al corregir, e concertar deste traslado con la dicha bula original, el qual va bien e fielmente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

Dilectis filijs Rectori, & Cancellario, ac Vniuersitati generalis studij Salmantina.

CLEMENS Papa VII. dilectis filijs salutem, & Apostolicam benedictionem. Cû inter alia vniuersalia scientiarum gymnasia Salmantini studij, non secus, ac munitissima illa turris David, in expugnabilis cum propugnaculis, ex qua mille clypei Doctorum virorum pendunt, omni que armatura fortis, quæ Ecclesiam Dei Sanctam contra virulentos here-
tico-

ticorum impulsus extremè tuentur, & protegunt, plurimùm vigere cõspiciatur, necdum dignum, quin potius debitum reputamus, vt tam celebre, & insigne scientiarum emporium, quibus amplius floreret, & iugiter augeatur, congruis Apostolicæ sedis muneribus prosequamur, exponi nobis nuper per dilectum filium Magistrum Petrum Ortiz sacre Theologiæ Doctorem, ac eiusdem Vniuersitatis Bibliæ cathedratum fecistis, quod licet vos in studio isto, adque variarum scientiarum, & facultatum studentium consuevit confluere multitudo, non minus diuinorum celebrationi, quæ literarum studio vacare profiteamini: quia tamen aliquando ciuitatem Salmat. Ecclesiastico supponi interdicto contingit, & propterea à missarum, & aliorum diuinorum officiorum celebratione cessatur, vestra quies, & tranquillitas non parum turbatur: quare nobis humiliter supplicari fecistis, vt in præmissis opportunè provide- re de benignitate Apostolica dignaremur: Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati, quod deinceps quotienscumque in ciuitate prædicta ob interdictum huiusmodi quacumque etiam Apostolica auctoritate appositum à diuinis etiam generaliter cessare contigerit, huiusmodi interdicto, & cessatione non obstantibus, in quatuor festis Ecclesiæ Doctorum, ac Di- ni Nicolai, ac Beatæ Catherinæ, ac S. Thom. Aquina- tis, ac duodecim alijs diebus ab ista Vniuersitate institutis, aut instituendis in præfixis, & determinatis diebus diuersorum mensium, ita quod hæc duodecim dies distribuantur in duodecim mensibus, & dies semel electa amplius non mutetur in Ecclesia Vniuersitatis ipsius, aut alia in qua contingat præfatæ Vniuersitati diuina officia celebrari ianuis apertis, ac solemniter, & alta voce, dummodo Vniuersitas ipsa interdicto huiusmodi causam non dederit, nec per eam stet;

quo minus ea, propter quæ appositum fuerit interdictū huiusmodi, executioni demandentur, excommunicatis & interdictis, et si ex dicta Vniuersitate fuerint exclusis, missas & alia diuina officia celebrari facere. Quodque si dicto interdicti tempore aliquos de Vniuersitate prædicta in eadē ciuitate ex hac luce decedere contigerit, illorū cadauera Ecclesiasticæ sepulturæ, & cū moderata funerali pōpa tradi, nec non quod tā regentes, & Doctores, quā quæcūque aliæ personæ Vniuersitatis prædictæ, & quicūque beneficia Ecclesiastica cū cura, & sine cura obtinet, & si presbyteri fuerint, quoad in ipsa Vniuersitate studiorū causa permanserint, horas canonicas diurnas pariter, & nocturnas, & alia diuina officia secūdū vsum, & morē Romanæ curiæ dicere, & recitare liberè, & licitè possint, & valeāt, nec ad aliū vsum super huiusmodi horis recitandis obseruādū teneātur, authoritate Apostolica tenore præsentium cōcedimus pariter, & indulgemus, nō obstantibus præmissis, ac cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, priuilegijs quoq; indulgentijs, ac literis Apostolicis per Sedē Apostolicā cōcessis, cōfirmatis, & innouatis quibus illorū tenores præsentibus per sufficienter expressis, & insertis haberi, illis alijs in suo robore permansuris, hac vice dūtaxat harū ferie specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; cōtrarijs quibuscūque. Datis Romæ apud Sāctū Petrum sub annulo piscatoris, die decimo Octobris millesimo quingentesimo trigesimo secundo. Pontificatus nostri anno nono. Bolijs Bacalarius. Sanctius de Frias.

*Cōceditur
sepultura
tempore in
terdicti.*

¶ Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Escriuano, y notario publico sobredicho presente fui con los dichos testigos al corregir, e concertar de este traslado con la dicha bula original, el qual va bien, e fielmente

te

te sacado, è lo signe de mi signo, en testimonio de verdad

BULLA EVGENII IIII.

De fructibus in absentia ratione studij percipiendis.

EVGENIUS Episcopus seruus seruorum Dei venerabili fratri Archiepiscopo Toletano, & dilectis filijs Abbati monasterij Sancti Facundi Legionen. diocesis. ac Scholastico Ecclesiæ Salmantin. salutem, & Apostolicam benedictionem. Hodie in fauorem, & pro incremento studij Salmanticensis nostras concessimus literas tenoris subsequenti: Eugenius Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam: qui creditum sibi à Domino sensualitatis humanæ talentum virtuosis actibus lucrifacere quærentes in agro literarum studij cupiunt acquirere sciētię margaritam, quæ suos utique prouehit, & illustrat possessores, ac domum Dei multipliciter insignit, & decorat, Apostolicis sunt priuilegijs, & gratijs merito cōfouendi, eoque decet oportunitatibus ipsorum benignius cōsuli, quo ex eorum profectibus etiam in Dei Ecclesia fructus insigniter succedere poterūt ampliores, ad venerabilis itaq; Salmanticensis propagationē studij, quod virtuosorū doctissimorūque virorū multitudinem produxit innumeram paternę dirigentes considerationis intuitū, ac actibus inibi scholasticis pro tēpore vacantes, vt illis liberius intēdere decētiusque sustētari valeant Apostolicis fauoribus, & gratijs profecui cupiētes dilectis filijs Rectori, ac vniuersis, & singulis Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Bacalarijs, scholaribus Ecclesiasticis tā secularibus, quā regularibus Vniuersitatis studij Salmant. huiusmodi præsentibus, & futuris authoritate præsentium indulgemus

P 2

sta-

statuimusque, & ordinamus, vt eorum singuli etiam perpetuis futuris temporibus inibi in quacūque facultate licita, & honesta per octo menses continuos, vel interpolatim legendo, aut alias huiusmodi literarum studio insistendo fructus, redditus, & proventus omnium, & singulorum suorum beneficiorum Ecclesiasticorum secularium, & regularium cum cura, & sine cura, quæ in quibusvis Ecclesijs siue locis ad præsens obtinent, ac in posterum obtinebunt, etiam si canonicatus, & præbendæ dignitates personatus perpetuæ administrationis, & officia in cathedralibus, ac Metropolitanis, seu collegiatis Ecclesijs, & dignitates ipsæ in cathedralibus etiam Metropolitanis post Pontificales maiores, aut in collegiatis Ecclesijs huiusmodi Principales, seu conuentuales fuerint, & ad huiusmodi dignitatis personatus, administrationes, vel officia consueuerint, qui per electionem assumi eis que cura imminet animarum cum ea integritate (quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis) libere percipere valeant, cum qua illos perciperent, si in Ecclesijs, siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minimè teneantur, & ad id a quoquam compelli possint inuiti: fructus quoque, necnō redditus, & proventus præfatos quibusvis personis etiam laicis cum quibus suas, & eorūdem beneficiorū condiciones poterunt efficere meliores ad tempora de quibus eis videbitur arrendare, locare, vel ad firmā, seu annuam pensionem concedere possint diocessanorum locorum, vel aliorum quorumlibet super hoc licentia minime requisita non obstantibus, si Rector, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, & Scholares prædicti primam in eisdem Ecclesijs siue locis nō fecerint personalem residentiam consuetam, ac etiam

si alias ipsis, quod huiusmodi studio insistendo, aut in Romana curia, seu aliquo beneficiorum suorum Ecclesiastici eorum residendo, vel alias illorum fructus redditus, & proventus perpetuo, vel ad tempus forsitan durans, aut elapsum percipere possint Apostolica, vel ordinaria fuerit autoritate concessum, necnō foelicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri, per quam cōcessiones huiusmodi sine præfinitione temporis fieri prohibentur, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in prouincialibus, & synodalibus concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, necnon statutis, & consuetudinibus Ecclesiarum, siue locorum huiusmodi contrarijs iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate vallatis, etiam si de illis seruandis, & non impetrandis literis Apostolicis contra ea, & ipsis literis non vtendo, etiā ab alio, vel alijs impetratis, seu alias quouis modo concessis ipsi Rector, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, & Scholares præstiterint hætenus, vel in posterum eos præstare contigerit forsitan iuramentum, seu si locorum ordinarijs a Sede Apostolica sit concessum, vel in antea concedi contingat, quod Canonicos, necnon Rectores, & personas Ecclesiarum suarū ciuitatum, & dioecesium, etiam in dignitatibus personatibus administrationibus, vel officijs constitutos per subtractionem prouentuū suorum Ecclesiasticorum, vel alias compellere valeant ad residendum personaliter in eisdem, aut si ordinarijs prædictis, & dilectis filijs capitulis Ecclesiarum huiusmodi: vel quibusvis alijs communiter, vel diuisim a Sede prædicta sit indultum, vel in posterum contigerit indulgeri, quod Canonicis necnon Rectoribus, & personis Ecclesiarum, ciuitatum, & dioecesium prædictarum, etiam in hu-

iusmodi dignitatibus personatibus, administrationibus, vel officijs constitutis non residentibus in eisdem, vel qui primam in illis residentiam non fecerint huiusmodi fructus redditus, & proventus suorum beneficiorum predictorum ministrare minimè teneantur, & ad id compelli non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs, & literis Apostolicis generalibus, vel specialibus quorùcùque tenorum existant per quæ presentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & quibus quorùcùque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris literis mentio specialis prouiso, quod beneficia ipsa debitis, propterea non fraudentur obsequijs, & animarum cura in eis, quibus illa imminet nullatenus negligatur, sed per bonos, & sufficientes vicarios, quibus de ipsorum beneficiorum prouentibus necessaria congrue ministrentur, diligenter exercentur, & deseruiatur inibi laudabiliter in diuinis. Nulli ergo omnino hominù liceat hanc paginam nostræ concessionis, statuti, & ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo tricesimo primo, sexto Calendas Martij, Pontificatus nostri anno primo. Cupientes igitur, vt ipsi Rector, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, & scholares indulti, necnon statuti, & ordinationis literarum huiusmodi consequantur effectum, discretionem vestram per Apostolica

stolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo aut vnus vestrum per vos, vel alium, seu alios faciatis eadem auctoritate Apostolica Rectori, necnon Doctoribus, Magistris, Licentiarijs, Baccalarijs, & Scholaribus predictis, vel procuratoribus suis eorum nominibus fructus, redditus, & proventus, beneficiorum huiusmodi iuxta præfatæ nostræ concessionis tenorem in integrum ministrare, non permittentes eos, vel ipsorum aliquem per ordinarios, & capitula huiusmodi, aut quosvis ad residendum in eisdem in dictis Ecclesijs siue locis compelli, vel alias contra dictæ nostræ concessionis formam quomodolibet molestari, non obstantibus omnibus predictis, & eiusdem prædecessoris, quibus cauetur, ne quis extra suam ciuitatem, vel diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnã dietam à fine suæ diocesis ad iudicium euocetur, seu ne iudices à dicta Sede deputati extra ciuitatem, & diocesim in quibus deputati fuerint, contra quoscùque procedere, siue alij vel alijs vices suas committere præsumant, ac de duabus dietis in concilio generali, dummodo ultra quatuor dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur, & alijs Apostolicis constitutionibus, cæterisque contrarijs quibuscùque, aut si ordinarijs, & capitulis præfatis, vel quibusvis alijs cõmuniter, vel diuim ab eadem Sede sit indultum, quod interdici suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo trigesimo primo, sexto Calendas Martij, secundo Pontificatus nostri anno primo.

EVGENIVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Qui creditum sibi à Domino sensualitatis humanæ talentum virtuosis actibus lucrifacere quærentes in agro literarum studij cupiunt acquirere scientiæ margaritam, quæ suos utique prouehit, & illustrat possessores, ac domum Dei multipliciter insignit, & decorat, Apostolicis sunt priuilegijs, & gratijs merito conseruendi, eò que decet oportunitatibus ipsorum benignius consuli, quo eorum profectibus etiam in Dei Ecclesia fructus iugiter succedere poterunt ampliores: ad venerabilis itaque Salmantini propagationem studij, quod virtuosorum doctissimorumque virorum multitudinem produxit innumeram paternę dirigentes considerationis intuitum, ac actibus inibi scholasticis pro tempore vacantes, ut illis liberius intendere, decentiusque sustentari valeant, Apostolicis fauoribus, & gratijs prosequi cupientes dilectis filijs Rectori, ac vniuersis, & singulis Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Baccalarijs, scholaribus Ecclesiasticis, tam secularibus, quam regularibus Vniuersitatis studij Salmantini huiusmodi presentibus, & futuris auctoritate presentium indulgemus, statuimusque, & ordinamus, ut eorum singuli, etiam perpetuis futuris temporibus inibi in quacumque facultate licita, & honesta per octo menses continuò, vel inter polatim legendo, aut alias huiusmodi literarum studio insistendo, fructus, redditus, & proventus omnium, & singulorum suorum beneficiorum Ecclesiasticorum, secularium, & regularium cum cura, & sine cura, quæ in quibusvis Ecclesijs, siue locis ad præsens obtinent, & in posterum obtinebunt, etiam si canonicatus, & præbende, dignitates, personatus, perpetuæ administrationes, & officia in cathedralibus, ac metro-

poli-

politianis, seu collegiatis Ecclesijs, & dignitates ipsæ in cathedralibus etiam Metropolitan. post Pontificales maiores, aut in collegiatis Ecclesijs huiusmodi principales, seu conuentuales fuerint, & ad huiusmodi dignitates, personatus, administrationes, vel officia consueuerint qui per electionem assumi, eisque cura immineat animarum cum ea integritate, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, liberè percipere valeant cum qua illos perciperent, si in Ecclesijs, siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minimè teneantur, nec ad id à quoquā compelli possint inuiti, fructus quoque, nec non redditus, & proventus præfatos quibusvis personis etiã laicis cum quibus fines, & eorundem beneficiorum conditiones poterunt efficere meliores ad tempora, de quibus eis videbitur arrendare, locare, vel ad firmam, seu annuam pensionem concedere possint diocessanorum locorum, vel aliorum quorumlibet super hoc licentia minimè requisita, non obstantibus, si Rector, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, & scholares prædicti primam in eisdem Ecclesijs, siue locis non fecerint personalem residentiam consuetam, & etiam si alias ipsis quòd huiusmodi studio insistendo, aut in Romana curia, seu aliquo beneficiorum suorum Ecclesiasticorum residendo, vel alias illorum fructus, redditus, & proventus perpetuo, vel ad certum tempus forsitam durans, aut elapsum percipere possint, Apostolica, vel ordinaria fuerit auctoritate concessum, nec non felicitis recordationis Bonifacij Papæ octauj prædecessoris nostri, per quam concessiones huiusmodi, siue præfinitione temporis fieri prohibentur, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in prouincialibus, & Synodalibus concilijs editis generalibus, vel specialibus

Q

con-

constitutionibus, nec non statutis, & consuetudinibus Ecclesiarum, siue locorum huiusmodi contrarijs, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate vallatis: etiam si de illis seruandis, & non impetrandis literis Apostolicis contra ea ipsis literis non vtendo, etiam ab alio, vel alijs impetratis, seu alijs quouis modo concessis: ipsi Rector, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, & scholares præstiterint hæc teneus, vel in futurum eos præstare contigerit forsità iuramentum, seu si locorum ordinarijs à Sede Apostolica sit cõcessum, vel in antea concedi contingat, quòd canonicos, nec non Rectores, & personas Ecclesiarum suarum ciuitatum, & diocese, etiam in dignitatibus, personatibus, administrationibus, vel officijs constitutos per subtractionem prouentuum suorum Ecclesiasticorum, vel alijs compellere valeant ad residendũ personaliter in eisdem, aut si ordinarijs prædictis, & dilectis filijs capitulis Ecclesiarum huiusmodi, vel quibusvis alijs communiter, vel diuisim à Sede prædicta sit indultũ, vel in posterũ contigerit indulgeri, q̄ canonicis, nec non Rectoribus, & personis Ecclesiarum ciuitatũ & diocesium prædictarum, etiam in huiusmodi dignitatibus, personatibus, administrationibus, vel officijs constitutis non residentibus in eisdem, vel qui primã in illis residentiã non fecerint, huiusmodi fructus redditus, & prouentus suorum beneficiorum prædictorum ministrare minimè teneantur, ad id compelli nõ possint per literas Apostolicas non facientes plenam, ac expressam, & de verbo ad verbum de huiusmodi indulto mentionem, & quibusvis alijs priuilegijs, indulgentijs, & literis Apostolicis generalibus, vel specialibus quorumcunque tenorum existant, per quæ præsentibus, non expressa, vel totaliter, non inserta effectus

fectus earum impediri valeat quomòdolibet, vel differri, & de quibus quorumcunque tenoribus de verbo ad verbum habenda sit nostris literis mentio specialis, prouiso quod beneficia ipsa propterea debitis non fraudentur obsequijs, & animarum cura in eis quibus illa imminet non negligatur, sed per bonos & sufficientes vicarios, quibus de ipsorum beneficiorũ prouentibus necessaria congruè ministrentur, diligenter exerceatur, & deseruiatur inibi laudabiliter in diuinis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessions statuti, & ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo trigesimo primo, sexto Calendas Martij, secundo Pontificatus nostri anno primo.

Declaratio sacre congregationis Cardinalium.

ADMODVM Reuer. & excell. Domini: Nominis Emanuelis Sarmienti Canonici Ecclesiæ Gienen. & in ista Academia Salmantin. sacre Scripturæ lectoris preposita Sacre Congregationis illustrissimorum Patrum, qui Tridentini Concilij decretis interpretandis præfecti sunt, dubitatione: An scilicet Canonicus Cathedralis Ecclesiæ publicè, in aliqua Academia docens Sacram Theologiam, si nullum sit ei stipendium à publico constitutum, neque idem sit ex numero eorum, qui cathedras habent, sed facultate docendi à Rectore, vel alijs ad quos spectat obtinuerit, gaudere possit priuilegio, à iure cõcesso docentibus

Q 2 sacram

sacram scripturam, aut fructus sui canonicatus in absentia percipiat: eaque diligenter, & mature considerata, atque examinata ipsi Patres in eam venire sententiam, ut censerent etiam huiusmodi canonicum in viua domini operantem privilegijs de percipiendis in absentia præbendarum, & beneficiorum fructibus à iure communi concessis, & à Sacra Tridentino Concilio innouatis plene gaudere, & petiri debere: Quam sententiam Illustrissimi patres eo libentius amplexi sunt, quò certius sibi persuasum habent, amplissimè vestrum cœtum pro sua prudentia, & iudicio nò quoslibet passim ad tam præclarum munus obeundum esse admissurum, sed constantum approbaturum, qui cū vitæ probitate docendi peritiam, facundiam dicendi, interpretandi subtilitatem, copiamque differendi cōiunctam habeant. Hæc vobis his literis (ita petente ipso Emanuele) nota esse volumus, quos optimè valere, diuinæque gratiæ donis magis in dies augeri cupimus. Romæ die 4. Martij. M. D. XC. VI. vester in Domino studiosissimus Hierony. Card. Matthæius.

Bulla Alexandri VIII.

ALEXANDER Episcopus servus servorum Dei dilectis filijs Vniuersitati Magistrorum, & scholarium Salmant. salutem, & Apostolicam benedictionem. Dignū arbitramur, & cōgruum, quòd hi qui agrum studij quotidianis lectionibus excollunt, ut valeant percipere scientiæ margaritam in suis petitionibus inuenisse nos gaudeant fauorabiles & benignos, ut tanto eorum studium exerceatur liberius, quanto favore Apostolico se senserint communitos. Cum igitur, sicut ex tenore vestre petitionis accepimus, contingat

Huius declarationis meminit Nic. Gar. de benef. 3. p. c. 2. n. 60 ubi de eius materia & Bulla Eug. latè agit.

Quibus personis confertur hæc gratia legè dicitur, decreuit vniuersitat die 4. mens. Sept. anu 1603.

Semel examinati in Vniuersitate Salmant. non debent alibi examinari.

tingat interdum, quòd hi, qui semel examinati, & approbati in Salmantino studio in quacūque facultate, quamquam inuenti sint idonei ad regendum, nisi iteratum examen in eadem facultate subeant, alibi regere minime permittantur, ut ne totiens examen subire oporteat, eos quotiens alibi regere ipsos contingat, prouideri quieti vestre super hoc de benignitate Apostolica petitis. Nos igitur charissimi in Christo filij nostri Regis Castellæ, ac Legionis illustris, ac vestris supplicationibus inclinati, ut postquam aliquis Magistrorum, vel scholarium in Salmantino studio in quacūque facultate, examine legitimo præcedente, inuentus fuerit idoneus ad regendum in quolibet generali studio, Parisien. & Bononien. duntaxat excepto, in facultate ipsa, pro qua ibi semel examen subiit sine iterato examine, ac alicuius contradictione regere valeat, vobis, & vestris successoribus auctoritate presentium indulgemus. Nulli ergò omnino hominum liceat hæc paginam nostre concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Anaginæ X. Cal. Octobris Pontificatus nostri anno primo.

Bulla Pauli III.

PAVLVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sollicita consideratione pensantes, quòd per literarum studia diuini nominis, & fidei catholice cultus protenditur, iustitia colitur, virtutes exaltantur, vitia deprimuntur, & omnes prosperitates humanæ conditionis augentur dignum

num quin potius debitum reputamus, vt ea per quæ studia eadem augmentum suscipere, & scholares inibi residentes, necessaria pacis amenitate frui valeant, cum à nobis petitur fauorabiliter concedamus: sane pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorum, Deputatorum, & Consiliariorum Vniuersitatis studij Salmant. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod eum in dicta Vniuersitate, quam plures constitutiones, & statuta, etiam forsam Apostolica authoritate facta, seu confirmata sint, quæ propter varietatem in aliqua mutari, & in alia corrigi, in altera verò eorum partibus reformari, cassari, & alterari pro ipsius Vniuersitatis foelici regimine deberent: pro parte eorundem Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorum, Deputatorum, Consiliariorum, & Vniuersitatis nobis fuit humiliter supplicatum, vt sibi statuta, & ordinationes huiusmodi, necnon tempora edictorum pro oppositionibus ad, de proprietate nuncupatas, & alias eiusdem Vniuersitatis cathedras, & pro promouendis salarijs in Theologia, vel iurium canonico, aut ciuili, vel quacunque alia facultate, seu scientia, ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus, & Magisterij obtinenda per eadem statuta, & ordinationes instituta mutandi, corrigendi, reformandi, cassandi, alterandi, ampliandi, abbreviandi, minuendi, addendi, aliaque de nouo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac alias in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui personis literarum studijs insistentibus fauoris præsidium libenter impendimus, Rectorem, Scholasticum, Doctores, Magistros, Deputatos, & Consiliarios præfatos, ac eorum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensionis,

pensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes: Necnon statutorum, & ordinationum prædictorum tenores, ac si de verbo ad verbum inferentur præsentibus pro expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore existentibus Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Vniuersitatis huiusmodi, vt si duarum partium ex tribus partibus Claustrii pleni nuncupati dictæ Vniuersitatis ad hoc accesserit consensus statuta, & ordinationes, ac tempora prædicta, in his quæ foelix regimen, ac prosperum statum, & honorem, ac comoditatem, & utilitatem Scholarij, ac Vniuersitatis prædictorum concernere viderint iuxta temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quotiens expediens, & opportunum visum fuerit in totum, vel in partem vna, seu pluribus vicibus, ac vno, & diuersis temporibus mutare, corrigere, reformare, cassare, alterare, ampliare, minuere, ac illis addere, aliaque opportuna, seu alias utilia, & necessaria statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac sacris canonibus non contraria de nouo facere, & cedere: quæ postquam condita, mutata, correctæ, reformata, cassata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint eo ipso dicta authoritate Apostolica confirmata sint, & esse censentur, ac inuiolabiliter, & firmiter obseruari debeant: Et superius non nisi per triduum antea, & legitimè requisitis omnibus, & singulis Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Vniuersitatis huiusmodi, qui potuerint

rint, seu debuerint in illis commodè interesse, nec non de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari, cassari, alterari, ampliari, abbreviari, minui, ac eis addi valeant: nec non quascunque pœnas in contravenientes apponere, aliaque de super necessaria, & opportuna facere liberè, & licitè valeant auctoritate Apostolica præfata tenore præsentium ex certa nostra scientia licentiâ, & facultatem concedimus, non obstantibus præmissis, ac quibusdam alijs etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, eiusdè Vniuersitatis statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã nostræ absolutionis, & concessions infringere, vel ei ausu temerario cõtraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quadragesimo tertio, septimo Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno nono.



ESTA

Gregorius Papa XIII.

Ad perpetuam rei memoriam. Dum quãta ex literarum artium studijs universæ reipublicæ incrementa proveniunt sedula meditatione pensamus, ad ea libenter intendimus, per quæ ipsa studia manuteneantur, ac lectorum, & studiosorum indemnitati consulatur, ac ea quæ propterea nõ minus piè quàm providè facta fuisse comperimus, ut firma perpetuò & illibata persistant, Apostolico munimine roboramus, & desuper nostri pastoralis officij partes interponimus, prout in Domino conspiciamus salubriter expedire. Cum itaque sicut accepimus, Vniuersitas studij Salmantini, quæ in partibus Hispaniarum celeberrima existit, præcipuam & maiorem suorum reddituum partem, ex quibus lectoribus omnium facultatum, ac alijs dicti studij ministris & officialibus providet, in decimis ecclesiasticis, & beneficialibus, tertias, seu novenos nuncupatis, consistentium habeat: ac in civitate Salamantiã, in qua dicta Vniuersitas sita est, & in eius diocesi, ubi fere omnes redditus dictæ Vniuersitatis consistunt, varia monasteria, & diversorum ordinum, tam regularium, quàm militiarum collegia, etiam secularia existant, & alia in dies de novo erigi sperentur. Pro quorum foundationibus, & dotationibus, diversa etiam prædia in dies emuntur, ex quibus decimæ Vniuersitati prædictæ solvi consueverunt, & monasteria, seu collegia huiusmodi à solutione dictarum decimarum post prædiorum huiusmodi emptiohem prætextu quorundam privilegiorum, eis in genere vel inspecie, vel aliàs quomodocunque competentium se eximere conantur, & de facto eximant

R

seu

seu in futurum eximi præsumant in magnum dictæ
 Vniuersitatis detrimentum, ac diminutionem. Nos
 qui omnium bonarum artium disciplinam, & ca-
 rum studia nostris potissimè temporibus utique vi-
 gere, & augeri sinceris desideramus affectibus, &
 erectionis & foundationis Vniuersitatis, necnon om-
 nium & singulorum privilegiorum, & indulgentiarum
 huiusmodi, ac literarum desuper confectarum te-
 nores, perinde, ac si de verbo ad verbum insereretur,
 & decimarum huiusmodi qualitates, & quantita-
 tes, iuraque ex quibus competunt presentibus, pro
 expressis habentes. Ne sub prætextu quarumcun-
 que exemptionum, acquisitionum, aut privilegio-
 rum, seu indulgentiarum, à Sede Apostolica monaste-
 rijs, ordinibus, militijs, locis, domibus, seu collegijs
 huiusmodi concessorum, aut in posterum conce-
 dendorum prædictæ Vniuersitatis redditus minui,
 aut aliquo modo lædi, seu defalcari, directè vel indi-
 rectè contingat, motu proprio, & ex certa nostra
 scientia, ac Apostolicæ potestatis plenitudine in eve-
 tum, in quem aliquas terras, castra, possessiones, præ-
 dia, agros, domos, hortos, vineas, seu alia bona im-
 mobilia, quibuscunque nominibus & titulis nuncu-
 pata. Ex quibus decimæ, primitiæ, aut alia iura,
 seu emolumenta dictæ Vniuersitati deberentur, aut
 solvi consueverant emptionis, acquisitionis, fidei-
 commissi, legati, feudi, aut alio quocunque quan-
 tumvis oneroso, etiam missas, & alia diuina officia
 celebrandi titulo, in monasteria, domos, collegia,
 & scholarium confraternitates, hospitalia, & alia
 loca pia, tam erecta & instituta, quam deinceps eri-
 genda & instituenda, seu quascunque personas qua-
 rumcunque ordinum et militiarum, etiam seculares

exemptas,

exemptas, & quibusvis privilegijs & immunitatibus,
 & exemptionibus munitas transferri, etiam pro lo-
 corum huiusmodi nova constructione, seu funda-
 tione, ac dotatione, & personarum in eis degen-
 tium sustentatione, aut fabrica, luminaribus, para-
 mentis, & alijs quibuscunque necessarijs de causis
 contigerit decimas, & alia iura prædicta, tam præ-
 ditorum, etiam proprijs manibus ex collendorum,
 & novalium, quam personales, & mixtas post emp-
 tionem, acquisitionem, alienationem, aut transla-
 tionem huiusmodi, dictæ Vniuersitati integrè uti an-
 tea, & perinde, ac si bona huiusmodi à laicis & mi-
 nimè exemptis possiderentur, non obstante qua-
 vis consuetudine, aut præscriptione omnino persol-
 vi, atque præstari debere, & ad illarum totalem so-
 lutionem, atque præstationem monasteria & alia pia
 loca, ac personas prædictas teneri, & obligatos exis-
 tere, & ad id cogi & compelli posse, nec peremptio-
 nem prædictam legata, ultimas voluntates, fideicom-
 missa, & quamlibet aliam acquisitionem, ac alias
 quoquomodo exemptionem à solutione dictarum
 decimarum prætere, sicque per quoscunque iu-
 dices, & commissarios, quavis auctoritate fungen-
 tes, etiam Sedis Apostolicæ delatere legatos, et Nun-
 cios, ac causarum Palatii Apostolici Auditores su-
 blata eis, et eorum cuiuslibet quamvis aliter iudicandi
 et interpretandi facultate, et auctoritate ubique iu-
 dicari, ac diffiniri debere: Necnon presentes literas
 nullo unquam tempore desubreptionis, aut obrep-
 tionis vitio, seu intentionis nostræ, aut quouis alio
 defectu impugnari, invalidari, aut sub quibusvis
 similibus, vel dissimilibus gratiarum revocationi-
 bus, suspensionibus, limitationibus, aut alijs contra-

R 2

rijs

rijs dispositionibus comprehendendi, seu illis derogari, nisi presentium omnium facta mentione, & toto tenore inserto posse, irritumque & inane, quidquid secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari eadem autoritate decernimus, & declaramus, dictaque Vniuersitati perpetuo concedimus, & indulgemus. Quo circa dilectis filijs causarum Curiae Camerae Apostolicae generali Auditori, & Scholastico, ac Archidiacono de Ledesma in Ecclesia Salmantina. per praesentes mandamus quatenus ipsi, vel duo, vel unus eorum perse, vel alium, seu alios praesentes literas, & in eis contenta quaecunque ubi & quando opus fuerit solenniter publicantes, ac dictae Vniuersitati in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes faciant autoritate nostra Vniuersitatem praedictam praemissis omnibus, & singulis iuxta tenorem praesentium pacifice frui, & gaudere, ac monasteria, & collegia loca, domos huiusmodi omni penitus tergiversatione postposita, etiam praetextu cuiusvis exemptionis quantumlibet ex causa onerosa concessorum ad solutionem decimarum, huiusmodi cogant. Nec permittant illam desuper a quoquam quomodolibet molestari. Contradictores quoslibet ac rebelles, & praemissis non parentes, per sententias, censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij saecularis. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac monasteriorum, seu collegiorum, locorum, domorum huiusmodi iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priui-

priuegijs quoque indultis, & literis Apostolicis etiam maximo, & Bulla aurea, aut alias nuncupatis, & praesertim in quibus concederetur, quod de bonis ab eis possessis, & seu acquisitis, vel acquirendis decimae, aut alia soluere minime tenerentur, sed ab huiusmodi solutione exemptione haberent, illis ac eorum ordinibus, & superioribus, & personis sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis & decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus & singulis etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa, & indiuidua, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda foret, illorum tenores, ac si de verbo ad verbum inferrentur praesentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, caeterisque contrarijs quibuscunque. Datis Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die xvij Martij M.D.LXXXI Pontificatus nostri anno primo. M. Vestrius Barbianus.

R 3

ESTA:

ESTATVTO

HECHOS POR LA MVY
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.

Recopilados nuevamente por su comision.



EN SALAMANCA.

Impreso en casa de DIEGO CVSIO,
Año M.DC. XXV.

TABLA DE LOS TITVLOS de estos Estatutos.

- T**ITVLO I. De la eleccion de Retor, pag. 137.
- Tit. ii. De la eleccion de Consiliarios, pag. 139.
- Tit. iii. Del juramento que el Retor y Consiliarios, y escriuano han de hazer, pag. 139.
- Tit. iiii. Porque orden se han de asentir los Cõsiliarios en Claustro, pag. 140.
- Tit. v. De la ausencia del Retor, y Maestrescuela y Consiliarios, pag. 140.
- Tit. vi. Que el Retor y Maestrescuela no conbiden, pag. 142.
- Tit. vii. De la eleccion de Diputados, pag. 143.
- Tit. viii. De la eleccion de Primicerio, pag. 145.
- Tit. ix. De los Claustros, pag. 146.
- Tit. x. Que no se cõgregue Claustro sino en lugar diputado, pagina. 153.
- Tit. xi. De las lecturas de Canones, y Leyes, pag. 153.
- Tit. xii. De las lecturas de Theologia, pag. 170.
- Tit. xiii. De las lecturas de Medicina, pag. 174.
- Tit. xiiii. De las lecturas de las dos cathedras de propiedad de Gramatica, pag. 182.
- Tit. xv. De lo que ha de leer el Cathedratico de Rhetorica, p. 182.
- Tit. xvi. De lo que ha de leer el Cathedratico de Léguas, pa. 182.
- Tit. xvii. De la Cathedra de Canto, pag. 182.
- Tit. xviii. De lo que ha de leer el Cathedratico de Mathematicas y Astrologia, pag. 183.
- Tit. xix. De los Cathedraticos de propiedad y Regentes de Artes, pag. 183.
- Tit. xx. De las Cathedras de Griego y sus lecturas, pag. 188.
- Tit. xxi. Como han de leer los lectores, y en que dias, y como han de oír los oyentes, pag. 189.
- Tit. xxii. De las visitas que ha de hazer el Retor a los Lectores, pag. 191.
- Tit. xxiii. De las disputas en común: y en particular de las de Canones, y Leyes, pag. 196.
- Tit. xxiiii. De los Bedelos de las disputas, pag. 200.
- Tit. xxv. De las disputas de Theologia, pag. 201.
- Tit. xxvi. De las disputas de Medicina, pag. 202.
- Tit. xxvii. Del esamé que se ha de hazer de los que pasan de Gramatica a otra facultad, pa. 203.
- Tit. xxviii. De los cursos, prouanzas, y esámenes, que se há de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades, pa. 204.
- Tit. xxix. Que los grados por esta Vniuersidad se preferan a los de las otras Vniuersidades, pag. 213.

- Tit. xxx. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento, pag. 213.
- Tit. xxxi. De las Repeticiones, pag. 214.
- Tit. xxxii. De los grados de Licenciamientos y Doctoramientos, pag. 218.
- Tit. xxxiii. De la provisión de las Cathedras, pag. 230.
- Tit. xxxiiii. Del valor de los votos pag. 252.
- Tit. xxxv. Del modo de regular de los votos, pag. 255.
- Tit. xxxvi. Por que tiempo han de ser proveidas las Cathedras que no fueren de propiedad, p. 256.
- Tit. xxxvii. Que los que llevaren cathedras, no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, &c. pag. 257.
- Tit. xxxviii. De los derechos del Rector, y Consultarios, Bedel, y escrivano en la provisión de las Cathedras, pag. 258.
- Tit. xxxix. De los dineros que han de pagar al Arca los que llevaren Cathedras proveyendose por votos, pag. 259.
- Tit. xl. De lo que han de pagar no tomando votos, pag. 260.
- Tit. xli. De los salarios que han de aver los cathedraticos de las cathedras que no son de propiedad, pag. 261.
- Tit. xlii. Del residuo que han de ganar los cathedraticos de propiedad muriendo, pag. 263.
- Tit. xliii. De las Repeticiones que han de hazer los Doctores Cathedraticos de propiedad, pag. 284.
- Tit. xliv. De la matricula, y desde quando se han de cōtar los cursos a los estudiantes, pag. 265.
- Tit. xlv. De los dineros que ha de pagar los que se matricularen, pag. 266.
- Tit. xlvi. De la opción que tienen los cathedraticos en los generales y oras de cathedras que vacan, pag. 266.
- Tit. xlvii. De la ausencia de los cathedraticos, pag. 267.
- Tit. xlviii. Del Hazedor y Administrador, y Arca de la Vniversidad, pag. 269.
- Tit. xlix. Del Sindico, pag. 271.
- Tit. l. De las cuentas, y hazienda de la Vniversidad, y personas que se han de hallar en ellas, p. 272.
- Tit. li. Del prestar de los dineros del Arca de la Vniversidad, y como se entregan las prendas a su dueño, pag. 278.
- Tit. lii. De la capilla del estudio y misas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las honrras de los difuntos, y de los ornamentos de la capilla, pag. 281.
- Tit. liii. Del Hospital del estudio, y de los pobres que ha de aver en el, pag. 289.
- Tit. liiii. del Viftrador de las obras y de los materiales q para ellas uviere, pag. 293.
- Tit. lv. De los Bedeles, y Libreria, pag. 294.

Tit. lvi.

- Tit. lvi. Del escrivano del Claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de sus registros, pag. 295.
- Tit. lvii. Del Maestro de Ceremonias, y de lo que ha de hazer, y guardar, pag. 299.
- Tit. lviii. Del Alguazil de las escuelas, y de lo que ha de aver de salario, pag. 302.
- Tit. lix. Del Barrendero de las escuelas, pag. 303.
- Tit. lx. Que ninguno tenga dos oficios, ni dos salarios en la Vniversidad, pag. 303.
- Tit. lxi. De los tasadores de las casas, pag. 304.
- Tit. lxii. De los libelos infamatorios, pag. 305.
- Tit. lxiii. De los Colegios de Gramatica, pag. 305.
- Tit. lxiiii. Del Colegio Trilingue pag. 312.
- Tit. lxxv. De los trages y honestidad de las personas de esta Vniversidad, pag. 317.
- Tit. lxxvi. De los Bachilleres de pupilos, pag. 321.
- Tit. lxxvii. De las penas en que incurrieren los transgresores de estos estatutos, pag. 329.
- Tit. lxxviii. De la audiencia y oficiales del Maestrescuela, p. 300
- da al Maestrescuela, pag. 338.
- Provision del Rey Don Iuan, para que el Corregidor de Salamanca, si el Maestrescuela lo pidere tenga en su carzel a los estudiantes, pag. 338.
- Y que los del estudio y sus bienes usen lo guarda y seguro Real, pag. 339.
- Provision de la Reyna Doña Iuana, para que los notarios y personas que fueren a notificar algunas cartas o autos vayan seguros, y lo el amparo real, pagina. 340.
- Provision del Rey Don Iuan, que los cogedores y arrendadores de la Vniversidad libremente arrienden, y no se les haga molestia, y que les den casas y bodegas, pag. 343.
- Provision del Rey Don Felipe, q los estudiantes y sus padres puedan ser convenidos fuera de las dietas sobre deudas contraidas para libros, vestidos, y alimentos, pag. 345.
- Provision del Rey Don Felipe sobre el modo de provar los cursos, pag. 346.
- Cedula Real en el mismo proposito, pag. 356.
- Provision del Emperador Carlos V. que a los estudiantes no se tomen las armas como a los de mas seculares, pag. 357.
- Provision del Emperador Carlos V. sobre el alquiler, y tasa de las casas de los estudiantes, pag. 358.

PROVISIONES Y CEDULAS REALES.

VII

QUE el Corregidor de Salamanca de favor y ayu-

Pro-

Provision del Principe Don Juan sobre las carnicerías del estudio, y las demas de la Ciudad, pag. 362.

Provisiones Reales tocantes à la confirmacion de la cofradia de la Vniversidad, pag. 373.

Concordia entre los Señores Rector y Maestrescuela desta Vniversidad, pag. 387.

Provision Real tocante à que no aya comedias dias de lecion, ni dia en que aya conclusiones en escuelas, pag. 391.

Cedula de su Magestad, para que los Rectores no hagan vanquertes los dias de sus fiestas, pag. 392.

Provision, para que el Maestrescuela no se halle en los Claustros à los negocios que le tocan, pag. 393.

Excutoria del Consejo del Em-

perador Carlos V. para que las encorporaciones se hagã en el Claustro, y no en casa del Maestrescuela, pag. 395.

Provision, para que el Maestrescuela no impida al Rector que llame à Claustros, ni à los Doctores y Maestros que vayan à ellos, y que se guarde la concordia, pag. 401.

Provision del Consejo de la Cruzada, para que los comisarios subdelegados del subsidio y escusado, no despachen mandamientos para embargar las rentas de la Vniversidad, sino solamente de execucion para el mayordomo, pag. 402.

Salarios y florines de las Catedras de propiedad, pag. 404.

Fiestas, y asuetos de la Vniversidad de Salamanca, pagina 407.

TITV:

TITULO I.

De la elecion de Rector.

ESTATVIMOS y ordenamos, que en la elecion de Rector se guarde la forma de la Constitucion, que cerca dello hablaz para que mejor se guarde la intencion de la dicha constitucion, estatuvimos, que no pueda ser elegido, quien no fuere del gremio de la Vniversidad, y matriculado antes, o al tiempo de la elecion, y que aya residido antes de la elecion por lo menos un año en la Vniversidad: por manera que sea tal persona, que pueda ser compulsio para acetar el dicho oficio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ninguna persona del Cabildo de la Iglesia Mayor de Salamanca, ni de la Clerecia menor, ni Religioso en Convento desta Ciudad, ni Canonigo regular, ni capellan, ansí de la Iglesia Maior como de otra parte, ni que sirva alguna Iglesia de esta Ciudad, ni persona que tenga Cathedra, ansí de propiedad como de no propiedad, sustitucion, media multa, ni curso, aunque lo renuncie: ni tenga oficio (esceto si no fuere Diputado en la Vniversidad) ni colegial de ningun colegio. Y en todo lo de mas cerca del tiempo del elegir el dicho Rector, y escrutinios, y modo de elegir, se guarde la constitucion, que cerca desto dispone. Y en caso q alguno siendo Rector fuere elegido por colegial de alguno de los dichos colegios, ipso facto tomando el habito sea privado de la rectoria, y los Consiliarios elijan otro Rector conforme a la constitucion.

Don Diego Conar. año de 1561.

Const. 1.

Const. 2.

Item para que el Rector de la Vniversidad haga su oficio con la enreza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acótreze aver: estatuvimos q de aqui adelante, quando el nuevo Rector jura de guardar los estatutos, y exerzer fielmente su oficio, jure antes q comiēze a usar lo, que no es opositor, a ningun colegio desta Vniversidad, y que si durãte el año se resolviere de serlo, que luego lo declarara, y dexara el oficio, para que se provea Rector, que libremente lo pueda ser, y ansí se entiēda y amplie el estatuto primero deste titulo, que prohibe, que ningun colegial pueda ser Rector de la Vniversidad.

D. Juan de Zuñiga año de 1544

Item estatuvimos, y ordenamos, q quando se junte Claustro de Rector, y Consiliarios, para hazer elecion de Rector, y Consiliarios, antes de començarla, se lean las constituciones, y estatutos, que cerca de ello hablan.

Zuñiga año de 1544

Item estatuvimos por lo mucho, que importa, que la eleció de Rector, y Consiliarios se haga con la brevedad, y libertad, que la constitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, si al tiempo que el Rector, y Consiliarios quieren elegir de nuevo Rector, y Consiliarios el Maestrescuela

Zuñiga año de 1544

trescuela, o juez entraren en la capilla donde estan congregados pueda hazer su requerimiento, para si ay alguna fuerza, o violencia se remedie, y luego se salga de la capilla sin poner impedimento, ni achague que pueda diferir, ni estoruar la tal eleccion.

Zubiga año de 1594.
Const. 1. **I**tem por quanto en nuestros Reynos de Castilla, y Leon ay siempre muchas personas nobles habiles, y suficientes para tener, y exercer el oficio de Rector, ordenamos, y mandamos, que el Rector sea de estos Reynos de Castilla, y Leon, y no pueda ser elegido de otro Reyno, y acerca dello se guarde la constitucion, que en esto habla, y lo proveido por los del nuestro Consejo.

Zubiga año de 1594. **6** **I**tem por quanto han resultado algunos inconvenientes, y se duda muchas vezes si ha de ser todo el año Rector, o la mayor parte del, el que conforme a los estatutos no puede ser tornado a elegir de alli a dos años: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fuere Rector, aunque sea qualquier parte del año, o quinze, o menos dias, no pueda ser elegido por Rector en los dos años siguientes, y lo mismo se guarde en el que fuere Vicerrector, qualquier tiempo del año, para que no pueda ser Rector en los dos años primeros siguientes.

Zubiga año de 1594.
Const. 1. **7** **I**tem por quanto la Constitucion dio al Rector, y Consiliarios enteramente la provision, y calificacion de Rector, y Consiliarios: para quitar las dudas, que en esto han ocurrido ordenamos, y mandamos que de aqui adelante quantas vezes se tratare de proveer, o privar algun Consiliario, por qualquiera de las causas de la constitucion, o estatuto, conozca dello, y lo determine el Rector, y Claustro de Consiliarios de la misma manera, que conoze en la eleccion: con tanto que si se tratare de privar algun Consiliario por inhabilidad, o defeto de calidades de la Constitucion, no lo pueda hazer dos meses antes del dia de S. Martin.

Dof. Joan Alvarez de Caldas año de 1604.
Const. 1. **8** **P**orque acaeze de ordinario, q los Rectores acabados sus officios sin aver dado cuenta, como la constitucion lo manda, se ausentan desta Vniversidad, estatimos que dentro de un mes despues de acabados sus officios la den a los contadores juntamente con otras dos personas, que el Claustro nombrare, y que no se puedan ausentar desta Ciudad antes de averla dado, ordenamos que dentro de tres dias despues que aya acabado su oficio, el Sindico le requiera no salga de la ciudad sin dar la dicha cuenta: lo qual cumpla el dicho Sindico so pena de tres mil maravedis aplicados al hospital de la dicha Vniversidad.

Titulo II. de la eleccion de Consiliarios.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante no pueda ser elegido por Consiliario el que no oviere sido matriculado, estudiado, y residido en esta Vniversidad un año antes, que se elijan por Consiliario.

Zubiga año de 1594.

2 **I**tem estatimos, q ninguno que sea, o aya sido familiar de colegio desta Vniversidad, o criado de qualquiera persona, que actualmente sirva no pueda ser eligido por Consiliario, ni valga la tal eleccion.

Zubiga año de 1594.

3 **I**tem estatimos, q si algun colegial de los colegios menores siendo Consiliario se opusiere a algun colegio mayor desta Vniversidad ipso facto vaque la consiliatura, y si aconteziere que de su colegio se oponga algun colegial a cathedra en aquella vacante, no use oficio de Consiliario, ni asista en claustro en quanto durare la provision de la cathedra.

Zubiga año de 1594.

4 **I**tem estatimos, q ninguna persona pueda ser eligida por Consiliario, que oviere sido Consiliario dentro de tres años esclusiue del año que assi oviere sido Consiliario, y el que el año antes oviere sido Viceconsiliario poco, o mucho tiempo, no pueda ser electo por Consiliario el año luego siguiente. Y que assi mismo el que un año oviere sido Consiliario, no pueda el año siguiente ser Viceconsiliario, y que la eleccion hecha contra lo susodicho sea en si ninguna, y que el Rector, que la admitiere pague diez ducados de pena.

Conar. año de 1561.

Titulo III. del juramento, que el Rector, y Consiliarios, y Escrivano han de hazer.

ITEM estatimos, y ordenamos, que luego que fuere publicada la eleccion de Rector, el Rector nuevo jure, y los Consiliarios en presencia del Rector pasado, ante el Escrivano, y testigos, en un Missal y Cruz, demas de lo que la constitucion manda: que jure que por ninguna via ni forma directè, ni indirectè favorezeran, ni ayudaran secreto ni publico, ni encubriendo la justicia de ningun opositor en ninguna manera, y tornan secreto en los votos, y no los veran por ninguna via hasta el tiempo del regular: sino que justa y equamente proveeran las cathedras, y cursos: y executaran en la provision dellas todos los estatutos, que cerca de la provision de las cathedras, y cursos hablan, y no consentiran que ninguno dellos se quebrante, sino bien, y fielmente los executaran: y si lo contrario se hiziere demas de la pena del perjurio el Rector sea obligado a veinte ducados de pena por cada

Conar. año de 1561.

Const. 2.

da vez, que contra algun estatuto de estos viniere, y no guardare, y cada Consiliario en diez ducados de pena, y pudiendose provar, y contando dello, el que lo quebrantare sea privado del oficio, y executada la dicha pena en el: y no pueda ansí el Rector, como ningun Consiliario usar del oficio hasta tanto que parezca aver hecho este juramento, lo qual ha de constar por auto de Escriuano, y testigos: lo mismo juraran el Escriuano, y Consiliarios que de nuevo entraren.

Titulo III. Porque orden se han de asentarse los Consiliarios en Claustro.

Conar. año de 1561. Consil. 1.

1 I TEN estatimos, que los Consiliarios en sus Claustros se asienten por su antigüedad de bachilleramiento, y sino fueren bachilleres, se prefieran por la orden de las dioc. de la constitucion.

Titulo V. de la ausencia del Rector, Maestrescuela, y Consiliarios.

Const. 3. Conar. año de 1561.

1 I TEN estatimos y ordenamos que en las ausencias, que el Rector hiziere el año de su Rectoria, se guarde la constitucion, que en esto dispone, y que no pueda nombrar Vicerretor, sino fuere conforme a la constitucion, y entonces sea auido por ausente para poderse nombrar Vicerretor, quando estuviere ausente, o enfermo, mas de ocho dias, y que en estos ocho dias sea Vicerretor, el mas antiguo Consiliario: Mas estando en Salamanca, o en sus arravales, y no enfermo, no se admira Vicerretor, y los autos, y Claustros sean en su ningunos, que con tal Vicerretor se hizieren: mas en los casos, que conforme a la constitucion tercera, se puede elegir Vicerretor, ordenamos y mandamos, que el Vicerretor, que uviere de ser nombrado sea del Reyno, que es el Rector conforme a la constitucion.

Consil. 1.

Zuñiga año de 1594.

2 I Ten estatimos, que quando el Rector se ausentare desta Vniversidad por mas tiempo de ocho dias, nombre Vicerretor con acuerdo de los Consiliarios conforme a la constitucion, el qual exercera el oficio, desde el dia, que el Rector se ausentare.

Conar. año de 1561.

Consil. 1.

3 I Ten estatimos, y mandamos que en los casos, que el Rector conforme a la constitucion, y estatutos desta Vniversidad puede nombrar y elegir Vicerretor, no pueda elegir por vicerretor a ninguno de sus Consiliarios de aquel año por poco ni por mucho tiempo, sino que el Rector

Rector elija otra persona suficiente, e idonea del gremio de la Vniversidad de consejo de los dichos sus Consiliarios, y conforme a la constitucion, y estatutos de la Vniversidad.

Conar. año de 1561.

4 I Ten ordenamos, q quando algun Consiliario tuviere causa legitima para salir desta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Rector, y Consiliarios, ante el Escriuano por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, y dese le la dicha licencia, con que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes, que se ausente jure en manos del Rector, q va con animo de bolver, los quales tres meses no se puedan prorrogar: y si el tal Consiliario no viniere dentro del dicho termino, que se le dio, o se uviere ausentado sin la dicha licencia, dada en la forma susodicha, pasados ocho dias el Rector, y Consiliarios provean en su lugar otro Consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del Obispado, o Obispados de donde conforme a la constitucion era aquel, en cuyo lugar se provee: y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los Consiliarios en esta Ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parecer de los Medicos Cathedaticos de propiedad, o a falta dellos dos Doctores desta Vniversidad, el Rector, y Consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedando numero bastante en el Claustro de Rector y Consiliarios no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias.

Zuñiga año de 1594.

5 I Ten por quanto sucede muchas vezes concurrir dos, o mas actos de Vniversidad a un mismo tiempo, a que el Rector esta obligado a asistir, como la provision de dos cathedras, que para estorvar mayores daños conviene proveerlas con presteza, y aun al mismo tiempo aver Claustro, o acto de Vniversidad, y que requiere hazerse con la autoridad, y entereza que piden materias tan graves, estatimos y ordenamos, que de aqui adelante, concurriendo los dichos actos, el Rector nombre Doctor, o Maestro de la Vniversidad, que presida por el en el acto, que no puede asistir, exceto en los Claustros, que conforme al estatuto sucede en lugar del Rector el Doctor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y exceto en las conclusiones, que por el estatuto no puede el Rector embiar suscritas.

Zuñiga año de 1594.

6 I Ten para q por la ausencia del Rector, o Maestrescuela, no se dexen de hazer los Claustros, como sucede deteniendose de venir a las oras a que estan llamados, estatimos, que de aqui adelante, si faltare el Rector se ponga en su lugar el Doctor, o Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrámbos, el mas antiguo este en lugar del Rector, y el siguiente en antigüedad en lugar del Maestrescuela

rescuela, y la antigüedad se ha de mirar entre los Doctores, ó Maestros no casados.

Zuliga año de 1594. 7 **¶** Item estatuímos, que el Maestrescuela estando en esta Ciudad, y no enfermo de manera, que no salga de casa, no pueda nombrar Vicecolástico, sino que asista a los Claustros, por su persona, y a los demás actos de la Vniversidad: pero si estuviere enfermo, ó ausente de la Ciudad pueda nombrar un Vicecolástico, y quando la ausencia fuere larga pueda nombrar dos Vicecolásticos, porque faltando el uno pueda acudir el otro a los ministerios de la Vniversidad: a los quales Vicecolásticos pueda dar, y dè el mismo poder, y jurisdicción que se requiere para los actos en que sustituye, y acabada la ausencia, y enfermedad espire el poder y nombramiento, que uviere hecho de los dichos Vicecolásticos.

Zuliga año de 1594. 8 **¶** Item para obviar los inconvenientes, que hasta aquí han resultado, estatuímos, que en los actos de la Vniversidad volutarios como son para el Maestrescuela, acópañamientos de Rector, y para Rector, y Maestrescuela, fiestas de capilla, en tierros de Doctores, toros, y regozijos públicos: si el Rector, ó Maestrescuela no se hallaren presentes, no embien Vicerrector, ni Vicecolástico, ni se admitan, como hasta aquí se à guardado en los actos de conclusiones, y repeticiones.

Titulo VI. que el Rector, y Maestrescuela, no combiden.

Conar. año de 1561. 1 **I** TEN que la noche vispera de S. Martin, quando se elige Rector, no se puedan hallar a la cena aquella noche en las escuelas, ni en todo el tiempo que allí estuvieren, mas de Rector y Confiliarios, Vecdes, y Escrivano, y los criados del Rector, que fueren necesarios, en la qual cena, no se pueda dar mas de lo que está mandado, en las cenas de los exámenes de los Licenciados, lo qual se pueda dar a solas las dichas personas, y no a otra, sopena que por cada persona, que en la dicha cena estuviere la dicha noche, fuera de los nombrados, el Rector pague quatro ducados: y si a las personas permitidas se diere mas de lo susodicho, pague veinte ducados, lo qual se guarde, sin que en lo uno, ni en lo otro aya fraude, ni engaño dentro, ó fuera de las escuelas.

Conar. año de 1561. 2 **¶** Item ordenamos, que ningun Rector, ni Maestrescuela pueda combidar à ningun Confiliario, sopena que el Rector, ó Maestrescuela, que lo contrario hiziere por cada vez, que fuere contra este estatuto, pague de pena diez ducados: la qual pena contra el Maestrescuela exécute el Rector

Rector, y claustro, y el confiliario, ó confiliarios, que recibieren cena comia, o colacion, o combida a otro confiliario segun dicho es pague quatro ducados.

3 **¶** Item que el Escolastico, y Vicecolastico, y juez del estudio el tiempo, que tuvieren los dichos officios no combiden à confiliario alguno sopena de diez ducados. *Conar. año de 1561.*

4 **¶** Item mandamos, que de aquí adelante los Rectores, que por tiempo fueren, no puedan en los dias de S. Martin, y Santa Catalina, y San Nicolas hazer vanquete, ni dar comida à ninguna persona del claustro ni defuera del, y en los demás dias del año no pueda dar comida a ninguna persona del claustro, es a saber Doctores, Maestros Dipurados, ni Confiliarios sopena de cien mil maravedis, en que incurra el Rector que lo contrario hiziere, y de diez mil maravedis à cada una de las partes, que fuere combidada, y comiere en el dicho vanquete, la tercera parte de cada una de las dichas penas, para el arca de la Vniversidad, y otra tercera parte para el juez, que lo sentenciar, y la otra para la persona que denunciare. *Cedula Real de su Magestad D. Felipe 3. año de 1607.*

Titulo VII. de la elecion de Diputados.

1 **I** TEN ordenamos, y mandamos, que en la elecion de los Diputados se haga conforme a la constitucion treynta y tres, la qual elecion se haga el Domingo de Quasimodo despues de medio dia, y la persona que ovieren de elegir, y nombrar los dichos Diputados el mismo dia antes que elijan juren en manos del Rector, y ante el Escrivano del Claustro, que elegiran segun Dios, y sus conciencias los que entendieren, que seran mas aviles, y suficientes para el dicho officio de Diputados, y bien de la Vniversidad, y que no elegiran pariente de alguno de los otros Cathedraicos, que entran aquel año por diputados dentro del quarto grado, ni à persona alguna por quien ayan sido rogados y el elegido contra la forma susodicha, no sea avido por diputado, y que el Claustro nombre otro en su lugar. Item que no puedan ser elegidos dos diputados parientes entre si dentro del quarto grado. *Conar. año de 1561.*

2 **¶** Item el que oviere sido diputado un año, no lo sea dentro de quatro años, y que el dia de la elecion de diputados no se trate en Claustro otro negocio, mas de la dicha elecion. *Conar. año de 1561.*

3 **¶** Item que de ningun colegio pueda ser elegido por diputado mas de uno, ni en una casa, o compania pueda aver mas de otro, y que si alguno despues de electo se ausentare, se elija otro conforme a la constitucion 33. y q no sea pariente de ninguno de los diputados de aquel año. *Conar. año de 1561.*

4 ¶ Iten ordenamos, que en la eleccion de los Diputados, los diez Cathedraicos de propiedad nombren conforme a las cathedras que tienen, y a los grados, en que por razon de las son graduados, sin tener respeto a que otro Cathedraico, por razon de otro grado, que tenga en otra facultad, le preceda en lugar, y en asiento. Y que de aqui adelante, sin los dos Diputados, que eligieren Rector, y Maestrescuela, se nombren otros diez Diputados no cathedraicos de propiedad, de manera que en Claustro de Diputados aya sin el Rector, y Maestrescuela diez Cathedraicos de propiedad, y otros doze Diputados.

Conar. año de 1561.
Vease el §. 11. del- to cit.

5 ¶ Iten estatuímos, que quando se uvieren de nombrar Diputados, los propietarios vayan nombrando, y votando por sus asientos: y si por ausencia de alguno de los propietarios entrare otro diputado (de los doze que quedan) a nombrar diputado vote despues, que ovieren votado los diputados propietarios, aunque en asiento prefiera a alguno de los dichos propietarios.

Zuñiga año de 1594.

6 ¶ Iten declaramos, que la constitucion treinta y tres, en quáto trata, y dispone lo que se ha de hazer, quando un Diputado se ausenta se ha de entender quando el tal Diputado se despidiere, y se fuere de la Vniversidad con animo de no bolver a ella. En los demas casos, si el diputado se ausentare con licencia del Claustro, o del Rector dada ante el Escriuano del Claustro, no se nombre sustituto en su lugar, y si viniere dentro de dos meses buelva à usar de su oficio: pero si se ausentare sin la dicha licencia, y no viniere dentro de treinta dias, pierda el oficio, y el Claustro nombre otro en su lugar.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten estatuímos, que ninguno, que en este estudio sea ayo, o criado de otra persona, pueda ser elegido por Diputado, y si siendo Diputado hiziere algun asiento de los dichos ipsofacto vaque el oficio de Diputado.

Zuñiga año de 1594.

8 Iten estatuímos, que en un colegio, o casa no pueda aver dos votos elegidos, como Diputado, y Consiliario, o dos diputados, o dos Consiliarios: y que si se eligiere Diputado, o Consiliario del colegio, o casa donde se avia elegido otro diputado, o Consiliario, la ultima eleccion que se hiziere ansi no valga ipsofacto. *Declaracion in §. 12. infra h. c.*

Zuñiga año de 1594.

9 ¶ Iten estatuímos, que quando en la eleccion de Diputados oviere paridad de votos, entren Rector, y Maestrescuela a elegir, y fino se conformaren, entre el Primicerio, y con su voto se haga la eleccion conforme a la constitucion. ¶ *Treinta y tres.*

Zuñiga año de 1594.

10 ¶ Estatuímos, que de aqui adelante sean Diputados continuos, y perpetuos los veinte y ocho Cathedraicos de propiedad de todas facultades

Lic. Gilimodela Año de 1618.

cultades que ay en la Vniversidad, en que entra la Cathedra de propiedad de pronosticos.

11 ¶ Estatuímos, que en quanto à la eleccion de Diputados no Cathedraicos de propiedad, se guarde la constitucion desta Vniversidad, declarandose en esta forma, que en cada un año se elixan, y nombren doze Diputados, (como dispone la dicha constitucion) de todo el cuerpo de la Vniversidad, los quales nombren los dos dellos el Rector, y Maestrescuela, como siempre se ha hecho, y de los otros diez los quatro ayan de ser uno de cada Colegio de los quatro mayores, los quales aya de nombrar, y nombre el Claustro de Diputados: y los seys restantes los nombren los dichos Diputados propietarios por turno, empezando à nombrar los seis mas antiguos, y el segundo año los siguientes, y ansi por su orden hasta acabarse el turno de todos. El ultimo turno se supla con el primero, y en caso que los del turno que ha de nombrar, no se hallaren presentes el dia del nombramiento, entren supliendo los del siguiente turno, y ansi sucesivamente, guardandose siempre las antigüedades en las Cathedras de propiedad, como hasta aqui se ha hecho.

Lic. Gilimodela Año de 1618.

Const. 33

12 ¶ Estatuímos que à los Diputados propietarios, que lo han de ser perpetuos, no les obste el aver dos, o mas en una casa, convento, o Colegio para poderlo ser.

Lic. Gilimodela Año de 1618.

13 ¶ Estatuímos, que el Cathedraico de propiedad, que no fuere Doctor, o Maestro por esta Vniversidad en la facultad en que tiene la Cathedra de propiedad, no pueda gozar de la dicha diputacion como propietario.

Lic. Gilimodela Año de 1618.

Titulo, VIII. de la eleccion de Primicerio.

1 **I**T E N, que el dia de San Martin à las nueve de la mañana el Primicerio, que entonzes sale y acaba su oficio, se junte con todos los Doctores, y Maestros de la Vniversidad en la Capilla de San Geronimo de las escuelas, y haga dezir una misa rezada del dia, y acabada se haga la eleccion del Primicerio para el año siguiente: en la qual misa se repartan las distribuciones, como à otras fiestas de la Vniversidad, y sea obligado el Primicerio el dia antes de San Martin à mandar llamar para la dicha eleccion de primicerio por cedula particular.

Conar. año de 1561.

2 ¶ Iten estatuímos, que el Primicerio sea elegido tres años del Colegio de los Juristas, Canonista, o Legista, y otro año Theologo, y otro Medico, y otro Artista.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten estatuímos, que el dinero que entrare en poder del Primicerio,

T

cerio,

cerio, sea obligado dentro de tres dias à meterlo en el arca del primicerio.

Titulo IX. De los Claustros.

ITEM ordenamos y mandamos, que cada quinze dias en el dia del Sabado que no fuere fiesta, y si lo fuere, el dia antes que no sea feriado, despues de la lecion de Visperas aya Claustro ordinario de Diputados: el qual comience el primer Sabado despues del dia de Sã Martin conforme à lo susodicho, y así successiuè. Y para el dicho Claustro ordinario no sea menester nueva cedula del Retor, sino que el Vedel llame, aunque no le den cedula, sopena que por cada vez que no llamare pierda un ducado de su salario y se le descuente. Al qual Claustro ordinario, si el Retor no viniere, presida y se pueda hazer con el Maestrescuela, ò su Vicescolastico, ò Dotor, ò Maestro mas antiguo que presente estuviere. Y lo mismo se guarde quando el Maestrescuela no viniere, ni su Vicescolastico. Y à los dichos Claustros sean obligados à venir todos los Diputados q̄ fueren llamados, sopena de dos reales, los quales cobre el escrivano del pagador, si fueren los que faltaren Cathedra- ricos, y sino lo fueren, el Retor de mandamiento, para que el Alguazil del Maestrescuela execute. La qual pena se distribuya entre los que vinieren al Claustro, y el arca por mitad. Y si alguno tuviere justo impedimento embie se à escusar al Retor, el qual al tiempo que comenzare el Claustro declare los que se han escusado, y el escrivano asiente los nombres. Y en los Claustros ordinarios se trate de las rentas y negocios ordinarios de la Vniversidad.

2 ¶ Iten por averse aumentado tanto los negocios, y pleitos que tiene la Vniversidad, para la buena expedición dellos, conuiene continuar mas el verse, y saber el estado que tienen: estatuímos que los Claustros ordinarios se hagan cada ocho dias, y si fuere fiesta solene, ò dia ocupado, pase al primer dia desocupado: y que el Retor sea obligado a dar cedula para llamar à todos los Claustros, aunque sean los ordinarios.

3 ¶ Iten por quanto los Cathedra- ricos de propiedad, en quien siempre à estado, y està la mayor parte del gobierno de la Vniversidad, por la noticia que del y de la hacienda tienen, importa mucho que asistan con Retor y Maestrescuela à Claustros ordinarios, estatuímos y mandamos, que con mucha puntualidad asistan en ellos: y si faltare alguno, el Retor le multe por cada vez en quatro reales, aplicados para el Hospital del estudio.

4 ¶ Iten ordenamos, que en los Claustros, así ordinarios como extraordinarios no se halle presente persona alguna que no tenga voto, sino

Conar. año de 1561.

Vease en el tit. 5. de la au- lencia del Retor, &c. 5. 6.

Zuñiga año de 1594.

Zuñiga año de 1594.

Conar. año de 1561.

sino fuere el escrivano. Y que el portero este de partes de fuera, y abra la puerta, quando viniere alguna persona del Claustro, y quando fuere necesario llamarle, el Retor toque la campanilla.

5 ¶ Iten el Retor, quando le pareziere que se deven hazer Claustros extraordinarios, los pueda hazer, llamando a las personas de la Vniversidad conforme a la cõstitucion treinta y tres, y executando contra los que no vinieren la pena susodicha y señalada por estos estatutos.

6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que quando el Retor llamare à Claustro, que no sea ordinario, de al Vedel una cedula de las cosas que se an de determinar: y si en el dicho Claustro ordinario se ovieren de determinar otras cosas fuera de las ordinarias, sea obligado el Retor à aver dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que se à de tratar en el dicho Claustro: la qual sea obligado el Vedel a mostrar a los que llamare. Y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro Claustro siguiente. Y así mismo en los Claustros que no fueren ordinarios, no se pueda tratar ni determinar mas de lo espresado y contenido en la dicha cedula.

7 ¶ Iten estatuímos, que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere espresado en la cedula de llamamiento del Retor, y que otra cosa no se haga, aunque todo el Claustro venga en ello: y si lo contrario se hiziere, sea nulo el tal Claustro: y la cedula de llamamiento se de un dia antes, como el estatuto lo manda: salvo en caso de necesidad: que llamando a todos por cedula, espresandose la causa en la cedula, se pueda votar el negocio el mismo dia.

8 ¶ Iten ordenamos, que las licencias que se ovieren de dar de ausencia a los Cathedra- ricos que no fueren de propiedad, se entienda que son de las cosas del Claustro ordinario: de manera que no sea menester nueva cedula para llamar para la dicha licencia.

9 ¶ Iten, que en todas las cosas de gracia se vote por hava y altramuz: salvo en el mes ordinario de gracia que se puede dar a los Cathedra- ricos que se ausentaren, y en la limosna de San Francisco.

10 ¶ Iten, porque mejor conste de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento, y se determinen las cosas en ella cõtenidas: estatuímos y ordenamos, que antes que entren en el dicho Claustro, el Vedel que así llamó, sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escrivano sopena de dos reales, y el escrivano sola dicha pena, antes que se empieze el Claustro, lea la cedula en el dicho Claustro publicamente, que lo oyan todos, y pongala y asientela en el libro por la cabeza del Claustro que se hiziere, sopena de dos reales que se sean execu-

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Y en el ordi- nario segun el 5. siguiente.

Zuñiga año de 1594.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

tados en su salario por cada vez que la dexare de asentarse, y se hallare no aver asentado, o leído la dicha cedula.

Don Diego Conar. año de 1561.
 11 ¶ Iten ordenamos, y mandamos, que el Escrivano haga un libro en cada un año, que empiece con cada Retor nuevo, para escribir los que al Claustro viniere, y las cosas que en él se determinaren, y lo que en este libro no pareziere asentado sea de ningun valor. El qual libro cumplido el dicho año, se ponga en el Archivo publico destinado por la Vniversidad: de manera que en cada un año aya su libro, que pase del Escrivano del Claustro al Archivo publico, y no salga el dicho libro, ni libros del Claustro a do estuviere del Archivo.

Conar. año de 1561.
 12 ¶ Iten estatuímos, que el dicho Escrivano sea obligado a tener un libro menor, donde escriba todas las cosas, que se cometen, para que en el Claustro venidero se sepan, si son cumplidas las cosas cometidas, y mandadas por el Claustro precedente: y en el siguiente Claustro el Escrivano sopena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro, para que el Retor, y Claustro entiendan si estan proveidas: y fino estuviere las provean, demandando cuenta a aquellos a quien las cometieron por que no estan cumplidas, y si oviere impedimentos los quiten, y den mejor forma para que se cumplan, y no cesen destas causas, y cosas cometidas hasta que se concluyan, y esto sea lo primero, que se trate en Claustro ordinario.

Conar. año de 1561.
 13 ¶ Iten para que lo susodicho aya efecto, y las comisiones se executen, el Escrivano dentro de veinte y quatro horas, despues que se oviere cometido algun negocio en Claustro, de a los Comisarios un memorial de tal negocio, o negocios, que les fueron cometidos sopena de un real.

Conar. año de 1561.
 14 ¶ Iten ordenamos, y mandamos que el Sindico de la Vniversidad sea obligado a entrar en Claustro ordinario de Diputados, y si fuere necesario en los extraordinarios, y de cuenta de los pleitos, y estado de ellos, y de las causas de la Vniversidad, sopena que si así no lo hiziere, por cada vez que faltare pague dos Reales: La qual pena el Retor sea obligado a executarla, y si pareziere al dicho Sindico que para bié de los negocios, y expedicion de ellos conviene, que se hagan algunos Claustros, referalo al Retor: el qual sea obligado requerido por el dicho Sindico a llamar, y congregar Claustro: y fino lo hiziere pueda congregarlo y hazello el Doctor mas antiguo conforme al estatuto, que habla en los Claustros ordinarios de los Sabados.

Conar. año de 1561.
 15 ¶ Iten si algunos no viniere a Claustro pleno, o de Diputados, o de Consiliarios, y embiaren su voto, que el tal no valga cosa, aunque tenga impedimento legitimo, salvo en los casos que el derecho permiti-

re:

te: mas si alguno de los que estuviere en el Claustro se quisiere salir del por alguna ocupacion, o a leer aviendo visto lo que se propone, pueda dexar su voto a quien quisiere ante el Escrivano del Claustro en aquello, que se oviere propuesto, o en lo que se propusiere estando el presente, y no en otra cosa alguna.

Zuñiga año de 1594.
 16 ¶ Iten ordenamos, que el que no fuere al Claustro, aunque sea por enfermedad, no pueda embiar su voto en lo que se votare, o proveyere en el Claustro, y si lo embiare no se le admita, y todos los que estuviere dentro del Claustro, no dexen su voto, ni en cedula, ni hapas, ni altramuzes a otro que vote por ellos, sino que cada uno vote por si mesmo: y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Retor: y el no se la de sin causa: y si se saliere, y con ella se fuere diga primero en publico su parecer, y si uviere de aver voto secreto, lo dexé votado en poder del Secretario.

Conar. año de 1561.
 17 ¶ Iten estatuímos, y mandamos, que ningun Claustro se pueda hazer menos que entrevengan en el nueve personas, y sean los quatro Cathedraicos de propiedad: y en Claustro pleno veinte personas con Retor, y Maestrescuela, y que los seis de los veinte sean Cathedraicos de propiedad: y en Claustro de Consiliarios no pueda aver menos de cinco personas: y lo que en contrario desto se hiziere, sea en si ninguno.

Lic. Cillimé de la Vniversidad de 1602.
 18 ¶ Estatuímos, que de aqui adelante en los Claustros de Diputados, por lo menos aya treze personas, y los seis Cathedraicos de propiedad.

Conar. año de 1561.
 19 ¶ Iten ordenamos, y mandamos, que lo que una vez se determinare en Claustro, no sea referido en otro Claustro, ni revocado, sino fuere con voluntad de las tres partes de quatro partes, que allí se hallaren, y que aya justa causa, y se esprima, y la tengan por tal las dichas tres partes.

Conar. año de 1561.
 20 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos, que los que en Claustro se hallaren voten todos por el orden de sus lugares, sin que sea estorvado por Retor ni Maestrescuela, ni otra persona alguna, y si por caso, como acontece, el Claustro estuviere en un parecer en acordar algunas cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si hable, en tal caso, antes que se asiente lo determinado, callando todos, pregunte el Retor, si ay alguno que otra cosa diga, y si lo oviere, sea oido, y tomado su voto, como al proposito convenga. Y así mismo: estatuímos, y ordenamos, que quando alguna cosa se oviere de votar en Claustro, ora sea pleno, o de Diputados, o de Retor, y Consiliarios, que sea cosa tocante a qualquiera, que estuviere en el dicho Claustro, ora sea de justicia, ora sea de

negocios q le toquen y prouiso Real que esta pue sta al fin de los estatutos de gracia que no este presente el particular a quien tocase, en qualquier manera que le tocase, directè, ò indirectè, y que el Rector ò Maestrescuela, ò el que presidiere en el Claustro no permita, solas penas que a el le pareciere, que mientras uno votare hable otro.

Zuñiga año de 1594

21 ¶ Iten estatuímos, que quando en Claustro se tratare alguna cosa que toque al Rector ò Maestrescuela, se vote secreto por hauas y altramuzes. Y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote de aquella forma.

Conar. año de 1561.

22 ¶ Iten estatuímos, que acabado el Claustro, y escrito en el libro todo lo que en el se ha determinado, el Rector y Doctor mas antiguo reveá lo determinado, y firmen en el dicho libro sin salir del dicho Claustro, y el escriuano abaxo del.

Conar. año de 1571.

23 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que lo que se determinare en el Claustro por la mayor parte, el escriuano, en el testimonio que diere, no ponga los votos particulares, ni que lo acuerdo la mayor parte: sino diga que la Vniuersidad responde ò lo dize: mas en el libro del Claustro se asienten los votos particulares. Y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos, que se les dè, queriendolo seguir por justicia.

Conar. año de 1561.

24 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos que en el dicho Claustro, ò lugar donde se oviere de congregar este una mesa, en la qual el escriuano del Claustro tenga los libros, uno pequeño en que asiente las comisiones del Claustro, y otro mayor en que asiente lo que el Claustro determinare.

Zuñiga año de 1594

25 ¶ Iten aunque en todos los Claustros deve aver mucho cuidado, en que lo que alli se trata sea con la consideracion a que estan obligados Doctores y Maestros, que enseñan a tantos: es mayor la obligacion quando se tratan cosas de conceder alguna gracia, ò de perjuizio de tercero: y porque en esto se guarde la decencia necessaria, ò no resulte quezas y disensiones: estatuímos que quando se confieren cosas de gracia ò de perjuizio de tercero, el Rector mande que todos juren de guardar secreto, y les encargue lo que importa.

Zuñiga año de 1594

26 ¶ Iten estatuímos que todas las comisiones, que de aqui adelante se hizieren en qualesquier Claustros, se den con tiempo limitado y señalado para que en el se acaben, y tengan mas breve espedicion los negocios: y no se pueda dar comision a los comisarios, para que libren en el arca ò mayordomo, y si se diere no valga, ni se pase en cuenta lo que así se librare.

Zuñiga año de 1594

27 ¶ Iten estatuímos, que el Rector no de libranzas en el mayordomo de la Vniuersidad, ni en otra persona, sin acuerdo del Claustro, a quien tocara el despacho de aquel negocio, en que se haze el libramien

to y en la libranza refiera el Secretario, que el Claustro lo acuerdo así.

Zuñiga año de 1594

28 ¶ Iten ordenamos, que ofreciendo se necesidad en que conuenga embiar algun Doctor, ò Maestro con embaxadas a la Corte, ò a otras partes, se embien siempre con tiempo limitado, y dias señalados, que no esceda de treinta dias: y si en ellos no se acabare el negocio, pida prorrogaçion al Claustro: y siendo para la corte tal prorrogaçion se esiba en Consejo Real, para que con su licencia se use della, y se sepa el termino que tiene para su despacho: y si fuere a Valladolid, ò a otra parte bafte la prorrogaçion del claustro: y si no se guardare esta forma, no gane salario, aunque el negocio suzedá en utilidad de la Vniuersidad.

Zuñiga año de 1594

29 ¶ Iten, porque quando suzeden casos graues, para cuyo remedio es necesario embiar la Vniuersidad personas, entonzes es forzosoq estar en ella las cabezas: Mandamos que de aqui adelante la Vniuersidad no nombre para que vayan a negocios al Rector, ni Maestrescuela sin licencia del Consejo: y si fueren paguen el gasto los que hizieren el nombramiento: ni se embien Cathedraticos, sino fuere a negocios forzosos y de mucha cõsideracion: y que para embiar Cathedraticos se ensienda ser justa causa aprovandola de tres partes del Claustro las dos: y no se pueda embiar mas que un Doctor, ò Maestro sin licencia del Consejo, sola dicha pena.

Zuñiga año de 1594

30 ¶ Iten estatuímos, que en ningun caso se pueda embiar persona a negocios de la Vniuersidad que los tenga propios suyos de pleitos en la parte dõde se embia: y si el tal fuere no pueda ganar salario, ni se le dè cosa alguna, aunque aya hecho algun negocio en utilidad de la Vniuersidad: y si fueren Cathedraticos no sean avidos por leyentes, ni intere-sentes, ni el Claustro se lo pueda conzeder.

Conar. año de 1561.

31 ¶ Iten cada y quando que el Claustro nombrare persona alguna de los Doctores ò Maestros, para ir fuera de la Ciudad a algun negocio de la Vniuersidad, se le dè al tal nombrado cada dia dos ducados de salario, y si fuere el Rector ò Maestrescuela quatro, y no otra cosa alguna. Lo qual se entienda en los Doctores y Maestros Cathedraticos de Propiedad. Y a los que no lo fueren, se de cada dia ducado y medio de salario: cõ que si los dichos Doctores, ò Maestros, así Cathedraticos de Propiedad, como los que no lo son, fueren a hazer las rentas de la Vniuersidad, lleue solamente el de Propiedad en cada un dia ducado y medio, y el que no fuere de propiedad un ducado.

Vease el 5.º siguiente.

Zuñiga, año de 1594

32 ¶ Iten estatuímos, que quando la Vniuersidad embiare personas a negocios, antes la careçia de los tiempos, se le pueda dar de salario al Cathedratico de propiedad que fuere a la Corte quarenta reales cada un dia, y si fuere a Valladolid, ò a otras partes mil maravedis: y al

Doctor ó Maestro que no fuere Cathedratico de propiedad para ir à la Corte veinte y siete reales, y à otras partes veinte y dos reales, y esto no se entienda con los Maestros que fueren Religiosos, à los quales teniendo consideracion à las comodidades de sus Monasterios, y menos obligaciones de criados y gastos, se les podrá dar à los Cathedraticos de propiedad dos ducados cada un dia, à qualquiera parte que el Claustro los embiare.

Vase el 9. si
guiente.

Li. Caldas,
año de 1604

33 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que los Maestros religiosos que la Vniversidad embiare à sus negocios à la Corte, ó à otras partes, lleuen el salario que llevaran si fueran seglares, sin embargo del nuevo estatuto, que mandava, que no pudiesen llevar mas de dos ducados cada dia.

Zúñiga a-
ño de 1594

34 ¶ Iten estatuímos y mandamos, que la Vniversidad no de salario ni partido de nuevo à persona alguna, ni le aumente el que tuviere, sin consentimiento y aprovacion de los del nuestro Consejo. Y quanto à las limosnas, mandamos se tenga respeto à la necesidad de las personas a quien alguna se hiziere, la qual no pueda exceder de diez mil maravedis y esta se hara raras vezes, y con grande causa.

Li. Caldas,
año de 1604

35 ¶ Iten, porque en el señalar salarios de nuevo, y acrezentar los ya dados, por dezir ser negocios de gracia bastava una contradicion, y acótezia que era cosa justa señalar el tal salario, ó aumentar el antiguo: estatuímos y ordenamos, que en semejantes salarios, viniendo en ellos de las tres partes del Claustro las dos, se pueda aumentar, con que primero se de cuenta à los del nuestro Consejo del aumento del salario, y señalamiento de nuevo.

Zúñiga a-
ño de 1594

36 ¶ Iten estatuímos, que la Vniversidad tenga mucha consideracion à no hazer gastos injustos, ni escusados contra las constituciones y estatutos della, fopena que los que votaren los tales gastos, lo pagaran de sus haciendas.

Zúñiga a-
ño de 1594

37 ¶ Iten encargamos al Maestrescuela asista à los Claustros de la Vniversidad, especialmente à los Claustros de Diputados, pues se trata en ellos de la hacienda y gobierno de la Vniversidad.

Zúñiga a-
ño de 1594

38 ¶ Iten estatuímos, que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleitos, que trata la Vniversidad en diversas partes: y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al sindico en los Claustros ordinarios, y se provea lo que convenga: y lo mismo se haga en lo tocante à las deudas, que se deven à la Vniversidad por el libro de las resultas, y por el de empréstitos del arca.

Caldas, a-
ño de 1604

39 ¶ Iten estatuímos, que quando el Claustro acordare nombrar comisarios, para que traten negocios y causas de la Vniversidad, que en todas las juntas se puedan hallar el Retor y Maestrescuela: los quales sin

otro

otro nombramiento sean avidos por comisarios, juntamente con los nombrados.

40 ¶ Iten, por quanto el Retor y Maestrescuela votando primero, como hasta aqui lo há hecho lleuan tras si muchas vezes la mayor parte del Claustro: para que las personas del voten con mas libertad: estatuímos y ordenamos, que los dichos Retor y Maestrescuela no puedan votar sino los posteros, como por provisión nuestra les esta mandado, fopena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Caldas, a-
ño de 1604

41 ¶ Iten, porque algunas vezes à acaezido, despues de acordarse alguna cosa en el Claustro, el Retor y Maestrescuela alterarla y mudarla, ó dexarla de executar: estatuímos y ordenamos, que los dichos Retor y Maestrescuela executen inviolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo ni mudarlo, fopena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para el Hospital del estudio: y quando alguno dellos fuere remiso en ello lo pueda hazer el otro.

Caldas año
de 1604

Titulo X. Que no se congregue Claustro sino en lugar diputado.

1 **I**TEM ordenamos y mandamos, que el Retor, ni para eleccion de nuevo Retor, ni para otra ninguna cosa, no congregue Claustro, sino en lugar diputado en las escuelas: y si otra cosa se hiziere sea de ningun valor.

Don Diego
Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten, porque las personas, que tienen voto en el Claustro, lo puedan dar con mas libertad, sin que se pueda dezir, que lo há declarado, ó que estan prendados antes de ir al Claustro: estatuímos y ordenamos, que el Retor y Maestrescuela no hagan juntas particulares de Doctores ni Maestros, diputados, ni consiliarios para tratar negocios, que se ayen de llevar al dicho Claustro.

Caldas año
de 1604

Titulo XI. De las lecturas de Canones y Leyes.

1 **P**AREZE por el libro del Bedel, que en cada un año ay los dias letivos siguientes: Desde San Lucas à Nabadad *quarenta y dos* lecciones, y en Enero y Hebrero *treinta y seis*, y en Marzo, y Abril *treinta y quatro*, y en Mayo y Junio hasta San Juan *treinta y dos*, para los Cathedraticos de propiedad: Y à los sustitu-

Don Diego
Conar. año
de 1561.

V

tos

tos desde allí hasta vacaciones quedan *quarenta y nueve* lecciones. Y los otros Cathedraticos de Cathedras menores tienen el mismo numero de lecciones, salvo que en Mayo y Junio tienen *treinta y siete* lecciones, y desde allí hasta vacaciones tienen *quarenta y cinco* una mas o menos: Por donde ordenamos, que las visitaciones, que el Retor y visitadores há de hazer a los letores, se hagan conforme al repartimiento susodicho: Por manera, que la primera visita se haga por Nabadad, y las demas de dos en dos meses, para que se vea, si los letores guardan esta instrucion, y pasan lo que por ella se manda pasar.

¶ Item ordenamos, que los Cathedraticos de Canones y leyes lean las letruras siguientes, pasando lo que por esta instrucion se les manda pasar a los tiempos, y en las lecciones en ella declarados.

PRIMERO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Zuñiga año de 1594

Los Cathedraticos de Prima leeran el titulo de *iudicij*. ¶ Desde San Lucas a Nabadad hasta acabar el parágrafo *De adulterijs*. Enero y Hebrero el cap. *Cum non ab homine*, el cap. *Clerici*, el cap. *Qualiter* ¶ quando, el cap. *Novit*, cap. *Dilecti*, cap. *Examinata*, cap. *Ceterum*, cap. *Causam*, cap. *Cum venisset*, cap. *Pastoralis*. ¶ Marzo y Abril el cap. *Cum deputati*, cap. *Causam*, cap. *Exhibita*, cap. *Venerabilis*, cap. *finalis*, & de foro competenti hasta el capitulo *Sane*. ¶ Mayo y Junio, proseguir hasta el capitulo, *Cum contingat*. ¶ Julio y Agosto, acabar el titulo, y leer de *Mucus*, *patationibus*, y de *Licis* *conestacione*.

Cathedra de Visperas.

Zuñiga año de 1594

Los Cathedraticos de Visperas leeran los contratos en esta manera: De San Lucas a Nabadad leeran el titulo de *Rebus Ecclesie*, y en el, el capitulo *primero*, cap. *segundo*, capit. *Consensus*, cap. *Episcopi*, capit. *Nulli*. ¶ Enero y Hebrero prosigan el capitulo *Nulli*, si no lo hubiere acabado, y hasta el capitulo *Ad nostram*. ¶ Marzo y Abril acabaran el titulo, y comienzen el de *Emptione* & *venditione*, hasta acabar el capit. *Cum dilecti*. ¶ Mayo y Junio acabaran el titulo, y comienzen el de *Pignoribus*, y acaben el capit. *Illos* para San Juan. ¶ Julio y Agosto, el o su sustituto acabe el tit. *De pignoribus*, y lea *De rerum permutatione*, cap. *primero*, cap. *segundo*, cap. *Quasitum*, cap. *Cum unum et foris*, cap. *Ad questionem*, cap. *final*.

Cathe-

Cathedratico de Decreto.

El Cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto en esta forma. ¶ De San Lucas a Nabadad, se lean las primeras *siete distinciones*, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia. ¶ Enero y Hebrero ha de leer de la misma manera desde la *octava*, hasta la *carorzo distincion*, de suerte que son otras siete. ¶ En Marzo y Abril se há de leer la *dezima quinta*, *dezima sexta*, y *dezima septima*, que son tres distinciones. ¶ Mayo y Junio las otras *tres distinciones*, que son diez y ocho, diez y nueve, y veinte. ¶ De San Juan adelante la *segunda*, *question sexta*, y *septima*, leyendo los principales textos della.

Zuñiga año de 1594

Cathedratico de Sexto.

El Cathedratico de sexto leera de San Lucas a Nabadad, *De constitutionibus* y *rescriptis*, hasta acabar el capitulo *Sigratiose*. ¶ Enero y Hebrero proseguira el titulo, hasta acabar el cap. *Scarmum* con sus paragrafos. ¶ Marzo y Abril acabara el titulo, y leera *De consuetudine* hasta acabar el capit. *Non pueramus*. ¶ Mayo y Junio acabar *De consuetudine*, y leer *De electione* cap. *primero*, cap. *segundo*, cap. *Licet Canon*, y capit. *Cum ex eo*, c. *Commissa*, hasta S. Juan: y de allí a vacaciones el sustituto acabe el titulo.

Zuñiga año de 1594

Cathedratico de diez a onze.

El Cathedratico de diez a onze lea el titulo *De testibus* de San Lucas a Nabadad hasta el cap. *Super eoterzeto*. ¶ Enero y Hebrero prosiga hasta acabar el cap. *Practica* 27. ¶ Marzo y Abril continúe hasta el cap. *Constitutus*. 43. ¶ Mayo y Junio acabe el titulo. ¶ Julio y Agosto lea el titulo *De fide instrumentorum*.

Zuñiga año de 1594

Cathedratico de dos a tres.

El Cathedratico de dos a tres lea el titulo *De accusationibus* hasta el cap. *Sic constituitur* doze. ¶ Enero y Hebrero prosiga hasta acabar el cap. *Qualiter* ¶ quando 24. ¶ Marzo y Abril acabe el titulo, y lea del titulo *De simonia*, cap. *primero*, cap. *Cu effene*, cap. *Nobis*, c. *Dilectus*, c. *Sua*. ¶ Mayo y Junio cap. *Per rnas* 37, cap. *Sicut* 39, cap. *Quoniam* 40, cap. *Ad Apostolicam*, cap. *ultimo*, y de homicidio hasta el cap. *Si aliquis*. ¶ Julio y Agosto el cap. *Sicut dignum*, y los siguientes.

Zuñiga año de 1594

V 2 Ex

Cathedratico de quatro a cinco.

Zuñiga año de 1594

EL Cathedratico de quatro a cinco leera el titulo De constitutionibus. De San Lucas a Nabadad hasta el cap. Que in Ecclesiacion. Enero y Hebrero acabe el titulo: y en el De electione hasta el cap. Significasti. Marzo y Abril cap. Licet con los siguientes hasta el cap. Cum inter 16. Mayo y Junio cap. Cum nobis 19. cap. Cum in iure. 53. capit. Officij 38. cap. Ne pro defectu 41. cum sequent. cap. Cum in veteri. 2. cum sequent. cap. Publicato. cap. finali. Julio y Agosto De renunciations cap. Examinata, cap. Admonet, capit. sane, cap. Nisi cum pudent cum sequentibus.

Cathedratico de Clementinas.

Zuñiga año de 1594

DE San Lucas a Nabadad la Clementina primera con las siguientes. De rescriptis, y la Clem. prima de electione. Enero y Hebrero acabar el titulo. Marzo y Abril, Clem. unica de renunciations, y de supplenda negligentia, y las de etate y qualitate. Mayo y Junio Officio vicarij, Officio delegari, Officio ordinarij. Julio y Agosto Procura-toribus, y restitacione in integrum.

Pretendientes de Canones.

Zuñiga año de 1594

V T lice non contestata, De iuramento calumnia, De hereticis, Adulterio en las Decretales, Si quis in loco Decreto Sexto, o Clementinas, el Retor con parecer del Cathedratico de Prima mas antiguo les asigne lo que les pareziere.

PRIMERO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima de leyes leeran el titulo De liberis et Posthumis. De San Lucas a Nabadad la ley primera, segunda, y tercera con sus paragrafos. Enero y Hebrero la ley Si filius qui in potestate, ley In suis, ley Si iura scriptum con sus paragrafos, ley Si filius heres. Marzo y Abril la ley Gallus hasta el §. De quid sit animum. Mayo y Junio acabará los paragrafos de aquella ley. El sustituto C. de Donationibus, o De donationibus, que sub modo, o De revocandis donationibus.

Cathedraticos de Visperas de Leyes.

Los Cathedraticos de visperas de leyes leeran el titulo Digestis de adquisenda

quienda possessante en esta forma: De San Lucas a Nabadad la ley primera y sus paragrafos hasta acabar el paragrafo, Servit. veteri. Enero y Hebrero proseguir los dos, y la ley segunda y tercera hasta el paragrafo In amittenda. Marzo y Abril el paragrafo Nihil carere con la repositio de Bar. Mayo y Junio el titulo de Separa: tombus. El sustituto leera el titulo De doris promissione, o de iure doctum, el que escogiere el Cathedratico mas antiguo.

Zuñiga año de 1594

Cathedratico de Digesto viejo.

EL Cathedratico de Digesto viejo el titulo De pactis. De San Lucas a Nabadad la ley primera, y las siguientes hasta la ley Iurisgenium. Enero y Hebrero la ley Iurisgenium con sus paragrafos hasta el §. De pactis. Marzo y Abril el §. final con las siguientes, hasta el §. Pactus veteret, y puede jutar el §. final, y las siguientes hasta la ley Rescriptum, y de esta ley el §. final con las siguientes, por ser una materia, y que se declarará unas a otras. Mayo y Junio el §. Pactus veteret, ley Contra iuris, ley Veteribus penult. y final. Julio y Agosto ley primera y segunda, ley De his, ley Cum hi con sus paragrafos De transactionibus.

Zuñiga año de 1594

Cathedratico deCodigo de nueve a diez.

EL Cathedratico de Codigo de la mañana leera, de San Lucas a Nabadad el titulo. C. de edendo. Enero y Hebrero el titulo. C. De pacto hasta la ley In bona fidei. Marzo y Abril hasta acabar la ley Traditionibus. Mayo y Junio acabe todo el titulo. Julio y Agosto De transactionibus todo lo que pudiere.

Zuñiga año de 1594

Otro Cathedratico de Codigo.

EL Cathedratico de Codigo de la tarde el tit. C. De inofficiso restamento, de San Lucas a Nabadad hasta acabar la Autentica novissima. Enero y Hebrero hasta la Autentica, Si quis post vigenti. Marzo y Abril hasta acabar la ley Quoniam in prioribus. Mayo y Junio acabe el titulo, y el De inofficiso donibus. Julio y Agosto De petitione hereditatis.

Zuñiga año de 1594

Cathedra de Volumen.

EL Cathedratico de volumen leera el libro doximo, De San Lucas a Nabadad el titulo, De inofficis. Enero y Hebrero, De convenientibus

Zuñiga año de 1594

dis fidei debitoribus, y De fide instrumentorum. ¶ Marzo y Abril De venditione rerum fiscalium, y Ne fiscus rem quam vendidit emat, con las siguientes hasta el titulo De bonis vacantibus. ¶ Mayo y Junio el titulo De bonis vacantibus, y de his qui se deserunt, y Si liber alitatis imperialis. ¶ Julio y Agosto De thesauris: De ammonis, Veribus: De Ex actoribus tributorum, de Apochis publicis.

Cathedra de Instituta.

Zuniga año de 1594 EL Cathedratico de Instituta de la mañana: de San Lucas à Nabidad de Testamentis y de milicari testamentis. ¶ Enero y Hebrero, Quibus non est permittum facere testamentum, y de Exheredacione liberorum. ¶ Marzo y Abril, de Heredibus institutis, de vulgari, y de Pupillari. ¶ Mayo y Junio, Quibus modis testamenta infirmantur, y de inefficace testamento, de heredum qualitate y diferencia. ¶ Julio y Agosto De legacis.

Otro Cathedratico de Instituta.

Zuniga año de 1594 EL Cathedratico de Instituta de la tarde: De San Lucas à Nabidad de Obligationibus, y quibus modis contrahitur obligatio. ¶ Enero y Hebrero, de Verborum obligationibus, de Dubus reis, de Stipulatione servorum. ¶ Marzo y Abril, de Divisione stipulationis, y de Inutilibus stipulationibus. ¶ Mayo y Junio, de Fideiussoribus, de literarum obligationibus, de Obligationibus ex consensu, de emptione y venditione, hasta el §. Item precium. ¶ Julio y Agosto, acabe el tit. y el de Locacione, de Societate, de mandato.

Pretendientes.

Zuniga año de 1594 Digesto viejo: de Negotijs gestis, Procuratoribus, In integrum restitutione. Esforzado heredibus institutis, Conduccionibus institutum, de Injusto rupto. ¶ Digesto nuevo, de Damno infecto, Donacionibus Acquirendo re su dominio. ¶Codigo, de his qui, de Fide instrumentorum, de Usufructu. ¶ Volumen, de Incolis, de Decretis decurionum, de Legacionibus, de His que publico collatione libro 10. ¶ Instituta todo lo que no esta asignado à las Cathedras de la mañana y de la tarde.

SEGUNDO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Los Cathedraticos de Prima: el titulo de Ordine cognit. Causa possessionis. Resti-

Restitutione spoliatorum: en esta forma. ¶ De San Lucas à Nabidad el titulo de Ordine cognitionum. ¶ Enero y Hebrero el tit. de Causa possessionis, hasta acabar el cap. Cum super. ¶ Marzo y Abril acabar el titulo. ¶ Mayo y Junio cap. In iuris, cap. primo, cap. sollicita, cap. Item cum quibus cap. conquirenter. ¶ El substituto acabe el titulo.

Zuniga año de 1594

Cathedra de Vísperas de Canones.

Los Cathedraticos de Vísperas de Canones leeran el titulo de Præbendis en esta manera. ¶ De San Lucas à Nabidad acabar el cap. Cum secundum Apostolum. ¶ Marzo y Abril, el cap. Inter cetera y los siguientes y del cap. De multa à lo que pudiere. ¶ Mayo y Junio, acabar el cap. Græve, cap. Ex impãda, y §. V. verò, cap. Lacer vobis, cap. Dilectis el tercero. ¶ El substituto, leera el titulo de Concessione præbende.

Zuniga año de 1594

Cathedra de Decreto;

EL Cathedratico de Decreto leera. De San Lucas à Nabidad la Distinction veinte y una. ¶ Enero y Hebrero, la Distinction veinte y dos, y veinte y tres. ¶ Marzo y Abril, la Distinction veinte y quatro, y veinte y cinco. ¶ Mayo y Junio, la cinquenta distiction. ¶ El substituto de San Juan, la undecima questione recta.

Zuniga año de 1594

Cathedra de Sexto.

EL Cathedratico de Sexto. De San Lucas à Nabidad el titulo de Officio delegati hasta acabar el cap. Cum plures. ¶ Enero y Hebrero, acabará el titulo. ¶ Marzo y Abril, el titulo de Officio legati. ¶ Mayo y Junio, los principales textos de Officio ordinarij. ¶ El substituto de San Juan leera, el titulo de Pæctis, y de Procuratoribus.

Zuniga año de 1594

Cathedra de diez y onze.

EL Cathedratico de diez y onze, leera el titulo de Appellationibus. De San Lucas à Nabidad, hasta acabar el cap. Ex ratione. ¶ Enero y Hebrero, hasta acabar el cap. De appellationibus. ¶ Marzo y Abril, acabará el cap. Accepta. ¶ Mayo y Junio, el cap. Postremo, cap. Pastoralis, cap. V. hostium, cap. V. debitas, cap. Cum cessante, capit. Cum specialis, capit. In epistola. ¶ Julio y Agosto, de Confirmatione iurili, vel inuili.

Zuniga año de 1594

Cathedra de dos à tres.

EL Cathedratico de dos à tres, leera el titulo de *Excessibus pralatorum* De San Lucas à Nabadad, hasta el cap. *Quàm sit grane.* ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, el titulo de *Novi operis* y de *privilegijs* hasta el cap. *Ad hac.* ¶ Mayo y Junio, lea los principales textos del titulo. ¶ Julio y Agosto, de *Injurijs* y los principales textos de *Panis.*

Cathedra de quatro à cinco.

EL Cathedratico de quatro à cinco. De S. Lucas à Nabadad, de *Officio ordinarij* hasta el cap. *Duos simul.* ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Officio iudicis*, & de *Maioritate & obedientia* hasta el cap. *Solite.* ¶ Mayo y Junio, acabe el titulo. ¶ Julio y Agosto, de *Pactis* y los principales textos de *Transactio.*

Cathedra de Clementinas.

EL Cathedratico de Clementinas. De San Lucas à Nabadad, *Indicij*, *Fori competenci*, *Causa possessionis.* ¶ Enero y Hebrero, *Dolo & concumacia*, *Velite pendente*, *Sequestratione possessionis*, *Probationibus.* ¶ Marzo y Abril, *Testibus*, *Iure iurando*, *Exceptionibus.* ¶ Mayo y Junio, *Re iudicata* y *Appellationibus* hasta la Clement. segunda. ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

Pretendientes de Canones.

EN Decretales, de *Dolo & concumacia*, de *Sequestratione possessionis*, de *Eo qui mittitur.* ¶ En sexto de *Arbitris*, de *Restitucione in integrum*, de *Maioritate & obedientia.* ¶ En Clementinas, la Clement. unica de *Renunciacione*, y de *Electione*, y de *etate & qualitate.*

SEGUNDO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

LOS Cathedraicos de Prima de Leyes de *Legatis primo.* De San Lucas à Nabadad leera la ley primera, y ley *consilio* con las repeticiones de *Bartolo.* ¶ Enero y Hebrero, ley *Filius familias* §. *Drvi* el segundo,

gundo, y la ley primera de *legatis. 2.* ¶ Marzo y Abril, ley *Cum ita legatur. §. in fideicomiso*, ley *Peto. §. frater.* ¶ Mayo y Junio, la ley *Vnum ex familia* con sus paragrafos. ¶ El sustituto, la ley *Reconiuncti de legatis. 3.* y si el propietario la quisiere leer, en lugar de la ley *Vnum ex familia*: El sustituto lea la ley *Vnum ex familia.*

Cathedra de Visperas.

LOS Cathedraicos de Visperas leera el tit. D. de *Re iudicata.* De San Lucas à Nabadad, hasta la ley *quarta* con sus paragrafos. ¶ Enero y Hebrero, ley à *Drvo Pio*, con sus paragrafos. ¶ Marzo y Abril, la ley primera: y la ley *De populo. §. meminisse*, de *Novo operis nuntias.* ¶ Mayo y Junio, el §. *Iulianus* de la ley *Si finia, de damno infecto.* ¶ El sustituto leera C. de *servitue.* ò C. de *usufructu*, ò C. de *Re vindicacione*; el que escogiere el Cathedratico.

Cathedra de Digesto viejo.

EL Cathedratico de Digesto viejo leera el titulo, de *Servitibus.* De San Lucas à Nabadad, hasta la ley *Si cui.* ¶ Enero y Hebrero, de allí hasta acabar la ley *Servitues 14.* ¶ Marzo y Abril, las siguientes hasta acabar el titulo. ¶ Mayo y Junio, ley primera, ley *qui lumbibus*, ley *sistulam*, ley *in re comunium*, de *servitibus urbanorum*, ley primera de *servit. rusticorum*, ley segunda, D. *si servitus vendicetur.* ¶ Julio y Agosto, ley primera, ley *frater à fratre* D. de *Conditione indebiti.*

Cathedra de Codice de nueve à diez.

EL Cathedratico de Codice leera de *Contrahenda emptione.* De San Lucas à Nabadad todo el titulo. ¶ Enero y Hebrero, de *Rescindenda venditione.* ¶ Marzo y Abril, *Quando liceat ab emptione discedere*, y C. *sine censu*, y el *reliquis.* ¶ Mayo y Junio, de *Periculo & commoda rei vendita.* ¶ Julio y Agosto, de *Actionibus empti.*

Cathedra de Codice de dos à tres.

EL Cathedratico de dos à tres. De San Lucas à Nabadad, el titulo *Qui admitti.* ¶ Enero y Hebrero, profuga hasta de *Bonorum possessionibus contra tabulas.* ¶ Marzo y Abril, de *Repudianda bonorum possessione.* ¶ Mayo y Junio, de *Collationibus*, y en Julio y Agosto lo acabe.

Cathedra de Volumen.

DE San Lucas à Nabadad, lea del libro *Vndezimo*, de *Navicularijs*, de *Prædijis* de *Navibus*, y *Ne quid honoris publico*. ¶ Enero y Hebrero, de *Iure republicæ* con las siguientes, hasta acabar, *Quo quisque ordine*. ¶ Marzo y Abril, de *Agricolis*, y *Censuris*. ¶ Mayo y Junio, de *Omnia agro*, de *Fundis patrimonialibus*, de *Mancipijs*. ¶ Julio y Agosto de *Collatione fundorum*, de *Diversis prædijis*, de *Locatione prædiorum*, de *Conductoribus*, de *Copressis*.

Cathedra de Instituta.

LOS Cathedraticos de Instituta, han de leer las mismas asignaciones arriba declaradas, trocandose el de la mañana en la asignacion de la tarde, y e conuerso.

Pretendientes.

EN Digesto Viejo, de *Iudicijs*, de *Rei vindicatione*, de *Petitione hereditatis*. Las leyes que quisieren. ¶ En Esforzado, de *Annus legatis*, de *rebus dubijs*. ¶ En Digesto nuevo, de *Exceptione rei iudicatae*, de *Vsucapionibus*, de *Bonus auctoritate iudicis possidendus*. ¶ En Código, de *Locato*, de *Edicto Divi Adriani tollendo*, de *Fideicommissis*. ¶ En Volumen, de *Censibus*, de *Studijs liberalibus*, de *Annonis*. ¶ En Instituta, todo lo que no esta asignado à los Cathedraticos.

TERCERO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

LOS Cathedraticos de Prima. De San Lucas à Nabadad, leeran de *Probationibus* hasta el cap. *Post cessionem*. ¶ Enero y Hebrero, acabaran el cap. *Quoniam constat falsam*. ¶ Marzo y Abril, acabaran el titulo y el cap. *primera de Iure iurando*. ¶ Mayo y Junio, el cap. *tercero*. cap. *debitores*, cap. *si vero*, cap. *cum contingat*. ¶ El sustituto, el titulo de *Presumptionibus*.

Cathedra de Vesperas.

LOS Cathedraticos de Vesperas legran de *Officio delegati*. De San Lucas à Nabadad, hasta acabar el cap. de *Causis* con su §. ¶ Enero

ro y Hebrero, hasta el cap. *Ex parte*. ¶ Marzo y Abril, acabaran el cap. *Cum te consulente*. ¶ Mayo y Junio, acabaran el cap. *Quarentis*. ¶ El sustituto leera el titulo de *Divoreijs*.

Cathedra de Decreto.

EL Cathedratico de Decreto leera las *Distinciones de penitencia*. De San Lucas à Nabadad los principales textos de la *primera distincion*. ¶ Enero y Hebrero, la *segunda dist.* ¶ Marzo y Abril, la *tercera y quarta distincion*. ¶ Mayo y Junio, la *quinta, sexta y septima distincion*. ¶ El sustituto leera *de xijma quinta, quæstione tertâ, quarta, et quinta*.

Cathedra de Sexto:

EL Cathedratico de Sexto leera: De San Lucas à Nabadad, el titulo de *Iudicijs* y *Foro competentis*. ¶ Enero y Hebrero, de *Litis contestacione*, y *Iuramento calumnie*. ¶ Marzo y Abril, de *Dolo et contumacia*, y de *eo qui mittitur*. ¶ Mayo y Junio, *Ve lite pendente*, de *Confessis*. ¶ El sustituto, de *Testibus*, de *Iure iurando*, de *Exceptionibus*.

Cathedra de diez à onze:

EL Cathedratico de diez à onze leera, de *Sponsalibus*. De San Lucas à Nabadad, acabara el cap. *De muliere*. ¶ Enero y Hebrero, acabara el cap. *In Apostolica*. ¶ Marzo y Abril, acabara el titulo. ¶ Mayo y Junio, de *Conditionibus appõsitis*. ¶ Julio y Agosto, de *Donationibus inter virum*.

Cathedratico de dos à tres:

DE San Lucas à Nabadad leera el titulo de *Decimis* hasta el cap. *Suggestum*. ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Quoniam*, el cap. *Prohibemus*; cap. *Tua el segundo*, cap. *Pastoralis*. Cap. *primero*, cap. *cum finis* de *Regularibus*. ¶ Marzo y Abril, cap. *primero*, cap. *Ex publico*, capit. *Accedens*, de *Conversione conjugatorum* cap. *primero y segundo de Voto*. ¶ Mayo y Junio, acabara el titulo. ¶ Julio y Agosto, de *Statu monachorum*.

Cathedra de quatro à cinco:

Leera *Iure patronatus*. De San Lucas à Nabadad, hasta el cap. *Ex literis*.

Zuñiga a-
ño de 1594
 Enero y Hebrero, el cap. *Ex liseris*, cap. *Ex insinuacione*, cap. *Consulta*
tionibus, cap. *Nobis*. Marzo y Abril, de *Censibus*, cap. primero y segun-
 do, hasta el cap. *Prohibemus*. Mayo y Junio, el cap. *Innovamus*, cap.
Grauis, cap. *Quanto*, cap. *Ex parte*. Julio y Agosto, el cap. primero,
 cap. *Non minus*, cap. *Incer alia*, cap. *Aduersus de Immunitate Ecclesiarum*.

Cathedra de Clementinas.

Zuñiga a-
ño de 1594
 DE San Lucas a Nabadad, de *Vita et honestate clericorum*, y de *praben-*
dis, hasta la *Clement. Si de beneficio*. Enero y Hebrero, acabar
 el titulo, y de *Concessione prabende*, y de *Rebus ecclesie*. Marzo y Abril
 de *Retum permutacione: Testamentis, Sepulturis*. Mayo y Junio, de
Decimis: Sacrumonachorum: Iure patronatus. Julio y Agosto,
Censibus: Immunitate ecclesiarum.

Pretendientes.

Zuñiga a-
ño de 1594
 EN Decretales, de *Fide instrumentorum: Ut lise non concessa*, de *Clari-*
co excommunicato. En Sexto, cap. *Licet canon de Electione*, ca-
 pit. *Si pater*, de *Testamentis*, & de *Regulis iuris*. En Clementinas, de
in integrum restitutione de Consanguinitate et affinitate: de Electione.

TERCERO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga a-
ño de 1594
 Los Cathedraticos de Prima leerá de *Vulgari*. De S. Lucas a Nabadad,
 la ley primera con la repeticion de *Bartolo*. Enero y Hebrero, ley
segunda y su repeticion y paragrafos, y la ley *Si is qui ex bonis*. Marzo
 y Abril ley *Censuris*, y su repeticion, ley *Si filius qui patri*. Mayo y
 Junio, ley *Ex facto*, ley *Lutus* con sus repeticiones. El sustituto,
 Codice de *Bonis maternis*, o de *Bonis quolibetis*.

Cathedra de Visperas.

Zuñiga a-
ño de 1594
 Los Cathedraticos de Visperas leeran de *Verborum obligationibus*:
 De San Lucas a Nabadad ley primera y sus paragrafos. Enero
 y Hebrero, ley segunda con sus paragrafos. Marzo y Abril, para-
 grapho *Caso*, ley *Is cui bonis*. Mayo y Junio, ley *Impossibilis*, ley *Scipio*
 latio

lario hoc modo concepta. El sustituto, C. de *legatis*, o de *indicta viduitate*
 collenda.

Cathedratico de Digesto viejo.

Era el titulo de *Rebus creditis*. De San Lucas a Nabadad ley prime-
 ra y segunda con sus paragrafos. Enero y Hebrero, ley *quod re*
 ley *certi conditio* con sus paragrafos. Marzo y Abril, la ley *Singu-*
laria, ley *Si ego*, ley *Vnum s. servum tuum imprudens* de la ley *Cum fundu*:
 Mayo y Junio, ley *Lecta*, ley *qui in pronuncia*. Julio y Agosto, ley
Admonendi de iurisdictione ley *In actionibus de iurisdictione* irando.

Cathedra de Codice de la mañana.

Era Codice de *Pignoris*. De San Lucas a Nabadad, hasta la ley *De-*
bitas 10. Enero y Hebrero, acabara el titulo, y el *In quibus cau-*
sis pignus accipere contrahatur. Marzo y Abril, leera el titulo *Si res alie-*
na pignori data sit, y el titulo, *Quo res pignori obligari possint*. Mayo
 y Junio, el titulo *Qui pociores in pignore habeantur*. Julio y Agosto
 los demas titulos.

Cathedra de Codice de la tarde.

DE San Lucas a Nabadad de *Vsucapione pro emptore*. Enero y He-
 brero de *Vsucapione pro donato: Pro dote: Pro herede*. Marzo y
 Abril; *Communia de vsucapionibus*, de *Vsucapione transformanda*. Ma-
 yo y Junio de *Acquienda possessione*. Julio y Agosto de *Prescrip-*
tione longi temporis.

Cathedra de Volumen.

Era de San Lucas a Nabadad de *Dignitatibus*. Enero y He-
 brero, de *Pratoribus*, y *Ut dignitatum ordo*, de *Professoribus qui in vrbe*,
 de *Privilegijs eorum*. Marzo y Abril; *Qui militare possunt*, *Negotia-*
tores ne militent, de *Re militari*, de *Castrensium peculio*. Mayo y Junio,
 de *Erogacione militaris*, & de *Mercarijs*, de *Veteranis*, de *Nummerarijs*, de *Cur-*
su publica, de *Cabotibus* de *Principulo*. Julio y Agosto, de *Ex-*
travaganti ad reprimendum.

Cathedra de Instituta.

Leeran como el primer año.

Pretendientes.

EN Digesto Viejo de *Prescriptis verbis*, de *Contraheuda emptione*, de *Conditione indebiti* las leyes que quisieren. ¶ En Esforzado, *Solum in matrimonio: Ad legem Falcidiam*, a. *Trebellianis* las leyes que quisieren. ¶ En Digesto nuevo, ley *Quominus de fluminibus*, ley *Si is qui pro emptore de usucap.* ¶ Código: de *Iure empl. y eucio*, de *Caducis tollendis*, de *In integrum restitucione*.

QUARTO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

LOS Cathedraicos de Prima, leeran el titulo de *Exceptionibus*. De San Lucas à Nabidad, hasta el cap. *Cum inter*. ¶ Enero y Hebrero acabar el titulo. ¶ Marzo y Abril el tit. de *Prescriptionibus* hasta acabar el cap. *De quarta*. ¶ Mayo y Junio, cap. *Illud*, cap. *Causam*, cap. *Cum non liceat*, cap. *Si diligenti*, y cap. *final*. ¶ El sustituto los textos principales de *Resudicata*, y si el propietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dexare.

Cathedra de Decreto.

EL Cathedraico de Decreto leera las distinciones de *consecratione*, en esta manera. ¶ La primera y segunda distincion en el quarto año. La primera distincion de sde San Lucas hasta fin de Hebrero. ¶ La segunda distincion, de Marzo hasta San Juan, leyendo los principales textos. ¶ El sustituto el quarto año leera la *Decima septima*, questione *quarta*.

Cathedra de Vísperas.

LOS Cathedraicos de Vísperas leeran de *Rescriptis*. De San Lucas à Nabidad hasta el cap. *Cum ordinem*. ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Scisciacus*. ¶ Marzo y Abril, el cap. *Constitucus*. ¶ Mayo y Junio, hasta acabar el cap. *Cum contingat*. ¶ El sustituto el titulo de *Consuetudine*.

Cathedra de Sexto.

EL Cathedraico de sexto leera el titulo de *Præbendis*. De San Lucas à Nabidad hasta el cap. *Si pro clericis*. ¶ Enero y Hebrero has-

ta el cap. *Eum qui*. ¶ Marzo y Abril, hasta el capitulo. *Licet Episcopus*. ¶ Mayo y Junio acabe, el titulo. ¶ El sustituto el titulo de *Institutionibus*, y *Concessione præbende*.

Cathedra de diez à onze.

EL titulo de *Testamentis*. De S. Lucas à Nabidad, hasta el cap. *Quia nos*. ¶ Enero y Hebrero, començar el cap. *Raimundus*. ¶ Marzo y Abril acabarlo con el titulo. ¶ Mayo y Junio, de *Successionibus ab intestato*, y de *Sepulturis* hasta el cap. *Cum liberum*. ¶ Julio y Agosto, acabar el titulo, y el de *Parricijis*.

Cathedra de dos à tres.

EL Cathedraico de dos à tres leera el tit. de *Clericis non residentibus*. De San Lucas à Nabidad acabe el cap. *Conquerente*. ¶ Enero y Hebrero acabe el cap. *Cum dilectus*. ¶ Marzo y Abril acabe el titulo, y el de *Ne sede vacante*. ¶ Mayo y Junio, de *His que sunt à prelatris*. ¶ Julio y Agosto, de *His que sunt à maiori parte capituli*, y *Ve ecclesiastica beneficia*.

Cathedra de quatro à cinco.

EL Cathedraico de quatro à cinco leera. De San Lucas à Nabidad, *Qui filij sine legitimis*, hasta acabar el cap. *Tanta*. ¶ Enero y Hebrero acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril de *Consanguinitate* hasta el cap. *Qua circa*. ¶ Mayo y Junio, acabara el titulo, y començar a de *Drortijs*, cap. *primero y segundo*. ¶ Julio y Agosto, acabar el titulo.

Cathedra de Clementinas.

EL Cathedraico de Clementinas leera. De San Lucas à Nabidad la Clementina *Vnica* de *Consanguinitate*, y de *Hæreticis*. ¶ Enero y Hebrero de *Homicidio: Usuris: Excessibus prælatorum*. ¶ Marzo y Abril, de *Privilegijs*, y de *Pænis* hasta el cap. *Multorum*. ¶ Mayo y Junio, acabara el titulo, y el de *Pænitentijs*. ¶ Julio y Agosto, de *Sententia excommunicationis*.

Pretendientes.

EN Decretales, de *Donacionibus*, *Fideiussoribus*, *Solutionibus*. En Sexto *Prescriptionibus*, *Appellationibus*, *Foro comperenti*. ¶ En Clementinas,

cinas, de *Sequestratione possessionis*, de *Causa possessionis*, de *Immunitate ecclesiasticorum*.

QUARTO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

LOS Cathedraicos de Prima leeran de *Adquirenda hereditate*. De San Lucas à Nabidad la ley primera, segunda, y tercera, ley *Qui in aliena in principio*. ¶ Enero y Hebrero, todos sus paragrafos. ¶ Marzo y Abril, ley *Pupillus si fari*, ley *Pro herede* y sus paragrafos. ¶ Mayo y Junio, ley *Ventre*, y su repetición, ley *Sicoratus*. ¶ El sustituto, C. de *In integrum restitutione*.

Cathedra de Visperas.

EL Cathedraico de Visperas. De San Lucas à Nabidad, ley *In re stipulante* hasta el §. *Sacram de Verborum obligationibus*. ¶ Enero y Hebrero, sus paragrafos, y la ley *Si infulam*. ¶ Marzo y Abril, ley *Ita stipulatus* la magna, ley *Qui Roma*, in principio. ¶ Mayo y Junio, sus paragrafos. ¶ El sustituto, ley *Non solum* §. *morte de Novi operis nunciacione*.

Cathedra de Digesto viejo.

EL Cathedraico de Digesto viejo. De San Lucas à Nabidad, ley primera, y el §. *qui mada* à D. de *Officio eius*, y la ley primera, y la ley *Dis functo*, de *Officio assessorum*. ¶ Enero y Hebrero, de *Iurisdictione omnium iudicium*, hasta la ley *Si idem*. ¶ Marzo y Abril, acabe el titulo. ¶ Mayo y Junio, ley primera, ley *Pomponius* 10. ley *Acqui natura* con sus paragrafos, de *Negotijs gestis*. ¶ Julio y Agosto, ley primera. §. *nunc de Officio*, ley tercera, ley *centum Capua*, Digestis de *Equod certo loco*.

Cathedra deCodigo de la mañana.

DE S. Lucas à Nabidad leera *Ad Trebellian*, acabe la ley *inbemas*. ¶ Enero y Hebrero acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Institutionibus*, y *substitutionibus*, ley *Generaliter*. ¶ Mayo y Junio, de *Fideicommissis* hasta la ley *Quarier*. ¶ Julio y Agosto acabe el titulo.

Cathedra deCodigo de la tarde.

El Cathedraico deCodigo de la tarde, leera el titulo de *Locato*. De San

San Lucas à Nabidad, la ley *Divisa*. ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Iure emphyreutico*. ¶ Mayo y Junio, de *Eviotionibus* hasta la ley *Super emphyreuti*. ¶ Julio y Agosto, acabe el titulo.

Cathedra de Volumen.

EL Cathedraico de Volumen ha de leer como el primer año.

Cathedra de Instituta.

LOS Cathedraicos de Instituta como el segundo año.

Pretendientes han de leer.

EN Digesto viejo, de *Minoribus*, *Ex quibus causis maiores*, de *posici*, de *Actionibus emphyreuti*. ¶ En Esforçado, de *Conditio*, y *demonstratio*, la ley *Re comitenti* 89. de *legac.* 3. ¶ En Codice, de *Non numerata pecunia*, de *Senectus* y *interlocutionibus*, *Quomodo* y *quando index*, *Quando non penitentium partes*. ¶ Instituta, todo lo no asignado à los Cathedraicos.

QUINTO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Decreto.

LA Cathedra de Decreto tiene asignaciones de cinco años, leera el quinto año desde San Lucas à Nabidad, la *distincion tercera de consecracione*, hasta el cap. *vigesimo* de la *distincion 4.* ¶ Enero y Hebrero Marzo y Abril, se acabara aquella *distincion* por ser tan larga. ¶ En Mayo y Junio, se acabara la quinta. ¶ El sustituto leera el quinto año, la *veinte y tres*, *questione quinta*.

Cathedra de Sexto.

LA Cathedra de Sexto, tiene tambien asignaciones de cinco años: leera el quinto año de S. Lucas à Nabidad, de *senectus excommunicacionis*, hasta el cap. *Venerabilibus*. ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Si index laicus*. ¶ Marzo y Abril, hasta el cap. *Religioso*. ¶ Mayo y Junio, acabe el titulo, y el cap. primero y segundo de *hereticis*. ¶ El sustituto acabe el titulo.

TITULO DVODECIMO.

De las lecturas de Theologia.

Zuliga a-
ño del 1794

1 **E**L *Cathedratico de Biblia* ha de leer un año testamento viejo, y otro testamento nuevo, siempre alternando: pero permite se, que pidiendolo los estudiantes, pueda el Retor con parecer del Cathedratico propietario, o antiguo de Theologia dar licencia, para que continúe dos años un mismo libro, y el libro que ha de comenzar cada año, señálelo el Retor el año antes en el primer día de Mayo, con el mismo parecer, y de la misma manera señale los capítulos, que se uvieren de leer del dicho libro.

2 **¶** En la *Cathedra de Prima y Vesperas* se han de leer los quatro libros de las Sentencias, como se pide en la constitucion treinta, quando se ordena, que los cursos desta facultad, que son de escolastico, y se ganen solamente en estas Cathedras, sean de los dichos libros: pero cumplirse ha con esto, leyendo sus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las questions se lea la letra del Maestro que a ellos corresponde. Declarando sus conclusiones, y en que se tienen comunmente por ciertas, o inciertas: y en cada una destas Cathedras se han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secunda, y cinco de Secunda Secunda, y otras cinco de la tercera parte con sus adiciones. Y lo que en cada uno destes años entero se ha de leer entre propietario y sustituto es lo siguiente.

3 **¶** De la primera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la veinte y seis inclusive, de las quales el propietario no dexa de leer la question primera, otava, dezima, duodezima, dezima-quarta, dezima nona, y vigesima tertia. En el segundo año se lea desde la question veinte y siete, hasta la quarenta y tres inclusive, de las quales el propietario no dexa la question veinte y siete, veinte y ocho, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, quarenta, quarenta y una, y quarenta y dos. El tercero año se lea desde la question cincuenta, hasta la sesenta y tres inclusive: de las quales el propietario dexa las que le parezieren menos importantes para el sustituto.

4 **¶** De la prima secunda se lea el primer año desde la question primera hasta la veinte y una inclusive, de las quales el propietario dexa

ra las

ra las questions segunda, tercera, quarta y quinta, que son de la materia de *Beatitudine*: porque lo principal dello se ha leído en la question doze de la primera parte, pero no dexara la primera, sexta, otava, nona, dezima, diez y ocho, diez y nueve, y veinte. En el segundo año se lea desde la question setenta y una hasta la ochenta y nueve inclusive, y el propietario no pueda dexar la question setenta y una, setenta y dos, setenta y quatro, setenta y seis, setenta y nueve, ochenta y una, ochenta y dos, y ochenta y tres. En el tercer año se lea desde la question ciento y nueve hasta la ciento y catorze inclusive, y el propietario no pueda dexar la question ciento y nueve, ciento y treze, y catorze.

5 **¶** De la segunda secunda se lea el primer año desde el principio hasta la question veinte y dos inclusive, y el propietario no pueda dexar la question primera, segunda, quarta, dezima, undezima, y diez y siete. En el segundo año se lea desde la question veinte y tres hasta la quarenta y quatro, y el propietario no dexa la question veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, treinta y tres, quarenta. En el tercer año se lea desde la question cincuenta y siete hasta la sesenta y tres inclusive, y el propietario no pueda dexar la question cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y una, y sesenta y dos. En el quarto año se lea desde la question sesenta y siete hasta la ochenta, inclusive, y el propietario continúe desde la question sesenta y siete hasta la setenta y una inclusive, y no dexa la setenta y siete. En el quinto año se lea la question setenta y ocho, que es de *usuris*, y luego se pase a la ochenta y ocho, que es de *voto*, y ochenta y nueve, que es de *juramento*, y de esta a la ciento que es de *simonia*.

6 **¶** De la tercera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la doze inclusive, y el propietario no pueda dexar las cinco questions primeras, y la setima, otava, dezima, y undezima, y el sustituto escogera entre las que el propietario dexare destas, y las que restan hasta la question quinze inclusive. En el segundo año se lea desde la question 16. hasta la 39. inclusive, y el propietario no pueda dexar la question diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco. En el tercer año se lea desde la question sesenta hasta la setenta y dos inclusive, y el propietario no dexa la question sesenta y una, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y seis, sesenta y ocho, y sesenta y nueve. En el quarto año se lea desde la question setenta y tres hasta la ochenta y tres inclusive, de las quales el propietario no pueda dexar para el sustituto mas de quatro questions. En el quinto año se lea desde la question ochenta y quatro hasta el fin de la tercera parte, y juntamente la question diez y seis de las adiciones, y el propietario no

Y a

pu: da

pueda dexar, de las que tocan a tercera parte mas de la questio 21. pero de las que son de adiciones podra dexar muchas, que estan tratadas en la tercera parte.

7. **¶ El Cathedralico de Prima,** comience por S. Lucas de novena y quatro en noventa y cinco a leer la primera parte, y profiga por ella las demas, guardando en cada uno la division de años, que aqui va puesta, y leyendo en cada año el numero de questiones que va señalado.

8. **¶ El Cathedralico de Vesperas,** comience por el mismo tiempo a leer la questio cinquenta y siete de la segunda secunda de S. Thomas profiguendo por ella, y las demas questiones por el mismo orden en lo que toca a la division de años, y numero de questiones que en cada año se ha de leer, salvo que por tener la lecion de la cathedra un tercio menos de tiempo, que la lecion de cathedra de Prima, se podra dexar en ella, en proporcion, lo que pareziere menos importante del numero de las questiones, que van señaladas para cada año. Lo qual determine el Rector cada año el primero dia de Mayo para el año siguiente, con parecer del mas antiguo cathedralico de propiedad desta facultad.

9. **¶ El Cathedralico de S. Thomas,** comienze por el mismo tiempo, la questio setenta y tres de la tercera parte de Santo Thomas, y profiga, guardando en todo el orden puesto para la Cathedra de Vesperas.

10. **¶ En las demas cathedras de Durando, y Scotus,** se ha de leer el primero de las sentencias en dos años. El segundo en tres. El tercero en otros tres, y el quarto en quatro, y la forma que se ha de guardar en cada uno de ellos ha de ser, que se siga el orden de su autor, leyendo sobre cada distincion las questiones que el mueve, y las que fueren necesarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas se toca, y no mas, y dexarse han siempre las questiones, que fueren puramente de Artes, y Philosophia, y en las que fueren Theologicas, aunque se ayen de pasar, o brevemente, o del todo por ser claras se declare en voz la letra del autor, para que la escuela sepa lo que en aquella materia dicen los escolasticos: y para que los estudiantes lleven algo entendido del autor, con la viva voz del Maestro, y lo que en cada uno de los dichos años se ha de leer de cada libro es lo siguiente.

11. **¶ Del libro primero se lea el primer año** desde la distincion primera hasta la treima y quatro inclusive, dexando algunas del todo, que son fuera de la materia de Trinitate, de que se trata en estas distinciones, y pasando por otras ligeramente por ser claras, de manera, que las que forzosamente se han de leer, son las questiones del prologo distinciones segunda, quarta, quinta, setima, nona, decima en Scotus, y no en Durando

do

do o nze, doze, treze, diez y nueve, veinte y seis, veinte y siete veinte y nueve, tres, tres y tres, y treinta y quatro.

12. **¶ En el segundo año,** se ha de leer desde la distincion treima y cinco hasta la quarta y ocho, que es la ultima, de las cuales se puede pasar el tiempo por la dexar la quarta y tres, y quarta y quatro.

13. **¶ Del libro segundo se lean en el primer año** las quinze distinciones primeras, no dexando nada desde la primera hasta la octava inclusive, y pasando las demas con brevedad conforme al tiempo que restare del año.

14. **¶ El segundo año se lea desde la distincion diez y seis hasta la veinte y nueve inclusive, no dexando nada desde la distincion veinte y quatro hasta la veinte y nueve, y las demas pasando brevemente conforme al tiempo.**

15. **¶ El tercer año se han de leer las distinciones que restan desde la treinta hasta la quarta y quatro, que es la ultima, no dexando nada de la distincion tercera, treinta y una, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco hasta la quarta inclusive, y en Escoto la quarta y una, y en Durando la quarta y dos.**

16. **¶ Del libro tercero se lea el primer año desde la distincion primera hasta la veinte y dos inclusive, no dexando nada de las tres primeras, quinta, sexta, nona, duodezima, decima y sexta, decima quarta, decima quinta, decima octava, vigesima, las demas se pueden pasar con leer la letra del autor, y notando algo en las que al leer parezieren mas necesarias.**

17. **¶ El segundo año se lea desde la distincion veinte y tres hasta la treinta y una inclusive, sin dexar nada, sino (quando mucho) la veinte y siete, y veinte y ocho, y aqui se podra leer la distincion diez y siete del primero, que por ser la materia de charitate, se dexa para este lugar.**

18. **¶ El tercer año se lea desde la distincion treinta y dos hasta la quarta, que es la ultima, y dexando, o pasando brevemente la 32. y 35.**

19. **¶ Del libro quarto se lea el primer año, desde la distincion primera hasta la setima, inclusive, sin dexar nada. El segundo desde la distincion octava hasta la treze, inclusive, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que pertenece al sacramento de la Eucharistia, y sacrificio de la Misa.**

20. **¶ El tercer año se lea desde la distincion trece hasta la veinte y dos inclusive, sin dexar nada.**

21. **¶ El quarto año se lea lo que resta del quarto, principalmente desde la distincion veinte y seis hasta la quarta y dos inclusive, y la quarta y nueve, con la qual se podra juntar la distincion primera del primero.**

Y 3

El

22 ¶ El *Cathedratico de Durando* comenzara por S. Lucas de noventa y quatro en noventa y cinco a leer el tercer o libro de las sentencias, por el orden de Durando, y prosiga por el dicho libro, y los demas guardando en la division de años, en que se ha de leer cada libro, y en el numero de distinciones, y quæssiones que se han de pasar cada año, la forma que aqui va puesta.

23 ¶ El *Cathedratico de Scoto* comenzara por el mismo tiempo a leer la distincion diez y seys del segundo libro de las sentencias, por el orden de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.

24 ¶ Quando fue ediere, que la materia señalada a estas dos cathedras concurre con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos *Cathedraticos de Durando, y Scoto*, a dexar la dicha materia, y pasar adelante a la asignacion de otro año, en que no aya este concurso: y esto se haga dexando entera toda la asignacion del año, porque no se perturbe la division de los años, que aqui va puesta, y lo mismo guarden el *Cathedratico de S. Thomas* con el de Durando, y el de Scoto con el de S. Thomas.

25 ¶ Iten estatuímos, que ningun pretendiente, ni lector extraordinario lea lo asignado a quel año, y el siguiente a las Cathedras de aquella facultad.

26 ¶ Iten porque en todas las facultades ay una misma razon, estatuímos, que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con asignacion de Rector, y propietario mas antiguo, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la postrera ora de la mañana, y en la postrera ora de la tarde, no obstante, que se lean las cathedras de S. Thomas, y Scoto, a aquellas oras.

Titulo XIII. De las lecturas de Medicina.

1 **E**N la *Cathedra de Prima*, se ha de leer el primer año, del quadrienio la primera *sen* del primer libro, guardando este orden.

¶ De S. Lucas a Nabadad, se lea la doctrina primera, y segunda de elementis, y los dos capitulos, primero, y segundo de la doctrina tercera de temperamentis.

2 ¶ De Nabadad hasta fin de Hebrero, se ha de leer el capitulo postrero

Zúñiga a.
No de 1594

trero de la doctrina tercera, y comenzar la doctrina quarta, y desde principio de Março hasta fin de Abril, se lea toda la doctrina quarta de humoribus, y comienze la quinta de metabris.

3 ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioan se acabe la doctrina quinta de metabris, y el sustituto lea hasta vacaciones la doctrina sesta de virtutibus.

4 ¶ El año segundo, se ha de leer la *sen* segunda del libro primero, por este orde. De S. Lucas a Nabadad, se lea los cinco capitulos primeros. De Nabadad hasta fin de Hebrero, se han de leer los tres capitulos de la doctrina primera, y el capitulo primero de la doctrina segunda. Desde principio de Março hasta fin de Abril, se ha de leer el capitulo quinze de la doctrina segunda, de his que proveniunt ex his, que comeduntur, & bibuntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquarum, y comencar la *summa de pulsibus*. De principio de Mayo hasta S. Ioan se ha de leer la *summa de pulsibus*, & urinis, y el sustituto acabara lo de urinis, y leera hasta vacaciones lo de coctionibus, y la materia de dolore.

5 ¶ El año tercero, se lea la *sen* quarta del primero libro, en esta manera. De San Lucas a Nabadad, se han de leer los tres capitulos primeros. De Nabadad hasta fin de Hebrero, se lea el capitulo quarto, quinto, y sexto, que se siguen. Desde principio de Março hasta fin de Abril, se lea desde el capitulo setimo, hasta el diez y nueve inclusive. Desde principio de Mayo hasta S. Ioan se ha de leer el capitulo veinte de phlebotomia. Desde S. Ioan hasta vacaciones leera el sustituto los capitulos que restan de la *sen*.

6 ¶ El cuarto año, se ha de leer la primera *sen* del libro quarto, en esta forma. De S. Lucas a Nabadad se lea los cinco capitulos primeros del tratado primero. De Nabadad hasta fin de Hebrero, se lean los cinco capitulos primeros del tratado segundo. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el capitulo sexto de rigore, y se comienze el capitulo setimo. Desde Mayo hasta S. Ioan se acabara el capitulo setimo, y se prosiga con el oravo, y nono, hasta el decimo, y el sustituto hasta vacaciones prosiga la lectura.

Cathedra de Visperas.

1 **E**N la *Cathedra de Visperas*, se ha de leer el primer año primera, y segunda *seccion* de Aphorismos por este orden. De San Lucas a Nabadad, se lea los dos Aphorismos primeros de la primera *seccion*. De Nabadad hasta fin de Hebrero, se lea desde el Aphorismo

Zúñiga a.
No de 1594

rismo doze hasta el veinte. Desde principio de Março, hasta fin de Abril se han de leer los Aphorismos nueve, que quedan de la primera section. Desde principio de Mayo hasta San Juan se lea la segunda section hasta el Aphorismo veinte y quatro, y el sustituto lea hasta vacaciones lo que quedare de la segunda section por leer, y prosiga la tercera section.

2 **¶** El segundo año se ha de leer.

De San Lucas à Nabadad la quarta section de Aphorismos hasta le veinte y seis. Y de Nabadad hasta fin de Hebrero hasta el Aphorismo cincuenta y siete. Desde principio de Março hasta fin de Abril, lea hasta acabar la section. Desde principio de Mayo hasta S. Juan prosiga la quinta section, y lo que quedare acabe de leer el sustituto de San Juan à vacaciones..

3 **¶** El tercer año se comenzara à leer el arte medicinal.

De S. Lucas à Nabadad se han de leer los siete capitulos primeros. De Nabadad hasta fin de Hebrero se lean los cap. otavo, noveno, deimo y el tratado de cerebro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se se lea el tratado de corde, y de jecore. Desde principio de Mayo hasta S. Juan se lea el tratado de testibus, hasta el tratado de ventre. De S. Juan à vacaciones se ha de leer el tratado de ventre todo, y todos los capitulos intermedios hasta el ochenta y dos.

4 **¶** El quarto año se ha de proseguir el arte medicinal.

De San Lucas à Nabadad se ha de leer el capitulo ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco. De Nabadad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, y ochenta y nueve. Desde principio de Março, hasta fin de Abril se lea el capitulo noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro. Desde principio de Mayo hasta San Juan se lean los demas capitulos hasta que se acabe el libro, y el sustituto lea de S. Juan à vacaciones la setima section de Aphorismos.

Cathedra de diez à onze.

EN la Cathedra de propiedad de diez à onze, se lean los libros de pronosticos de Hippocrates, en esta forma.

De San Lucas à Nabadad se lea el primer libro, hasta el pronostico veinte y siete. De Nabadad hasta fin de Hebrero se lea todo lo que queda del primer libro, y de principio de Março hasta fin de Abril se lea el segundo libro hasta el pronostico doze. Desde principio de Mayo hasta S. Juan, dexando lo que queda del segundo libro por leer, y pasando al tercero, lea todo lo mas que se pudiere leer del, y el sustituto lo acabe desde San Juan à vacaciones:

2 **¶** El segundo año, lea los libros de differentiis febrium. De S. Lucas à Nabadad, lea los quatro capitulos primeros. De Nabadad hasta fin de Hebrero, lea prosiguiendo el primer libro el capitulo quinto, sexto, y setimo, que se siguen. Desde principio de Março, hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comienze el segundo, leyendo hasta el capitulo quarenta y uno. Desde principio de Mayo, hasta S. Juan acabe el segundo libro, y el sustituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

3 **¶** El tercer año, se han de leer los libros de crifibus. De San Lucas à Nabadad, lea el libro primero hasta el capitulo undezimo. De Nabadad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março, hasta fin de Abril, lea todo lo que queda del primero libro. Desde principio de Mayo hasta S. Juan, dexando todo el segundo libro, pase al tercero, y lea todo lo mas que pudiere del, y de S. Juan à vacaciones el sustituto lo acabe.

4 **¶** El quarto año, se han de leer los libros de ratione victus. De San Lucas à Nabadad, comenzata el primero libro, y lea hasta el testo diez y ocho inclusy. De Nabadad hasta fin de Hebrero, lea hasta el testo treinta y quatro. Desde principio de Março hasta fin de Abril, lea de leer hasta acabar el libro. Desde principio de Mayo hasta San Juan, comenzara à leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el testo treze, y el sustituto proseguira hasta vacaciones los demas restos, hasta acabar el segundo libro.

Cathedra de Methodo.

EN la cathedra de Methodo, el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno. De San Lucas à Nabadad dexando el primero y segundo libro, comienze à leer el tercero, y acabelo. De Nabadad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março hasta fin de Abril, se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta S. Juan se lea el libro setimo, dexando el seso, porque se lee bastantemente en la cathedra de cirugia, y del libro setimo ha de acabar los seis capitulos primeros, y de S. Juan à vacaciones ha de acabar todo el setimo libro.

El segundo año de S. Lucas à Nabadad, prosiguiendo los libros de Methodo, dexando el otavo, lea todo el nono. De Nabadad hasta fin de Hebrero lea el libro dezimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril

lea el libro undecimo, hasta el capitulo catorze. Desde Principio de Mayo hasta S. Ioan acabe el libro. De S. Iuan à vacaciones lea el libro doze.

¶ *El tercer año,* comenzara à leer el libro nono de Rasis ad Almaforem. De San Lucas à Nabidad leera el capitulo segundo, y tercero, que son de Soda, de vertigine, phrenitide. De Nabidad hasta fin de Hebrero, ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus de Apoplexia, & Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo, ha de leer los capitulos de Paralyti, de convulsione, de Melancholia, de Mania. Desde principio de Mayo, hasta S. Iuan, ha de leer de affectibus oculorum, & aurium. De S. Iuan à vacaciones leera la materia de Angina, y de Catarrho.

¶ *El quarto año,* se ha de leer profugiendo esta misma letura. De San Lucas à Nabidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de spuito sanguinis. Desde Nabidad, hasta fin de Hebrero, lea la materia de pleuritide, empyemate, de phthisi. Desde principio de Março hasta fin de Abril, lea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta S. Iuan, lea de affectibus intestinorum. Desde S. Iuan à vacaciones, de affectibus hepatis, & renum.

Cathedra de simples.

¶ *El Cathedratico de simples,* leera el primero año, los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate. De San Lucas à Nabidad, se ha de leer el primero libro. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se ha de leer el segundo libro. De principio de Março, hasta fin de Abril, se lea el tercero. De principio de Mayo, hasta S. Ioan se ha de leer el quarto libro. De S. Iuan à vacaciones el quinto.

¶ *El segundo año,* se ha de leer el libro de locis affectis. De San Lucas à Nabidad, se lea todo el primero libro. De Nabidad, hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril, se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta S. Ioan, se lea el libro quinto, de S. Iuan à vacaciones, se lea el sexto.

¶ *El tercer año,* se han de leer los libros de morbo, & symptomate. De S. Lucas à Nabidad, se lea el libro de differentiis morborum, y se acabe. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se lea el libro de causis morborum. De principio de Março hasta fin de Mayo, se lea el lib. de differentiis symptomatum. De fin de Mayo hasta fin de Junio, se lea el primero libro de causis

causis symptomatum. De San Iuan à vacaciones se leeran el segundo y tercero libro de causis symptomatum.

¶ *El quarto año* se lea el libro sexto de Epidemias. De San Lucas à Nabidad se lea la primera section. De Nabidad hasta fin de Hebrero se lea la segunda section. De principio de Março hasta fin de Abril se lea la tercera section. De principio de Mayo hasta San Iuan se lea la quarta section. De San Iuan à vacaciones se leera todo lo mas que se pudiere leer de la quinta, y sesta.

Cathedra de Anatomia.

¶ *EN* la Cathedra de Anatomia se han de leer los libros de usu partium en dos años. El primero se han de leer los ocho libros primeros, y en el segundo los otros nueve, y no se ha de leer otra cosa en la Cathedra de Anatomia: porq̃ en estos libros se cõtiene toda la materia, que es menester saber: y en estos libros no se ha de mezclar letura de cirurgia, ni de medicina, theorica ni pratica, fino fuere lo que tocare à la parte anatomica, y así se ha de pasar mucho, como quien va historizando y por ser la materia tan necesaria y util, es razon que se lea dos vezes en el quadrienio.

¶ Fuera de la letura ha de ser obligacion, à hazer a la ora de su Cathedra doze dissecciones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de risiones, tres de larynges, y estas particulares pueden ser de bueyes, ó carneros, así mesmo ha de hazer seis dissecciones universales. En la primera anatomia mostrara muy en particular todas las partes del abdomen internas y esternas, y así mismo mostrara todas las partes internas del torax, y hara disseccion de la cabeça, mostrando todo lo que contiene el cerebro, y mostrando los tales nervios que salen del.

¶ En la segunda disseccion mostrara con el mismo euidado todas las partes, que tocan à la region del abdomen, torax, y cabeça, y las partes genitales. En la tercera hara la disseccion de venas y arterias, mostrando toda la distincion de los ramos de la vena porta, y despues mostrara la ramificacion de la vena cava en las partes inferiores y superiores, no dexando vena de consideracion, ni ramo suyo en braçoni pierna que no se declare, y juntamente se ha de ir haziendo demonstracion de la ramificacion de las arterias.

¶ En la quarta disseccion se ha de hazer demonstracion de los Musculos del pecho, de los Musculos de cerviz y cabeça, de los musculos de un braço y de una pierna. Estas quatro dissecciones há de estar hechas para

pasca de flores. En la 3. se ha de hazer demostrocion de todos los huesos, y esta se puede hazer en el esqueleto de las Escuelas a la ora de su cathedra. En la Testa se haga de un perro vivo, para que pueda ver los estu- dianes el movimiento del coracon, y el uso de los nervios recurrentes, que si y en a la vez, y despues desto se haga demostrocion de las partes del pecho y abdomen.

5. ¶ Por las secciones universales que hiziere, se le ha de pagar por cada una quatro mil maravedis, y por las doze particulares por cada una mil maravedis.

Conar. año
de 1561.

6. ¶ Iten por causa del olor en las Anatomias universales no escede- ra de dos, o tres dias en ellas, solo tratando el uso, y el nombre, y alegan- do precisamente donde se trata Galeno, y Vesalio, y los demas que qui- sieren declarandolo mas llegado a razon.

Conar. año
de 1561.

7. ¶ Iten que aya de aver de salario de su Cathedra desde S. Lucas hasta vacaciones leyendo una lecion, y pasando, segun el Retor por San Lucas le assignare diez y seis mil maravedis de salario, y por cada Ana- tomia universal que hiziere dos mil maravedis, y por cada disecion par- ticular mil maravedis. Y solamente se le paguen las que constare aver he- cho perfecta, y cumplidamente.

Conar. año
de 1561.

8. ¶ Iten que dandole la Vniversidad provision real, y recaudos bas- tante, sea obligado el dicho Cathedratico a poner diligencia para aver cuerpos humanos, do se hagan las dichas diseciones, y no pudiendo a- verse, lo que fuere leyendo en su lecion, y Cathedra lo vaya mostrando en las estampas y figuras de Vesalio, para que se entienda lo que se va le- yendo, y entre año aya algunas vezes Conclusiones de Anatomia a las quales se halle presente el dicho Cathedratico.

Cathedra de Cirugia.

Zuñiga año
de 1594

EN la cathedra de cirugia se lea el Guido, por ser autor grave, que recogio de Hippocrates Galeno, Avicena, y de los demas an- tiguos todo lo bueno, q toca a la cirugia. Y porque los cirujanos ha de oir tres años, conviene que se reparta su letura en tres años. El primero ha de leer de S. Lucas a Nabadad tomeyado su obra de Guido, y declarando el capitulo singular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de pasar luego al tratado segundo de Apostematibus, y comieçe el capitulo pri- mero de la doctrina primera. De Nabadad hasta fin de Hebrero leera el capitulo primero, y leera el segundo, o el capitulo adminiculatorio. Des- de principio de Marzo hasta fin de Abril, leera el capitulo tercero de A- postematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apostematibus aquosis

&

& phlegmaticis, hasta el capitulo adminiculatorio de Apostemate aquo- so. Desde principio de Mayo hasta S. Iuan, leera el capitulo adminicula- tivo de nodis & seroceris, y el capitulo quinto de Apostematibus me- lancholicis con sus capitulos anexos. Desde San Iuan a San Lucas lea del tratado segun lo los capitulos que tratan de Hernia, y de Apostematibus parrium genicolum.

2. ¶ El segundo año ha de comenzar a leer el tratado tercero de vul- neribus. De San Lucas a Nabadad, leera el capitulo primero hasta el pá- rrafo, de modo & qualitate cibandi. Desde Nabadad hasta fin de He- brero, leera los demas parrafos que acabe aquel capitulo. Desde prin- cipio de Marzo hasta fin de Abril, leera el capitulo segundo hasta el fin del. Desde primero de Mayo hasta San Iuan, leera el capitulo tercero y quarto que se sigue de vulneribus venarum & nervorum, chordarum & ligamentorum. De San Iuan hasta vacaciones, leera de vulneribus ca- pitis cithoricis, mostrando todos los instrumentos que son necesarios en semejantes curas.

3. ¶ El tercero año leera el tratado quarto de ulceribus. De San Lu- cas a Nabadad, leera el capitulo primero de la doctrina primera de ulce- ribus in universalis. De Nabadad a fin de Hebrero, leera el capitulo se- gundo, tercero, y quarto, del mismo tratado. De principio de Marzo hasta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fistula, y el sexto de ul- cerato, de ay adelante hasta el fin del año ha de leer materias de fractu- ris, y dislocationibus, y todo lo que toca a la álgebra.

4. ¶ Ha de tener obligacion cada año todo el mes de Marzo, avien- do leído media hora en su Cathedra, subirse a la libreria, y mostrar en la estatua todas quantas maneras ay de ligaduras, llevando alli recaudo de vendas.

5. ¶ A los pretendientes se les podra assignar el primero año, que lean el libro de pulsibus ad Tyrones, y la seccion tercera del primero de Epi- demias, y los libros de valetudine tuenda, o de sanitate ad Trasylu- lum.

6. ¶ El segundo año se les assigne el primero de arte curativa ad Glau- conem, el libro de sanguinis missione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.

7. ¶ El tercer año se les assigne el primero libro de natura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, los canones de Mesues.

8. ¶ El quarto año se les assigne el libro de Avicena de viribus cor- dis, y el libro de Thercarcha ad Pisonem, y el libro de plenitudine.

Titulo XIII. De las lecturas de las dos Cathedras de propiedad de Gramatica.

Zuñiga año de 1594

I TEN porque leyendo los dos Cathedraicos de Prima de Gramatica a una misma ora, no ay oyentes para ambos generales, y leyendo a diversas, y diferentes libros, los estudiantes se podría aprovechar de oír ambas lecciones: estatuímos, que de aqui adelante una Cathedra se lea a la ora de prima como hasta aqui, y la otra de una y media a tres en invierno, y de dos y media a quatro, en verano, y en la una se lea un Historiador, y en la otra un Poeta, y el mas antiguo Cathedraico pueda escoger ora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando: de suerte, que el que un año lee a la mañana, el siguiente lea a la tarde, y el que un año lee Historiador, el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarde para siempre, y los Historiadores y Poetas que se han de leer, sean *Commentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca, Virgilio, Horacio*, y en esta forma han de leer siempre, el uno Historiador, y el otro Poeta, y en la primera media ora se han de leer preceos por Laurencio Vala.

Titulo XV. De lo que ha de leer el Cathedraico de Rhetorica.

Conar. año de 1561.

I EL Cathedraico de Rhetorica, leera media ora de preceos por el autor que el Retor le señalare, con parecer del mesmo Cathedraico, y en la otra media ora el orador que el Retor assignare *ad voca audientium*.

Titulo XVI. De lo que ha de leer el Cathedraico de Lenguas.

Conar. año de 1561.

I EL Cathedraico de Lenguas leera media ora hasta Navidad del Arte y Gramatica, y en la otra media ora y todo lo restante del año construcion, dos años del testamento viejo, y un año del testamento nuevo, el Evangelio de S. Matheo.

Titulo XVII. De la Cathedra de Canto.

Conar. año de 1561.

I EL Cathedraico de Canto ha de leer la media ora de musica especulativa, y otra media ora de practica.

Titulo

Titulo XVIII. De lo que ha de leer el Cathedraico de Mathematicas y Astrologia.

I EN la Cathedra de Mathematicas el primer año leanse en los ocho meses de la geometria los seis libros primeros de Euclides, y la perspectiva del mismo, y la Arithmetica las raizes quadradas y cubicas, declarando la letra del setimo, octavo, y nono libros de Euclides, y la Agrimensura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana. En la substitution los tres libros de triangulis sphaericis de Theodosio.

Zuñiga año de 1594

2 El segundo año se ha de leer sola la Astronomia, comenzando por el Almagesto de Ptolomeo, y aviendo leído el primer libro, lease el tratado de lignis rectis, el de triangulis rectilincis y sphaeris por Christophoro Clavio, o otro moderno: despues de leído el libro segundo se han de enseñar a hazer las tablas del primer mobil, como son las de las direcciones de Juan de Monte Regio, o de Erasmo Reinoldo: acabado el libro segundo con sus adherentes, lease la theorica del Sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almagesto, y luego el uso dello por las tablas del Rey Don Alonso: lo mismo se haga en los demas libros leyendo primero la Theorica de Purbachio, despues la letra de Ptolomeo, y lo ultimo, lo mismo por las tablas del Rey Don Alonso, y con esta doctrina se enseñen a hazer ephemerides.

Zuñiga año de 1594

3 El segundo quadrienio lease a Nicolao Copernico, y las tablas Plutarnicas en la forma dada: y en el tercero quadrienio a Ptolomeo y así consecutivamente: En la substitution lea la Gnomica, que es la arte de hazer relozes solares: El segundo año lease la Geographia de Ptolomeo, y la Cosmographia de Pedro Apiano, y arte de hazer mapas, el Astrolabio el Planispherio de Don Juan de Rojas, el Radio Astronomico la arte de navegar: en la substitution la arte militar.

Zuñiga año de 1594

4 El quarto año la Esphera, y la Astrologia judiciaria por el quadripartito de Ptolomeo, y por Alcabitio corregidos, leyendo primero la introduccion, y luego de Eclipsibus, de cometis, de revolutionibus annorum mundi, de nativitatibus lo que se permite, y de decubitu grotatiu.

Zuñiga año de 1594

5 En la substitution theorica de Planetas.

Titulo XIX. De los Cathedraicos de propiedad y Regentes de Artes.

I Los oyentes que comenzaren a oír Artes tengan un mes para escoger

coget

Zuñiga año no de 1594 coger Maestro de quien han de oír, y pasado el mes no puedan mudar maestro por aquel año, so pena de perder el curso.

2 Ningun Regente soborne oyente alguno, por sí, ni por interposita persona, ni prometa letura en su casa, so pena que la primera vez paguen quatro ducados, y por la segunda ocho para el Hospital del estudio.

3 Los Regentes de Sumulas lean las Sumulas del P. M. Fr. Domingo Vañez desde S. Lucas hasta fin de Febrero, haciendo exercicio muy grande en las reparaciones, y leyendo en la lecion de Prima desde las siete y media hasta las nueve, y entrando puntualmente con el reloj, y acabando de leer, que los estudiantes repitan la lecion de memoria al Maestro: Por la tarde tengan reparaciones de dos a tres, y lean de tres a quatro, y repitan la lecion de memoria de la misma manera que a la lecion de Prima, y lo mismo han de hazer en verano en las oras que se subrogan al invierno.

4 Desde principio de Marzo en adelante leeran proemiales y universales hasta fin de Mayo, y desde fin de Mayo hasta vacaciones, que ay mas de tres meses, leeran priores, perihermenias, falacias, y defectos de sylogismos: permíteseles a los dichos Regentes de Artes que tienen cursos, que no lean las fiestas de escuelas, ni asuetos, y de la misma manera se les permite que puedan escribir media ora por la tarde, y media por la mañana a sus dicipulos, con que sea despues de aver leído in voce la lecion, y repetidola los dicipulos de memoria, so pena de ser multados haciendo lo contrario, por la primera vez en dos ducados, y por la segunda en seis, por la tercera en diez, y por la quarta en privacion de Cathedra.

5 En el segundo año de la Logica desde S. Lucas empezaran a leer los Regentes desde el capitulo de genere hasta el capitulo de accidenti, los cinco predicables, los quales se acabaran de leer para el dia de los Reyes, y no puedan leer proemiales, ni universales en este segundo año, porque esto se ha de aver leído el año antes de Sumulas.

6 Desde los Reyes hasta fin de Abril lean los dichos Regentes los predicamentos de Aristoteles, y los acaben enteramente, sin que en esto pueda aver dilacion: desde principio de Mayo lean los Regentes posteriores, los quatro primeros capitulos, y el dezimo, el veinte y tres y veinte y seis, y lo acaben hasta principio de Julio, y desde principio de Julio hasta vacaciones, lean las proemiales de la Phisica, y de subiecto philosophia, de primo cognito, de toto de partibus, y esto no lo puedan leer por San Lucas, en el año adelante de Philosophia.

7 Mandaseles asimismo a los dichos Regentes, que lean por el Maestro

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

Porque en la reformation de Cuuar. 9. y en la de Zuñiga se les mandava leer las fiestas.

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

Maestro Fr. Domingo de Soto la Logica, y Phisica con sus questiones, y que el año de la Logica tengan reparaciones en la misma forma, que en el de las Sumulas, y que repitan de memoria las leciones los dicipulos: todo lo qual cumplan y guarden sin faltar cosa alguna, como esta dicho en el primero año de las Sumulas, so pena de incurrir en las mismas penas arriba puestas, y permíteseles a los dichos Regentes de Logica, que puedan no leer las fiestas, y asuetos, y en ellos, y en otros podran escribir hasta media ora tan solamente, con que no sea en la lecion de prima y visperas, que todos han de leer in voce.

8 En el tercero año leeran desde S. Lucas los Phisicos de Aristoteles, no leyendo lo de *de re et passibus*, ni las proemiales, ni lo de ordine cognitionis, si no lo de materia y forma, y privacion, y de principiis rerum naturalium, porque lo que antes se dixo ha de estar leído en el verano de la Logica: leído el primer libro lean el segundo de Phisicos hasta fin de Enero, tercero, y quarto libro de Phisicos, leerá en Febrero y Marzo hasta Pascua de Flores: y pasado Pascua acabaran todo lo restante de los ocho de Phisicos hasta fin de Mayo leeran los dichos Regentes de Phylosophia, por la mañana los libros de Anima, y a la tarde leeran de Ortu, & interitu, todo continuado hasta vacaciones, en Junio, Julio, y Agosto y principio de Setiembre.

9 Los Phisicos los leerá por el M. Fr. Dom. de Soto con sus questiones como esta dicho, y los libros de generatione por el M. Fr. Domingo Vañez, y los libros de anima por el M. Toledo, permíteseles q puedan escribir media ora en la forma q a los demas Regentes y q en las fiestas pueda no leer, y si quisieré escribir en ellas lo pueda hazer: todo lo qual cumplá y guardé debaxo de las mismas penas pecuniarias, y privacion de Cathedra, como arriba esta dicho a los demas Regentes, avisandolos a todos como se les avisa, y encarga la conciencia, que en las oras de Prima y Visperas lean in voce, y repitan los dicipulos la lecion de memoria delante de sus Maestros en general en voz alta.

10 Mandaseles a los dicipulos de los dichos seis cursos de Artes, que cursen en las Cathedras de propiedad de cada facultad de las de Artes respectivamente, y demas de este curso en las leciones de Regencia, y sea obligados a prevar el curso a nisi de los propietarios como de los Regentes, y de otra manera no se puedan graduar.

11 La Cathedra de Phisica se ha de leer de buena hora en invierno, y de otra buena hora en verano, puedan cursar en ella los medicos el primer año de medicina, como lo puede hazer el de propiedad de natural a su elecio, y el dicho Cathed. de Phisicos los Phisicos un año los quatro primeros libros de Arist. hasta Pascua de Flores, y los otros 4. lib. hasta vacaciones, so pena de ser multado por la primera vez en 2. ducados: por la segunda

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

da en quatro, por lo que en seis, y no cumpliendo, ni guardando los estatutos sean multados y castigados con mayores penas, y privados de la Cathedra: Dasele à si mismo licencia, que aviendo leído Phisicos un año, pueda leer otro de ortu, & interitu, y otro de Anima, y otro Metal phisica, y otro de Cielo, y otro Meteoros; siempre alternando en los dichos libros, con que no pueda leer los libros que leyere el Cathedratico de propiedad en aquel año: mandasele à si mismo, que no pueda escribir mas que tan solamente media ora, y la otra media en la voz, si leyere de Anima sea obligado à acabar todos los tres libros primero, y segundo hasta el curso, y desde el principio de Mayo lea el tercero libro de Anima hasta vacaciones: y este obligado à averlos leído, y acabados todos los tres libros, y leyéndolo de Ortú, & interitu sea obligado à aver leído el primer libro hasta fin de Enero desde San Lucas: y el segundo libro de Ortú, & interitu, lea desde principio de Hebrero hasta fin de Abril: y desde principio de Mayo lea algo de Cielo, ó de los parvos naturales, ó meteoros hasta vacaciones.

12 ¶ Iten, que desde el segundo Sabado depues de San Lucas hasta la semana en que cayere San Juan de Junio todos los Regentes cada Sabado desde las dos oras de la tarde, sean obligados à tener reparaciones generales, que duren dos oras, comenzando el de Sumulas, y en Sabado arguyan los dicipulos, y el otro los Maestros, alternando, a las quales reparaciones presidan dos Maestros de los quatro de propiedad de Artes, y ningun Regente se atraviese ni responda por otro, sino fueren los dos Regentes que arguyen y sustentan, y si dixere alguno mala palabra uno à otro, o se atraviesaren algunos à hablar ó responder, los Maestros propietarios les multen, segun el exceso, y han de aver el Rector y Cathedraticos de propiedad presidentes, cada quatro reales, y cada Regente que estuviere presente dos reales: y si algun Regente faltare sin causa legitima, que conste à los dos Maestros que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan ir à las dichas reparaciones todos los Maestros en Artes que fueren Cathedraticos de Theologia, ó Medicina, y lleven de distribucion dos reales, y los Regentes que sustentaren sean obligados un dia antes à dar las conclusiones à los que han de preñar, fopena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hazer.

13 ¶ Iten, por quanto el estatuto dispone que los Sabados tenga los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuela menor, à donde de muchos años a esta parte se lee tambien la Cathedra de Vísperas de Canones, lo qual à sido causa que las reparaciones, ayandole mas breves de lo que contiene: el

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

tatuimos que las dichas reparaciones se tengan en el general de Logica.

14 ¶ Iten, que Regentes de Phylosophia no puedan leer terminos en todo aquel año, ni otra persona por ellos, ni Colegial de Colegio do oviete Regente, que aya de comenzar terminos, fopena que sea multado el tal Regente en ocho ducados.

Conar. año de 1561.

15 ¶ Iten, que ningun Regente pueda leer lectura ninguna, sino fuera de su Curso, fopena que por cada lecion sea multado en dos ducados, ni otra persona alguna pueda leer ninguna lecion de Artes à ninguna de las oras que aya lecion, o platica en los cursos ó Cathedras de propiedad de Artes.

Conar. año de 1561.

16 ¶ El Cathedratico de propiedad de Sumulas, lea terminos y Sumulas hasta fin de Enero, y desde entonzes lea los libros de Perihemias con el Comento de Santo Thomas, y los acabe para fin de Abril, y desde principio de Mayo hasta San Juan lea los nueve capitulos del primer libro de topicos por el texto de Aristoteles explicandole sumariamente por la letra, y los elenchos por el opusculo de Santo Thomas que hizo de ellos.

Zuñiga año de 1594

17 ¶ El Cathedratico de propiedad de Logica, lea hasta Nabadad predicables sin proemiales, ni universales, y desde Enero lea los Priorres de Aristoteles por su texto, ó los posteriores alternando un año los unos, y otro año los otros.

Zuñiga año de 1594

18 ¶ El Cathedratico de propiedad de Phylosophia natural lea un año los libros de Coelo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro de metaphisica por el texto de Aristoteles.

Zuñiga año de 1594

19 ¶ El Cathedratico de Phylosophia moral lea un año Ethicas de Aristoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la economica de Aristoteles, y este año sobrandole tiempo, lea algo de lo que faltó de Ethicas, ó Politicas, y todo lo lea por el texto de Aristoteles, declarando su letra siguiendo el orden en la lectura, y aviedo de leer alguna question sea en fin de cada capitulo lo que tocara, y no de otra manera.

Zuñiga año de 1594

20 ¶ Iten, que ningun Cathedratico de propiedad de Artes pueda sustituir en su lugar en ningun tiempo del año à ningun Regente, y si el Regente leyere por algun Cathedratico de propiedad sea multado en ocho ducados.

Conar. año de 1561.

21 ¶ Iten, que el Rector con el Cathedratico mas antiguo de propiedad de Cathedra de Artes visiten los cursos, y Cathedra de Phisicos de Artes, y pregunten conforme à estos estatutos, y les encargamos las ciencias, que multen segun los defectos, que les constare aver avido.

Conar. año de 1561.

22 ¶ Iten si conforme à la constitucion diez y nueve algun estudiante por falta de cursos quisiere ser esaminado, para se poder esaminar

Conar. año de 1561.

de Bachiller en Artes, el Retor nombre tres Cathedraicos de propiedad desta Vniversidad, los dos en Artes, y el tercero en Theologia, o Medicina, los quales en un general publicamente à ora lectiva comenzando el mas antiguo à le preguntar, por su orden, le pregunte en Sumulas, y todos los libros de Logica magna, y Filosofia natural, que comunmente se suelen leer en los Cursos: y sino fuere Ilustre, ò sacerdote este en pie y descubierto el examinado delante los examinadores: y este presente el Secretario del Claustro ò sustituto, y segun sus conciencias, le aprueven, ò no, para el grado: y por el trabajo de el examinado à cada Maestro un real, y al Secretario medio, ora le den licencia para se hazer Bachiller, ò no.

Titulo XX. De las Cathedras de Griego y sus lecturas.

ITEN estatuímos y ordenamos, que aya tres Cathedras de lengua Griega. En la una se lea Gramatica solaméte: de manera, que en acabandose de leer la gramatica con mucho exercicio, sin hazer otra cosa, ni mezclar construcion, se torne à comenzar de nuevo: sacando que pueda, acabada la primera vez la gramatica, leer tres semanas ò quatro de construcion no mas, bolviendoles alli lo que les ha leido de gramatica: Y la segunda vez que leyere, que despues de acabada, lo restante del año pueda leer de construcion, con tal que todo el tiempo que leyere gramatica, toda la ora gaste en gramatica, parte en pasar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo pasado. Y que esto de repetir lo pasado sea lo principal que se haga en cada lecion.

¶ La segunda Cathedra y lectura de Griego, sea de medianos. En la qual estatuímos y ordenamos, que se lean dos lecciones: la una, de una à dos en invierno, y de dos à tres en verano, de gramatica, de la misma forma y manera que la de arriba sin quitar ni añadir: La segunda lecion, de ocho à nueve en verano, y de nueve à diez en invierno, donde se ha de leer un libro de construcion para medianos, leyendo alli un libro mediano, exercitando los preceitos que ha leido, y el otro lector de Griego de menores: de manera, que aquella lecion lo principal sea exercicio de gramatica.

¶ En la tercera Cathedra y lectura de Griego, se ha de leer un autor Griego principal de mayores por los ya provechos andando con la lectura, pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto pertenece a la gramatica Griega, y las dificultades de ella, y preguntando quando le pareziere à alguno de los dicipulos, para ver como es-

ran

tan introductos, y para que tengan mayor cuidado los que alli oviere.

¶ Iten estatuímos, que las Cathedras de lenguas, que son à proveer del claustro: el mismo claustro nombre persona que las lea, entre tanto que se proveyeren: y para ello se junten dentro de terzero dia, y que el Retor solo no pueda nombrar la tal persona, y si de hecho la nombrare, no pueda ganar cosa alguna.

Titulo XXI. Como han de leer los lectores, y en que dias, y como han de oír los oyentes.

ITEN ordenamos, y mandamos, que los dias de Pascua, y Domingos, y fiestas de nuestra Señora, y Apostoles, y Evangelistas, ninguna lecion se lea en Escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas: Ni otro si pueden tener en los dichos dias en la tarde, ni en la mañana, acto ninguno ni Conclusiones, aunque sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tratados, ni otra cosa alguna in scriptis en las dichas Escuelas mayores, ni menores, y el Vedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas sopena de un ducado por cada un dia: y otro si en las otras fiestas de guardar no aya lecion alguna antes de medio dia.

¶ Iten que ningun Cathedraico de propiedad, ni de otras cathedras menores en la facultad de Canones, leyes, Theologia, y medicina, lea mas que una lecion allende de su cathedra, aunque sea en tiempo de oposicion de alguna cathedra y los que no fueren cathedraicos no pueden leer mas que dos lecciones, las quales puedan proseguir, hasta acabar la lectura: y si cathedraren teniendolas comenzadas puedan proseguir la una dellas, sin embargo que lean la lecion de su cathedra. Lo qual se guarde y cumpla sopena que el cathedraico que lo contrario hiziere sea multado en el salario de su cathedra, en los dias que así leyere, y sea inhabil para la primera oposicion: la qual prohibicion se entienda, que no puedan leer en Escuelas mayores, ni menores ni fuera dellas en otro lugar alguno, lo qual todo se execute, y prohiba el Retor sopena de diez ducados.

¶ Iten que à las oras de Prima, y Vísperas de leyes, y Canones, no se lea lecion alguna extraordinaria conforme à la constitucion, aunque sea de Institura, ò Colligo.

¶ Iten estatuímos, que los pretendientes, o lectores extraordinarios de qualquiera calidad, que sean no puedan leer Decretales, ni Co-

Aa 3

digo

digo à las oras que los dichos libros se lean de cathedras menores, aunque falgan à leer diferentes leturas, ò titulos.

Conar. año de 1561.

5 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos que los letores de qualquiera facultad, no consientan que ningun estudiante este en el general donde se leyere buelto las espaldas al letor, y lo reprehenda. Y otro si que si parlaren, y no oyeren con atencion, no lo consientan, y lo riñan, y reprehendan.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten estatuímos, que ningun Cathedratico lea cedula, que se le embiare estando leyendo, aunque sea de leturas, ò Conclusiones, lo pena que sea multado en el salario del dia que leyere la dicha cedula: y el Retor en las visitas lo castigue y execute: y que el que quisiere publicar letura, ò tener Conclusiones avise al Cathedratico antes que entre, como se ha de leer tal letura.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten que los Cathedraticos de Prima, y sustitutos lean cada uno ora y media, y los otros Cathedraticos de propiedad, y cathedrillas una ora cumplida, y los que tuvieren cursos lean conforme à sus estatutos, y los que ansí no lo hizieren, sean multados cada uno conforme à la parte del tiempo que no leyere de lo que son obligados: y quanto à esto se guarde la constitucion onze.

Caldeasaña de 1604.

8 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos que si alguno quisiere leer lecion extraordinaria, y pidiere general al Retor, dando fianças de acabar la letura que ha de leer segun el Retor señalar, conforme à lo que la Universidad tiene estatuido, ninguno mas antiguo de la mesma facultad, que es la leciõ y general, le pueda quitar el general, aunque de las mesmas fianças, si ovieren pasado quinze dias despues que comenzare la tal letura, y dado sus fianças: Mas queremos que dentro de los dichos quinze dias se tenga respeto al que fuere mas antiguo, si pidiere la letura, ò general. Y si el Retor viere que alguno aunque sea mas antiguo por malicia pide la letura y general no lo admita. Y al que tuviere prescrito el general de invierno en una ora, se entienda que lo tiene prescrito para el verano en las oras, que se subrogan en verano en lugar de las de invierno, como se han acostumbrado à subrogar.

Conar. año de 1561.

li. 33. §. 17

9 ¶ Iten en los generales, estatuímos y ordenamos, que en cada facultad se prefieran en los generales los que son de aquella facultad, aunque sean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los piden: por manera que los Canonistas en sus generales de Canones, se prefieran à los Legistas, y Theologos en sus generales. Y lo mesmo se guarde en las otras facultades. Esto no se entienda concurriendo Bachiller con Doctor, porque en este caso

lo queremos que se prefiera el Doctor al Bachiller: y declaramos por generales de Canones, el grande, y el que esta cabe el de sexto y el grande, que esta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por de Leyes, el que esta debajo de la escalera, y el frontera del. ¶ Iten, en los generales de las escuelas menores se prefieran los de las facultades, para las quales estan señaladas por Cathedras ò cursos: Y que en los generales que quedaron vacos, ansí en las mayores, como en las menores se prefiera el mas antiguo, por la orden del estatuto de arriba.

Concurrencia para elección de oposició, tit. 35 §. 14. Está bien de Canones. El mayor de el cuclamen res tit. 5.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

11 ¶ Iten estatuímos, que ninguno salga à leer en las escuelas mayores, ni menores, ni en Colegios, ni en sus casas letura ninguna sin licencia del Retor, sin dalle fianças, lo pena de ocho ducados. Y que el Retor le asigne al tal letor extraordinario la tal letura que ha de leer, segun y como aquel año cabe à los pretendientes, si fuere Decretales, ò Codigo: y si quisiere leer Clementinas, o Sexto se haga la asignacion conforme à la ordẽ que esta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas, para que pase como ellos son obligados à pasar, y lo mismo se guarde en las leturas de Digesto viejo, que estan señaladas à la Cathedra del dicho libro, y en las demas leturas el Retor asigne, ò tase lo que ha de leer el dicho letor extraordinario cada dos meses con parecer del Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y si aviendo salido alguno à leer alguna letura, y oviere leído un mes della, saliere otro à leer la mesma letura sea obligado à la proseguir desde el texto que el primero à la sazõ leyere, ò desde el que era obligado à leer conforme à la asignacion ò instrucciones: y los letores extraordinarios de Sexto, ò Clementinas lean de diez à onze en invierno, y de nueve à diez en verano: y de una à dos, y de quatro à cinco en invierno: y en verano de dos à tres, y de cinco à seis à los quales letores extraordinarios no se les asigne lo que los Cathedraticos, ansí de propiedad de Sexto, como el que ha de leer Clementinas ovieren leído el año proximo pasado, ni han de leer el primero siguiente.

Conar. año de 1561.

Vese el §. 6. guiente.

Zahiga año de 1594

12 ¶ Iten dentro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiesta, ni letivos, lea lo asignado à ningun Cathedratico de propiedad, ni Cathedrilla, aunque el tal Cathedratico lo consienta, lo pena de ser inhabil para la primera Cathedra que se oviere. ¶ Iten, porque el estatuto de arriba, que pone pena de inhabil para el que leyere lo asignado à las Cathedras, ha sido diferentemente entendido en las ocasiones que se han ofrecido. Declaramos se entienda de aqui adelante, que si ocurra en la dicha inhabilidad el que leyere lo asignado, aunque no se lo requiriera, prohiban, ni interpeleen, que no prosiga la

la dicha leura, excepto quando en vacante de cathedra el Rector con parecer del propietario asignare algun texto, o titulo de lo asignado, que lo pueda leer sin pena alguna.

14 ¶ Iten ningun oyente Canonista pueda oír Sexto, o Clementinas hasta el tercero año, y los legistas el primer año no oyan mas que Instituta; el segundo Código sin oír otra cosa, el tercero se les permite, que oyendo a lo menos dos lecciones de Código, puedan comenzar a oír Digestos; y oyendo de otra manera no ganen cursos en aquel año; y así hagan dello fe al Rector, quando provaren sus cursos.

15 ¶ Estatuimos, que el primer año los Canonistas han de cursar en las Cathedras de Prima, o Vísperas de Cánones, y demas desto han de ganar otro curso en qualquiera de las Cathedras de Leyes; Y el segundo y tercero año han de ganar curso en Decreto, y Decretales; y los demas, como esta dispuesto por las estatutos, siendo el curso de leyes, no solo necesario para poder votar en leyes, sino tambien para graduarse en Canones. Y los legistas el primero año han de cursar en Instituta, y en una de las cathedras de propiedad de Cánones, Prima, o Vísperas, el qual curso les valga para votar en Canones, y graduarse en su misma facultad, matriculandose en ambas.

16 ¶ Iten por quanto en el estatuto deste titulo, q trata del modo de leer en la facultad de Canones, y leyes, avia quedado mucha confusion, y por esta razon en las visitas, y provisiones se a alterado diversas vezes el uso del dicho estatuto, visto todo, y conferido parece ser muy conveniente, y necesario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escribir, por tanto estatuímos, y ordenamos que de aqui adelante todos los Cathedraticos, y letores de Canones, y leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lecion declarando, y disputando, vna voce, in fluxu orationis, insitiendo en todo el tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las glosas Abad, y Bartulo, sacando en limpio la verdadera, y comun doctrina sin derramarse a materias estrañas, e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escribir cosa alguna, ni el Cathedratico, o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso, y atencion, y que la otra quarta parte de tiempo pueda el Cathedratico, o Lector recoger de la disputa una breve theorica en la qual resuelva qual es la verdadera, y comun opinion, y el principal texto, y fundamento della, para que el oyente pueda hazer memoria, y cultivar el ingenio, y entendimiento. Y que esto se guarde inviolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere declarando alguna grande dificultad poniendo exemplo, o refiriendo alguna ley del Reyno todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo que

Constit. año de 1561.

Declarase en el 9. figura.

Lic. Gil-módelo de 1618.

En el tit. 18. §. 20.

Zuñiga año de 1594

En los de Conar. §. 1. el qual es desiguientes se reduz a este.

branten fopena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda veinte mil maravedis aplicados al arca del hospital del estudio, y por la tercera los Cathedraticos pierdan las cathedras, y los que no las tuvieren, sean inhabiles para oponerse a ellas, y encargamos la conciencia al Rector lo execute con mucha diligencia y rigor.

17 ¶ Iten ordenamos, que los cathedraticos, y letores de Theologia lean declarando in voce las dificultades, lo mas que sea posible para el aprovechamiento de los estudiantes, y siempre en Latin, sino en alguna grande dificultad: los quales podran dar a escribir a los oyentes lo que leyeren, quando y como les pareziere, con que por lo menos declaren in voce un quarto de ora.

18 ¶ Pero lo susodicho no se entienda en los letores de musica, y astrologia, ni con los que leen gramatica de menores.

19 ¶ Iten estatuímos, que los cathedraticos, y letores de Medicina lean *influxu orationis* disputando, y declarando siempre en Latin las dificultades, y verdad dellas: los quales podran dar a sus oyentes a escribir una breve resolucion de la verdad y fundamento principal, en que se funda, con que no sea mas tiempo de la quarta parte de la lecion, y así se guarde perpetuamente: y la mesma forma ternan en leer los cathedraticos de propiedad de Sumulas, Logica, y Philosophia.

20 ¶ Iten estatuímos, q ateto q por la nueva pragmatica tocate a los Medicos se manda, que se escriba un quarto de ora, y sea el postrero, y ha mostrado la esperiencia, que guardandose esto los estudiantes entrá tarde en las lecciones, y no se aprovechan como conviene, quede en escogencia del Maestro escribir el dicho quarto de ora, quando le parezca mas conveniente.

21 ¶ Iten estatuímos, que los regentes de artes, no puedan dictar en ninguna ora de los dias lectiuos, ni fiestas, ni asuetos, aunque sea en otras estraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el escriban los estudiantes, de suerte que ninguna cubierta ni rodeo se tome para que se den a escribir las lecciones, y el que lo contrario hiziere, sea multado por cada vez de *nullus legie* de un dia, y vn ducado para el arca de la Vniversidad.

22 ¶ Iten ordenamos, que los dias de acompañamiento de Rector, y de Magisterios, y Doctoramientos, que impiden las lecciones de la tarde, las lecciones de visperas se lean en la postrera ora de la mañana.

23 ¶ Iten ateto, que las Clemétinas tiené derechos nuevos, y necesarios, q conviene saberse, y vfar se estatuímos, y ordenamos q la cathedra de Clemétinas se lea a la postrera ora de la tarde en el general grade de Escuelas mayores, y tenga de salario quarta mil maravedis cada vn año y se lea siempre en ella Clemétinas, conforme a la nueva asignacion del titu.

Zuñiga año de 1594

Con. §. 1. de fe ti año de 1561.

Zuñiga año de 1594

Declarase en el 9. figura.

Lic. Gil-módelo de 1618.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga, año de 1594



onze, y los opositores lean de oposicion Clementinas, y no aya opcion de otra cathedra a ella.

Zuñiga año de 1594
 † Oyendos años conforme el estatuto nuevo del Lic. Gilimó de la Mora, q̄ está en el ti. 21. §. 15.

24 ¶ Iten porque seria de poco fruto la institucion de la dicha cathedra de Clementinas, si los estudiantes no oyesen, y se aprovechasen de aquella lecion: ordenamos, que de aqui adelante se pueda ganar curso oyendo Clementinas, como oyendo de Prima, o Vísperas de Cánones en uno de los tres años despues de aver cursado en Decreto.

25 ¶ Iten ordenamos, que la Cathedra de Decretales de la postrera ora de la mañana de aqui adelante tenga mil reales de salario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedraticos de Cánones, despues que la primera vez se proveyere en esta forma.

Zuñiga año de 1594

26 ¶ Iten ordenamos, que las dos cathedras menores de Cánones se lean conforme a las nuevas asignaciones en el general pequeño de Cánones, la una de dos a tres en invierno, y de tres a quatro en verano, y la otra en la postrera ora de la tarde, y podra optar la ora, y asignacion el cathedratico mas antiguo.

Zuñiga año de 1594

27 ¶ Iten porque en las opciones de leturas, que los estatutos permiten, a avido algunos fraudes, y negligencias, y importa, que los letores sepan con tiempo lo que han de leer: estatuímos, que los que puedan optar sean obligados a hazerlo por sí, o por su procurador el primero dia de Mayo, quando se haze el juramento *de bene legemio* † y que el que no lo hiziere, este obligado por S. Lucas a leer precisamente lo asignado a su cathedra por estos estatutos, y así se podra prevenir cada uno con certidumbre de lo que ha de leer.

Caldas año de 1604

28 ¶ Iten porque los estudiantes, q̄ se salen de la lecion antes de la ora, no pueden sacar della el fruto, que se desea: estatuímos y ordenamos que tengan cuydado de entrar en las lecciones, juntamente con sus Maestros, y no salgan de los generales, hasta que sean acabadas, y si antes se salieren no ganen curso, y así mismo no lo puedan ganar los que no tuvieren el libro, que se lee en la lecion de la cathedra en que pretenden cursar.

Caldas año de 1604

29 ¶ Iten para que los letores lean, y los estudiates oyan con la quietud, que es menester, y no aya en las Escuelas, y generales dellas ruido, ni alboroto alguno: estatuímos, que el juez del estudio vaya dos veces cada semana a mañana, y tarde a visitar las Escuelas mayores, y menores, y haga entrar a los estudiantes a oír sus lecciones, y se informe de los que en ella hazen ruydo, y son inquietos, y los reprehenda, y castigue conforme su culpa, y se den al juez por cada dia de los dos que ha de venir dos reales del arca de la Vniversidad.

Titulo XXII. de las visitas, que ha de hazer el Rector a los Lectores.

Conar. año de 1561

1 ¶ Iten q̄ el Rector con el Cathedratico mas antiguo de la facultad de dos en dos meses visite todos los Lectores, así Cathedraticos de cathedrillas, como *extrordinarios*, para ver lo que ha pasado, y si ha guardado lo que por estos estatutos les esta mādado, y si el dicho cathedratico despues de llamado no viniere teniendo justo impedimento, el Rector mande llamar al Doctor que tras el impedido se sigue en antigüedad, y con el se haga la dicha visita.

2 ¶ Iten se informen particularmente, si los letores de cathedrillas, y *extrordinarios* van pasando por la orden, que el estatuto les manda, o si al principio se detienen, y a la postr se dan priesa, o al contrario por manera, que se de orden, que siempre vayan igualmente por la orden del estatuto.

3 ¶ Iten si los cathedraticos de cathedrillas no guardan la orden, q̄ se les da, por la primera vez los multē en seis ducados: por la segunda doze ducados: por la tercera veinte ducados: y al Rector, y Visitador que con el visitare se den del arca a cada uno dos reales por cada cathedra de las menores, cursos, y sustituciones que visitaren, cada vez que las visitaren, y al Escriuano un real, y que se haga un libro de las dichas penas, para q̄ aya cuenta, y razon dellas.

4 ¶ Iten que el Rector solo visite de dos en dos meses los cathedraticos de propiedad, para ver si leen conforme a la instruccion, que por estos estatutos les esta dada, y multe y castigue a los que hallare culpados conforme a la culpa que tuvieren.

5 ¶ Iten que la vispera de Santa Catalina, despues de acabadas las Vísperas jure el Rector, y Doctores, y Maestros mas antiguos, que con el ovieren de visitar aquel año, de guardar en la visita lo establecido por estos estatutos, y que conforme a ellos multaran, y executaran a los transgresores, sopena de pagar con el doblo las penas que dexaren de executar.

6 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos, que en los dias letivos en las facultades de leyes, o Cánones, ningun cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, ni otro ningun lector en las dichas facultades, no pueda dar in scriptis ningun tratado a ninguna ora de los dichos dias letivos: pero si alguno quisiere dar algun tratado, lo pueda dar en los asuetos, y en las fiestas, que segun estos estatutos puede leer, sopena que el que en dia letivo diere el dicho tratado, incurra y caya en pena de ocho ducados,

*Conar. año de 1561**Conar. año de 1561**Conar. año de 1561**Conar. año de 1561**Conar. año de 1561**Conar. año de 1561*

Procedio, quando les era prohibido leer in scriptis en sus cathedras, lo qual esta derogado por el §. 14. del tit. 1. † Vease en el tit. 23. §. 194

y mas que sea inhabil para la primera Cathedra a que se opusiere.

7 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el Rector con el Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad visite las Cathedras por los tiempos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sentencie las visitas q hiziere dentro de tres dias, so pena de perder los derechos q les pertenecen por razó de las dichas visitas, y el Rector las execute, sin que se pueda recurrir al Claustro, y si antes de sentenciarlas, algun Cathedratico recusare al propietario, jurando la recusacion, el Rector se acompañe con otro propietario siguiente juntamente con el recusado: y el Cathedratico a quien toca visitar las Cathedras con el Rector sea obligado a visitarlas todas, y si alguna de xare de visitar, de ninguna lleve derechos.

Zañiga 40 no de 1594

Zañiga 40 no de 1594

Vease el 5. 18. y 19. de 1561

8 ¶ Iten estatuímos, que el Rector en las dichas visitas reciba informacion, si los Cathedraticos leen sus asignaciones, y si las pasan conforme al estatuto, si leen toda la ora, y en Latin, y si teen cõ cuidado, y aprovechamiento de los estudiantes, y si los Juristas Medicos, y los propietarios de Artes dan a escribir mas de la quarta parte de la ora, y los Theologos, si ya que se les permite que puedan dar a escribir lo que les pareziere, si juntamente declaran in voce lo que es necesario, y si los Regentes de Artes dan a escribir a sus dicipulos, por si, o por interposita persona.

Titulo XXIII. De las disputas en comun, y en particular de las de Canones y Leyes.

Conar. año de 1561.

Vease el 5. de fletic. que manda sean 24

Conar. año de 1561.

1 **I**TEN ordenamos, y estatuímos, que desde la fiesta de San Lucas hasta vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de Theologia, y dos en Medizina, y doze en Canones y Leyes en cada un año en el dicho tiempo, ocho de las que son obligados a tener los quatro Cathedraticos de Canones, y las dos de Código, y las dos de Instituta, y otras quatro que han de tener Bachilleres graduados en esta Vniversidad y no en otra, aunque esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en auctos, o en fiestas que no sean solenes, ni que guarde la Ciudad, ni en los que en las escuelas oviere Misa, y sermon, y se tengan a la tarde despues de la una, excepto en los actos mayores de Theologia, y no aya dos conclusiones de una facultad en un dia.

2 ¶ Iten ordenamos, que los dichos Cathedraticos sean obligados a tener las dichas conclusiones cada mes, uno dellos comenzando por el mes de Noviembre el mas nuevo, y el mas antiguo que ha de tener el dicho acto en el mes de Junio, lo tenga antes de S. Iuan, so pena de ser multados en la pena que les esta puesta, sino tuvieran las dichas conclusiones:

nes:

nes: y los otros quatro actos se repartan entre año, de tal manera, que esten hechos para Santiago, y despues no aya conclusiones.

3 ¶ Iten estatuímos, que las conclusiones de Canones, y Leyes, lean en cada un año veinte y quatro, las quales se permite las puedan sustentar estudiantes del tercero año, en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Setiembre en los dias que permite el estatuto.

4 ¶ Iten, que el tal estudiante sea obligado a dar al que oviere de ser presidente en el tal acto, ocho dias antes las conclusiones, y lo que sobre ellas se oviere de decir, y el presidente vea las conclusiones si son sustentables, y las admiga o repela.

5 ¶ Iten que el presidente despues del argumento sea obligado a dar la resolucion de cada argumento, para que los oyentes se puedan aprovechar de los tales actos.

6 ¶ Iten, que los Cathedraticos de las dichas Cathedras menores, q fueren Doctores, o Licenciados aviendo recibido los dichos grados por esta Vniversidad puedan tener estos actos, y sustentar las conclusiones a que son obligados, por Bachilleres que tengan las calidades arriba dichas, y para que conste ansi del grado, como de lo que tiene en la facultad el dicho Bachiller que oviere de sustentar las conclusiones, quatro dias antes haga fe al Bedel de la facultad de su Bachilleramiento, y el Bedel haga la misma fe al que oviere de presidir. Y mandamos que los q ovieren de arguir a estas disputas, o conclusiones tengan a lo menos quatro años en la facultad en que se sustentan las conclusiones, y si necesario fuere haga fe tambien dello al dicho Bedel.

7 ¶ Iten estatuímos, que los Bachilleres que sustentaren por los Doctores, o Licenciados Cathedraticos no lleven nada por el sustentar: pero queremos que los otros Bachilleres, que sustentan los quatro actos, ayan de salario dos ducados, y los arguyentes, ansi a estos actos como a los otros un real, y los Doctores que se hallaren presentes cada uno quatro reales, y el presidente un ducado, y al Rector y Maestrescuela que se hallaren presentes a cada uno otro ducado, con que no puedan poner Vicedor, ni Vicescolastico, y los Bachilleres, que sustentaren no puedan fundar sus conclusiones, mas de por seis medios en que se detengan tres quartos de ora, y no mas, y los Licenciados graduados en esta Vniversidad en Canones y Leyes, si se hallare presentes, no llevẽ salario alguno mas si arguyeren se les de dos reales, y los Cathedraticos de las dichas Cathedras menores, sean obligados a hallarse presentes a las dichas conclusiones, y sino fueren presentes a la mayor parte de la disputa seã multados en dos reales de salario de su Cathedra, pues con este cargo se hizo el aumento de las Cathedras menores, y el Bedel de las conclusiones, de

Zañiga 20 no de 1594 Por este sea de entender todos los de Cou. que requieren Bachilleres para las disputas. Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Oysonic. ex 5. 1. & sup.

Oy por espacio de media ora, segun el 5. 7. de lle tit.

fe de los dichos Cathedraicos que faltaren, sopena de pagar las multas, y sea obligado à llevar la memoria dellos à las cuentas.

8 ¶ Ningun Doctor ni Maestro de la Vniversidad de Salamanca sea sustentante ó arguyente de proposito, mas asistiédo pueda dezir lo que quisiere, ó le pareziere en favor de su respondiente, y asistir en ello, y conferirlo con qualquier de las dos partes, ó otro Doctor alguno que en ello se le oponga.

9 ¶ Si alguno en la disputa dixere à otro palabra injuriosa, sea multado del salario que de ella le pertenece, y privado alli en publico por un año de sustentat y arguir.

10 ¶ Iten, porque el estatuto permite à los Doctores y Maestros en las disputas tomar el argumento, y conferir, y dello resulta inconveniente, y algunas vezes contra la autoridad dellos mismos: ordenamos, que ninguno se atraviese en argumento, ni llegue à palabras con otro Doctor ó Maestro, y el Rector le mande callar, y sino lo hiziere, lo multe en un ducado, y si el esceto fuere grande, el Maestrescuela lo castigue conforme à la calidad de la culpa.

11 ¶ El que oviere de ser presidente nombre sustentante, y si ovieren muchos que quisieren sustentat, el presidente que oviere de ser señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente que oviere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la Vniversidad conveniente para ello, con tanto que no sea Licenciado, porque los Licenciados no pueden ser compelidos, y si la persona así señalada rehufare la disputa sea privado de los emolumentos, que de alli adelante pudiere aver de la Vniversidad, así grados como otras cosas, y de Cathedras, sino oviere excusas que el Rector juzgue ser muy legitimas, y el que una vez fuere sustentante en aquel año, no sea otra.

12 ¶ Los que ovieren de arguir arguyan por sus antigüedades, los mas antiguos primero: y el que en algun acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos pasados, sino fuere à falta de otro arguyente. ¶ Y porq̄ el mayor aprovechamiento de las conclusiones, es el exercitarse en el arguir y responder: estatuímos, que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones, no se detengan en fundarlas mas de media ora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos oras, aviédo quien arguya, y ningun argumento proponga mas de un argumento, y ese prosiga.

13 ¶ Las disputas que conforme à estos estatutos se hizieren, no valgan por actos, de los que se requieren conforme à constituciones para el grado de Licenciado.

14 ¶ En cada facultad presidan à estas disputas los Doctores de ellas por

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Zuñiga h. 11. 6. 7. año de 1594

Conar. Constit. 31

por su antigüedad, presidiendo primero el mas antiguo, hasta que aviédo sido todos presidentes torne la orden de nuevo, y declaramos, q̄ el turno de presidir en qualquier facultad que sea, se vaya continuando hasta acabar el numero de Doctores, ó Maestros que en ella oviere, y que si el año se acabare sin cumplirse el turno, que se prosiga en el año siguiente hasta acabar el tal turno en el mas nuevo, y despues de acabado vuelva al mas antiguo, y no antes. Y si alguno faltare de estar en la Cathedra à la ora señalada de su presidencia, el inmediato de los que presentes se hallaren, siguiendo la orden suba en la Cathedra, y presida à todo el acto, el qual por esto no pierda su vez de presidir por el orden determinado, y el que perdiere su vez, no sea presidente hasta que vuelva su lugar, yendo por la orden dicha, sino fuere por ausencia de la Vniversidad, y si alguno de los Doctores dixere, que no quiere presidir, seale puesta la pena, que à los otros Doctores de la misma facultad les pareziere.

15 ¶ Iten ordenamos, que si el Doctor ó Maestro, que avia de presidir à conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y consuma su turno, de suerte que ninguno presida mas de una vez.

16 ¶ Iten porque conviene se exerciten los estudiantes, estatuímos, que en cada acto de conclusiones, no pueda aver mas de dos Licenciados ó pasantes que arguyan, y los demas sean oyentes. Y si algun Licenciado por Salamanca consintiere, que otro que no lo sea arguya primero, no pueda arguir en aquel acto.

17 ¶ Iten estatuímos, que ningun Doctor ó Maestro gane propina en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los arguyentes la ganen, aunque vengán prevenidos para arguir, si actualmente no arguyen.

18 ¶ Iten, porque los Maestros graduados en Theologia, y en Artes aviédo conclusiones en su facultad, y en las de medizina à una misma ora asisten un rato en las unas, y otro en las otras, y ganan en ambas facultades contra la autoridad de los actos, y intencion de la Vniversidad: estatuímos, que de aqui adelante en solo un acto puedan asistir y ganar el que ellos escogieren.

19 ¶ Iten estatuímos, que en los dias de fiesta que guarda la Ciudad, no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran à todos los que quisieren leer, salvo à las oras que ay misa cantada, ó sermón en la Capilla, ó conclusiones, ó repetición para Licenciado, y el Bedel lo cumpla así, sopena de un ducado por cada vez que hiziere lo contrario.

20 ¶ El dia de la disputa no lea nadie lecion de aquella facultad, en que se haze la disputa, à lo menos à las oras della, ni hagan algun acto publico, y si alguno lo contrario intentare, el presidente y Decano de la facultad

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594
Vale el tit. 21.

Conar. año de 1561.

facultad, y el Rector ó Maestrescuela que se hallare allí, y si fuere Decano se acompañe con el Doctor mas antiguo, y le pongan la pena que quisiere, y el Maestrescuela la execute.

Zuñiga año de 1594 21 ¶ Iten, porque es razon, que todos los estudiantes concurren, y se hallen presentes à las conclusiones, que se sustentan en escuelas: estatuímos, que quando uviere cõclusiones de la Vniversidad en escuelas, aquella tarde no las aya de estudiantes en los Colegios, ni en casas particulares, ni el Rector lo consienta, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veinte, y la tercera sea inhabil para oponerse à la primera Cathedra.

Conar. año de 1561. 22 ¶ Iten, que el Bedel pague al que sustentare, y à los que arguyeren, antes que salgan del general del tal acto, primero que à los Doctores ó Maestros de la tal facultad, sopena de lo pagar con el doble.

Titulo XXIII. De los Bedeles de las disputas.

Conar. año de 1561. 1 **C**ADA año el dia de San Lucas los Doctores y Maestros de cada una destas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas elijan un Bedel que las procure, el qual no sea Doctor ni Maestro, ni Cathedratico de alguna Cathedra, ni Licenciado en esta Vniversidad, ni Religioso, ni Colegial de los que son obligados à salir acompañados: así que de las disputas de Theologia aya un Bedel, y de Medicina otro, y uno de Canones y Leyes, y fenezido el año sean confirmados estos Bedeles en su oficio, ó mudados, como à los que han de elegir les pareziere, y para elegir Bedel de las disputas de medicina voten juntamente con los Doctores en medicina los Maestros en Artes, con que el que fuere electo por Bedel sea medico y oyente de medicina.

Conar. año de 1561. 2 ¶ El Bedel de cada facultad tenga un memorial, en que esten escritos todos los estudiantes, suficientes para arguir ó responder, para que puedan nombrarlos à los presidentes, quando ovieren de señalar sustentantes, y porque los mesmos Bedeles señalen los arguyentes, quien han de ser en cada disputa, y los nombre por sus nombres al tiempo del arguir: y tengan cierto el orden de las presidencias de los Doctores y Maestros, y à cada uno avise un mes antes que uviere de presidir, para que tengan tiempo de señalar el sustentante que uviere de tener, y el Bedel destas facultades sea obligado un dia antes que uviere las conclusiones à hazerlo saber à todos los Doctores de la facultad.

Conar. año de 1561. 3 ¶ Quatro dias antes de la disputa el Bedel tenga cuidado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones, que fueren menester,

ner, y ese dia ponga unas en las Escuelas en lugar publico, y si fuere en Canones, ó leyes ponga dos à las puertas de dos generales destas facultades, y una de al Rector, y otra al Maestrescuela, y à cada cathedratico y à cada arguyente vna, y al que mas por cortesia el sustentante mandare que se de.

4 ¶ Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

5 ¶ El administrador de al Bedel de las disputas el dinero, que fuere menester segun lo llevare firmado del presidente, que en aquel acto oviere de presidir, para que otro dia siguiente paguen su salario, como se ordena à los que presentes estuvieren, quando el presidente firme la cuenta, conforme à la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento: y quando fuere elegido por Bedel ha de dar fianzas, hasta diez mil maravedis, para seguridad de lo que le diere.

6 ¶ Iten porque ha auido dificultad, en cobrar el alcanze, que se haze à algunos Bedeles de disputas estatuímos, que las fianzas que mandava dar el estatuto à los Bedeles de disputas, de aqui adelante sean en cantidad de treinta mil maravedis à contento del Sindico de la Vniversidad, y el tenga la obligacion, y sea obligado à cobrar el alcanze.

7 ¶ Qualquiera de las personas a quien pertenece aver salario de las disputas, que viniere media ora despues de comenzadas, pierda su salario, y el Bedel tenga cargo de multarlo.

8 ¶ El sustentante, y el Bedel de las disputas acompañen al presidente quando viniere à presidir, y quando tornare à su casa.

9 ¶ Iten ordenamos, que luego que fueren elegidos los dichos Bedeles juren en manos del Escrivano, que haran bien, y fielmente su oficio, y que pagaran todos los derechos à los Doctores sustentantes, y arguyentes sin quedar se con cosa alguna, aunque de su propia voluntad se lo den.

10 ¶ El Bedel de las Escuelas instrua à los de las disputas, de las fiestas, y afuetos que por ellos les fueren preguntados, y abra las Escuelas los dias afuetos, y fiestas que le dixeren.

Titulo XXV. de las disputas de Theologia.

1 **E**N Theologia aya cada año diez disputas mayores, do el sustentante, y arguyentes sean Bachilleres, Licenciados, ó religiosos, q̄ tégan cursos para Bachilleres, y doze menores do seã oyentes no graduados, aunque si pareziere à los Maestros conuiniente admitan en las dichas disputas menores algunos Bachilleres:

2 ¶ Las disputas mayores comienzen en invierno à las siete y media antes de medio dia hasta las diez, y despues de medio dia se prosigan de las dos, hasta q̄ todos los señalados arguyã todo lo q̄ fuere menester.

3 ¶ De cada un libro de los quatro de las sentencias se tengan dos disputas mayores, y una del testamento nuevo, y otra del viejo.

4 ¶ En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariados, los quales aviendo acabado puedan de los no salariados arguir los que tuvieren lugar, y los Maestros permitieren.

5 ¶ En las disputas maiores se dè de salario al presidente un ducado, y al Maestrescuela, ò Retor otro, y al sustentante ocho reales, y à cada uno de los Maestros asistentes cinco reales, y al arguyente si fuere bachiller un real, y si fuere Licenciado en Theologia, ò Maestro en artes de Salamanca dos reales si arguyeren: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los Maestros asistentes faltare à la mañana, ò à la tarde no le den sino la mitad.

6 ¶ Las doze disputas menores duren por lo menostres oras cada una: y comiencen en invierno à la una y media.

7 ¶ De cada disputa menor se dè de salario al presidente ocho reales, y al Maestrescuela, ò Retor otro tanto, con las condiciones que pusimos en las disputas de derechos, y à cada Maestro quatro, y al sustentante otros quatro, y à cada arguyente uno, y al Bedel quatro.

8 ¶ Iten por el mucho trabaxo, que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran asistencia que en ello se requiere, estatuímos que en los actos mayores de Theologia lleve cada Maestro seis reales, asistièdo à la mañana y tarde: y al sustentante de acto menor se le dè ocho.

9 ¶ Las disputas menores sean de la materia, que en las cathedras de propiedad, ò en las otras menores se leyere, de manera que de todas las leturas se tengan Conclusiones, en cada disputa menor aya diez salariados, y despues dellos arguyan los que quisieren, si oviere lugar, y los Maestros lo permitieren.

10 ¶ En cada disputa mayor, ò menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes Mendicantes arguir un religioso y no mas.

11 ¶ Antes que las Conclusiones de las disputas de Theologia se publiquen, el sustentante las muestre al presidente, para que cõ su acuerdo las ponga y las firme.

12 ¶ Si alguno en alguna disputa de Theologia afirmare alguna cosa, que deva ser retratada, antes de irse los Maestros, que alli se hallaren sentencien, y declaren la calidad della, y por determinacion suya hagan estar al que la Conclusion retratada oviere tenido.

Titulo XXVI. de las disputas de Medicina.

1 LAs disputas de Medicina se sean de las materias, que à la fazon se leyeren en las cathedras de la facultad.

En

2 ¶ En cada disputa de medizina arguyan por salario dos Bachilleres y quatro no graduados, y despues dellos arguyan los que demas quisieren si oviere lugar, y los Doctores lo consintieren.

3 ¶ Iten, porque la Philosophia es parte tan necesaria para la medicina, y ansi conviene los medicos se exerciten en ella: estatuímos, que en las conclusiones de medizina se ponga en cada acto una conclusion de Philosophia, y el primer argumento sea siempre della: y las otras conclusiones sean todas de una misma materia, de las que se leen en las Cathedras aquel año, y no se admitan de otra manera.

4 ¶ Iten, por lo mucho que conviene que los medicos se exercitè, y contieran en estos actos en las materias de medizina y Philosophia: estatuímos, q las conclusiones durè por lo menos dos oras, y al sustentante se le pague ocho reales, y las puedan sustentat oyètes, aunq no sean Bachilleres si comodamète no se puedè hallar: y dèse de salario al presidente ocho reales, y al Retor ò Maestrescuela q asistieren todo el acto cada ocho reales, los quales no puedan llevar sus sustitutos, y à cada Doctor medico de los q asistieren quatro reales, los quales puedan ansi mesmo llevar y llevar los Maestros por esta Vniversidad Cathedraticos de Gramatica y Rhetorica, musica, y Astrologia, y à cada arguyente un real, y el Bedel tome para si otro tanto como lleva un Doctor de la facultad.

Titulo XXVII. Del examen que se ha de hazer de los que pasan de Gramatica à otra facultad.

1 I TEN ordenamos que ningun Gramatico pase à oir otra facultad, sin primero ser esaminado por la persona que la Vniversidad tuviera para ello señalada, el qual al q aprovare y le pareziere suficiente, le dè cedula firmada de su nõbre, en q haga fe q le halla habil para poder pasar à la facultad q pide: y que pasando de otra manera qualquier estudiante no gane curso en la facultad à q paso hasta ser esaminado, excepto si fuere fraile, y que el Retor al tiempo q provare ante el los cursos, nõ los admita, ni los dè por provados, sin que primero le constey se prueve que fue esaminado, y para q no aya dificultad en la dicha provanza: mãdamos que el esaminador tenga un libro en q asietè los esaminados, eõ dia, mes, y año, el qual libro se haga à costa de la Vniversidad, y el esaminador aya de cada uno q esaminare medio real, ora le aprueve ora le reprueve, salvo si no fuere pobre, q se le dè de gracia: y si el tal reprovado se agraviare, el Retor mãde llamar al esaminador, para ver la razon que tuvo de no admitir al esaminado, y cometa el examen à otro Cathedratico de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica, de los quales re-

Cc 2

ciba

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Seis reales conforme al 9. deste tit.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Ochogü eliguiente.

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Quehande ser cadames dos vezesti. 25. 9. 1.

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

oy es un real 9. fin de este titulo.

ciba juramento, como es obligado à hazerlo el examinador principal, y recibido del juramento haga su examen, para ver si se le dara cedula o no.

2 **¶** Iten ordenamos, que el que traxere curso alguno de otra Vniversidad, en otra facultad que gramatica, no gane curso alguno en esta: si no fuere examinado por el examinador deste estudio, ni le valgan para efeto alguno los cursos de fuera hasta ser examinado, y que siendo examinado y aprovado le valgan los dichos cursos.

3 **¶** Y mandamos que se guarde este estatuto con esta modificacion, que si algun estudiante oviere oido gramatica en otra Vniversidad, y traxere testimonio suficiente, de como ha sido examinado, y tiene licencia para pasar a otra facultad, y oviere cursado en otra facultad, que no sea examinado en esta Vniversidad: pero no trayendo curso, sino solo el testimonio del examen, que sea examinado en esta Vniversidad. Por manera, que el testimonio solo sin curso no le valga, para que no sea examinado en esta Vniversidad, y que si viniere graduado en qualquiera facultad, que no sea examinado en esta Vniversidad.

4 **¶** Iten, por quanto ha mostrado la esperiencia las muchas fraudes e invenciones que usan mozos inorantes para pasar à otra facultad, y el mucho daño que desto se sigue: estatuímos, que el que se examina en gramatica para pasar à otra facultad, lleve dos testigos que juren que le conozen, y el examinador ponga en el libro los testigos y señas del examinado, y lo mismo se guarde quando reprovare alguno, y el Retor cometiére a otro Maestro de la facultad de Latin que le examine (que tambien ha de tener libro) y si le diege cedula torne al examinador para que lo asiente en su registro, y por el mucho trabajo que se le sigue al examinador mandamos que se le pague un real por el examen, al qual encargamos proceda antes con rigor que con blandura.

Titulo XXVIII. De los cursos, provanzas, y exámenes que se han de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades.

1 **E**L Que oviere de hazerse Bachiller, prueve delante del Retor con dos testigos idoneos y fidedignos cada cosa de las siguientes, como para el grado que demanda à cursado sufficientemente, y leído diez lecciones, cada una mas de media ora conforme à las constituciones y estatutos desta Vniversidad cursando en Salamanca, o en otra Vniversidad: y declaramos, que los cursos que no oviere hecho en

otra

otra los suplax en esta Vniversidad conforme à las constituciones della, anti en la calidad, como en el numero de los dichos cursos.

2 **¶** Iten ha de mostrar como es examinado en gramatica, y tiene licencia del examinador para pasar a la facultad, en que se quiere hazer Bachiller. Conar. año de 1561.

3 **¶** Iten mandamos, que con causa legitima, de la qual se dà al Retor informacion, le pueda admitir provanza solamente en un curso hecho en un año por un testigo fidedigno con el juramento de la parte, y los demas con dos testigos, y sobre ello se encarga al Retor la conciencia. Conar. año de 1561.

4 **¶** Iten, que ninguno pueda hazerse Bachiller en Artes, sin que primero aya hecho tres cursos enteros en Sumulas, Logica magna, Philosophia en tres años distintos, por manera, que el primero año oya Sumulas mas de seis meses, y en lo restante no pueda cursar en Logica, ni en otra facultad: y el segundo que oya Logica, sin que pueda cursar en Phisica: y en el tercero en Philosophia, y en lo restante del año no pueda cursar en Theologia, ni en Medizina, ni en otra facultad, sino en Philosophia moral, en que ha de cursar juntamente con la natural: por manera, que pasen dos años y medio distintos desde q comienza à oír, hasta que se haga Bachiller. Y porque en esto no aya fraude ni engaño, ni cautela: Estatuímos y ordenamos, que cada uno de los Cathedraicos de propiedad de Sumulas, Logica, y Philosophia tenga una matricula de los estudiantes de su facultad, en que el que comienza à cursar y estudiar las dichas facultades, se registre y matricule al principio del año, y por ella se haga fe de los cursos, la qual matricula se muestre al Retor y haga fe de ella al principio provando los cursos, y con ella haga fe al Retor, y el que en esta matricula no se hallare matriculado, no gane curso, ni le valga el que oviere hecho. Y mandamos que los Regentes sean obligados à tener las dichas matriculas conforme à este estatuto, so pena de quatro ducados, y que el Retor al tiempo de la visita haga pregunta dello, y si se hallare que no tienen las dichas matriculas los multe, y haga executar la dicha pena: y mandamos que la dicha matricula sea con día, mes y año, y que desde aquel día, que se hallare matriculados, comienzen à cursar, y no antes, y que para el tiempo de provar los cursos, el Regente dà una cedula firmada de su nombre, como el dicipulo que los quiere provar esta en su matricula. Vea se de la 1652.

5 **¶** Iten el que quisiere hazerse Bachiller en Theologia, o Medizina ha de provar aver hecho los cursos de aquella facultad despues de Bachiller en Artes, o tener cursos para serlo, sin la qual provanza no sea admitido: Otro si mandamos, que ninguno pueda hazerse Bachiller en

Cc 3

medizi-

Conar. año de 1561.

Estan quitadas por el 5.º de este titulo.

Conar. año de 1561.

Constit. 16 medicina sin q̄ primero sea Bachiller en Artes, conforme à la constitucion diez y seis, y que el Rector quando tomare informacion de los cursos para Bachiller en medicina, tome primero informacion como es Bachiller en Artes, y en quanto à los Religiosos se guarde la constitucion que cerca dellos habla.

Vease adela
re el §. 11.

Conar. año de 1561. ¶ Iten ordenamos y mandamos, que no sea admitido curso alguno de alguna facultad, sino fuere hecho en las Cathedras de propiedad, y en Vniversidad aprovada, excepto que los legislas y los tres años primeros puedan cursar oyendo Codigo y Instituta: y en quanto à los Religiosos se guarde lo que la constitucion cerca dello dispone, con la declaracion y moderacion en estos nuestros estatutos contenida.

† Esta altera
do por el §.
15. del tit. 17.

Constit. 32 ¶ Iten, si el escrivano recibiere las provanzas de alguno sin mandado del Rector: y no las recibiere conforme à estos estatutos, sea suspenso de su oficio por medio año: hechas todas estas provanzas pertenezcien-
Conar. año de 1561. tes al grado de Bachilleramiento, el Rector haga fe dellas por uno de los Bedeles al Doctor ò Maestro que oviere de dar este grado, como fueron suficientes, y antes que el grado se de allí publico, publique el Bedel el nombre de aquel que se oviere de hazer Bachiller conforme à lo que han de costumbre: y uno de los Bedeles este allí presente à todo el acto, so pena de perder el florin, ò los derechos que tiene.

Conar. año de 1561. ¶ Iten estatuímos, y ordenamos, que valga el cursillo en esta manera, que ni para cursillo, ni para curso valgan los quarenta dias de vacaciones, y que si sobre el tiempo que ha oido de cursillo oyere el año siguiente bastante tiempo, que hagan seis meses y un dia, luego se le cuente un curso, y si en el restante del año oyere otros seis meses y un dia antes de vacaciones, le valga por otro curso, y lo mesmo en los que se graduan en qualquier facultad, que no sea Theologia, ni medicina, que despues de graduados, ò cumplidos los cursos lo restante del tiempo le valga por cursillo, para que oyendo el año siguiente pueda hazer dos cursos conforme à este estatuto.

Zuñiga año de 1594 ¶ Iten conformandonos con las constituciones, estatutos, y loables costumbres desta Vniversidad: estatuímos, que los Canonistas oyán cinco años: El primero, y segundo cursen en Decreto, y Decretales, en qualquiera de las Cathedras de Prima ò Visperas, y en los otros tres años cursen, el uno dellos en la Cathedra de propiedad de Sexto, y los otros dos en Decretales, en qualquiera de las Cathedras de Prima ò Visperas, y el uno de estos dos años, si quisieren, podran cursar en la Cathedra de Clementinas, que esto se queda à su alvedrio.

Este §. y el siguiente está
alterados
nuevamente,
por el §. 15.
tit. 21.

Zuñiga año de 1594 ¶ Iten los Legistas oyen otros cinco años: El primero cursen en una de las Cathedras de Instituta, sin divertirse à oír Codigo, ni Digestos.

195.

tos: El segundo año cursen en una de las Cathedras de Codigo, y le oyán sin derramarse à oír Digestos: El tercero cursen en una de las Cathedras de Codigo, y oyendo este año dos lecciones de Codigo podran tambien oír Digestos: El quarto y quinto cursen en Digestos en una de las Cathedras de Prima ò Visperas.

Zuñiga año de 1594 ¶ Iten los Theologos oyen quatro años: el primero y segundo cursen en la Cathedra de Biblia, y en una de las Cathedras de Prima ò Visperas: el tercero y quarto, en qualquiera de las Cathedras de Prima ò Visperas. Y primero que comienzé à ganar curso en Theologia há de ser esaminados en Artes, y tener licencia de los esaminadores para oirla.

Zuñiga año de 1594 ¶ Iten estatuímos, que los medicos para poder ganar curso en Medicina han de ser graduados de Bachilleres en Artes, y há de oír la quatro años. El primero, cursen en una de las Cathedras de propiedad de Prima ò Visperas, y juntamente en la Cathedra de propiedad de Philosophia natural: El segundo año cursen en una de las Cathedras de Prima ò Visperas, y en la de Cirugia: El tercero año en una de las dichas de Prima ò Visperas, y en la Cathedra de Cirugia: El quarto año en una de las dichas de Prima ò Visperas, y en la Cathedra de Methodo, y estos dos años ultimos han de andar en practica de enfermos en compania de alguno, ò algunos de los Doctores de la facultad, y constando al Rector aver ganado los cursos en la forma susodicha, han de ser esaminados conforme al estatuto, y siendoles dada licencia para graduarse de Bachilleres, reciban el grado, y no se les ha de dar la carta de Bachiller hasta que ayá practicado dos años despues del grado, demas de los dos que practicar en siendo oyentes: lo qual ha de constar por informacion, ò testimonio ante el Rector de la Vniversidad.

Zuñiga año de 1594 ¶ Iten estatuímos, que aya en cada un año examen de los medicos, para que con mas suficiencia se puedan graduar de Bachilleres, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero, que en entrando Marzo se comienze el examen, el qual hagan todos los Doctores Medicos graduados por esta Vniversidad, y este examen se haga publicamente en el general principal de Medicina, desde las dos à las quatro, y en un dia no se pueda examinar mas que uno, y los esaminadores sean obligados à acudir puntualmente à los dichos examenes, y asistir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el votar, y faltando desto pierda la propina, y el Presidente, y esaminando comiencen el acto con la ora de las dos, y en el el esaminando ha de repetir media ora puntualmente sobre la conclusiõ ò texto que escogiere, concerniente à sus conclusiones, las quales han de ser nueve de materias diferentes, que uviere oido en sus

Vease el §.
35. de este
título.

195

sus quatro años, y que cada conclusion contenga su materia, y por lo mismo tenga cada una quatro ó cinco partes: de suerte, que abraze la sustancia principal de la materia, y la una de las dichas conclusiones sea de cirugía, y otra de philosophia: y acabada la repetición, quatro Doctores los mas modernos sean obligados á arguirle, comenzando el mas nuevo, y continuando así hasta el mas antiguo, y cada uno ha de proponer y proseguir dos argumentos: salvo si algun Doctor mas antiguo fuera de los arguyentes, quisiere arguir lo podrá hazer en lugar de alguno dellos, y de la conclusion de Philosophia ha de aver un solo argumento, y acabados los argumentos, el que quisiere preguntar acerca de las conclusiones, ó otra qualquier cosa lo pueda hazer, y en el tiempo que alguno arguyere ó preguntare ninguno se atraviese á responder, ni favorecer al examinando, sino que el Presidente aviendose acabado el argumento, pueda hablar en defensa del estudiante, declarando sus respuestas, y resolviendo el punto, y aqui cese el argumento. Y si alguno de los diputados para arguir faltare de hazerlo no se le pague su propina, ni á los que interrumpieren el acto, hablando fuera de su lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado: y acabado el examen queden los Doctores solos y sin conferir ni platicar el Presidente, ni los demas de las partes del examinado voten sobre su suficiencia con havas y altramuzes secretamente, y por sus propias personas, y si la mayor parte dellos viniere en su aprovacion, se le dé licencia para graduarse, y por lo contrario no viniendo la dicha mayor parte, no se le dé licencia, y que este tal no sea admitido otra vez á examen hasta de aquel dia en un año: y los dichos examinadores, el primer dia que se juntaren para el primer examen, jurén en manos del Rector de guardar justicia en el dar licencia, ó denegarla para los dichos grados, y dello de fè el Secretario en el libro que ha de tener particular de estos examenes. Y que el Cathedratico que estuviere leyendo su Cathedra aquella ora de dos á tres, como se halle presente al tiempo del examen, aunque venga algo tarde no sea multado en su propina del dicho examen: de manera, que no este obligado á ir al examen antes de su lecion, sino ha acabado de leer, porque ay suficiente tiempo para el examen.

14 ¶ Iten ordenamos, que del Colegio de los Maestros Artistas se hallen dos solos con voto en cada examen por su turno, comenzando de los mas antiguos, y estatuímos que en el presidir de estos actos solo presidán los Doctores Medicos por sus antigüedades y turnos, y faltado el que ha de presidir á la ora que se ha de comézar el acto por qualquiera causa que sea, presida el inmediato, y aún despues véga el mas antiguo no sea admitido á la presidencia, ni pueda volver á ella hasta que véga otra vez por su turno.

17 Iten

15 ¶ Iten estatuímos, que el Rector asista por su propia persona ordinariamente á estos actos, sin faltar á ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, sobre lo qual le encargamos la conciencia, y por esta asistencia le den ocho reales, y al que presidiere otros ocho, y á los examinadores, así medicos, como Artistas cada quatro reales, y estas propinas en ninguna manera se puedan dexar de cobrar, ni se remitan. Y al Secretario se le den de cada examen dos reales, y ha de estar obligado á tener un libro particular para los dichos examenes, en el qual asiente el discurso dellos, y de fè que se ha guardado lo estatuido, y al maestro de ceremonias que se ha de hallar presente á servir en los actos, se le den otros dos reales de cada uno: y para que no falte nadie, y los arguyentes y los demas examinadores vayan prevenidos, el sustentante sea obligado quatro dias antes del dia del examen á publicar sus conclusiones en las Cathedras de Prima ó Visperas, y darlas á los Doctores y Maestros.

16 ¶ Iten estatuímos, que en las cartas que se dieren de Bachilleramiento, pasados los dos años de practica que manda la prematica, se diga solamente, que aviendo sido examinados se les dio licencia para graduarse, sin hazer relacion de los votos.

17 ¶ Iten ordenamos, que todos los dichos examinadores, que se hallaren en el examen, no puedan salirse del, hasta que sea acabado, y si salieren, por qualquiera causa que sea antes del tiempo del votar, ó estando presente dexare de votar, en estos dos casos pierda tambien la propina.

18 ¶ Iten estatuímos, que los que uvieren de entrar en este examen antes de ser admitidos á el prueven, que en el tercero y quarto año de oyentes han sustentado publicamente en escuelas un acto, en uno de los dichos dos años, lo qual no se entienda con los que vinieren de fuera, ó uvieren oido en otras Vniversidades, y traxeren sus cursos, y requisitos provados.

19 ¶ Iten estatuímos, que en la aprovacion no se vote mas de una vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella aprovaren al examinado, por el mismo caso sean vistos reprovarle, y denegarle la licencia para el grado de Bachiller.

20 ¶ Iten estatuímos, que concurriendo á querer ser examinados algunos en un mismo dia, sea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes en esta Vniversidad, y concurriendo Bachiller de suficiencia, y cursos sea preferido el de cursos.

21 ¶ Iten los Artistas han de oír tres años: El primero Sumulas, y han de cursar en la Cathedra de propiedad: El segundo Logica, y han

De

de

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

de cursar en la cathedra de propiedad: El terzero philosophia, y han de cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral, y en el mismo terzer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril, no puedan ganar curso en Theologia, o Medicina, salvo los religiosos que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oír Theologia conforme à los estatutos.†

† Deste ti. 5. 4. y 5.

Zuñiga año de 1594

22 ¶ Iten estatuímos, que aya en cada un año examen de los Artistas, para que con mas suficiencia se puedan graduar de Bachilleres, y pasar à otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la Vniversidad nombre por S. Lucas quatro examinadores cathedraticos de propiedad, los dos de Artes, y uno de Theologia, y otro de Medicina: los quales sean obligados à juntarse, quando el Retor se lo mandare, para examinar à todos los Artistas, que provados sus cursos se quisieren examinar, y pasar à oír Theologia, o Medicina, o Cirugia: los quales examine uno à uno publicamente en el general de las Conclusiones de Artes, preguntandoles, y arguyendoles por sus antigüedades todos quatro sobre las materias mas principales, que han oido en todos sus tres años, y sea obligados los dichos examinados à proponer, y proseguir por lo menos dos argumetos cada uno, † los quales acabado el dicho esame luego incontinenti den licencia al que lo mereziere para graduarse, o oír otra facultad, y al que no lo mereziere, se la denieguen, y demas desto poga por memoria cada uno para si, lo que siente de la suficiencia del examinado, para que despues al tiempo del calificar los estudiates, pueda acordarse del lugar en que los ha de poner conforme à sus meritos, y la vispera de S. Iuan por la mañana junte el Retor los dichos examinadores, y por lo que sienten y juzga en Dios y en sus conciencias, califiquen, y den los lugares à los examinados, que por sus letras merezieren, jurado ante todas cosas en manos del dicho Retor de guardar justicia, poniendo en primer lugar à todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre si, y así sucesivamente en segundo, y terzero, y quarto: y en los demas como les pareziere: y en la calificación se este à lo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos, se haga la calificación en favor de la parte por quien votare el Retor: y hecha la calificación de todos los examinados, la publique el Secretario en presencia del Retor, y examinadores, y de testimonio dello à la parte, que lo pidiere del lugar en que esta puesto.

† El examinado ha de estar en pie descubierto fino es q sea illustre, o sacerdote, tit. 19. §. 22.

Zuñiga año de 1594

23 ¶ Iten estatuímos, que à los dichos examenes se hallen todos los dichos quatro examinadores, y si por alguna legitima causa faltare alguno, el Retor nombre otro Maestro, o Doctor de las dichas facultades en su lugar, y al Retor se le den de cada examen à costa del examinado

minado, tres reales, y à cada uno de los examinadores dos, y al Secretario uno.

24 ¶ Iten estatuímos, que los que uvieren cursado fuera desta Vniversidad en artes, y uvieren de pasar à las dichas facultades trayendo testimonio de los cursos fiado de la misma calidad, y numero, se los admita y en virtud dellos sean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurren en los premios de los lugares con los demas, que han cursado, y se han criado en esta Vniversidad.

Zuñiga año de 1594
† Vease el §. 21. del tit. 33. acerca de los cursos ganados en otra Vniversidad

25 ¶ Iten estatuímos, que si alguno se quisiere graduar en artes por suficiencia en esta Vniversidad, aya de provar aver oido Sumulas, Logica, y Philosophia por lo menos dos años y medio, aunque no sea en Vniversidad aprobada, y los examinadores le examinaran en la forma susodicha, y no pueda ganar curso en Theologia, Medicina, ni Cirugia, sin que sea graduado, y examinado de Bachiller, ni tampoco ha de concurrir en el premio de los lugares, como esta dicho en el estatuto precedente.

Zuñiga año de 1594

26 ¶ Iten estatuímos, que aunque esten examinados, y tengan licencia los Artistas para oír otra de las dichas facultades, o sean graduados de Bachilleres, no ganen curso en las dichas facultades, en el mismo año que se les diere licencia: y esto no se entienda con los religiosos, porque no han de ser examinados, y aviendo oido dos años y medio de Artes, en qualquiera tiempo que acabaren de oirlas, podran oír, y cursar en Theologia, conforme à las constituciones de sus religiones.

Zuñiga año de 1594

Const. 19

27 ¶ Iten estatuímos, que para ganar curso en todas las dichas facultades baste cursar la mayor parte del año, † y en cada lección la mayor parte de la ora, con que el que saliere del general antes que el cathedratico dexare de leer, no gane curso en aquella lección.

Zuñiga año de 1594
† Vease el §. 28. del tit. 21.

28 ¶ Iten estatuímos, que los dichos cursos se ganen en todas las dichas facultades en las cathedras arriba señaladas, y fuera dellas no se pueda ganar en esta Vniversidad, y los que los religiosos ganare en sus colegios, y Conuentos desta ciudad, no les valga para votar, ni graduarse con ellos, en esta Vniversidad, y en los demas que ganaren en sus colegios fuera desta ciudad, se guarde la constitucion y estatutos, que en este caso hablan.

† Vease vna provisión real impresa al fin de los estatutos.

Const. 19.

29 ¶ Iten estatuímos, que el que començare tarde, o temprano à cursar, y tuviere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año, o años siguientes, las vezes que le sucediere en el tiempo de sus cursos, por ser conforme à la constitucion.†

Zuñiga año de 1594
Const. 15.

30 ¶ Iten porq con los cursos, q aqui gana un Canonista, se gradua en Leyes por otras vniversidades, y para que en esta oyá mastiempo

à ellos se les haga comodidad, y no se graduen por Vniuersidades no muy conocidas: estatuímos, que el Bachiller en Canones por esta Vniuersidad si en ella cursare dos cursos de Código, ó de Digestos pueda graduarse de Bachiller en Leyes. Y lo mismo si el Bachiller Legista gana dos cursos en Decretales, Sexto, ó Clementinas, se pueda guardar en Canones, mas al votar no se cuenten mas de los cursos, y calidades que tuvierén.

Zuñiga año de 1594 tit. 33. §. 15

31 ¶ Iten estatuímos que los estudiantes que ganaren curso en esta Vniuersidad, sean obligados à los provar dentro del año en que los ganan, so pena que no les valga el tal curso, ó cursos para votar, ni para se graduar de Bachilleres.

Caldas año de 1604

32 ¶ Estatuímos y ordenamos, que los que de aqui adelante se oviere de graduar de Bachilleres en Canones, ó en Leyes, de mas de las diez lecciones, que por la constitucion estan obligados à leer, las quales se manda y ordena lean con cuidado y seriosamente, y no por cumplimiento, como hasta aqui se ha usado, de lo qual ayan de testificar las personas con quien las provaren: † El Doctor que les ha de dar el grado les asigne dos dias antes, que lo ayan de recibir una Decretal, ó una ley, à la qual pogan el caso, saquen la conclusion, y la razon de dudar y de decidir, y hecho esto, pidan su grado y el Doctor se le de.

Const. 15

† Reformase por el 5. siguiente.

33 ¶ Estatuímos, que de aqui adelante no se lean las lecciones de Bachilleres, que hasta aqui se han leído, por el poco fruto y aprovechamiento que dellas se saca, y en Theologia, Medizina, y Artes se arguya al que recibe el grado, como antes de agora esta dispuesto en los grados de Bachilleres, y en quanto à los Juristas se guarde, cumpla y execute con rigor el estatuto que cerca desto habla.

Lic. Gilimódelo año de 1618.

34 ¶ Estatuímos, que atento que por la nueva prematica tocante à los Medicos se da la forma de lo que se ha de leer, y en lo que han de ser examinados los estudiantes de aqui adelante, qualquiera de los actos que ayà de tener los estudiantes medicos, así conclusiones como esame sea de las lecturas que se leyeren por los Cathedraicos, señaladas en la dicha prematica y estatutos desta Vniuersidad, que de otra manera no valgan ni se admitan los tales actos.

Lic. Gilimódelo año de 1618.

35 ¶ Estatuímos, que por quanto por la dicha prematica, se manda que los dos años de practica se prueven ante la justicia Real: se ordena y manda, que esto no se entienda dode uviere Vniuersidad aprovada, por que donde la uviere, se ha de hazer la tal provanza ante el escrivano de la tal Vniuersidad, y de otra manera no se admita.

Lic. Gilimódelo año de 1618.

36 ¶ Estatuímos, q no se pueda incorporar de Bachiller en esta Vniuersidad, el que se uviere graduado en otra con menos cursos de los que

Lic. Gilimódelo año de 1618.

en

en esta son necesarios para los tales grados en todas facultades, y para q esto se cumpla, mandamos que quando se admitiere la incorporacion juntamente con la carra de Bachiller se traiga testimonio de los cursos que gano en la tal Vniuersidad, donde se graduo.

Titulo XXIX. Que los graduados por esta Vniuersidad se prefieran à los de las otras Vniuersidades.

1 I TEN estatuímos y ordenamos, que el Bachiller hecho en esta Vniuersidad se prefiera en todas las cosas à los Bachilleres hechos en otras partes fuera desta Vniuersidad, aunque tengan los unos y los otros cursos iguales, y aunque el Bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo, salvo si el de fuera parte se incorporare en esta Vniuersidad conforme à la constitucion diez y siete en orden, † y declaramos q el tal incorporado se prefiera à los que despues de la incorporacion se graduaren en esta Vniuersidad, y no à los que antes.

Conar. año de 1561.

† Y se estatuto 31. del tit. precedente.

Vea: el tit. 33. §. 16.

2 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que los Licenciados hechos en esta Vniuersidad en todas las facultades se prefieran, así en los alientos como en todas las otras cosas à los Doctores y Maestros graduados en las otras Vniuersidades.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten, porque es razon que los graduados en esta Vniuersidad seã preferidos en ella à todos los graduados por otras: estatuímos, que si sucediere algun Maestro en Theologia, ó Doctor en Medizina por esta Vniuersidad oponerse à Cathedra de Artes sea preferido à qualquier Maestro en Artes de otra Vniuersidad, y sea tenido por mas antiguo para leer el postrero y quitar el general, y asientos, y para los demas efectos que tiene el ser mas antiguo.

Zuñiga año de 1594

Titulo XXX. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento.

1 I TEN, que ningun Doctor ni Maestro de el grado de Bachilleramiento haziendo arenga conforme à la constitucion, ni pueda llevar cosa ninguna, salvo cinco reales, que se echen en el arca para distribucion en las fiestas, y para repartir entre los Doctores y Maestros en esta manera: que la quarta parte se eche en el arca para las fiestas, y las otras tres partes se repartan entre los Doctores y Maestros de cada facultad, y que el que se quisiere hazer Bachiller haga el mismo juramento

Conar. año de 1511.

Constit. 17

mento que hazen los que se han de graduar de Licenciados, y que no da-
ra mas de los dichos cinco reales.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten si alguno traxere dispensación del Sumo Pontífice, ó de otra
persona para hazerse Bachiller suplique de ella, y hasta informar à su
Santidad no sea cumplida, y el escrivano quando se le presentare el bre-
ve, sea obligado à notificarlo en el Claustro, lo qual haga antes que asis-
ta al grado sopena de un ducado.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Los Bedeles avrán de cada grado de Bachilleramiento un florin
y no mas.

Conar. año
de 1561.

4 ¶ El escrivano no ha de llevar cosa ninguna, segun esta en sus es-
tatutos, *tit. 57. §. 3.*

¶ Hase de en-
tender de mas
de las dere-
chos, segun
el estatuto si
guiente.

Conar. año
de 1561.

5 ¶ Iten, que el que se hiziere Bachiller en qualquier facultad, que pa-
gue lo contenido en la constitucion, y que es un florin que ha de aver el
escrivano, y un castellano que ha de aver el arca, que es todo dos ducados
los quales se echen en el arca juntamente, y que no se de el grado à nin-
guno, hasta tanto que esten echados los dichos dos ducados, y se asiente
en el libro como se echan, y lo firme el Doctor ó Maestro que hiziere el
tal Bachiller: y le tome el juramento antes que le de el grado, que no se-
ra contra la Vniversidad, ni sus privilegios, ni jurisdiccion, y que el escri-
vano del estudio y Secretario no pueda llevar, ni lleve por la provanza
de cursos y lecciones del que se uviere de graduar ninguna cosa publica,
ni secretamente directè, ni indirectè.

Const. 17

Caldas año
de 1604.

6 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que qualquier estudiante que uvie-
re de graduar de Bachiller, aunque sea hijo de grande, ó titulado, ó de
otra condicion, ó dignidad, pida el grado estando en pie haziendo su ora-
cion ó arenga, y descubierta la cabeza enfrente del Doctor que le ha de
dar el dicho grado, y estè desta manera hasta que le aya recibido, y que
los Bedeles, ni alguno dellos no puedan con maza acompañarlo, sopena
de privacion de sus officios: y el grado que desta manera no se diere y
recibiere, no valga, ni el Secretario pueda dar fe del: lo qual no se en-
tienda con la persona que actualmente fuere Rector de la dicha Vni-
versidad.

Titulo XXXI. De las Repeticiones.

Conar. año
de 1561.

1 **I**TEN estatuímos y ordenamos, que ninguno que oviere de ha-
zer acto de repetir, para recibir el grado de Licenciamiento lo
pueda hazer en dias lectivos, ni en este caso pueda dispensar el Re-
tor, ni el Maestrescuela, y si la hiziere, aunque sea con licencia de los su-
fodichos ó alguno dellos, sea en si ninguna la repeticion, y de ningun va-
lor

lor para recibir el grado de Licenciamiento, salvo si el que oviere de re-
petir diere fianzas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quin-
ze dias, que en este caso le pueda ser dado dia lectivo para repetir.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten, que el que oviere de repetir, sea obligado ocho dias antes
de mostrar la repeticion y conclusiones al padrino, y tres dias naturales
antes del dia de la repeticion à fixar las conclusiones en dos partes de las
escuelas, à donde esten publicas: y el que quisiere repetir en vacaciones
lo pueda hazer, con tanto, que antes de vacaciones publique las conclu-
siones.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten ordenamos, que el que quisiere repetir, pida un dia antes el
general al Rector, sopena que sino lo pidiere no le valga la repeticion pa-
ra graduar: y mandamos que un dia antes se publique la repeticion en
la Cathedra de Prima ó Vísperas de la facultad, y se den las conclusiones
à todos los Doctores, ó Maestros de la misma facultad, que han de hallar
se al examen, y que no repita persona alguna, sino à las oras acostum-
bradas. †

† Segun el §.
5. deste tit.

4 ¶ El que oviere de repetir, sea obligado à hazerlo saber un dia an-
tes al Bedel, para que el dicho Bedel sea obligado à aderezar y entapi-
zar el general à su propia costa, sin llevar al que oviere de repetir dire-
ctè, ni indirectè ninguna cosa, ni ayudarle de sus criados, ni por via de co-
lacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de tres reales, y si
otra cosa les llevare, lo pague con el quatro tanto: y el dicho Bedel ade-
rezará el general à do oviere de ser la repeticion con la tapizeria, y alhó-
bras, y doseles de la Vniversidad, procurando de hazerlo muy bien, de
manera, que no se maltrate, y el que oviere de repetir pagará a la arca
un ducado, por razón de la tapizeria, y doseles y almohadas, y alhóbras,
con que se adereza el general: el qual ducado el padrino antes que asista
à la repeticion, estando presente el escrivano de la Vniversidad, le eche
en el arca de los grados, y asientelo el dicho escrivano en el libro à do
se asientan los grados, y firmelo el Doctor, y señalelo el escrivano, sopena
que si antes de la repeticion no se echare el dicho ducado en el arca,
el padrino pierda el castellano de la repeticion: y el Bedel no adereze el
general hasta que el escrivano le de fe como el dicho ducado se echò en
en el arca, sopena de quatro reales.

Conar. año
de 1561.

5 ¶ Iten, porque con las repeticiones que se hazen en dias lectivos
se impiden muchas lecciones de las ordinarias, y es en gran daño y per-
juicio de los estudiantes: estatuímos y ordenamos, que las repeticiones
que en los tales dias lectivos se hizieren, sean despues de las lecciones de
Prima, y antes no se comiencen, sopena que la tal repeticion no valga al
que la hiziere para el grado que pretende, y si à la tarde se repitiere en-
tre

Conar. año
de 1561.

tre à las dos ò a la una, de manera, que aya salido para la lecion de Visperas, y los Cathedraicos que han de leer, siendo padrinos, han de acudir à las repeticiones: y los Cathedraicos que ovieren de leer à las oras de las dichas repeticiones en los generales à do se hizieren, sean avidos por leyentes en todo.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que ninguno que oviere de repetir pueda aderezar el general, ni entapizar con otra cosa mas que con la tapizeria y doseles y alhombros de la Vniversidad, y si otra cosa se aderezare y pusiere, el padrino no asista à la repeticion, y el repitiente pague diez ducados.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten, por evitar los grandes gastos que se hazen: ordenamos y estatuímos, que ninguna persona q oviere de repetir lleve sacabuches, ni chirimias, sopena que no le sera admitida la repeticion, y sera de ningun valor para recibir el grado de Licenciado, y que si quisiere pueda llevar seis trompetas, y tres pares de atabales y no mas, sola dicha pena: y à cada uno de los trompetas y atabales no se les de mas por ninguna via de lo tasado por el Maestrescuela, ni almuerzo ni comida, ni otra cosa alguna.

Conar. año de 1561.

8 ¶ Iten el que uviere de repetir no repita mas de dos oras, y la disputa y argumentos no dure mas que otra ora.

¶ Oyes ora y media, 4. 26. de Hebr.

Conar. año de 1561.

9 ¶ Iten, que ninguno pueda repetir en Domingo, sopena que no se reciba ni valga por repeticion, y que el Bedel que aderezare el general pague de pena quatro ducados.

¶ Sino es día de las fiestas del estatuto primero.

¶ Entiende se à comer.

10 ¶ Iten que el repitiente el día de su repeticion no pueda combidar à nadie, ni en los otros días siguientes, sopena que no le valga la repeticion para entrar en examen.

Conar. año de 1561.

11 ¶ Iten, que à las repeticiones se hallen presentes quatro Doctores en la facultad de Derechos, y en Theologia dos Maestros, y en Medicina y Artes por lo menos dos Doctores medicos, y dos Maestros en Artes de los mas nuevos, y de los que son obligados a arguir en el examen: sopena de perder las gallinas, del grado del tal repitiente: salvo por causa que tenga, y dandola, el Maestrescuela la dè por legitima.

Conar. año de 1561.

12 ¶ Iten, en cada repeticion avra alomenos tres que arguyan, y de los que quisieren arguir los mas antiguos sean los primeros, y cada uno de los que arguyeren, no ponga mas que quatro argumentos, y prosiguira los que mas quisiere el que arguyere, replicando contra las respuestas, quantas vezes quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento.

Conar. año de 1561.

13 ¶ Iten, el que repitiere darà al padrino un castellano y no mas, y que el tal padrino no pueda llevar mas del dicho castellano, ni en dinero,

ni en otra cosa ninguna, sopena de perder el dicho castellano, y lo que mas oviere recibido, aunque se lo den por ver la repeticion, ni por otra cosa ninguna.

Conar. año de 1561.

14 ¶ Las disputas ordinarias de Theologia, y Medicina, no sean recibidas en lugar de repeticion, que se aya de hazer para recibir el grado de Licenciado, ni le quite la obligacion della, ni le libre de otro de los actos, que sea obligado à hazer para hazerse Licenciado.

Conar. año de 1561.

15 ¶ El que oviere repetido, si quisiere entrar en examen para Licenciado, prueve primero cò dos testigos aver leído las lecciones que es obligado conforme à la constitucion en las Escuelas, ò en el lugar donde el Maestrescuela le aya dado licencia, los cuales testigos hagã fe, que durò cada una destas lecciones mas de media ora, y sino pudiere aver mas q un testigo, con tal que sea maior de toda escencion, para provar las lecciones que ha leído, porque los demas testigos no se pueden aver por muerte, ò por tal ausencia, que no puedan ser avidos, provando esto suficiente- mente, en tal caso con el dicho testigo, y con su juramento sea avido por provanza bastante.

Consi. 17. infanc. & 18.

16 ¶ Iten, porque las repeticiones para examen se hazen para informació de suficiencia, y por esto y por ser acto tã publico, y honorifico estatuímos, que los que repitè para graduarse de Licenciados, repitan ora y media enteramente, y los argumentos duren otra media ora, y para q esto se guarde con rigor encargamos al Maestrescuela se informe, y lo haga cumplir.

Zahiga año de 1594

17 ¶ Iten estatuímos, que el que se oviere de graduar de Licenciado en esta Vniversidad en qualquiera de las facultades, sea obligado à repetir en la facultad en q ha de tomar el grado en esta Vniversidad, y no se pueda aprovechar de repeticion, que aia hecho en otra parte, excepto si el Claustro le encorporare, que entonzes no sea necesario repetir.

Zahiga año de 1594

18 ¶ Iten ordenamos, que los Bachilleres, que ovieren de repetir para graduarse de Licenciados: Den por su persona à los Doctores las Conclusiones de las repeticiones que ovieren de hazer para recibir los dichos grados, sopena que no se admita la repeticion ni les valga.

Caldas año de 1604.

19 ¶ Iten porque se ha entendido, q en las repeticiones que se hã de hazer para los grados de Licen. y en otras cosas, q los q se hã de graduar tienen obligacion de hazer por las cõstituciones, y estatutos desta Vniversidad, se dispesa cõ algunas personas por algunos respetos: ordenamos y mandamos q de aqui adelante no se pueda dispesar cõ persona alguna, de qualquiera calidad q sea, en las dichas repeticiones, ni en ninguna otra cosa de las q estan dispuestas, y ordenadas por las constituciones, y estatutos de la Vniversidad acerca de los dichos grados de Licenciados.

Caldas tit. 18. 5. 1. año de 1604.

Titulo XXXII. De los grados de Licenciamientos, y Doctoramientos.

Conar. año de 1561. Constit. 17. in 6. & constit. 18.

Constit. 18.

¶ Oy tan poco se puede dispensar en este caso segun el estatuto nuevo en el tit. precedente s. vlt. Vease el s. 1. h. c. Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Constit. 18

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1561.

Constit. 18

1 **I**TEN estatimos y ordenamos, que los Bachilleres, que en esta Vniversidad se ovieren de graduar de Licenciados en qualquiera facultad, ayan leído los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de Bachilleres, y si alguno truxere brevè, ò dispensacion del tiempo, y años que la constitucion requiere se supliere que della, y en ninguna manera con tal dispensacion sea admitido al examen: Mas querremos que si tal dispensacion, ò breve supliere, ò dispensacion sea admitida en los cursos de letras: y no en el tiempo, sea obedecida, y con ella quien la truxere admitido al examen con que ayan pasado los dichos años que la constitucion quiere: ni menos sea admitida dispensacion de los actos, que se requieren para licenciados conforme à la constitucion: salvo si fuere cathedratico de propiedad, que entonzes para entrar en examen sea admitida dispensacion de tiempo, y de cursos.

2 **I**ten para quitar las dudas, que se han ofrecido en contar los cursos, que son menester para graduar de Licenciados estatimos que desde el dia que se hizo Bachiller, ò se pudo hazer en quatro años cumplidos pueda graduar de Licenciado, y esto no se entienda con los Theologos, ò Medicos, porque estos se graduan con un año menos por aver oido mas tiempo.

3 **I**ten porque en dispensar con el tiempo necesario para los grados de Licenciados en los casos, que permite la constitucion, ha avido algunas dificultades: Ordenamos que se guarde la constitucion en dispensar con los nobles, y que conforme à ella el Maestrescuela pueda dispensar con consentimiento de los examinadores: y se llamen todos para ello, y se vote secreto, y se este à la mayor parte dellos.

4 **I**ten para que quando los hombres nobles en esta Vniversidad tomaren el grado de Licenciado, sea con el honor que se deve à sus letras, sin tribuirse à otras causas: Estatimos que el Rector durante el officio no se pueda graduar de Licenciado, ni el Claustro se pueda dar licencia para ello.

5 **I**ten estatimos y ordenamos, que las lecciones que se han de asignar para los examenes, se asignen en los libros, y à las horas, que la constitucion manda, y que se hallen presentes los Doctores, ò Maestros que quisieren: Mas querremos que sean obligados à venir con tiempo, y à estar presentes à la asignacion de los puntos, los quatro Doctores, ò Maestros, que se han de hallar en el examen mas nuevos, sopena, que el que faltare pierda la hacha, y la mitad de las gallinas, que le han

de

de dar por aquel examen: y en las asignaciones de Theologia bastará q se junten dos Maestros los mas modernos, y en medicina dos Medicos Doctores de los mas modernos: y dos Artistas.

Conar. año de 1561.

6 **I**ten estatimos, que el Maestrescuela acabada la Misa puesto en el lugar à donde se han de señalar los puntos: primero tomando juramento à dos de los examinadores, que alli se hallaren, quales el quisiere, que no han comunicado *directè* ni *indirectè*, por si ni por persona terze ra, ni por ninguna via con el que se ha de examinar, el lugar por donde ha de abrir, ni los puntos que se le han de asignar: les entregara los libros, y cada uno dellos abra su libro entres partes, donde el que ha de ser examinado, escoja el titulo que quisiere, y el Doctor ò Maestro, que abrio el libro, señale el punto donde será la leccion, y el Maestrescuela, que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de treinta florines.

Conar. año de 1561.

7 **I**ten que el Maestrescuela tenga libre alvedrio de dar los libros, para asignar al Doctor que quisiere, aunque ai esten presentes otros mas antiguos.

Zuñiga año de 1594

8 **I**ten estatimos, que en los examenes de Licenciados ningun Doctor, ò Maestro abra el libro, para asignar los puntos, sopena de su propina para el hospital del estudio: sino que el Maestrescuela mande à otro que no sea letrado, ni estudiante abra el libro para los puntos, y el Licenciado en el escoger el punto, y en lo demas se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y manda el estatuto en cada particular.

Derogate por el siguiente.

9 **I**ten estatimos, que quando se asignaren los puntos à los q se han de graduar de Licenciados, abra el libro uno de los Doctores, ò Maestros que alli se hallare conforme à la costumbre, q en esta Vniversidad ha avido, no embargante el nuevo estatuto que en este caso habla.

Caldas año de 1604

10 **I**ten que el Maestrescuela haga renovar los libros, en q se asigna para el examen, de dos en dos años, y si en este medio tiempo le pareziere les mande dar nuevo xalde.

Conar. año de 1561.

11 **I**ten el Doctor, q oviere de asignar los puntos, no tantè ni prueve primero el libro, abrièdole antes q aya de abrirle para dar los puntos.

Conar. año de 1561.

12 **I**ten que despues de asignados los dichos puntos, el examinado sea obligado, sopena de un florin, de embiar los puntos à cada uno de los Doctores, que se han de hallar en su examen, dentro de tres oras despues de asignados los puntos.

Conar. año de 1561.

13 **I**ten el examen, q fuere desde S. Lucas hasta quinze de Marzo, sea obligados à estar en la Iglesia a las quatro: y desde Marzo hasta S. Lucas à las cinco despues de medio dia, sopena que el examinando, que no estuviere à aquella ora en la Iglesia, pague dos florines.

Ec 2

14 Iten

14 **¶** Iten, q̄ quatro Doctores los mas nuevos sean obligados à hallar se presentes à las repeticiones, y sean obligados à acompañar con sus insignias al Licenciado, quando va à entrar en esamen, y a dar el grado, so pena de perder la hacha y gallinas del tal esamen, y si lo uvieren llevado que lo buelvan.

15 **¶** Las lecciones del esamen duraran las oras que la constitucion manda, † y las disputas sobre las dichas lecciones del esamen no tengan tiempo limitado.

16 **¶** Iten estatuímos, que no se pueda señalar para esamen dia, en q̄ algun esaminador aya de leer de oposicion, ò este asignado para ello en qualquier Cathedra que se opusiere.

17 **¶** En Theologia arguyan à lo menos tres esaminadores, y en las otras facultades quatro, los mas nuevos: Y si algun antiguo quisiere arguir pueda tomar la mano al mas nuevo, con tal que comience à arguir antes que el menos antiguo aya comenzado. Y declaramos, que entre los tres mas nuevos en Theologia, ò quatro en Canones ò Leyes, que este estatuto man la que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos ò de qualquier dellos el lugar del mas nuevo para arguir, sino q̄ el mas nuevo comience, y ansi sucesivamente los demas: pero si alguno mas antiguo fuera de los tres en Theologia, ò quatro en las otras facultades quisieren arguir, que quite al mas antiguo de los dichos tres ò quatro: pero si quisiere arguir, el y todos los demas puedan arguir despues, y por la mesma orden se haga, si uviere mas antiguos que arguyan.

18 **¶** Iten ordenamos, que à ningun punto pueda poner el que arguye mas que dos argumentos al primero, y uno al segundo, y estos p̄ga sin confirmacion alguna, y los siga todos sin que lo pueda remitir: y si quisiere impugnar alguna cõclusion de las que el esaminado ha traído en la lecion, que lo pueda hazer, con que se cuente en lugar de los argumentos, y del numero susodicho: y q̄ ningun Dotor se atraviese hasta tanto que el esaminado aya respondido al argumento, y à la replica que el arguyente le hiziere, so pena de quatro reales. Y para que el esamen mejor se haga, ordenamos que ninguno de los argumentantes comunique los argumentos con el esaminado, ni de palabra, ni por escrito, so pena que el q̄ los comunicare, por el mesmo hecho sea privado de entrar en esamen por un año siguiente. Y sola mesma pena mandamos q̄ ningun Dotor pueda visitar, ni embiar cosa alguna en escrito, ni aiude à hazer la lecion del esamen al q̄ tuviere asignados puntos, sino fuere el padrino, que vaya por el para traerlo al esamen: y q̄ los que uvierẽ de arguir en el esamen, juren primero en manos del Maestro escuela q̄ no traen comunicados los argumentos ni las replicas, ni otra cosa ninguna.

19 Iten

19 **¶** Iten, para que el votar en los Licenciamientos se haga con la autoridad y secreto que conviene en acto de tanta importancia: estatuímos, que el Maestro escuela no de las letras hasta el tiempo del votar, y se haga en esta forma: que desde el medio bulto al Altar † no aya Dotor ni Maestro de una parte ni de otra, y el Maestro escuela, Esaminadores y Secretario esten del medio bulto a la puerta, y como fueren a votar, el Maestro escuela de à cada uno sus letras, y el que votare salga por la otra parte, y baxe de la mitad del bulto à la puerta: de suerte, que hasta que se acabe de votar ninguna persona este del medio bulto al Altar, y las cortinas del velo esten bien cerradas: de suerte que no se pueda ver el que vota.

20 **¶** Iten en los esámenes, publicado una vez el escrutinio ante el escrivano, si viniere alguna. R. ò erres no se buelva otra vez à votar, aũ. que algun Dotor ò Maestro diga que se erro, y creè averse errado en el echar de las letras.

21 **¶** Iten, por lo mucho que conviene que el estatuto, que manda q̄ no se vote dos veces en los esámenes se guarde: mandamos que por ninguna causa se vote dos veces en la aprovacion, ò reprovacion de los Licenciados, y el escrivano del Claustro no de se ni testimonio, sino de la aprovacion ò reprovacion que saliere del primer escrutinio, so pena de privacion irremisible de su oficio.

22 **¶** Iten estatuímos, que si sucediere en esamen aver de dar penitencia al Licenciado, no se le pueda poner, sino viniendo todos en ello: y si vinieren, la penitencia se diga clara, y publicamente quando le dieren el grado, y se escriba en la carta, ò testimonio del dicho grado.

23 **¶** Iten, porque todo lo que toca à los esámenes se haga con la libertad que ello requiere: Estatuímos, que en todo lo que de aqui adelante se votare dentro del esamen, no se pueda poner excomunion, ni censura en lo tocante al dicho esamen.

24 **¶** Iten ordenamos, que ningun Dotor ni Maestro desta Vniversidad se pueda hallar en esamen de Licenciamiento alguno, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere Cathedratico de esta Vniversidad de qualquiera Cathedra que sea ò sustitucion, ò aya sido Cathedratico en esta Vniversidad, salvo de las Cathedrillas en Gramatica ò Lenguas.

25 **¶** Iten estatuímos, que los Doctores que tienen, ò han tenido partido de lectura en la facultad en que bastara tener Cathedra en esta Vniversidad, confirmado por los del nuestro Consejo, puedan entrar en esamen como los demas Doctores, que tienen ò han tenido Cathedras en ella.

26 **¶** Iten estatuímos, que los Maestros Cathedraticos de Gramatica

Ee 3

matica

Zuñiga año de 1594

† Haciendo se en la Capilla de Santa Barbara.

Conar. año de 1561. Vease el s. f. siguiente.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1561. † Vease los ss. siguientes

Zuñiga año de 1594

Calzas de 1604 mática, ó Griego, no entren en examen de Licenciados de alguna facultad, sino fuere de Artes, y Medicina, y estando graduados de Maestros en Artes, y no de otra manera.

La Vniver- sidad: cõfir- mado por el cõsejo Real año de He-brero de 1625. 27 ¶ Iten, porque es conveniente, que los examinadores sean cathedra- ticos en la facultad en que es el examen: Declaramos que las cathedras de propiedad de gramatica, Rhetorica, y sustituciones dellas: y cathedras, y partidos de Griego, y Hebreo no aproveché para entrar en los examenes de Licenciados de Theologia, Canones, y Leyes: Pero permitimos, que aprovechen las dichas cathedras à los cathedra- ticos dellas, para que puedan hallarse en los examenes de Artes, y Medicina, siendo primero graduados en las dichas facultades por esta Vniversidad, y no de otra manera, como esta dispuesto por los estatutos della.

La Vniver- sidad: cõfir- mado por el Consejo año de 1625. 28 ¶ Iten porque los estatutos de esta Vniversidad disponé, que ningun Doctor, ni Maestro pueda entrar à examinar los Licenciados, q̄ en ella se graduan, ni llevar propinas de ellos, sino tuviere, ó uviere tenido cathedra, ó sustitucion, ó partido confirmado por su Magestad: Para q̄ mejor se entienda, y pratique, y para oviar los abusos, que de algunos tiempos à esta parte se han introduzido: Estatuimos y declaramos, que aquel se entienda ser Cathedra- tico, para el dicho efeto, que por rígu- ro la oposicion oviere llevado la cathedra, ó sustitucion en concurso de otros opositores: Y que las cathedras alcan- zadas por trazas y conciertos, sin concurso, y sin leer de oposicion, no les aprovechen, quien las uvie- re llevado por semejantes medios, ni por ellas sean admitidos à los di- chos examenes.

La Vniver- sidad: cõfir- mado por el Consejo año de 1625. 29 ¶ Iten porque podia suceder, que por la eminencia de la perso- na, ó por ser cathedra rara, ó por otro accidente, no uviese mas que un o- positor, y ese la lleuase sin fraude, siendo persona benemerita, y digna de ser recibida en el numero de los examinadores: Declaramos que en tal caso pueda asistir à los examenes, y llevar los derechos dellos: cõ que para escluir toda sospecha de fraude, aya de leer precisamente la dicha cathedra por lo menos seis meses, sino es por falta de salud, ó promoción: Y que si antes del dicho tiempo la dexare, pierda el titulo de examina- dor, y no pueda de allí adelante entrar en los examenes en virtud de la di- cha cathedra.

Zuñiga año de 1594 30 ¶ Iten porque la esperiencia ha mostrado, que en algunas facul- tades faltan en esta Vniversidad algunas vezes sujetos quales conviene, y para traerlos de fuera impide el rigor que con ellos se guarda: Esta- tuimos que los que llevaren en esta Vniversidad cathedras de propie- dad de Astrologia, Musica, Rhetorica, ó Gramatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se puedan

puedan incorporar en esta Vniversidad con la mayor parte de los vo- tos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con es- to los hombres doctos de otras Vniversidades se animen à venir à esta.

Consejo año de 1561. 31 ¶ El que se uviere de examinar, sea obligado de dar à cada uno de los examinadores Doctores ó Maestros que presentes fueren de su facul- tad dos doblas de cabeça ó castellanos, y una hacha, y una caja de diacitron y una libra de confites, y tres pares de gallinas: Y porque el tiem- po es largo del examen sea obligado a dar una cena, con tanto q̄ no sea obligado à dar mas de una ave, cõ q̄ no sea pavo, ni gallina de las indias y una escudilla de manjar blanco, y una fruta antes y otra despues, y su vi- no y pan: la qual cena se de en el mismo lugar del examen al mismo tié- po que al Maestrescuela y Doctores pareziere: y demas desto no se pue- da dar otra cosa alguna de comer y beber, ansien el dicho lugar como fuera del, por si ni por interpolita persona, ni por ninguna via: y si lo cõtrario se hiziere, al q̄ lo diere no le sea dada la carta por un año, y de- mas pague diez ducados: y el Maestrescuela y Doctores que lo recibiere, pierdan los dineros de aquel grado. Los quales sea obligado à dar al ar- ca el Maestrescuela, ansiquando el fuere culpado en lo susodicho, como quando dexare de executar à los Doctores, o Maestros: Y las gallinas, diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas no se den en dineros, sopena que pierda los cas- tellanos el Doctor que ansí las recibiere: y las propinas de los castellanos darse han despues de acabado el examen, antes de la aprovacion, ó re- provacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: Y à los Bede- les no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion, y no se les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuviere. Mas por quã to los dichos Bedeles hazen algunos servicios, mas de lo que la constitu- cion manda, se les de à cada uno de ellos dos pares de gallinas, y si alguno diere mas de lo aqui contenido, no le den en aquel año la carta del gra- do: y si en el recibir de los derechos alguno escediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleve los derechos del, y si fuere el escrivano, ó alguno de los Bedeles sea privado de quales- quier rentas ó derechos que del estudio le pertenezcan los tres meses si- guientes.

Zuñiga año de 1594 32 ¶ Iten estatuimos que las propinas, que las paguen en dinero cõ forme à la tasa que hiziere el Maestrescuela, y de aqui adelante se pague toda la propina junta en el mismo examen, como antes se pagavan los castellanos.

Zuñiga año de 1594 33 ¶ Iten estatuimos, que los oficiales de la Vniversidad Bedeles, Secretario, Maestro de ceremonias, alguazil no lleven de los Licencia- mientos

catedras ra- ras & c. de este tit.

Consejo año de 1561.

¶ Véase los 66. siguientes

Conf. 18

mientos mas de lo que manda el estatuto, ni lo puedan sacar antes de la cena de los Examinadores: y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año un veedor, por cuya mano se dé a los oficiales su cena, y si de otra manera la tomaren paguen su valor para el Hospital, y si los que la aderezan lo hizieren mal, el veedor lo avise al Maestrescuela para que lo castigue.

34 ¶ Iten estatuímos, que Alguazil, Maestro de ceremonias, ni otro oficial de la Universidad no pueda meter en examen criado ninguno, so pena de un ducado, para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y sola misma pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales lleve su propina, sino fuere aderezada, como se da a los examinadores, y el veedor lo haga así guardar. Y que el Maestro de ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren asista con su vara, y haga su oficio en todo lo que tocara al buen servicio: y si el Doctor que tiene la llave o Maestro diere lugar a que entren mas personas de las que manda el estatuto, sea multado en los castellanos.

35 ¶ Iten estatuímos, que despues que se cerrare la puerta de la claustura, no se pueda abrir en quanto durare el examen sin licencia del Maestrescuela y Claustro: y quando mandaren abrir, el Doctor nuevo que tiene la llave abra, y no confie la llave de nadie:

36 ¶ Iten estatuímos, que ningun Doctor ni Maestro, aunque sea padrino, despues de cerrada la puerta salga de la Claustura sin urgente causa, y licencia de Maestrescuela, so pena de perder los castellanos para el Hospital.

37 ¶ Iten estatuímos, que todos los Doctores y Maestros que se hallaren al examen de los Licenciados, no puedan tener dentro del Claustro de la Iglesia criado, ni otra persona alguna que los acompañe, sino fuere estando enfermos, y con licencia del Maestrescuela, y solamente se hallen dentro de la dicha Claustura las personas que tiene señaladas el estatuto, y no otras algunas.

38 ¶ Iten, que ningun examinado pueda meter en examen mas que seis personas o criados, los quales no sean estudiantes en la facultad, y que el escrivano y alguazil sirvan con las dichas seis personas lo que fuere menester, y lleven el escrivano, y alguazil cada uno tres reales, y denles de cenar como a los Doctores, con que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la Claustura.

39 ¶ Iten, que el Doctor mas nuevo tenga buen recaudo, que no dexen entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los castellanos del talexamen: y se encomienda al Maestrescuela que lo execute: pero permitimos que el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo un paje.

40 Esta.

40 ¶ Estatuímos, que en los grados de Licenciados en todas facultades de aqui adelante no se den cenas, sino tan solamente las colaciones conforme a los estatutos, y a satisfacion del comisario, o veedor nombrado por la Universidad: y en lo que toca a la propina se dé, y pague lo que hasta aqui se ha acostumbrado dar y pagar.

41 ¶ Iten, porque quando los Doctores y Maestros salen de los examenes sus criados les han de ir a esperar, y muchos biven de por si, y al ir a la Iglesia Mayor, y despues a sus casas les quitan las armas: mandamos que las noches de los Licenciamientos a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la Iglesia y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada, ninguna justicia les pueda quitar las armas, a ninguna ora de la noche, como por nos esta prohibido.

42 ¶ Iten estatuímos, que no se puedan hazer juntos en un dia mas de dos Doctores o Maestros, o Doctor y Maestro: de suerte, que en un dia no aya mas de dos grados.

43 ¶ Iten, que en los Doctoramientos o Magisterios sean todos los Doctores y Maestros obligados a acompañar al que se graduare con sus insignias al paseo de la tarde al ir y venir desde casa del Maestrescuela hasta bolver a su casa del Doctorando, o Magistrando, y que el escrivano del Claustro este en casa del Maestrescuela para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida del Maestrescuela: y los que han faltado y faltaren del dicho paseo, so pena de perder la colacion: y así mismo les acompañen el dia siguiente al salir de la Iglesia, so pena de perder la comida, y a la tarde ir y bolver de los toros, hasta dexarle en su casa, so pena de perder la colacion.

44 ¶ Iten estatuímos, que en los grados de Doctoramientos y Magisterios vayan a casa del padrino dos Doctores o Maestros los mas modernos de cada facultad, y le acompañen con insignias todo el acto hasta bolverle a su casa, so pena de dos ducados a qualquiera que lo dexare de hazer: y así mismo ordenamos, sola dicha pena, que no pueda ir ningun Doctor, ni Maestro con insignias a acompañar al Retor, ni salir con ellas fuera del acompañamiento general del dicho acto: pero sin ellas le ayude a acompañar quatro Doctores a la venida y buelta a su casa.

45 ¶ Iten, que en los Doctoramientos pueda aver aparadores, de Maestrescuela, Retor, y Doctores y Maestros como hasta aqui los ha avido, con que el Doctor nuevo dé de comer moderadamente a los dichos Maestrescuela, Retor y Doctores, por manara, que no pueda en las dichas comidas dar, ni poner mas de seis diferencias de manjares, demas y allende, de las frutas de ante y pos que segun la calidad del tiempo oviere.

Ff

46 Iten

Lic. Gilio
módelo Mo
ca 1618.Zuñiga de
ño de 1594Zuñiga de
ño de 1594Conar. año
de 1561.Vease el §.
51. de este tit.Caldas, año
de 1604.Conar. año
de 1561.Esta abroga
do por el §.
50. de este tit.Zuñiga, año
de 1594Vease el §.
39. de este tit.Zuñiga año
de 1594Zuñiga año
de 1594Caldas año
de 1604Conar. año
de 1561.

¶ Por acuerdo de la Universidad en tres oficiales de la Universidad para servir y así no entran criados del graduado.

Conar. año
de 1561.

Caldas año de 1604
 mática, ó Griego, no entren en examen de Licenciados de alguna facultad, sino fuere de Artes, y Medicina, y estando graduados de Maestros en Artes, y no de otra manera.

*La Vniver-
sidad: cõfir-
madoporel
cõsejo Real
a 19. de He-
brero de
1625.*

27 ¶ Iten, porque es conveniente, que los examinadores sean cathedra-
 draticos en la facultad en que es el examen: Declaramos que las cathedras de propiedad de gramatica, Rhetorica, y sustituciones dellas: y cathedras, y partidos de Griego, y Hebreo no aproveché para entrar en los examenes de Licenciados de Theologia, Canones, y Leyes: Pero permitimos, que aprovechen las dichas cathedras à los cathedra-
 ticos dellas, para que puedan hallarse en los examenes de Artes, y Medicina, siendo primero graduados en las dichas facultades por esta Vniversidad, y no de otra manera, como esta dispuesto por los estatutos della.

*La Vniver-
sidad: cõfir-
madoporel
Cõsejo a-
ño de 1625.*

28 ¶ Iten porque los estatutos de esta Vniversidad disponen, que ningun Doctor, ni Maestro pueda entrar à examinar los Licenciados, q̄ en ella se graduan, ni llevar propinas de ellos, sino tuviere, ó uviere tenido cathedra, ó sustitucion, ó partido confirmado por su Magestad: Para q̄ mejor se entienda, y pratique, y para oviar los abusos, que de algunos tiempos à esta parte se han introducido: Estatuimos y declaramos, que aquel se entienda ser Cathedra-
 tico, para el dicho efeto, que por rìguro la oposicion oviere llevado la cathedra, ó sustitucion en concurso de otros opositores: Y que las cathedras alcançadas por trazas y conciertos, sin concurso, y sin leer de oposicion, no les aprovechen, quien las uviere llevado por semejantes medios, ni por ellas sean admitidos à los dichos examenes.

*La Vniver-
sidad: cõfir-
madoporel
Cõsejo año
de 1625.*

29. ¶ Iten porque podía suceder, que por la eminencia de la persona, ó por ser cathedra rara, ó por otro accidente, no uviere mas que un opositor, y ese la lleuase sin fraude, siendo persona benemerita, y digna de ser recibida en el numero de los examinadores: Declaramos que en tal caso pueda asistir à los examenes, y llevar los derechos dellos: cõ que para escluir toda sospecha de fraude, aya de leer precisamente la dicha cathedra por lo menos seis meses, sino es por falta de salud, ó promociõ: Y que si antes del dicho tiempo la dexare, pierda el titulo de examina-
 dor, y no pueda de alli adelante entrar en los examenes en virtud de la dicha cathedra.

*Zuñiga a-
ño de 1594*

30 ¶ Iten porque la esperiencia ha mostrado, que en algunas facultades faltan en esta Vniversidad algunas vezes sujetos quales conviene, y para traerlos de fuera impide el rigor que con ellos se guarda: Estatuimos que los que llevaren en esta Vniversidad cathedras de propiedad de Astrologia, Musica, Rhetorica, ó Gramatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se

*El exãme no se puede su-
plir, sino es
en estas fa-*

puedan

puedan encorporar en esta Vniversidad con la mayor parte de los votos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con esto los hombres doctos de otras Vniversidades se animen à venir à esta.

*cultades ra-
ras & si. de
este tit.*

31 ¶ El que se uviere de examinar, sea obligado de dar à cada uno de los examinadores Doctores ó Maestros que presentes fueren de su facultad dos doblas de cabeça ó castellanos, y una hacha, y una caxa de diacitron y una libra de confites, y tres pares de gallinas: Y porque el tiempo es largo del examen sea obligado à dar una cena, con tanto q̄ no sea obligado à dar mas de una ave, cõ q̄ no sea pavo, ni gallina de las indias y una escudilla de manjar blanco, y una fruta antes y otra despues, y su vino y pan: la qual cena se de en el mesmo lugar del examen al mesmo tiempo que al Maestrescuela y Doctores pareziere: y demas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer y beber, anse en el dicho lugar como fuera del, por si ni por interposita persona, ni por ninguna via: y si lo contrario se hiziere, al q̄ lo diere no le sea dada la carta por un año, y demas pague diez ducados: y el Maestrescuela y Doctores que lo recibiere, pierdan los dineros de aquel grado. Los quales sea obligado à dar al arca el Maestrescuela, anse quando el fuere culpado en lo susodicho, como quando dexare de executar à los Doctores, ó Maestros: Y las gallinas, diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas no se den en dineros, sopena que pierda los castellanos el Doctor que anse las recibiere: y las propinas de los castellanos darse han despues de acabado el examen, antes de la aprovacion, ó reprovacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: Y à los Bedeles no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion, y no se les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuviere. Mas por quãto los dichos Bedeles hazen algunos servicios, mas de lo que la constitucion manda, se les de à cada uno dellos dos pares de gallinas, y si alguno diere mas de lo aqui contenido, no le den en aquel año la carta del grado: y si en el recibir de los derechos alguno escediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleve los derechos del, y si fuere el escrivano, ó alguno de los Bedeles sea privado de qualesquier rentas ó derechos que del estudio le pertenezcan los tres meses siguientes.

*Constit. año
de 1561.*

*¶ Vense los
ss. siguientes*

Conf. 18

32 ¶ Iten estatuimos que las propinas, que las paguen en dinero cõforme à la tasa que hiziere el Maestrescuela, y de aqui adelante se pague toda la propina junta en el mismo examen, como antes se pagavan los castellanos.

*Zuñiga a-
ño de 1594*

33 ¶ Iten estatuimos, que los oficiales de la Vniversidad Bedeles, Secretario, Maestro de ceremonias, alguazil no lleven de los Licenciamientos

*Zuñiga a-
ño de 1594*

mientos

mientos mas de lo que manda el estatuto, ni lo puedan sacar antes de la cena de los Examinadores: y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año un veedor, por cuya mano se dé a los oficiales su cena, y si de otra manera la tomaren paguen su valor para el Hospital, y si los que la aderezan lo hizieren mal, el veedor lo avise al Maestrescuela para que lo castigue.

34 ¶ Iten estatuímos, que Alguazil, Maestro de ceremonias, ni otro oficial de la Vniversidad no pueda meter en examen criado ninguno, so pena de un ducado, para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y sola misma pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales lleve su propina, sino fuere aderezada, como se da a los examinadores, y el veedor lo haga así guardar. Y que el Maestro de ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren asista con su vara, y haga su oficio en todo lo que tocara al buen servicio: y si el Doctor que tiene la llave o Maestro diere lugar a que entren mas personas de las que manda el estatuto, sea multado en los castellanos.

35 ¶ Iten estatuímos, que despues que se cerrare la puerta de la claustra, no se pueda abrir en quanto durare el examen sin licencia del Maestrescuela y Claustro: y quando mandaren abrir, el Doctor nuevo que tiene la llave abra, y no confie la llave de nadie:

36 ¶ Iten estatuímos, que ningun Doctor ni Maestro, aunque sea padrino, despues de cerrada la puerta salga de la Claustra sin urgente causa, y licencia de Maestrescuela, so pena de perder los castellanos para el Hospital.

37 ¶ Iten estatuímos, que todos los Doctores y Maestros que se hallaren al examen de los Licenciados, no puedan tener dentro del Claustro de la Iglesia criado, ni otra persona alguna que los acompañe, sino fuere estando enfermos, y con licencia del Maestrescuela, y solamente se hallen dentro de la dicha Claustra las personas que tiene señaladas el estatuto, y no otras algunas.

38 ¶ Iten, que ningun examinado pueda meter en examen mas que seis personas o criados, los quales no sean estudiantes en la facultad, y que el escrivano y alguazil sirvan con las dichas seis personas lo que fuere menester, y lleven el escrivano, y alguazil cada uno tres reales, y denles de cenar como a los Doctores, con que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la Claustra.

39 ¶ Iten, que el Doctor mas nuevo tenga buen recaudo, que no dexare entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los castellanos del talefame: y se encomienda al Maestrescuela que lo execute: pero permitimos que el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo un paje.

40 Esta.

40 ¶ Estatuímos, que en los grados de Licenciados en todas facultades de aqui adelante no se den cenas, sino tan solamente las colaciones conforme a los estatutos, y a satisfacion del comisario, o veedor nombrado por la Vniversidad: y en lo que toca a la propina se dé, y pague lo que hasta aqui se ha acostumbrado dar y pagar.

41 ¶ Iten, porque quando los Doctores y Maestros salen de los exámenes sus criados les han de ir a esperar, y muchos biven de por si, y al ir a la Iglesia Mayor, y despues a sus casas les quitan las armas: mandamos que las noches de los Licenciamientos a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la Iglesia y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada, ninguna justicia les pueda quitar las armas, a ninguna ora de la noche, como por nos esta prohibido.

42 ¶ Iten estatuímos, que no se puedan hazer juntos en un dia mas de dos Doctores o Maestros, o Doctor y Maestro: de suerte, que en un dia no aya mas de dos grados.

43 ¶ Iten, que en los Doctoramientos o Magisterios sean todos los Doctores y Maestros obligados a acompañar al que se graduare con sus insignias al paseo de la tarde al ir y venir desde casa del Maestrescuela hasta bolver a su casa del Doctorando, o Magistrando, y que el escrivano del Claustro este en casa del Maestrescuela para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida del Maestrescuela: y los que han faltado y faltaren del dicho paseo, so pena de perder la colación: y así mismo les acompañen el dia siguiente al salir de la Iglesia, so pena de perder la comida, y a la tarde ir y bolver de los toros, hasta dexarle en su casa, so pena de perder la colación.

44 ¶ Iten estatuímos, que en los grados de Doctoramientos y Magisterios vayan a casa del padrino dos Doctores o Maestros los mas modernos de cada facultad, y le acompañen con insignias todo el acto hasta bolverle a su casa, so pena de dos ducados a qualquiera que lo dexare de hazer: y así mismo ordenamos, sola dicha pena, que no pueda ir ningun Doctor, ni Maestro con insignias a acompañar al Rector, ni salir con ellas fuera del acompañamiento general del dicho acto: pero sin ellas le ay a de acompañar quatro Doctores a la venida y buelta a su casa.

45 ¶ Iten, que en los Doctoramientos pueda aver aparadores, de Maestrescuela, Rector, y Doctores y Maestros como hasta aqui los ha avido, con que el Doctor nuevo dé de comer moderadamente a los dichos Maestrescuela, Rector y Doctores, por manera, que no pueda en las dichas comidas dar, ni poner mas de seis diferencias de manjares, demas y allende, de las frutas de ante y pos que segun la calidad del tiempo oviere.

Ff

46 Iten

Lic. Gilio
módelo Mo
ta 1618oZuñiga año
no de 1594Zuñiga año
no de 1594Conar. año
de 1561.Vese el 5.
de este tit.Caldas, año
no 1604.Conar. año
de 1561.Esta abroga
do por el 5.
de este tit.Zuñiga, año
no de 1594Vese el 5.
de este tit.Zuñiga año
no de 1594Zuñiga año
no de 1594Caldas año
de 1604Conar. año
de 1561.

Por acuerdo de la Vniversidad en trá oficiales de la Vniversidad a servir y así no en tran criados del graduado.

Conar. año
de 1561.

46 ¶ Iten, que en los Theologos y Artistas, quando se graduaren de Maestros, se guarde la costumbre antigua, que es de reduzirles à cinco la comida y colacion.

47 ¶ Iten, que en quanto à la colacion que se da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al Doctorando, en que parece aver grande efceso, y desorden hasta aqui: se ordena, que tan solamente se puedan dar seis diferencias de colacion de cosas de azucar, de mas de tres platos de frutas verdes, que segun el tiempo uvriere.

48 ¶ Iten, en las colaciones que se suelen dar en los Doctoramientos en la casa donde esta la Vniversidad para ver la fiesta de los toros, solamente se den de aqui adelante cinco diferencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para llevar à sus casas no se de cosa alguna.

49 ¶ Estatuimos, que en los Doctoramientos en Canones, Leyes y Medicina se de la colacion de la vispera del grado, como hasta aqui se ha dado à satisfacion de los comisarios de la Vniversidad, sin que en esto aya novedad.

50 ¶ Estatuimos, que se quiten y no se den las comidas que se acostumbraban à dar el dia de los dichos grados, y se de la refaccion antigua que oy se da (aunque ay comida) de los veinte y dos reales à cada uno de los graduados de mas de los ocho de las insinias, guantes y bonete, y lo que à cada uno le toca de propina en su facultad, conforme à la constitucion, ty que el dia de los toros se de la colacion que se acostumbra à dar à disposicion de los comisarios.

51 ¶ Estatuimos, que el dia del grado acompañen todos los graduados al graduado y graduados desde sus casas, hasta las que la Vniversidad tiene en la plaça para ver las fiestas: Y à los que acompañaren se de, de mas de lo susdicho à cada uno una caja con tres libras de colacion à parecer de los comisarios: lo qual se de en las ventanas de los toros, y la de venguen los que acompañaren, aunque no vean los toros.

52 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el que se uvriere de presentar para recibir el grado de Licenciamiento, Doctoramiento, ò Magisterio, siendo para Licenciado, el Maestrescuela le mande publicar con termino de tres dias naturales en las Cathedras de Prima ò Visperas de aquella facultad, que es el q se presenta: Y si fuere para Doctor, ò Maestro con termino de nueve dias: y si dentro destos terminos viniere otro mas antiguo à preferirse (por si ò por su procurador, ò por otra persona, q de fianzas de q se presentará, y recibirá el grado en aquel dia, q el Maestrescuela le assignare: con tanto q se de diez dias para Licenciamiento, y veinte por lo menos para Doctoramiento ò Magisterio) que este tal se admitido

† Mas antiguo.

Lic. Gili-
módel Mo
ta 1618.

Lic. Gili-
módel Mo
ta 1618.

Lic. Gili-
módel Mo
ta 1618.

Conar. año
de 1561.

Conar. año
de 1561.

† Cõfirmase
por el 5. 49.

admitido y preferido, y si cõcurrieren muchos, t y viniere dentro del termino de la dicha publicacion, que por sus antigüedades sean admitidos, y señalados el dia: y si fuera del dicho termino alguno viniere à quererse preferir al primero publicado, y à los que vinieron t en tiempo de la dicha publicacion, no sea admitido à concurrir con ellos por aquella vez. ††

53 ¶ Iten estatuimos y ordenamos, que el escrivano del Claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion, que se haze de qualquier persona para recibir el grado de Doctoramiento, ò Magisterio, ò Licenciamiento, sea obligado el mesmo dia de la presentacion à notificar en casa de cada uno de los Doctores, y Maestros, de los que tienen casa poblada en esta Vniversidad, y se deven hallar en los tales actos el dia del examen, ò de recibir el grado de Doctoramiento, ò Magisterio: y esta notificacion ha de hazer el escrivano en presencia del Doctor ò Maestro, y sino pudiere ser avido, ò estuviere ausente desta Ciudad haga la dicha notificacion, ante la persona ò personas que estuviere en su casa, y sino uvriere persona ò personas notifiquelo al vezino mas cercano ante testigos, so pena, que si el escrivano esta diligencia no hiziere, pague al Doctor el interese que pretendiere del grado: y la mesma diligencia de la notificacion se haga de mas del edicto en las encorporaciones.

54 ¶ Iten estatuimos y mandamos, que si algun Doctor ò Maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas de una dieta, que viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion, se le den sus derechos, con tanto que el dicho Doctor ausente sea obligado à jurar el dia q lo supo, para que se averigüe si tuvo tiempo para venir al examen ò no: con tanto que el tal Doctor no sea obligado à andar mas de siete leguas cada un dia: y si estuviere en Valladolid, tenga tres dias para venir: y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo: y al que estuviere presente el dia de la presentacion, si se ausentare, no le den los derechos, sino se hallare presente al examen.

55 ¶ Iten estatuimos, que los Religiosos que se graduaren en Theologia, tengan por padrino al Regente de su Orden el Maestro mas antiguo graduado por esta Vniversidad en la facultad de Theologia: Y los religiosos que se graduaren en Artes tengan por padrino al Maestro mas antiguo de la facultad en esta Vniversidad, y desta manera se en tienda y guarde la constitucion Apostolica que desto habla, con que no entre en los actos de Licenciamiento sin ser Cathedratico.

56 ¶ Iten, que en los Doctoramientos, Magisterios y Licenciamientos de qualquiera facultad que sean, el padrino este, y vaya en el mas preeminente lugar despues del Maestrescuela y Rector: por manera,

† Que se
mas antigu-
os que el pri-
mero.

† A preferir
se al prime-
ro.

†† Nota q el
q se prefere
al primero,

comomasa
tigu, goza
del termino
de la publi-
cacion del pri-
mero: pero
al mas mo-
derno (aun-
que se pre-
sente dentro
del termino
del prime-
ro) dasele
nuevo termi-
no de publi-
cacion, porq
no se prefie-
re.

Conar. año
de 1561.

Conar. año
de 1561.

Caldas año
de 1604.

Const. 3.
ad finem.

Conar. año
de 1561.
Vease el 5. si
guicare.

que este siempre à la mano izquierda del Maestrescuela, y el Retor à la mano derecha.

Caldas año de 1604.

5. antecedente.

La Vniver- sidad: cõfir- mado à 5. de Febrero de 1621.

57 ¶ Iten estatuímos, que en los paseos de Doctoramientos y Magisterios vayan los Bedeles con sus mazas delante del que se gradua y à su lado vaya el padrino, y de tras dellos vayan solos el Maestrescuela y Retor, y en los asientos se guarde el estatuto que dellos habla.

58 ¶ Iten, por quanto la esperiencia ha enseñado el inconveniente que tiene dar los grados de Doctores, y Maestros sin la pompa ordinaria y ser en mucho menoscabo de la grandeza, y lustre desta Vniversidad, y porq̃ el Claustro della, anfi el pleno, como el de Cancellario ha comenzado à dispensar en esto con algunas personas por particulares razones, que han dado color à esta dispensacion: Y porque es evidente el daño q̃ desta consequencia puede resultar, pues dificultosamente se pueden extorvar estas dispensaciones; ni concederse à unos, y negarse à otros sin mucha nota, y por otros inconvenientes muchos: Estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante, queriendo la Vniversidad, y viniendo en ello la mayor parte del Claustro, pueda dispensar en el grado de Doctor y Maestro sin pompa, con el Retor y Maestrescuela, que actualmente lo fueren, ò lo uvieren sido desta Vniversidad.

La Vniver- sidad: cõfir- mado à 5. de Febrero de 1621.

59 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que no se pueda dispensar, ni dispense en los dichos grados con otra persona alguna, de ningun estado, calidad y condicion que sea, sino que todos ayan de pasar y recibir los grados dichos con la pompa y ceremonias ordinarias, conforme à la costumbre antigua de la Vniversidad: Y declaramos, que si la tal dispensacion se hiziere, sea en si ninguna, y de ningun valor ni efeto: Demas de lo qual los que lo votaren incurran *ipso facto* en pena de veinte mil maravedis cada uno dellos: los quales desde luego aplicamos al Hospital de la Vniversidad, y de las dichas penas se haga cargo al mayordomo en las quantas que se le tomaren, el qual sea obligado a los cobrar de las tales personas, y se execute luego sin embargo de apelacion, y si alguna uviere sea para el nuestro Consejo: Y los grados que en contrario se dieren sean en si ningunos, y de ningun valor ni efeto, y en virtud dellos no puedan gozar ni gozen de las prerrogativas y intereses que por razon de los dichos grados puedan pretender.

La Vniver- sidad: cõfir- mado à 5. de Febrero de 1621.

60 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que los Doctores y Maestros q̃ ya otras vezes uvieren paseado en esta Vniversidad, sean reservados, y libres del dicho paseo, y pompa y ceremonias ordinarias, à los quales se les puedan dar los grados, segun y en la forma que à la Vniversidad pareziere.

61 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que en quanto al grado de Licen-

Licen-

Licenciado y examen del, no se pueda dispensar con alguna persona de qualquier condicion, y calidad que sea: sino que todos tengan obligacion à entrar en capilla, y recibir el grado en la forma ordinaria, no obstante que ayan entrado otra vez, y sido examinados en otra facultad, aunque sea todo un Colegio, solas dichas penas: Y esto no se entienda en las Cathedras raras, conforme al estatuto de la reformation de D. Iuan de Zuñiga. †

La Vniver- sidad: cõfir- mado à 5. de Febrero de 1621.

Que esta en este tit. 30.

62 ¶ Iten estatuímos, que si alguno se tuviere de incorporar en esta Vniversidad, el Maestrescuela haga poner un edito en las escuelas mayores cõ termino de ~~nueve~~ diez dias, y haga publicarlo por las escuelas al tiempo de las lecciones de Prima, ò Visperas, para q̃ si alguno de los de aquella facultad lo contradixere, no sea admitido, y si de las otras facultades contradixere la mayor parte, no se admita la incorporacion, y si de otra manera se hiziere, no valga la tal incorporacion. Y mandamos que para las dichas incorporaciones nadie de palabra ni firma, sopena de perder los derechos de la tal incorporacion, y de diez mil maravedis para el Hospital, y juren todos los Doctores antes que se haga la incorporacion, y se vote en ella, que no han dado la palabra ni firma para la tal incorporacion: y guardandose esta forma, vote cada uno en el Claustro publicamente lo que le pareziere acerca de las dichas incorporaciones.

Conar. año de 1561.

† Otro requisito levea en el 5. de este titu. ad fin.

63 ¶ Iten estatuímos, que de aqui adelante ningun Doctor ò Maestro, que solamente sea graduado por rescripto se pueda incorporar en esta Vniversidad, aunque aya avido en ella Cathedra de propiedad.

Conar. año de 1561.

64 ¶ Iten, porque la esperiencia ha mostrado los inconvenientes q̃ resultan de tener los quodlibetos en dias letivos, y con ello se impiden las lecciones ordinarias: Estatuímos, que de aqui adelante no se puedan tener en los dichos dias y se tengan en las fiestas de la Vniversidad, como antes se solia hazer.

Caldas, año de 1604.

65 ¶ Estatuímos, que los que llevaren Cathedras de propiedad en esta Vniversidad, sean obligados a se graduar dentro de dos años de Licenciados y Doctores y Maestros respetivamente, conforme fuere la Cathedra: sopena de privacion della *ipso facto*, sin q̃ para la execucion deste estatuto sea necesaria nueva citacion: y mandamos que queden comprehendidos con esta calidad los Colegios, y no les obste à los colegiales el juramento que hazen, sino que sin embargo se ayan de graduar con las propinas ordinarias, y esto sea sin perjuizio del derecho que pretenden.

Lic. Cili- mō de la No- ta 1618.

† Vease el 5. de este tit.

66 ¶ Estatuímos, que graduandose de los dichos grados dentro del dicho termino, ganẽ, y gozẽ la renta y residuo de la dicha cathedra, desde el dia q̃ la llevarõ, aviendo tenido los ocho meses que mãda la constitucion,

Lic. Cili- mō de la No- ta 1618.

Constit. 11. tució, la qual renta, y residuo ha de quedar en depósito en poder del Mayordomo, para que si pasados los dichos dos años, no se uvieré graduado se reparta el residuo entre los propietarios, que en los dichos dos años le uvieren ganado.

Titulo XXXIII. De la provision de las Cathedras.

*Lic. Gili-
módel Mo
ta 1618.*
1 **E**STATVIMOS en quanto à las vacantes de las Cathedras, q̄ en la primera vacante de Cathedras de propiedad, sea el termino de la vacante treinta dias: Y en las resultas, siendo de propiedad tres dias: y en las Cathedras que no fueren de propiedad, sea solo siempre un dia de vacante.

*Conar. año
de 1561.*
2 ¶ Iten que ningun Cathedratico de las Cathedras menores, que se provèen por tiempo, de qual quier condicion que sean, pueda vacar su Cathedra antes de cumplido el termino porque se la proveieron: Y si la vacare no se pueda bolver à oponer à la Cathedra, ni sea admitido por opositor à ella.

*Zuñiga a-
ño de 1594
† Y al Dotor
que cò esta
fraude la lle-
vare, no le a-
provechapa
ra entrar en
los clame-
nes §. 28. del
tit. 32.
Zuñiga a-
ño de 1594*
3 ¶ Iten estatvimos, que si vacare alguna cathedra por quadrienio, y el que la tenia maliciosamente, para que se quede otro con ella, se dexa de oponer, ò oponiéndose desistiere, q̄ el, y en el cuió favor lo haze sea inhabiles para aquella Cathedra, y las demas, y aquella se torne à vacar con el termino del estatuto.

*Conar. año
de 1561.*
4 ¶ Iten porque en las disciplinas de Cirugia, Musica, Astrologia, y Hebreo, por ser raras faltan algunas vezes hombres que las puedan tener: estatvimos, que quando alguna de ellas vacare, el Retor, y Claustro pleno, si no uviere persona suficiente, puedan prorrogar los editos, como no pasen de un año, y si entonzes no la uviere à contento de la Vniversidad, provea entre tanto quien la lea con el partido, que le pareziere.

*† Vease el §.
15. v. 41. y 44.
de este tit.*
5 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que ninguno de los Doctores, ni Maestros desta Vniversidad, publica ni secretamente, directè, ni indirectè favorezca à ninguno de los opositores, que se opusieren à alguna de las Cathedras, que vacaren en esta Vniversidad, ni à las que se esperan vacar, de las que estuvieren vacas, ni encomiende la justicia de ninguno de los opositores, ty el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera treinta, y así consequenter: y en la guarda, y execucion deste estatuto, y penas contenidas en el, por lo mucho que importa à la buena provi-
sion

sion de las Cathedras, y bien desta Vniversidad, encargamos la conciencia al Retor, para que luego que le constare alguno de los sobredichos aver incurrido contra este estatuto, lo haga saber al Maestrescuela, al qual encargamos así mesmo la conciencia, para que por qualquiera via que le constare, lo mande executar.

*Conar. año
de 1561.*
6 ¶ Iten estatvimos, que luego que se publicare alguna Cathedra por vaca, los opositores que uvieren de ser, no salgan de su casa, sino à Misa, ò à leer en las Escuelas; ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cathedra, ni hablen a sus puertas à los votos, aunque los opositores esten dentro de sus casas, ni de ventanas, ni de otra parte ninguna, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa destas deste estatuto, sea inhabil. Y esto no aia lugar en los letores de Gramatica, sino que les puedan entrar à oír los votos en sus casas, tan solamente para este efeto.

*Zuñiga a-
ño de 1594*
7 ¶ Iten estatvimos, que durante la vacatura de la Cathedra, los opositores della guarden clausura, y no salgan sino es à Misa, y à leer, y à actos de Escuelas, y para ir, y bolver à sus casas tengan media ora antes de los dichos actos, y media despues, y fuera destes casos, no puedã salir sin licencia del Retor, al qual encargamos la conciencia, que no la dè sino por justas, y necesarias causas, y por escrito especificada la causa en la dicha licencia.
*Vease el §.
figuiente.*

*Caldas año
de 1604*
8 Estatvimos y ordenamos, que durante la vacatura de las Cathedras el Retor no dè licencia à los opositores, ni à algunos dello para salir fuera de sus casas, sino fuere con mucha consideracion, y quando no se pudiere escusar: y en estos casos sea por escrito, y firmada de su nombre, y del Secretario de la Vniversidad, poniendo en ella el dia, y la ora en que se diere: y de otra manera no valga.

*Zuñiga a-
ño de 1594*
9 ¶ Iten estatvimos, que ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la Cathedra en casa de ninguno de los opositores, so pena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella Cathedra, y en todas las demas que vacaren en la Vniversidad, ni le valgan los cursos, que uviere ganado ni ganare en ella, y lo mismo se entienda en los colegios, y monasterios, en los quales no puedã entrar los dichos votos: so las dichas penas, mas que en la Iglesia: y el Retor no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los opositores por ningun respeto, ò ocasiõ, y si la diere no valga, y no obstante la dicha licencia el voto incurra en las penas susodichas.

*Zuñiga a-
ño de 1594*
10 ¶ Iten estatvimos, que el opositor que dentro de su casa hablare a voto, que uviere entrado en ella, sea inhabil para aquella Cathedra, y
para

para todas las demas que vacaren en la Vniversidad. Y porque podria suceder que algun estudiante voto dolosa, y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al opositor, entrase en su casa, y para incitarle a que le hablase, y quedase por ello inhabil, le dixese algunas palavras, en este caso provandose lo susodicho por el dicho del opositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el opositor no quede inhabil, y quede lo el estudiante para aquella cathedra, y todas las demas, y no le valgan los cursos que uviere ganado, ni los que ganare en la dicha Vniversidad ni los Secretarios le den dello testimonio para fuera, y demas desto sea castigado grave, y exemplarmente por el Maestrescuela.

11 ¶ Iten declaramos, que vacando la cathedra por muerte en dias que no son lectivos, despues del dia de sabida la muerte el que oviere de ser opositor guarde los estatutos, como si la tal cathedra estuviese publicada por vaca.

12 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que si algun colegial de qualquier colegio se opusiere a la cathedra, o sustitucion, o curso, o media multa, desde la ora que se publicare por vaca, la tal cathedra, o curso, o media multa, tenga por encerramiento para no salir todo su colegio, y circuito del, escepto que pueda salir a Misa, o a leer, guardando el estatuto precedente, que cerca desto habla, sopena de ser inhabil, y que no pueda ningun voto hablarle dentro del circuito, y andén de su colegio, ni se pueda poner a la puerta principal, ni menos principal, ni a ventana para hablar a los estudiantes votos, ni hablar a ningun voto, y si lo contrario hiziere sea avido por inhabil.

13 ¶ Iten estatuímos, que ningun opositor se favorezca directè, ni indirectè de ningun cavallero ciudadano desta Ciudad, o fuera della, ni persona Ecclesiastica, ni por si, ni por interposita persona traiga cartas de favor, sopena de inhabil para la provision que entonçes pretende, y ningun opositor se acompañe de ningun cavallero ciudadano desta Ciudad, o fuera della, ni de persona ninguna Ecclesiastica, yendo, o viniendo a las Escuelas durante la vacante, sopena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

14 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que ningun opositor con otro se conçierte para desistir, y si se conçertaren por alguna via, sea inhabil para aquella oposicion presente, y todas las que de aquella provision resultaren. Y lo mesmo se entienda del que ayudare a alguno de los opositores, este tal sea avido por inhabil para la oposicion de todas las Cathedras que resultaren de aquella provision, por qualquier manera que constare que le ayuda, directè, o indirectè, por si, o por interposita persona.

15 Iten

15 ¶ Iten estatuímos, que los opositores, que hizieren entre si tratos, o conçiertos de favorecer el uno al otro, o desistir de la Cathedra uno en favor de otro, y persuadieren a los votos, que voten por alguno de los opositores en la Cathedra, a que ellos estuvieren opuestos, o por si, o por interpositas personas, sea inhabil para aquella Cathedra, y qualquiera otra que vacare en la Vniversidad, y en esta inhabilidad incurra *in veroq, foro* sin otra ninguna declaracion ni condenacion: y en caso que lleven alguna de las dichas Cathedras, no hagan los frutos della suyos, y sea obligados en conciencia a restituirlos a la Vniversidad, y en la misma pena incurra el opositor, que aviendo leido de oposicion en alguna Cathedra desistiere, y no tomare votos en ella.

16 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que ningun opositor, ni pretendiente, estando alguna Cathedra vaca, o esperandose vacar de proximo, por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè de dinero, ni lo preste a algun voto, ni persona que le pueda favorecer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colacion en qualquier manera, o parte que sea, ni de trigo, ni vino, ni otra cosa alguna, ni preste libros, ni de parecer firmado, ni por firmar, ansi a los votos, como a personas interpositas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador, ni haga q otro lo sea por el, por algun estudiante q sea voto en las dichas Cathedras, sopena de inhabil para las dichas Cathedras, y para las que dellas resultaren, y para las demas que dentro de dos años vacare, por qualquiera cosa que hiziere de las susodichas. Y el dinero, o otra qualquier cosa que contra el tenor deste estatuto se recibiere, con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hospital del estudio.

17 ¶ Iten estatuímos, que el opositor que diere, o prestare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier cosa estimable a dinero por si, o por otra qualquier interposita persona, o teniendo casa, o casas en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquier dellos acudan a comer, o tomar colacion, o otra cosa estimable, sea inhabil para aquella Cathedra, y para todas las demas desta Vniversidad. En la qual pena incurra *in veroq, foro*, sin que para ello sea necesaria otra declaracion, ni condenacion de juez, y en caso que lleve alguna de las dichas Cathedras, no haga los frutos della, suyos, y sea obligado en conciencia a los restituir a la Vniversidad.

18 ¶ El opositor que desistiere de la oposicion, o se inhabilitare, sea avido por inhabil para la primera oposicion.

19 ¶ Estatuímos, que el opositor que se opusiere profiga la oposicion, y tome votos sin desistir por ninguna causa, y si desistiere,

Gg

Zúñiga, año de 1594

Vease el §. 17. deste tit.

Conar. año de 1561.

Zúñiga año de 1594

Amplíase esta pena en la nueva recopilación l. 31. tit. 7. lib. 10. 3.

Conar. año de 1561.

Tit. Gili-médica No. 1013.

fisiere, ò no tomare votos, sea inhabil para ser opositor en quatro años.

Conar. año
de 1561.

20 ¶ Iten estatuímos, que durante la vacatura de la cathedra qualquier opositor pueda leer las lecciones, que quisiere para mostrar su habilidad, con que no escuda de dos, y con tanto que no pueda leer por otro cathedratico alguno, ansí de la cathedra de propiedad, como de cathedrillas, ni de curso, ni de sustituciones, sopena de inhabil para aquella oposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacatura, aunque aya opositor, ò pueda aver, de quien no se espera vacar cathedra, y aunque sea nombrado para leer por el Rector, y Consiliarios, ò en otra qualquier manera, y que no pueda prometer otra cosa, ni tratados, ni otras lecciones mas de las que por estos estatutos van permitidas, ni prometa de acabar las lecciones, que durante la vacatura empezare, sola dicha pena, sino viniere alguno de nuevo à la Vniversidad, ò uviere estado ocho meses ausente, que à estos tales el Rector les pueda dar licencia para leer una leccion, ò dos por otro Cathedratico, y no mas.

Conar. año
de 1561.

21 ¶ Iten, que ningun opositor prometa letura, sopena de inhabil, sino fuere Cathedratico, que por estar cerca de jubilar, por aver otra Cathedra mayor prometiere mas años de letura de los que le quedan: mas en tal caso ante el Escriuano del estudio prometa, y jure de leer los años que quisiere: porq̄ si uviere Cathedra sea della proveido, con esta condicion espresa, que la posea perpetuamente, si cumpliere la promesa que hizo, y si faltare de cumplirla sin pedir interese alguno, mandamos que los días que no cumpliere, y no leyere la letura prometida, sea ipso jure multado de lo que avia de aver del salario de su Cathedra; excepto sino concurriere impedimento de los que la constitucion señala por justos: y si esta promesa se hiziere delante de otro notario, que no sea del estudio, el Rector le haga requerir, que la haga en la forma q̄ conviene, y sino que la haga publicar por engañosa antes de la leccion de oposicion, y no se tomen votos por el, y el juramento, y obligacion se ponga en el libro del Claustro.

Constit. 11.

Conar. año
de 1561.

23 ¶ Si de la provision de alguna Cathedra se espera, ò puede quedar otra vacante, ò vacantes, mediata, ò inmediatamente, los q̄ à ella, ò à ellas pensaren oponer se, guarden desde luego que la primera se publique por vaca los mismos estatutos, que para los opositores se ha puesto: mas permitimos q̄ pueda salir de casa sin que hablé à voto ninguno, hasta que llege el tiempo de su oposicion. Y lo mesmo que en este capitulo va proveido mandamos que se guarde, y entienda quando se espera, ò puede vacar alguna sustitucion por jubilacion de algun Cathedratico

cathedratico de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilacion.

Conar. año
de 1561.

23 ¶ Iten mandamos, que quando alguna Cathedra se publicare vacante, cada uno de los que pretendieren ser opositores, de una persona para hazer matricula de los votos, y que estos ansí señalados vayan à escribir los votos que ay en la Vniversidad, y los traigan concertados por los barrios y casas, y compañías en que cada uno estuviere respectiue en cada facultad en que la Cathedra estuviere vaca, y esta matricula original tenga el Rector y Consiliarios, y den copia della à cada uno de los opositores actualmēte al que la quisiere, y si algun opositor mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula, sea auido por inhabil para la oposicion, y el que por su mandado la hiziere, pague diez mil maravedis de pena.

Lit. Gilio
mōi elu Mo
ta 1615.

24 ¶ Estatuímos, que para ser opositores à las Cathedras en todas facultades, ayan de ser graduados de Licenciados por esta Vniversidad, ò por la de Valladolid, ò Alcalá, ò por lo menos ayan pasado tres años desde el día que se graduaren de Bachilleres: aviendose graduado con los cursos necesarios que se requieren en esta Vniversidad, y los Religiosos que no se graduaren puedan ser opositores con el termino de los dichos tres años, desde que se cumplieron los cursos para se poder graduar.

Conar. año
de 1561.

25 ¶ La leccion de oposicion se asigne un día natural antes q̄ se aya de leer, abriendo uno por mandado del Rector el libro, en q̄ la leccion se ha de señalar, por tres partes, y el Rector en solas las dos planas que se abren de cada uno de los puntos, escoja un texto, el qual se ponga por memoria, y de los tres textos que el Rector escogiere en los tres puntos, escoja uno qual quisiere el opositor, y aquel lea, y que esto no se pueda renunciar, y que sea à todos comun. Y en las Cathedras de Prima la leccion de oposicion dure ora y media, y en las otras una ora. Y declaramos que el Rector ha de asignar à los opositores puntualmente una ora antes que de la ora, en q̄ ha de comenzar de oposicion el asignado el día siguiente. Y con los Theologos se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el asignado escoja la distincion y question que el quisiere de una de las tres abiertas.

Conar. año
de 1561.

26 ¶ Iten estatuímos, que en las lecciones de oposicion y extraordinarias, si concurrieren el de mayor grado cō el de menor grado, siempre se prefiera el de mayor grado, aviendo respeto à la facultad de que es la leccion, y esto se entienda concurriendo los graduados, ò encorporados en esta Vniversidad, aviendo respeto al día que se encorporo: y si concurrieren los graduados en otra Vniversidad con el graduado en esta, siendo los desta Licenciados se prefieran a los de otra Vniversidad,

¶ Vease el s.
1. del tit. 39.
y el s. 10.
del tit. 21.

dad, aunque sean Doctores: pero si fueren Bachilleres desta Vniuersidad, y concurrieren con Dotor, ò Maestro, ò Licenciado de otra, le sea preferido el Dotor, ò Maestro, ò Licenciado de otra: y si concurrieren graduados de otra, entre si se guarden sus antigüedades, y grados.

Zuñiga, año de 1594

27 ¶ Iten, por quanto se quitan muchas lecciones de Canones, leyendose de oposicion en todas las Cathedras en el general grande: estatuímos, que de aqui adelante las oposiciones de Cathedras de propiedad de Canones y Leyes, Theologia, y Medicina, y en todas las de Leyes, y Canones se lea en el general grande de Canones: y en todas las demas se lea de oposicion en el general grande de escuelas menores, y que el Rector, y Claustro no puedan mandar lo contrario, y el Cathedratico que consintiere leer à su ora, pague quatro ducados para el Hospital del estudio.

Conar. año de 1561.

Vease el 5. siguiente.

28 ¶ El que no leyere lecion de oposicion, no sea avido por opositor, sino estuviere enfermo, que hagan fe dello los medicos de Prima y Visperas como no esta para leer. Y queremos que en tal caso puedan votar todos, jurando estar informados en sus conciencias bastantemente del enfermo, y aviendo oido à los otros, conforme à lo que arriba esta estatuido, y la lecion de oposicion la lean al tiempo, ò a los tiempos que el Rector les señalare.

Zuñiga año de 1594

29 ¶ Iten, por quanto lo que esta proveido en los que por enfermedad no pueden leer de oposicion, no provee algunos casos que han sucedido: estatuímos, que el que estuviere preso al tiempo de la oposicion se aya por escusado de no tomar puntos, y leer, como el enfermo, y que el estatuto se entienda así, y que para escusar al enfermo baste el testimonio firmado del Cathedratico de Prima ò de Visperas de Medicina, y así se guarde el estatuto que en esto habla.

Conar. año de 1561.

¶ Con tal q no sea despues de la lecion del ultimo 5. 34. de este tit.

30 ¶ Iten estatuímos, que el opositor que de su voluntad quisiere leer despues de la lecion, para informacion de algunos votos que no le ayan oido, sea obligado à publicar la lecion, y ora y general en la mesma lecion de oposicion, ò en una de las Cathedras de propiedad que se leyeren antes de aquella lecion que se publica, sopena de inhabil para la dicha oposicion.

Conar. año de 1561.

Vease el 5. siguiente.

31 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que no obstante que sea día de fiesta sean obligados los opositores à tomar puntos para la lecion de oposicion, excepto las fiestas siguientes, Los Reyes, la Purificacion, Anunciacion, Ascension, Corpus Christi, San Juan de Junio, Santiago, San Pedro, Nuestra Señora. Y fuera de las sobredichas fiestas, sean obligados à tomar puntos para leer en el dia siguiente lectivo, y fuera de

las

las sobredichas fiestas, excepto los Domingos en todos los dias de fiesta que no fueren de guardar en la Ciudad, y asuetos tomen votos todo el dia, y en los que fueren de guardar en la Ciudad, exceptando los sobredichos reciban votos despues de medio dia, por evitar inconvenientes que causan las dilaciones. Y todas las vezes q uviere mas de dos opositores, se den puntos à dos en un dia, y el que no quisiere que se asigne, sea inhabil, excepto en las Cathedras de propiedad, en las quales no sean obligados dos opositores à tomar puntos en un dia.

Zuñiga año de 1594

32 ¶ Iten, porque con mucha razon está exceptuados algunos dias, en los quales no pueden compeler à ningun opositor à tomar puntos: estatuímos se entienda lo mismo del dia de Año nuevo, y del que uviere dotoramiento ò Magisterio, ò acompañamiento de Rector.

Conar. año de 1561.

33 ¶ Iten estatuímos, que acabada la lecion de oposicion, informe cada opositor à los votos de su justicia, como bien le pareziere, sin hablar cosa alguna en perjuizio de los opositores, y al tiempo que los votos se tomaren, los opositores esten, si quisieren, à la puerta del Claustro para ver lo que de los votos les cumple dezir, y hazer, y para llamar los que faltaren, è informar los de su justicia, y que en otras lecciones que se leyeren durante la vacatura de la dicha Cathedra, y durante toda la oposicion ningun opositor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, sino fuere solo en el dia de la lecion de oposicion, y que la platica de aquel dia sea conforme à este estatuto à la letra, sopena de veinte ducados, si no lo cumplieren como aqui se manda.

Zuñiga año de 1594

34 ¶ Iten estatuímos que ningun opositor, despues que uviere leído el ultimo, y se han citado para tomar votos, pueda leer otra lecion, sopena de inhabil para aquella Cathedra.

Zuñiga año de 1594

35 ¶ Iten, por oviar los inconyinentes que suelen suceder de las praticas que los opositores hazen: estatuímos, que ningun opositor, despues que leyere de oposicion, hable de tercera persona en lecion ordinaria ni extraordinaria, sopena de inhabil para aquella Cathedra, y encargamos la conciencia al Rector lo execute con mucho cuidado.

Conar. año de 1561.

36 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que se a tenido por inhabil para votar en qualquier Cathedra el que uviere menos edad de catorze años cumplidos.

Conar. año de 1561.

37 ¶ Iten, de aqui adelante no sea voto el que no esuviere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la Cathedra, excepto si la Cathedra vacare entre San Martin y Nabadad. Y declarámos, que los que estuviere matriculados en Theologia, ò Medicina, sean avidos por matriculados para votar en Attes, como abaxo se dize.

Conar. año
de 1561.

† Vease el §.
6. con los si-
guientes de
este tit.

Conar. año
de 1561.

Conar. año
de 1561.

† Vease el §.
siguiente.

Zúñiga a-
ño de 1594

† Vease el §.
99. deste tit.

38 ¶ Iten, que el que uviere entrado en algun Colegio, aviendo opositor en el Colegio donde entró, aunque no hable al opositor, sea avido por inhabil el tal voto, escepto sino fueren mozos de los Colegiales, ó porcionistas, ó capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los Colegiales, con tal que no sea en cosa de la dicha Cathedra, ni en la justicia de los opositores, ni vayan à hablar de parte de sus amos, ni de ninguno del Colegio à ningun voto, ni à otra persona, sopena de inhabil. Y por evitar fraude mandamos, que ningun opositor, durate la vacatura de la Cathedra, pueda recibir por criado, ni otro por el, à ninguno que sea voto, sopena de ser avido el tal moço recebido por inhabil para votar, y lo mesmo se entienda en los Monasterios, escepto que puedan entrar en las Iglesias, y no hablen al opositor.

39 ¶ Iten, el que uviere recebido promesa, ó fianza, ó ventanas para fiestas, ó otra qualquier cosa del opositor, si lo uviere recebido del, ó de otro por el, ó por causa de la Cathedra, sea inhabil para votar, y lo mesmo sea inhabil, si uviere recebido mula, ó cavallo, ó otra cavalgadura.

40 ¶ Iten, que no sea voto el que uviere recebido, comida, colacion, ó almuerzo, ó otra cosa qualquiera de comer, ó beber, en qualquiera manera que sea, ó en qualquier parte que sepa que se da, directè, ó indirectè, por respeto de algun opositor, ó por sus amigos ó deudos, ó compañeros.

41 ¶ Iten estatuímos, que el voto, que durante la vacatura de Cathedra, ó esperandose de proximo vacar, tomare dinero, comida, colacion, ó otra qualquiera cosa estimable à dinero, aunque sea prestado, ó promesa de lo susodicho de qualquiera de los opositores, ó de alguna otra persona, de quien verisimilmente se pueda presumir, que se lo dio, ó ofrecio en nombre de alguno de los dichos opositores, sea privado de voto en todas las Cathedras que vacaren en la Vniversidad, y no le valgan los cursos que uviere ganado, y adelante ganare para recibir los grados en ella, ni los Secretarios le pueda dar testimonio de los dichos cursos, para aprovecharse dellos fuera desta Vniversidad, y para que à los demas sea exemplo, se publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de escuelas se pongan en una tabla los nombres de los tales inhabiles por esta razon, y aunque al dicho voto no se le prueue lo susodicho, ni se le ponga por escepcion, incurra en la dicha inhabilidad, para no poder votar sin otra ninguna declaracion, ni condenacion, y para provar que los opositores ó votos han cometido alguna de las cosas dichas en este estatuto, ó en el precedente, basten testigos singulares

res como sean mas de dos, y tengan los requisitos, y circunstancias que de derecho se requieren.

42 ¶ Iten, que no sea voto el que uviere jugado en alguna junta, que se haze en alguna casa por favorecer algun opositor.

43 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que ninguna persona de la Vniversidad, publica, ni secretamente encomiende la justicia de los opositores de la Cathedra que esta vaca, ó se espera vacar, ni soborne, ni hable, ni negocie por alguna via, sopena que el que fuere voto, sea inhabil para votar en la Cathedra sobre que encomendo la justicia, oponiendose lo, y constando dello, y sino fuere voto, ó siendolo uviere votado, que este quatro dias en la carcel tras la red, escepto sino fueren generosos, ó personas constituidas en dignidad, ó Colegial, los quales paguen diez florines, y si el juez constandole, ó pudiendole constar, no le castigare, y executare este estatuto, sea obligado à diez florines de pena: y lo mesmo se entienda en los estudiantes, ó otras personas que sobornaren oyentes para que oyan a si, ó alguno de los opositores durante la vacatura.

44 ¶ Iten estatuímos, que estando vaca alguna Cathedra ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda encomendar la justicia de ninguno de los opositores, ni hablar en su favor, sopena que sera avido por sobornador, y demas desto estará obligado à pagar la pena impuesta à los sobornadores, y si algun opositor fuere religioso, antes que le admitan à la oposicion, el Prior ó Prelado de su casa de fianzas antes que se admita el opositor, de que si alguno, ó algunos de los religiosos de su casa sobornaren, ó hablaren los votos encomendados la justicia de su opositor en la forma susodicha, pagara la dicha pena de sobornador. Pero permitimos, que quando se ayan de tomar votos, pueda tener el opositor dos procuradores, uno para dentro del Claustro, y otro en el patio de escuelas, para que puedan traer los votos à votar, y hazer lo que los estatutos permiten.

45 ¶ Iten ordenamos, que durante la vacatura de alguna Cathedra, ó esperandose de proximo vacar, ninguna persona de comida, almuerzo, colacion, ó cena à voto, ó votos algunos, por respeto de favorecer à algun opositor, sopena de veinte ducados, y diez dias en la carcel.

46 ¶ Iten, que no sea voto persona alguna que sea beneficiado en alguna Iglesia desta Ciudad de Salamanca, ó clérigo de la clerecia della, ni capellan desta Ciudad, que tuviere capellanía perpetua, ni que sirva beneficio curado, ni simple, ni q sirva à señor ó señora residente en Salamanca q lleve salario, ó le den de comer en casa del señor, ó fuera della, ó llevar partido, escepto, si el tal señor fuere estudiante, salvo sino fuere

† Es el 17. de
este tit.

Conar. año
de 1561.

† Vease el §.
5. y el 13. del
te tit. y el §.
siguiente.

Zúñiga a-
ño de 1594

† Vease el §.
130. deste tit.

Conar. año
de 1561.

Conar. año
de 1561.

conti-

cōtinuo oyente, o residiere en esta Ciudad, y entonces queremos q̄ sea continuo oyente quando oyere nō menos de dos lecciones cada dia letivo de la mayor parte del año en Cathedras de propiedad. Y porque ay algunas fraudes en el residir de los clerigos, declaramos, y estatuímos que los clerigos que tuvieren beneficio, o capellania, o servicio perpetuo, o temporal, o bivieren con algun señor, siendo continuos oyentes, conviene à saber oyendo dos lecciones, y no menos, puedan votar hasta siete años cumplidos, que aqui residieren, y despues otros dos, aunque no oyan, si estan pasando: lo qual cerca del tiempo de los nueve años no queremos, que se entienda en clerigos colegiales, los quales puedan votar conforme à lo que adelante en este caso va por estos nuestros estatutos proveido.

Conar. año 47 ¶ Iten, que sea inhabil el que dixere por quien ha de votar durante la vacatura.
de 1561.

Conar. año 48 ¶ Iten, que de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuviere pasando fuera desta Ciudad, escepto si jurare que no viene llamado, ni rogado, y que viene con animo de residir aqui como estudiante.
de 1561.

Conar. año 49 ¶ Iten, que no sean votos ningun abogado, procurador, o notario, que tenga por comun oficio lo susodicho, ni sea voto Medico, ni Cirujano, que tenga por costumbre de ganar curando en Salamanca, ni Boticario, que en ella ponga tienda, ni persona que en ella tenga otro oficio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.
de 1561.

Conar. año 50 ¶ Iten, sea inhabil el que oviere de noche, ò de dia apellidado el nombre de algun opositor, o uviere congregado estudiantes en nombre, y favor de algun opositor.
de 1561.

Conar. año 51 ¶ Iten, que no sea voto el que no uviere oido las lecciones de oposicion, ò otras lecciones enteras de los opositores, por donde se tenga por suficientemente informado.
de 1561.

Conar. año 52 ¶ Iten, quien señalare la cedula con que votò, sea inhabil para votar, y la cedula que se hallare señalada sea repelida, salvo si se averiguare que estava señalada con señal que oviere hecho el Escrivano.
de 1561.

Conar. año 53 ¶ Iten, que ningun graduado de Licenciado, Doctor, o Maestro en esta Vniversidad, ò en otra aprovada por examen, en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto: mas si oyere otra facultad diversa, pueda ser voto en aquella facultad que oie. Y declaramos por una mesma facultad Canones y Leyes. †
de 1561.

† Vease el título 2.º de 1561.
Conar. año 54 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el estudiante que no estuviere presente en esta Vniversidad el dia que falleziere, jubilar, ò fuere pro-

promovido à otra Cathedra, el que tenia la Cathedra que se quiere proveer, ò por cuya jubilacion se ha de poner su iustituto, ò fuera de estos casos el dia que se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal Cathedra se publicare por vaca entre S. Lucas, y S. Andres, que en tal caso pueda votar el que viniere despues de la publicacion de la vacatura, aviendo se ausentado con animo de bolver, y residir en esta Vniversidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los opositores, ni por otra persona alguna para que venga à votar en la Cathedra, y en esto se este al juramento del tal voto, y si lo cōtrario le fuere provado, q̄ le sea dada pena de perjurio, y destierro perpetuo desta Vniversidad, y pague diez mil maravedis: y el opositor q̄ se le provare aver traydo, ò embiado à llamar por si, ò por interposita persona, sea inhabil: lo qual se entienda en qualquier tiempo que los tales votos fueren llamados, aunque sea antes de la vacatura de la Cathedra, si se esperare vacar de proximo.

55 ¶ Iten, el que hiziere apuestas sea inhabil para votar. Y ordenamos, y estatuímos, que no aya apuestas sobre quien llevarà la Cathedra, ni sobre quien tendra mas votos, ni sobre otra cosa tocante à las dichas Cathedras, sopena que el que ganare la apuesta, la mitad de lo que uviere ganado, lo buelva al que lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague el que ansí ganare. Y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes que voten, sean inhabiles para votar en la dicha Cathedra, y demas que los que apostaren esten tres dias tras la red, salvo si fuere generoso, ò persona constituida en dignidad, o colegial, que en tal caso el Maestrescuela señale la carzel que le pareziere con la pena al juez que el estatuto siguiente dize. †

56 ¶ Iten estatuímos, que ningun estudiante ni persona de la Vniversidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los opositores lleve la Cathedra, o sobre quié quedara en mejor puesto, ni por si, ni por interposita persona sopena de inhabil para aquella Cathedra, y diez dias de carzel, y la apuesta perdida para el hospital. Y el opositor que diere dineros, ò otras cosas à alguna persona, o personas para apostar, sea inhabil para aquella Cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apostar, y otro tanto aplicado para el hospital del estudio.

57 ¶ Iten ordenamos, que durante la vacatura de las Cathedras, no se permita, ni consienta estar, ni andar en las Escuelas ninguna persona, que verisimilmente segun la calidad de su persona viniere, o estuviere à negociar, y tratar de las dichas Cathedras: y que sean echados de las Escuelas, poniéndoseles por el juez las penas q̄ le pareziere: de manera q̄ no se de lugar a que las tales personas este, ni ande en el dicho tiempo de vacante de Cathedras en las dichas Escuelas, ni en las puertas de-

Vease el 5.º de este título de clara effe.

Conar. año de 1561.

† Es el 5.º.

Zuñiga año de 1594.

Conar. año de 1561.

llas, ni en las casas proximas, y si el juez fuere negligente en executar lo susodicho, pague diez florines de pena.

58 ¶ Iten, no sea voto el que por favorecer à algun opositor oviere pareado, ò hecho otras cosas, por estorvar la lecion de oposicion antes que de la ora, y demas de no ser voto, estè en la carcel ocho dias, y pague de pena quatro ducados.

59 ¶ Iten, que si sobre algun voto uviere dificultad se trabaxe en determinarallo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa, quando menos no pudiere ser.

60 ¶ El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna Cathedra, no vote en ella como bachiller, sino como y de la manera que podia votar antes que se hiziese.

61 ¶ Si alguno voluntaria, ò maliciosamente se inhabilitare, ò dexare de votar siendo voto, pague de pena doze ducados, y estè diez dias en la carzel, y el que procurare de inhabilitarlo, y que no vote, pague de pena doze ducados, y estè en la carzel veinte dias. Si el opositor procurare directè, ò indirectè, que no vote, ò que se inhabilite, sea inhabil para aquella oposicion, y para la primera Cathedra que vacare, à la qual verì similmente avia, y podia ser opositor. Y que si algun Cavallero, ò persona que no fuere del gremio de la Vniversidad hiziere, ò procurare, q̄ alguno, o algunos no voten, o que voten en favor de alguno de los opositores, o que se inhabiliten, que el Sindico sea obligado a seguir ante la justicia seglar, que se executen contra ellos las prematicas, y leyes destos Reynos: y que si el Sindico siendo requerido no lo hiziere, pierda la tercera parte de su salario. Y que al tiempo, que el Escrivano publicare por vaca alguna Cathedra, diga en todos los generales, que manda el Señor Retor *sub pena prestiti iuramenti*, que ninguno dexede votar, ni se inhabilite, solas penas deste dicho estatuto, el qual se lea en los dichos generales, y que a instancia de qualquiera de los opositores el Señor Maestrescuela de cartas, y censuras para que se guarde, y cumpla este dicho estatuto.

62 ¶ El que fuere Escrivano de las Escuelas, quando alguna Cathedra se publicare por vaca, no se mude hasta que sea la Cathedra proveida, sino fuere legitimamente recusado por alguno de los opositores, y en caso que se pronuncie el Escrivano por recusado del todo, sea removido sin darle acompañado, y puesto por el Retor, y Consiliarios otro en su lugar, sin sospecha q̄ no pueda ser recusado. Y el q̄ quisiere recusar al Escrivano, si le recusare durante el edito, prueve las causas dètro del termino del edito, y si le recusare mientras votaren, prueve las causas dètro de dos oras, y sino las provare plenè, pague quinientos maravedis

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ l. 16. y l. 37. tit. 7. li. 8. rec.

Conar. año de 1561.

vedis, y si semiplenè las provare, den al dicho escrivano acompañado à costa del que lo recusare, y escuse de la pena.

63 ¶ Ninguno sea admitido à votar antes de ser las lecciones de oposicion leidas, y si con alguno no se guardare este estatuto, sea su voto de ningun valor.

64 ¶ Durando el tiempo de la vacatura de alguna Cathedra, ò esperàdo vacar no se haga estatuto perteneciente à alguna cosa de la oposicion y provision, y si se hiziere, sea de ningun valor. †

† Porque aunque la Bula de Paulo 3. da potestad à la Vniversidad de hazer estatutos, autoritate Apostolica, està dispuesto en la reformation de Don Juan de Cordova, tit. 1. §. 1. que la Vniversidad no haga estatuto en causa pendiente.

65 ¶ Las lecciones de Cathedra que estuviere vaca, no las lea Retor, ni Consiliario ninguno, ni reciban parte dellas, ni reciba salario dellas, y si lo contrario hizieren, sean obligados à restitucion de lo que llevaren.

66 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que fuera del Claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno, aunque este enfermo, ò preso, ò impedido por otro qualquier impedimento, y si estuviere preso, el Maestrescuela lo consienta ir a votar, dando fianças bastates de tornar à la prision, y en caso que no tuviere fianças, lo embie à votar con su alguazil, y si el Maestrescuela no lo consintiere venir, le vayan à tomar su voto en la carcel.

67 ¶ Iten ordenamos, que ningun religioso de Monasterio, ò Colegio sea voto en cathedra alguna, aviendo estado ausente desta Ciudad seis meses, que corran y se cuenten desde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra, aunque este y se halle presente al tiempo que vacare. Y si alguno de los dichos religiosos se ausentare desta Ciudad por morador à otro convento, ò Colegio, aunque aya estado ausente menos de los dichos seis meses, no sea voto en cathedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare, sino fuere oyente ordinario en las dichas escuelas al tiempo de la vacatura, y lo uviere sido seis meses antes proximos y continuos.

68 ¶ Iten estatuímos, que à los religiosos en Cathedra de Theologia solamente les valgan quanto al votar los cursos ganados en las Cathedras de propiedad desta Vniversidad, e que en las cathedras de Artes aviendo ganado curso alguno de Theologia en la forma susodicha les valgan para votar los cursos que tuviere de Artes do quiera q̄ los uviere ganado, como hasta aqui les han valido. Y declaramos que estos estatutos, en quanto tratan de los religiosos, no ayan lugar, ni se entienda en los freiles de los colegios de ordenes militares.

69 ¶ Iten porque la esperiencia ha mostrado, q̄ conviene q̄ votè los religiosos

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Vease el §. 79 deste tit.

¶ Vease el §. 99. deste tit.

Conar. año de 1561.

Caldas año de 1604. Religiosos en las Cathedras de Theologia y Artes, para acrezentar el numero de los votos y oyentes de las dichas facultades: estatuímos y ordenamos, que puedan votar y voten, segun y como solian votar, y votaván antes del estatuto del año de mil y quinientos y noventa y quatro: † Y mandamos que todos los Religiosos de qualesquiera ordenes, aunque sean militares, sean obligados à votar en las Cathedras en que fueren votos, sopena de perder las encorporaciones, cursos, y los demas emolumentos que tuvieren, o pudieren tener desta Vniversidad: Y que todos los oyentes Religiosos vengan à oír, por lo menos una lecion de Theologia en Cathedra de propiedad, solas penas arriba dichas.

70 ¶ Estatuímos, que los religiosos en las Cathedras de Theologia Medicina, y Artes, en que son votos y pueden votar, voten tan solamente ocho de cada Convento, los quales aya de elegir el Prior, Rector, ó Ministro, ó Superior cada año de los dichos Conventos al principio del curso, y si durante el faltare alguno, le supla el mismo Superior de los demas religiosos estudiantes de su Convento.

Conar. año de 1561. 71 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante de qualquier calidad, ora sea religioso, ó no lo sea, vote en Cathedra alguna pasados quatro años despues que uviere dexado de oír, ó uviere cumplido los cursos necesarios para graduarse de bachiller: è que en las facultades de Canones è Leyes los dichos quatro años corran è se cuenten, avido respeto à los cursos necesarios para graduarse en qualquiera de las dichas facultades, y quanto à los Theologos y Medicos para votar en Artes corra el dicho termino, avida consideracion à los cursos necesarios para graduarse en cada una de las dichas facultades.

Conar. año de 1561. 72 ¶ Iten, si algun Collegial fuere opositor de alguna Cathedra, que los que fueren opositores al tal Colegio no puedan acompañar al tal Collegial opositor.

Conar. año de 1561. 73 ¶ Iten ordenamos, que para sola la provision de las Cathedras de propiedad se puedan cerrar las escuelas, y que todas las demas cathedras se provean estando abiertas las escuelas, porque no se impidan las lecciones, sopena que el Rector y Consiliarios pierdan las propinas de las provisiones de las cathedras, y mas veinte ducados de pena.

Conar. año de 1561. 74 ¶ Iten, que de las llaves de los cantaros de los votos, y del arca en que se guardan y cierran los dichos cãtaros, lleve el Rector una llave del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el escrivano lo mesmo, y las demas se repartan entre los opositores por sus antigüedades, los quales seã obligados à venir con sus llaves à la ora que fueren citados, sopena de un ducado para el Hospital.

75 ¶ Iten ordenamos, que al tiempo que se comenzare à votar, el cãtaro

taro de las cedula malas se cierre con sus tres llaves, y se den las dichas llaves a los opositores por sus antigüedades, y que no se pueda abrir hasta ser proveida la dicha Cathedra. *Conar. año de 1561.*

76 ¶ Iten, que quando se acabare de regular qualquier Cathedra, el Rector sea obligado à mandar recoger todas las llaves, ansi de los cantaros de las cedula buenas y malas, como del arca, y meterlas en la dicha arca, salvo dos dellas, con las quales se cierran las dos cerraduras de la dicha arca, y la una lleve el Rector, y la otra el escrivano, y que si durante el tomar de los votos de la dicha Cathedra se perdiere alguna llave, que el Rector la mande hacer à costa de quien la perdió, sopena de que se hagan las llaves que faltaren à su costa. *Conar. año de 1561.*

77 ¶ Iten, que el escrivano, ó Secretario del Claustro, rubricada la cedula, la dè al Rector, ó Vicerretor, para que la eche en el cantaro, y no à otra persona ninguna, sopena de perder los derechos que ha de aver de la provision de la cathedra, y el Consiliario que la echare, pierda la propina que ha de aver. *Conar. año de 1561.*

78 ¶ Iten estatuímos, que el Rector, ni ninguno de los Consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni si quen cedula del Claustro, ni la den à otra persona para que la saque, ni hablen à ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en favor de ninguno de los opositores, sopena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de veinte ducados, y demas de la dicha pena, el Consiliario à quien se le provare, aunque sea por testigos singulares, aver cometido alguna de las cosas susodichas, sea privado del oficio de cõsiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgã los cursos que uviere ganado ni ganare, ni se le dè testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiãte que sacare ó metiere cedula del Claustro, ó mostrare la cedula por quien vota, à qualquier persona. *Regla año de 1594.*

79 ¶ Estatuímos y ordenamos, que pasado el ultimo termino que el Claustro diere para recibir votos, llamados los opositores à desistir, ayan de desistir sin dilacion, y no se puedan recibir mas votos, excepto los de la carcel del Maestrescuela, que estos tales se recibã aviendose desistido cõ ellos, y los opositores obedezcan y sus procuradores, lo que les fuere mandado cerca de lo sobredicho por el dicho Claustro, solas penas que se les pusieren. *Lic. Gilimõdela Mta 1613.*

80 ¶ Iten, que al tiempo del regular el Rector y Vicerretor, no confiere estar à ninguna persona mas q̃ à los Cõsiliarios y escrivano: y si el Rector confiniere estar alguna persona fuera destas, pague de pena diez ducados por cada persona, los quales sea obligado à pagar: y mandamos q̃ el escrivano sea obligado à poner por auto en el proceso todas las per-

sonas que estuvieren en el Claustro al tiempo del regular, ansí Retor, ó Consiliarios, como otros qualesquiera, para que se pueda executar la pena del estatuto, so pena que si el escrivano no lo hiziere, pague la mesma pena del estatuto.

81 ¶ Iten solas mesmas penas mandamos, que al tiempo del votar no esten presentes otras personas, mas que los dichos Retor y Consiliarios, y el escrivano, y el Doctor que el Retor llamare para comunicar las dudas que se le ofrecieren sobre el proceso de la cathedra.

82 ¶ Iten mandamos, que al tiempo del votar no sea procurador de alguno de los opositores, Doctor, ó Maestro por esta Vniversidad, ni otro cathedratico alguno, ni persona seglar.

83 ¶ Iten ordenamos, que los Cathedraticos y Regentes de Gramatica no voten en otra facultad.

84 ¶ Iten estatuímos, que las cédulas que se uvieren de dar à los votos para votar en las cathedras, las den el Retor, ó el Secretario por sus personas, y no las den ni puedan dar Consiliarios, ni otros algunos, so pena de tres dias de carcel, y de mil maravedis, aplicados por terceras partes para juez, denunciador, y Hospital.

85 ¶ El papel de las cédulas donde se escrivieren los nombres de los opositores para dar à los votos, sea de lo mas grueso que se hallare, y tal que despues de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cédula de anchura de quatro dedos: † lo qual tenga cuidado un consiliario, que ansí se haga, que el Retor señale para ello: y los que votaren juren, y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inhabiles, y encargandoles por el juramento, que voten por el opositor que entendieren que leerà, y regirà la dicha cathedra a mas provecho y utilidad de los oyentes, y sean avisados, que ninguna cédula se rompa, y la de la persona por quien votaren, den doblada al escrivano para que la rubrique, y el escrivano la dè al Retor para que la eche en el cantaro, y las otras cédulas de los opositores por quien no votaren, tambien las echen dobladas en otro cantaro, y quando fuere ora de no recibir mas votos, † ambos cantaros se cierran con llaves, y se metan en el arca diputada para esto.

86 ¶ Si algunos de los que votaren sacaren alguna cédula del Claustro, ó parte della, ó dentro del Claustro la mostraren à otro, por aviso del Retor el Maestrescuela lo mande tener preso tres dias tras la red, y pague de pena un ducado, y sea visto caer en la pena aquel que las quisiere sacar, aunque no sea tomado fuera del Claustro con ellas, sino dentro del.

87 ¶ Iten mandamos, que los que perdieren las Cathedras si quisie-

ren se les dè una fè del numero de los votos personales y cursos, que tuvieran, sin que se les dè fè de las calidades, ni traslado alguno en qualquier manera, ni el Retor, ni Consiliarios lo digan y juren antes que la cathedra se regule juntamente con el escrivano de no lo dezir, ni descubrir.

88 ¶ Iten, porque se han visto las dificultades que ay, de que los estudiantes antiguos voten en las cathedras, aviendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar: estatuímos, que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los cursos necesarios para graduarse de Licenciado en esta Vniversidad conforme à los estatutos della, contandose desde el dia que comenzaron à oír, aunque ayan interrumpido los estudios, de suerte, que el que ha ocho años y medio que comenzo à oír Derechos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en esta Vniversidad, en las cathedras que en ella vacaren, y en Artes podran votar todo el tiempo que pudieren ser votos en Theologia, y Medicina.

89 ¶ Iten estatuímos, que qualquiera Cathedratico pueda optar la sustitucion de S. Iuan que quisiere, con que lea su propia cathedra, y de otra manera no pueda optar. †

90 ¶ Iten estatuímos, que todas las sustituciones de S. Iuan se provea ad vota audientium, y el que la llevare, dè fianzas que la leerà, y pagará las multas, y por cada lecion que no leyere, le multen en dos reales, y la misma pena tenga el que la optare: y que ninguno dellos la pueda dar à otro que lea, mas si tuviere causa para no leer, avise al Retor que lo provea, y lo mismo se entienda con el propietario, que en dexando de leer no pueda darla à otra persona, sino al que la uviere llevado por votos, ó la uviere optado, so pena de un ducado por cada lecion.

91 ¶ Iten estatuímos, que si algun cathedratico se ausentare por las causas de la constitucion † mas tiempo de quinze dias, la sustitucion de su cathedra se provea ad vota audientium conforme à la constitucion, y los cathedraticos puedan optar como en las otras sustituciones de San Iuan por sus antigüedades, y si la ausencia del propietario fuere de ocho meses, el sustituto no gane media multa, y en todo se guarde la dicha constitucion.

92 ¶ Iten estatuímos, que los estudiantes, que ganaren curso en esta Vniversidad, sean obligados à los provar dentro del año en que los ganan, so pena que no les valga el tal curso, ó cursos, ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres, y los que traxeren cursos de otras Vniversidades aprobadas, no puedan votar con ellos, hasta que muestren averlos provado ante los Secretarios desta Vniversidad, ó qualquiera de ellos,

Conar. año de 1561.
† Esta prohibido darle, por la ordenanza del Lic. Gilimó de la Mota.

Zuñiga año de 1594

† Vease el §. 106. deste tit.

Zuñiga año de 1594
† Y con que opte el 1. dia de Mayo. tit. 21 §. 17.

Zuñiga año de 1594
† Vease el §. siguiente.

Zuñiga año de 1594

Const. 11

Zuñiga año de 1594

Conar. año de 1551.

Conar.

Conar. año de 1561.

Caldas, año 1604.

Conar. año de 1561.

† Y han de selladas §. 104. deste tit.

† Vease el §. 79. deste tit.

Conar. año de 1561.

llos, y para que conste que los han provado, baste que presenten testi-
monio.

Zuñiga a-
ño de 1594

93 ¶ Iten estatuímos, que ningun estudiante pueda votar en cathe-
dra de qualquiera facultad que sea, sin que primero aya provado los cur-
sos con que fuere à votar en la tal cathedra ante los Secretarios, ò qual-
quiera dellos, y quando fuere à votar lleve cedula de los dichos cursos
firmada de los dichos Secretarios, ò qualquier dellos, con que no les lle-
ven los dichos Secretarios derechos por los testimonios, que así dieré
mas de quatro maravedis, y esto se entienda, así con los que comenza-
ren à ganar curso de nuevo, como con los que de antes los tuvieron ga-
nados: y se entienda así mismo con los religiosos como con los segla-
res, y porque los que uvieren venido de nuevo el primer año, no puedan
tener inorancia deste estatuto.

Zuñiga a-
ño de 1594

94 ¶ Iten estatuímos, que el Rector que por tiempo fuere de la Vni-
versidad, quando vacare cathedra por el tiempo que se cumple el curso,
que es à los veinte de Abril, mande publicar por los generales, que los
estudiantes que no tuvieren provados sus cursos, los prueven luego con
apercebimiento, que no les valdran para votar en aquella cathedra.

Zuñiga a-
ño de 1594

95 ¶ Iten estatuímos, que los estudiantes así Bachilleres ya gradua-
dos, como los que no estan graduados, que se uvieren ausentado desta
Vniversidad, no sean votos en cathedra alguna, sino uvieré buuelto à re-
sudir en ella dos meses proximos y continuos antes de la vacante, salvo
si la cathedra vacare entre San Lucas, y Nabidad, porque en ella y sus re-
sulcas los que vinieren en este tiempo puedan votar, conforme al estatu-
to de la Vniversidad, que en este caso habla.†

† 9. 14. deste
tit.

Zuñiga a-
ño de 1594

96 ¶ Iten estatuímos, que durante la vacatura de alguna cathedra, el
Convento donde uviere opositor à la tal cathedra, no traiga, ni llame
las personas principales, como son Priores de otros Monasterios, Pre-
dicadores, y personas calificadas, de quien se entienda que puedan per-
suadir y atraer algunos votos al opositor de su Convento, y si à caso
sucediere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha va-
cante, no puedan estar en el dicho Convento mas de dos dias, y luego
se buelva, sopena que el opositor del dicho Convento sea inhabil para
la dicha cathedra.

Zuñiga a-
ño de 1594

97 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que los Medicos, y Cirujanos,
que una vez uvieren tenido salario fuera desta Vniversidad, aunque de-
xen el dicho salario, no puedan ser votos en ninguna cathedra, ni tam-
poco lo puedan ser los Medicos, y Cirujanos que en esta Vniversidad y
Ciudad curaren, y exercitaren el oficio de Medico, ò Cirujano, aunque
actualmente cursen y oyan en qualquier facultad.

98 Iten

98 ¶ Iten estatuímos que durante la vacatura de la cathedra, ò espe-
rando de proximo vacar, ninguna cofradia se junte, ni el Mayor domo,
ni Mayor domos la puedan convocar, ni juntar por sí, ni por inter-
posita persona, sopena que el Mayor domo que los junte, ò convoca-
re pague cien ducados para el Hospital del estudio, y los estudiantes que
se juntaron esten treinta dias en la carcel, y sea privados de voto en que-
lla cathedra, salvo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha
cofradia, que en este caso se pueden juntar solamente una vez con licen-
cia del Maestro de ella, à proveer cosas tocantes à la dicha cofradia, sin q
dicho ni indirecto hablen ni traten de cathedras, solas dichas penas.

Zuñiga a-
ño de 1594

99 ¶ Iten estatuímos, que para todas las penas esteriore de todo lo
sobre dicho basten tres testigos singulares, como se aende dos arriba, y cõ
las de mas circunstancias que en tal caso de derecho se requieren, segun
va declarado.

Zuñiga a-
ño de 1594

† Véase el 6.
de este tit.

100 ¶ Iten, atanto lo que conviene abreviar la provision de las ca-
thedras que estan vacas, y que muchas vezes se diferien, y no se toma vo-
tos por estar el Rector, y Consiliarios oyendo sus lecciones: estatuímos, q
el Rector y Consiliarios, que estuviere tomando votos, y proveyendo
las cathedras, sean avidos por ausentes el tiempo que dura e la dicha
provision, pues estan ocupados en provecho de la Vniversidad.

Zuñiga a-
ño de 1594

101 ¶ Iten estatuímos, que no gane curso, ni sea avido por estudian-
te, ni se pueda aprovechar de privilegio de escuelas, ni se admita à votar
el que no traxere abito de color, conforme à los estatutos, y el que tra-
xere espada ceñida de ordinario, ò vestido de colores, no sea tenido por
estudiante, ni se admita a acto de la Vniversidad.

Zuñiga a-
ño de 1594

102 ¶ Iten pedonamos, por quanto de las companias y juntas que ha-
ben los estudiantes armados para efecto de retular y apellidar los oposi-
tores y para dar musicas se han cometido muchos escandalos, resistencias y o-
tros daños muy considerables, y las mas vezes se hazen a instancia de los
opositores: estatuímos, que ningun estudiante de aqui adelante salga
à retular y apellidar, y dar musicas de quadrilla cõ armas, sopena de diez
dias de carcel, y perdida de las armas, aunque no los hallen con ellas como
se les prueve aver instraido, y el opositor y sus agentes, por cuyo res-
peto saliere notifiando averlo negociado, ò sabiendolo, averlo consentido
pague cada uno cinquenta ducados, repartidos por tercias partes, para
juez, Hospital del estudio, denunciador. Y el opositor demas desto sea
inhabil para la cathedra vacante, y para la primera que se quisiere o poner,
y si de la tal renuacion grita, ò musica succidiere algun daño, mandamos
al Maestro de ella lo castigue con mucho rigor, y lo mesmo se entienda
con los opositores de Colegios.

Zuñiga a-
ño de 1594

Ji

¶ Iten

103 ¶ Ité estatuímos y ordenamos, que qualquiera persona, que durante la vacatura de alguna cathedra, o esperando se vacar hiziere algu-
Caldas año de 1604.
 trato, ó negacion en razon de la dando, ó promociendo dineros colaciones, ó comidas, o otras cosas, o hizieren apuestas, ó diere dineros para à postar por sí, o por otros, pague de pena diez mil maravedis aplicados al hospital, juez, denunciador por iguales partes, demas, y allende de las penas puestas por los estatutos desta Vniversidad.

104 ¶ Iten estatuímos, que para poder votar en qualquier facultad sea necesario, q̄ el voto aya ganado curso en el año inmediato à aquel en que se provee la cathedra, y así mismo ordenamos, que las cédulas de los opositores que se dieren para votar, vayan todas, selladas y para ello aya doze sellos diferentes, y estos se muden al parecer del Rector, y Claustro de Consiliarios, y en tiempo de vacante no pueda estudiante alguno meter en el Claustro genero de armas sopena de destierro de dos años desta Vniversidad, y de dos mil maravedis aplicados por terzias partes hospital, juez, denunciador, y así mismo ordenamos, que el Secretario sea obligado à poner en los testimonios de cursos, que diere al estudiante señas ciertas de su persona, y tierra, y lugar de donde es.

105 ¶ Estatuímos, que los votos en todas facultades tēgan curso inmediato de aquel año, ganado en esta Vniversidad cōforme al auto proveido por el Licenciado Gilimon de la Mota del Consejo de su Magestad.

106 ¶ Estatuímos, que se hagan dos colegios uno de Canonistas, y Legistas, y otro de Theologos, Medicos, y Artistas: y en las cathedras de Derechos votē promiscuamēte los del colegio de los Juristas, teniēdo curso ganado en la facultad, que han de votar, y estando matriculados en ella: y en el otro colegio que se compone de Theologos, Medicos, y Artistas se guarde en el votar esta forma: que en las cathedras de Theologia votē los Theologos, y Medicos, y los Bachilleres Artistas por esta Vniversidad: y en todas las cathedras de Artes votē todos los que son votos en Theologia, y Medicina, y mas los que tuvieran curso inmediato de Artes.

107 ¶ Iten estatuímos, que los opositores à las cathedras no puedan entrar dētro del Claustro, à donde estan los votos à informar de su justicia sopena de dos mil maravedis por cada vez, aplicados por terzias partes hospital, juez, denunciador, y solo se les permite, q̄ puedan llegar a reconocer los votos para ponerlos escepcion.

108 ¶ Iten para q̄ se pueda votar cō toda quietud estatuímos, y ordenamos, q̄ aya una rexa al pie de la escalera, y allí este el portero de la Vniversidad, y no dexé subir arriba à otra persona mas q̄ à los opositores, ó sus procuradores, y à los estudiātes, q̄ uvierē de votar, y no puedan subir cada camarada mas q̄ 24. o 30. votos, y hasta que aquellos uvierē vota-
Caldas año de 1604.

no se abra la puerta ni pueda subir otra persona alguna, y el voto q̄ uvierē votado no pueda bolver à subir las escaleras del Claustro, sopena de tres dias de carzel, y mil maravedis aplicados por terzias partes juez, denunciador, y hospital.

109 ¶ Iten porque suele acaezet, que en las provisiones de las Cathedras los Rectores llaman asesores sin ser menester, y con ellos se hazē mas costas à los proveidos, estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante no se llamē asesores, sino fuerē menester, y entonces se entienda, que lo son, quando los opositores, ó alguno dellos los pidiere, y en tal caso mandamos, que el asesor, ó asesores no puedan llevar de salario en cathedras menores, mas de dos ducados cada dia, y en las Cathedras de Prima de Canones, y Leyes y Decreto quatro ducados, y en las demas Cathedras de propiedad tres ducados, con q̄ en las dichas Cathedras de Prima no pueda subir todo el salario de doze ducados, y en las otras de propiedad de ocho, y en las menores de seis ducados, y los tales asesores, tengan votos decisivos.

110 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que se haga un interrogatorio conforme a los estatutos aqui contenidos, por el qual sean preguntados los que votaren, y no se pueda hazer nueva pregunta, ni añadir, ni quitar ninguna de las preguntas, el qual interrogatorio se ponga al fin de estos estatutos, y se haga una tabla en que esté fixado el dicho interrogatorio, la qual esté colgada en el Claustro.

111 ¶ Iten estatuímos, encargamos, y mandamos al juez del Maestrescuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia, y de noche las casas de los opositores, y de sus agētes, para entēder si ay juntas de estudiātes, ó entran votos en ellas, y hallādose, à los unos, y a los otros castigue con todo rigor: y q̄ asista en las Escuelas el mas tiempo q̄ pudiere, especialmēte en vacantes de cathedras: Y el Rector cada vez q̄ uvierē cathedra vacante le embie à avisar con el Secretario de la Vniversidad lo cumpla así.

112 ¶ Iten que en las cathedras, q̄ se proveyeren, se dē al juez lo mesmo que se dà al Rector de la Vniversidad, porque asista en Escuelas al tiempo q̄ se provee las tales cathedras, asistiēdo en toda la provisión dellas, excepto el tiempo que estuviere ocupado en su audiencia: Y que el juez, ni sus oficiales no puedan pedir ni llevar mas de lo que se dà al juez.

Acerca de la materia deste tit. ay una cedula Real, su fecha à diez de Diciembre de 1617. en que se manda que las cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante no se puedan proveer ni dar por vacas hasta el San Lucas siguiente, en las quales han de poder votar de la misma suerte, que si uvieran vacado enconzes, todos los votos legitimos conforme à los estatutos de esta Vniversidad.

Titulo XXXIII. Del valor de los votos.

- 1** **E**L Voto que tuviere solo un curso, su persona valga otro, y entendemos por un curso quien en un año uviere oído Decreto, y Decretales, y tuviere estos dos cursos, y que por tener dos cursos su persona, no valga mas de otro, pero en la cuenta de los cursos valga por dos, y la persona uno, y que el escrivano a estos votos les haga una señal, para que se conozcan de manera, que todo su valor sea tres cursos: mas si uviere hecho mas de un curso, su persona valga dos, y mas le cuenten todos los cursos que uviere hecho.
- 2** **¶** El Bachiller Legista valga dos cursos votando en Canones, y mas que se le cuenten los cursos que tuviere en Canones, y el Canonista en Leyes lo mismo, y mas la calidad de Bachilleres, y el estudiante que solo tuviere un curso, y fuere presbytero, a su persona solo se le de un curso, y mas la calidad de presbytero: de manera, que todo su valor sean dos cursos y la calidad.
- 3** **¶** El que fuere Bachiller en la facultad que uviere de votar, no le sean admitidos mas cursos de los que uviere menester para ser Bachiller en aquella facultad, añadiendo los de su persona, y la calidad de Bachiller.
- 4** **¶** Ningun voto tenga en valor mas cursos de lectura, de lo que uviere menester para ser Licenciado: cada curso de lectura vale tanto como un curso de los otros.
- 5** **¶** Los Bachilleres Canonistas voten en las Cathedras de Leyes, y los de Leyes en las de Canones: pero al Bachiller en Canones, que votare en cathedras de Leyes no le sean recibidos mas cursos en Leyes de los que uviere hecho despues de graduado en Canones, o los que uviere hecho despues de cumplidos los cursos, que para hazerse Bachiller en Canones se requieren, y lo mismo se guarde en los Bachilleres Legistas que votaren en Canones: mas si algun estudiante que no sea Bachiller tuviere cursos de Leyes, y Canones, vote en aquella facultad, en que se matriculo y en aquel año despues de S. Martin, despues que aya hecho cursos bastantes en Canones, o en Leyes, para hazerse Bachiller en la una de las dichas facultades, y esto no se entienda en las Cathedras de Gramatica, y en otras facultades, sino en solo Canones y Leyes.
- 6** **¶** Iten estatuímos y ordenamos, que las calidades de Bachilleres presbyteros sean de un valor, y que dos calidades hagan un curso.
- 7** **¶** Iten estatuímos y ordenamos, que los Bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta Vniversidad, en el votar de las cathedras no echen mas cursos de aquellos que les fueren necesarios para hazerse

Conar. año de 1561.
Este modo de contar el primer año es alterado por el 5. 17. tit. 21.

¶ Todos los votos son solamente personales 24. deste tit. al qual se refieren muchos de este tit.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Or se matriculan en ambas facultades 5. 15. tit. 21. y 5. 106. del tit. 33.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

hazerse Bachilleres, y que la calidad no les valga, aun que esté incorporados en esta Vniversidad, y que al tiempo del votar declaren, y se les pregunte donde se hizierō Bachilleres, y con quantos cursos, y esta pregunta y respuesta asiente el escrivano, y solo asiente los cursos con que se graduaron, y en lo demas se guarden los estatutos.

8 **¶** Ningun curso de fraile, o de seglar sea contado en Theologia, sino fuere hecho despues de tener todos los cursos, lecciones, y actos en Artes que fueren menester segun las costituciones de la Vniversidad para ser Bachilleres, y con los frailes de los Monasterios desta Ciudad se guarde, segun y como por estos estatutos va declarado, y esta proveído.

9 **¶** En las Cathedras de Philosophia moral mandamos, que se voten todos los que tuvieran cursos en Theologia, y Bachilleres en Artes, y mas todos los que uviere sido continuos oyentes en Moral por seis meses, con tal que sea despues de dos años de Artes, entendiendose, que esté qualquier de los sobredichos matriculado en Theologia, o en Artes, y no en Medicina.

10 **¶** En las Cathedras de Philosophia natural sean votos, los que despues de dos años de Logica uviere oído seis meses de Philosophia natural, con tanto que estén matriculados en Artes, Medicina, o Theologia.

11 **¶** En las Cathedras de Logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuvieran curso de seis meses, o estuvieren matriculados en Artes, Theologia, o Medicina.

12 **¶** Y mandamos, que el que uviere cursado en esta Vniversidad, y ganado algunos cursos de Artes, y con menos cursos de los que en esta Vniversidad son necesarios, se graduar de Bachiller en Artes fuera deste estudio, este tal no valga, ni vote en Medicina ni Theologia, pero si se graduar en otra Vniversidad aviendo allí cursado, y con los cursos que en la tal Vniversidad son bastantes, puedan muy bien cursar y votar en esta Vniversidad en Theologia, y Medicina, y graduar en estas facultades, aunque los cursos con que se graduo fuera de aqui sean menos que los que en esta Vniversidad se requieren.

13 **¶** Ningun curso de Medicina sea recibido a ningun voto, que no le uviere hecho despues de los cursos de Artes, que para ser Bachiller en Artes uviere menester, o despues de aver recibido el grado en Artes. Y entendiendose que no sean votos solos los que uviere oído seis meses de Medicina, y estuvieren en ella matriculados.

14 **¶** En la cathedra de Astrologia sean votos los que uviere oído un curso, por lo menos de Astrologia en aquel año, o en los dos años proximos pasados.

Conar. año de 1561.
Las lecciones estan quitadas por el 5. 33. del tit. 28. Const. 19

Conar. año de 1561.

¶ Vase el 5. 106. deste tit.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

15 ¶ Iten, todos los Bachilleres en Artes, ó en Medicina, ó en Theologia, con que los susodichos sean graduados por esta Vniversidad, y ayan cursado medio año en Astrologia en qualquier tiempo, ó ayan oido los libros de cœlo, y que los susodichos tengan voto personal, y calidad de Bachiller.

16 ¶ Iten, no sean recibidos mas de tres cursos en Astrologia, que cada uno sea de un año, ó la mayor parte del.

17 ¶ Iten estatuímos, que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los Bachilleres en Theologia y Medicina y Artes graduados por esta Vniversidad, aunque no ayan oido de cœlo, y así se entienda el estatuto deste titulo † que en ello habla.

18 ¶ Iten estatuímos, que la Cathedra de Rhetorica y las de Prima de Gramatica se provean votando en ellas los Bachilleres en todas facultades † graduados por esta Vniversidad, como por nos esta proveido, y las Cathedras menores de Gramatica se provean en Claustro pleno, y así se entiendan los estatutos que cerca desto hablan. †

19 ¶ Iten, porque para proveer la Cathedra de Musica, no ay votos de quien se pueda confiar la provision: ordenamos, que quando vacare, se provea en Claustro pleno, como por nos esta proveido.

20 ¶ Iten atento lo que importa proveer bien las Cathedras, y que para ello conviene mucho numero de votos, y en la facultad de Leyes se va disminuyendo: estatuímos, que de aqui adelante los Canonistas, que uvieren ganado su curso en esta Vniversidad teniendo ya tres años de Canones, y aviendo oido la mayor parte de un año en qualquiera de las Cathedras de Digestos ó Código, sea el quarto año votos en todas las cathedras de Leyes, y valga su voto como el de un institutario, y de la misma manera voten los Legistas en Canones, aviendo oido la mayor parte del quarto año Decretales, ó Sexto, ó Clementinas, y valga su voto como el de un Canonista del primero año.

21 ¶ Iten estatuímos, que los Bachilleres de Canones tengan un curso mas que hasta aqui, quando votare en las cathedras de Leyes, y lo mismo los Bachilleres de Leyes, quando votaren en las cathedras de Canones, tengan un curso mas que hasta aqui, de suerte, que qualquiera de los dichos Bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y un curso y su calidad.

22 ¶ Iten, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos: ordenamos, que los Bachilleres de Theologia por esta Vniversidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las calidades que tuvieren.

23 ¶ Iten, por la necesidad que ay, de que los que oyen Medicina apro-

aprovechen sus estudios: ordenamos que los medicos tengan los libros que oyen, alomenos Hipocrites, y las partes de Galeno que leen los cathedraticos, en cuya lecion cursan y Avicena, y quando pruevan sus cursos, no se les admitan sino provaren, que dende el segundo año tienen los dichos libros.

24 ¶ Estatuímos, que los votos en todas facultades sean solo personales sin cursos ni calidades.

25 ¶ Estatuímos, que el que uviere sido voto en una facultad, no pueda votar en otra, aunque se pase a oirla. Y esto no se entienda con los lustristas, que se pueden graduar en ambos derechos.

26 ¶ Estatuímos, que las cathedras de propiedad de Rhetorica, Prima de Gramatica y Astrologia, que hasta aqui proveian los Bachilleres, las provean todos los estudiantes oyentes en todas facultades teniendo curso inmediato en esta Vniversidad.

Titulo XXXV. Del modo de regular, de los votos.

ITEN ordenamos, que despues de tomados los votos y renunciado, que el Rector con todos los Consiliarios, y el escrivano se junten en el Claustro dentro, donde se ha de hazer la regulacion, y juntos antes de abrir el cantaro ni sacarlo del arca vean el proceso, y pronuncien las escepciones repeliendo, ó aprovando los votos señalados, si alguno uviere, y sobre inhabilidades de los opositores: y despues abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escrivano, y saquen el cantaro del arca, y puestos los sobredichos al rededor del arca, y el cantaro encima, el Rector de a un Consiliario una aguja, y hilo para que ensarte los votos de un opositor, y otra a otro, para que ensarte los del otro, y desta manera de ramas agujas como opositores uviere: y hecho esto el Rector pida por testimonio al escrivano como el cantaro esta cerrado, y lo abre, y abierto saque del cantaro el Rector puño a puño los votos: de tal manera, que hasta que un puño sea enhilado no se saque otro, y despues de enhilados, teniendo el Rector de un cabo el hilo, y el escrivano del otro, el escrivano cuente las cedula dos vezes cada hilo, mirando siempre al repasar el nombre del opositor, y contados los de cada hilo, asentado el numero de las cedulas, y despues de asentado el numero de cada hilo por si, come un papel, y repartido en las ordenes necesarias según la facultad de la cathedra, y reduzalas personas, y calidades, y votos a todo a cursos, y al que escudiere le den la cathedra: y si hecho desta manera vintieren iguales, hagase lo que manda la constitucion. †

¶ Iten,

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

§. 15.

Zuñiga año de 1594

† Vale el §. en deste tit. †. En la reform. de Co. u. §. 17. ca. 3 seq.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga, año de 1594

† Esta altera do por el ruego estatuto, que esta en el tit. 21. §. 15.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Lic. Gilimodela Ma 1618.

Lic. Gilimodela Ma 1618.

Lic. Gilimodela Ma 1618.

Conar. año de 1561.

Confi. 26

Calendario de 1604.

Item, por evitar los fraudes que podrian aver a la regulacion de las cathedras, estatuyamos y ordenamos, que no se puedan hallar a ellas, mas que el Rector y Confiliarios, y Secretario, y vicesecretario, y los alcaldes si los oviere, y por cada persona que se hallare mas de los susodichos pague el Rector diez mil maravedis aplicados por tercias partes, juez, denunciador y Hospital. Y si el numero de los votos del cantaro no conviene con el numero de las cedula de las agujas, y estuviere la cathedra en los votos que sobran o faltan: mandamos, que se buelvan al cantaro enhilados en sus agujas, y se cierran con llaves, y la Vniversidad nombre dos Doctores que se junten con Rector y Confiliarios, y resuelvan con voto decisivo lo que se uviere de hazer en la provision de tal Cathedra.

Titulo XXXVI. Porque tiempo han de ser proveidas las Cathedras que no fueren de propiedad.

Conar. año de 1561.

Item ordenamos y mandamos, que todas las medias fructas y cathedras que no fueren de propiedad, no se puedan proveer, sino por quatro años y no mas, ni menos: mas el tiempo de las substitutiones de los jubilados, assignelo el tal jubilado, como es costumbre antigua desta Vniversidad, con tanto que lo assigne antes que se tomen los votos, y que no pueda ser menor que por quatro años, y mas los cursos de Artes y Gramatica se provean con forma de los estatutos que para ello ay, que son tres años.

↑ Véase el §. 3. de este tit.

Conar. año de 1561.

Item ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cathedra cursatoria, o qualquier cathedra, o curso en qualquiera facultad, sea obligado a repetir cada facultad que tuviere cathedra dentro del primero año, so pena que pierda el salario aumentado, y aumentados desde el año de mil y quinientos y veinte y nueve años, hasta el dia de oy, quatro dias de Marzo de mil y quinientos y setenta años. Y que antes mesmo sea obligado el tal cathedratico a se graduar de Licenciado en la dicha facultad, o que si la cathedra dentro de otro año, y que si no recibiere grado de Licenciado en esta Vniversidad y estudio, pierda la cathedra que tuviere, ipso facto, pasando el segundo año, como es dicho es. Lo qual no se entienda, ni ha de entender con los cathedraticos que al presente son en esta Vniversidad, aunque por tiempo se hiciere, quando las cathedras, si las tornaren despues a llevar. Y antes mismo no se ha de entender con los que tienen cursos de Gramatica, y que el cathedratico

↑ Declárase por el §. 4. de este tit.

dratico de Artes cumpla con este estatuto si se graduare en Artes, o en Medicina, o en Theologia.

3 Item estatuyamos, que las substitutiones de los jubilados se provea por un quadrenio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se buelvan a proveer como las demas cathedras menores.

Zuñiga año de 1594.

4 Item declaramos, que el estatuto deste titulo, que dispone que los que llevaren Cathedra en esta Vniversidad, se graduen de Licenciados dentro de dos años so pena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

Zuñiga año de 1594.

↑ §. 2. en orden.

Titulo XXXVII. que los que llevaren Cathedras no las puedan regozixar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que se esperan oponer a las que dellas se esperan vacar.

Item estatuyamos, y ordenamos que ninguno, que llevare cathedra en esta Vniversidad la pueda regozixar con hachas so pena de cinco mil maravedis, y perdidas las hachas, como quiera que se sepa q las llevo, aunque no se tome con ellas, o el precio dellas: los cuales dichos cinco mil maravedis pague el opositor, los quatro mil para el hospital deste estudio, y los mil se partan entre el juez, y el acusador: Y el Rector, y Confiliarios, que proveyeren las cathedras despues de a noche zido pierdan las propinas, las cuales aplicamos al hospital.

Conar. año de 1561.

2 Item, q en ninguna cathedra, ni substitucion de ninguna facultad se pueda sacar librea nueva ni vieja, ni el cathedratico la pueda dar directo ni indirecto so pena de perderla, y el q la llevare este tres dias en la carzel.

Conar. año de 1561.

3 Item, que el que llevare cathedra, no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la cathedra por si, ni por interposita persona ni nadie por el, escepto sino llevare cathedra de Prima, que en este caso permitimos, q pueda dar colacion aquel dia no mas q la llevare, y no otro ninguno: so pena q si fuere cathedra de propiedad pague diez mil maravedis, los seis mil para el hospital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acusador, y si fuere cathedra, q no sea de propiedad, sea privado della ipso facto: y el Rector sea obligado so pena de veinte ducados a vacarla luego, y proveerla, y si el Maestro escuela no executare las dichas penas, sea obligado a otros veinte ducados: Y lo mesmo estatuyamos, y queremos que se guarde en los opositores, que perdieren las cathedras, que no puedan por si, ni por tercera persona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, so pena de cinco mil maravedis, y de ser el tal inhabil

Conar. año de 1561.

propiedad, cuyo salario es cien florines, de por como lo sobredicho. fald
ducados.

Conar. año
de 1561.

7 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de las Cathedras de pro-
piedad, cuyo salario es de setenta florines, pague por lo procesado, como
dichos, cada uno cinco ducados.

Conar. año
de 1561.

8 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de las medias multas de
Prima de Canones, o Leyes, o Decreto, que pague de derecho cada una
cinco ducados.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten en las medias multas de Prima de Theologia, o Medicina,
o de Vísperas de Canones, o Leyes, o Sexto, o Clementinas cada uno q
llevare qualquiera de las dichas Cathedras, o qualquiera de las dichas
multas, pague quatro ducados por lo procesado.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ Iten todas las medias multas y las otras Cathedras de medias
multas, o sustituciones de cathedras de cien florines, pague el que lle-
vare qualquiera de las tres ducados.

Conar. año
de 1561.

11 ¶ Iten en las medias multas de cathedras de a setenta florines, y
por las sustituciones, cada uno que llevare qualquiera de las pague dos
ducados por lo dicho.

Conar. año
de 1561.

12 ¶ Iten, que en los cursos de Artes, cuyo salario es treinta y tres
mil maravedis, el que llevare qualquiera de los dichos cursos, pague por
lo procesado quatro ducados.

Conar. año
de 1561.

13 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de los cursos de Grama-
tica, de a veinte mil maravedis, pague dos ducados y medio cada uno
por el proceso.

Conar. año
de 1561.

14 ¶ Qualquiera que llevare qualquiera de las sustituciones de Ca-
nones, o Leyes, o Cathedras de lo sobredicho, pague quatro ducados
cada uno.

Conar. año
de 1561.

15 ¶ Qualquiera q llevare qualquiera de las Cathedras de Theo-
logia, o Phisicos, cada uno pague tres ducados por lo procesado, y todo
esto se entienda tomándose votos en las dichas cathedras.

Titulo XL. De lo que han de pagar no to-
mando votos.

Conar. año
de 1561.

1 Las Cathedras de Prima de Leyes y Canones y Decreto, por
provision y posesion, y por todos los autos tres ducados.

Conar. año
de 1561.

2 Las de Vísperas de Canones y Leyes, y Sexto, y Clementinas
y de Prima de Theologia y Medicina, a dos ducados cada una.

3 En todas las otras Cathedras de propiedad a quatro cada una.

4 Todas

25 ¶ Todas las otras Cathedras y salarios y lecturas, y cursos, y pro-
visiones de cathedras y lecturas salarios cada uno.

Conar. año
de 1561.

26 ¶ Los autos de derechos pague, segun dicho es, antes que den la
sentencia, ni tomen la posesion, el Doctor y Consultantes los echen lue-
go en el libro delante del escribano, y se firmen en el libro, como se
echan, y que si luego o no los dieren, que no les den la posesion.

Conar.

Titulo XLI. De los salarios que han de aver los Ca-
thedrales de las Cathedras que no son
de propiedad.

1 PRIMERAMENTE el sustituto de la Cathedra de Decreto
ha de aver de salario cinco y quatro mil y duzentos marave-
dis, de los quales ha de pagar el Cathedratico jubilado seis mil
y setecientos y cinquenta, y los otros de cincuenta mil y quatrocientos y ein-
cienta y area.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten los sustitutos de las Cathedras de Prima de Canones y Le-
yes ha de aver veinte y seis mil y duzentos y cinquenta maravedis cada
uno, y de esto paga el arca de cincuenta mil y duzentos y cinquenta y el Ca-
thedratico los nueve mil restantes.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten los sustitutos de las Cathedras de Vísperas de Canones y Le-
yes, y la de Sexto ha de aver cada uno veinte y dos mil y quinientos
maravedis, de los quales el arca paga los diez y siete mil y quinientos, y
los cinco mil restantes el Cathedratico.

Conar. año
de 1561.

4 ¶ Los Cathedrales de Decretales, a dos deCodigo, han de aver
cada uno veinte y dos mil y quinientos maravedis.

Conar.

5 ¶ Los dos Cathedrales de Institura ha de aver cada uno diez y
dicho mil y setecientos y cinquenta maravedis.

Conar. año
de 1561.

6 ¶ El Cathedratico de Digesto viejo ha de aver cien ducados, que
son diez y siete mil y quinientos maravedis.

Conar.

7 ¶ El Cathedratico de Volumen, aya de salario cinquenta mil ma-
ravedis.

Conar.

8 ¶ Iten el sustituto de Prima de Theologia ha de aver veinte y dos
mil y quinientos maravedis, de los quales el Cathedratico ha de pagar
cinco mil maravedis, y lo restante del arca.

Conar.

9 ¶ El sustituto de la Cathedra de Vísperas de Theologia ha de aver
en cada un año quinze mil maravedis, de los quales el Cathedratico ha
de pagar los quatro mil maravedis, y lo demás el arca.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ El sustituto de la Cathedra de Biblia ha de aver en cada un año

Conar.

10. **Conar. año de 1561.** treze mil y setecientos y treinta y quatro maravedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil maravedis, y lo demas el arca, y averte mismo salario de la misma manera y forma han de aver los substitutos de las cathedras de propiedad de Artes, y de Prima de Gramatica.
11. **Conar. año de 1561.** El Cathedratico de Derecho ha de aver en cada un año veinte y cinco mil maravedis.
12. **Conar. año de 1561.** Los Cathedraicos de Santo Thomas, Escoto, y el cathedratico de Phisicos, ha de aver cada uno de ellos en cada un año diez y ocho mil y setecientos y cinquenta maravedis.
13. **Conar. año de 1561.** El substituto de la Cathedra de Prima de Medicina, ha de aver en cada un año veinte y dos mil y quinientos maravedis, de los quales ha de pagar el arca diez y siete mil y quinientos maravedis, y los cinco mil restantes el cathedratico.
14. **Conar. año de 1561.** El substituto de la Cathedra de Vísperas de Medicina ha de aver en cada un año quinze mil maravedis, los onze mil ha de pagar el arca, y los quatro mil el cathedratico, y los demas substitutos de cathedras de propiedad, han de aver de salario à proporcion de los florines, que esta señala los à las cathedras, conforme à los demas salarios que por estos estatutos se dan à los substitutos.
15. **Conar. año de 1561.** Los dos Cathedraicos de Medicina de las cathedras menores, ha de aver cada uno veinte y dos mil y quinientos maravedis.
16. **Conar. año de 1561.** El Cathedratico de Anatomia, aya el salario que de sus cuestas declarado en el titulo de las lecturas de Medicina y Anatomia, en el §. 7.
17. **Conar. año de 1561.** Los Cathedraicos de los seis cursos de Artes, ha de aver cada uno en cada un año treinta y tres mil maravedis.
18. **Conar. año de 1561.** Los Primicerios de los Colegios de Gramatica, ha de aver cada uno en cada un año cien ducados, que montan treinta y siete mil y quinientos maravedis.
19. **Conar. año de 1561.** Los Regentes de mayores, cada uno ha de aver treinta mil maravedis.
20. **Conar. año de 1561.** Los Regentes de medianos cada uno veinte y cinco mil maravedis.
21. **Conar. año de 1561.** Los Regentes de Menores cada uno veinte mil maravedis.
22. **Zuñiga año de 1594.** Iten estatuímos, que la Cathedra de Medicina, que se lee en la postrera ora de la mañana, tenga en cada un año duzentos ducados de salario del arca, y sea de propiedad, como esta proveido con sus prerrogativas, y preeminencias, excepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.
23. **Zuñiga año de 1594.** Iten, que la Cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causa le aumentare sea à la perso-

- na, y con mucha consideracion, y pidiendo licencia al Consejo.
24. **Zuñiga año de 1594.** Iten, que la Cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de salario con las calidades arriba declaradas. tit. 21. §. 23.
25. **Zuñiga año de 1594.** Iten estatuímos, que la Cathedra de Decretales, que se lee à la postrera ora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba queda declarado. tit. 21. §. 25.

Titulo XLII. Del residuo que han de ganar los Cathedraicos de propiedad muriendo.

1. **Conar. año de 1561.** **I**TEN ordenamos, que los Doctores y Maestros Cathedraicos de propiedad que murieren, ganen residuo por rata de las lecciones que por sus personas actualmente uvieren leído, ó dexado de leer por enfermedad, ó otro justo impedimento de los contenidos en la constitucion onze, aunque mueran no aviendo leído los ocho meses que la constitucion manda. Lo qual se entienda con solos aquellos que si fueran vivos pudieran leyendo ganar residuo en el año que murieron. Y deste beneficio gozen ansi mesmo los cathedraicos jubilados, y los Doctores y Maestros que dexaren de leer con licencia de la Vniversidad. Y si el dicho cathedratico muere despues de los ocho meses que la constitucion pone para ganar residuo, ganelo enteramente por aquel año hasta vacaciones, como si hasta entonzes biviera.
2. **Caldas, año 1604.** Iten, porque conviene a la autoridad de la Vniversidad, que los Cathedraicos de propiedad se graduen de Doctores y Maestros en las facultades en que tuvieren las cathedras: estatuímos y ordenamos, que los que no tuvieren los dichos grados, no puedan ganar el residuo de ellas, ni parte alguna del: ni los otros cathedraicos se lo puedan dar. **Vease el §. siguiente.**
3. **Lic. Gilimódelo Año 1618.** Estatuímos, que los que llevaren cathedras de propiedad en esta Vniversidad, sean obligados à se graduar dentro de dos años, de Licenciados, Doctores, y Maestros respectivamente conforme fuere la cathedra, sopena de privación della ipso facto, sin que para la execucion deste estatuto sea necesaria nueva citacion: y mandamos que queden cõprehendidos con esta calidad los Colegios, y no les obste à los Colegiales el juramento que hazen, sino que sin embargo se ayan de graduar con las propinas ordinarias, y esto sea sin perjuizio del derecho que pretenden.
4. **Lic. Gilimódelo Año 1618. Cont. 11 in fine.** Estatuímos, que graduandose de los dichos grados dentro del dicho termino, gane y goze la renta y residuo de la dicha cathedra desde el dia que la llevo, aviendo leído los ocho meses que manda la constitucion: la qual renta y residuo ha de quedar en deposito, en poder del Mayor-

Mayordomo, para que si pasados los dichos dos años no se uviere graduado, se reparta el residuo entre los propietarios que en los dichos dos años le uviere ganado.

Titulo XLIII. De las repeticiones que han de hazer los Doctores Cathedraticos de propiedad.

Conar. año de 1561.

ITEN estatuímos y ordenamos, que los Cathedraticos de propiedad conforme a la constitucion repitan, para ganar los diez francos, conforme a la constitucion antes de San Iuan, y el Claustro pleno y de Diputados, no puedan dar licencia, para q̄ las tales repeticiones se hagan despues de San Iuan, y los Bedeles acompañen a ida y venida a los Doctores que repitieren hasta su casa con las mazas, y sino los acompañaren, pague cada uno medio ducado.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ Iten, porque la constitucion prohibe q̄ los Cathedraticos de propiedad repitan en dias que uviere sermon en la Iglesia Mayor, o fiesta en la Capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Domingos y dias de Pascua, y por averse acrezentado muchos dias de sermon en la Iglesia Mayor, y fiestas de capilla: estatuímos, que de aqui adelante los propietarios puedan repetir de San Lucas a San Iuan como no sea en Domingo, ni dia de la Cõccion, Purificacion, Encarnacion, Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de una facultad en un dia, y así se entienda la constitucion. Y que el que uviere de repetir es tẽ obligado a publicar la repeticion un dia antes en su cathedra.

Const. 13

3 ¶ Iten, porque la repeticion de los propietarios en el modo que se haze resulta en poca utilidad, y se podria convertir en mucha: estatuímos, que el propietario que diere al Claustro su repeticion escrita, firmada de su nombre, cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde, para que a su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y provecho de la Vniversidad. Estatuímos, que de aqui adelante los cathedraticos de propiedad, que para cumplir con lo dispuesto por los estatutos desta Vniversidad, quisieren dar sus repeticiones impresas en todas facultades, lo puedan hazer, en virtud de la licencia que por este estatuto les damos, con censura del Ordinario, y licencia del Claustro, sin que por ello incurran en las penas impuestas por leyes y pre-maticas destos Reinos tocantes a las impresiones, y en execucion y cumplimiento de los estatutos que en esto hablan.

Zuñiga año de 1594

† Vease el siguiente.

Lic. Gilimúdelas Año 1618.

(?)

Titulo

Titulo XLIII. De la matricula, y desde quando se han de contar los cursos a los estudiantes.

1 ¶ **E**STATUIMOS, que al principio del año el Secretario de la Vniversidad haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el orden del Abezedario, cada facultad de por si: y quando el estudiante viniere a matricularse, declare con juramento los cursos que tiene, y donde los gano.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ Iten, que a ningún estudiante se le cuente curso en alguna facultad, sino desde el dia que fuere matriculado: mas si el estudiante viniere entre las fiestas de S. Lucas, y Nabadad, y se matricular dentro del dicho termino, gane desde el dia que comẽzo a oír, y si viniere despues de Nabadad, y se matricular dentro de quinze dias, gane así mismo curso desde el dia q̄ comẽzo a oír: pero si en el un caso, y en el otro no se matricular, o en el dicho termino, solamẽte gane curso desde el dia que se matricular.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten para ataxar las diferencias, que ay para el provar de los cursos: por el descuido de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: estatuímos que para que los estudiantes no aleguen inorancia, la matricula se publique tres vezes al año: la primera despues de S. Martin, la segunda despues de Nabadad, la tercera despues de Pascua de Resurreciõ, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Visperas, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda suplir defecto de matricula, ni dispensar en ella, por ninguna causa, escepto si provare yerro, o descuido del Secretario.

Zuñiga año de 1594

4 ¶ Iten estatuímos, que el que no estuviere matriculado, no goze de privilegio de Escuelas, ni pueda arguir ni ganar curso para Bachiller, ni Licenciado, ni para otro efeto, y se publique así las tres vezes arriba dichas: y lo tocante a la matricula, no se entienda con los ausentes, que estan pasando.

Zuñiga año de 1594

5 ¶ Iten estatuímos, que quando el Secretario diere testimonio de los cursos, para qualquier efeto que sea, le dẽ juntamente del año, y dia de la matricula, que precedio a cada curso.

Zuñiga año de 1594

6 ¶ Porque algunas vezes el Rector, y Claustro han suplido las matriculas a algunos, que no estan matriculados, lo qual era de mucho inconveniente: estatuímos, y ordenamos, que el estudiante, que no estuviere matriculado en la facultad, en que quiere ganar curso, no le valga, ni se pueda aprovechar del, ni el Rector, y Claustro le puedan suplir la matricula, ni mudarcela de una facultad

Caldas año de 1604.

Ll

en

en otra, y si de hecho lo hizieren, el Escriuano no de restitucion de ella, para que se pueda graduar, sopena de privacion de oficio, y ansi mismo ordenamos, que no pueda el dicho Rector, y Claustro dispensar ni mudar curso de una facultad en otra en manera alguna sola dicha pena.

Titulo XLV. de los dineros que han de pagar los que se matricularen.

ITEN estatimos, que de aqui adelante los Bachilleres, o los q fueren constituidos en dignidad, por matricular se paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquier facultad seis maravedis, y los gramaticos quatro maravedis. **¶** Excepto los hijos de los Doctores, y Maestros, q los ha de matricular gratis: y el gasto de las fiestas de S. Nicolas, y S. Catalina se cumpla del dinero de la matricula conforme a la constitucion, y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare no sea recibido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca conforme a la constitucion quarta.

2 **¶** Iten ordenamos, que de aqui adelante el Escriuano, que fuere de la matricula, sea obligado a poner el dia, mes, y año en q cada uno se matricula, y el lugar de donde es natural, sopena de un ducado por cada vez que lo dexare de hazer, y los Licenciados, y Maestros de fuera desta Vniuersidad paguen doze maravedis cada uno por matricularse.

Titulo XLVI. de la opcion, que tienen los Cathedralicos en los generales, y oras de cathedras, que vacan.

1 **Q**UANDO de alguna cathedra de las que no son de propiedad fuere alguno proveido de nuevo, escoga la ora que quisiere el mas antiguo de los cathedralicos, sin aver respeto al grado: desta manera, que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedralico de los otros tres tome aquella ora si quisiere, y sino el segundo en antigüedad, y estos no queriendo, la pueda tomar el tercero: en las cathedras de Instituta sea lo mismo, y en las deCodigo, y si algun cathedralico de Instituta viene a cathedra deCodigo, para escoger de las oras sea avido por mas nuevo que el otro aunque aya sido mas dias cathedralico: y si alguna cathedra destas vacare por ser cumplidos los 4. años de la provision, y otra vez la llevar el q la tenia primero, sean le contados por su antigüedad los años q primero avia leido, de manera que no le sea quitada la ora que tenia antes.

2 Quan-

1 **¶** Quando alguna de las cathedras, que no sean de propiedad, vacare, si alguno de los otros cathedralicos de las semejantes cathedrillas quisiere optar, y escoger la ora de la cathedra que vaca, que lo pueda hazer, mas no pueda escoger lectura por manera, que el que optare ora profija la misma lectura, que se leia antes que la dicha cathedra vacase.

3 **¶** Iten ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacando en qualquier manera, el cathedralico mas antiguo pueda optar el general, que vacare de Prima a Prima, y de Visperas a Visperas, y ansi mismo en las de Prima de Gramatica, y sustitucion de todas ellas siendo las cathedras iguales, y corrientes, aunque sea jubilado el que uviere de optar: la qual opcion pueda hazer durante la vacacion de la cathedra, y ansi mandamos se guarde y execute de aqui adelante.

4 **¶** Iten atento el provecho de los estudiantes para que puedan oír la lecion de S. Thomas, y la de Escoto estatimos, que la cathedra de S. Thomas se lea a la postrera ora de la mañana en el general, que esta a la escalera del Claustro, y la Cathedra de Escoto, se lea en la postrera ora de la tarde, y que no aya opcion de la una a la otra, y a entrambas oras puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector, y asignacion sua, y del propietario.

5 **¶** Iten estatimos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez a onze, no aya opcion conforme a lo arriba estatuido.

6 **¶** Iten estatimos, que los cathedralicos puedan optar por sus antigüedades de cathedras las sustituciones de S. Iuan de los propietarios dando fianzas de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y pasado aquel dia no tégan derecho de optar, y el Rector las provea ad vota audientium conforme a la constitucion, tomandolas mismas fianzas de los que las llevaren, los quales, y los que optaren, si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el provea de persona que las lea, y encargamos al Rector las provea en dia que le pareziere avra menos prevencion, y negociacion, de manera, que no aya otros votos estudiantes, mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

Titulo XLVII. de la ausencia de los Cathedralicos.

1 **I**TEN estatimos, y ordenamos, que qualquiera cathedralico de cathedras menores, o sustituciones, y cursos, q dexare de leer 30. dias cõtinuos, o interpolados estando presente, y no enfermo, o ausente pier-

pierda la Cathedra ipso facto, y estos treinta dias se cuentan dias letivos y no letivos, escepto que no se cuentan en ellos las vacaciones principales, ni de Pascua Florida, ni de Pascua da Nabad, pero permitimos que el Claustro de Diputados, *nemine discrepante*, pueda dar licencia para otros treinta dias, y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia, y en todos los otros casos que se espresan en la constitucion onze, sean obligados a pedir los dichos Cathedraicos menores, o de cursos, o sustituciones licencia al Claustro de Diputados, y en el dar la tal licencia, se este a lo que la mayor parte del Claustro determinare.

Zuñiga 4- no de 1594
 2. ¶ Iten, porque para aliviar el continuo trabajo de los cathedraicos la Vniversidad con mucha consideracion les da un mes de justicia, y permite que se les de otro de gracia, es justo que la reconozcan por tal, estatuímos que el mes de gracia le pidan por su persona, *si no estuviere ausentes, o enfermos que no puedan salir de casa, y de otra manera no le puedan admitir.*

Zuñiga 4- no de 1594
 3. ¶ Iten, por quanto de no aver tiempo limitado para las causas de ausencia, que permite la constitucion, se usa muchas vezes de ella en daño de la Vniversidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la constitucion: estatuímos y ordenamos, que en todas las Cathedras que no son de propiedad, en pasando el mes de justicia y gracia, el Bedel so pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector, el qual este obligado en conciencia a vacarla luego, escepto si el ausente verificare tener causa de las aprovadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar en el Claustro de Diputados otros dos meses de ausencia, y en aquel año no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego vaque la dicha cathedra.

Zuñiga 4- no de 1594
 4. ¶ Iten, porque en aprovar las causas de ausencia que espresa la constitucion, ha avido muchas dudas: estatuímos, que antes que se vote en Claustro sobre ellas, conforme a la constitucion esten las causas provadas y verificadas, y de otra manera no se pueda aprovar, ni valga lo que se hiziere, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor Medico cathedraico de la Vniversidad, o del pueblo donde estuviere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en este caso si costare la enfermedad ser grave y notoria, pueda el Claustro de Diputados alargar el tiempo señalado en el estatuto precedente, no estado de cada vez mas de un mes de termino con testimonio cada vez, de que dura la enfermedad.

Zuñiga 4- no de 1594
 5. ¶ Iten, porque importa que los Cathedraicos de propiedad lean sus cathedras, ordenamos que por ninguna causa el Claustro pueda dar licencia, para que las dexen de leer el tiempo que son obligados conforme

me a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren, pague cada uno diez ducados, aplicados para el Hospital del estudio, y si algun cathedraico de propiedad presentare cedula nuestra, o provision de los del nuestro Consejo para el dicho efecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia a representarnos los inconvenientes que de darla se siguen, para que por nos visto proveamos lo que mas venga al servicio de Dios y nuestro.

Lic. Gilimodela Mo 14 1618.
 6. ¶ Estatuímos, que los estatutos que tratan de las ausencias de los cathedraicos, se guarden y executen a la letra quanto al vacar las cathedras, *sin ser necesario nueva citacion al tal cathedraico:* Y el Bedel sea obligado pasado el termino de los dichos estatutos, de dos meses de justicia y gracia, requerir y hazerlo saber al Rector ante el escrivano del Claustro, o al Claustro de Diputados, para que lo que no executare el dicho Rector, lo execute el Claustro, y no lo cumpliendo, el Bedel sea multado por cada vez a arbitrio de la Vniversidad.

Titulo XLVIII. Del Hazedor y Administrador y Arca de la Vniversidad.

Conar. año de 1501. Const. 90.
 1. **E**L Administrador pague al arca despues de fenezidas las cuentas todo el dinero que quedare deviendo conforme a la constitucion que en esto dispone, y conforme a la obligacion que tiene hecha.

Conar. año de 1501.
 2. ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que en las cuentas que se toman al hazedor deste estudio cada año, se ponga el alcance liquido de aquel año, el qual se declare, que el alcance q se haze es tanto de tal año, y tanto de tal, sin mezclar ni confundir el alcance de un año con el de los otros, por manera, que de las dichas cuentas se pueda claramente colegir, que los maravedis que quedaren deviendo son de tal año señaladamente.

Conar. año de 1501. Vease el 90. adclat. 100.
 3. ¶ En el arca donde se echa el dinero de los grados, este una portezuela de hierro sobre el agujero por donde se ha de echar, la qual este cerrada con una llave que tenga el escrivano un libro donde se escriba quando se echa, y que dia, y esto lo firme el Doctor o Maestro que ha de dar el grado, y el escrivano, para que por esta cuenta se sepa y cotexte el dinero que esta en el arca, quando seuviere de sacar della: y los derechos de los grados de Licenciamientos, Doctoramientos, o Magisterios, se echen en la dicha arca antes que se de el grado, el qual el Maestrescuela no los de, hasta que el escrivano de se, que estan ya echados los dineros en la dicha arca en presencia del Rector, o Vicerretor, el qual sea obligado a echarlos el mesmo dia que los recibiere, o el siguiente, so pena

de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

Zuñiga 6-
no de 1594

4 ¶ Iten, porq̄ para elegir hazedor suele aver intercesiones de personas que impiden el votar libremente: estatuímos, que de aqui adelante se provea en Claustro pleno, y que en la provision se jure particularmente, de no publicar los votos, y de elegir el que mas conviene à la Vniversidad, y mandamos, que no puedan votar para mayordomo por padre, tio, hermano, sobrino, primohermano, ò cuñado de Doctor, ò Maestro de Claustro.

Zuñiga 6-
no de 1594

5 ¶ Iten ordenamos, que quando se fueren à poder las dichas rentas, si el propietario que va por turno no fuere jurista, que el Diputado que nombra el Rector sea cathedratico de derechos: de suerte, que entre las personas que uvieren de ir, aya siempre un jurista, y el Rector este obligado à nombrarlo, y no vayan de otra manera hazedor, ni Administrador.

Zuñiga 6-
no de 1594
Concl. 10

6 ¶ Iten ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deve à la Vniversidad ante el Administrador, que la Vniversidad tiene cobrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas util para la Vniversidad y las partes.

Caldas, 6-
no de 1604

7 ¶ De no aver tomado de algunos años à esta parte los mayordomos à su riesgo la cobranza de las rentas de la Vniversidad, se ha seguido mucha perdida al arca della: por ende estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante no se admita mayordomo, que no tome à su riesgo y cuenta la cobranza de las dichas rentas, dandole salario competente para ello à parecer del Claustro, ò de la mayor parte.

Caldas, 6-
no de 1604

8 ¶ Iten, que el tal mayordomo tome à su cargo y cuenta el pedir y recibir fianzas à su contento de todos los arrendadores, en quien se uvieren rematado las tercias, y que contentandose una vez de las dichas fianzas corran por su riesgo, y aya de pagar à los plazos que se obligare, sin poner descuento por razon de no aver cobrado las dichas tercias, como se uso en tiempos pasados: y si a caso en algun tiempo la dicha Vniversidad no hallare persona, que tome à su cargo la dicha mayordomia, y q̄ forzosamente se aya de dar en administracion, la persona que desta manera la tomare, se obligue de poner en la arca de la Vniversidad otra tanta suma de maravedis del cumulo comun, quanto pareziere aver pagado à los cathedraticos de propiedad, para que la distribucion sea justa, y conforme à la constitucion que desto habla, so pena que lo que pusiere de menos lo paraga de su hazienda, y esta clausula se ponga en el contrato, que con el se hiziere al tiempo que fuere recibido.

Concl. 30

9 ¶ Iten, porque en los derechos de los grados que se ponen en la arca

arca de la tribuna aya buena cuenta: estatuímos, que el libro de que en el estatuto se haze mencion este en poder del Secretario, y que en el se ponga, y asienten todos los maravedis que proceden de los dichos grados, firmando en cada uno el dicho Secretario, y el Doctor que diere el grado: y quando de la dicha arca se aya de sacar el dinero, se vea por el dicho libro lo que montan los derechos de los dichos grados, que pareziere averse dado despues que la dicha arca ultimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriere la dicha arca, para que corra desde alli a otra nueva cuenta.

Caldas año
de 1604
Arriba 63.

10 ¶ Iten estatuímos, que quando en fin de cada un año el mayordomo da cuenta de la hazienda del dicho año, el alcance que se le hiziere sea compelido à lo pagar, y poner en el arca dentro de un breve termino, que los contadores le señalaren, donde no, sea executado por el, y no se le pueda pasar al año venidero, porque en las cuentas finales, que acabado su officio diere, no se hallen tantas quiebras, como en algunos se han hallado con tanta perdida de la Vniversidad.

Caldas año
de 1604

Titulo XLIX. Del Sindico.

1 ¶ I TEN estatuímos y ordenamos, que el Sindico desta Vniversidad sea obligado a tener un libro en que asiente las penas que se aplican al Hospital y al arca, y a las obras del estudio, y que el alguacil del Maestro escuela no saque a ninguno de la carcel despues de condenado en alguna pena aplicada al Hospital, ò a la arca, ò a las obras de las escuelas, hasta tanto que traiga cedula del Sindico, en que contenga como a recibido la cantidad en que fue condenado, y el dicho Sindico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los procesos del escrivano del Maestro escuela, para ver las condenaciones que se han hecho, y si se ha echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena, y q̄ el Sindico sea obligado dentro de tercero dia que recibiere el dinero à echarlo en el arca de las restituciones ante el escrivano del Claustro, y un Consiario, los quales juntamente con el dicho Sindico firmen en el libro, como se echaron, y dia, mes, e año, y si el Sindico no cumpliere lo susodicho, eche en el arca doblado lo que avia de echar, y los escrivanos de la audiencia del Maestro escuela tengan libro, donde asienten todas las condenaciones.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuviere officio de la Vniversidad, ni cathedratico, ni pretendiente de cathedra pueda ser Sindico desta Vniversidad, y si siendolo uviere cathedra, ò la pretendiere, ò acetare otro officio de la Vniversidad, por el mismo hecho vaze que el mismo officio de Sindico.

Conar. año
de 1561.

3 Iten

Zuñiga año de 1594 3 ¶ Iten, porque el estatuto con mucha consideración prohibió, que ningun cathedratico ni pretendiente de cathedra pudiese ser Sindico, mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniversidad provea el oficio en la persona que le pareziere Doctor, ó Licenciado, ó otro qual convenga, y se provea siempre por dos años ad nutum Vniversitatis con diez y seis mil maravedis de salario cada un año, en que entren los florines, y de fianzas en la cantidad y calidad, que en el Claustro se ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vago, y no corra el salario sin nueva eleccion, y eligido jure, que no es opositor a Cathedra, ni la pretendere, y si lo hiziere, que luego se vaque el oficio, y no le exercera mas, y tengase por pretendiente y avido por tal el que leyere en la Vniversidad.

Zuñiga año de 1594 4 ¶ Iten, porque sucede tener la Vniversidad negocios fuera de esta Ciudad, y por estar el Sindico enterado dellos, y averlos criado conviene los vaya a hazer: estatuímos, que el Sindico este obligado a ir fuera a los negocios que la Vniversidad le mandare, con quinze reales de salario cada dia, sopena que si dexare de ir sin ningun impedimento legitimo que la Vniversidad le tuviere por tal, y la Vniversidad embiare persona en su lugar, que todo lo que se diere a la tal persona porque vaya, lo pague el dicho Sindico, y no la Vniversidad.

Conar. año de 1561. 5 ¶ Iten, que el Sindico de cuenta de las costas, en que fueren condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que las uviere.

6 ¶ Iten estatuímos, que el Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas de la Vniversidad, y los alcanzes, y hazer diligencias en las resultas que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si por su descuido, ó negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere, ó quebrare, lo pague de su hacienda.

Titulo L. De las cuentas y hacienda de la Vniversidad, y personas que se han de hallar en ellas.

Zuñiga año de 1594
Const. 15 1 **I**TEN estatuímos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniversidad asistan el Retor, y dos Consiliarios que el dicho Retor, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniversidad, y un Cathedratico propietario en nombre de los propietarios y dos Diputados que no sean Cathedraticos de propiedad, quales el Retor y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador y todos tengan

tengan voto, en las dudas que se ofrezieren en las cuentas, y se este a lo que determinare la mayor parte, y entre ellos, y el Secretario se repartán acabadas las cuentas doze mil maravedis, que se sacan del cumulo comun, en esta manera, que todos lleven por iguales partes, escepto el Retor que lleve doblado, y si alguna multa uviere de los que no asistieren se crezca a los otros.

Conar. año de 1561.

2 ¶ Y de los susodichos a ninguno se de la propina, salvo si estuvieren presentes todos los dias que durare el tomar de las cuentas: y si el Administrador pagare a alguno de los que uvieren faltado, no se le reciba en cuenta lo que así diere, y paguelo con el doblo para el arca, y el Escrivano, que ha de estar a lo dicho ha de ser el del Claustro, y no otro.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten ordenamos, que a las rentas de Medina del Campo, Alva, y Ledesma, vayan por su turno, y orden los Cathedraticos de propiedad desta Vniversidad, comenzando por los mas antiguos respecto de las dichas cathedras, y al que cupiere su vez sea obligado a ir, y sino fuere cesando justo impedimento, vaya el siguiente Cathedratico a costa del que dexo de ir, y el hazedor lo pague de su cathedra, las quales dichas personas, que fueren a las dichas rentas, sean obligados a detenerse en ellas todo lo que conviniere, y se les paguen los dias, que tardaren en ir, y venir y estar.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante, quando se hizieren las cuentas de la Vniversidad, aya dos contadores, los quales cuenten una misma cosa cada uno por si, y despues las confieran para verificarlas, para que no aya yerro en las dichas cuentas, y a cada uno dellos se les de cada quatro ducados, para que vayan en el libro de las rentas juntos, y despues esten a las cuentas desde que se juntaren, y comenzaren hasta que se acaben, y el Doctor, y Maestro que la Vniversidad nombrare por contador asista con ellos quando vieren el dicho libro, y los dichos dos contadores sea obligados a jurar en manos del Retor, y ante el Escrivano del Claustro de hazer bien, y fielmente las dichas cuentas, sin agraviar en cosa alguna a la Vniversidad, ni a otra persona.

Conar. año de 1561.

† Estos están incluidos en el salario, vease el §. 24. dello tit.

5 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante el hazedor, que por tiempo fuere desta Vniversidad, no pueda tomar renta de la Vniversidad para su persona, ni para darlas de su mano a otra persona directè ni indirectè, sopena que por la primera vez pierda la mitad del salario que la Vniversidad le da aquel año, y por la 2. todo, y por la 3. sea privado del oficio de hazedor, la qual dicha pena del salario se aplique dos terzias partes

Conar. año de 1561.

Mm

para

para el cuerpo de la hazienda del arca y cathedraicos, y la otra tercia parte para el acusador, y que si alguna persona de la Vniversidad quisiere tomar las dichas rentas lo pueda hazer, y se de al primero de la Vniversidad que lo pidiere dando fianzas.†

† Vease el §. 27. de este tit.

6 ¶ Iten estatuímos, que el Administrador, y Mayordomo juren al hazer de las rentas, que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo eso lo hizieren, ipso facto pierdan el salario de aquel año, y vaque su oficio.

7 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el estatuto que prohibe, que el Administrador y Mayordomo de la Vniversidad no tome rentas de ella, se estienda à los Secretarios y Vicesecretarios, notarios, y otros qualesquier ministros, para que ni ellos, ni alguno dellos por si, ni por otra persona puedan tomar, ni arrendar algunas de las dichas rentas.

8 ¶ Iten ordenamos, que el escrivano del Claustro sea obligado en cada un año à hazer dos libros blancos para las rentas de la Vniversidad, y que en el uno dellos se pongan las posturas, y remates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual siempre este en poder del dicho escrivano, sin poderlo dar à persona alguna, y en el otro sea obligado à hazer facar letra por letra todo lo que estuviere escrito en el original, † para que lo puedan ver el hazedor, y el administrador, y las otras personas de la Vniversidad que lo quisieren ver, el qual escrivano sea obligado à dar al hazedor todas las obligaciones hechas à la Vniversidad, que ante el uvieren pasado signadas en publica forma, sin llevar cosa alguna por ello, y así mesmo mostrar los dichos libros de la Vniversidad.

† Concedida el §. 6. del tit. 56.

9 ¶ Iten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazerse las rentas hasta el remate, el libro dellas este en poder del escrivano, y no entre en poder del hazedor,

Conar. año de 1561.

10 ¶ Iten estatuímos, para que aya claridad, y entera noticia de las rentas y heredades desta Vniversidad, aya un libro donde se ponga la razon de los censos, casas, heredades, y rentas de yerva que tiene, poniendo cada partida por si con claridad, y lo que las dichas casas, yervas, y heredades suelen rentar en cada un año, para que por el dicho libro conste de todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.

Zuñiga año de 1594.

11 ¶ Iten estatuímos, que en el dicho libro se vaya escribiendo, y asentando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que la Vniversidad comprare, ó tuviere de nuevo, y así mismo si algun censo se redimiere, en qualquier manera que la Vniversidad no lo aya de gozar, ó qualquiera de las dichas rentas que tuviere, se ha de tener el mismo cuidado de poner en la margen, donde estuviere asentada

Zuñiga año de 1594.

la

la tal partida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.

12 ¶ Iten estatuímos, que se pongan en el dicho libro todos los lugares donde la Vniversidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que por el dicho libro conste toda la hazienda que tiene.

Zuñiga año de 1594.

13 ¶ Iten estatuímos, que el Administrador de la Vniversidad à cuyo cargo es el arrendar las heredades de yervas, pan, y casas, q̄ la Vniversidad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas, y heredades, para que se haga cargo al Mayordomo de lo que rentaren, y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo, sea por su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condicion se le ha de dar el oficio.

Zuñiga año de 1594.

14 ¶ Iten estatuímos, que el Administrador tenga particular cuidado en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yervas de la dicha Vniversidad, haciendo à sus tiempos las diligencias necesarias, que convengan, para que ninguna cosa quede desarrendada, y si por las cuentas pareciere ay alguna por arrendar, los contadores tenga cuidado de dar noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las diligencias, que ha hecho para arrendarlas, y se manden hazer las que convengan.

Zuñiga año de 1594.

15 ¶ Iten estatuímos, que quando los contadores uvieren de tomar las cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año antes, para que se vea si ay alguna cosa que advertir en las que se han de tomar.

Zuñiga año de 1594.

16 ¶ Iten estatuímos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas generales del Mayordomo, asienten todas las partidas que dellas resultare, seã de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar dineros, que ayan recibido los Primicerios, Bedeles, y otras personas de que devan dar cuenta: para que por el dicho libro se pida à todos cuenta dellos, lo qual firmen los contadores en el dicho libro.

Zuñiga año de 1594.

17 ¶ Iten estatuímos, y mandamos, que acabadas las dichas cuentas generales, el Secretario del Claustro, ante quien ha pasado dentro de seis dias fopena de quatro ducados para el Arca de memorial al Sindico de las dichas resultas, y de los alcázes, que se uvieren hecho, así en las cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Administrador de la Vniversidad, Bedeles de Conclusiones, Administrador del Hospital, Vicerretor del colegio Trilingue, y de las otras personas que uvieren de dar cuenta por alguna causa, y lo asiente al fin de las resultas, y el Sindico lo firme.

Zuñiga año de 1594.

Mm 2

de

Zuñiga a-
ño de 1594. de las dichas resultas haga diligencia para averiguarlas, y echar los alcanzes en el Arca.

Zuñiga a-
ño de 1594. 19 ¶ Iten estatuímos, que los contadores, quando uieren de tomar las cuentas generales del año siguiente, llamen al Sindico, y vean el memorial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme á el se carguen al Mayordomo, ó a quien tocare.

Zuñiga a-
ño de 1594. 20 ¶ Iten estatuímos, por la mucha confusion que ha auido hasta agora en el asentar las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo, poniendo muchas vezes el dinero que entra y sale en una misma foja: que en el libro que se ha hecho nuevo, se asienten en el principio de las entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que se devan á la Vniversidad, y del medio en adelante se asiente lo que saliere, advirtiendo que todas las partidas las ha de firmar el Rector, ó Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro, poniendo en todas dias, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el Secretario, fopena de un ducado: demas que si, por aver el puesto las partidas fuera deste orde y el que manda el estatuto, se perdiere alguna partida, ó se dexare de cobrar, el dicho Secretario la ha de pagar.

Zuñiga a-
ño de 1594. 21 ¶ Iten estatuímos, que en el libro grande se asienten los emprestidos que la Vniversidad hiziere, así para grados, como para los Mayordomos, alhondiga, carnizeros, y á las otras personas que es permitido por los estatutos, asentando en la una plana el emprestido, y las prendas sobre que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que se hazen: de manera, que aya toda claridad.

Zuñiga a-
ño de 1594. 22 ¶ Iten, por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que deven dineros á la Vniversidad algunas vezes en presencia del Secretario del Claustro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha resultado confusion para las cuentas: estatuímos, y ordenamos que en la dicha arca de la tribuna no se echen dineros de deudas de la Vniversidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en cuenta, ni el escrivano de fe dello, fopena de doze reales, aplicados para el arca.

Zuñiga a-
ño de 1594. 23 ¶ Iten, por quanto el estatuto que dispone, que en cada un año el Rector, ó Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visiten el arca, y vean los emprestidos, que se han hecho, y la entrada, y salida de dineros que ha auido en ella, no se ha guardado hasta agora por descuido: estatuímos, que de aqui adelante se guarde con todo rigor de manera, que en ambos libros pequeño, y grande se ajuste la entrada y salida que ha auido en el arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para ver si viene justo, y se escriba en los dichos libros, como se hizo la cuenta,

ta, y se conto el dinero, y se bolvio á echar en el arca: de manera, que aya toda claridad en los libros.

Zuñiga a-
ño de 1594. 24 ¶ Iten estatuímos, que á los dos contadores de la Vniversidad se pague cada un año diez mil maravedis, como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la Vniversidad.

Zuñiga a-
ño de 1594. 25 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que á los dos contadores no se les libre ni pague su salario, ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin fe del Secretario, de como han sacado en el dicho libro todas las dichas resultas.

Zuñiga a-
ño de 1594. 26 ¶ Iten ordenamos, que los que fueren á poner las rentas sean obligados á asistir á ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin divertirse á otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto. 3. deste titulo. ¶ Vase el 5. deste tit.

Zuñiga a-
ño de 1594. 27 ¶ Iten ordenamos, que las rentas de la Vniversidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, ó Maestro della.

Zuñiga a-
ño de 1594. 28 ¶ Iten estatuímos, que al hazer de las rentas en esta Ciudad, y fuera della los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antigüedades, y el Administrador despues dellos tenga el mejor lugar.

Zuñiga a-
ño de 1594. 29 ¶ Iten estatuímos, que si algun salario que esta situado en florines, ó se paga del cumulo comun, se aumentare de aqui adelante con confirmacion del Consejo por cuenta del Arca, al Mayordomo tan solamente se le pase en cuenta el acrecentamiento, pues el salario le va descargado en el cumulo comun, porque de no averse hecho así ha auido hasta aqui en las cuentas mucha confusion.

Zuñiga a-
ño de 1594. 30 ¶ Iten estatuímos, que el salario que se ha aumentado al Mayordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil maravedis que se pagavan antiguamente del cumulo comun, que por todos son sesenta mil y veinte maravedis, la tercera parte paguen los cathedraticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta del arca de la Vniversidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cumulo comun.

Zuñiga a-
ño de 1594. 31 ¶ Iten, por quanto algunos años que ay falta de pan sube á precios excesivos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y á mas comodidad, la Vniversidad haze algunas vezes alhondiga, y sucede confundirse las cuentas della con las de la hacienda: estatuímos, que de aqui adelante, quando la Vniversidad quisiere hazer alhondiga, lo primero determine la cantidad de pan que sera necesaria, y el dinero que para ella sera menester, y si no tuviere dineros bastantes en el arca, ó hazedor, pida facultad á los del nuestro Consejo para tomarlos á cen-

so, y nombre Comisarios que con diligencia hagan la provision de pã los quales en pasando Navidad, que ya estara recogido, se junten con los contadores de la Vniversidad, y determinen al precio à que se ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad que se ha de véder en cada mes: de suerte, que vaya proveyendo, y no falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se vendiere todo, se haga la cuenta, y se quite los censos, y si aquel año no se védiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare que conviene para el buen despacho del, advirtiéndole siempre que no se mezclen las cuentas del alhondiga con las de la hazienda de la Vniversidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta dicha.

Zuñiga año de 1594 32 ¶ Iten estatuímos, que de aqui adelante aya una arca sola à parte diputada para las escrituras, libros, privilegios, y provisiones de la Vniversidad con dos llaves, que tengan dos Doctores ó Maestros, y se les entreguen por inventario, y se obliguen à dar cuenta dellas, y no dar ninguna sin espreso mandado de la Vniversidad, y entonzes el que la lleva lo firme, con dia, mes, y año, en un libro que para esto ha de estar en la dicha arca, y quando se buelva la escritura, testen las dichas firmas, y si de otra manera dieren escritura, paguen los daños, è intereses de la que se perdiere, y à cada uno de los dichos Doctores, o Maestros se les de mil maravedis de salario cada año.

Zuñiga año de 1594 33 ¶ Iten ordenamos, que no sea, ni pueda ser Administrador Cathedralico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

Zuñiga, año de 1594 34 ¶ Iten estatuímos, que quando vacare el oficio de Administrador, se provea con el salario antiguo, que son veinte y dos mil y quinientos maravedis del arca, y siete mil y quinientos del cumulo comun, y se puede proveer en Doctor, ó Maestro de la Vniversidad no casado, ni cathedralico, el qual sea nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos.

Titulo LI. Del prestar de los dineros del arca de la Vniversidad, y como se entregan las prendas à su dueño.

Zuñiga año de 1594
Cova. 1561
1 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que del dinero de los censos q̄ tiene la Vniversidad, si se quitaren algunos, no se haga emprestido à persona alguna, por ninguna causa, aunque sea de consentimiento del Claustro pleno, antes luego que se quitare censo, se ponga el dinero en un caxon à parte, y en el primer Claustro de Diputados

dos se trate como se buelva à emplear en censos, ó en otra hazienda que mejor pareziere, y no se gaste el dicho dinero en otra cosa alguna, ni como dicho es en emprestidos, aunque en los tales emprestidos no este consumida, ni gastada la cantidad de los dineros que se suelen prestar, y que entre tanto que la Vniversidad tuviere deuda alguna, ó de censo, ó en otra qualquier manera, no se haga emprestido alguno.

2 ¶ Iten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon con el dinero de la dicha arca, aya en ella dos libros, uno grande, en el qual solamente se escrivan los emprestidos, en esta manera, en una plana el emprestido, con dia, mes, y año, y à quien se haze, y las prendas que meté en en el arca, y el peso dellas, y abono, y juramento del que las pone, que son fuyas, y en la plana frontera la paga que del dicho emprestido se hiziere realmente al arca, y no otra cosa: las quales partidas firme el Rector y Maestrescuela, ó uno dellos, y el escrivano, el qual firme siempre así mesmo. En el dicho libro se asiente à parte la cuenta y razon, de como y quando se sacan las prendas para venderse, y à quien se entregan, con dia, mes, y año, y con firma del que las recibe, y del escrivano, y allí se asiente la resolucion de la cuenta que cada año se tomare sobre las dichas prendas, y así mesmo se asiente lo que pesa cada pieza, sino se alcuto en la partida del emprestido.

3 ¶ Iten aya otro libro pequeño, en el qual se asiente à parte en partidos diferentes, en el uno los dineros que entran en la dicha arca de los alcanzes del hazedor, y de otras deudas que se le deven, ó le pertenezcen excepto de emprestidos: en otro los dineros que se echan en la dicha arca de grados, y derechos de la escrivania, y del arca de arriba: en otro los maravedis que de la dicha arca se sacan para gastos de la Vniversidad, y para otras necesidades: en otro la memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren al tiempo que en cada un año fuere visitada, los quales partidos firme el Rector y Maestrescuela, ó uno dellos con el escrivano, el qual lo firme siempre.

4 ¶ Iten, que la dicha arca no se abra mas, que de mes à mes, sino fue re con mandato del Claustro de Diputados, del qual dè el escrivano fe. Y en qualquier manera que seuviere de abrir no se abra, sin que esté presentes las personas que tienen las llaves, las quales no falten, sopena de quatro reales por cada vez que alguna faltare, en los quales sea multado para el arca y el escrivano tome por memoria estas multas, y las dè al tiempo de las cuentas en cada un año, como se dan, y asienta las de las lecturas. Y si alguno de los que tuvieren las dichas llaves estuviere impedido, sea obligado à embiar la llave à uno de los Doctores, ó Maestros de la Vniversidad, el qual como sustituto asista al abrir de la dicha arca. Y

por

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

por lo menos, quando la dicha arca se abriere, este presente con el Rector, o Maestrescuela uno de los Doctores, o Maestros propietarios por su persona.

Conar. año
de 1561.

5 ¶ Iten, que no se puedan trocar ni facar las dichas prendas, ni alguna dellas, hasta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda, porque estuvieren empeñadas las dichas prendas.

Conar. año
de 1561.

6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se empresten dineros algunos del arca, ni de los que a la dicha arca pertenecieren a persona alguna de la Vniversidad, ni de fuera della, ni con prendas, ni sin ellas, en poca, ni en mucha cantidad, salvo para graduarse alguno de Licenciado, Doctor, o Maestro, y en este caso se puedan emprestar y empresten duzientos ducados, y no mas a cada uno que se quisiere graduar sobre prendas de oro, o de plata, y por termino de un año, y no por mas tiempo, y que el tal emprestido no se haga hasta en tanto que el que pide este presentado, y admitida su presentacion para graduarse, y jure que los dineros que pide emprestados son para el gasto del grado, y no para otra cosa, ni para otra persona alguna en todo, ni en parte. Y si pareziere que el tal emprestido, en todo, o en parte fue para otra persona, o otro efeto, pague de pena al arca la persona que lo facare veinte ducados, y las prendas sobre que se diere el dicho emprestido, sea de plata, o oro, como dicho es, y pesen la otava parte mas de lo que ansi le prestaren, y que sean suyas propias, jurando que lo son, o traiga de las que fueren agenas recaudo, y consentimiento, y ante escrivano publico del dueño cuyas fueren, en que de la cantidad para las empeñar por la cantidad que pide prestado, y para que no se quitando en el dicho termino de un año, se puedan vender. Y la persona que de la dicha arca sacare dineros prestados, consienta desde luego, que para los actos y proceso de vender las prendas, y tranze y remate dellas baste citarle en su casa do tiene su habitacion, y si estuviere ausente desta Ciudad, en la casa donde la solia tener, al tiempo que della se uviere ausentado. Y mandamos que no se reciban prendas de Iglesia, ni de monasterio, aunque se traiga licencia, y consentimiento de la tal casa. Y ansi mesmo ordenamos, que a los bachilleres de pupilos una vez en el año, con las condiciones sobre dichas, se les puedan emprestar a cada uno dellos hasta treinta ducados de los dineros de la dicha arca.

Conar. año
de 1561.

7 ¶ Iten ordenamos, que no aviendo en el arca dineros para cumplirse el emprestido que la Vniversidad mandare hazer, ni se libren en el hazedor, ni en otra persona que los deva a la Vniversidad, y que el tal emprestido no se cumpla, sino de los dineros que realmente estuvieren en el arca.

8 Iten

8 ¶ Iten ordenamos, que de ninguna cosa contraria a lo contenido en este estatuto el Escrivano de fe dello, ni lo asiente en el libro, sopena de dos ducados para el hospital, por cada vez que lo hiziere.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten ordenamos, que en el principio del libro de los emprestidos se escrivan los capitulos destes estatutos, tocantes a los dichos emprestidos.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ Iten ordenamos, que en cada un año luego que fuere electo nuevo Rector, el Maestrescuela con los que tienen las llaves, e con uno de los contadores que tuviere la Vniversidad nombrados para sus rentas, e hazienda el un año, y el otro, con que sea Cathedratico de propiedad, dentro de ocho dias de la eleccion de Rector visiten el arca, y vean los emprestidos que hasta aquel dia estuvieren hechos, y hagan resolucion de los que estan por pagar, y donde estan las prendas, la qual resolucion se haga en una hoja al fin de los dichos emprestidos. Y ansi mesmo hagan cuenta con las prendas que se uviere sacado para vender, y vean las que estan por cobrar, la qual cuenta hagan al pie de los partidos, que en el dicho libro uviere de la entrega de las dichas prendas, y firmen el Rector, o el Maestrescuela, y el contador, y el Escrivano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca se le resta deviendo de los emprestidos.

Conar. año
de 1561.

11 ¶ Ansi mesmo hagan resolucion de cuentas en los otros partidos del libro pequeño, e memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren, y en los dichos libros se asienten de letra grande el año, e dia de S. Martin, y el nombre del Rector, que fue nuevamente electo.

Conar. año
de 1561.

12 ¶ Y ordenamos, que al dicho contador se le den por lo susodicho de salario ocho ducados, con que si entre año el Rector quisiere que vea alguna cuenta de los dichos libros, y se de en ella claridad, sea obligado a asistir en lo susodicho, proveer, e remirar las tales cuentas.

Conar. año
de 1561.

Titulo LII. de la capilla del estudio, y Misas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las honrras de los difuntos, y de los ornamentos de la capilla.

PRIMERAMENTE, que aya ocho capellanes, los quales nõ bre el Claustro de diputados, recibiendo primero informaciõ de su vida, e costumbres, e habilidad, y examinados por el Visitador, los quales han de ser oientes actuales, e gozen sus capellanias ad nu-

Conar. año
de 1561.

Nu

tum

tum Vniuersitatis, con que no esceda el tiempo de dos años, los quales acabados pueda otra vez reelegirlos por otros dos años, e no mas, y que baste que la mayor parte del Claustro los reelija, y estos capellanes, sean obligados à dezir Misa cada un dia letiuo, y no letiuo, cada uno dellos su semana.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ La primera Misa, se ha de dezir media ora antes de lecion de Prima en todo tiempo, y la segunda Misa dando la ora de lecion de Decreto, y la tercera Misa, en dando la ora de la vltima lecion, y la quarta Misa en dando la ora despues de acabada la vltima lecion, de manera, que con cada lecion comienze su Misa, salvo la de Prima, que ha de ser media ora antes, y la postrera que sea despues de las lecciones: y estos dichos capellanes, sean obligados à dezir, y asistir en las Misas sole nes que la Vniuersidad manda dezir en la capilla, anfi de fiestas como de difuntos, y en las visperas.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten, que estas Misas, no auiendo otra obligacion, sean del dia, y por la conservacion, y acrezementamiento de la Vniuersidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la Misa, digan un responso por los difuntos, y bien hechores de la Vniuersidad.

Conar. año
de 1561.

4 ¶ Iten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digã sus Misas, de manera que cada uno sepa la ora en que ha de dezir la Misa. Y sera el orden, que el que un año dixere la de antes de Prima, en el otro, que viene la diga à la ora de Decreto, y anfi los otros capellanes sucesivamente todos los demas años, hasta hazer curso entero andando en turno, anfi que cada uno dellos diga la Misa en todo su año à una mesma ora, y el siguiente à la otra ora inmediata, como arriba esta dicho alternando.

Conar. año
de 1561.
† Veale el §.
siguiente.

5 ¶ Iten, à estos capellanes se les señale de partido seis mil maravedis à cada uno dellos por un año, los quales aya de librar el Rector, y Visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren por sus terzios con informacion del servicio, que han hecho, y faltas.

Zuñiga a-
ño de 1594

6 ¶ Iten estatuímos, que cada uno de los capellanes de Escuelas tenga diez mil maravedis de salario cada año, como esta mandado.

† Conar. sta
into. 1.

7 ¶ Iten el Bedel, que bive en las casas de las Escuelas, y dentro dellas, tenga à cargo toda la plata, y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapizeria, y alhombros, y todo lo demas de la capilla, y aderezo de repeticiones, lo qual tenga en sus caxas con sus fundas, y bien tratado, y avise siempre quando se fuere algo gastando, para que se renueve, y adereze como fuere menester, y lo saque al aire, y haga todas las o-

tras

tras diligencias necesarias para la buena conservacion de todo, y que de lo uno y de lo otro no pueda prestar cosa alguna, so pena de tres mil maravedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil maravedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

Conar. año
de 1561.

8 ¶ Iten, este dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que con su cedula de la cera que fuere menester para las misas, y servicio de la dicha capilla, y recibir en si lo que cobrarse por el dicho servicio, y guardar lo que cobrarse, y tenerlo à su cargo, y con cedula del dicho Visitador, y del dicho Bedel, el hazedor pague la cera que se le deviere, y uviere gastado en la dicha capilla.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten, aya un sacristan en la dicha capilla, el qual de fianzas bastantes à contento del Bedel, y tenga cuenta con todo lo que estuviere en la capilla para el servicio cotidiano della, y el Bedel se lo de por inventario, y conozimiento, y esto sea alomenos hallandose de orden sacro: y no hallandose de tal, sea de prima corona, el qual sea obligado à lavar los corporales, y purificadores, y alvas, y ropa blanca de la sacristia, y el altar, y mudarla quando sea tiempo, y aderezarlo. Y anfi mesmo sea obligado à asistir en todas las fiestas que se hazen solenemente en la dicha capilla à misa y à visperas. Y anfi mesmo en las misas y obsequias de los Doctores y Maestros difuntos, que se celebraren en la dicha capilla, ha de andar con su sobrepeliz sobre su loba, y proveer y administrar lo que fuere necesario, tocante al dicho oficio de sacristan.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ Iten el dicho sea obligado à proveer de buen vino para todas las misas que se dixeren en la dicha capilla, y de buenas y limpias hostias. Y tenga anfi mesmo cargo del apuntar à todos los capellanes, quando no dixeren misa cada uno à su ora, y por su persona, y quando faltaren, les multe en el salario de la misa de aquel dia. Y anfi mesmo si faltaren en las misas y visperas solenes, y honrras de difuntos que en la dicha capilla se hizieren, y la mitad de la multa sea para el sacristan, y la otra mitad para el arca, y desto que se tome juramento al sacristan que no dexara de les apuntar las faltas. Y si faltaren tres dias continuos sin licencia de la Vniuersidad, o diez interpolados, en cada tercio del año avise al Visitador luego, para que lo provea antes que de libramiento.

Conar. año
de 1561.

11 ¶ Iten mas el dicho sacristan tenga cargo de tener un brasero en la sacristia en el invierno, para los capellanes que han de dezir misa, y el Visitador mande proveer de carvon lo necesario. Y el Maestrescuela ponga censuras, para que ningun estudiante entre en la sacristia con achaque de se ir à calentar.

Nu 2,

12 Iten

12 **¶** Iten à este dicho sacristan por su trabajo, y costa del proveer de vino, y hostias para las Misas, como dicho es, y limpiar la ropa, y todo lo demas arriba dicho, se le de, y señale de partido en cada un año siete mil maravedis, los cuales libran los dichos Rector, y Visitador por sus tercios, como dicho es, auida primero informacion de su servicio, y faltas, de las quales el Visitador tenga especial cuidado si haze muy bien su officio, y donde ansi no lo hiziere, le multen, y castiguen.

13 **¶** Iten aya un muchacho con ropa de color, qual la Vniversidad le diere, y una sobrepeliz, el qual sirva cada dia à las Misas ordinarias, y tambien à las cãtadas, y à visperas solenes q̄ se dixeren en la capilla y honras de difuntos, con el mesmo habito para hazerlo que le mandaren, y este tenga limpia la capilla, y sacristia, y de fianças, y seguridad al dicho Bedel, y por el trabajo, y servicio se le señala de partido en cada un año ocho ducados pagados por sus tercios con cedula, y libramiento del Rector, y Visitador, y auida primero informacion de su servicio, y faltas.

14 **¶** Iten estatuímos, que aya dos muchos que sirvan la capilla, y los provea la Vniversidad, y ansi se entienda el estatuto.

15 **¶** Iten, que los dichos capellanes, y sacristan, y mozo de capilla, no puedan ausentarse sin licencia del Visitador, si la ausencia fuere hasta ocho dias, y si de allí pasaren, sin licencia, y mandado de la Vniversidad: y que quando se ausentaren, o estuuieren enfermos algunos de los capellanes, sea obligado à su costa poner sustituto habil, y suficiente al parecer, y contentamiento del Visitador, y estando presentes, y sanos no puedan servir por sustitutos sin licencia del dicho Visitador, el qual se la pueda dar por poco tiempo para alguna justa causa, como es no estar dispuesto en su conciencia para celebrar, o otro justo impedimento, y si lo contrario hiziere, sea multado, como sino dixera la dicha Misa.

16 **¶** Iten, que el Maestro mas antiguo en Theologia, pues comunmente ha de ser sacerdote, tenga cargo de ser Visitador, y visite la dicha capilla cada mes una vez, para ver si ay la limpieza, que conviene ansi en el altar como en la sacristia, y si los capellanes, sacristan, y mozo de capilla hazen lo que son obligados guardando estos dichos estatutos, y en todo lo remedie, y castigue las faltas, y por este trabajo, se le den en cada un año doze gallinas, y seis perdizes por Pascua de Nabadid, y dos cabritos por Pascua de Resurrecion.

17 **¶** Iten, que el Maestro mas antiguo en Theologia, sea requerido que acete este dicho cargo, y officio de la dicha capilla. Y si siendo requerido no lo quisiere acetar, que suceda el otro mas antiguo Maestro

tro

tro proximo à el, y si el segundo mas antiguo no lo quisiere acetar, el tercero, y así de los demas.

18 **¶** Iten, que cada un año el Rector, y Doctor Jurista mas antiguo cathedratico de propiedad juntamente con el dicho visitador visiten la dicha capilla y sacristia, y los otros servicios de la capilla de repeticiones que estan en poder del Bedel de las escuelas, mirando si estan bien tratados, y si ay que hazer de aderezar corriendo las faltas que uviere, y proveyendo adelante no las aya. Y esta visitacion se haga cada un año antes de la Pascua de Nabadid, y esta dicha visitacion hagan los dichos señores Rector, y Doctor, y Visitador, procediendo por el inventario de todo lo que ay en la dicha capilla, y sacristia, y servicio de repeticiones, pagando cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene à cargo, o si uviere algunos bienes de la dicha capilla, y sacristia que no esten asentados en el dicho inventario, lo manden asentar en el, con los demas que nuevamente se compraren para el servicio de la dicha capilla, lo qual se tenga todo à buen recaudo, segun y como dicho es.

19 **¶** Iten, en cada un año se celebren en la capilla de San Hieronimo de la Vniversidad, que es en las escuelas mayores, las fiestas siguientes. La primera el dia de San Lucas, acabado el principio se diga misa cada una con toda la solonidad. La segunda, el primer asueto despues de San Lucas se haga la fiesta de San Geronymo, que se dexa de hazer el dia de San Geronymo, porque los frailes Geronymos la hazen en su Monasterio, y son Colegio de Vniversidad, y por esto se pasa al primer asueto de San Lucas. La tercera, el dia de difuntos por los Doctores y Maestros difuntos. La quarta, el dia de San Martin, à la eleccion del Primicerio. La quinta, el dia de Santa Catalina. La sexta, el dia de San Nicolas, y estas dos fiestas se hazen à costa del Rector. La setima, en el dia ultimo de Hebrero, que mando hazer el Doctor Ortiz. La octava, de San Gregorio, y la nona, de San Ambrosio, y la dezima de San Geronymo, y su transacion, que cae en Mayo. A las quales fiestas, y à las honrras que se hazen por los difuntos, sean obligados à estar todos los Doctores y Maestros, y cathedraticos de propiedad, y cathedrillas, fopena de dos reales à cada uno que faltare. Y el sacristan los apunte à los que faltaren, para que acabado el officio el Rector libre las penas en el hazedor à costa de los que uviere faltado, por manera que se execute luego.

20 **¶** Iten estatuímos, que à las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto, se añadan la fiesta de Santo Thomas de Aquino, que se ha de celebrar à veinte y ocho de Enero, la fiesta de San Ildro, la fiesta de S. Miguel de Mayo que dota el Doctor Solls, y la fiesta de San Buenaventura conforme à su ordenacion.

Nn 3

21 Iten

Conar. año
de 1561.

21 ¶ Iten se proveyò y mandò, que de aqui adelante el dia de San Lucas de cada un año digan una misa cantada en la capilla de señor San Geronimo de las escuelas mayores despues de hecho el princio, y que la oficie el cathedratico de canto desta Vniversidad, y haga su oficio como lo suele hazer en las otras misas de las fiestas que la Vniversidad haze, y se le pague por ella lo acostubrado, y que el Primicerio llame por su cedula un dia antes para ella, con la pena que à el le pareziere, y que la execute al que no la guardare.

Conar. año
de 1561.

22 ¶ Iten se proveyo y mando, que el dia de los difuntos se diga otra misa cantada con su vigilia de difuntos en la capilla de señor San Geronimo, la qual oficie el dicho Maestro de Canto, como suele hazer, y oficiar las misas de los Doctores difuntos, y por ella se le dè lo acostubrado. Y que ansi mesmo se digá en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta misas rezadas por los Doctores, y Maestros, y estudiantes, y personas de la Vniversidad ya difuntos, y se pague por ellas lo acostumbra do à costa de la dicha Vniversidad.

Conar. año
de 1561.

23 ¶ Iten se proveyò y mandò, que el Rector desta Vniversidad mande à los estudiantes della, so pena prestiti, que vengán à la dicha capilla à los dichos oficios arriba contenidos, y que el Primicerio llame con su cedula à todos los Doctores y Maestros, que vengán aquel dia à la dicha capilla al dicho oficio, y les ponga pena para ello.

Conar. año
de 1561.

24 ¶ Iten, que por los estudiantes que han muerto y murieren en el Hospital deste estudio, los quales se entierran en San Nicolas, Iglesia desta Vniversidad, se diga una misa cantada con su vigilia, y doze misas rezadas en la dicha Iglesia el dia de los difuntos de cada un año, y que este oficio lo hagan los capellanes de la capilla, y Hospital desta Vniversidad, llamando para ello las personas que les pareziere que conviene para el dicho oficio, y se les pague el trabajo.

Zuñiga año
de 1594

25 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos, que en las fiestas que hazen religiosos, predique Maestro por esta Vniversidad, si le ay en el Monasterio, y no le aviendo, ò estando ausente, ò enfermo, el Primicerio, ò Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa, que les pareziere, y no se le dando elijan à un Maestro de la Vniversidad, y en las demas fiestas y honrras de capilla no se pueda dar el sermón sino à Maestro de la Vniversidad.

Zuñiga año
de 1594

26 ¶ Iten estatuímos, que la Vniversidad provea que la casa de S. Nicolas la tenga un capellan ò sacristan de escuelas, que se obligue à tenerla limpia y aderezada para las misas que se dizen en ella, y se le dè que viva la casa y dos mil maravedis de salario cada año.

27 ¶ Iten, porque es contra toda razon que los miembros de una republica

republica se aparten de su cabeza, y es inutil la parte que no conviene con el todo: estatuímos, que en las procesiones generales que hiziere la Vniversidad, vayan todos los matriculados, ò incorporados en ella, y los Colegios seculares, reglars, y militares, y el que no fuere pierda su incorporacion, y el no incorporado no gane curso en esta Vniversidad ni goze de los privilegios della, y el Sindico lo pida así, y el Claustro lo execute, y si por diferencia de lugares rehusaren de ir, que el Maestrescuela sin perjuizio de su derecho, ordene en el interim, como y donde han de ir por aquella vez, y sean todos obligados à obedecerle sola pena arriba declarada.

Zuñiga año
de 1594

28 ¶ Iten estatuímos, que en la sacristia de la capilla aya una tabla, en qua esten escritas las obligaciones del servicio de los capellanes, sacristan y moços de capilla, para que las sepan y mejor las cumplan.

Zuñiga año
de 1594

CAPITVLOS DE LAS HONRAS DE los Doctores, y Maestros.

Lo que se estatuye y ordena que se haga cerca de los entierros de los señores Rector, Maestrescuela, Doctores, y Maestros deste estudio y Vniversidad de Salamanca, así de los que fallezieren dentro en esta Ciudad, como fuere della, es lo siguiente.

PRIMERAMENTE, que quando acaeziere morir algún Doctor, ò Maestro de la Vniversidad, q todos los Doctores y Maestros della, enterrando se de dia, sean obligados à ir al entierro, y que los Doctores y Maestros mas antiguos de la facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde allí todos los dichos Doctores y Maestros acompañen el cuerpo hasta la Iglesia, ò monasterio donde se uviere de enterrar con velas de cera encendidas en las manos, y las tengan así mesmo al tiempo del responso: Y si el muerto se enterrare de noche, que los dichos Doctores y Maestros sean obligados à ir à la Iglesia, ò monasterio donde estuviere el dia que se hizieron sus honras, y esten à ellas, y quando se dixere el responso, tengan las dichas velas encendidas en las manos, y que à lo uno, y à lo otro los dichos Doctores y Maestros vayan con luto, ò alomenos lleven habito qual conviene al enterramiento del muerto, so pena que el

Conar. año
de 1561.

Doctor

Doctor ó Maestro que no fuere, ó no llevarre habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su cathedra, y sino fuere cathedratico, se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, ó conclusiones del estudio.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten, que el que fuere Primicerio de la dicha Vniversidad, luego que algun Doctor, ó Maestro della muera, tenga cargo de saber la ora del enterramiento, y haga llamar por el Bedel que suele llamar á todos los Doctores y Maestros para que sepan la ora que han de ir, y en esto se encarga la conciencia al Primicerio que fuere, que no tenga en ello descuido, ni remision, so pena que pague dos ducados, los quales sean para misas que se digan por el difunto, y el Rector tenga cargo de executar la dicha pena, y en defecto del dicho Rector qualquiera de la Vniversidad la pueda executar en la cathedra del Primicerio.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten, que por qualquier Doctor, ó Maestro de la dicha Vniversidad, agora sea cathedratico, agora no lo sea, dentro de los nueve dias de su fallecimiento, ó que se supiere su muerte, si estuviere ausente desta Ciudad, se hagan las honrras en la capilla de San Geronimo de las escuelas, segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primicerio tenga cargo que las dichas honrras se hagan dentro del noveno, y de hazer llamar á los Doctores y Maestros, segun dicho es sola mesma pena de arriba.

Conar. año
de 1561.

4 ¶ Iten, quando se hizieren las honrras en la capilla de señor San Geronimo, la noche antes se tañan el reloxy campanillas por espacio de una ora, y a la mañana en amaneciendo se tañan por espacio de medio dia, y despues se tornen á tañer al responso.

5 ¶ Iten, que demas de la vigilia y misa mayor, que se dize cantada, se digan otras veinte y quatro misas rezadas, y para ello se hagan dos altares en la dicha capilla. Y demas desto se encarga al Primicerio que cobre las multas de los Doctores y Maestros que faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, ó por otra causa por donde no pudiesen salir de su casa, y todo lo que se montare en las dichas multas lo hagan dezir de misas en el dicho dia de las honrras, demas de las veinte y quatro misas rezadas que se mandan dezir.

Conar. año
de 1561.

6 ¶ Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziendo se las dichas obsequias por los Doctores y Maestros, tambien se haga por el Rector, si en el año de la Rectoria acaziere morir, y por el Maestrescuela, atento que son cabeças de la Vniversidad, y la rigen y gobiernan. Por ende dixeron, que quando acaziere morir, se hagan las dichas honrras por la mesma via, y forma que se hazen á los Doctores y Maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas

das, yendo todos los Doctores y Maestros con luto, ó otros habitos decentes, y que los cathedraticos de Prima con los mas antiguos Doctores saquen el cuerpo de sus casas.

7 ¶ Iten, que vayan por su orden, y antigüedades, y que el Primicerio tenga cuidado de lo hazer saber á los señores Rector, y Maestrescuela para el dicho enterramiento, y honrras del difunto.

Conar. año
de 1561.

8 ¶ Iten, que el Primicerio tenga cuidado de cada un Doctor, ó Maestro de tomar un real de sus cathedras, ó de Bachilleramientos, y que haga dezir de Misas todo lo que se montare dentro del noveno, y se digan donde estuviere enterrado el tal Doctor, ó Maestro, y si muriere fuera de esta Ciudad, se digan en la capilla de S. Hieronymo destas Escuelas Mayores, y que si todas se pudieren dezir el dia de su entierro, se digan, y sino el dia siguiente.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten, que el dia de las honrras aya una oracion fúnebre, de la qual se encarguen los cathedraticos de Prima de Gramatica, y el de Retorica por su orden y turno, y cada uno se le pague lo acostumbrado.

Conar. año
de 1561.

¶ Vale el siguiente.

Zuñiga año
de 1594

10 ¶ Iten estatuímos, que aya en ellas siempre sermón, y no oracion fúnebre, y los Doctores, y Maestros lleven habito decente, á aquel oficio, y así se entiendan los estatutos, que en esto hablan.

11 ¶ Iten, que el Primicerio tenga cargo, y cuidado de hazer una arca donde esten unas hachas pequeñas, que tenga libra, y media de cera cada una, y que sea de cera blanca, si se pudieren aver, las quales sean á costa de la Vniversidad, y se paguen por libramiento del señor Rector, y Primicerio que agora son, ó fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaves, de las quales tenga una el Primicerio, y la otra llave el que tiene cargo de la capilla.

Conar. año
de 1561.

Titulo LIII. del hospital del estudio, y de los pobres, que ha de aver en el.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos, que ordinaria mente aya treze camas armadas en el hospital, en q se pueda curar treze estudiátes pobres, q no téga enfermedades cōtagiosas, ni incurables, los quales se recibá por cedula del medico, y señalada del Rector, y Visitador, y de otra manera no se puedan recibir.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten permitimos, que aviendo gran necesidad á parecer del Rector y Visitador se pueda armar otras cinco camas, por manera q sean diez y ocho, y para mas que estas, si (lo que Dios no quiera)uviere necesidad, se pida licencia en el Claustro de Diputados.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten, q si algun frayle con licencia de su superior biviere fuera

Conar. año
de 1561.

de comunidad, y residiere en esta Vniversidad, el Retor, y Visitador sabida su necesidad le puedan admitir à que sea curado en el dicho hospital.

4 ¶ Iten, el que tuviere cargo de recibir los pobres, y curarlos en el dicho hospital, tenga un libro en el qual luego, que algun pobre viniere le asiente, diziendo como se llama, y de donde es, y lo que trae, y guarde de la ropa que truxere en la guarda ropa, con un escrito de cuya es, para que si sanare se le buelva, y si muriere, se disponga della al parecer del Retor, y Visitador, salvo si el no uviere dispuesto della.

5 ¶ Iten, que el capellan que residiere en el hospital, tenga cuidado de que todos los pobres que se viniere à curar, dentro de un dia natural que fueren recibidos se confiesen, no trayendo fe, que en la misma enfermedad sean confesado, y constando que es estudiante con dos testigos, sea recibido en el dicho hospital, y no de otra manera.

6 ¶ Iten encargamos al Retor, y Visitador, que siempre tenga cuenta con que las camas esten bien proveidas, anfi de madera, como de la ropa que fuere menester, de manera que aya el recaudo necesario, para que se tenga toda limpieza, anfi en las camas, como valijas, y todas las otras cosas necesarias al hospital.

7 ¶ Iten, que todo lo que uviere en el hospital, anfi para servicio de los pobres, como para la capilla aya un inventario concertado, por donde sea el Visitador obligado à tomar cuenta cada año a los que lo tuviere à cargo.

8 ¶ Iten, que porque los pobres, quando tuviere necesidad de levantarse, esten arropados, y tengan el recaudo, que es menester, mandamos que aya media dozena de ropas largas de un buriel, o otro paño grueso, y otros tantos pares de pantuflos.

9 ¶ Iten, porque fiar el hospital de sola una muger parece, que no puede acudir à tantas cosas como es obligado, ordenamos que el capellan, que reside en el hospital, tenga cuidado de asistir à la mañana, y à la tarde con el medico, y à las oras de comer, y cenar hallarse presente para que se de à cada uno lo que el medico, o cirujano mandare.

10 ¶ Iten, que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gasto de aquel dia, y la firme de su nombre, y encarguesele, que quando se comprare leña, o carvon, o aves, o otra cosa en grueso, lo vea e iguale juntamente con la hospitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada fiado al Visitador vayan liquidas.

11 ¶ Iten, que para lo que el Físico, o cirujano, anfi de botica, y comida, como de todo lo demas para el servicio de los pobres mandaren, no aya yerro, mandamos, que en el dormitorio aya una tabla en que esten

Conar. año de 1551.

¶ Vase el lib. 24. de la c. 24.

Conar. año de 1561.

¶ Vase el lib. 23. de este tit.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Oy es vn lib. 25. de este tit.

ten asentadas las camas por su orden, y encima todas las cosas que ordinariamente se proveen para los enfermos, para que al tiempo que el medico, o cirujano viniere à visitar, la traiga el capellan en la mano, y por su orden asiente lo que à cada enfermo se manda, y por la mesma orden podra despues el capellan ver como se ha cumplido con cada uno lo proveido.

12 ¶ Iten se encarga, que se tenga mucho cuidado de proveer esta capellania de dentro à persona, que tenga el zelo, y karidad que conviene, para lo que se encomienda como pareziere al Claustro de Diputados, el qual no sea obligado à dezir Misa, sino fuere en las fiestas de guardar, o quando particular necesidad sucediere para dar el Santísimo Sacramento à algun enfermo.

13 ¶ Iten, que el dicho capellan tenga particular cuidado de asistir con el doliente à qualquiera ora que viere aver peligro, y estar con el hablando algunas cosas santas, hasta que aya espirado, y hecha la recomendacion.

14 ¶ Iten aya otros dos capellanes, que bivan fuera del hospital, de los quales el uno diga Misa una semana, y el otro otra, de manera que no falte Misa à las ocho cada dia en verano, y à las nueve en invierno. Y de se les de limosna por cada Misa un real.

15 ¶ Iten, que aya siempre medico, y cirujano con el salario, que à la Vniversidad le pareziere, los quales sea obligados à visitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando uviere particular necesidad, y el medico sea siempre cathedratico de propiedad.

16 ¶ Iten, que aya una hospitalera con dos, o tres mugeres que sirva con el partido que à la Vniversidad pareziere.

17 ¶ Iten ordenamos, que el primer Claustro ordinario de Diputados que uviere despues de San Lucas se elija cada año un cathedratico de propiedad por Visitador del Hospital del Estudio, el qual todo su año visite el hospital por lo menos cada ocho dias, visitando los pobres, y informandose como son curados, y de lo que con ellos se ha gastado, preguntandolo à los mismos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas, que de aquellos ocho dias la hospitalera diere, segun lo que hallare gastado, y conforme à las dichas cuentas de libramiento para el Administrador, o su hazedor à la hospitalera, con el qual fin otro alguno el dicho Administrador, o hazedor de los dineros, que anfi en el se libraren, con que ningun libramiento escada de quinze ducados: y si libramiento de mayor suma fuere necesario, se pida al Claustro de Dipu-

18 ¶ Mas estatuímos y ordenamos, que el Visitador del hospital, sea

18 ¶ Mas estatuímos y ordenamos, que el Visitador del hospital, sea

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

Declarase en el 5.º de este tit.

Conar. año de 1561.

obligado à tomar las cuentas cada Sabado, y firmarlas: de otra manera no se reciba en cuenta.

19 ¶ Iten, el Visitador sea obligado luego que fuere elegido à tomar cuenta de todo lo que se tuviere en el Hospital, anfi de capilla, como de toda la otra ropa y servicio del Hospital, y tomando ante todas cosas juramento à las personas à cuyo cargo esta, que todo aquello que muestra es propio del dicho Hospital, y no lo trae emprestado, à fin de henchir el dicho inventario. Y haga siempre poner por memoria lo q̄ de nuevo se le uviere dado despues de la visita pasada, y descargar lo que se uviere gastado.

20 ¶ Iten, que la hospitalera, ni otra persona no pueda prestar cosa alguna de lo contenido en el dicho inventario, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se encarga particularmente al Visitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta, con que todo este bien tratado: por lo qual señala la Vniversidad al dicho Visitador, que se le den doze pares de gallinas para Navidad.

21 ¶ Iten, atento que para la provision del Hospital conviene comprarfe muchas cosas por junto, anfi para el precio como para la calidad: estatuímos, que las libranzas que el Rector diere para el gasto del dicho Hospital, sean en esta consideracion, y conforme a ella las de en la cantidad que à el, y al Visitador les pareziere necesaria, al capellan que administra el Hospital (y anfi se entienda el estatuto, † que en esto habla) el qual de fianzas à contento del Claustro.

22 ¶ Iten, porque en la provision de trigo para el Hospital ha avido hasta aqui poca orde, y mucha costa para la Vniversidad: estatuímos que el capellan que administra el Hospital, de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agosto de pedir el trigo, q̄ es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la Vniversidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la Vniversidad, le de recados bastantes para aquella cantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pide, y si el mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo, si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

23 ¶ Iten, porque la institucion deste Hospital se hizo solo para estudiantes pobres, y ay algunos engaños en ello, encargamos la conciencia al Rector y Visitador del Hospital tengã mucho cuidado, que los que reciben para curar, sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

24 ¶ Iten estatuímos, que el capellan tenga un libro, y en la una plana del se pongan las entradas con ora, mes, y año, y el vestido, y ropa que trae

trae ca la enfermo, y lo firme el Visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murio con ora, mes, y año, y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

25 ¶ Iten, para que se pueda saber lo que se mãda dar à los enfermos y se cumpla como conviene: estatuímos, que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada dia lo que el Doctor mãda comer à los enfermos, y lo firme, y anfi la visita se podra hazer conforme à ello, y saber si se lo dan como esta ordenado.

26 ¶ Estatuímos, que el Hospital del estudio se visite con particular cuidado conforme à los estatutos, los quales se guarden, cumplan, y executen, y se vean los serviciales que en el ay, y los salarios que tienen, y lo que se acordare por visita se cumpla y execute.

Titulo LIII. Del Visitador de las obras, y de los materiales que para ellas uviere.

1 **I**TEN estatuímos, que cada un año al principio de San Lucas quando se nombra Visitador para el Hospital, se nombre un Doctor, o Maestro, comenzando del mas antiguo, y anfi por su orden, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranzas q̄ se uviere de dar para las obras de la Vniversidad y materiales dellas, las quales firme el Rector, y el dicho Doctor, o Maestro, y el escrivano, y de otra manera faltando alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague libranza alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recibidos en cuenta. Y al dicho Doctor y Maestro que anfi fuere nombrado por tal Visitador, se le de por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la conciencia, para que vea como se compran los materiales, al menos siendo en cantidad, porque à la Vniversidad no se pueda hazer perjuizo.

2 ¶ Iten estatuímos, que no se de madera, ni cal, ni materiales à ninguna persona, sin que de xre prendas de plata, o de oro, que valgan mas de la tercia parte de lo que se uviere de prestar, y que lo pidan al Claustro.

3 ¶ Iten, para evitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos: estatuímos, que las casas de la Vniversidad se den ad vitam, & reparationem, y las que no se dieren se alquilen con mucho cuidado.

4 ¶ Iten, porque han cesado las obras mayores que tenia la Vniversidad: estatuímos, que de aqui adelante no ayz Maestro de obras con salario de la Vniversidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de

1 Vease el 6.
4 deste tit.

Zuñiga año
de 1594

Lic. Gillo
módelo de
14 1612.

Conar. año
de 1551.

Conar. año
de 1551.

Zuñiga año
de 1594

Zuñiga año
de 1594

casas se ofrezieren de poca cantidad se den à destajo, y à contento.
 5 ¶ Iten, porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la Vniversidad dà à algunos letores de Gramatica y oficiales: estatuímos, que la Vniversidad no de graciosamente à persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos que este estatuto no se entienda con el Secretario de la Vniversidad, y Bedel à los quales se les den las casas de la manera y forma que hasta agora las han tenido y bivido, porque al Secretario se le da para con su salario como siempre se le ha dado, y al Bedel por su Alcaidia y guarda de escuelas, y por la costumbre inmemorial que ay de darfe las.

Zuñiga año de 1594

6 ¶ Iten estatuímos, que se haga inventario de todos los instrumentos de obras que la Vniversidad tiene, y se haga cargo dellos à alguna persona à cuyo cargo esten, y quando pareziere al Claustro se le pida cuenta dellos.

Zuñiga año de 1594

Titulo LV. De los Bedeles y libreria.

Conar. año de 1561.

1 **I**TEN ordenamos y mandamos, que ningun Dotor, ni Maestro graduado en Salamanca sea Bedel, y si fuere proveido por alguna causa, la tal provision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer Dotor, ò Maestro, no pueda ser recebido, ni admittido à ser Dotor, ò Maestro sino dexare primero la Bedelia, y que si le admittieren, que ipso facto vaque la Bedelia.

Conar. año de 1561.

Conar. 11

2 ¶ Iten, que ninguno de los Bedeles sirva por sustituto en el llevar de las mazas, ò otra cosa alguna de su oficio, so pena que pierda los derechos del acto en que avia de llevar la maza, los quales sean la mitad para el Hospital, y la otra mitad para el escrivano del Claustro, sino tuviere impedimento de los que las constituciones, señalan en el leer de las cathedras por justas, ò sino estuviere ausente con licencia del Claustro, el qual pueda dar, y le de à cada uno de los Bedeles un mes de justicia, y dos de gracia para estar ausentes, y sino viniere dentro del tiempo, vaque el oficio. Y mas permitimos, que el que tuviere cargo de guardar la libreria, pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar, que guarde de qualquier manera que este impedido, mas si alguna cosa faltare de la libreria, que la pague, y sea à cargo de los estacionarios. Y permitimos que el Bedel à los Claustros pueda llamar por tercera persona, siendo la persona suficiente, la qual nombre ante el Rotor, por ante el escrivano del Claustro.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el Bedel que tuviere cargo de la libreria sea obligado à tenerla abierta, desde q saliere de lecion de Prima, hasta que se acaben las lecciones de la mañana, y desde las dos de la tarde

tarde, hasta ser acabadas las lecciones de la tarde, y cada vez que faltare el Bedel de hazer lo susodicho, le multe el Rotor en dos reales.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Iten ordenamos y mandamos, q el Rotor cada año con un Theologo, y un Jurista, y un cathedratico de Rhetorica, ò de Gramatica, y un thedratico de Medicina, ò de Artes, que sean Doctores, ò Maestros que visiten la libreria por el inventario della, y vean si faltan algunos libros ò si en lugar dellos han puesto otros, ò faltan algunas hojas. Y por la tal visitacion se den al Rotor dos ducados, y à cada uno de los otros Doctores, ò Maestros se de un ducado. Y que estos tales visitadores se nombre el dia que se nombre visitador para el Hospital, que es primero Claustro despues del dia de S. Lucas, lo qual todo se guarde, solas penas de la constitucion.

Conar. 30

5 ¶ Iten atento, que las muchas diligencias que se han hecho no han bastado para escusar, que no tomen muchos libros de la libreria de escuelas, y tambien es justo, que los de la Vniversidad se puedan aprovechar de los libros que ay en ella, para remediar lo uno, y lo otro: estatuímos, que en la libreria se hagan unos cancelles, y à una parte aya textos, y libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y pasar sus lecciones, y en la otra parte esten todos los demas libros, donde no entren sino Doctores, Maestros, ò personas señaladas, y conozidas si quisieren estudiar ò ver alguna cosa, y que en estos cancelles aya tablas con memorias de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui adelante el Bedel à quien se encargare la libreria, se obligue à dar cuenta della con pago, y firme la memoria de los libros, para que por ella se le tome despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma, la Vniversidad provea persona que convenga para ser estacionario.

Zuñiga año de 1594

† Cò que de fianzas con forme la constitucion 30.

6 ¶ Iten, porque de no tomar la cuenta cada año se vienen à olvidar, y perder muchas cosas: estatuímos, que en las cuentas generales se tome cada año la de la libreria, y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y del Hospital y se averigüe y cobre lo que faltare, y se renueve lo que fuere necesario.

Zuñiga año de 1594

Titulo LVI. Del escrivano del Claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de sus registros.

1 **I**TEN estatuímos y ordenamos, que el Secretario, ò escrivano del Claustro sea nombrado y proveido por Claustro pleno, y todas las

Conar. año de 1561.

las

las vezes que à la Vniversidad le pareziere, ò à la mayor parte, lo pueda mover ò quitar con causa, ò sin ella.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Iten, que el dicho escriuano, sopena de suspésion del salario por tiempo de un mes, no signe carta de Bachilleramiento luminada: y entre tanto que estuviere suspenso, se ponga otro escriuano por la Vniversidad.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten, que el Secretario del dicho Claustro no pueda llevar, ni lleve publica, ni secretamente de persona alguna, directè, ni indirectè, dineros, ni otra cosa alguna, sino solamente el salario que la Vniversidad le señalare: Mas permitimos, que en los Licenciamientos que uviere colaciones, ò cenas la noche del examen la pueda recibir, y en las colaciones y comidas de los Doctoramientos, ò Magisterios, que las pueda recibir, como oficial del dicho estudio, y en las incorporaciones de los Doctoramientos, y Magisterios, que se le dè lo que tafaren de la comida y colacion como à los otros oficiales, y no mas.

Conar. año
de 1561.

4 ¶ Iten, que para en parte del salario que para el dicho Secretario fuere asignado por la Vniversidad, tome y reciba los treze florines y medio, que tiene de salario la escriuania que han de salir del cumulo de las rentas.

Conar. año
de 1561.

5 ¶ Iten, que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada una de las rentas aya diez y nueve maravedis para el arca, del qual se ponga condicion en las rentas, que se han de hazer de aqui adelante de primera postura: y que el ni el escriuano no lleuen à ningun arrendador por puja, ni por fè, que se saque de como gano pujas, cosa ninguna, y que estos diez y nueve maravedis paguen por el recudimiento, y obligacion, y juramento, y sentencia, y por todos los autos que se hizieren, y que destos maravedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que vienè à su poder, y de los recudimientos, atento que las obligaciones se hazen por cédulas del dicho hazedor ante escriuano real, y no ante el Secretario del Claustro. Esto no se entienda de las fees que sacaren de las pujas despues que los libros estan en los archivos, que entonzes por el trabajo de sacarlos de los archivos, y darles la fè y testimonio, pueda llevar el Secretario lo que se puede llevar por un testimonio conforme al arancel real.

Conar. año
de 1561.

6 ¶ Iten, que el Secretario del Claustro sea obligado à dar al hazedor del estudio un traslado signado del libro de las rétas, por donde pueda cobrar, y todas las obligaciones signadas en forma, que uviere menester, sin llevar por ello, ni contar à la Vniversidad derecho ninguno, ni otra persona ninguna.

7 Iten,

7 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que cada Bachiller, que se hiziere, dè al Escriuano, porque dè signada la carta de Bachilleramiento, medio real, y cada Licenciado veinte maravedis, y qualquier Doctor, ò Maestro un real y no mas, y que esto se entienda, queriendo los que se graduaren de los dichos grados, que se les den las cartas dellas escritas, y signadas en papel: pero que si las quisieren en pergamino, que sean obligados à dar al Escriuano el pergamino, demas de lo que dicho es. Y mandamos que los dichos derechos, que ansi han de darlos que se graduaren porque les den signadas las cartas de sus grados, no los reciba el Escriuano, hasta que les dè las dichas cartas signadas de la manera que dicho es, sopena q̄ si lo contrario hiziere, pierda lo q̄ avia de aver con el doblo.

Conar. año
de 1561.

Amplíase
estos derechos
en el §.
19. deste tit.

8 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el Escriuano, sea obligado à tener un libro, que sea registro de los Bachilleramientos que se hazen, y al tiempo que se dà el grado lleve este libro, y asiente el grado, sin asentarlo en otra parte fuera del libro, sopena de quatro reales para el hospital.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten estatuímos, que en el Claustro aya unos caxones, donde se pongan los libros de los Claustros, y Bachilleramientos, y grados, y todas las otras escrituras: y que las llaves desto tenga el Escriuano, y que no las saque de las Escuelas, y q̄ cada año haga un libro del Claustro, el qual en pieze en la eleccion de cada Rector.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ Iten, que el Secretario y Escriuano del dicho Claustro, asiente los cursos, y lecciones en el registro de los grados que qualquier estudian requisiere provar, sin llevar por ello cosa alguna.

Conar. año
de 1561.

11 ¶ Iten, que si alguno quisiere carta de recetoria para provar cursos fuera desta Vniversidad, ansi para hazerse Bachiller, como para hazerse Licenciado en esta Vniversidad, y jurado que en la dicha Vniversidad no puede aver testigos para lo provar, que el Escriuano le dè carta de recetoria para lo provar, por la qual carta se le dè al Escriuano medio real, el qual sea para la dicha arca, y lo asiente en el registro de los grados ante el Rector, y Maestrescuela, ò qualquier dellos, que uviere de firmar las cartas.

Conar. año
de 1561.

12 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el dicho Escriuano sea obligado à dar las dichas cartas signadas dentro de terzero dia despues que se las pidieren, sopena de dos reales, y que si alguno se quisiere ir luego y no pudiere detenerse, le dè su carta sin detenimiento alguno de la manera que dicho es.

Conar. año
de 1561.

13 ¶ Otrofi mandamos, que si despues, que el dicho Escriuano uviere dado la dicha carta una vez, se le tornare à pedir otra vez, sea obligado el que se la pidiere, aviendosela dado la primera vez de la manera, que dicho es, darle dos reales por cada vez que se la pidiere.

Conar. año
de 1561.

Pp

14 Iten,

- 14 **¶** Iten ordenamos y mandamos, que en los grados de Licenciados, que por las cédulas y licencias que se dan para cursar de letura en sus casas, que se le de de gracia, sin llevar el escriuano cosa ninguna. Y en los cursos que provere para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado, no lleve cosa ninguna, solamente mandamos que pague el que se uviere de hazer Licenciado dos florines contenidos en la constitucion, y los dos Castellanos que ha de dar el Licenciado, el Rector los eche en el arca antes que se le de el grado, y que el que se presentare para Licenciado, ese mismo dia de al Rector los dos florines para echar en el arca, y que si no los diere, no se le reciba la presentation.
- 15 **¶** Iten, que en los grados de Dotoramientos y Magisterios, no lleve el escriuano mas de lo contenido en la constitucion, y lo qual se eché luego en el arca, segun dicho es, antes que se de el grado, juntamente con lo que han de dar para el arca, y que el escriuano no lleve otro derecho mas de lo que esta dicho.
- 16 **¶** Y mandamos, que las cartas de Licenciamientos, Dotoramientos, y Magisterios, vayan selladas con el sello grande de la Vniversidad en una caxita de hoja de flandes pendiente en cintas de seda de la color de la facultad, y le den al escriuano por lo susodicho un real.
- 17 **¶** Iten, quando el dicho escriuano fuere a negocio alguno de la Vniversidad fuera desta Ciudad, le den cada dia de salario seis reales.
- 18 **¶** Iten, que el dicho escriuano, cada y quando que dexare de ser escriuano del dicho Claustro, por muerte, o remocion, o de otra manera qualquiera, cumplido el termino porque estuviere proveido, el o sus herederos sean obligados a traer y entregar a la Vniversidad todos los registros, y a esto se obligue quando le dieren el oficio.
- 19 **¶** Iten, por quanto al Secretario del Claustro se le ha aumentado mucho trabajo en estos estatutos, en los esámenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el examen, y poner y quitar los velos, y es justo satisfacerse en alguna manera: estatuímos, que cada Licenciado que entrare en examen le de una hacha, y por el signo de la carta de Bachiller lleve un real, y de Licenciado dos reales, y de Dotor, o Maestro tres reales, y así mismo de cada testimonio de cursos quatro maravedis, como esta dicho, y así se entienda el estatuto.
- 20 **¶** Iten estatuímos, que el escriuano no tome ni reciba cursos, ni oposicion, ni haga otra cosa, sin que preceda comision, o mandato del Rector, y sino lo hiziere así, el Rector le multe como le pareziere.
- 21 **¶** Iten ordenamos, que se haga un inventario de todos los libros y papeles que estan en poder del Secretario, y se pongan por orden,

para

para que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta dellos conforme al estatuto.

- 22 **¶** Iten estatuímos, que arento que en poder del Secretario han de estar los libros de inventarios, sea obligado a asentar en ellos lo que se fuere comprando de nuevo para la Capilla, hospital, colegio Trilingue, y para qualquier otra cosa de la Vniversidad, antes de hazer libranza dello, y al pie della ponga que esta inventariado, y sino viniere la libranza así no la firme el Rector ni otra persona.
- 23 **¶** Iten porque algunas vezes acaeze, que quando el Claustro manda escribir cartas el comisario a quien se cometen suele en unas quedar corto, y en otras exceder de la intencion que el Claustro tuvo, quando las mando escribir: Ordenamos que de aqui adelante el Escriuano tenga un libro de cartas, en el qual el comisario escriba, y firme la dicha carta para que por alli se despache, y se vea si fue conforme a la determinacion del dicho Claustro.

Titulo LVII. del Maestro de Ceremonias, y de lo que ha de hazer, y guardar.

- P**RIMERAMENTE, que aya un Maestro de Ceremonias, el qual se haile, y este presente por su persona en todos los actos de Dotoramientos, y Magisterios, y Licenciamientos, y repeticiones, que en la Vniversidad uviere, así en la Iglesia cathedral, donde se dieren los grados, como en el paseo, y en las Escuelas donde los tales actos se hizieren.
- 2 **¶** Iten, que se halle y este a todas las fiestas, que el Rector, y Vniversidad celebraren en su capilla de señor S. Hieronymo, y en los acompañamientos, que la Vniversidad haze al Rector las dichas fiestas, y así mismo este en las otras fiestas, que por el discurso del año la Vniversidad celebra en la dicha capilla de S. Hieronymo.
- 3 **¶** Iten, que se halle, y este presente a los entierros y honrras que el Primicerio, y graduados hizieren del Rector, Maestro escuela, Doctores, y Maestros desta Vniversidad, así el dia del entierro a llevar el cuerpo a la Iglesia donde se enterrare cada uno, como en la dicha capilla el dia que se celebraren las obsequias.
- 4 **¶** Iten, se ha de hallar a las conclusiones, disputas, y autos que se hizieren en la Vniversidad en todas las facultades, visitando los generales donde los tales autos se hizieren en el tiempo que así se hizieren.
- 5 **¶** Iten ha de hallarse en las comedias, y declamaciones, que en la Vniversidad se hizieren.
- 6 **¶** En todos los quales grados y actos, y en cada uno dellos el dicho

Pp. 2

Maes.

Conar. año de 1561. Maestro de ceremonias ha de tener cuidado de ver si los graduados están sentados, y van ordenados segun sus antigüedades, dando à cada uno el lugar y asiento segun su grado y antigüedad, precediendo el Rector y Maestrescuela, y Primicerio, segun que por constituciones, y estatutos, y costumbres de la Vniversidad deven preceder respectiue, cada uno en sus grados y actos.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten deve tener cuenta, con que en los actos de Dotoramientos, Magisterios, y Licenciamientos, ansí al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad, y colegios esten, y vayan con sus insignias, y al que no las tuviere le avise, que no vaya, ni este entre los otros graduados, y si caso fuere que el tal graduado à requisición del Maestro de ceremonias no se saliere, avise al Superior del acto que le mande, y compela lo cumpla segun las dichas constituciones, estatutos, y costumbres desta Vniversidad. Y ansí mesmo se halle el dicho Maestro de ceremonias en las comidas y colaciones de los Dotoramientos y grados, y dèsele colacion y comida como al escrivano.

Conar. año de 1561. 8 ¶ Iten en los dichos grados y actos el dicho Maestro de ceremonias deve tener cuenta y cuidado, que ninguno, ni alguno de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, ansí de la Vniversidad, como fuera della este, ni vaya entre los graduados de la Vniversidad, ansí en los actos de grados como en las fiestas de capilla, y en las disputas, y actos escolasticos, sino fueren Obispos, ó Señores de titulo. Quando acaziere à estar tal persona en el acto, el dicho Maestro de ceremonias le podrá en el lugar, ó asiento que el Rector, ó Maestrescuela mandare, segun quien uviere de señalar, ó dar el lugar. Y despues de puestos en sus lugares los graduados de la Vniversidad, el dicho Maestro de ceremonias dè lugar à las personas sobredichas, y à las demas que en los actos se hallaren decente, segun que viere que conviene. Y en los actos de comedias que por el año se hizieren en la Vniversidad, el dicho Maestro de ceremonias pueda dar lugar à las dignidades, canonigos, beneficiados de la Iglesia Cathedral de Salamanca entre los Doctores y Maestros de esta Vniversidad. Ansí mesmo dè lugar al Corregidor y justicias Reales desta Ciudad.

Conar. año de 1561. 9 ¶ Iten el dicho Maestro de ceremonias ha de ser obligado, y tener cargo de ver que los menestriales altos y baxos que sirvieren en los grados y cathedras sirvan, y se hallen à los actos, segun el numero que la Vniversidad tiene ordenado en cada un acto, y que no lleven mas salario, ni vayan mas oficiales, ni menos, ni otros de los que la Vniversidad tiene acordado.

10 ¶ Iten ha de ser obligado el dicho Maestro de ceremonias à asis-

tir

tir y estar en otros qualesquiera actos y acompañamientos que la Vniversidad y Claustro de Diputados le mandaren, demas y allende de los sobredichos, estando en todos siempre por su persona, sin poder poner sustituto, sino fuere con licencia del Claustro de Diputados.

11 ¶ Ha de traer el dicho Maestro de ceremonias para que sea conocido en los actos de su oficio un junco, ó baculo en la mano, con el remate guarnecido de plata, dorado con el sello y armas de la Vniversidad.

12 ¶ Ha de aver de salario en cada un año veinte mil maravedis por los tercios del año, Natividad, Pascua, y San Juan, y ha de ser nombrado, y elegido por el Claustro de Diputados ad nutum Vniversitatis. Y si faltare el dicho Maestro de ceremonias en algun acto de los sobredichos, tenga de pena por cada vez que faltare un ducado, el qual eche en el arca de su salario el Rector, Maestrescuela, ó Primicerio, ó aquel cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador à mandato de qualquier de los à quien tocare el caso, lo dè para que se eche en el arca, y lo asiente por pago en su partido.

13 ¶ Iten, porque al Maestro de ceremonias se le añade el trabajo y cuidado de su oficio, y es razon se le satisfaga: estatuímos, que el Maestro de ceremonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de cada cathedra que se proveyere por votos lleve un ducado, y de cada repetición para Licenciamiento quatro reales, asistiendo à las lecciones de oposición y repeticiones.

14 ¶ Iten estatuímos, que el Maestro de ceremonias no sirva à persona alguna, y si teniendo el oficio sirviere à otra qualquiera persona, ipso facto vacue el oficio.

15 ¶ Iten, que el Maestro de ceremonias y alguazil de escuelas acómpañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada uno en su oficio le mandare, so pena de ser mandado en la pena que le pareziere, y que asista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.

16 ¶ Iten estatuímos, que el Maestro de ceremonias tenga cuidado en dar los lugares y asientos conforme à la orden de la Vniversidad, y de aqui adelante, quando fuere en forma de Vniversidad con insignias, ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Salamanca, vaya entre ellos, ni se asiente en los lugares por la Vniversidad Diputados para Doctores, y Maestros conforme à la constitucion.

17 ¶ Iten, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, ó Maestrescuela que alli estuviere, este el Doctor mas antiguo, y luego el

repitiendo sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y despues pueda el Maestro de ceremonias dar lugares conforme a la qualidad de las personas, y orden de la Vniversidad.

Zuñiga año
no de 1594

18 ¶ Iten, que en los acompañamientos, repeticiones, quodlibetos, conclusiones, lecciones de oposicion ninguna persona se asiente en los lugares, y asientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino fue re Obispo o Superior, o señor de Título, o Corregidor desta Ciudad, y el Maestro de ceremonias este a la puerta del general y capilla, para advertir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

Calderas año
de 1604

19 ¶ Iten, porque el oficio de Maestro de ceremonias desta Vniversidad ha sido siempre, y es de mucha estima, y lo han tenido, y exercido hombres nobles: Ordenamos, que no se dé a persona que sea oficial de algun oficio, ni q̄ tenga tienda de paños, merceria, ni otra cosa alguna, y si despues de tenerlo pusiere, o tuviere la dicha tienda, ipso facto vaque, y la Vniversidad lo provea.

Titulo LVIII. Del alguazil de las escuelas, y de lo que ha de aver de salario.

Conar. año
de 1561.

1 **E**N las escuelas aya un alguazil, que sosiegue los rumores de los que impiden las lecciones, como son los que hazen los paxes de los estudiantes jugando, y otros algunos, y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren, quando tomaren votos, cō que no use de juridicion, porque esto pertenece al Maestro escuela, y haga al Retor otros servicios semejantes, el qual aya de salario diez mil maravedis cada año, con tanto que sea obligado a estar, y residir todos los dias letivos desde las ocho hasta las onze en invierno, y en verano desde las siete hasta las diez, y en la tarde en invierno desde las dos hasta las cinco, y en verano desde las dos, hasta las seis, y al que agora es se le aperzi- ba que sirva desta manera, y goze deste salario de aqui adelante, y que no sirviendo, se proveera otro, y este oficio de alguazil se provea, y se remueva con causa, o sin causa a voluntad de la Vniversidad, y Claustro de de Diputados, o de la mayor parte della, cada y quando que bien visto le fuere.

† Vese el §.
siguiente, q̄
aumenta el
te salario.

Zuñiga año
no de 1594

2 ¶ Iten, porque el oficio de alguazil de escuelas se instituyo, para q̄ los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y sosiego, y esto esta necesario en las conclusiones, repeticiones, fiestas, y honrras de capilla: estatuímos, que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias, en q̄ ay los dichos actos, aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias letivos, por el Maestro de ceremonias, y la mitad sea para el, y la

mitad

mitad para el Hospital del estudio, y dese le de salario al dicho alguazil veinte mil maravedis en cada un año:

Titulo LIX. Del Barrendero de las escuelas.

1 **I**TEN estatuímos y ordenamos, que las escuelas mayores, y menores, y libreria, y corredores, y generales, Claustros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes, y techumbres, se barran desde San Lucas a Pascua de Flores una vez en cada semana, y en las vacaciones dos veces, las quales cada vez que se barrieren, las rieguen antes y despues, y al que este cargo tuviere, se le dé cada un año doze mil maravedis de partido, ad nutum Vniversitatis, y conforme al asiento y capitulos que estan asentados con el que tiene cargo al presente de barrer las dichas escuelas mayores y menores, Fecho a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y cincuenta y nueve años. Y mas se le han de dar dos hane- gas de trigo por la limpieza de las alhombros de la capilla.

Conar. año
de 1561.

2 ¶ Y mandamos, q̄ el Bedel tenga cuidado de ver si el susodicho ha ze bien su oficio, y si faltare de hazer lo que por este estatuto esta provei- do, avise al Retor para que le multe, y dese le por este cuidado al Bedel seis pares de gallinas. Y lo mesmo haga guardar en lo que va mandado al barrendero.

Conar. año
de 1561.

3 ¶ Iten, porque la Vniversidad provee el oficio de barrendero para la limpieza de los generales, y escuelas, y muchas vezes dexan los ca- thedráticos de leer por falta de ellos: estatuímos, que el barrendero vi- site cada dia los generales y cathedras, media ora antes de la lecion de Prima, y media ora antes de la primera lecion de la tarde, sopena de do- ze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a barrer los generales de Gramatica, aunque esten fuera de escuelas, y no se le dé el oficio, sino se obligare a todo ello.

Zuñiga año
no de 1594

4 ¶ Iten, porque en las escuelas menores ha avido mucho descuido en la limpieza dellas: estatuímos, que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se dé al barrendero, y se obligue a tenerlas limpias, sopena de un ducado por cada vez que no estuvieren limpias.

Zuñiga año
no de 1594

Titulo LX. Que ninguno tenga dos oficios, ni dos salarios en la Vniversidad.

1 **I**TEN, que ninguno pueda tener dos oficios, ni dos salarios en las escuelas, conviene a saber, Diputado, o Cōsiliario, o otro qual quier oficio, ni dos cathedras: pero cathedra, y salario, o dos sala-

Conar. año
de 1561.

rios

rios pueda los tener una persona, con consentimiento de las dos partes del Claustro pleno.

2 **¶** Iten estatuímos, que qualquiera que tuviere salario desta Vniversidad, por leer alguna lecion, y despues llevar e alguna cathedra, y la tuviere pacífica, ipso iure vaque el partido que antestenia,

Titulo LXI. De los tasadores de las casas.

1 **¶** I TEN estatuímos y ordenamos, que los tasadores de las casas comienzen à hazer las tasas quinze dias antes de Nabidad, y comenzando à tasar por una calle, continúe la dicha calle arreo, y un dia antes hagan publicar por las escuelas la calle que han de tasar, y à la ora que se ha de hazer la dicha tasa, para que esten alli las personas cuyas casas se han de tasar, y desta manera continuen la dicha tasa, hasta acabar la en el tiempo y termino de la constitucion, y sopena de que pierdan el salario que la Vniversidad les da, aplicado para el Hospital.

2 **¶** Iten, que los tasadores vean el daño que los estudiantes uvieren hecho en las casas, y sea à su cargo de repararle, y en la tasa mesma manden que la reparen, quando la parte confesare el daño, ò se pudiere luego averiguar con dos testigos conestres.

3 **¶** Iten, por quanto las casas se van subiendo, de manera, que los estudiantes no se pueden mantener, y la Vniversidad deve procurar su bién: estatuímos, que el Rector, y Consiliarios tengan mucho cuidado en elegir tasadores de prudencia, y les adviertan lo que importa, que miren esto con consideracion, y los tasadores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta Ciudad, ni sean naturales della, ni avidos por tales, por aver estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue, que las tasas se hagan con moderacion,

4 **¶** Iten estatuímos, que la tasa se publique desde Nabidad à Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren à los estudiantes, que biven la casa para que esten presentes, no valga la tasa, y los tasadores esten obligados à tornarla à hazer guardando la dicha forma,

5 **¶** Iten, porque en discordia de los tasadores se acude al Prior de S. Estevan, y à los demas religiosos conforme à constitucion, y porque el religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la constitucion, y embian un oficial que las vea, q casi siempre es amigo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuizio de los estudiantes: estatuímos, que de aqui adelante en discordando los tasadores, el estudiáte, ò estudiantes pida en Claustro de Diputados, que

nom-

Nulla de 1594

Conar. año de 1561.

¶ Vase el §. 4. deste tit. Const. 25

Conar. año de 1561.

Nulla de 1594

Nulla de 1564

Nulla de 1594

Const. 25

nombré una persona del Claustro, que pida al religioso que vaya en persona à ver la casa, y diferencia, y sino quisiere ir, el mismo Diputado sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo avia de hazer, y ansí se entienda la constitucion, y tenga mucha consideracion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto precedente.

6 **¶** Iten por quáto à los quatro tasadores les dà la constitucion veinte florines de salario, y à los dos que nombra la Vniversidad les ha acrescentado otros veinte, estatuímos que ninguno dellos pueda llevar de las partes dineros ni otra cosa, sopena que se buelvan con el quatro tanto aplicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la constitucion, y que no lleven nada a las partes, aunque sea del repartimiento de aposentos.

Titulo LXII. de los libelos infamatorios.

1 **¶** I TEN estatuímos y ordenamos, que ninguno sea osado de hazer, ni poner, ni publicar ningun libelo difamatorio en Roma, ni en Latin, ni en metro, ni en prosa, ni haga maestre pasquines, sopena que el que lo hiziere, o lo pusiere en algun lugar, o lo diere para ponerlo, o lo publicare en todo, o en qualquier parte, cõ qualquier persona, aunque no lo aya hecho, este treinta dias en la carzel con prisiones, y incurra en pena de diez mil maravedis, y en defeto de no tener los dichos diez mil maravedis, sea desterrado perpetuamente desta Vniversidad.

2 **¶** Iten por ser delito tan grãde el hazer libelos infamatorios y pasquines, estatuímos que de aqui adelante se proceda contra los que fueren en ello culpados, conforme a las reglas, y disposiciones de derecho, y a esto se reduzga el estatuto precedente.

Titulo LXIII. de los colegios de Gramatica.

1 **¶** PRIMERAMENTE ordenamos, que aya dos colegios de Gramatica, y en cada uno dellos dos clases, primera y segunda de menores, y en cada clase un preceptor, y otra de medianos, y en ella dos regentes de medianos, por manera que aya tres clases, y allende destos un primario, los quales han de leer en la manera siguiente:

Q

Re-

Const. 25

Nulla de 1594

Conar. año de 1561.

Vase el §. siguiente.

Nulla de 1594

Conar. año de 151.

Esta suspen-
sion este esta-
tuto por el §.
ar. deste tit.
que mandano
aya mas que
un colegio

Regentes de primera clase de menores.

Conar. año de 1561.

LOS Regentes de primera clase de menores han de enseñar à declinar, y las partes de la oracion, y latinar por activa, y pasiva, y no pasen de aquí, so pena de ser multados, y leeran de invierno de ocho à nueve, y de diez à onze, y de dos à tres, y quatro à cinco: en verano de siete à ocho, y de nueve à diez, y de tres à quatro, y cinco à seis. Los quales regentes en las oras intermedias de la mañana, y al principio de las oras de la tarde tomarán à los dicipulos lecciones de coro. Ha de aver cada regente de estos veinte mil maravedis de salario cada año.

Vease el §. 21. deste tit.

† Oy fonce ducados conforme al §. 27. deste tit.

Regentes de la segunda clase de Menores.

Conar. año de 1561.

LOS Regentes de la segunda clase de menores leeran à las mesmas oras que los de la primera clase genero, y declinaciones, preteritos y supinos, y no entienda en enseñar otra cosa de arte, ni salgá de lo susodicho, so pena que será multados. Y así mesmo en las oras intermedias de la mañana, y al principio de las oras de la tarde tomen lecciones de coro a sus dicipulos, a los quales pregunté en Latin, y hagan que respondan en Latin, declarandoles primero, y dádoles a entender en Romanze lo que les preguntan, y el modo de preguntar: y de dos a tres para ver como estan los dicipulos instructos en lo que en la primera clase les han leído, y para mejor exercicio de lo que en esta se les lee, y enseña, leeran estos regentes algunos renglones de Terencio declarando todos los principios de la Gramatica, que en las dos clases se han enseñado, y se van leyendo preguntando a los vnos, y a los otros, teniendo todos los dicipulos del general, y haziendo con ellos exercicio, deteniendose de manera que todos entiendan lo que se les enseña, y à enseñado. Ha de aver cada regente de esta clase veinte y cinco mil maravedis de salario.

† Vease el §. 23. deste tit.

† Orson quare y quare: omil maravedis §. 27. deste tit.

Regentes de medianos.

Conar. año de 1561.

EN cada colegio leeran dos regentes de medianos en competencia las lecciones siguientes, de ocho a nueve en invierno, y de siete a ocho en verano leeran el quarto libro del Antonio, con lo q cada uno quisiere añadir para mejor instruccion de sus dicipulos, sin questiones, ni disputas, ni argumetos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme à sus preceos de construcción q enseñaré, y al fin de las oras intermedias tomé lecciones de coro à los mas

† Vease el §. 25. y el §. 24. deste tit.

mas dicipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les pareziere que es necesario añadir. De diez a onze en invierno, y de nueve a diez en verano leeran las epistolas familiares de Tulio de la parte que el Rector los señalare, por maneta, que ambos lean una mesma parte, y esta leccion ha de ser no dexando cosa de Gramatica, preguntando en Latin en que caso esta el nombre y pronombre, y de que genero es, y el verbo como se conjuga, como haze en presente, y que caso rige, gastando la mayor parte de la ora en declinar, y conjugar los nombres y verbos, de que usa el autor, preguntando algunas vezes cantidades de syllabas, cremento, y acento, y dando Latines conforme à los que en el autor que les aviere notado. De dos a tres en invierno, y de tres a quatro en verano leeran las comedias de Terencio que el Rector les señalare por la mesma orden, y con los mesmos exercicios que en las epistolas de Tulio. De quatro à cinco en invierno, y de cinco à seis en verano leeran el Poeta, que el Rector les señalare, advirtiendo à los oyentes de las cantidades de las syllabas, y desde el mes de Mayo en adelante, leyendo el Poeta les iran preguntando, y platicando la manera del verso, y declarando se la, de arte que entiendan y exerciten el modo de metrificar, y en las oras que leyeren Epistolas de Tulio, un dia en la semana que sea Miercoles, o Jueves no siendo afuero, daran una carta à los dicipulos breve, para que ellos la traigan en Latin hecha al Sabado, y à la ora que se suelen leer las Epistolas de Tulio, tome cuenta de la carta que les dio à algunos dellos un Sabado, y otro à otros: de suerte, que todos los dicipulos sean entre año requeridos y esaminados, y así mesmo tendran cuidado de ver la ortographia, y enmendarla diciendo las faltas que hallan, para que todos lo entiendan, y corrijan los errores. Ha de aver de salario cada uno de los Regentes treinta mil maravedis.

† Oy fonce cuenta mil maravedis §. 27. deste tit.

Primarios.

LOS primarios leeran en las escuelas menores de nueve à diez en invierno, y de ocho à nueve en verano, y de dos à tres en invierno, y de tres à quatro en verano, cada uno el autor que el Rector les señalare. Ha de aver cada primario tien ducados de salario. En ordenamos, que los regentes de la segunda clase de medianos y los de medianos, y los primarios lean en latin, y no en romanze, sino fuere ofreciendose alguna diction obscura, por tocar alguna antiguedad, o cosa estrana, o propia de otra facultad: y que en este caso, y en la construcción ordinaria declaré el sentido en latin por otros vocablos mas

Conar. año de 1561.

† Estas escuelas se han de estar en su lugar de mayores de escuelas menores, y el §. 21. y el 24. deste tit.

Conar. año de 1561.

claros, y después en romanze, usando desta licencia lo ménos que pudieren.

Conar. año
de 1561.
¶ Vease el s.
25. de este tit.

7 ¶ Iten, que todos los regentes de la segunda clase, y de adelante y primarios hagan hablar en latin a sus discipulos, y no los consientan hablar en romanze, ni ellos les hablen palabra que no sea latin.

Conar. año
de 1561.

8 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante pase de una clase a otra mayor, sin ser primero examinado por el examinador puesto por la Universidad, y el regente no le reciba sin cedula o licencia del dicho examinador, sopena de quatro reales para el Hospital, al regente que le admitiere, por cada uno que consintiere estar en su clase, y el discipulo este quatro dias en la carzel. Y para mejor cuenta de lo susodicho: mandamos, que cada regente dentro de quinze dias, que algun discipulo se pasare a su clase, le asiente en su matricula, y en ella ponga como tiene licencia.

Conar. año
de 1561.

9 ¶ Iten sola mesma pena ordenamos, que ningun discipulo se pase de un regente a otro después de quinze dias que leuviere oído, sino fuere con licencia del Visitador cathedratico de Prima de Gramatica, o de Rhetorica, y para este efecto tengan aña mesmo los regentes de menores matricula como los de otras, sopena que el que no la tuviere cumplida, sea multado en seis reales.

Conar. año
de 1561.

10 ¶ Iten, que el que viniere de fuera no pueda entrar en la segunda clase de menores, ni en la de medianos, sino fuere examinado, y tuviere licencia del examinador nombrado por la Universidad, sopena de quatro dias en la carzel, y al regente que le admitiere quatro reales para el Hospital.

Conar. año
de 1561.

11 ¶ Iten el regente sea obligado a dar aviso al Maestro de los discipulos que no le fueren obedientes, sopena de un florin para el Hospital, por cada vez que se hallare contra este descuido; y los regentes enseñen todos teniendo palmatoria y azotes, castigando a los que no hizieren lo que deven, y platicquen las lecciones, y las lean andando entre los mesmos discipulos.

Conar. año
de 1561.

12 ¶ Iten todos los regentes susodichos los Sabados, o postreros dias de la lecion de cada semana buelvan a repetir las lecciones de aquella semana, pidiendo cuenta a los discipulos, a uno un poco de una, y a otro parte de otra: de manera que requiera lo mas que pudiere.

Conar. año
de 1561.

13 ¶ Los libros que han de leer los dichos letorales señale el Rector con el parecer del Visitador cathedratico de Gramatica, o de Rhetorica.

Conar. año
de 1561.

14 ¶ Iten ordenamos, que los primarios cada uno en su colegio, tenga cargo de ver si los regentes guardan esta instruccion, y si leen, todas las oras asentando por memoria todas las faltas que hizieren, para darlas a los Visitadores en la primera visita.

15 Iten

Conar. año
de 1561.

15 ¶ Iten ordenamos, que el examinador, que la Universidad nombrare, sea uno de los Cathedraticos de Prima de Gramatica, o de Rhetorica, y no otro. Y el tal examinador quando examinare a alguno para pasar de una clase a otra, lleve de cada uno una tarja, ora le de zedula, ora no se la de.

Conar. año
de 1561.

16 ¶ Iten ordenamos, que el Rector con un Maestro de la facultad, que quisiere visite de dos en dos meses los dichos colegios de Gramatica, y para esta visita se informe de los primarios, y de los Visitadores, por que mejor pueda proveer lo que viere que conviene, y por cada y visitacion de los dichos dos colegios lleve el Rector de la arca un Castellano, y al Maestro de la facultad que fuere con el le de un florin, y que en el primer Claustro después de S. Lucas la Universidad nombre dos Visitadores ordinarios de los dichos colegios, que sean Doctores, o Maestros de la Universidad, y cathedraticos de propiedad, con que el uno por lo menos sea cathedratico de Prima de Gramatica, o de Rhetorica, los cuales han de visitar los dichos colegios cada semana, por lo menos una vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instruccion, y intormanose de los primarios, y de otras personas, y multará, y proveerá lo que conforme a ella vieren que conviene, la qual se excusará sin embargo de apelacion. Y así executado, si alguno se agraviare el Claustro vea el agravio, y lo deshaga, con que no provea cosa en perjuizio de lo que por esta institucion va ordenado, y cada uno de los dichos Visitadores ayá de salario en cada un año veinte ducados.

Conar. año
de 1561.

17 ¶ Y porque con mas cuidado los regentes de medianos haga su oficio, y los discipulos sean mas experimentados, el primero sabado del mes ayá en uno de los colegios por su turno a las dos de la tarde un acto, en el qual dos discipulos de un mesmo regente de los de medianos nombrados por su preceptor traigan dos cartas en Latin, cada uno la suya, o algunos versos, y haciendo primero su exordio en Latin, proponga, y lea su carta y versos, y leidos pregunte el uno al otro lo que quisiere, pidiendole cuenta en Latin de Gramatica, y de todo lo demas que para el arteificio, y construccion de la carta, o versos fuere necesario; de la qual carta, o versos se ha de dar un traslado al Maestro queuviere de presidir tres dias antes, y fixarle otro a la puerta del general; donde se ha de hazer el acto, y comienze el regente o menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los Maestros cathedraticos de Gramatica de Prima, y el de Rhetorica, y aia el que presidiere tres reales, y cada uno de los dos discipulos un real, y el preceptor regente dos reales. Y no aia en aquella ora lecion de maiores en el dicho colegio.

Conar. año
de 1561.

18 ¶ Iten ordenamos, que a qualquiera de los regentes de qualquiera

Conar. año de 1561. ra de las dichas clases, que por juramento del examinador, ó por cedula pareziere aver sacado mas dicipulos al fin del año, le dé de premio diez ducados, mas que à los otros sus competidores en la mesma clase.

Conar. año de 1561. 19 ¶ De mas de lo susodicho, han de hazer desde Nabilidad à Pascua de Espiritu Santo cada uno de los regentes de medianos dos declamaciones en las escuelas mayores con sus dicipulos, el dia y ora, y donde el Rector le señalare, y den al regente por cada declamacion dos ducados.

Conar. año de 1561. 20 ¶ Iten cada regente de medianos con sus dicipulos haga y represente una comedia, ó tragedia, las quales se representen desde Nabilidad hasta San Juan en las escuelas mayores en dias de fiestas, y para el gasto de cada comedia se dé à cada regente seis ducados, y al que mejor lo hiziere, de premio y ventaja doze ducados, y sean juezes desto el Rector, y Maestrescuela con uno de los cathedraticos de Prima de Gramatica, ó de Rhetorica por su turno cada año uno, comenzando del mas antiguo, y que voten secretamente, y si el Rector, ó Maestrescuela no estuviere presentes, el que se hallare al acto, ó el Vicerector, ó el Vicescolastico, con que siempre firme con ellos, ó con el uno dellos, no se hallando el otro presente, uno de los cathedraticos de Prima de Gramatica, ó de Rhetorica, y en caso de discordia est: se al voto de los dos, y en paridad echó suertes, y al regente que no tuviere las declamaciones susodichas, ni representare la comedia, quitenle de su salario por cada declamacion un ducado, y por cada comedia ocho ducados.

¶ Vase el 6.
26. de este tit.

Zuñiga año de 1594

15. de abril.

Zuñiga año de 1594

21 ¶ Iten, porque los estudios de Gramatica son tan necesarios para la institucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre esto muchas vezes, y tentado diversas maneras de enseñar, y ha mostrado la experiencia ser dañoso aver clases en competencia: estatuímos, que de aqui adelante no aya mas de un colegio de Gramatica con tres preceptores, uno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante conforme al numero que ay agora de estudiantes, mas si à caso oviere mas numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniversidad poner otros regentes, con que el salario sea conforme al que se les da à los otros regentes.

22 ¶ Iten, que el de menores à la primera ora de la mañana trate, y enseñe à declinar y conjugar, y à la postera ora de la mañana genero, preteritos, y supinos, à la primera ora de la tarde, declinar y conjugar, y à la postera ora genero, preteritos y supinos, y despues de Nabilidad, si fuere menester para el exercicio, lea en una de aquellas oras à Luis Vivas, ó al que pareziere al Rector ó Visitador.

23 ¶ Iten, que el de medianos à la primera ora de la mañana lea construcción,

trucción, à la postera, Epistolas de Ciceron selectas, à la primera ora de la tarde algunas cartas breves, à la postera ora de la tarde lea Terencio, y que los autores que se leyeren un año de Prima, no se lean en el mismo año en las regencias ni en ninguna de ellas.

24 ¶ Iten, que el de mayores en la primera ora de la mañana la media ora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, ó Horacio, y en la postera ora de la mañana Epistolas de Ciceron. En la primera ora de la tarde Epistolas y exercicios, y en la postera ora de la tarde el libro que assignare el Rector y Visitador.

25 ¶ Iten, que los Maestros tengan mucho cuidado en las instituciones de sus dicipulos, se exerciten en lo susodicho con mucho cuidado, y los de menores puedan hablar en romanze, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

26 ¶ Iten, si alguno de los Maestros quisiere hazer comedia, la Vniversidad le dé veinte ducados para ayuda della, con que la vean primero las personas que la Vniversidad dipurare, y así se guarde, y à ello se reduzgan los estatutos deste titulo.

27 ¶ Iten, atento el trabajo de los Maestros en Gramatica, y la carestia y gasto que en este tiempo ay: ordenamos, que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada un año, y al de medianos quarenta y quatro mil maravedis, y al de mayores cinquenta mil maravedis, y que así se publique en vacandose las cathedras cō esta nueva orden, salvo si fuere colegial Trilingue el que llevara la Cathedra, que con el se guarde el estatuto que en este caso habla.

28 ¶ Iten estatuímos, que la Gramatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra, sopena de cien ducados al que lo contrario hiziere, aplicados al arca del estudio: y mandamos al Rector, y Cluistro lo hagan guardar con mucho cuidado.

29 ¶ Iten, porque la Vniversidad en lo que toca al colegio de la Gramatica tiene suficientemente proveido, y no embargante esto, ay personas que sin ser suficientes ni conozidos leen en sus casas, por condutas à muchos estudiantes, sacandolos de las escuelas con muy poco ó ningun aprovechamiento: ordenamos y estatuímos, que ninguno pueda leer ni enseñar Gramatica particularmente en su casa, sopena de tres mil maravedis, aplicados al Hospital, juez, y denunciador por iguales partes, y destierro desta Ciudad: y esto no se entienda con los cathedraticos de la Vniversidad, ni con los ayos.

30 ¶ Iten, por quanto es necesario, que en las Escuelas minimas aya una persona que tenga cuenta de multar à los Gramaticos que hazen fal

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

15. de abril.

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604

tas en sus lecciones, y de recoger y sossegar los oyentes de la Gramática, que por ser los mas muchachos se distraen, y hazen ruido: ordenamos, que aya en las dichas escuelas una persona que tenga cuenta de lo suso-dicho, con salario de veinte y cinco mil maravedis, y de las multas que así hiziere cada semana, de cuenta à los Visitadores, para que entienda las faltas que los dichos Maestros de Gramática hazen, y si fueren muchas las remedie el Claustro como conviene.

Titulo LXIII. Del Colegio Trilingue.

PRIMERAMENTE en el Colegio Trilingue aya un Vicerretor presbitero, y dos regentes que no sean casados, uno de Rhetorica, y otro de Griego, y con que si el Vicerretor se hallare tal q̄ baste por uno de los dichos regentes, no aya en el dicho Colegio mas de un regente, y mas doce colegiales, seis Rhetoricos, quatro Griegos dos Hebreos, los quales dichos Vicerretor, regentes, y colegiales, si por las visitas pareziere que conviene quitar alguno dellos, lo pueda la Vniversidad hazer.

2 ¶ Iten, que aya en el dicho colegio quatro familiares, uno de los quales sea del pentero del dicho colegio, y mas un cozinero, los quales reciba y despida el Vicerretor del dicho colegio con parecer del Retor de la Vniversidad, y no de otra manera.

3 ¶ Iten, que el Vicerretor, regentes, y colegiales del dicho colegio se elijan y nombren por el Claustro de Diputados, y intervengan, y seã votos los cathedaticos de Prima de Gramática, y cathedaticos y regentes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero edicto.

4 ¶ Iten, que los colegiales se elijan pobres ceteris paribus, y habiles, y se ha de hazer informacion de vita & moribus, y han de hazer en el Claustro los opositores el examen, ò muestra que al Claustro, y à los dichos cathedaticos de Prima de Gramática, y regentes pareziere, el examen ha de ser de Latinidad y Gramática.

5 ¶ Iten, que si uviere personas naturales desta Ciudad suficientes à las dichas dos regencias del dicho colegio, ò para qualquier dellas, que la naturaleza no sea impedimento para ser proveidos y nombrados en ellas, y demas desto, que de los dichos doce colegiales que han de ser en el dicho colegio los dos, y no mas puedan así mesmo ser naturales, y q̄ por aver regente, ò regentes naturales, no se disminuya el numero de las dos prebendas de naturales, hallandose con las calidades que se requieren para entrar en el dicho colegio.

6 Iten

¶ Iten que los dichos doce colegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos sean Christianos viejos, y ayan de tener dos ò tres cursos de Theologia, y estando en el dicho colegio, no han de oir otra facultad, mas de aquella en que son prebendados, escepto los Hebreos, que en quanto à estos se permite que puedan acabar de oir su Theologia.

7 ¶ Iten, que los dichos colegiales sean de la menos edad que ser puedan, y porque sean mas obedientes y inclinados al Vicerretor del dicho colegio.

8 ¶ Iten que cada uno de los dichos colegiales no puedan estar en el dicho colegio mas de cinco años, y si antes de los dichos cinco años algun colegial de los doce, que estuviere en el dicho colegio, estando ya provecto en la facultad que entro por colegial el Vicerretor y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oir alguna de las otras lenguas, como el Rhetorico, Griego, Hebreo, y por el contrario, lo pueda hazer con parecer del regente de la facultad, y licencia de la Vniversidad, y no de otra manera.

9 ¶ Iten, que cada uno de los Regentes sea obligado à leer en las escuelas dos lecciones en las mesmas facultades de que son regentes, las quales han de ser de lo que el Retor de la Vniversidad, con parecer de las personas, y cathedaticos de la facultad les assignare, y mandare que se lean demas de las lecciones y exercicios, que han de leer y tener en el dicho colegio.

10 ¶ Iten, que los dichos doce colegiales respectiue cada uno en su facultad sean obligados à oir todas las lecciones que à los dichos Regentes, y Vicerretor les pareziere en las escuelas, y en el dicho colegio, y estar presentes à los exercicios.

Orden que se ha de tener en los exercicios del Colegio Trilingue.

11 **P**RIMERAMENTE, que los Rhetoricos oigan luego su lección de Prima del autor grave que se leyere, y despues oigan las demas lecciones de Rhetorica que uviere, y de algun otro autor principal que se leyere, mandando se lo su preceptor, y que estos Rhetoricos sean obligados à hazer Paraphrasis de uno de los autores principales que oyeren, bolviendolo en otro Latin, y vengán despues à conferencia qual lo bolvio mejor, y el Regente de su facultad les enmiende lo q̄ impropriamente dixeren, y que sean obligados cada dia à hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica que oyeren aquel dia, ò el dia

Re para lo,

Conar. año de 1561. ¶ Ocho con forme al §. 34.

¶ Acercade la provanza se vea el §. 30. deste tit.

Conar. año de 1561.

¶ Declasase el §. 17. deste tit.

¶ tengan 17. años, y mas nuevamente en §. 34. q̄ sea entre 16. y 17. años.

Conar. año de 1561.

¶ Ocho con forme al §. 34.

Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

¶ Ocho con forme al §. 34.

Conar. año de 1561.

pasado, y este exercicio se haga ordinariamente, y que esta Paraphrasis del autor, y este exercicio de los preceptos que oyeren de Rhetorica, algunas vezes se hagan en verso, aunque mas comunmente se deven hazer en prosa,

Conar. año de 1551.

12 ¶ Iten ultra desto, cada dia sean obligados à dar lecion de coro de lugares eletos de oraciones de Tulio, declamaciones de Quintiliano, que su maestro les mandare para imitacion de las oraciones que han de hazer.

Conar. año de 1561.

13 ¶ Iten, que hagan dos actos publicos cada año, y en cada acto declamaciones, ò quatro, y el maestro de su facultad les tome cuenta, de las lecciones que han oido cada noche.

Conar. año de 1561.

14 ¶ Iten, que siempre hablè Latin, Griego, ò Hebreo todos, y que nadie hable romanze dentro del colegio, y esto se entienda, de Rhetoricos, Griegos, y Hebreos.

† Exercicio de los Griegos. Conar. año de 1561.

15 ¶ Itẽ q̃ à la ora de Prima, o antes aprendan lecion de coro todos de Gramatica Griega, y los que fueren provectos del autor que oyeren, y à las nueve vayan à su lecion en invierno, y à las ocho en verano, y en casa la buelvan con gran exercicio de la Gramatica Griega, y los q̃ mas provectos fueren la buelvan en Latin. Y en otra lecion, oyan Gramatica Griega, y ansí den cuenta della à su maestro, à la tarde pasaran en compania los mayores con los menores una ora los Evangelios por la translation, ò algunos dialogos claros de Luciano, ò alguna obrilla de San Chrystomo, y San Basilio, y acudan à su maestro con las dudas. Despues cada uno se recoja en su camara, y escrivan algunos versillos Griegos, ò alguna epistola Griega: La otra lecion de Griego oyan la, y hagan el exercicio sobredicho en ella, y à la noche den cuenta de todas las lecciones que han oido aquel dia à su maestro, pasandolas ellos primero. El que estudiare Gramatica solamente, todo el dia emplee en esto, hasta que sepa la Gramatica: Y las fiestas aya exercicio de todos los colegiales Griegos de versos, ò cartas que compitan entre si: à la ora del comer, ò del cenar lleve cada uno su sentencia en Griego.

Conar. año de 1561.

16 ¶ Iten, que à los Griegos ya provectos se les lea la Rhetorica de Hermogenes, ò Aristoteles, ò fino tan altos, Progymnasmata de Aphthonio, ò Theon: y que hagan dos declamaciones en Griego publicamente cada año, y en casa cada mes una.

Conar.

17 ¶ Iten, que los Hebreos sigan el orden que à su maestro mejor le pareziere,

Conar. año de 1561.

18 ¶ Iten, que la Vniversidad de al dicho Vicerretor, y regentes, y colegiales casa y de comer, y que las porciones se den al Vicerretor y regentes que estuviere dentro del dicho colegio cada dia à cada uno li-

bra

bra y media de carnero, y seis maravedis de ante, y postre para comer y cenar, y quartillo y medio de vino tinto, o blanco de lo comuni de la Ciudad, y à cada uno de los colegiales una libra de carnero, y quatro maravedis de ante y postre cada dia, sin vino, esceto si alguno de ellos fuere de veinte años arriba, que à este tal se le de un quartillo, y à los familiares se les de la mesma porcion que à los colegiales sin ante y postre, y que al cozinero se le de lo que al Retor de la Vniversidad, y Vicerretor del dicho colegio les pareziere, y se refieran en el Claustro, y q̃ los dias de pescado se les de lo equivalente de sus porciones, y lo mesmo se haga con los porcionistas que se manda aya en el dicho colegio pagando el comer con forme à lo que se ordenare. †

† Vase el 6. 24.

† Yo no lo ay por el 6. 31. deste tit.

19 ¶ Iten, que en el dicho colegio se den extraordinarios las tres Pascuas, y vispera de Nabad, y dia de Carnestolendas, en los quales extraordinarios se gaste cada año diez ducados, y no mas, demas de las pornes ordinarias.

Conar. año de 1561.

20 ¶ Iten, que al Vicerretor, y regentes, y colegiales à cada uno se les de una vela para cada noche, que dure tres oras, demas de las velas necesarias para el servicio comun, y colegio, y generales, y rectorio.

Conar. año de 1561.

21 ¶ Iten, que el Vicerretor haga que el despensero tenga un libro en que escriba todo el gasto del dicho colegio, el qual vea cada dia un colegial, qual el Vicerretor nombrare cada semana, y el mesmo colegial nombrado, sea veedor de las porciones la semana, que fuere nombrado, y que el Vicerretor sea obligado cada sabado à ver el dicho libro, y tomarle cuenta por el del gasto que se ha hecho en la tal semana, y demas de estar visto y señalado por el dicho colegial nombrado, el Vicerretor, sea obligado à firmar la cuenta del gasto en cada sabado, y guarde el dicho libro para dar cuenta por el de todo el gasto del dicho colegio, al tiempo que se dan las cuentas à la Vniversidad.

Conar. año de 1561.

22 ¶ Iten que lo necesario para el gasto del dicho colegio libren el Retor, y Visitador del dicho colegio que fuere nombrado por la Vniversidad, que ha de ser cada año un Visitador.

Conar. año de 1561.

23 ¶ Iten los salarios de los Regentes, sean ad nutum Vniversitatis.

24 ¶ Iten, que aya en el dicho colegio, por lo menos, veinte porcionistas, que bivan dentro del dicho colegio, y coman con los dichos colegiales, que sean oyentes de las mesmas facultades de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de las lecciones, y exercicios, lo que se manda, y ordena à los colegiales, y lo mesmo en la clausura, y lo demas, y en quanto à lo que han de pagar se de orden por la dicha Vniversidad, y que estos sean recibidos por el Retor de la Vniversidad, y Vicerretor del colegio, y Visitador del, y que

Conar. Conar. año de 1561.

En deroga do por el 6. 31. deste tit.

Rr i

sean

Sean de la edad y costumbres que se requiere para el recogimiento, y disciplina que en el dicho colegio ha de aver.

25 ¶ Iten, que este dicho colegio visite el Rector con el Maestro, o Maestros, que la Vniversidad nombrare de quatro en quatro meses: por lo qual se les de un ducado al Rector, y medio al acompañado, por cada visita, y que la dicha visita se haga así de los Regentes, y Vicerretor, como de los colegiales y porcionistas, y se haga relacion à la Vniversidad de lo que resultare, para que lo provea como convenga.

26 ¶ Iten, que en el dicho colegio aya la clausura y recogimiento que conviene y en los colegios se acostumbra, y que los dichos colegiales, familiares y porcionistas se confiesen por lo menos tres vezes en el año en las Pascuas de Navidad, y Flores, y para el dia de San Lucas, y que en todo lo demas el dicho Vicerretor tenga especial cuidado en lo que toca à la buena institucion, disciplina y costumbres de los dichos colegiales, familiares, y porcionistas.

27 ¶ Iten, porque el colegio Trilingue se instituyo para criar sujetos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo, de que tanta necesidad ay, y este efecto no se consigue si entran colegiales de poca edad, y en sabiendo bien Latin se pasan à otra sciencia: estatuimos, que de aqui adelante no se admita por opositor al colegio Trilingue, el que no tuviere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del bautismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos Gramaticos y dellos los mas pobres, y se vote quales sean mas habiles, y sino fueren idoneos se suspenda la eleccion hasta que los aya.

28 ¶ Iten, que el eligido de niñas, que si antes de cumplir cinco años de colegio se saliere à oír otra facultad, pagará lo que ha comido en el colegio.

29 ¶ Iten, se procure que el Vicerretor sea hombre docto, para que pueda aprovechar, y tomar cuenta à los colegiales, y en quanto no le uviere se encargue al cathedratico de Rhetorica, o primario, tomen cuenta por libro de todos los exercicios, que los estatutos mandan hazer en el colegio de una à dos en invierno, y de dos à tres en verano, y se le den al de Rhetorica, o Primario veinte ducados, y si alguno de los cathedraticos no asistiere, la Vniversidad nombre persona, que tome la cuenta à los dichos colegiales.

30 ¶ Iten, que si el eligido por el colegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza esa baste, y sino lo fuere el Claustro haga diligencia escribiendo al Prolado, o Corregidor del partido que la embic.

31 ¶ Iten que se procure, que el Vicerretor, sea sacerdote, y siendo-

lo

lo, sea obligado à dezir Misericordia en la capilla del dicho colegio, todos los Domingos, y fiestas, y los colegiales, y familiares del dicho colegio sean obligados à oirla, so pena de privacion del ordinario de aquel dia.

32 ¶ Iten así mesmo, que no aya de aqui adelante en el dicho colegio mas que Vicerretor colegiales, y familiares, y que no aya Regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.

33 ¶ Iten, que si fuere algùn colegial Trilingue llevar à alguna cathedra de Gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de colegio, pueda estar en el colegio todo el tiempo que al Claustro pareziere, conforme al provecho que viere que haze, y porq estando en el colegio puede pasar con menos gasto, que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si llevare regencia de Gramatica qualquier colegial Trilingue, tenga de salario si fuere de menores veinte mil maravedis, si fuere de medianos veinte y cinco mil, si fuere de maiores treinta mil maravedis.

34 ¶ Iten ordenamos, que se buelva à erigir el colegio Trilingue, y lo que cerca del por estatuto esta dispuesto se guarde y cumpla, en lo que no fuere contrario al estatuto presente, en que ordenamos que en el dicho colegio aya ocho colegiales dos Hebreos, y seis Rhetoricos, y Griegos indiferentemente, y que sean estos seis de edad entre doze y diez y siete años, y aya dos familiares sin habito, y aya Vicerretor, que tenga cargo de las costumbres, y recogimiento de los colegiales: los quales elixa, y nombre el Claustro, como hasta agora lo ha hecho, y tenga cada uno una libra de carnero cada dia, y seis maravedis para ante, y postre, y una vela que dure tres oras y media, y libra y media de pan, y el Vicerretor y Regente, el qual este obligado à bivar dentro del Colegio, tenga cada un dia libra y media de carnero, dos de pan, y quartillo y medio de vino, y ocho maravedis para ante y postre. Y los dichos colegiales no puedan oír otra facultad, como lo manda el estatuto, so pena de exclusion del colegio, y la misma pena tenga el Vicerretor, que lo consintiere.

¶ En la visita que se hizo por el Licenciado Gilimon de la Mota, del Consejo de su Magestad año de 1618. se mando nuevamente erigir este colegio, como consta del §. 34. de los estatutos que en tiempo de la dicha reformation hizo la Vniversidad.

Titulo LXV. de los trages y honestidad de las personas desta Vniversidad.

1 Ordenamos y mandamos, que todas las personas desta Vniversidad

Rr 3

dad

Zuñiga 16 ¶ Iten, porque la musica es estudio y arte: ordenamos, que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar.

Zuñiga 17 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante traiga de dia ni de noche armas ofensivas ni defensivas, arcabuz, pistolete, montante, espada, daga, rodela, broquel, cota, calco, alavarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carzel, mas permitimos que pueda tener una espada en su aposento.

Zuñiga 18 ¶ Iten, que ninguno ande en esta Ciudad con mascara, ni reboçado à pie, ni à cavallo dia lectivo ni fiesta, sopena la primera vez de diez dias de carzel, y la segunda treinta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nos le esta mandado.

Zuñiga 19 ¶ Iten, que ningun estudiante juegue à la pelota en las calles publicas desta Ciudad dia lectivo ni fiesta, sopena de seis dias de carzel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treinta, mas permitimos q̄ en los dias de fiesta puedan jugar à la pelota en el campo, y en las rondas de la Ciudad.

Zuñiga 20 ¶ Iten estatuímos, que no se puedan representar comedias en esta Ciudad en los dias lectivos, ni el Maestrescuela, ni Corregidor puedan dar licencia para ello.

Zuñiga 21 ¶ Iten, que ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, sopena de veinte dias de carzel tras la red, ni pida limosna por las calles, ni en las casas, ni en las Iglesias, para otras personas, sopena de tres dias de carzel con grillos, aunque le den licencia para ello, y si el juez no lo executare, pague veinte ducados de pena para el Hospital del estudio.

Zuñiga 22 ¶ Iten, que qualquiera estudiante pueda traer manteo, y sotana, como no lo traiga de rajas, ò de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

Zuñiga 23 ¶ Iten, por oviar los gastos excesivos que hazen los estudiantes, tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuímos, que de aquí adelante ningun estudiante que sea hijo de familias, ò que tenga, ò pueda tener curador, compre cosa fiada, por si, ni por interposita persona sin licencia expresa de su padre, ò curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga accion para pedirlo en juicio, y si el estudiante fuere mayor de veinte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del juez, sola mesma pena, y las fianzas, y vincalos, que en ellos se pusieren, no valgan ni obliguen.

Caldas 24 ¶ Iten, porque algunos estatutos se han dexado de guardar por no aver en ellos penas pecuniarias: estatuímos y ordenamos, que qualquiera

quiera estudiante que de noche a compañare à las justicias pague seiscientos maravedis de pena, y el que truxere mascara pague trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos, y los que fueren padrinos de bodas, o bautizos, o pidieren limosnas por las calles paguen ciento y cinquenta maravedis; aplicado todo al Hospital, juez, y denunciador por iguales partes demas de las penas contenidas en los dichos estatutos.

25 ¶ Iten aunque en el §. 11. deste tit. se prohibe à los estudiantes hazer vestidos de lanilla: estatuímos y ordenamos, que no en bargate el dicho estatuto, puedan traer los dichos estudiantes qualquier vestido de lanilla, segun y como les pareciere: y demas desto se les permite ceñir cõ ceñidores de seda, quedando en todo lo demas en fuerza y vigor.

26 ¶ Iten mandamos, que ningun estudiante oyente de qualquier calidad que sea pueda andar, traer, ni tener cochés, carrozas, ni literas, mulas ni cavallos: Y que todos vayan a las escuelas, y buelvan dellas a pie: sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en perdimiento del coche, carroza y litera, y cavallos que llevar: y de la mula, y cavallo en que anduviere, aplicado por terzias partes a la camara juez, y denunciador y de diez mil maravedis para el hospital de la Vniversidad: cuya execució cometemos al Maestrescuela de la dicha Vniversidad: y damos licencia al Rector que fuere della para que el año que lo fuere pueda tener y andar en mula, y no acabado el dicho oficio.

27 ¶ Iten, que ningun estudiante oyente, se pueda acompañar de criados que traigan habito largo de manteo y sotana, sopena de perdimiento de los dichos vestidos aplicados por terzias partes, camara juez y denunciador, y de diez mil maravedis para el hospital.

28 ¶ Otro si mandamos, que en sus casas no puedan tener camias, ni sillars de seda, colgaduras ni cosas preciosas, ni servirse con plata, y que se guarden en quanto à esto los estatutos desta Vniversidad, que lo prohiben, sin excepcion de persona alguna: y en los que excedieren se executen las penas contenidas en los dichos estatutos, y mas incurran en diez mil maravedis de pena aplicados al hospital.

Titulo LXVI. De los Bachilleres de pupilos.

PRIMERAMENTE estatuímos y ordenamos, q̄ los q̄ tuvierẽ de ser Bachilleres de pupilos, sean personas de buena vida, y fama, y costúbres, buenos Christianos, y q̄ seã graduados de Bachilleres

Caldas de 1604
tit. 65. §. 11.

Cedula Real su fecha à 30 de Agosto de 1604. y provisión à 11 de Octubre del dicho año.

Cedula Real su fecha à 30 de Agosto de 1608.

Lomelina de la Real.

Constit. de 1561

chilleres, y personas que no ayan servido en esta ciudad de quatro años à tras, y que sean maiores de veinte y cinco años.

Conar. año
de 1561.

2. ¶ Iten, que ninguno pueda tener pupilos en esta Vniversidad de ninguna facultad, sin que primero sea esaminado por el Maestrescuela, y Doctores, o Maestros Cathedraicos mas antiguos en la facultad de aquel que ha de ser esaminado, el qual esaminado ha de ser *de moribus, et vita, et sufficientia*, y que el que de otra manera tuviere pupilos sin ser esaminado, sea desterrado de Salamanca, y diez leguas al rededor por un año, y pague veinte florines, de los quales el acusador aya una tercia parte, y el juez la otra tercia parte, y el hospital del dicho estudio la otra tercia parte.

Conar. año
de 1561.

3. ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que el Maestrescuela, cada y quando que se uviere de esaminar alguno para tener los dichos pupilos, y comenales, sea obligado à mandar llamar à los Doctores, o Maestros, que han de esaminar juntamente con el dicho Maestrescuela, por el Escriuano del Claustro para cierta ora, y sino vinieren à la dicha ora los dichos Doctores, o Maestros con el que viniere, el dicho Maestrescuela ante el escriuano le esamine, y si ningun Doctor, o Maestro aviendo sido llamado viniere, solo el Maestrescuela le pueda esaminar, y mandar le dar carta, y licencia para poder tener los dichos pupilos, dando se el escriuano en la dicha carta, como fueron llamados los dichos Doctores, y Maestros, y no vinieron. Y mandamos, que para esaminar los dichos Bachilleres de pupilos no sea llamado ni admitido Doctor, o Maestro alguno, pretendiente de cathedras, aunque sea el mas antiguo.

Conar. año
de 1561.

4. ¶ Iten estatuímos, que los dichos Doctores sean obligados à hazer juramento en manos del Maestrescuela, que elijan personas no por odio, ni por amor, ni otro ningun respeto, sino por suficiencia, y meritos de vida, y tales personas, quales convengan para el cargo, y admitiran solamente los que hallaren suficientes para bien gobernar, y regir la casa y personas que han de estar debaxo de su cargo y gobierno, el qual dicho juramento se haga la vispera de la fiesta de Santa Catalina en cada un año.

Conar. año
de 1561.

5. ¶ Iten estatuímos, que al Maestrescuela, y à los esaminadores que con el se hallarè, les den à cada uno dos reales del arca por cada uno que esaminaren, y al escriuano del Claustro se le dè, ansí por la esaminacion, como por la instrucion, que ha de dar à cada uno de los Bachilleres un real, el qual pague el Bachiller que fuere esaminado.

Zuñiga año
de 1594

6. ¶ Iten estatuímos, que en cada un año el Maestrescuela, y Visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos, y de lo que con viene moderar el gasto de los estudiantes, hagan la tasa de lo que se ha de

de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuidado que se cumplan las tasas y visitas.

Zuñiga año
de 1594

7. ¶ Iten, porque en esta Vniversidad ay muchos clerigos, y otras personas que tienen en su casa estudiantes, y no tienen nombre de pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria q haze el Maestrescuela, o su juez: estatuímos, que ninguno pueda tener estudiantes sin licencia del Maestrescuela, el qual los visite por si, o por su juez, como à los demas bachilleres de pupilos, informandose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia, y mandamos que à ninguno que tuviere estudiantes en su casa le reserve de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores, o Maestros graduados por esta Vniversidad, que tuviere estudiantes en su casa.

Zuñiga año
de 1594

8. ¶ Iten estatuímos, que ninguna muger sirva à estudiantes sin licencia del Maestrescuela, o de su juez dada in scriptis, so pena de diez mil maravedis.

Caldas, año
de 1604.

9. ¶ Iten, por la remision y descuido que ha auido en visitar los pupilajes, à cuya causa los Bachilleres de pupilos les llevan mas de lo justo: Ordenamos que se guarden los estatutos que cerca desto hablan, y que los Visitadores por Nabidad tosen lo que han de llevar los Bachilleres de pupilos, añadiendoles ocho maravedis de antes y postres, y que de las condenaciones que hizieren, solo se pueda apelar al nuestro Consejo, y estas se apliquen por tercias partes, al Hospital, Visitadores, y Fiscal del estudio.

Caldas año
de 1604.

10. ¶ Iten estatuímos, que el Maestrescuela, ni su juez no puedan dar licencia à ninguna persona para tener pupilos, sin primero ser esamittado conforme à los estatutos: y si de hecho la dieren, sea de ningun valor y efeto.

Conar. año
de 1561.

11. ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que desde San Iuan hasta todo el mes de Agosto, los que quisieren tener pupilos para el año venidero, se vengàn à escribir y esaminar conforme à lo de arriba estatuído, y si en algun otro tiempo vinieren y quisieren tener pupilos, que no los puedan tener sin que primero sean esaminados, segun dicho es, y con la licencia le den la instrucion siguiente, la qual hasta tenerla no pueda tener pupilos, aunque sea esaminado sin tener instrucion,

Instrucion.

1. **E**L Bachiller q ha de tener pupilos, sea obligado à escribir al padre del pupilo luego q le recibiere en su casa, o al tuto, o pariente que

Conar. año
de 1561.

que provee al tal pupilo, haziendole saber como el tal pupilo esta en su casa con mozo, ó sin el, y el precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero queuviere de embiar para la provision, ó paga del pupilaje del pupilo, mande que se dé al dicho Bachiller de pupilos delante, y con conocimiento tambien del pupilo, y esta carta que ha de escribir el dicho Bachiller, y la respuesta, y se della como la embio, y la dieron al padre, y à la persona que le avia de proveer, sea obligado à traerla dentro de quatro meses, desde el dia que el tal pupilo estuviere en su casa, y si no le traxere la respuesta, no le tenga en su casa pasados los dichos quatro meses.

Conar. año de 1561. 2 ¶ Iten, que los Bachilleres sean obligados à hazer cerrar con llave la puerta de la calle à las seis de la tarde, desde S. Lucas hasta primero dia de Março, y desde primero de Março hasta el dicho dia de S. Lucas à las nueve de la noche, y por ninguna causa la puedan abrir para ninguna necesidad de pupilo, ni de mozo despues de una vez cerrada, sino fuere para necesidad de algun enfermo, ó para venida de padre, ó hermano, ó otro mensagero propio que à la tal ora venga de fuera de la Ciudad.

Conar. año de 1561. 3 ¶ Iten, si despues de cerrada la puerta algunos de los pupilos se quedaren de fuera de casa quatro noches en cada un año, el Bachiller sea obligado de lo hazer saber al Maestrescuela, el qual examine, y determine si fue justa la causa para quedarse, ó no, y conforme à la causa que tuvo, el dicho Maestrescuela le castigue, ó le absuelva. Y si el dicho Bachiller no lo hiziere saber al dicho Maestrescuela, por la primera vez pague de pena doze reales, los quatro para el hospital, y los quatro para el acusador, y los quatro para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez pague la mesma pena, y sea privado del oficio.

Conar. año de 1561. 4 ¶ Iten media ora antes de las lecciones de prima, seà obligados los dichos, que así tuvieren pupilos, à visitar las camaras de los estudiantes para ver si son y dos à lecion, ó estudian, y hazer los levantar, y ir à sus lecciones los dias lectivos, y los dias de fiesta à Misa, y à los que no estudiaré las oras que deven estudiar, sino se corrigieré amonestados tres vezes haga lo saber al Maestrescuela, para que lo remedie como convenga, y si no lo hiziere saber pague un florin para el hospital, en el qual le condene el Maestrescuela irremisiblemente.

Conar. año de 1561. 5 ¶ Iten que el Bachiller de noche visite à los mozos que fueré estudiantes tambien como à los pupilos, y vea si estudian, y tienen libros, ó en que entienden, y corrija à los que no estudiaren.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Iten ha de saber el dicho Bachiller de pupilos, que lecciones oye cada uno de sus pupilos, y provea, que oigan las que deven confor-

forme à los estaturos, y trabajar que las oigan con atencion, amonestandoles que no parlén en los generales, ni gasteen el tiempo en pasearse por las escuelas, y desto el dicho bachiller se informe, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

7 ¶ Iten, que ningun dia de lecion juegue los pupilos à ningun juego, aunque sea de bolos, argolla, ó pelota, aunque sea en las oras que no ay lecion, y que los dias de fiesta, no se juegue à ningun juego antes de medio dia: pero que despues de medio dia puedan pasar tiempo, y jugar los dichos juegos de bolos, argolla, ó pelota, ó otro que sea licito, con q̄ no se juegue mas de medio real, y que en ningun tiempo puedan jugar naipes, ni dados.

8 ¶ Los bachilleres de pupilos no consientan ningun juego de naipes, ni dados en su casa, y si lo consintieren, sean privados del pupilaje, que así tuvieren, y inhabiles para tenerlo de ay adelante, y demas paguen todo lo que se jugare con el doblo para el Hospital, en lo qual haga el Maestrescuela muy gran instancia al tiempo de la visitacion.

9 ¶ Así mesmo tenga mucho cuidado el dicho bachiller, si juegan algunos de los dichos pupilos fuera de casa, y luego lo haga saber al Maestrescuela, para que se castigue, y remedie, so pena que si no lo hiziere saber, que por la primera vez pague un florin de pena, y por la segunda vez pague todo lo que el dicho pupilo uviere perdido, y sea inhabil para tenerlos.

10 ¶ El Bachiller de pupilos ha de tener mucho cuidado, que sus pupilos amen y teman à Dios, y se confiesen los tiempos devidos, y no hablé palabras deshonestas, ni en perjuizio de nadie, así en casa como fuera della, ni consientan entrar en casa mugeres sospechosas, y si supiere q̄ alguno la trae, la primera vez lo castigue, y la segunda lo diga al Maestrescuela, y sino lo hiziere, ó alguna vez la traxere, que sea privado: y tenga tambien aviso en lo de fuera de casa, y lo corrija, y si fuere incorregible dello, avise al Maestrescuela, y sino lo hiziere, sea privado, y pague un ducado de pena.

11 ¶ Iten, que el dicho Bachiller no consienta por ninguna via que se diga mal de Dios en su casa, so pena que si lo consintiere, y no lo castigare, ó no lo hiziere saber al Maestrescuela, pague veinte reales por cada vez, demas de la pena que al Maestrescuela le pareziere, segun la calidad de la costumbre que en este tan gran delito uviere.

12 ¶ Iten, que no tenga por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinencia de persona conforme à la constitucion.

13 ¶ Iten ordenamos, que à los Bachilleres de pupilos les den y paguen de pupilaje cada pupilo quarenta ducados, y por un moço catorze

ducados, y no mas, con que se le paguen al bachiller las pujas de trigo, y de la carne por amo y moço, lo que mas valiere el trigo cada hanega de à medio ducado, y la libra de carnero mas de diez maravedis.

14 **¶** Iten, que los bachilleres de pupilos sean obligados à dar à cada pupilo una libra de carnero cada dia, media à comer y media à cenar, y el dia de pescado le den el valor de la tal libra de carnero: y al moço le dè media libra de carnero los dias de carne, y los que fuerè dias de pescado el valor della, y que den à cada pupilo de ante y post cada dia quatro maravedis, y el pan que sea bien sazonado, y le den una vela, que à lo menos dure tres oras.

15 **¶** Iten, que el ordinario ni cosa del no se dè en dineros en ningun dia, sino fuere de enfermo, ni consienta dar, ni dè el despensero alguna cosa vendida ò fiada, sino tan solamente sus raciones, y que sino ayunaren, ninguna cosa de la noche se dè à la mañana, y que si lo diere, ò consintiere dar alguna vez, que lo pierda, y si tres vezes, un florin.

16 **¶** Iten, que los pupilos vengàn à comer y à cenar à la mesa pupilar, y el bachiller con ellos a las oras acostùbradas, y no se les de el ordinario, ni otra cosa para que coman en sus camaras, sino estando enfermos que no puedan salir à la mesa, ò teniendo huespedes de fuera à parte, y con hazerlo saber primero al bachiller pueda comer en su camara, sino fuere por el mesmo impedimento.

17 **¶** Iten, que en los estraordinarios se les dè lo acostumbrado, que son treze reales por todo el año à cada pupilo, gastàdo la vispera de Natividad en comida, y colacion dos reales, y los otros dias luego siguientes cada dia dos reales en comer y cenar, y la Pascua Florida en dos dias primero y segundo quatro reales, à cada comida uno, y à la cena otro, y à la Pascua de Espiritu Santo dos reales al primero dia en comer y cenar, y el dia de antruejo un real en una comida y cena, y que en estos seis dias y medio, que los bachilleres son obligados à dar à sus pupilos estraordinario, el dicho estraordinario se gaste con cada uno de los dichos pupilos allende de sus porciones, y se gasten en comer y cenar, y no se den para otras cosas, y que de los dichos estraordinarios no se les dè nada à los dichos pupilos para fuera de la mesa, ni à otro por el en la mesa, y si alguno estuviere enfermo, que le den su rata en cosas de enfermo, o se le ponga por cuenta à su cuenta.

18 **¶** Iten, que para limpieza les den cada semana dos vezes mantelillos limpios, y todo otro servicio necesario.

19 **¶** Iten, que si el estudiante al tiempo que entrare por pupilo en casa del bachiller dètro de un mes diere las doze hanegas de trigo suyas, ò de sus criados en pan, ò en dinero, que al tal pupilo no se pueda lle-

var,

var, ni lleve puja del dicho pan, pero en caso que el pupilo no diere el dicho pan en grano, ò en dinero, como dicho es, que sea obligado à pagarlo, a vida consideracion à los precios, segun y como uviere valido contantemente en los mercados desta Ciudad en cada uno de los meses que uviere corrito. Mas si en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que estuviere por correr, y el bachiller sea obligado à recibirlo.

20 **¶** Iten ordenamos, que à ningun pupilo se lleve patente al tiempo de su entrada, ni en alguna otra parte del año en ninguna cantidad, so pena de quatro ducados al bachiller que la consintiere llevar.

21 **¶** Iten ordenamos, que el pupilo que fuere à su tierra entre año sea obligado à pagar al bachiller la casa por rata del tiempo, quedando se vacas las camaras sin culpa del bachiller.

22 **¶** Iten, que el pupilo despues que asentare en casa, no se pueda salir dentro de un año sin licencia del Maestrescuela, y el bachiller que lo consintiere, y no avisare antes ò despues que se salga dentro de un dia natural, pague de pena seis florines, y el bachiller que lo recibiere, pague otros tantos, y en caso que el Maestrescuela diere licencia al pupilo que salga de casa del bachiller, y se pase à otro por culpa del dicho bachiller, no sea obligado el dicho pupilo à pagar al bachiller por rata del tiempo restante de aquel año la casa, ni otra cosa alguna.

23 **¶** Iten, que el bachiller de pupilos no pueda estar ausente mas de dos meses, sino fuere con licencia del Maestrescuela.

24 **¶** Iten, que del arca del estudio se les preste à los bachilletes de pupilos algun dinero, poniendo prendas de plara, conforme al estatuto, hasta quantia de treinta ducados para hazer sus provisiones en tiempo, jurando primero que los quiere para este fin.

25 **¶** Iten, que los bachilleres de pupilos no muestren passion en cathedra, ni hablen publico, ni secretamente, directe, ni indirecte à ninguno de sus pupilos, y lo mesmo provean y no consientan, que ninguno de sus pupilos se apasionie en cathedras, ni hablè en ellas, ni en la justicia de ningun opositor, so pena, qñ el bachiller lo hiziere, y lo consintiere y no avisare al Maestrescuela de los pupilos suyos que se apasionan y entienden en cathedras, pague de pena tres mil maravedis.

26 **¶** Iten, que ningun estudiante pueda estar en casa de casado, ni en casa de ninguna persona que no sea estudiante, so pena que el que lo estuviere, sino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil maravedis de pena, y el estudiante por la primera vez estè treinta dias en la carzel, y por la segunda vez sea desterrado de Salamanca: pero permitimos que los cathedraicos de Prima de Gramatica, y el cathedraico de

Rhe-

Rhetorica, y los preceptores de Gramatica diputados y nombrados por la Vniversidad puedan tener pupilos, aunque sean casados.

27 **¶** Iten, que no puedan estar pupilos de diversas facultades juntos: pero permitimos que Legistas y Canonistas pueda estar juntos, y Theologos, y Artistas, y Medicos: y no puedan estar otras facultades juntas, sino las dichas de la manera que esta declarado, sopena que el bachiller q̄ tuviere personas de diversas facultades juntas, pague dos mil maravedis de pena. Y declaramos, que este estatuto no aya lugar en las personas q̄ fueren proveidas por un padre, o por una persona, o fueren hermanos, que en tal caso permitimos que puedan estar juntos, aunque sean de diversas facultades. Ansi mesmo ordenamos, que este estatuto no se entienda ni comprehenda a los cathedraicos de Prima de Gramatica, ni cathedraico de Rhetorica.

28 **¶** Iten ordenamos, que ningun bachiller de pupilos tenga por si, ni por interposita persona, mas de veinte pupilos, sopena de seis ducados por cada pupilo que tuviere mas de los susodichos.

29 **¶** Iten, que ningun bachiller de pupilos pueda dexar el oficio, ni pupilaje, sin avisar un mes antes al Maestrescuela, en como le quiere dexar.

30 **¶** Iten, que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instrucion y avisar della a sus pupilos, de manera que ninguno pretenda ignorancia, y que sea obligado quatro vezes en el año a leer esta mesma instrucion a sus pupilos publicamente en la mesa, conviene a saber, una el dia de San Lucas, y otra la vispera de Nabadad, y otra el primero dia de Quaresma, y otra el dia de Santiago, lo qual haga sopena de un florin cada vez que la dexare de leer.

31 **¶** Iten estatuímos y ordenamos, que el Maestrescuela, o su juez visiten cada un año los pupilajes desta Vniversidad, ansi en ordinarios, como en extraordinarios, y qualesquier otras casas donde uviere estudiantes a governacion de una persona en la comida, y gasto, o en otra qualquier manera, como no sean compañías en que cada uno gasta y haze su mes, o semana por si con los demas compañeros, y que la dicha visitacion se haga ansi de los bachilleres, como de los pupilos y personas que estuviere a cargo de otro, informandose si se guarda lo contenido en estos estatutos, y el Maestrescuela tenga un libro de las visitaciones, donde esten los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen, porque por alli buelvan a ser visitados, y que el Maestrescuela, ni su Vicecolastico, ni escrivano ante quien pasare puedan llevar otro algun derecho mas de los que por estos estatutos iran señalados.

32 **¶** Iten, que la visitacion que el Maestrescuela uviere de hazer se haga

haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad este vaca, o se espere vacar, sino que pase adelante.

33 **¶** Iten estatuímos, que el Maestrescuela al tiempo que uviere de hazer dicha visitacion, mande que por Escriuano del Claustro sea llamado los Doctores, y Maestros que se hallaron a la examinacion de los bachilleres de pupilos que se uviere de visitar, los quales juntamente hagan la dicha visitacion, y execucion, y no sin ellos, y si no quisierē venir, que el dicho Maestrescuela a los llamados q̄ no vinierē, no teniendo justo impedimento, les lleue por cada vez tres reales. Y mandamos q̄ al Maestrescuela de por cada casa que visitare dos reales, y a cada Doctor, o Maestro que con el visitaren otros dos reales, y estos se paguen del arca, y al Escriuano se dō por cada casa que se visitare un real, y que este le pague el bachiller de los pupilos ordinario, o extraordinario. Y ordenamos que las dichas visitaciones se hagan dos vezes en el año. La primera, comenzando desde Santa Catalina hasta todo el mes de Enero, y la segunda desde principio de Maio hasta S. Iuan.

34 **¶** Iten estatuímos, y ordenamos, que en las dichas visitas el Maestrescuela, y los que con el visitare, o su juez, vean si los bachilleres de pupilos en los precios que llevan esceden de lo cōtenido en estos estatutos, y si escudiere lo remedie, y castiguen, y en los pupilajes extraordinarios, y en las demas casas donde algunas personas tuviere a su cargo por dinero estudiantes, a imitacion, y semejanca de pupilajes, vea los precios que pagaren los dichos estudiantes, y la portion que se les da, y el tratamiento que se les haze, y cōforme a lo susodicho moderen y quiten el exceso que le pareziere que ay de masiado en la cantidad que pagan los estudiantes, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

35 **¶** Iten, que todos los casos de arriba en q̄ los estudiantes, y bachilleres aya de ser castigados q̄ no se haga proceso contra ellos, ni se les lleuen derechos algunos de juez, ni alguazil, ni Escriuano, excepto si resultare delito que sin la prohibicion de los estatutos, a si sea delito punible de derecho.

Titulo LXVII. De las penas en que incurrieren los transgresores de estos estatutos.

ITEN, estatuímos y ordenamos, y mandamos, q̄ las penas puestas por los estatutos desta Vniversidad contenidos en este volumen, se apliquen en esta manera. La tercera parte para el arca del estudio, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciate, y executar, y la otra tercera parte para el denunciador, y en los casos que no

uyiere denunciador, ni juez llevara estas partes de los infodichos el arca del dicho estudio.

1. **I**tem estatuímos, que las penas contenidas en estos estatutos, que por ellos se aplican al hospital, o arca del estudio, se apliquen como en ellos se dize, y las que no se aplican en espresamente se entienda, que se han de aplicar por ser las partes juez denunciador, y hospital.

2. **I**tem, para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdicción, aya la orden que conviene estatuímos que de aquí adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela, en el qual se depositen qualesquier dineros de condenaciones, aunque sean para defensa de jurisdicción, y tenga libro para ellas, y se asienten en el con día, mes, y año, y de allí se saquen con cuenta y razón, asentando se en el, y firmado, e b que las saca, para que desta manera conste de la entrada y salida, y necesidad de las penas se señale el Maestrescuela el salario, que le pareziere conveniente.

Titulo LXVIII. De la audiencia, y oficiales del Maestrescuela.

1. **I**tem, atento que el Maestrescuela desta Vniversidad esta puesto por padre de los estudiates, y Maestro deste seminario para encarecer a los que en el estan a virtud y recogimiento, le encargamos tenga mucho cuidado de las vezes que le pareziere cada año informarse de las personas mas instrutas en ello de la vida estudios, y virtud de los estudiates, y personas de la Vniversidad, y hallando algunos distraídos, y que con su mala compañía podrían dañar a otros en sus costumbres, los desierre de la Vniversidad, sobre que le encargamos la conciencia, lo qual haga si le pareziere con sola informacion sumaria, de manera que este el daño que pueden hazer en la Vniversidad.

2. **I**tem, porque la espesitola ha mostrado, que de poco fruto ha sido los castigos en penas pecuniarias, que se han hecho en los estudiates: estatuímos y mandamos, que teniendo relacion el Maestrescuela, o su juez que alguno, o algunos estudiates se son, y ha sido distraídos, y ha jugado, o ha sido deshonestos, recibidos sus informaciones, los mande prender, y los tenga presos el tiempo que le pareziere conforme a su culpa, y no los cõdene en penas pecuniarias, sino solamente en las carceres, ratando al Alguazil, y escribano, o denunciador lo que pareziere conforme a su trabajo, con que todo no pase de seis reales, por que en esta forma de aver forma de proceso, ni acusacion, sino con sola la sumaria informacion han de ser castigados con la prision, como esta dicho, y alguna reprehension.

3 Iten

3. **I**tem estatuímos, y mandamos, que si siendo algun estudiante castigado, y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delito, o en otros, sea castigado con mayor rigor, y si cõvinere, y pareziere al Maestrescuela, o a su juez se le podrá hazer proceso, y castigarle, y desterrarle de la Vniversidad, guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos, y lo demas.

4. **I**tem, porque para el buen gobierno de la Vniversidad, y para la buena provision de las cathedras conviene, que el juez del Maestrescuela sea persona libre, y desembarazada de otras obligaciones: mandamos que el Maestrescuela no pueda tener juez, que sea pretendiente de cathedras, ni cathedratico, ni pretendiente de colegio, ni colegial, ni que traiga habito de qualquiera de los colegios desta Vniversidad, como por nos ha sido ya mandado y proveido.

4. **I**tem, porque se ha visto ser muy dañoso a la buena provision de las cathedras, que los colegiales desta Vniversidad tengan los officios de Provisor, y Metropolitano, por lo que favorezẽ a los que se oponen de sus colegios a las cathedras por el medio de los litigantes, y sus oficiales ordenamos, que si el Obispo de Salamanca, o el Arçobispo de Santiago tuvieren en esta Vniversidad Provisor, o Metropolitano, que sea colegial en ella, que el Claustro de luego aviso al nuestro Consejo, para que provea en ello lo que conviene, y el Sindico este obligado a hazer instancia en ello, y dentro de dos meses dar aviso al Consejo, sopena de diez ducados, y de allí adelante no le corra salario, hasta que le dẽ, y lo mismo se entienda, si el Provisor, o juez Metropolitano fueren pretendientes.

6. **I**tem porque algunos estudiantes despues de aver cursado, lo que basta para ser graduados de bachilleres, se quedan aqui sin pretensiones y son distraídos, y de mucho daño, por lo que sobornã en las cathedras: ordenamos que ninguno este en esta Vniversidad mas de seis años, desde que començo a oir la facultad que profesa, sin licencia del Retor, y Maestrescuela, y que no baste la una sin la otra, y aya libro en que se escrivan estas licencias, para que conste de las que se dan, y porque causas, y ansi mismo encargamos al Maestrescuela, que tenga mucho cuidado en ello.

7. **I**tem, que porque ai algunos estudiantes inquietos, que en los generales, y en las puertas dellos desasosiegan a otros, y impiden las lecciones: estatuímos que el Maestrescuela embie su juez, por lo menos una vez cada semana, a las Escuelas, que vea las lecciones de curso, y si oyen, y estan con sosiego, o se andan paseando por las Escuelas, y se informe de los Cathedraticos, y personas graves de lo que en esto

Tt 2

pasa

pasa, y si tuviere noticia que algunos inquietan, y desafosiegan las lecciones, los reprehenda, y sino se enmendaren, los destierre de la Universidad.

8 **¶** Iten, porque de dar cartas, y citatorias generales resultan vexaciones à las partes, y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados, estatuímos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inserta la demanda en relacion del nombre del q̄ demanda, y la cantidad, y porque contrato, ò causa, y si de otra manera fuere, el reo no este obligado à parecer, ni se pueda proceder contra el, y si se procediere, le pague el escrivano las costas, è intereses que se le uieren crecidos.

9 **¶** Iten estatuímos, que quando el Maestrescuela, ò su juez dierén algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas à algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compañía de un notario, el qual haga inventario de los bienes, y prendas que sacare, las quales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de un depositario abonado, qual el Maestrescuela, ò su juez nombra- ren, y si se mandaren vender, sea por el inventario, y de todo aya cuenta y razon.

10 **¶** Iten encargamos al Maestrescuela, y à su juez, que por deudas civiles no manden sacar prendas, ni vender los libros à los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuese precediendo informacion de que se quieren ausentar: y esto se entiende tan solamente con los libros necesarios para pasar las lecciones, es à saber à los juristas los derechos Canonico, y Ciuil, a los Theologos las partes de S. Thomas, a los Medicos las obras de Galeno, Hipocrates, y Avizena.

11 **¶** Iten que el Alguazil no pueda abrir arcas, ni cofres a los estudiãtes, aunque sea diciendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamie- to del juez para ello, y lo muestre à la parte, y si de otra manera lo hizie- re pague seis ducados para el hospital, y por la segunda sea suspendido de oficio por un año.

12 **¶** Iten estatuímos, que todas las condenaciones, que se hizieren à qualesquier personas en la dicha audiencia escolastica, se pongan en po- der de un depositario, que el Maestrescuela nõbrare, el qual ha de tener un libro, donde se han de asentir todas las condenaciones con dia, mes y año, y la persona condenada, y la cantidad.

13 **¶** Iten, porque quando algunos estan declarados a instãcia de par- tes por descomulgados, y viené à pedir absolucion, y el juez se la conce- de purgando las costas, los notarios las cobran, y se quedan con ellas sié- do de las partes, las quales aunque despues las piden no se las dan, esta- tuimos

tuimos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dicho de- positario, con relacion de quien las pone, y à quien tocan, para que se den à las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de o- tro oficial, sopena de pagarlas con el quatro tanto aplicado al Hos- pital del estudio, y que el depositario no lleve interes alguno por el depósito.

14 **¶** Iten estatuímos, que los escrivanos de la audiencia del Maestres- cuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes, sin de- clarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros acuenta de los derechos que les podrían pertenezcer, sin declararlo, como dicho es, y asentarlo en el proceso, è dar cartas de pago à las partes, sopena de bol- verlo con el quatro tanto para el dicho hospital.

15 **¶** Iten estatuímos, y mandamos, que los dichos escrivanos acaba- do y certado el proceso, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos, sin que primero se tase el proceso por un escrivano publico del numero de la dicha Ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombra- re, so- pena que lo que de otra manera llevaren, lo buelvan con el quatro tanto aplicado para el dicho hospital.

16 **¶** Iten, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han co- brado veinte ò veinte y quatro reales de las causas criminales, en que en- tra la condenacion, derecho de juez, de Fiscal, alguazil, carcelaje, procu- rador, y los otros derechos que à ellos les pertenezcen, de que se han vis- to muchos inconvenientes: ordenamos, que los dichos notarios no pue- dan recibir mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea so color de darlo al depositario, ò al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil, ò otras personas, sopena de pagarlo con el quatro tanto, apli- cado al dicho hospital.

17 **¶** Iten estatuímos, que el juez del Maestrescuela examine por su persona los testigos en las causas criminales, y si por algun impedimen- to legitimo no lo pudiere hazer, no cometa el examen de los testigos à solo el notario, sino que juntamente con el se cometa à otra persona.

18 **¶** Iten estatuímos, que los escrivanos de la audiencia escolastica en las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de donde es natural, donde es vezino, y la calle donde bive, por ser cosa tan necesaria para entender la fe que se deve dar al testigo.

19 **¶** Iten estatuímos, porque se han seguido algunos inconvenien- tes de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los proce- sos criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tengan de molde, sino que los escrivan como pasaren, y si los pusieren de mol- de en los procesos, en la tasa de los derechos que han de llevar, no se

los tafen por autos, sino por hojas, à razon de doze maravedis por hoja.

Zuñiga de no de 1594

20 ¶ Iten estatuímos, y ordenamos, que los escrivanos del audiencia del Maestrescuela guarden en el llevar los derechos el aranzel Real: y porque en las citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son del juicio escolastico, no se declara en el dicho aranzel, lo que se ha de llevar por ellas, así el juez por las firmas, como el escrivano por sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleven en la forma siguiente.

Zuñiga de no de 1594

21 ¶ Iten estatuímos, q los notarios de la audiencia escolastica usando ellos sus oficios por sus personas, no tengan sustitutos, y aunque les es permitido tener oficiales, y escrivientes, no han de poder dar fe de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

Derechos que ha de aver el Iuez en lo ordinario.

Zuñiga de no de 1594

PRIMERAMENTE, ha de aver el juez ordinario de la carta citatoria para demandas seis maravedis, ora sea contra una, o mas personas. vj

Iten de la carta denunciatoria ha de aver quatro maravedis de cada persona contra quien se diere. iiij

De la carta de repicar campanas ha de aver el juez ocho maravedis de cada persona contra quien se diere. viii

De la carta de participantes ha de aver doze maravedis de cada persona contra quien se diere. xij

De la carta de Anathema ha de aver el juez quinze maravedis de cada persona contra quien se diere. xv

De la carta de braço seglar ha de aver veinte maravedis de cada persona contra quien se diere. xx

De absolucion à reincidencia ha de aver quatro maravedis de cada persona que absolviere. iiii

De absolucion del todo no ha de aver cosa ninguna.

De la carta de embargo o desembargo ha de aver seis maravedis de cada persona contra quien se diere el dicho embargo o se alzare. vj

De la carta de comision, o recetoria ha de aver seis maravedis, ora sean muchos o pocos los que litigan. vj

De la carta inhibitoria ha de aver seis maravedis de cada persona contra quien se diere. vj

De la carta citatoria contra testigos ha de aver seis maravedis, aunque sean muchos los testigos contra quien se diere. vj

De

De la carta executoria sobre sentencia definitiva ha de aver seis maravedis de cada persona contra quien se diere. vj

De la carta de entredicho ha de aver veinte y quatro maravedis de cada persona contra quien se diere. xxiiij

Derechos del Iuez en lo Apostolico.

DE la carta que se diere por la conservatoria inserta la bula lleve el juez doze maravedis. xij

Zuñiga de no de 1594

De las otras cartas que se dieren por virtud de las dexas bulas, y privilegios del dicho estudio, ha de aver veinte y quatro maravedis. xxiiij

Del sello que se echare en qualquiera carta ha de aver doze maravedis. xij

De la carta de entredicho ha de aver el juez sesenta y dos maravedis de cada persona contra quien se diere. lxij

De las sentencias definitivas que se dieren, ora sea en el articulo de justificacion, ora sea en el principal, aya el juez un real, y de los otros autos que diere firmados ocho maravedis. xxxiiii

viii

Derechos que han de aver los notarios de la dicha audiencia en lo ordinario.

PRIMERAMENTE de la carta citatoria sobre demandas ha de aver el notario seis maravedis, ora sea contra una, o mas personas. vi

Zuñiga de no de 1594

De la carta denunciatoria ha de aver el notario quatro maravedis de cada persona contra quien se diere. iiii

De la carta de repicar campanas ha de aver el notario ocho maravedis de cada persona contra quien se diere. viii

De la carta de participantes ha de aver el notario doze maravedis de cada persona contra quien se diere. xii

De la carta de Anathema ha de aver el notario veinte maravedis de cada persona contra quien se diere. xx

De la carta de braço seglar ha de aver el notario otros veinte maravedis de cada persona contra quien se diere. xx

De absolucion à reincidencia, o del todo ha de aver quatro maravedis de cada persona que se absolviere. iiii

De la carta de desembargo ha de aver de cada persona contra quien se diere seis maravedis, y lo mismo del embargo. vi

De la carta de comision y recetoria, ha de aver el notario doze maravedis, y si llevaré articulos ha de aver veinte maravedis, aunque sean

sean

Sean muchos los que litigan.

xii xx

De la carta de inhibitoria ha de aver el notario doze maravedis de cada persona contra quien se diere.

xii

De la carta citatoria contra testigos ha de aver seis maravedis, aunque sean muchos los testigos.

vi

De la carta executoria sobre sentencia ha de aver el notario doze maravedis de cada persona contra quien se diere.

xii

De la carta de entredicho ha de aver el notario veinte y quatro maravedis de cada persona contra quien se diere.

xxiiii

De Comision con insercion de la bula, ha de aver el notario veinte y quatro maravedis.

xxiiii

De Tutela, ó Curatoria ad lites ha de aver el notario veinte y quatro maravedis.

xxiiii

Derechos del notario en lo Apostolico.

DE la carta citatoria por la conservacion inserta la bula lleve el notario cincuenta maravedis, y quando llevare la revalidacion de la bula, y la revocacion de las contraconservatorias lleve el notario dos reales.

lxviii

Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones, bulas, ó privilegios del dicho estudio de Latin en Romance, lleve el notario dos reales.

lxviii

De la presentacion dellas ante el juez despues de leidas, lleve el notario doze maravedis.

xii

Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de repicar campanas y participantes, y de anathema, y de brace seglar, lleven los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

Item de la carta de entredicho lleve el notario sesenta y dos maravedis de cada persona contra quien se diere.

lxii

En todos los demas autos y escrituras han de aver el juez, y notarios lo determinado y mandado en el aranzel real de su Magestad, los quales dichos derechos se entiendan conformandose con el aranzel de Don Pedro de Guevara.

Derechos que ha de aver el Alguazil del Maestrescuela.

DE prision y carcelaje de cada una persona que el alguazil prendiere ha de aver un real, que vale treinta y quatro maravedis.

xxxiiii

Item

Item de qualquier mandamiento, que executare de embargo de bienes, ó de sacar prendas lleve doze maravedis de cada persona contra quien hiziere, y executare el dicho embargo.

xii

De qualquier execucion, que hiziere con mandamiento, ó mandato de juez no lleve dezima, sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca suele llevar de las execuciones que haze.

De cada remate, y venta de bienes que hiziere aya, y lleve el dicho Alguazil de cada mil maravedis un real.

xxxiiii

Derechos que ha de aver el fiscal del Maestrescuela.

DE la acusacion, y preguntas, y escrito de bié provado que se presentare en qualquiera causa a que aya salido, lleve dos reales de cada uno dellos, y de todas las otras peticiones, que presentare en los dichos pleitos, no aya ni lleve cosa alguna.

lxviii

Derechos que ha de aver el cursor de la audiencia escolastica.

DE cada notificacion que hiziere de mandamiento, ó de otra carta qualquiera de la Audiencia, ha de aver de cada persona a quien la notificare seis maravedis, y si fuere fuera de los muros ha de aver ocho maravedis de cada persona.

vi. viii

De la carta, q̄ notificare a la justicia aya de cada carta un real.

xxxiiii.

Item estatuímos, que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez, y a sus oficiales cada tres años, y al dicho juez, fiscal, y Alguazil les suspenda de sus officios por treinta dias, para tomarles la dicha residencia, y hechos los cargos si los uviere los sentencie, y embie relacion al Consejo, y si en esto uviere omision mandamos al Sindico de noticia al Consejo, para que provea lo que convenga.

Item estatuímos, que acabado el proceso se tafen los derechos por el juez, con asistencia de la parte condenada, ó de su procurador, y q̄ en las causas criminales livianas pueda el juez cometer el esamé de los testigos a los notarios, o a sus oficiales, ó a qualquiera dellós no embargante los estatutos que en este caso hablan, y que siendo delito de complices no aya mas que un proceso, y unos derechos.

Item estatuímos, q̄ los notarios de la audiéncia escolastica, y sus sustitutos, alguazil, fiscal, y cursor de la dicha audiéncia, gozén del privilegio de los estudiantes: y sean esentos de la jurisdiccion de las justicias seglares, para que con mas libertad puedan usar sus officios, aviendose antes matriculado.

Vv

Que

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Zuñiga año de 1594

Caldas año de 1604

Caldas año de 1604. Los oficiales, y criados de la Universidad gozaron la Cualla.

Zuñiga año de 1594

Que el Corregidor de Salamanca de favor, y ayuda al Maestrescuela.

M I Corregidor, o juez de residencia, que agora es, o fuere de la mi Ciudad de Salamanca. Don Alonso Manrique Maestrescuela de la Iglesia de Salamanca me hizo relacion, que para punir, y castigar los estudiantes, e personas del estudio de esta ciudad, cuyo conservador, e juez ordinario es, ha menester vuestro favor, y ayuda, pidiome y suplicome mandase dar mi carta para vos. Por la qual vos mandase que cada, y quando q̄ por el, o por su lugar teniente fueredes requeridos, le dieseis, y prestades todo el favor, e ayuda que para punir, e castigar los dichos estudiantes uviere menester, o como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien, porque vos mando que cada, e quando q̄ por el dicho Maestrescuela, o su juez, o lugar teniente fueredes requerido vos, e vuestros oficiales, le deis, e prestéis, e fagais dar, e prestar todo el favor, e ayuda, que para punir, e castigar los estudiantes, e personas del dicho estudio, delinquentes, e mal fechores, e para otras cosas necesarias a la buena governacion del dicho estudio, o personas del ovier menester, de manera que el pueda libremente sin impedimento de persona alguna executar lo que viere que cumple a la administracion, e buena administracion del dicho estudio, e personas del. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y dos dias del mes de Abril de noventa y siete años. Yo el Principe. Por mandado del Principe. Gaspar de Gricio.

D ON Iuan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de laen, del Algarve, de Algezira, e Señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, e a los Corregidores de la Ciudad de Salamanca, e a los conservadores del estudio, que es en la dicha ciudad, e a cada uno, y unos dellos, que agora son, y seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuere notificada, o el traslado della sinado de Escrivano publico sacado con autoridad de juez, o alcaldes, salud e gracia. Sepades que por parte del Maestrescuela de Salamanca, juez ordinario que es de los Doctores nobles, y estudiantes del dicho estudio, me fue denunciado en q̄ ha acometido, y acomete de cada dia acometerse por algunos de los del dicho estudio algunas cosas deshonestas, e levatarse algunos bollicios, y escandalos en el dicho estudio contra los quales maguer el dicho Maestrescuela q̄riaproceder a los corregir, e castigar como es tenido, diz q̄ nolo pued en algunas per-

sonas

sonas dellos fazerlo así libremente sin aver ayuda de vosotros para poder prender las dichas personas, y usar de su jurisdiccion contra ellos, e aū dizque algunos delos que así fuesen presos, que no podrian ser así bié guardados en otra parte, como en la cadena de la justicia seglar, e fue me pedido, que proveyese sobre ello como mi merced fuese, porq̄ los malos fuesen castigados, y todos biviesen en paz, y sosiego. E yo viendo que me pedia razon, y derecho, tovelo por bien: porque vos mando que vista esta mi carta, o el traslado della sinado de Escrivano publico, sacado con autoridad de juez, o de alcalde, que cada que fueredes requeridos por parte del dicho Maestrescuela, o de su lugar teniente, seades prestos a le ayudar, e ayudeis a usar de su jurisdiccion, e a executarla, e si vos requiriere, que prendades a alguno de sus suditos, en quien tiene jurisdiccion civil, y criminal, lo fagades luego que fueredes requeridos bien e cumplidamente, sin otra excusa, e si entendiere el dicho Maestrescuela, o su lugar teniente que cumpliere que los tales sus suditos, an si presos, que por mejor guarda dellos esten de su mano en la prision seglar, o entendiere, que cumple, que sean traídos ante mi, porque sean mejor castigados, segun requieren los delitos, y escesos de los tales, que lo fagades, e cumplades así en ayuda, y favor de su jurisdiccion, porque los que mal usaren en el dicho estudio, sean corregidos en manera devicia, pero que quando fuera de la dicha ciudad ovieredes de salir, o embiar, que vos faga proveer el dicho Maestrescuela de costas, y espensas razonables. Otro si vos mando, que no fagades ni consintades fazer al gun perjuizio a los del dicho estudio, que bien sabedes que ellos, y cada uno dellos estan so guarda, e defendimiento mio, seguro Real, para que no sea osado alguno de los ofender en sus personas y bienes, pues que el dicho Maestrescuela esta presto de los corregir, e castigar, y fazer dellos cumplimiento de justicia a qualesquiera querellosos, e los unos, y los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis a cada uno de vos, por quien fincare de lo así fazer y cumplir, o fiziere lo contrario de lo que dicho es, e demas por qualquier, o qualesquier de vos a quien fincare de lo así fazer, e cumplir, e fiziere el contrario de lo que dicho es, mando al home que vos esta mi carta mostrar, que os emplaze, que parezcades personalmente ante mi en la mi Corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes, so la dicha pena a cada uno de vos, a mostrar porq̄ tazō nō cūplides mi mādado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della como dicho es, e la cumplieredes, mādō a qualquier Escrivano publico, q̄ para ello fuere llamado, q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado con su signo, porq̄ yo sepa como cumplides mi mādado, la carta leida,

V v

dal-

*Que si con-
vinere que
los estudia-
tes esten en
la carzel
Real, a re-
querimiento
del Maes-
trescuela,
el Corregi-
dor los ten-
ga en ella.*

*Los de este
dijo sus bie-
nes estā so
guarda y se-
guro Real.*

dadgela. Dada en la villa de Valladolid, à catorze dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos años,

Por mandado de nuestra Señora la Reina, madre y tutora de nuestro Señor el Rey, y regidora de sus Reinos. Yo la Reina.

Que los Notarios y otras personas que fueren à notificar algunas cartas ò autos van so el seguro y amparo Real.

DOña Iuana por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, è de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano; Princesa de Aragon, è de las dos Sicilias, de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgonia y Bravante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Duques, Condes, Marqueses, Prelados, è ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes è llanos, è à los del mi Consejo, Oidores de la mi audiencia, Alcaldes è alguaziles de la mi casa y Corte è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes è juezes y otras justicias qualesquier, así de la noble Ciudad de Salamaca, como de todas las otras Ciudades, villas y lugares de los mis Reinos è señorios, è à cada uno de vos en vuestros lugares, jurisdicciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escrivano publico, salud è gracia. Sepades q̄ la Reina nuestra Señora madre, que santa gloria aya, mando dar y dio una su carta firmada de su nombre, è sellada con su sello, è librada de algunos de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ Doña Isabel por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruisellon, y de Cerdeña, Marquesa de Oristan, è de Gociano. A los Duques, Condes, Marqueses, Prelados, è ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è subcomendadores, Alcaldes de los castillos è casas fuertes è llanas, è à los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra audiencia, Alcaldes, alguaziles de la mi casa y Corte è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras justici-

justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, è lugares de los mis reinos è señorios, è à cada uno è qualquier de vos en vuestros lugares è jurisdicciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escrivano publico, salud è gracia. Sepades, que por parte del Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Difinidores, è Vniversidad del estudio de la Ciudad de Salamanca me fue hecha relacion, que muchos Cavalleros, è Prelados, è Comunidades, è Corregidores, è Alcaldes, è otras personas destos mis Reinos è señorios han defendido, e defienden que no se lean, ni notifiquen las cartas e procesos de la dicha jurisdiccion en sus tierras è señorios, è les fazen muchas injurias e agravios e sin razon e fuerzas à las personas que ellos embian à llevar las dichas cartas è procesos, è à los que las notifican, è los prenden, e toman las cartas en gran deservicio mio, e danno derogacion de sus privilegios del dicho estudio, por lo qual diz que el dicho estudio se despuebla, e por su parte me fue suplicado, que mandase tomar e recibir à las personas, escrivanos, è notarios que la dicha Vniversidad embiare à notificar è leer las dichas cartas e procesos e sus bienes, so mi seguro è amparo e defendimiento real, o que sobre ello le proveyese de remedio con justicia, ò como la mi merced fuese, è yo tovelo por bien, è por la presente tomò e recibò so mi seguro è amparo e defendimiento real à los mensajeros e escrivanos, è notarios, e otras personas que la dicha Vniversidad embiare à leer è notificar los dichos procesos e cartas, e fazer otros qualesquier autos, e los aseguro de todos, e qualesquier Cavalleros e personas destos mis Reinos è Señorios, que ante vos las dichas justicias nombraren por sus nombres de quien dixeren que se reciban, para que los no heran ni maten, ni lisen ni prendan, ni tomen, ni ocupen, ni embarguen sus bienes, ni cosa alguna de lo suyo, ni les fagan otro mal ni daño, ni desaguizado alguno contra derecho: de manera, que puedan hazer sus autos, e diligencias que fueren necesarias de se hazer: porque vos mando à todos, è à cada uno de vos que esta mi carta de seguro è todo lo en ella contenido è cada cosa, e parte dello lo guardéis, e cumpláis en todo y por todo, según que en ella se contiene, e lo fagades así pregonar publicamente por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de esas dichas Ciudades, e villas e lugares por pregonero, e ante escrivano publico, por manera que venga à noticia de todos, e ninguno dello pueda pretender inorancia, e fecho el dicho pregon, si alguna ò algunas personas contra ello fueren ò pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e procedades contra ellos, è contra sus bienes à las mayores penas civiles y criminales que fallaredes por fuero, ò por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su Reina e Señora natural,

tural, e los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de privacion de los officios, e confiscaci6n de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y fisco. E demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante mi en la mi Corte de quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la mi noble Ciudad de Cordova, a treinta y un dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. Yo la Reina. Yo Diego de Santander Secretario de la Reina nuestra Señora la fize escribir por su mandado. Ioanes Doctor, Manso Doctor, Antonius Doctor. Registrada, Doctor Francisco de Toledo chanciller. E agora el Bachiller Christoval de Alvidea sindaco de la Vniversidad e estudio de la dicha Ciudad de Salamanca me hizo relacion por su peticion, diziendo, que sin embargo de lo en la dicha carta contenido algunos Cavalleros y otras personas de esas dichas Ciudades no la han guardado ni cumplido, e han ido e pasado contra el tenor y forma de lo en ella contenido, en lo qual diz que si así pasase, la dicha Vniversidad e estudio de la dicha Ciudad recibirian mucho agravio e daño, e me suplico en el dicho nombre cerca dello le mandase proveer, mandando le dar mi sobre carta de la dicha carta, e mandando so grandes penas que ninguna, ni algunas personas no fuesen, ni pasasen contra lo en ella contenido, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado, que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien: porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que veades la dicha carta que de suso va encorporada, y la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, e los unos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y nueve años.

Franciscus Tello Licenciatus, Licenciatus Muxica, Licenciatus Polanco, Licenciatus de Sosa, Doctor Cabrero.

Yo Bartolome Ruiz de Castañeda escrivano de Camara de la Reina
nuef-

nuestra Señora la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del mi Consejo.

Que los arrendadores e cogedores de la Vniversidad libremente arrienden, e no se les haga molestia, y que les den casas y bodegas, &c.

DON Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los concejos, Corregidores, Alcaldes, alguaziles, Regidores, Cavalleros, y escuderos y homes buenos de la Ciudad de Salamanca, e de las villas de Ledesma, e de Alva, Salvatierra, e Miranda, e a todas las otras villas e lugares, e Señorios del Obispado de Salamanca, e a los que tienen las dichas villas e lugares de señorios, e a vuestros lugares tenientes, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades, que por parte de la Vniversidad de Salamanca me fue fecha relacion, que en las villas e lugares de los dichos Señorios non dexan nin consienten, nin dan a la dicha Vniversidad, para q libremente coja, e recade, e arriende las tercias que la dicha Vniversidad ha en el dicho Obispado, e villas e lugares de señorios a quien quieren, e como quieren, poniendo los Señores de las dichas villas e lugares, e sus lugartenientes impedimento cerca dello, e levantando achaque a los tales cogedores e arrendadores de las dichas rentas, e prendiendo les los cuerpos, e tomando les sus bienes por causa dello: en lo qual dizen, que si así uviese de pasar, que recibirian en ello gran agravio e daño, por ende que me pedia por merced les mandase proveer cerca dello, como la mi merced fuese por tal manera, que la dicha Vniversidad pudiese cojer libremente e arrendar las dichas tercias de las dichas villas e lugares de Señorios, e del dicho Obispado a quien quisieren, e que a los tales cogedores, e arrendadores non les sea puesto embargo ni impedimento alguno, ni les levanten achaques, nin les prendan sus cuerpos, nin les tomen sus bienes, mas que libremente e sin contradiccion alguna arriende e cojan las dichas tercias, e que yo tomase a la dicha Vniversidad, e sus familiares, y a los tales cogedores e arrendadores, e a sus bienes so mi guarda e seguro, e amparo, e defendimiento Real, e mandando a los Señores e justicias e concejos de las dichas villas e lugares del dicho Obispado, e a sus lugartenientes, que den casas e bodegas en sus villas e lugares
a los

à los cogedores e arrendadores de las dichas tercias, en que cojan el pan y vino de las dichas tercias, pagando ellos lo que fuere razonable por ellas, e mandando que les den pan e vino, e viandas por sus dineros al precio que dan à los vezinos de las dichas villas, sobre lo qual yo mande recibir cierta informacion, e vista tovelo por bien: porque vos mando à vosotros e à cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que dexedes e consintades e dedes lugar à la dicha Vniversidad del estudio de Salamanca, e à su administrador, e à quien su poder oviere libremente coger, e arrendar las dichas tercias que anfi ha en las dichas villas e lugares e Obispado de Salamanca, e que no les consintades poner ni pongan embargo, ni impedimento alguno cerca dello, e que no prendades, ni consintades prender los cuerpos à los dichos cogedores, e arrendadores, nin à alguno dellos, e que non prendades nin tomades, nin consintades prender nin tomar los bienes de los dichos arrendadores, e cogedores, ni de alguno de ellos, e que les dedes e fagades dar casas, e bodegas en las dichas villas e lugares del dicho Obispado de Salamanca, e en cada uno dellos en que cojan el pan, e el vino, e las otras cosas de las dichas tercias, pagando ellos lo que fuere razonable: e esto mesmo que dedes e fagades dar à los dichos cogedores e arrendadores de las dichas tercias de la dicha Vniversidad, e à cada uno dellos pan e vino e viandas por sus dineros al precio que lo dan à los vezinos de las dichas villas e lugares del dicho Obispado, e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis à cada uno de vos para la mi Camara, e de mas por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincare de lo anfi fazer, e cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Madrigal à cinco dias de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil e quatrocientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey. E yo Anton Garcia de Toro la fize escribir por mandado de nuestro Señor
el Rey.

Este

Este es un traslado bien, e fielmente sacado de una provision Real de su Magestad, sellada con su Real fello, emanada de los Señores de su Real Audiencia, que su tenor de la qual es el tenor siguiente:

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, e ordinarios, e otros juezes, e justicias qualesquier, anfi de la ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades villas, y lugares de los nuestros Rey nos, y Señorios, e à cada uno, e qualquier de vos en vuestros lugares, e jurisdicciones à quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte del Maestrescuela, Retor, Doctores, e Diputados de la Vniversidad de Salamanca, nos ha sido fecha relaciõ, que como sabiamos entre otras cosas tocantes à la dicha Vniversidad, que por nos se proveyerõ y ordenaron en lo que resulto de la visita, q̄ el Licenciado Iarava del nuestro Consejo, y lo fuimos servidos por hazer merzed, e gracia à la dicha Vniversidad de proveer, e mandar q̄ por razõ de las deudas q̄ los estudiantes q̄ en ella residẽ uviesen contraido para sus alimentos, e sustentamiento, e por los alquileres de las casas en q̄ bivẽ pudiesen ellos, y sus padres, e las otras personas q̄ à esto fuesẽ obligadas ser cõvenidos ante el dicho Maestrescuela, e juez en virtud de las conservatorias q̄ para esto tienen, aunque fuese fuera de las dietas, e sin otro limite ni termino de leguas ni distancia de lugar, e q̄ la razõ q̄ avia avido para q̄ lo susodicho les concediesemos en lo q̄ toca à alimẽtos, y à alquileres de casas cõcurria, anfi mesmo en las q̄ procediesen de lo q̄ se les uviese dado para su vestir necesario, e para libros, sin lo qual no podriã sustentarse ni estudiar, e nos suplicarõ, q̄ lo proveido y ordenado en la dicha visita cerca de las deudas contraidas por alimentos, e alquileres de casas se entendiese, y estendiese à los dichos vestidos, e libros como la nuestra merzed fuese: lo qual visto en el nuestro Cõsejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuvimos lo por bien: por la qual por hazer biẽ, y merzed à la dicha Vniversidad, e por el tiempo q̄ fuere nuestra voluntad mandamos, que por razõ de las deudas q̄ los dichos estudiantes hizierẽ, y cõtrayerẽ para sus alimentos, y alquileres de casas segun que les es concedido, e por las que hizieren, e contraxeren por razon de los dichos

Que en las deudas contraidas para libros, e alimentos, y vestidos los estudiantes y sus padres puedan ser cõvenidos fuera de las dietas.

vestidos, y libros necesarios aviendo les estado dado, è aviendo sacado los dichos vestidos, è libros con licencia, è autoridad dada por escrito, è firmada de juez que por tiempo fuere del dicho estudio, è Vniversidad, è del bachiller de pupilos en cui casa estuviere el tal estudiante, è no teniendo bachiller con sola del juez puedan ser los dichos estudiâtes è sus padres, è las otras personas que ha esto segun derecho fuerè obligados, cõvenidos, y traídos ante el Maestrescuela, è juez del estudio aunque esten, è residan fuera de las dos dietas en qualquier parte, è lugar que esten è residan, y sin limitacion ni distincion de leguas, e pueda el dicho Maestrescuela, è juez proceder en las tales causas en la misma forma, è manera que proceden, è pueden, è deven proceder dentro de las dietas guardando los terminos, e orden que segun derecho, è conforme à las leyes pre-maticas son obligados à guardar, sin embargo de lo que en quanto toca à las dichas dietas, concordia, è cartas, è provisiones nuestras se contiene: las quales en quâto à esto, y en los dichos derogamos, y abrogamos quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas, è con que ansí mesmo lo q̄ ansí se diere fiado à los dichos estudiantes aunque sea para sus estudios, y libros no siendo contra la dicha licencia del juez del estudio, è de su bachiller del que estuviere dado en la dicha forma se guarde lo proveido, è ordenado en el capitulo de Cortes del año de cinquenta y dos, para q̄ sus padres ni las otras personas no puedan por las tales deudas ser oprimidos ni compelidos à pagarlas: lo qual mandamos que guardéis, e cumpiais, è hagais guardar, è cumplir, è no pongais ni confintais poner impedimento ni embargo alguno al dicho Maestrescuela, è juez del dicho estudio, antes le deis, y prestéis para ello favor, è ayuda, fopena de la nuestra merced, è de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Setiembre, de mil è quinientos è sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa, el Doctor Velasco, el Licenciado de Morales, el Licenciado Pedro Gasco, el Licenciado Iuan Zapata. Yo Domingo de Zavala Escribano de Camara de su Magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Por canziller. Jorge de Olal de Vergara.

Sobre el modo de provar los cursos.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves

de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, islas, è tierra firme del mar Ozeano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Retor, Doctores, Maestros, y Consiliarios, y Diputados del estudio, è Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, salud è gracia. Bien sabeis como nos mãdamos dar, è dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Retor, Doctores, Maestros, è Consiliarios, è Diputados del estudio, è Vniversidad de Salamanca, salud è gracia. Bien sabeis como nos mandamos dar, è dimos à vuestra suplicacion una cedula sobre la provanza de los cursos, q̄ se avia de hazer por los estudiantes para graduarse de bachilleres, despachada por los del nuestro Consejo, consultada con la Serenissima Princesa de Portugal gobernadora de estos nuestros Reynos por mi ausencia dellos, è despues à suplicacion del Retor, Diputados del estudio, è Vniversidad de Valladolid, agravandose de lo contenido en la dicha cedula, se dio otra provision despachada por los del nuestro Consejo en declaracion dello a vuestra suplicacion en la dicha cedula proveido, su tenor del qual es este que se sigue. Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el Retor, Doctores, Maestros, è Consiliarios, y Diputados del estudio, è Vniversidad de Salamanca, salud è gracia. Bien sabeis que el Doctor Grado en nombre de esta dicha Vniversidad por una petition que dio en el nuestro Consejo nos hizo relacion, diziendo que muchos estudiantes de los que en esta dicha Vniversidad han oido ansí derechos como otras facultades no aviendo oido el tiempo, ni fecho los cursos que conforme à las constituciones, y estatutos de esta Vniversidad se requeria para se graduar de bachilleres, y sabiendo que en la dicha Vniversidad no han de ser admitidos al dicho grado, hazè las provâzas de los cursos ante el Provisor, o ante el Corregidor de esta dicha ciudad, y con la provanza que haziã se veniã à graduar à Valladolid, y à otras Vniversidades, de q̄ resulta defraudarse la buena ordẽ q̄ en esta dicha Vniversidad esta dada cerca del oir en todas las facultades, y q̄ los estudiâtes sin tener

*Esta cedula
la esta adre-
lante.*

*Contradize
la Vniversi-
dad de Va-
lladolid.*

ner fundamento que convendria, y quedado faltos de principios dexan de oir, y se graduan: lo qual se remediaría mandando, que en ninguna Vniversidad pudiesen ser admitidas provanzas de cursos fechos, sin aver pasado ante el Rector y escrivano de la Vniversidad de oviesen oido: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, gobernadora destos nuestros Reinos, por mi ausencia dellos, y pareziendo ser justo lo que por parte de esa Vniversidad se pedia, e que convenia remediarfe, por una cedula firmada de la dicha Serenissima Princesa se os mando, que la provaza de los dichos cursos q se hiziese ante el Rector de esa Vniversidad, fuese sellada con el sello de la Vniversidad, y que no oßen hazer las tales provanzas de cursos ante el Provisor ni ante otra persona alguna, ni valiesen los grados que en esa, ni en otra Vniversidad recibiesen, siendo la dicha provanza fecha en la dicha manera, segun que en la dicha cedula se contiene, y del mismo tenor se dieron otras para la Vniversidad de Valladolid, y otras Vniversidades de nuestros Reinos, y el chanciller y diputados de la Vniversidad de Valladolid por una peticion que ante los del nuestro Consejo dierõ suplicando de la dicha cedula dixeron, que lo proveido e mandado por la dicha cedula era en mucho perjuizio y agravio, ansi de la dicha Vniversidad como de los estudiantes que se avian de graduar, porque sabiamos que en la Vniversidad de Salamanca avia estatuto por nos confirmado, en que se mandava que el Secretario de la dicha Vniversidad no pudiese dar, ni diese testimonio de los cursos que ante el se provasen, à ningun estudiante para se graduar fuera de la dicha Vniversidad: segun esto, è no pudiendo hazer la dicha provanza sino ante el Rector e Secretario como en la dicha nuestra cedula se contiene, era en efeto à que todos los estudiantes se obligasen e oviesen de graduarfe en la misma Vniversidad donde avian hecho los cursos, y era quitar la libertad que tenían de graduarfe donde quisiesen, principalmente que muchos pretendian interese de graduarfe en la Vniversidad de Valladolid, donde tenían intento de abogar y ser conozidos, e que la dicha Vniversidad de Valladolid una de las principales rentas e aprovechamientos que tenia era la arca de los derechos de los grados, de que se sustentavan algunas cathedras, y sostenia otros gastos: lo qual cesaria y se disminuiria aviendo efeto lo contenido en la dicha nuestra cedula, y que lo susodicho se remediava con que la dicha Vniversidad de Salamanca revocase el dicho estatuto, pues aunque se mandase que el escrivano diese la provanza y testimonio de los cursos, para se poder graduar en otra Vniversidad si necessariamente oviese de pasar ante Rector y escrivano, siendo tanto el interese de los grados de la Vniversidad, nunca darian el dicho testimonio

nio

no à los estudiantes: no teniendo otro remedio seriã compelidos à graduarfe en la dicha Vniversidad, y que ansi no era, ni podria ser suficiente remedio la revocacion del dicho estatuto, suplicandonos mandafemos revocar la dicha cedula, y que mandafemos que no se hiziese novedad, sino que libremente pudiesen hazer la dicha provanza, segun e como hasta aqui lo avian hecho. Y el Doctor luã de Ciudad, y el Doctor Maestro Francisco Sancho cathedraicos de esa Vniversidad, y en nõbre della dixeron, que toda via deviamos mandar guardar la dicha cedula, y dar sobre carta della, y que la dicha Vniversidad y Claustro della citavan prestos de revocar el dicho estatuto, y proveer como se diese libremente testimonio de los cursos para se graduar dõde quisiesen, sin poner en ello impedimento alguno: lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimos lo por bien: por la qual mandamos al escrivano, que es, ò fuere de esa dicha Vniversidad, ante quiẽ pasarẽ las provanzas de los dichos cursos, dè fè e testimonio suficiente dellos, e de la provaza à qualquiera estudiante que ante el la oviere hecho, ansi para se graduar en la dicha Vniversidad, como fuera della, sin le poner en ello impedimento alguno, sin embargo del dicho estatuto, y de qualquier otro que en contrario sea: el qual revocamos e anulamos: lo qual haga e cumpla siendo le pedido e requerido, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y mandamos al Rector que es ò fuere de esa dicha Vniversidad, que ansi lo haga guardar e cumplir. E con esto mandamos que se guarde e cumpla lo contenido en la dicha nuestra cedula, segun e como en ello se contiene, con que el testimonio que el dicho escrivano diere de los dichos cursos, no sea necesario ir sellado con el sello de la dicha Vniversidad, como por la dicha cedula se mandava, y queriendole el estudiante, que pidiere testimonio de los cursos con el dicho sello, se le dè, y mandamos que esta nuestra carta se lea e publique en los generales de esa dicha Vniversidad, porque venga à noticia de todos los estudiantes, e no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid à diez dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos e cincuenta y cinco años. Antonius episcopus, el Licenciado Galarza, el Doctor Añaya, el Doctor Diego Garzia, el Doctor Velasco, el Licenciado Pedrosa. Yo Francisco del Castillo escrivano de Camara de su cesarea Catholica Magestad la fize escrivir por su mando, con acuerdo de los del su Consejo, registrada, Martin de Vergara por chanciller. E agora por parte de vos la dicha Vniversidad de Salamanca nos fue fecha relacion diziendo, que no obstante que la dicha cedula por nos dada,

*Responde la
Vniversi-
dad de Sa-
lamanca.*

Xx 3

aviam

avian suplicado en quanto hazer se la provanza de los dichos cursos ante el Retor de la dicha Vniversidad donde oviere cursado el estudiante, e ante el escrivano della, y fue firmado del Retor, y signado del dicho Secretario quedò en su fuerza y vigor, y en esto no fue mandado, ni alterada, ni revocada por la dicha provision dada à suplicaciòn de la dicha Vniversidad de Valladolid antes mandada guardar, lo susodicho toda via no era bastante remedio para que los dichos grados de Bachilleres se den como se deven dar à personas dignas e merezientes, sino mandafemos proveer juntamente con lo susodicho, que ningun estudiante se pudiese graduar de Bachiller en la Vniversidad, ni en otra alguna de nuestros Reinos sin primero ser examinado en Gramatica, y dado por suficiente en ella por un examinador que cada Vniversidad tenga nombrado para ello, y que todos los cursos se aprueven tomando juramento à dos testigos, como lo han visto cursar mas que medio año, y mas que media ora en cada licion, y este testimonio sea ante el escrivano de la Vniversidad, y Retor y no ante otro escrivano, y que no pueda graduar se en derechos menos que con cinco cursos, y en Theologia, è Medicina con quatro, y en Artes con tres, ganados estos cursos en diversos años, y que quando alguno desta manera se graduare, quede en poder del escrivano de la Vniversidad la cedula del examen de Gramatica, e los cursos para que conste esto, y si se hallare otra cosa contra el estudiante que se graduare, que no obstante qualquier suplicacion que se hiziere, que el grado sea ninguno, y el que lo diere, y el Bedel y escrivano que asistiere pague cada uno veinte ducados de cada bachilleramiento que se hiziere aplicados para la nuestra Camara, los quales el Corregidor de esa dicha Ciudad siendo requerido execute, porque con esto cesaran los fraudes è inhabilidades con que muchos se graduan de Bachilleres, y nos suplicava, les lo mandafemos proveer como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimos lo por bien, por la qual ordenamos, que ningun estudiante sea graduado, ni se gradue de Bachiller, ansi en esa Vniversidad, ni en otras algunas de nuestros Reinos y señorios sin que primero muestre, y presente ante el Secretario, y Retores della, de como fue examinado en Gramatica quando paso à la esciencia en que se gradua de bachiller, y fue dado por suficiente en Gramatica para ello, la qual cedula ò testimonio de examen ya firmado del examinador, que cada Vniversidad mandamos que tenga para esto, y pase esto ante el escrivano dello, y que si el tal estudiante que quisiere graduarse de bachiller no fuere examinado, y mostrare la dicha cedula y testimonio del examen, como dicho es, que no le valgan los cursos,

Que sea examinado en Gramatica.

cursos para el dicho grado que comenzare à cursar de aqui adelante, y mandamos que la cedula y testimonio de ser examinado el tal estudiante en Gramatica q̄ presentare, quede en poder del Secretario de la Vniversidad ante quien pasare el dicho grado, y dello desè en el ritulo que al tal bachiller se le diere del dicho grado, porque en todo lo demas por vos suplicado de suso esta suficiente y proveido en la dicha cedula, provision, y estatutos de la dicha Vniversidad, mandamos que aquello se guarde, y que vos el dicho Retor hagais publicarlo en esta nuestra carta ordenado è proveido en los generales deste estudio, è Vniversidad, porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Dada en la villa de Madrid à veinte dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos e setenta y un años. El Marques, el Doctor Añaya, el Doctor Hernan Perez, el Licenciado Villagomez, el Licenciado Agreda. Yo Domingo de Zavala escrivano de Camara de su Magestad la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Colejo, registrada Marin de Vergara por chanciller. La qual dicha nuestra carta pareze, que os fue notificada, y la obedezistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes, que estavades prestos de la cumplir, y para ello se hizieron en esa dicha Vniversidad ciertas diligencias, las quales hechas, pareze que embiastes à notificar la dicha nuestra carta à la Vniversidad de Valladolid, la qual aviendo se la notificado, respondiò por su parte, que suplicava de ella por aver como en ella avia mucho concurso de graduantes y personas que à ella se iban à graduar, y no avia para que quitarles la libertad que siempre avian tenido cerca de dar los dichos grados, en particular frailes del colegio de San Gregorio, y otras partes, los quales no se examinavà en Gramatica, y aviendose de graduar segun la dicha nuestra carta, ningun religioso se graduaria en la dicha Vniversidad de Valladolid, de que se les seguiria gran daño, y à los dichos religiosos y sus monasterios, y colegios, porque teniendo ellos privilegio, que en cursando en sus casas pudiesen recibir grados en la dicha Vniversidad lo perderian, quanto más que en ella avia el colegio del Cardenal, que por otro nombre se dezia de Santa Cruz, en el qual entravan muchos colegiales, y al tiempo que eran recibidos solamente se graduavan en la facultad de prebendas en que estavan, y el que entrava en prebenda de Canones se graduava de bachiller en Canones, y el que entrava en prebenda de Leyes en la dicha facultad, y por el consiguiente en las otras facultades que entrava, despues que entrava en el dicho colegio avia muchas vezes necesidad, que el que era bachiller Canonista se oviese de graduar en Leyes, y el que era bachiller Legista se oviese de graduar en Canones para oposicion de cathedras que à la continua vacavan, y para oposicio-

Suplica la Vniversidad de Valladolid.

nes de Calonglas que era necesario en algunas Iglesias que fuesen bachilleres en utroque, como quiera que tenia los cursos que los podia probar por testigos no tenian las tales cédulas, ni las podian presentar, y si por falta de aquella ceremonia, no se podian graduar ni darse los tales grados, siendo como eran tan buenos letrados, y por tales admitidos en el dicho colegio, no podian seguir las tales oposiciones, ni conseguir sus intentos, y dello les vendria mucho daño, y perjuizio al dicho colegio, porque quando la dicha cédula y provision oviese lugar, solamente se avia de comprehender à los que despues della nuevamente comenzavã à cursar, pero no à los que tenian hechos sus cursos, ò alguno ò la mayor parte de ellos, y adquirido ya derecho en los dichos cursos, y si aquellos oviese de comprehender la dicha cédula y provision, resultaria mui gran inconveniente, que los que tenian ya hechos los cursos todos ò parte de ellos, sin aver sacado cédula de examen de Gramatica de nuevo avian de sacar la dicha cédula, y encomenzar à cursar y dello les vendria mucho daño, porque segun los daños y gastos que se les seguirian, si oviesen de hazer de nuevo los cursos que tenian hechos, no lo podrian sufrir muchos estudiantes, quanto mas que muchos estudiantes se examinavan en Gramatica para poder pasar à otras esciencias, y erã dados por hábiles, y por discurso de tiempo se les davan las dichas cédulas, por lo qual aquellas muchas vezes se les perdian, atento lo qual aquellas se podrian, è devria provar por testigos ante el Rector è Secretario de la Vniversidad, è que con aquello se lespudiese dar el grado, quanto mas por solo lo dicho no se avia de declarar la dicha nuestra carta aver lugar contra ningun estudiante, ni religioso, que alli se fuesen à graduar, y en quanto por la dicha nuestra carta se mandava el Secretario de la Vniversidad de Salamanca diese testimonio de los cursos que ante el se oviesen provado à qualquier estudiante que se lo pidiese sin impedimento alguno, y al Rector que le compudiese à ello, y si los tales estudiantes oviesen de andar en pleito sobre sacar los dichos cursos, muchos los dexarian de sacar, y quedarian necesitados para se graduar en la dicha Vniversidad, y dexarian de graduar se en otras Vniversidades donde pretendian graduar se, y pretendian interese de recibir los tales grados, por lo qual nos pedian è suplicavan mandafemos declarar, que haziendo un requirimiento los tales estudiantes al dicho Secretario de esa Vniversidad, y de las otras Vniversidades, no se lo queriendo dar por el dicho requirimiento, que presentando tres testigos del tal requirimiento, pudiesen hazer la provanza de sus cursos ante el Provisor è ante otros juezes, ò ante el Rector de cada Vniversidad donde oviese de recibir el grado, porque de aquella forma se escufavan de pleitos y gastos los tales estudiantes, como mas larga-

largamente en las dichas vuestras respuestas se contiene. E aora Iuan de Espinosa en nombre de esa dicha Vniversidad nos hizo relacion diziendo que no embargante, que en esa dicha Vniversidad se hazia lo por nos mandado: pero en la dicha Vniversidad de Valladolid. focolor de la dicha respuesta no se guardava, suplicandonos le diesemos sobre carta de la dicha nuestra carta cõ costas, è mayores penas, ò como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimos lo por bien, porque vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta, y sobre carta de las que suso van incorporadas, y las guardays, è cumplays como en ella se contiene, con que la persona, que se uviere de graduar de bachiller, no sea obligado a guardar la cédula de examen para que valgan, sino que el examinador tenga un libro grande en que ponga los que se examinaren, y aprovaren con dia mes y año, y que aquello haga fe, y que el Escrivano de essa dicha Vniversidad, sea obligado de darle fe de la dicha provanza, y si requerido cõ otro Escrivano, no se lo diere dentro de terzero dia, que en tal caso el tal estudiante pueda hazer las provanzas de sus cursos ante el Corregidor, ò Provisor de esa dicha ciudad, y contra el tenor, y forma de lo contenido en esta nuestra carta, no vays ni palseis por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a veintey un dias del mes de Octubre de mil, e quinientos, e setenta e tres años, el Marques, el Licenciado Vaca de Castro, el Doctor Diego Garcia, el Licenciado Virviesca, el Licenciado Jarava.

Yo Domingo de Zavala Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Notificacion à la Vniversidad de Valladolid.

EN la Villa de Valladolid dentro de las Escuelas Mayores desta dicha villa à diez dias del mes de Março de mil, e quinientos y setenta y quatro años de pedimiento de la parte del estudio, e Vniversidad de la Ciudad de Salamanca. Yo Iuan Gomez de Mixangos Escrivano de su Magestad, è vezino desta dicha Villa ley, y notifique esta carta, è provision Real de su Magestad de verbo ad verbum como en ella se contiene al Rector Vizchancellor, y Diputados del estudio, è Vniversidad de esta dicha Villa estando juntos haziendo Claustro dentro en la capilla de las dichas Escuelas donde se suele, è acostubrã à jutar à hazer sus Claustros, è ayuntamientos: la qual notificacion yo el dicho Escrivano hize estando juntos especial, è nombradamete el Doctor Velazquez Rector, y el Doctor Iuan Fernandez Coso, è los Vizchancellor, y el Doctor Abaunca,

Yy

y el

*Responde
la Vniversi-
dad de Sa-
lamanca.*

*Da fe sobre
carta con-
cierta mo-
deracion.*

y el Doctor Salado, y el Doctor Ortiz de Funes, y el Doctor Lope de Vayllo, y el Licenciado Martin de Olla Carizqueta, y el Bachiller Antonio de Castro Diputados de la dicha Vniversidad, estando presentes a la dicha notificacion el Bachiller Sobrino Escriuano de la dicha Vniversidad, è Iuan Alonso de Reynoso Bedel della, los quales dichos Retor Vizchancellor, y diputados, despues de aver oido, y entendido la dicha Real provision que por mi el dicho Escriuano les fue leida, e notificada en sus personas, dixeran que la oian, e obedecian con el acatamiento devido, y en quanto al cumplimiento que pedian, e pidieron à mi el dicho Escriuano les diese traslado de la dicha Real provision, e que hasta que se le diese protestavan, e protestaron no les corriese termino para responder, e pidieron, e requirieron à mi el dicho Escriuano, que no diese testimonio de la dicha notificacion sin su respuesta, a lo qual fueron presentes por testigos Iñigo Cornejo vezino desta dicha Villa, e Francisco de Almenara, e Iuan Lasso vezinos de Salamanca, va testado do dize y es, los quales despues de se lo, no vala, paso ante mi Iuan Gomez de Mixangos.

E Despues de lo susodicho en la dicha Villa de Valladolid à onze dias del dicho mes, e año susodicho, yo el dicho Iuan Gomez de Mixangos Escriuano susodicho doy fe, que di, y entregue el traslado de la dicha Real provision al Doctor Salado, que es uno de los dichos Diputados, al qual los dichos Retor Vizchancellor, y Diputados mandarõ se diese el dicho traslado, el qual le di, y entregue en sus manos estando presentes por testigos Miguel Martinez vezino desta dicha villa, è Francisco de Almenara vezino de Salamanca.

Responde la Vniversidad de Valladolid.

E Despues de lo susodicho en la dicha Villa de Valladolid à catorze dias del dicho mes de Março è año susodicho los dichos Retor, Vizchancellor, è Diputados de la dicha Vniversidad, respondièdo a la dicha real provision, que por mi el dicho Escriuano les fue notificada, dixeran q como respondido tenian la obedecian, è ponian sobre su cabeça con todo el acatamiento devido como à carta de su Rey, y Señor natural al qual nuestro Señor dexa bivar, e Reynar por muchos años, e con acrescentamiento de mas Reynos y Señorios. Y en quanto al cumplimiento de ella dixeran que la dicha provision Real, ni ninguna de las otras provisiones en ella incorporadas, no habla con esta Vniversidad de Valladolid, sino solamente con la Vniversidad de Salamanca, è que à ellos, no les puede parar perjuizio, pues no habla con ellos,

è que

è que en caso que hablase, è se entendiese con ellos que la notificacion, que se les hizo no fue hecha en Claustro pleno de Retor, y chanciller, è Doctores, è Maestros de todas facultades, è Diputados, e Consiliarios como las mesmas provisiones lo requieren, porque el Claustro que estava congregado do lo se les notificò era Claustro particular de algunos Doctores juristas sobre la presentaciõ de dos colegiales del colegio del Cardenal Santa Cruz, que trayan de presentarse para se hazer Licenciados en Canones, è solos estavan alli quatro, o cinco Doctores juristas para tratar de la dicha presentacion, è no estavan alli Doctores Medicos, ni Theologos, ni Artistas de cuyo perjuizio se trata, ni Consiliarios, ni Diputados ni fueron llamados para ello, como se requiere conforme a los estatutos desta Vniversidad, y ansí protestan que la dicha notificacion sea en si ninguna, e no pare perjuizio a la dicha Vniversidad, ni a los Doctores, ni Maestros, ni miembros de ella: è quando la dicha notificacion parezca averse hecho en tiempo, y en forma, e las dichas provisiones habla sea contra esta dicha Vniversidad, que suplican a su Magestad, que pues por ellas se manda que aya libro grande en cada Vniversidad para çiamen de Gramatica de los estudiantes que pasaren a otras facultades, e que de aquel libro se saque la fe, que la dicha provision no se entienda, ni entienda con los estudiantes, que hasta aqui han comenzado a hazer sus cursos en Theologia, e derechos, y otras facultades, sino solamente con los que de oy adelante pasaren de Gramatica a otras facultades, y no con los que hasta aqui an pasado a oyr otras facultades, pues no se les puede imputar culpa por no tener las dichas cedulas, e no aver auido el dicho libro de çiamen hasta agora que se provee que le aya è por esta via seria quitar la libertad de los que hasta aqui han cursado, è necessitarlos a tornar a comenzar a cursar de nuevo, y que tampoco la dicha provision se entienda con los frayles de qualquier orden que sean, ni con los colegiales, ni con los estudiantes que estando graduados en una facultad de bachilleres se quieren graduar en otra facultad, pues en el primer grado avian hecho las diligencias necesarias, y si para proveerse, y declarar se lo susodicho es necessaria suplicacion dixeran, que suplicavan de ella, e hablando con devoto acatamiento pedian, e suplicavan a su Magestad lo mandase declarar, e proveer segun de suso lo tienen pedido, y esto dixeran queavan, e dixeran por su respuesta, e pidieron, y requirieron à mi el dicho Escriuano que no diese la dicha provision, è notificacion de ella sin esta su respuesta, salvo todo ello debaxo de un signo, y pidieron lo por testimonio, estando presentes por testigos Iuan de Mendoza, e Andres de Santur de estantes en esta dicha Villa, va testado do lezia (acusar) no vala, e yo Iuan Gomez de Mixangos Escriuano de su

Suplica Va
Valladolid.

Magestad suso dicho fui presente a lo que dicho es con los dichos testi-
gos, fize aqui este mio signo, que es a tal en testimonio de verdad, Juan
Gomez de Mixangos.

Cedula Real sobre los cursos.

RETOR, Doctores, Magistros, y Confiligrrios, e Diputados del es-
tudio, e Universidad de la Ciudad de Salamanca el Doctor Alva-
ro de grado cathedratico de Prima jubilado en esta Universidad,
y en nombre della me hizo relacion, que muchos estudiantes residentes
en este estudio e Universidad en fraude de las constituciones y estatutos
della, por no aver cursado en la forma que deven cursar, sabiendo que no
han de ser admitidos para graduarse de bachilleres, hazen sus provan-
zas ante el Provisor de esta dicha Ciudad, e ante otras personas, e en ellas
se van a graduar a la Vniversidad de Valladolid, y otras partes, y lo me-
mo hazen otros estudiantes de otras Vniversidades para graduarse en esta
dicha Vniversidad, por lo qual se da ocasion a que sin curso se graduen, e
que para el remedio desto conviene, que mande que no se admitan cur-
sos hechos en otra Vniversidad, sino vinieren aprobados ante el Rector
de la mesma Vniversidad, y ante el Secretario de ella, y signados del di-
cho Secretario do se hiziere la provanza, y firmada del Rector, e sellada
con el sello de la mesma Vniversidad, porque como los tales Rectores y
Secretarios tienen noticia de las calidades y cursos que se requieren, e tie-
nen entendida la forma como se han de hazer las tales provanzas, y con
esto cesarian los dichos fraudes y se guardarían los estatutos y constitu-
ciones de las dichas Vniversidades, e como la mi merced suso, por en-
de y vos mando que a ora, e de aqui adelante no admitades provanzas
ningunas hechas ante ningun Provisor, ni otra justicia, por ningun estu-
diate que pretenda ser bachiller para recibir el dicho grado, sino su-
ren hechas ante el Rector de la tal Vniversidad donde ovieren cursado el
tal estudiante, y ante el Secretario de la dicha Vniversidad, y firmadas del
dicho Rector, y signadas del dicho Secretario, y selladas con el sello de la
tal Vniversidad, ni por virtud de las provanzas que de otra manera fue-
ren hechas les deis el dicho grado, so pena, que los grados que de otra
manera se dieren sean en ningun caso, fecha en Valladolid a quinze dias
del mes de Junio, de mil e quinientos e cincuenta e cinco años.

La Princesa, Doña Juana de Castilla, su Magestad su Alcaide
en su nombre, Francisco de

Que

**Que a los estudiantes no se tomen las armas de noche
como a los demás seculares.**

DON Carlos por la divina clemencia Emperador semp̄ augustus
Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Car-
los por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes, e
de Tirol, &c. A vos el que es o fuere maestro Corregidor, o juez de re-
sidentia de la Ciudad de Salamanca, o a vuestro lugarteniente en el di-
cho oficio, salud e gracia. Sepades que siendo fecha relacion a los Carho-
licos Reyes Dñs Fernando e Doña Isabel nuestros Señores padres e ague
los que estan en gloria, que a causa que algunos estudiantes andavan de
dias de noche en esta dicha Ciudad armados haciendo escandalos, y bu-
llicios de que se redundavan e se recrezian muertes de hombres e otros
inconvenientes, e porque la justicia de esta dicha Ciudad les queria to-
mar las dichas armas el Maestro escuela, o Vicescolastico de la Vniver-
sidad de esta dicha Ciudad procedia contra la dicha justicia de ella por cen-
suras e descomuniones por una su cedula, fecha en la villa de Medina
del campo a diez y ocho dias del mes de Junio del año pasado de mil e
quingientos y quatro años, dirigida a los dichos Maestro escuela, y Vices-
colastico de esta dicha Vniversidad, les rogaron y encargaron, que de alli
adelante no consintiesen, ni diesen lugar que se procediese contra la jus-
ticia de esta dicha Ciudad, por razon de tomar las dichas armas a los di-
chos estudiantes, segun que en la dicha cedula mas largamente se contie-
ne: despues de lo qual por vuestra parte nos fue fecha relacion, que a cau-
sa que de presente tomavades espadas, y otras armas permitidas a los di-
chos estudiantes por razon de la dicha cedula contra el tenor de ella los
dichos Maestro escuela, y Vicescolastico proceda contra vos por censu-
ras, e descomuniones, e nos suplicastes mandamos dar sobre carta de
la dicha cedula con mayores penas, e por nos visto mandamos dar so-
bre carta de la dicha nuestra cedula, para que los dichos Maestro escuela,
y Vicescolastico la cumpliesen, con la qual parece que fue requerido el
dicho Maestro escuela, y la obedecio, y en quanto al cumplimiento respo-
dio que suplicava della, e así mesmo por una peticion que Juan de Es-
pinola en nombre de esta dicha Vniversidad presento en el nuestro Con-
sejo suplico de la dicha cedula mandando que despues de dada híziese
dicha ley, o capitulos de Cortes que disponen que todas las personas in-
diferentemente, y sin diferencia puedan traer una espada e puñal, o daga-
las

Yy 3

las quales armas no se pueden conforme à ella tomar à ninguna persona hasta ser tanida la queda, e les fuesen bueltas y restituidas las armas q̄ contra el tenor y forma desto oviesen sido tomadas à los dichos estudiantes, lo qual visto por los del nuestro Consejo mandaron dar traslado a la parte de esta dicha Ciudad, è Tristan Calvete en su nõbre por ciertas peticiones que presente en el nuestro Consejo, alego otras muchas razones en contrario, fasta tanto que el dicho negocio fue avido por concluso, è visto por los del nuestro Consejo, è consultado con el Serenissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro è muy amado hijo è nieto, governador destos nuestros Reinos por ausencia de mi el Rey dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que aora è de aqui adelante no tomeis à los estudiantes de esta dicha Universidad las armas que pueden traer conforme al capitulo de Cortes los vezinos legos de esta dicha Ciudad, y no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Hebrero de mil è quinientos è cincuenta y tres años, el Licenciado Peñalosa, Doctor Añaya, el Doctor Ribera, el Doctor Diego Galco, el Doctor Velasco.

Yo Francisco de Castillo escrivano de Camara de sus cesareas y Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

EN la muy noble Ciudad de Salamanca à veintey siete dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil è quinientos è treinta è cinco años, ante el noble Señor Licenciado Bartolome Marino teniente de Corregidor en la dicha Ciudad, por el magnifico cavallero Don Francisco Olorio Corregidor en ella por su Magestad en presencia de mi Pedro Garavito escrivano, y notario publico uno de los del numero de la dicha Ciudad por su Magestad, e de los testigos de yuso escritos parezio ende presente el Licenciado Francisco Ibañez de Frechilla en nombre y como sindico del estudio è Universidad de Salamanca è presente ante el dicho Señor teniente è leer fize por mi el dicho escrivano una carta è provision real de su Magestad sellada con su sello Real emanada de los Señores del su muy alto Consejo segun por ella parezia, su tenor de lo qual es esta que se sigue:

DON Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre è el mismo Don Carlos por la mesma gracia Rey es de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, è de las Indias, Illas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor ò juez de residencia, que es ò fuere de la Ciudad de Salamanca, ò a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, è a vos el Maestro escuela de la dicha Ciudad è a vuestro Vice escolastico en el estudio è Universidad, è a cada uno de vos, salud è gracia. Sepades que Francisco Salido en nombre è como procurador de la dicha Universidad nos hizo relacion por su peticion diziendo, que por hazer bien è merced a la dicha Universidad, è continuar el estudio è letras con que nuestro Señor se sirve è su Iglesia se alumbray gobierna à los que de diversas è lexastrias vienen à estudiar, considerando que los mas de los estudiantes son de tan poca edad, è esperiencia que facilmente en el alquiler de las casas, que es una de las cosas en que mas por junto gastavan podian ser engañados, la sede Apostolica entre otras gracias que à la dicha Universidad dio, è nos e los Reyes nuestros progenitores confirmamos es la una, que ninguno pudiese alquilar casa à estudiante por otro precio, ni convenion, sino por lo que tasasen quatro personas, las dos elegidas por la dicha Universidad, è las otras dos por esta dicha Ciudad, è por el Cabildo della, salvo si el dicho alquiler no fuese por diez ò mas años, con que el tal alquiler no fuese fraudolento, è otro si que ninguno pudiese sacar al tal estudiante la casa que ansi toviese por la dicha tasa, salvo si no fuese, porque no la tratase bien, ò no pagase el dicho alquiler, ò el señor della no la tomase para su morada no fraudolentemente, è que los que contra ello, ò parte dello viniesen por el mesmo caso incurriesen en sentencia de excomunion, è no embargante, que cada un año los dichos tasadores se eligen, como lo manda la dicha constitucion, è la dicha Universidad los pagava, todas las personas que en esta dicha Ciudad tenian casas dize que olvidadas del fruto que de la dicha Universidad salia, è lo que con ella cada el dia la dicha Ciudad se ennoblescía, è lo que por razõ de los dichos estudiantes rentavan è crezian de precio de las dichas casas, è lo que con ellos ganavan en las cosas que les vendian en gran daño de sus animas è conriencias, sintiendo de las dichas censuras, è con grande lesion, è engaño de los dichos estudiantes desfructavan las dichas constituciones haciendo, que los dichos estudiantes les den y paguen luego los muy excesivos precios que con ellos conviene por las dichas casas, porque aù que despues se las tasen menos, se puedan quedar con lo que recibieron

Vide constitucionem 25. & 26. supra.

creyen.

creyendo que los dichos estudiantes por no andar à pleito no se lo pedirian, è que otras vezes despues de aver convenido con los dichos estudiãtes los immoderados precios à que ansí los induzen no les quieren dar las dichas casas, sino con condicion, que los dichos estudiantes interpongã legos, que como para si tomen las dichas casas, y en su nombre tuenen los dichos contratos, con los quales los dichos estudiantes, porque son sus amigos, y por su respeto, porque tomaron las dichas casas, sufren antes la perdida de sus haciendas, ò el daño de sus conciencias, que no ponerse en tasarles las dichas casas, è otros fingé alquilar las por diez años, porque sonando ansí los dichos arrendamientos puedan escluir la dicha casa, y echar à los estudiantes que antes bivian en las dichas casas, y darlas a los otros, que aun mas immoderadamente se las alquilan, de lo qual se seguia tan grande carestia en las dichas casas, que à esta causa muchos estudiantes no pudiendo sustentarse en los dichos estudios, ni sus padres proveerlos, se ivan antes de acabar de oír lo necesario, è por no ir principados no salian letrados, e que esta era la causa, porque aviendo en el dicho estudio mas recogimiento e copia de letores, e continuacion de los dichos estudiantes que nunca uvo, no salian tanta copia de letrados fundados como solia, por ende que en nombre de la dicha Vniversidad nos suplicava è pedia por merced, que porque de aqui adelante no aya ocasion de quebrarse à la dicha Vniversidad las dichas constituciones ni con engaños ò fraudes dañosos sus conciencias, mandafemos proveer, como de aqui adelante ninguna persona pueda alquilar, ni alquile à los dichos estudiantes casa alguna à decenio ni de otra manera sino à la tasa, è que qualquiera que alquilar casa alguna que no sea estudiante sabiendo, que el que ansí la toma, la toma para estudiante, sea obligado à pagar la dicha casa bien ansí como si el mesmo la diera à estudiãte, è que cada y quando que algun estudiante concurriere con otro que no lo sea en alquilar alguna casa, agora el que no fuere estudiante la quiera por poco ò largo tiempo, sea preferido el dicho estudiante, è como dicho es la ha de alquilar à la tasa, dando fianzas llanas, è abonadas de tratar bien las dichas casas, è pagar à los tercios acostumbrados lo que ansí fuese tasado, ò que sobre ello proveyefemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimos lo por bien, por la qual os mandamos à todos, è cada uno de vos en vuestros lugares è jurisdicciones, segun dicho es, que veais las dichas constituciones que cerca de lo susodicho ay, confirmadas por los Reyes nuestros predecesores, è las guardeis è cumplais y executeis, è hagais guardar e cumplir y executar en todo, e por todo, segun è como en ellas se contiene

à setenta e
casas, ann-
que sea à de
ecennium.

contiene, è por evitar los fraudes que se hazen para ir contra las dichas constituciones, è en daño del dicho estudio, y estudiantes del: mandamos que de aqui adelante qualquiera casa, que arrendare qualquier estudiante desta Vniversidad, ansí por diez años como por mas, ò menos tiempo, se tase por la forma contenida en las dichas constituciones no embargãte qualquier clausulas, o condiciones, que contengan en contrario de ello los contratos que sobre ello se hizieren, e aunque el estudiante que la uviere, o toviera alquilada la dicha casa no la aya arrendado del dueño della: mandamos a los estudiantes que son, ò fueren del dicho estudio que directè ni indirectamente, por si, ni por interposita persona, no paguen alquiler de casa alguna sino fuere primeramente tasada conforme à las dichas constituciones, solas penas en ellas contenidas, e otro si por esta nuestra carta mandamos, que quando acaeziere, que alguna casa se alquilar, è concurrieren en el alquiler della un estudiãte, y otra persona lega que no fuere estudiante se prefiera el tal estudiante, al qual se le alquile la tal casa para que se tase conforme à las dichas constituciones dãdo fianzas, que la tal casa la tratara bien, è pagara por tercios del año, lo que ansí fuere tasado por las personas, que ansí fueren nombradas conforme à las dichas constituciones, e contra el tenor, e forma de esto que dicho es, no vayais, ni paseis, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y encargamos las conciencias à las personas, que por las dichas constituciones hà de nombrar los dichos tasadores, que nombren personas de buena fama, e conciencia, e que sepan cerca de las semejantes tasaciones lo que devan hazer, de lo qual mãdamos dar, è dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, è librada del nuestro Consejo Dada en la Ciudad de Segovia à veinte, e quatro dias del mes de Setiembre de mil, e quinientos, e treinta y dos años. Carls Licenciatus. Aguirre Acuña Licenciatus. Fortunius de Arzilla Doctor, el Doctor Montoya. Yo Alonso de la Peña escrivano de Camara de sus reales, e Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz. Por chanciller.

Quando con
curriere en
alquilar ca
sa à estudiã
te con otro
joglar se pre
fiera el estu
diantes.

E Ansí presentada la dicha carta, e provision Real de sus Magestades, que de sufo va incorporada por el dicho Licenciado Frechilla en el dicho nombre dixò que por quanto los dichos sus partes entienden embiar la dicha carta, è provision à partes à ellos complideras: e que se temen, que por mar, ò por tierra, ò por agua, ò por fuego, ò por otro caso fortuito, que podria acaezzer, ansí del Cielo como de la tierra la dicha provision Real, se les podria perder, por ende que pedia, e pedia al

dicho señor teniente autorize la dicha provisión, e della manda facer un traslado, dos, o mas, los que menester ovieren, e signados del signo de mi el dicho escrivano se los mande dar para guarda e conservacion del derecho de los dichos sus partes, al qual dicho traslado o traslados su merced ponga, e interponga su autoridad y decreto judicial, para que valan e fagan fe, anfi en juicio como fuera del, do quiera que parzieren, e pidalo por testimonio, e luego el dicho Señor teniente tomo la dicha carta, e provisión original en sus manos, e dixo que no la veia rota ni cancelada, ni en parte della sospecha, antes de todo vicio, e suspición careziente, por ende que mandava e mandò à mi el dicho escrivano que saque della un traslado, dos, o mas, quantos menester sean, e signados de mi signo en manera que fagan fe, lo dè, e entregue al dicho Licenciado Frechilla en el dicho nombre, al qual dicho traslado, o traslados que anfi fuesen signados de mi signo, dixo que interponia, e interpuso su autoridad, e decreto judicial, para que valan, e fagan fe, anfi en juicio como fuera del, do quier que parzieren: testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Julian Palomeque, e Iuan de las Peñas, e Alonso Ruano escrivanos publicos, vezinos de la dicha Ciudad de Salamanca, el Licenciado Marín, e yo el dicho Pedro Garavito escrivano y notario publico uno de los del numero de la dicha Ciudad de Salamanca por su Magestad, que fui presente à lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mi signo à tal, en testimonio de verdad Pedro Garavito.

Carnicerias.

DON Iuan por la gracia de Dios Principe de Asturias, e Xirona, primogenito heredero de los muy altos y muy poderosos el Rey, y la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. mis Señores à vos el concejo, Corregidor, Regidores, Cavalleros, escuderos, señeros, oficiales, e homes buenos de la mi Ciudad de Salamanca, e al Dean y Cabildo, e Clerecia de la dicha Ciudad, e al Retor, Maestrescuela, Doctores, e Diputados de la Vniversidad del estudio de la dicha Ciudad, salud e gracia. Bien sabreis como à causa de las diferencias que entre vosotros ha auido sobre las carnicerias de la dicha Ciudad, diziendo los del dicho Cabildo, e Clerecia, e los de la dicha Vniversidad del estudio, que aver solamente una carniceria en la dicha Ciudad, e aquella estar en la plaza, e ser los carniceros unos, por cuya mano se ha de bastezer la dicha Ciudad de carne, ellos, e otra mucha parte de los moradores de la dicha Ciudad, e specialmente los labradores, e trabaja-

trabajadores, e la gente pobre, e los que biven lexos de la dicha plaza reciben mucho daño, e fatiga en aver carne para sus mantenimientos, segun la mucha poblacion que por gracia de nuestro Señor se ha hecho, e de cada dia se haze en la dicha Ciudad: por manera, que por se aver de bastezer todos de la dicha carniceria de la plaza, diz que muchos dellos quedan sin poder aver carne para su comer, e otros muchos la han tarde por mucho concurso de la gente, que de contino esta en las dichas carnicerias que no les aprovecha, antes la dexan de tomar por no perder sus jornales, e el provecho que de sus officios han, e aun lo que peor es, que por ser los dichos carniceros unos, e averse de proveer de carne por una mano, toda la dicha Ciudad, diz que venden tan malas carnes, que no solamente los que las llevan no se aprovechan de ellas, mas aun si las comen, diz que les son muy dañosas para su salud, de guisa, que si lo susodicho no se remediase, diz que la mayor parte de la dicha Ciudad recibiria mucho daño, e por parte de la dicha Ciudad se ha dicho lo contrario, diziendo, que la dicha carniceria de la plaza basta para proveer la dicha Ciudad de carne, e que la justicia, e regidores, e señeros de la dicha Ciudad han entendido con mucha diligencia en proveer lo susodicho, e que à su parecer estava razonablemente proveido, segun la calidad de la dicha Ciudad y su tierra, e que avria por grave averse de mudar, ni alterar las dichas carnicerias, segun el gran tiempo que ha que las dichas carnicerias estan en la dicha plaza, e como toda la dicha Ciudad se ha mantenido hasta aqui con ellas, mayormente considerando quanto es honrra de la dicha Ciudad, que la dicha plaza estè poblada de gente de contino, como se haze estando las dichas carnicerias en la dicha plaza, e que si aquellas se mudasen à otra parte, la dicha plaza quedaria mucho despoblada, de que la dicha Ciudad recibiria asaz daño en el ornato della, por manera, que por parte de la dicha Ciudad se dezia, que no se devia hazer novedad ninguna en las dichas carnicerias, sobre lo qual diz que ha auido muchas platicas entre vosotros, para remediar lo susodicho, porque las dichas querellas cesasen en la dicha Ciudad, e los q̄ en ella biven fuesen proveidos, e bastezidos de carne, como mejor se pudiesen sustentar, e porque entre vosotros no se pudo dar asiento en ello de una concordia, acordastes de diputar personas que viniesen à mi à me informar de lo susodicho, suplicando me mandase en ello proveer como cumpliese à mi servicio, e al buen regimiento, e proveimiento de la dicha Ciudad, para ello vinieron de parte de la dicha Ciudad Iuan de Villafuerte Regidor, e Iuan de Barbadillo señero de la dicha Ciudad, e por parte del dicho Dean, e Cabildo, e Clerecia, el Doctor Iuã de Cubillas Canonigo de la dicha ciudad, e por parte de la dicha Vniversidad del estudio,

estudio, el Doctor Martin de Avila Cathedratico en el dicho estudio: los quales me hizieron relacion de todo lo susodicho, e porque mejor se pudiese proveer como al bien de la dicha ciudad cumpla, mandè a los del mi Consejo que los oyesen en todo lo que quisiesen dezir, e platicasen con ellos cerca de la forma que se devia tener, para que las dichas querellas, y agravios cesasen, e los moradores de la dicha ciudad de todos estados fuesen proveydos, e bastecidos de carne como es razon, los quales oyeron los dichos vuestros mensajeros, e platicaron con ellos largamente cerca del remedio que se podria dar en lo susodicho, e apuntaron cerca de ello algunas cosas, en que les parecia que yo devia mandar proveer, para que la dicha ciudad pudiese ser mejor proveida, e bastezida de carne, e me fizieron relacion dello: lo qual por mi visto tovelo por bien, e mande proveer cerca dello en la forma siguiente.

Primeramente, las carnizerias que estan en la plaza, queden como à ora estan, e aya en ellas todos los pesos de vaca, y carnero, e otras carnes que fasta aqui ha avido, por manera que en ellas no se mengue cosa alguna, antes si ser pudiere, y fuere menester se acreciente en ellas mas pesos de carne, especialmente de carnero de mas de los quatro pesos de carnero, que en las dichas carnizerias ha avido, e ay fasta aqui.

Otro si, porque los moradores de la dicha ciudad de todos estados, e otras gentes que à ella vinieren, puedan ser mejor proveydos, e bastecidos de mas, e mejores carnes, e à tiempos mas convenientes, e con menos fatiga, que se hagan, e pongan otras dos carnizerias de mas, e allende de las dichas carnizerias de la plaza, de las quales dichas dos carnizerias que agora se han de acrecentar, se fagan, e pongan, la una fazienda Santa Clara Monasterio de Monjas de la dicha ciudad entre el espital de la Trinidad, e San Roman, e la otra à S. Francisco junto con la casa de su hijo de Rodrigo de Añaya, e que en cada una de las dichas carnizerias acrecentadas aya alomenos tres pesos de carne de continuo, los dos de ellos de vaca, y el uno de carnero, porque la dicha Ciudad este mejor proveyda, e que aya siempre en cada una de las dichas carnizerias meseria à las tardes, como la ha avido, e ay en las dichas carnizerias de la plaza.

Otro si porque aya mas, e mejores carnes en todas las dichas carnizerias, que los carnizeros de las dos dichas carnizerias acrecentadas, no seà los que fueren obligados à bastezer las dichas carnizerias de la plaza, ni los carnizeros de la dicha carnizeria de la plaza, no seà carnizeros de las dichas dos carnizerias, ni de alguna de ellas, ni los carnizeros, que uvieren de bastezer qualquiera de las dichas dos carnizerias, non sean los que

que han de bastezer la otra, por manera, que en cada una de las dichas tres carnizerias aya carnizeros apartados, e que no sean de una compaña ni de una bolsa.

Otro si, que se pague à la dicha Ciudad para los propios della en cada una de las dichas dos carnizerias por los rajones al respeto de lo que se paga en las dichas carnizerias de la plaza por los rajones que en ellas ay, e en todas las otras cosas se haga e guarde e use con las dichas dos carnizerias, segun è como se hiziere e usare con las dichas carnizerias de la plaza e carnizeros dellas, porque mi merced e voluntad es, que todas las dichas carnizerias sean de la dicha Ciudad e comunes à todas las personas que dellas quisieren comprar carne, segun que fasta aqui lo han sido las dichas carnizerias de la plaza.

E porque pues todas las dichas carnizerias son e han de ser para proveimiento e bastimento de las personas de todos estados que bivè e moran en la dicha Ciudad, anli es justo e razonable, que por personas de todos los dichos estados sean ordenadas e proveidas, es mi merced y voluntad, que de aqui adelante cada e quando, e en los tiempos que se oviere de entender avisen y tomen los dichos carnizeros para todas las dichas tres carnizerias, e para cada una dellas, que se junten con el Corregidor e justicia, Regidores, e Sefmeros de la dicha Ciudad dos personas nombradas e diputadas por el dicho Dean e Cabildo, e otras dos nombradas e diputadas por la dicha Vniversidad del estudio: las quales quatro personas juntamente con la dicha justicia e Regidores e Sefmeros de la dicha Ciudad, e no los unos sin los otros, tomen los dichos carnizeros para todas las dichas tres carnizerias, e fagan el asiento con ellos que viciere que mas cuple, anli en los precios como en todas las otras cosas que cerca dello fuere necesario e cumpliere de se hazer e proveer, para que mejor è mas cumplidamente sea proveida e bastezida de mas e mejores carnes la dicha Ciudad, e à los mejores precios que ser pudiere, e si acaeziere que aya unos carnizeros buscados para la dicha Ciudad, e otros para la dicha Iglesia e Vniversidad, si todos tomaren las dichas carnizerias à un mismo precio e sean iguales, que en tal caso sean preferidos los carnizeros buscados por la dicha Ciudad, con tanto que las obligaciones que se uvieren de hazer por los dichos carnizeros e sus fiadores se ayan de fazer e fagan à la dicha Ciudad, como hasta aqui se ha fecho, e no à la dicha Iglesia ni Vniversidad, ni à otra persona alguna, e lo que de otra manera se hiziere por la dicha Ciudad, sin las dichas quatro personas del dicho Cabildo, y de la dicha Vniversidad, o por las dichas personas sin la dicha Ciudad, que no vala ni tenga fuerza, ni efeto alguno, e en todas las dichas tres carnizerias han de entender los fieles de la dicha Ciudad, e la

justicia de ella, e los otros oficiales que suelen, e acostumbra[n] entender en las dichas carnicerías de la plaza, e en las penas, e execucion dellas, e han de contribuir todas en las cosas, que suelen contribuir las dichas carnicerías de la plaza, por manera que todas las dichas tres carnicerías se auidas quãto a ser de la dicha Ciudad, e a la governacion, e execucion de ellas como si solamente fuese la dicha carnicería que esta en la plaza, salvo en el tomar de los dichos carniceros para todas ellas como dicho es: pero si los del dicho Cabildo, e Vniversidad vieren, o supieren que no se guarda enteramente lo contenido en esta mi carta, o los dichos carniceros no cumplen lo que asentaron, e pusieron, e prometieron de fazer, e cumplir con la dicha Ciudad, e Cabildo, e Vniversidad, que lo pueden dezir, e notificar en el consistorio de la dicha ciudad, e justicia della, para que se remedie, e provean como lo podrian fazer qualesquier Regidores de la dicha ciudad, e porq̃ podia acaescer que para fallar más, o mejores personas que se encarguen de las dichas carnicerías, se les ayude fazer algun socorro de dinero prestado, en tal caso siendo acordado por todos que se aya de fazer la mitad del dicho socorro por la dicha ciudad y la otra mitad por los dichos Dean, e Cabildo, e Vniversidad del estudio, e la seguridad, e fianzas que dello se tomaren sean igualmente para todos: lo qual todo que dicho es quiero, e mando que se haga, e cumpla en quanto mi merced, e voluntad fuerte, e que cosa alguna de lo anfi en mi carta contenido se non pueda quitar ni mudar por la dicha ciudad, e Cabildo, y Vniversidad del dicho estudio, sin mi licencia, y especial mandado, no embargante qualesquier cartas que el dicho Dean, e Cabildo, e los de la dicha Vniversidad tengan fasta agora para poder tener carnicerías apartadas, el efeto de las quales suspendo por esta mi carta, e quanto a las mercaderías, e mantenimientos que viniere a la dicha Ciudad quiero, e mando que se guarden las ordenanzas de la dicha ciudad, que cerca desto disponen, porque vos mando a todos, e a cada uno de vos que veades esta dicha mi carta, e la guardays, e cumplays en todo, e por todo, segun que en ella se contiene, sin me mas requerir ni consultar sobre ello, e sin esperar ni aver para ello otra mi carta, ni mandado sopena de la mi merced, e de privacion de los officios, e de confiscacion de los bienes, a los que lo contrario fizieren para la mi Camara, e a las personas Eclesiasticas de la dicha Vniversidad sopena de perder la naturaleza, e temporalidades, que tienen en la dicha Ciudad, e porque esto pueda venir a noticia de todos, mando que esta dicha mi carta sea pregonada por las plazas, e mercados, e otros lugares acostumbrados de la dicha Ciudad. Dada en la Ciudad de Burgos, a catorze dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil, e quatrociētos,

ennoventa e siete años. Yo el Principe. E yo Iuan de la Parra Secretario del Principe nuestro Señor la fize escrivir por su mandado.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un privilegio, e carta, e Provision Real de su Magestad, refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, segun por el dicho privilegio parecia, su tenor del qual es este que se sigue.

CONCEJO, justicia, e Regidores, Sefneros, Cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la Ciudad de Salamanca, e Maestrescuela, Rector, e Confiliarios, Diputados, Doctores del estudio e Vniversidad de la dicha Ciudad: Ya sabeis el pleito e debate que en el nuestro Consejo ha avido entre vosotros, sobre que por parte de ese dicho estudio se ha pedido, e demandado que se les de licencia y facultad para poder tener carnicería a su parte, e sobre las otras causas e razones dellos dependientes: sobre lo qual viniendon a esta nuestra Corte ciertos Regidores de la dicha Ciudad, e ciertos Doctores del dicho estudio e Vniversidad, e altercado e platicado sobre ello entre ellos, parecio, que por via de paz, e por vos quitar de los dichos pleitos, e debates se devia dar en ello cierto concierto e asiento, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentado, su tenor del qual es este que se sigue.

Lo que se ha de hazer y guardar entre el concejo, justicia, e regidores, sefneros de la Ciudad de Salamanca, y el estudio e Vniversidad della sobre las carnicerías que el dicho estudio pide, es lo siguiente.

QUE el dicho estudio e Vniversidad agora, e de aqui adelante para siempre jamas sean obligados de tener e tengan en la dicha Ciudad de Salamanca unas carnicerías publicas: las quales sean en una casa de carnicería que el dicho estudio tiene fecha, que es cabe el Monasterio de San Augustin, en las quales dichas carnicerías continuamente se de vaca e carnero a basto todo el año, anfi en verano, como en invierno a todos los vezinos e moradores de la dicha Ciudad, e a las otras personas que a ellas fueren, que sean clerigos, estudiantes, e legos, e de otra qualquier calidad que sean sin hazer diferencia alguna de los unos a los otros, como se faze e deve fazer en las carnicerías principales

Que la Vniversidad e carnicerías.

Que en ella se de a todos carne sin hazer diferencia.

Que aya tres tablas pales desta dicha ciudad, que en las dichas carnicerías del estudio e que en las dichas carnicerías del estudio aya al menos continuamente tres tablas para que en la una dellas se pese carnero, y en las otras dos vaca, y el precio, a como seuviere de dar e pesar la dicha carne, sea por lo menos una blanca por arrelde de mas baxo de como se pesare en las carnicerías principales de la dicha ciudad, y que para las dichas carnicerías el dicho estudio, e Vniversidad ayan de tomar, e tomen, e tégan obligados: lo qual todo se faga segun, e como en la manera, e con las condiciones que ayuso seran declaradas.

Vna blanca menos.

Primeramente con condicion, que el dicho estudio, e Vniversidad no puedan tomar ni tomen los dichos obligados para sus carnicerías, hasta en tanto, que antes primeramente la dicha ciudad tome, e tenga obligados para las carnicerías de la dicha ciudad: pero porque las dichas carnicerías se suelen, e acostumbra tomar los obligados de San Juan a S. Juan cada año, e podria ser que los ministros de la dicha ciudad no quisiesen, o no pudiesen tomar, o fallar obligados ni concertarse con ellos, e si el dicho estudio uiese de esperar mucho tiempo, que no pudiesen tomar sus obligados recibirian daño que la dicha ciudad aya de tomar, e tener los dichos obligados para sus carnicerías hasta treinta dias despues del dicho día de S. Juan de cada año, e que si hasta el dicho tiempo no los tomaren e tuvieren, que el dicho estudio, e Vniversidad pueda tomar, e tome obligados para las dichas sus carnicerías con las condiciones, e segun que adelante sera contado sin caer por ello en pena alguna, e que despues que la dicha ciudad uiere tomado los dichos obligados, el dicho estudio tenga los suyos dentro de otros treinta dias primeros siguientes, que esten obligados a dar a baxto de carne segun, e como al precio que de suso se contiene. E porque en la dicha ciudad de Salamanca ay pocas personas que se quieran entargar de las carnicerías y pretios justos, e moderados, e si por parte del dicho estudio hiziesen con algunos de los vezinos de la dicha ciudad, e sus arravales, o con otros por ellos algun asiento, e concierto, e les diesen palabra, e esperanza, e fiziesen muestras, o cosa semejante para que les darian las carnicerías el dicho estudio: lo qual seria en daño de la dicha ciudad, e que daria ocasion de encarezerse la carne que el dicho estudio, e Vniversidad, ni otro por ellos publica ni secretamente directo ni indirecto, antes de ser llegado el dicho termino a que la dicha ciudad ha de tomar obligados para sus carnicerías como dicho es, no fablen, ni comuniquen con ninguno de los vezinos de la dicha ciudad de Salamanca, ni sus arravales para que les daran las carnicerías del estudio, ni les den palabra, ni esperanza de ello por escrito, ni por palabra, ni les fagan muestras, ni señales de ello,

ni

ni fagan ni digan otra cosa por donde ninguno pueda tener certitud, ni esperanza, ni saber ni presumir que les daran las carnicerías del dicho estudio en manera alguna: pero que el dicho estudio pueda hablar, e comunicar, e fazer qualquier asiento sobre las dichas carnicerías antes del dicho termino con qualesquier personas de fuera parte, como no sean vezinos, ni estantes en la dicha Ciudad de Salamanca, ni sus arravales, e que tambien puedan poner cédulas, donde quiera que quisieren para qualesquier personas que no sean vezinos, ni estantes en la dicha Ciudad, sino de fuera parte vengan a poner, e tomar las carnicerías del dicho estudio: pero que el no se pueda hazer ni haga con los vezinos de la dicha Ciudad, ni estantes ni con otros por ellos, hasta ser pasado el dicho termino.

Otro si que los carniceros, e personas, que tuvieren las dichas carnicerías sean obligados, y se obliguen a dar continuamente en todo el año en invierno, y en verano a baxto de carne en las dichas tres tablas a todos los que a ellas fueren por carne sin fazer diferencia alguna de unos a otros, e que la carne que dieren, sea buena, e fagan buenos pesos, e sean obligados, e se obliguen a fazer, e cumplir las otras cosas, que son obligados a fazer los carniceros de la dicha Ciudad, conforme a las ordenanzas de ella, e solas penas en las dichas ordenanzas contenidas.

Otro si que los dichos carniceros, sean obligados a dar, e pesar la dicha carne vaca, y carnero a baxto al precio, que fueren obligados los carniceros de la dicha ciudad, e por lo menos una blanca menos en cada arrelde como dicho es, e que en quanto fuere en el dicho estudio, e sus Diputados, e oficiales procuraran, e trabajaran de poner la dicha carne a mas bajos precios que pudieren: pero que al menos sean obligados a dar cada arrelde de carnero, y vaca una blanca menos del precio en que fueren obligados los carniceros de la dicha Ciudad como de suso se contiene.

Otro si, que la justicia e fieles, e sobrefieles de la dicha Ciudad pueda cada vez que quisieren visitar las dichas carnicerías, que el dicho estudio tuviere, y estar en ellas para ver si se da en ellas a baxto de carne buena, e tal qual se deve dar, e si los carniceros, e pesadores tjene, e fazen buenos pesos, e pesas, e cumplen todo lo contenido en las dichas ordenanzas de la dicha ciudad, e lo otro que los obligados, e castigarlos, e prenderlos como fazen, e pueden fazer en las carnicerías principales de la dicha ciudad, e que las penas dellos sean para las personas a quien pertenecen conforme a las ordenanzas de la ciudad.

Otro si, porque la dicha carnicería este baxtejada de carne, e aya bué

Aaa

reca-

Que aya un veedor.

recado, que el dicho estudio, e Vniversidad pueda poner, e ponga una persona por veedor que sea lego, para que pueda ver e visitar las dichas carnicerías, e hazer que los dichos carniceros den a basto de carne, e tengan, e fagan buenos pesos, e pesas e cumplan todo lo otro que son obligados, e pueda prender, e penar a todos los que cayeren en qualesquier penas, e que fechas las dichas prendas las lleve luego el mismo dia que las fiziere ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, e que lo que montaren las tales penas, sea la tercera parte para el veedor, e persona que el dicho estudio pusiere, porque tenga cargo, e cuydado dello, e las otras dos terzias partes se repartan entre las personas, a quien estan aplicadas las dichas penas por las ordenanzas de la dicha ciudad: pero que las prendas que tomare la justicia, e fieles e sobre fieles, e de las penas que a su pedimiento se condenaren, el veedor del dicho estudio no tenga ni lleve parte alguna, e que antes que el veedor que el dicho estudio pusiere use del dicho cargo, vaya al Cabildo de la dicha ciudad, para que alli sea visto, e faga juramento en forma que usara bien, e fielmente el dicho cargo, e guardara las ordenanzas de la dicha ciudad, como se faze, e acostumbra fazer, e con los fieles que la dicha Ciudad pone para sus carnicerías.

Otro si que el dicho estudio aya de dar, e dé las dichas carnicerías, e tomar fianzas en ellas, personas legas, e de la jurisdiccion Real, e que no se puedan esimir, ni esiman por la Iglesia, o estudio, ni por otra via alguna, e que quando alguno oviere de dar las dichas carnicerías, o fazer qualquier obligacion, o contrato sobre ello, lo ayan de fazer, e fagan por ante el Escrivano del Concejo de la dicha Ciudad, e ante el Escrivano del estudio juntamente, e no ante el uno sin el otro, e que ante estos dos Escrivanos juntos fagan, e otorguen la dicha obligacion, e no ante otro Escrivano alguno, e que en la dicha obligacion aya de ir inserta esta capitulacion de verbo ad verbum, para que se haga, e cumpla como en ella se contiene, e que de otra manera, no se pueda fazer ni otorgar, e que se haga, e otorgue estando presente uno de los Regidores que la dicha Ciudad para ello nombrare, para que vea si se faze conforme a este asiento e capitulacion, e que no aya otras condiciones en contrario en la obligacion que se hiziere ante los dichos dos Escrivanos, ni por otra parte en manera alguna. E porque por parte del dicho estudio se dice, que en la dicha ciudad antiguamente de mucho tiempo aca, quando fazen la postura de sus carnicerías acostumbraban llamar uno, o dos Doctores, e personas de la dicha Vniversidad para que esten presentes a ello, que esto se haga, e guarde segun, e como en la manera, que antiguamente se hizo, e acostumbro sin que en ello aya innovacion alguna,

aun

aunque de tres o quatro años a esta parte no se aya fecho, ni guardado.

Otro si, que sobre cosa tocante a las dichas carnicerías e carniceros, e obligados de ellas, e sobre lo otro contenido en el asiento, o lo de ello dependiente, no se pueda proceder ni proceda a pedimiento de parte, ni de oficio ni otra manera alguna por via del Maestrescuela de la dicha Vniversidad ni de ningun conservador ni juez eclesiastico, ni se pueda poner ni ponga entredicho ni descomunión alguna, pero que la dicha Ciudad, no puedan quitar de fecho las dichas carnicerías sin que primero sea visto en el Consejo o Chancilleria de Valladolid, si se ha ido, o pasado contra lo contenido en esta capitulacion, o contra cosa alguna de ello.

Otro si, que si en la dicha Ciudad se uviere de cobrar alguna sisa en que todos devan pagar, o contribuir igualmente, que en la dicha carniceria se coja e cobre la tal sisa, como en la carniceria de la dicha Ciudad, pero que sino fuere sisa en que no devan contribuir los del dicho estudio e Vniversidad, que se dé la orden que convenga, para que la dicha sisa se cobre de la carne que se pesare, o diere a personas legas que devan pagar e contribuir en la dicha sisa.

Otro si, que el dicho estudio e Vniversidad sean obligados a tener las dichas carnicerías perpetuamente, e dar en ellas a basto de carne, ansi en verano como en invierno al precio, y con las condiciones que de suso se contiene, e fazer e cumplir y efetuar todo lo otro contenido en este asiento e capitulacion, segun e como, e de la manera que de suso se contiene, sin que en ello aya mudamiento ni falta alguna, so pena, que si ansi no lo fizieren e cumplieren, cayan en pena de mil castellanos de oro, los quales sean para que de ellos se compren propios, e rentas para la dicha Ciudad, y para ello se obliguen los propios e rentas del dicho estudio, e que si alguno o algunos de los Doctores e personas de la Vniversidad, o otro alguno, o por su parte contra ello fueren e pasaren, que cada uno dellos caya, e incurra en pena de treinta mil maravedis, lo qual sea la mitad para los propios e rentas de la dicha Ciudad, e la otra quarta parte para el que lo acusare, e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare, e que esto se haga e otorgue aviendo licencia de su Maestrescuela, e juez para lo hazer, e otorgar, e con todas las fuerzas, e firmezas que sean necesarias, e mas que si el dicho estudio, e Vniversidad, no fizieren, e cumplieren todo lo de suso contenido, que de adelante no puedan tener, ni tengan mas las dichas carnicerías, no embargante qualquier derecho que para ello tengan, e puedan tener en qualquier manera, e qualesquier privilegios, e

Aaa 2

mer-

Que dos Doctores se hallen presentes a la postura de las carnicerías de la plaza.

mercedes, e cartas e provisiones, que sobre ello esten dadas, o se dieren, ni en otra manera.

Otro si que la dicha ciudad de Salamanca obligue los propios, y rentas della para que ternan, e guardaran, e cumplan lo contenido en este dicho asiento, e todo lo en el contenido segun, e de la manera que en el se contiene fopena de otros mil castellanos de oro para el arca del dicho estudio, e Vniversidad, e mas que si algun Regidor, o persona particular de la dicha Ciudad contra esto fuere, o palare, caya en pena de treinta mil maravedis, la mitad para el arca del dicho estudio, e la otra quarta parte para el que lo acusare, e la otra quarta para el juez que lo sentenciare.

E porque el dicho concierto, e asiento parece esta bien, e justamente fecho, e que conviene al bien de la dicha ciudad, e del dicho estudio, e Vniversidad, nos vos encargamos, e mandamos que cada uno de vos por lo que le toca, e atañe fagais, e otorgueis el dicho concierto, e asiento para que perpetua, e inviolablemente se haga, e guarde, e cumpla todo lo contenido segun, e como, e de la manera que en el se contiene, solas penas en el contenidas con todas las fuerzas, e firmezas que para ello sean necesarias, e si necesario es vos damos licencia, e facultad para lo hazer, y otorgar con todas las solemnidades que se requieren, e lo confirmamos, e provamos, e interponemos a ello nuestra autoridad, y decreto real, para que valga, y sea guardado, e cumplido para agora, e para siempre jamas en todo, e por todo como en ello se contiene. Fecha en Valladolid a diez y seis dias del mes de Março de mil e quinientos e veynete e seis años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco del Cobo.

Fecho e sacado, corregido, e concertado fue este dicho traslado con el dicho privilegio original por ante mi Francisco Gao escrivano publico del numero de Salamanca a tres dias del mes de Março, año del Señor de mil e quinientos e cinquenta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir, e concertar con el dicho privilegio original Gonzalo de Vargas, e Alonso de Castrillo, e Pedro de Palacios vezinos de Salamanca. E yo Francisco Gao escrivano publico sobre dicho presente fui a ver sacar, e corregir, e concertar este traslado

con el original, e por ende fize aqui este mi signo, e ref-

thimo de verdad. Fran-

cisco Gao.

PRO-

PROVISIONES REALES TOCANTES a la confirmacion de la cofradia de la Vniversidad, instituida para ayuda y socorro de los estudiantes pobres.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, e Claustro del estudio y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion diziendo, que vosotros entendiendo ser necesario, y conveniente para el servicio de Dios, e remedio de los estudiantes pobres, e presos de la dicha Vniversidad, y considerando, que por no tener quien los favoreziese e ayudase se estavan muchos dias en la carcel, y acabavan tarde y mal sus negocios, e por esta causa dexavan sus estudios, y se seguian otros inconuenientes, para remedio de lo qual aviades ordenado y estatuido, que uiese cierta cofradia de personas principales de esa dicha Vniversidad, que se ocupasen en favorecer, defender a los dichos presos, y para ello aviades fecho ciertas ordenanzas y estatutos, de que haziades presentacion, suplicandonos, de que pues era cosa tan justa y necesaria, las mandasemos ver y confirmar, e que sobre ello proveyesemos, como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanzas y estatutos, su tenor de las quales es este que se sigue.

En la muy noble Ciudad de Salamanca, Sabado, que se contaron treinta y un dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y setenta y ocho años, se juntaron a Claustro pleno de llamamiento del muy Ilustre Señor Don Juan de Almeida, Rector en el estudio e Vniversidad de la dicha Ciudad, estando presentes el dicho Señor Rector, y el muy Reverendo y muy Magnifico Señor Maestro Fray Gaspar de Torres Vicescolastico, por el muy Ilustre Señor Don Fernando Enriquez Maestrefcuela de Salamanca, e los Doctores Francisco de Castro, e Gutierre Diez de Sandoval, e Juan Lopez, e Christoval Gutierrez de Moya, Juan de Berril, e Iñá de Andrada, e Antonio de Solís, e Diego Enriquez, e Christoval Bernal, e Diego de Espinosa, Antonio Guerrero, e Martin de Bufío, e Miguel de Acosta, y Hector Rodriguez Juristas. E los Maestres Leon de Castro, y fray Juan de Guevara Theologos, y los Doctores Antonio Gallego, e Juan Perez de Cubillas, e Juan Yañez, y Ambrosio

Núñez, y Cosme de Medina Medieos, y los Maestros, Diego Quadra-
do, è Francisco Navarro, è Francisco Sanchez, y el Canonigo Fernando
de Aguilera, è Martin de Peralta Artistas, y los Licenciados Antonio de
Amatos, è Rodrigo de Soria, è Augustin Vazquez, è los Bachilleres Be-
nito Ventura, è Gomez Varela, è Iuan Rodriguez de Santa Cruz Dipu-
tados, è Andres de la Renteria, e Miguel Violarte, e Diego Nuñez Cal-
dera Consiliarios: Los quales estando todos juntos, e ayuntados dentro
del Claustro de arriba de Escuelas mayores en su lugar acostumbrado,
y en presencia e por ante mi Andres de Guadalajara notario e secreta-
rio del dicho estudio, e siendo llamados para el à todos los Doctores, e
Maestros, e diputados, e Consiliarios de la dicha Vniversidad, segun que
del dicho llamamiento dio fe Iuan Diez lugarteniente de Bedel, aver-
los llamado para el dicho Claustro pleno por una cedula de llamami-
to, firmada del nombre del dicho señor Rector, que llamo, e mando lla-
mar para ver, y confirmar las constituciones, e ordenanzas de la cofra-
dia, que la dicha Vniversidad nuevamente à hecho, e ordenado, que son
las siguientes.

1. ¶ Primeramente por servicio de Dios, e para el bien e sosiego de
los estudiantes desta Vniversidad, que acaezieren à estar presos: estami-
mos, è ordenamos, que aya en ella una cofradia, que se llame de la Vni-
versidad, en la qual aya doze cofrades, è no mas ni menos: seis de los qua-
les sean Cavalleros estudiantes de los mas principales, e demas edad que
se hallaren en la dicha Vniversidad, que por lo menos pasen de veinte
años, e otros seis Doctores è Maestros graduados en ella, los quales todos
la primera vez è desde adelante siempre que alguno faltare sea elegido
por Claustro pleno.

2. ¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere sea
cofrade el año de su retorado, porque tenga cuidado de ayudar e favo-
rezar à la cofradia en lo que se ofreziere, è ayuntar Claustro para elegir
cofrades quando faltaren: è otro si aya un Letrado, demas de los dichos
doze cofrades, para que abogue por los estudiantes pobres, y cofra-
dia, Doctor de la Vniversidad, el qual tambien sea cofrade, e se elija por
Claustro como los demas: pero que el Rector ni el abogado no sean obli-
gados à servir mes ninguno.

3. ¶ Iten, que los doze cofrades à meses, cada mes un Cavallero, e un
Doctor, è Maestro, sean obligados à servir por sus personas, è estando le-
gitimamente impedidos, por suficiente sustitutos aprovados por los di-
chos cofrades è mayor parte, todos los dias de audiència, e los demas que fue-
ren menester, y èdo el mes que les cupiere à ver la dicha carcel deste estu-
dio, y visitando los presos para que se les haga el tratamiento confor-
me

me à su calidad de sus personas, e delitos, è procurando como sean bre-
vemente despachados, porque los estudiantes no pierdan sus lecciones y
estudio, y el respeto, è verguenza, que estando muchos dias en la carcel
suelen perder, è que por la mayor parte los pleitos de los estudiates son
por deudas, è por cosas livianas, procuren los cofrades de concertar y cõ-
venir las partes amigablemente: de manera, que no se venga à tela de
juizio, è se hagan los menos procesos è costas que ser pudieren, atento
que la constitucion veiate y dos, en que se da la jurisdicció al Señor Maes-
tre escuela, se manda que proceda simpliciter, de plano, & sine strepitu, &
figura iudicij.

4. ¶ Iten, por quanto esta cofradia que agora de nuevo se instituye,
no tiene propios algunos, ni rentas para favorecer à los estudiantes pre-
sos, el Rector Don Iuan de Almeida dixo, que desde luego dava cincuen-
ta ducados è procuraria de los que han de ser cofrades, è de otras perso-
nas de la Vniversidad, fasta cõplimiento de cien ducados, los quales que-
remos esten siempre depositados en un arca en casa del Bedel junto à la
de la Vniversidad, de la qual aya tres llaves, una de las quales tenga el
Rector, è las otras dos los cofrades que sirvieren.

5. ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que
son obligados à pagar à los escrivanos, è à los demas oficiales desta au-
diencia, ni viene jamas à su noticia lo que por los Señores del Real Con-
sejo de su Magestad, que suelen venir à visitar esta Vniversidad, es man-
dado acerca de los derechos de los oficiales, è otras cosas tocantes à la di-
cha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el
arancel Real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, è carcel des-
ta Vniversidad esta ordenado, è que ningun estudiante, sopena præstiti
iuramenti pueda pagar por si, ni por tercera persona costas algunas, ni
otras cosas à los oficiales de la audiencia, sino fuere por mano de los co-
frades que à la sazón sirvieren, los quales las paguen conforme al aran-
zel y ordenanzas sobredichas.

6. ¶ Iten, por quanto los estudiantes despues de sentenciados se estan
muchos dias en la carcel, por no tener como pagar sus deudas è costas, è
se les venden los libros è ropa à menor precio: ordenamos, que en este
caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que sirvieren paguen
todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante que val-
gan mas de lo que por el año pagaren, y considerando el tiempo que
mas suelen pasar los reueros, se les espere à lo mas largo tres meses, pa-
sados los quales se les vendan las dichas prendas en publica almoneda,
è cita da primero la parte para ello, por lo que mas se hallare, è lo res-
tante se dà à sus dueños, è las prendas que se pusieren, jure el que las po-
ne

ne que son suyas, è fino fueren suyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, è que se de por citado para se poder vender pasados tres meses.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito esten dentro, donde aya un libro en que se asienten los dineros que se dà y las prendas que se reciben con mes, y dia, y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren esten en casa del semanero, Dotor, ò Maestro, los quales de, y entregue à los meseros siguientes.

8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre, que no tenga de que pagar las costas, ò alguna deuda, los cofrades que sirvieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, fasta que la cofradia tenga renta para ello.

9 ¶ Iten, q̄ cada primero dia del mes, ò dentro de los primeros ocho à lo mas largo, el Cavallero, è Dotor, ò Maestro cofrade que entonzes entrare à servir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de escuelas à oir una misa, ò a la tarde, è despues se trate de las cosas tocantes à la cofradia, e para nombrar los que han de servir el mes siguiente, e los cofrades que acabaren de servir su mes, instruyan à los que de nuevo entran de las cosas que convienen.

10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta Vniversidad con animo de no bolver, sea obligado à avisar al Retor, para que elija en Claustro otro en su lugar, pero que en las otras ausencias dexé el que se ausentare, nombrado quien aya de servir por el, el mes que le cupiere, e si hiziere falta à la cofradia, no sirviendo el, ni dexando quié por ello haga, los cofrades sean obligados à dar noticia al Retor, para que en Claustro elija otro en su nombre.

11 ¶ Iten, que quando acaziere à morir algun cofrade de los sobre dichos, sean obligados todos los cofrades ir al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo fasta la calle: los Cavalleros al Cavallero: y los Dotores, al Dotor: e el primicerio llame à todos los Dotores y Maestros de la Vniversidad, para que le acompañen, e se hallen al entierro.

12 ¶ Iten, porque se animen los Cavalleros para tomar el trabajos estatuimos, que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por esta Vniversidad quanto al tratamiento de sus personas e casas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los privilegios que los estatutos y costumbres de esta Vniversidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 ¶ Ité, que dentro de ocho dias que fuere el Retor eleito, tomo cué

ra à los que sirven la dicha cofradia de los dineros del arca: è se vea si estan cumplidos, è fino, los haga cobrar, è que se cumpla lo susodicho.

Los quales dichos treze capitulos de ordenanzas fueron leydos en el dicho Claustro, è por la dicha Vniversidad, è personas susodichas entèdidos, la dicha Vniversidad, è Claustro los aprovo, e los uvo por buenos, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, è se pida à su Magestad Real confirmacion de los dichos estatutos, e ordenanzas, segun q̄ lo uno, è lo otro esta escrito en el libro, è registro original de la dicha Vniversidad, è Claustros della: al qual yo el dicho presente Notario, è Secretario ante todas cosas me refiero, è los dichos Señores Retor, è Vicescolastico por si, e por la dicha Vniversidad, è Claustro, y conforme al estatuto lo firmaron aqui de sus nombres, Don Juan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadaxara Notario.

Y fue acordado, que deviamós mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien: por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro terzero alguno, por el tiempo que nuestra merzed, è voluntad fuere, confirmamos, è aprovamos las dichas ordenanzas, estatutos, que de susovan encorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y executè en todo, è por todo, segun è como en ella se contiene. E mandamos al que es, o fuere Retor de esa dicha Vniversidad que guarde, cumpla, è haga guardar, y cumplir esta nuestra carta, è lo en ella contenido, e contra ella no vaya ni pase, ni consienta ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, è no fagades ende al. Dada en Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Marzo, de mil e quinientos e setenta e ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco, Dotor Iuarez de Toledo, El Licenciado Iuan Zapata. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iorge Olalde de Vergara por Chanziller. Iorge Olalde de Vergara.

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Retor y Claustro, del estudio, è Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido fecha relacion, que vosotros entendien-

Provisión en que se comiendan las cõdicioness de la cofradia de la Vniversidad

do ser necesario è conveniente para el servicio de Dios, y remedio, brevedad, è buen despacho de los estudiantes pobres presos de esta dicha Vniversidad, y considerando, que por no tener quien los favorezca, è ayude, se están muchos días en la carcel, è acabavan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexavan sus estudios, è se seguian otros inconvenientes: para remedio de lo qual aviades fecho, ordenado, y estatuido, que uiese cierta cofradia de personas suficientes para ello de esta dicha Vniversidad, que se ocupasen en defender y favorecer los dichos presos, y para ello aviades fecho ciertas ordenanzas, y estatutos de que haziades presentacion, suplicandonos, que pues era cosa tan justa, è necesaria, las mandafemos ver, è confirmar, ò que sobre ello proveyefemos, como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanzas y estatutos dieron, è pronunciaron un auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanzas, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despachò nuestra carta, e provision de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanzas Don Fernando Enrriquez, Maestrescuela de esta dicha Vniversidad, por una peticion que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo, que nos à vuestro pedimiento aviamos dado una nuestra carta è provision, por la qual aviamos dado facultad para que se hiziese cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se avian confirmado, de los quales dichos estatutos è confirmacion de ellos suplicava para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiciales à la jurisdiccion del estudio, è Vniversidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Rector, è se quebrava la concordia que entre ambos à dos avia, è se bolveria à las disensiones que antiguamente entre ambos solia aver: por os hazer vos el dicho Rector, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Rector, y Claustro, jurisdiccion contra la que el tenia, por se aver de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delitos porque los dichos estudiantes estavan presos, que convenia muchas vezes fuesen secretos por inconvenientes que resultavan si se oviesen de publicar, y entremeterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estavan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme à la calidad de sus delitos, ò no, è que por la respuesta que vos el dicho Rector aviades dado al tiempo que el avia suplicado antes de agora de los dichos estatutos, è ordenanzas, parecia quereros meter en algunas cosas que la execucion dellas pertenezia à el, è no à otra persona alguna: y era causa que los delitos de los

dichos

dichos estudiantes, no se castigasen como convenia, por suceder muchas vezes negocios contra estudiantes, que son pobres, è siendo los cofrades poderosos, como por las dichas ordenanzas estava dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo dellos, y los tales estudiantes se arreverian à delinquir, teniendo quien los defendiese, y les pagase las condenaciones, y costas que en los tales delitos hiziesen: y que como la dicha cofradia tenia nòbre de Vniversidad, los pleytos de los particulares se seguirian à costa de la dicha Vniversidad, y así el zelo que para ordenar la dicha cofradia se avia tenido, no era justo ni decente, porque el intento de los Cavalleros era esentarse del estatuto, que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapizeria en su casa: de lo qual se seguia à sus padres muchas costas, y à ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento por el nombramiento, que vos el dicho Rector aviades fecho sin aprovacion del Claustro pleno, donde no contentò con ser esento el año de vuestra rectoria, os aviades nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha esencion todo el tiempo, que estuviesedes en la dicha Vniversidad: y era claro ser así la dicha vuestra intencion, por quererlos cofrades servir por sustitutos, è por poder bivar cò libertad en la dicha Vniversidad, è por ello davan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconvenientes resultavan muchas pasiones entre los Cavalleros que pretendiesen ser cofrades, por quererlo ser todos por la dicha esencion, y el intento de los Doctores de esta dicha Vniversidad era, socolor de hazer por los presos, granjearlos para las pretensiones de sus cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes de ellas, y así entendiendo que el lo avia de contradecir, aviades esperado à tratar del dicho negocio en tiempo que el no estuviese en Claustro, puesto que avia avido personas, que lo avian contradicho, y así despues de vista la dicha nuestra carta en que se confirmavan los dichos estatutos, dando el sus razones para que se nos bolviese à hazer relacion de los inconvenientes, que resultavan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Doctores, è mas antiguos de esta dicha Vniversidad, avian venido en que se suspendiese por evitar los dichos inconvenientes, suplicandonos suspendiesemos el hazer de la dicha cofradia, revocando las dichas ordenanzas, y estatutos, è provision de confirmacion dellas por nos dada, ò como la nuestra merced fue fe. y Luys de Oribe en vuestro nombre por otra peticion, que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo que aviendo vos ordenado, y estatuido que uiese la dicha cofradia de personas principales de esta dicha Vniversidad, que se ocupasen en defender, è favorecer à los estudiantes pre-

Bbb 2

fos

fos en la carze publica del dicho estudio: è aviendo fecho sobre ello las dichas ordenanzas, y estatutos, entendiendo q̄ en ello seruiades à Dios Nuestro Señor, è à nos, avian sido por vuestra parte presentadas en el nuestro Consejo, è suplicando fuesen mandadas ver, para que hallando ser tal la dicha cofradia, y el fin della ser fecho cò buen zelo, y las dichas ordenanzas, fuese todo confirmado, è aprobado, e mandado guardar. Lo qual aviendo sido visto avia sido por nos confirmado, è aprobado, è mandado guardar, y dado para ello nuestra carta, e provision, como por ella parecia de que hazia presentacion: y era ansi, que procediendo vos el dicho Rector à execucion de lo contenido en la dicha nuestra carta, è provision: è aviendo dado cedula para juntar à Claustro para nombrar los cofrades, y efetuar lo contenido en los dichos estatutos por nos aprobados, è confirmados, segun que en ellas, y en otras cosas tocantes, è concernientes al pro común de esa dicha Vniversidad conforme à los estatutos della, vos el dicho Rector lo podiades, è deviades hazer. El dicho Maestrescuela pretendiendo de impedir, y estorvar la dicha cofradia, y estatutos de ella para que no oviesen efeto por ruego de los oficiales de su audiencia escolastica, è por otros respetos, que à ello le avian movido, avia dado su mandamiento, para que los Doctores, è Maestros de esa dicha Vniversidad, no se juntasen por el llamamiento de vos el dicho Rector, à nombrar y elegir los dichos cofrades so grandes penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, q̄ avia sido uno entre otros muchos Doctores, y Maestros, a quien el dicho mandamiento avia sido notificado, avia respondido que el dicho Maestrescuela, no era en aquel caso su juez para le poder estorvar, que no fuese al llamamiento, que el dicho Rector justamente le mandava: el dicho Maestrescuela, le avia mandado prender con alboroto, y escandalo el Domingo de Ramos proximo pasado, è lo avia tenido preso muchos dias de la semana Santa en la carze publica del dicho estudio, donde solian estar presos otros estudiantes comunes por graves delitos. E aunque por vuestra parte avia sido requerido para que no hiziese la dicha fuerza, no lo avia querido, ni queria hazer, antes lo avia tenido, è tenia toda via preso, en lo qual esa dicha Vniversidad avia recibido notable daño, y agravio: lo qual si ansi pasase, seria ocasiõ q̄ ni los Claustros se congregasen quãdo fuesen menester, ni los Doctores, y Maestros votasen en ellos con la libertad que convenia, suplicandonos mandafemos al dicho Maestrescuela, luego soltase libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiase ante nos la culpa, y cargo, porq̄ le avia tenido, e tenia preso: e q̄ de aqui adelante, no diese semejantes mandamientos, ni se entremetiese à estor-

var

var los llamamientos que para congregare los Claustros, è vos el dicho Rector hizieredes, dexando à las personas particulares de los dichos Claustros ir à votar en ellos libremente sin pena alguna. E ansi mismo que en caso que justamente pueda, è deva prender algun Doctor ò Maestro del gremio de esa dicha Vniversidad, le diese carcel honesta, segun la calidad de su persona, porq̄ demas de ser lo susodicho ansi de derecho lo avian usado è guardado, ansi con los dichos Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, los otros Maestrescuelas y juezes della, que por tiempo avian sido de tiempo inmemorial à esta parte: lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanzas dieron y pronunciaron otro auto, insertas en el las dichas ordenanzas, que su tenor de lo qual es este que se sigue.

¶ En la villa de Madrid à cinco dias del mes de Mayo, de mil è quinientos è sesenta y ocho años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad las ordenanzas, que por parte de la Vniversidad de Salamanca se presentaron en Consejo, y la provision de confirmacion dellas, dada en esta dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Marzo, deste dicho año. Dixeron, que sin embargo de lo contra ellas dicho y alegado; por parte de Don Fernando Enríquez, Maestrescuela de Salamanca; mandaron que las dichas ordenanzas se guarden, y cumplan, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad; è sin perjuizio de tercero, con las dichas declaraciones, y enmiendas en ellas contenidas, del tenor siguiente.

1 ¶ Primeramente, por servicio de Dios, è para bien, è sosiego de los estudiantes desta Vniversidad, que scaezieren estar presos: estatuímos, y ordenamos, que aya en ella una cofradia que se llame de la Vniversidad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: seis de los quales sean seis Doctores, ò Maestros, de los graduados en ella, y seis estudiantes de los mas suficientes para ello: los quales todos la primera vez, y dende en adelante, siempre que alguno faltare, sea elegido por Claustro pleno.

2 ¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere, sea cofrade en el año de su Retorado, porque tenga cuidado de ayudar, è favorecer à la cofradia en lo que se ofreziere, y juntar Claustro para elegir cofrades quando faltaren. E otro si, aya un letrado que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la Vniversidad, el qual tambien sea cofrade, è se elija por Claustro como los demas: pero que el Rector, ni el abogado, no sean obligados à servir mes ninguno.

3 ¶ Iten, que estos doze cofrades à meses un Doctor, è uno de los dichos estudiantes sean obligados à servir por sus personas, ò estando legi-

Bbb 3

timamente

timamente impedidos, por suficientes sustitutos aprobados por los dichos cofrades, ó mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demas que fueren menester, yendo el mes que les cupiere à la carcel del dicho estudio à ver los dichos presos, è informar se dellos de la causa de su prision, è tiempo que ha que estan presos, è de lo demas que les pareziere convenir para procurar, y solicitar el buen tratamiento, è breve despacho de los dichos presos, è de sus negocios. E porque por la mayor parte los pleitos de los estudiantes son por deudas menudas, è por cosas livianas, procuren los cofrades de concertar, è convenir las partes amigablemente: de manera, que no se venga à tela de juicio, ò se hagan los menos procesos è costas que ser pudiere, atento que en la constitucion veinte y dos en que se da la jurisdiccion al Maestrescuela, se manda que proceda simpliciter, è de plano, sine strepitu, & figura iudicij.

4 ¶ Iten, por quanto esta cofradia que agora de nuevo se instituye, no tiene propios algunos, ni renta para favorecer à los estudiantes presos: el Rector Don Juan de Almeida dixo, que desde luego dava cincuenta ducados, è procuraria de los que han de ser cofrades, y de otras personas de la Vniversidad, hasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que esten siempre depositados en un arca en casa del Bedel, jūto à la de la Vniversidad, de la qual aya tres llaves, una de las quales tenga el Rector, y las otras dos los cofrades que sirvieren.

5 ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados à pagar à los escrivanos, y à los demas oficiales del audiencia, ni viene jamas à su noticia lo que por los señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir à visitar esta Vniversidad, es mãdado acerca de los derechos de los oficiales, è otras cosas tocantes à la dicha audiencia: queremos, que todos los cofrades tēgan en su poder el arancel real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, è carcel desta Vniversidad esta ordenado, y que el estudiante de los derechos que pagare reciba carta de pago del oficial à quien lo paga, para que despues los tales cofrades diputados puedan ver y entender, si se ha guardado el arancel, y conforme à ello hazer sus diligencias.

6 ¶ Iten, por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentenciados se estan machos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y costas, è se les venden los libros, è ropa à menor precio. Ordenamos, que en este caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que sirvieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante, que valgan mas de lo que por el ansí pagarē: y considerando el tiempo que mas suelen tardar los recueros, se les espere à lo mas largo, tres meses pasados, en los quales se vēdan las dichas prendas en pu-

blica almoneda, è citada primero la parte para ello, por lo que mas se hallare, y lo restante se de à sus dueños, è las prendas que se pusieren, jure el que las pone, que son suyas, y si no fueren suyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, è que se de por citado para se poder vender, pasados tres meses.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito, esten dentro, donde aya un libro, y que se asienten los dineros que se dà y las prendas que se reciben, con mes, è dia: y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, è las prendas que no cupieren, esten en casa del seminar, ò Doctor, ò Maestro, las quales de, y entregue à los seminareros siguientes.

8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre, que no tenga de que pagar las deudas, porque esta preso, è costas de la parte, los cofrades que sirvieren, pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello, porque las costas de los oficiales siendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion à pagarlas.

9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, ò de los primeros ocho, à lo mas largo, el Doctor, ò estudiante cofrade que entonces entrare à servir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las escuelas à oir una misa, ò à la tarde, y despues se tratē de las cosas tocantes à la cofradia, ò para nombrar los que han de servir el mes siguiente, y los cofrades que acabaren de servir su mes, instruyan à los que de nuevo entran, de las cosas que convienen.

10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta Vniversidad con animo de no bolver, sea obligado à avisar al Rector, para que elija en el Claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexē el que se ausentare nombrado, quien aya de servir por el el mes que le cupiere, y si hiziere falta à la cofradia, no sirviendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados à dar noticia al Rector, para que en Claustro elija otro en su lugar.

11 ¶ Iten, quando acæziere à morir algun cofrade de los sobredichos, sean obligados todos los cofrades à ir al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo hasta la calle.

12 ¶ Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Rector electo, tome cuenta à los que sirven la dicha cofradia de los dineros del arca, y sepà si estan cumplidos, y fino los haga cobrar, y que se cumplà lo sobredicho.

¶ Y fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien: è por la presente, sin per-

perjuicio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, confirmamos, è aprovamos las dichas ordenanzas y estatutos, que de suso en el dicho auto van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, segun è como en ella se contiene. E mandamos al que es, è fuere Rector de esta dicha Vniversidad, que guarde, è cùpla esta nuestra carta, è lo en ella contenido, è contra ella no vaya, ni pase, ni consienta ir ni pasar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, è dimos esta nuestra carta sellada cò nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Mayo, de mil è quinientos è sesenta y ocho años.

*El Licenciado Diego de Espinosa.
El Licenciado Virviesca.
de Muñatonos.*

*El Licenciado Morilla.
El Doctor Durango.
El Licenciado Fuenmayor.*

Yo Domingo de Zavala, escrivano de Camara de su Magestad la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Iorge de Olalde de Vergara por Chanciller,

Iorge de Olalde Vergara.

FUE leida la dicha provision Real en Claustro pleno, y de todas las personas en el contenidas, oida, y entendida, Sabado vispera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doze dias del mes de Junio, del año del Señor, de mil è quinientos y sesenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestro escuela por si, y en nombre de los demas señores, Doctores, y Maestros q̄ estaban presentes, la tomaron en sus manos, è la besaron, è pusieron sobre sus cabeças, obedeziendola con el acatamiento devido, como à letras, è mandato de su Rey, y señor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real provision, el dicho señor Rector comenzo luego à nombrar, è nombro por cofrades para la dicha cofradia de la Vniversidad, las personas siguientes. De los graduados al,

*Doctor Francisco de Castro.
Maestro Leon de Castro.
Doctor Christoval Bernal.*

*Doctor è Canonigo Diego de Vera.
Maestro Gaspar de Grajal.
Doctor Hector Rodriguez.*

De los estudiantes no graduados à,

Don

*Don Christoval Vela.
Don Pedro de Mendoza.
Don Diego de Castilla.*

*Don Diego de Zuñiga.
Don Sancho de Avila.
Don Francisco de Cordova.*

Y por letrado, y abogado de la dicha cofradia al Doctor Iuan Bautista Gomez: todos los quales fueron nõbrados, y aprovados por la mayor parte del dicho Claustro, como consta del libro de los Claustros del dicho año.

En la Ciudad de Salamanca, Jueves que se contaron veinte y quatro dias del mes de Marzo, del año de mil y quinientos y noventa y quatro se juntaron à Claustro pleno, de llamamiento del Señor Licenciado D. Luis Abarca de Boeza, Rector del estudio, y Vniversidad de la dicha ciudad, los Doctores, y Maestros Diputados, y Consiliarios della, referidos en el dicho Claustro, estando presente el Señor Don Iuan de Zuñiga, del Consejo del Rey nuestro Señor, y del Supremo de la Santa, y Real Inquisicion, y reformador de la dicha Vniversidad, el qual dixo, que acerca de la execucion de la cofradia de los estudiantes de la carzel, se le avia remitido una provision Real de que hazia presentacion, y pedia se publicase, è cumpliese: lo qual oido por el dicho Señor Rector, la mando leer, y se leyo, cuyo tenor es el que se sigue.

DÓN Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de la è de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Ozeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Còde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado D. Iuan de Zuñiga del nuestro Consejo, y de la Santa, y General Inquisicion, que por nuestro mandado visitais la Vniversidad de la ciudad de Salamanca, y personas della, salud y gracia. Sepades que aviendo nos sido informado, que ha muchos años que se ordenò uviese una cofradia, para que los cofrades della acudiesen à los pleitos, y negocios de los presos de la carzel, y se confirmo por nos: è siendo muy importante à esa Vniversidad, por el buen despacho de los pobres estudiantes se ha puesto en olvido, y no ay cofrades que traen dello. Por una nuestra carta, e provision os mandamos, os informades de lo que en lo susodicho avia pasado, e pasava, y embialedes ante los del nuestro Consejo relacion de lo que sobre ello deviamos ser informados.

Ccc

mad os,

mados, juntamente cō vuestro parecer, de lo que se debía proveer, para que por ellos visto, se proveyese lo que conuiniere: en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion, y ordenanzas, tocantes à la dicha cofradia. Y todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que de viamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, è nos traximoslo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que luego que os fuere mostrada, hagays poner en execucion las dichas ordenanzas, confirmadas por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Mayo del año pasado, de quinientos y sesenta y ocho, con q̄ no aya, ni pueda aver mas de ocho cofrades Diputados, los quatro Doctores del gremio de esta Vniversidad, y los otros quatro estudiantes Cavalleros della, y hareys que luego se elijã, y los quatro Cavalleros comiẽzen à ser diputados este presente año, y los quatro Doctores el año siguiente de noventa y cinco: por manera que quatro firvan un año, y quatro otro año: el un año Cavalleros estudiantes, y el otro Doctores del gremio de esta Vniversidad, alternando los años siguientes, sin que por ello se les dè salario ni estipendio alguno, e non fagades ende al. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Marzo, de mil e quinientos y noventa y quatro años, El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arze, El Licenciado Nuñez de Behorques, Doctor D. Alonso de Agreda, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Diego Gasca de Salazar. Yo Iuan Gallo de Andrada Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, Chanciller, Gaspar Arnau, Registrado Gaspar Arnau, Secretario Gallo.

La qual vista, oida, y entendida por la dicha Vniversidad, y Claustro pleno, el dicho señor Rector la tomó en sus manos, e por si, e en nombre del dicho Claustro, la besó, e puso sobre su cabeza, è la obedeció, con el acatamiento devido, como à provision, è letras del Rey nuestro Señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, toda la Vniversidad, e Claustro, nemine discrepante, vino en que se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene.

El luego el dicho señor Licenciado D. Iuan de Zuñiga Reformador, à instancia, y pedimiento del dicho señor Licenciado D. Luis Abarca de Bolea, Rector, hizo el nombramiento de cofrades en el tenor siguiente.

Primeramente, nombro à los señores Doctores Christoval Bernal, Diego de Sahagun, Gabriel Enriquez. Y Maestro D. Manuel Sarmiento, del gremio de la Vniversidad.

¶ Iten, nombro à D. Antonio Sarmiento, D. Gomez de Gigueroa, y don Enrique Pimentel, don Rodrigo de Castro, Cavalleros de la dicha Vniversidad.

¶ Iten,

¶ Iten, por abogado de los negocios de los dichos presos, nombro al Doctor Iuan de Leon, y el Claustro todo nemine discrepante, aprobó el dicho nombramiento de las dichas nueve personas.

Despues de la qual dicha Real provision, y en confirmación así mismo de la dicha cofradia se libro otra Real Provision, cuyo tenor esta al principio de estos nuevos estatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el Señor Don Gomez de Figueroa, Rector de la dicha Vniversidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y noventa y quatro, hizo nombramiento de las personas cofrades, que así por estar ausentes, como porque en el nombramiento que antes se avia hecho de los dichos cofrades, no avia el numero que esta vltima Real provision manda, faltavan, que son los siguientes.

De los Cavalleros, à los Señores.

Don Luys Abarca de Bolea.
Don Francisco de Mendoza.

Don Pedro de Guzman.
Iuan de Vega.

De los Doctores al.

Doctor Bernardo de Valmaseda.

Doctor Rodrigo de Soria.

El qual dicho nombramiento fue aprobado por Claustro pleno, como consta del libro de Claustros del dicho año.

CONCORDIA ENTRE LOS SEÑORES Rector, y Maestrescuela desta insigne Vniversidad de Salamanca.

DON Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mesmo D. Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Còdes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Maestrescuela del estudio, è Vniversidad de Salamanca salud y gracia. Sepades que en el nuestro Consejo fueron vistos los capitulos, e concordia que de vuestro consentimiento y pedimiento hizieron, y ordenaron en Claustro pleno los Doctores, y Maestros, y Con-filiarios de esta dicha Vniversidad: cerca de ciertas diferencias,

que entre vosotros avia. Su tenor de los quales dichos capitulos es este que se sigue.

1 ¶ Cerca de la primera duda que ay entre los señores Rector, y Maestrescuela, en lo que toca à los asientos de las conclusiones, y actos escolasticos lo que parece que conviene, es lo siguiente.

2 ¶ Primeramente en lo que toca à las repeticiones se guarde la constitucion veinte y dos, que el Maestrescuela preceda, y se asiente en el primer lugar, y lo mismo en los actos de Theologos, que son necesarios è preceden à la repeticion.

3 ¶ En todos los otros actos y conclusiones, aviendo diversos actos en derechos, y Theologia, ò Medicina, el Bedel de las conclusiones tenga cuidado de avisar, para que uno de los dichos Señores Rector, ò Maestrescuela asista en el un acto, y el otro en otro, con tanto que el dicho Bedel tenga cuidado, que si el Rector asistiere una vez en un acto de Juristas para otro acto siguiente asista en Theologia, ò en Medicina: y así por lo contrario, quando el Maestrescuela asistiere en un acto de Juristas, ò otra vez asista en Theologia, ò Medicina, por manera, que vayan alternando.

4 ¶ Otro si, sino uviere mas de un acto, que solo uno dellos asista en el, alternando, como dicho es en el capitulo de arriba, y que el Bedel de las conclusiones tenga cuidado de avisar à los dichos Señores Rector, y Maestrescuela qual ha de asistir, y asistiendo el uno en un acto, asista el otro en otro, segun è como dicho es.

5 ¶ Cerca de la segunda duda que resulta en la eleccion de Rector, y Consiliarios, que aviendo mayor parte en la eleccion aquella se guarde, aviendo igualdad la parte del Rector valga, aviendo discordia el Maestrescuela se puede entrometer, conforme à la constitucion primera.

6 ¶ Iten, que en caso que el Maestrescuela fuera del caso declarado en el capitulo antes deste, como executor de las constituciones, procediere contra Rector, y Consiliarios, que aquello ha de ser sumariamente no inhibiendolos, ni advocando en si la causa: pero que oidas las partes, y con conocimiento de causa pueda ver y pronunciar si se quebrantò constitucion, y mandarla guardar, y lo que mandare el Maestrescuela se guarde y execute, y para esto el escrivano sea obligado à dar luego al Maestrescuela el traslado del capitulo, ò capitulos que tocaren à la causa, y para esto se den las llaves, como se dize y declara en el capitulo final.

7 ¶ Quanto à la segunda duda que en este articulo ay, si despues de la noche de San Martin, que el Rector y Consiliarios han hecho eleccion de

de Rector y Consiliarios, no acetando el Rector nuevo, si queda al Rector y Consiliarios pasados jurisdiccion para compeler al nuevo Rector, y en este medio tiempo si ay alguna cathedra vacua puede exercer su oficio, se dize, que si en aquellos tres dias que la constitucion les da para compeler al nuevo Rector, ò elegir otro, pueden exercer su oficio, y hazer las cosas del necesarias.

8 ¶ Que en lo que tocara à cathedras, el Rector y Consiliarios son jueces, è que el Maestrescuela no se puede entrometer en ellas, sino en caso que se quebrante constitucion, y que entonzes sin inhibirlos, citadas las partes, puede tomar informacion, como se quebranta constitucion, y la mande guardar, è proceda à execucion dello, hasta que se guarde, y lo que el Maestrescuela mandare, aquello se guarde, y execute: pero que bien puede el Maestrescuela mandar à los votos que voten, sopeña de excomunion, y echar de las escuelas à los que no han de andar en ellas conforme al estatuto.

9 ¶ A la quarta duda, q es, que jurisdiccion tiene el Maestrescuela contra el Rector, y Consiliarios, durante el año de sus officios, se dize, que en lo que toca à cathedras, y provisiones dellas no tiene jurisdiccion, ni les puede inhibir; pero quando quebrantaren constitucion, ò estatuto, no queriendo vacar la cathedra, ò cathedras, ò despues fizieren alguna cosa contra constitucion, ò estatuto, puede proceder à que guarden la constitucion, è constituciones, ò estatutos el Rector y Consiliarios, para esto tiene jurisdiccion y execucion, y en todo lo demas, que es fuera de sus officios, el Maestrescuela es juez superior, como de todos los demas Doctores y Maestros, y estudiantes.

10 ¶ Otro si si, durate la provision de alguna cathedra uviere algun escandalo, ò alboroto en qualquiera parte de las escuelas, ò inobediencia de las censuras, si del delito resultare inhabilidad del opositor, ò de voto, el Rector y Consiliarios conozcan dello; pero en lo que tocara al delito, ò delitos, ò inobediencias, el Maestrescuela, ò su juez conozcan del tal delito, y prendan los delinquentes, y hagan justicia.

11 ¶ Quinta duda, terca de las armas, que resulta de la constitucion veinte y una, se dize, que qualquier estudiante, ò persona del gremio de la dicha Universidad, que publicamente traxere armas en las escuelas, ò fuera de ellas, son del Rector, y se las puede tomar pigdiendolas el Rector, y si el que las traxere no se las quisiere dar, que puesto que el tal revelde es descomulgado por la constitucion, si el Maestrescuela, ò su juez, ò alguazil las tomare al tal revelde las ha de dar al Rector, porque las pigdio primero.

2 ¶ Otro si, si concurrieren en tomar las armas Rector, y Maestrescuela,

*Las armas
quita el Rector.*

Y en su negligencia el Maestrescuela.

la, ó juez en las escuelas, ó fuera dellas, que sean las armas del Retor: pero si el Retor fuere negligente en no quitar, ó en no pedir las armas á las personas que las traxeren, el Maestrescuela, ó su juez, ó alguazil las puedan tomar.

13 Sesta duda á cerca de los procesos que el Maestrescuela pide á los escrivanos de las Escuelas de las cathedras, se dize, que si algun opositor, ó otra persona se querellare ante el Maestrescuela, ó su juez, diciendo, que el Retor y Consiliarios quebrantan constitucion, ó estatuto, que para esto pueda mandar al escrivano, que le dè el capitulo, ó capitulos del proceso que tocaren en aquel articulo, el escrivano se le dè, pero que no manden que les dè el proceso original. Y si esta querella fuere despues de proveida la cathedra en tiempo que el proceso està en los archivos, se saque del proceso original el capitulo, ó capitulos que tocaren á aquel articulo, y el escrivano lo dè signado en manera que haga fè, è que ninguno de estos casos pueda pedir el proceso original al escrivano, ni que se lo den de los archivos, è que las personas que tuvieren las llaves del archivo, ó arca do estuviere el proceso sean obligados á las dar al dicho escrivano, para que haga lo susodicho y su oficio.

Don Pedro de Acuña Retor, Don Iuan de Quiñones, el Doctor Iuan de Ciudad, El Doctor de Grado, El Doctor Suarez, Doctor de Aguilera, El Doctor Muñoz. Pasó ante mí Alonso de Guadalupe notario. Y fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual en quanto nuestra merced y voluntad fuere, vos mandamos que veais los dichos capitulos, è concordia que de suso van encorporados, è los guardéis, è cumplais en todo, y por todo, segun que en ellos, y en cada uno dellos se contiene, è contra el tenor è forma de lo en ellos contenido, no vais, ni pades, solas penas en los dichos capitulos contenidas, y los unos y los otros no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid á nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. El Licenciado Galarça, El Licenciado Montalvo, El Licenciado Otalora, El Licenciado Arrieta, El Doctor Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholica Real Magestad la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su

Consejo. Registrada, Martin de Vergara.

Chanciller, Martin de

Vergara.

(1)

PROVI-

PROVISION REAL TOCANTE A QUE
no aya comedias dias de lecion, ni dias que aya
conclusiones en Escuelas.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de lae, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Ozeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Còde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Salamanca, ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio, que ordinariamente con vos reside, è á cada uno, è qualquier de vos, salud è gracia. Sepades, que Iuan de Castillo en nombre de la Vniversidad de esta dicha Ciudad, nos hizo relacion, que estando proveido y mandado por nuestras provisiones, que en esta dicha Ciudad no se puedan representar comedias los dias que fueren de lecion, sino solamente las fiestas: y sucedia aver conclusiones en la dicha Vniversidad en algunas fiestas en las mismas horas de las dichas conclusiones, à cuya causa los estudiantes dexavan de hallarse à ellas, y se iban à las dichas comedias, de que la venian mucho daño y perjuizio à la dicha Vniversidad y estudiantes della, en todas las facultades, atento à lo qual nos pidió y suplicò le mandásemos dar nuestra carta, è provision; para que en los dias de fiesta queuviere las dichas conclusiones no puedan hazer, ni hagan las dichas comedias, por el daño que dello resultava à los dichos estudiantes, è à la dicha Vniversidad, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon: y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que agora, ni de aqui adelante no consintais, ni deis lugar, que en los dias de fiestas queuviere conclusiones en esta dicha Vniversidad se representen, ni hagan en ella las dichas comedias, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Y so la dicha pena mandamos à qualquier nuestro escrivano os la notifique, y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á veinte y cinco dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y noventa y seis años. El Licenciado

ciado Rodrigo Vazquez Arce, El Licenciado Nuñez de Bohorques, El Licenciado Tejada, Doctor Don Alonso de Agre la, Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. Yo Christoval Nuñez de Leon escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge de Olaal de Vergara Chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Notificación.

En la Ciudad de Salamanca à quatro dias del mes de Deziembre de mil y seiscientos y seis años, de pedimiento de la parte de la Vniversidad de la dicha Ciudad. Yo Antonio de Vera escriuano Real y publico del numero de la dicha Ciudad, lei, è notifiqué esta carta è provision Real de su Magestad à Dō Pedro de Ribera Corregidor en la dicha Ciudad en su persona, para que la cumpla. El qual la obedecio con el acatamiento devido, è mandò à mi el presente escriuano la notifique al hermano Mayor del Hospital General desta Ciudad, y à los representantes que la cumplan. Testigos, Bartolome Sanchez Secretario de la Vniversidad, è Don Rodrigo de Ribera estantes en Salamanca. Don Pedro de Ribera. Pasò ante mi, Antonio de Vera.

Notificación.

Este dia, mes, y año dichos, yo el presente escriuano lei, è notifiqué esta carta, è provision Real de su Magestad al hermano Manuel Montero, hermano mayor del Hospital General en su persona, citando en el theatro, el qual dixo que la oia. Testigos Francisco de Moreta, è Antonio de Alvarado Cordonero, vezinos de Salamanca. Antonio de Vera.

Notificación.

Este dicho dia, yo el presente escriuano lei, è notifiqué la dicha provision Real de su Magestad à Ana Maria de la Peña, muger, que dixo aver sido de Lorenzo de Artiaga Autor de Comedias, en su persona, estando en el theatro, la qual dixo que la oia. Testigos dichos, Antonio de Vera. Entestimonio de verdad lo signè de mi signo, Antonio de Vera.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, QUE manda, que los Rectores no hagan vanquetes los dias de sus fiestas.

EL REY.

POR quanto por parte de vos el Claustro, Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca nos fue fecha relacion, que algunos años à esta parte se avian introduzido en los acompañamientos de los Rectores de esa dicha Vniversidad combites de muy gran numero de personas, y de gastos excessivos, de que avian resultado muchos inconvenientes

nientes en defautoridad de los dichos actos, y de las personas della, y gravamen de los electos, y que para remedio dello convenia mandasemos prohibir los dichos combites, suplicandonos proveyesemos lo que mas conviniese, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deviamos de mandar prohibir los dichos combites, y hazer dello estatuto, que es del tenor siguiente. Mandamos, que de aqui adelante los Rectores, que por tiempo fueren, no puedan en los dias de S. Martin, y Santa Catalina, y S. Nicolas hazer váquete, ni dar comida à ninguna persona del Claustro, ni de fuera del: y en los demas dias del año no puedan dar comida à ninguna persona del Claustro, es à saber, Doctores, Maestros, Diputados, ni Consiliarios, sopena de cien mil maravedis, en que incurra el Rector que lo contrario hiziere, y de diez mil maravedis à cada una de las personas que fuere combidada, y comiere en el dicho vanquete, la tercera parte de cada una de las dichas penas para el arca de la Vniversidad, y otra terzia parte para el juez que lo sentenciar, y la otra para la persona que denunciare. El qual dicho estatuto, que de suso va incorporado, queremos y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, como en el se contiene, sin embargo de qualesquier estatutos, ordenes, y costumbres, que en contrario de lo susodicho aya en esa dicha Vniversidad, que para el dicho efeto, en quanto à lo susodicho los revocamos, y anulamos, y derogamos, para que no valgan, ni se use dellos. Fecha en Madrid à diez y ocho dias del mes de Deziembre, de mil y seiscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Thomas de Angulo.

PROVISION PARA QUE EL MAESTRE escuela no se halle en los Claustros a los negocios que le tocaren.

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector del estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, salud y gracia. Sepades, que Nicolas Muñoz en nombre de la dicha Vniversidad,

Ddd

nos

nos hizo relacion, que en el Claustro della se tratavan algunos negocios, que tocavan al Maestrescuela, y de hallarse presente resultavan muchos inconvenientes, y particularmente, que no se votava con libertad. Y el dicho Maestrescuela quedandole odiosos los que uviesen votado en cosas suyas contra el, y podria con la mano de su oficio hazerles molestias, y vexaciones: y pues ansí conforme à la ley del Reyno, como por el estatuto de esta Vniversidad no podia estar presente ninguno à quien tocasse el negocio de que se tratase, de mas de no presidir el dicho Maestrescuela en el Claustro, sino vos el dicho Rector, y en vuestra ausencia el Doctor mas antiguo, suplicandonos le mandamos dar nuestra carta y provision, para que el dicho Maestrescuela no se hallase en el Claustro quando se tratase de qualquier negocio que le tocasse, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que quando se quisiere tratar en el dicho Claustro de cosa que toque al dicho Maestrescuela, hagays salga del, y no torne à entrar hasta que se ayan acabado los dichos negocios, y acabados no tratateis de otros algunos sin llamarle, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara: Y à qualquier nuestro Escrivano vos la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à onze dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y ocho años. El Licenciado Pedro Manfo. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Yo Iuan Gallo de Andrada Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara, Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

Ay sobre carta desta provisiona nada en vista y revista con el S. D. Iuã de Llanos: esta en el pleno de 16. de Junio de 1614.

Executoria del Consejo del Emperador Carlos V. para que las incorporaciones se hagan en el Claustro, y no en casa del Maestrescuela.

DO N Carlos por la divina Clemencia Emperador de los Romanos Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-

En esta razon ay vnos copulforia les devn auditor de In

Cerdeña, de Cordova, de Corzeza, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A vos Don Iuan de Quiñones Maestrescuela del estudio, è Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, y a los otros Maestrescuelas, que fueren despues de vos en la dicha Vniversidad a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Saludè gracia sepades, que entre las otras cosas en que parecio, que convenia proveer, è remediar, atenta la confusion que à avido en la incorporacion de Fray Pedro de Soto Mayor, segun lo que resulto de las informaciones è autos, que Don Diego Henriquez de Almanza Obispo de Coria del nuestro Consejo, Visitador de la dicha Vniversidad, hizo sobre ello, encargamos al dicho Visitador, que en Claustro pleno platicase, y confiriese è se informase de la orden que en casos semejantes, hasta aqui se avia tenido, è de la que convenia se tuviese para adelante, llamando è oyendo las partes, è recibiendo las informaciones, que quisiesen dar, è que recibida, platicado, y conferido sobre ello, lo que convenia lo embiasse ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer, para que por ellos visto se proveyese lo que fuese justo, en cumplimiento de lo qual parece que estando junto en Claustro el dicho Visitador, è vos el dicho Maestrescuela, y ciertos Doctores, e Maestros de la dicha Vniversidad, aviendo manifestado lo que por nos le era encargado, mando à vos el dicho Maestrescuela, è al dicho Claustro, que dentro de cierto termino alegasen ante el, è dieseis, las informaciones, que quisieseis para lo embiar ante nos, lo qual parece que fue notificado à las dichas partes, despues de lo qual parece es, que en la dicha ciudad à treinta dias del mes de Junio deste presente año, de la data desta nuestra Carta Diego Perez con poder del dicho estudio, è Vniversidad, y en su nombre parezio ante el dicho Visitador, è presento un escrito en que dixo q̄ por el avia sido mãdado notificar à sus partes en Claustro pleno que diesen informacion de la orden que de las incorporaciones se avia tenido, è la que convenia se tomase para adelante: Dixo que lo primero pedia que conforme à lo que le estava encargado primero, è ante todas cosas hiziese la informacion en Claustro pleno, platicando è confiriendo, è informandose de la orden que en casos semejantes hasta entonces se avia tenido, e de la que convenia se tuviese para adelante, llamando à las partes, e recibiendo la informacion que quisiese, e que ansí antes, è primero que mandase à las dichas partes que diesen la dicha informacion, lo avia de conferir, è platicar, è informarse en Claustro pleno porq̄ informandose alli de los pareceres del Claustro estaria mas informado para la informacion, que uviese de tomar; y para las preguntas, que de oficio se uviesen de hazer para saber la verdad, è que

lio 3. q̄ tiene la Vniversidad en su Archivo

las encorporaciones, conforme a derecho avian de ser hechas en lugar publico, e no en lugar particular como en vuestra casa, porque no era julto, ni decente que toda la Vniversidad en caso, que avia de intervenir en ello el Rector, y Maestrescuela, y todos los Doctores, Colegios, y Maestros de la dicha Vniversidad, se junta sen en casa particular, aunque fuese en la del Maestrescuela, porque se escufavan, y evitarian muchos inconvenientes, e se haria el negocio con entera libertad, e que la orden, que de tiempo inmemorial a aquella parte se avia tenido en las encorporaciones avia sido, que juntos Rector, y Maestrescuela, y Doctores, y Maestros, estando ansi juntos, mandavan al que se avia de encorporar mostrar se los titulos de Bachilleramiento, Licenciamiento, Doctoramiento del mismo, que se quiere encorporar, e que despues de leidos, e visto ser bastantes, consintiendo todos los Doctores, y Maestros en aquella facultad, en que se ha de encorporar, le encorporavan, e no de otra manera, y que aunque consintiesen todos los de la facultad, si la mayor parte de los de las otras facultades cõtra dezia, no le podian, ni devia encorporar, ni le encorporavan, e que en tanto se avia guardado aquello, que primero, e antes que fuesen a la dicha junta, tenian averiguado, e sabido, que los de la facultad todos consentian, e que el consentimiento lo davan alli al tiempo que se hazia la encorporacion, y si alli no lo consentian, no se encorporavan, e que aquella orden se avia guardado de tiempo inmemorial a aquella parte, e que a rento, que por la constitucion veinte y seis, se mandava que el Bachiller, que se opusiese a Cathedra de propiedad fuese habil para poder tomar el grado de Doctor en la dicha Vniversidad dentro de tres meses, algunos defraudando el intento de la constitucion, al tiempo que vacan las Cathedras, no siendo habiles para se hazer Bachilleres, ni Licenciados en la dicha Vniversidad, procuravan de se graduar en otras que se dezian Vniversidades para despues encorporarse en la Vniversidad de la dicha Ciudad, sin tener los cursos, que se requeria para los dichos grados, y sin aver hecho los cursos en la dicha Vniversidad, ni en las Vniversidades do se graduavan, e que ansi en el acto de encorporacion, que era acto ficto pretendian de se encorporar sin tener las calidades, que el acto verdadero del Doctoramiento, o Magisterio requiere, y era necesario a la dicha Vniversidad, e a su autoridad, e estado de nuestros Reynos, se declarase, qual se uviese de encorporar en el estudio de la dicha Vniversidad, aunque todos los Doctores, e Maestros lo consintiesen, no pudiese ser encorporado, sin que concurriesen en el las calidades necesarias conforme a las constituciones, y estatutos del dicho estudio, e que porque pretendiades, que solo por vuestra persona podiades examinar los titulos de los examinados para los encor-

porar

porar, e que les podiades dar el grado sin que en ello tuviesen voto ni parecer los Doctores, e Maestros de la dicha Vniversidad, e que con solo dalles los derechos se cumpliese con ellos, se devia de declarar, que en el valor, y examinar los instrumentos de los grados, que los Doctores, e Maestros, que se querian encorporar de otras partes, llevavan, e que los Doctores, y Maestros de la Vniversidad tuviesen voto, para admitir, o no admitir por bastantes los dichos instrumentos, o para admitir, o repeler al que se quisiere encorporar, declarando que vos ni los otros Maestrescuelas de por si sin los Doctores y Maestros no lo podiades hazer, y q no se cumplia ansi mismo con solo dalles los derechos. Sobre lo qual todo, e cada cosa, e parte dello sus partes querian dar informacion, para q se embiasse ante nos, pidiò al dicho Visitador, que ante todas cosas, y en Claustro plenario se platicase, e confiriese declarando, que en el entretanto no les corriese termino: de lo qual por el dicho Visitador parece, que os fue mandado dar traslado, e que respondiesedes dentro de cierto termino, y os fue notificado, contra lo qual parece, que en la dicha Ciudad a treinta dias del dicho mes, e año Bernardino Rodriguez, con vuestro poder, y en vuestro nombre presento ante el dicho Visitador un escrito en que entre otras cosas, dixo que a vuestra noticia avia venido como por comision particular nuestra, que para ello el dicho Visitador tenia, avia mandado que en lo que tocava al lugar donde se podian, y devian hazer las encorporaciones de los Doctores, e Maestros de otras Vniversidades, que a esa se quiesesen agregar y encorporar, diese des informacion como os podia, e devia pertenecer que las dichas encorporaciones se hiziesen en vuestra casa, e no en otro lugar para que al dicho Visitador constase de lo susodicho, deziades que las dichas encorporaciones se devian hazer en vuestra casa, o donde estuviese, o morase vuestro Vicescholastico, q para ello tuviese poder, e no en otro lugar por lo siguiente porque perteneciendos por constituciones de esa Vniversidad, e no a otro que no tuviese vuestro poder, el dar de los grados de Licenciados, Doctores, y Maestros, y hazer las dichas encorporaciones, y siendo vos para ello juez iussolidum solo podiades mandar, e señalar el lugar donde las dichas encorporaciones se hiziesen, como podia qualquier juez señalar los estrados para los autos que en su presencia se uviesen de hazer donde el quisiere, e que ansi se hazia, e acostumbra hazer como era notorio en nuestros Reynos, e que siendo auto judicial de la contenciosa, e voluntaria jurisdiccion la dicha encorporacion, se avia de hazer donde estuviesedes, e morasedes, como se hazian los otros autos, e era conforme a derecho, e buena razon, e que porque aquello se devia hazer ansi, porque vos e los otros vuestros antecesores diz que en

Ddd 3

cast

casí posesion, uso è costumbre de hazer las dichas encorporaciones en vuestra casa, è que ansí despues de hechas avian pasado mas de diez años que bastavan a induzir costumbre para obligar al dicho Claustro a que fuesen ante vos à vuestra casa a la dicha encorporacion, sin innovacion alguna à que de hazerse en vuestra casa la dicha encorporacion ningun inconveniente podia resultar, pues el lugar era honesto, donde el Rector Doctores, y Maestros pudieran ir, y estar como en otros actos lo solian hazer porque era notorio, que quando algun Bachiller se presentava para Licenciado, ò Licenciado para Maestro, ò Doctor à la tal presentacion ivan los Doctores, e Maestros de la Vniversidad, conforme à las constituciones de ella, e enaquelto no podian poner inconveniente alguno, è que pues para aquello era lugar decente vuestra casa, no avia causa, porque ansí mismo no lo fuese para la dicha encorporacion, y que ansí mismo hallaria, que aun el dar de los grados de Licenciados podiadés si quisiesedes darlo, ò denegar lo en vuestra casa conforme à la constitucion diez y ocho de ese estudio, e que si lo contrario algunas vezes se usava, e platicava era por gracia, è liberalidad, que queriadés hazer à los tales graduados, para que el dicho grado, se les diese en lugar mas publico: por las quales dichas razones, e por otras que en vuestro nombre se alegaron pidio os amparase, è defendiese en vuestra justicia, sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron hechos otros pedimientos al dicho Visitador, è fueron presentados ante el ciertas escrituras, è autos de encorporaciones, por los quales consta, y parece algunas de las dichas encorporaciones averse hecho en la capilla de San Geronymo en las Escuelas Mayores de la dicha Vniversidad, è otras en vuestra casa, e ansí mismo fueron presentados ciertos testigos, por vos, è el dicho Claustro. Lo qual todo fue traído, y presentado ante nos en el nuestro Consejo, è por ellos visto dieron, e pronunciaron un auto señalado de las rubricas de sus firmas del tenor siguiente.

AVTO. En la villa de Valladolid à veinte è tres dias del mes de Setiembre de mil e quinientos è cinquenta è un años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre el Rector, Doctores, e Maestros del estudio, è Vniversidad de Salamanca de una parte, è Don Juan de Quiñones, Maestrescuela de la dicha Vniversidad de la otra, mandaron que los editos, que se dijeren por el dicho Maestrescuela, quando alguno pidlere ser encorporado en la dicha Vniversidad, se lean, è publiquen en los generales de Prima, è Visperas de todas las facultades, e que les encorporaciones, que de aqui adelante se uvieren de hazer se hagan en las Escuelas Mayores en la capilla de ellas, ò donde se acostumbra à hazer los Claustros en las dichas Escuelas, y que en las tales encorporaciones

raciones asistá los Doctores, y Maestros de la dicha Vniversidad, guardá, dando los estatutos, è constituciones della, del qual dicho auto Juan de Ribera en vuestro nombre en la dicha Villa de Valladolid à veinte y seis dias del dicho mes, y año, presento ante los del nuestro Consejo una peticion de suplicacion en que dixo Ninguno, injusto, è muy agraviado, è de revocar por las causas, è razones de nulidad, è agravio que del dicho auto se podrian seguir, è porque no se avia dado a pedimiento de parte bastante en tiempo, ni en forma, ni el proceso estado en estado, para se dar como se dio, è que enmandarse lo susodicho era derechamente contra la preeminencia uso, è costumbre que de tiempo inmemorial avia avido en semejantes autos, è encorporaciones, que se avian hecho por lo qual, è por lo demas que por vuestra parte estava dicho, è alegado, è protestava dezir, è alegar, nos suplico, e pidio por merced mandásemos revocar, e dar por ninguno el dicho auto. Mandando que las dichas encorporaciones, se hiziesen como siempre se avian hecho en vuestra casa, e que en todo se hiziese segun, e como por vuestra parte estava pedido, e suplicado, e pidio justicia, è ofreciese aprovar lo necesario, de lo qual por los del nuestro Consejo, fue mādado dar traslado à la parte del dicho estudio, è Vniversidad, è Claustro della, los quales concluyeron, sin embargo dello, è por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, è por ellos visto dieron, è pronunciaron, un auto señalado de las rubricas de sus firmas del tenor siguiente.

AVTO. En Valladolid à veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil e quinientos è cinquenta è un años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre el Rector, Doctores, e Maestros del estudio, è Vniversidad de Salamanca de la una parte, è D. Juan de Quiñones Maestrescuela de la dicha Vniversidad de la otra. Dixeron que confirmavan, è confirmaron el auto por ellos dado en esta dicha villa à veinte y tres, deste dicho mes, sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte del dicho Maestrescuela, e ansí la pronunciaron, e mandaron, e agora la parte de la dicha Vniversidad, è Claustro della, nos suplico, que pues de los dichos autos de vista, e revista, no avia lugar suplicacion, ni otro remedio alguno, les mandásemos dar nuestra carta, e provisión Real insertos en ella los dichos autos, para que fuesen guardados, e cumplidos, e llevados à deuido efeto, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta, para vosotros en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que luego, que veais los dichos autos de vista, e revista, por los del nuestro Consejo en el dicho negocio, e causa dados, e pronunciados, que dé suso van encor-

encorporados, los guardéis cumplais, y executeis, è hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo segun, è como en ellos se contiene, è contra el tenor, e forma dellos, ni de lo en ellos contenido, no vais, ni pascis, ni consentais ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera sopena de la nuestra merzed, y de perder la naturaleza en temporalidades, que aveis, è teneis en estos nuestros Reynos, è de ser avidos por ajenos, y estraños dellos: è de como os fuere notificada, è la cumplieredes, mandamos sopena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino de la notificacion della, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid à veinte e nueve dias del mes de Setiembre de mil e quinientos y cinquenta y un años. Hernando de Peñalosa, el Licenciado Galarza, el Licenciado Arrieta, el Licenciado Méchaca. Yo Francisco de Castillo Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo: registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara, por chanziller.

¶ En la noble Ciudad de Salamanca a ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil y quinientos y cinquenta è un años. Yo Pedro Godinez Escrivano de su Magestad, è uno de los del numero de la dicha Ciudad por su Magestad de pedimiento de la parte de Don Fernando de la Cerda Rector de la Vniversidad desta Ciudad lei, è notifique esta carta, è executoria, è provision Real de su Magestad a tras contenida, segun è como en ella se contiene, à Don Juan de Quiñones Maestrescuela desta ciudad en su persona para que la guardase, è cumplierse como su Magestad lo manda. El qual dixo que obedezia, e obedezio la dicha carta executoria, è provision Real, y la beso, y puso sobre su cabeça, è que estava presto de hazer, è cumplir lo que su Magestad por ella manda: testigos, Pedro Abaz Pileta, e Gaspar de Salinas, vezinos de la dicha

Ciudad de Salamanca, e yo el dicho Pero Godinez escrivano pu-

blico sobredicho fui presente à lo que dicho es, è fize

squi mi sino en testimonio de verdad

Pero Godinez.

(?)

PRO-

Provision para que el Maestrescuela, no impida al Rector, que llame à Claustros à los Doctores, y Maestros, que vayan à ellos, y se guarde la concordia, &c.

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, &c. A vos el Maestrescuela del estudio, e Vniversidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia sepades, que el Maestro Leon Cathedratico en la dicha Vniversidad, y en su nombre nos hizo relacion, diziendo, que vos os entrometiades en las cosas tocantes y concernientes al oficio del Rector de la dicha Vniversidad, y le impediades el à congregar, y llamar à Claustro, y anfi mismo os entremetiades en las visitas, y comiliones, que por la dicha Vniversidad se cometian, siendo cosas pertenecientes al dicho Rector conforme à las constituciones, y estatutos de la dicha Vniversidad, y anfi mismo impediades y poniades pena à los Doctores, y Maestros para que no se juntasen à los dichos Claustros socolor, y diziendo el dicho Rector estar descomulgado, y nos suplico os mandásemos, no os entremetiesedes en las cosas tocantes al oficio del dicho Rector, ni le impidiesedes el llamar à Claustro à los Maestros, y Doctores, ni pusiesedes penas à los dichos Doctores, y Maestros, que a el se juntasen, ni os entremetiesedes en las dichas visitas que se cometiesen por la dicha Vniversidad pues eran del oficio del dicho Rector, y en todo guardasesdes los estatutos, y constituciones de esa dicha Vniversidad, è como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con la concordia que ay entre vos, y el dicho Rector de que ante nos hizo presentacion, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que agora ni de aqui adelante, no impidais al Rector, que es, è fuere de la dicha Vniversidad, que llame à Claustro à los Doctores, y Maestros della, ni à los dichos Doctores, y maestros, que fueren llamados, que se junten al dicho Claustro y guardéis la concordia, y estatutos de esa dicha Vniversidad, y de como esta nuestra carta, vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos sopena de la nuestra merzed, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier Escrivano que vos la notifique, y de testimonio de la notificacion della,

Eee

porque

porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y un años Dominus Cardinalis Seguntinus, el Dotor Diego Gasca, el Licenciado Fuen Mayor, el Dotor Francisco Hernandez de Lievana, el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el Dotor Rodrigo de Avedillo, è yo Pedro del Marmol Escrivano de Camara de su Catholica Magestad la fize escribir, por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada Jorge de Oloar de Vergara, por chanziller Ieorge de Oioal de Vergara.

Provision del Consejo de la Cruzada para que los comisarios subdelegados del subsidio, y escusado, no despachen mandamientos para embargar las rentas de la Vniversidad, sino solamente de execucion para el Mayordomo.

Nos el Licenciado D. Juan de Zuñiga del Cõsejo de su Magestad de la Santa, y general Inquisicion Canonigo de la Sãra Iglesia de Toledo Comisario Apostolico general de la Santa Cruzada, y del subsidio escusado en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, &c. A vos los Comisarios, y juezes nuestros subdelegados de la Santa Cruzada subsidio, y escusado en el Obispado de Salamanca. salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed que por parte de la Vniversidad de esta dicha ciudad, se nos ha fecho relacion diziendo que davades, y despachavades vuestros mandamientos, para que Francisco de Mayorga Mayordomo de las rentas de la dicha Vniversidad tuviese en encargo, y secreto todos los maravedis que tuviese en su poder caidos, y que cayesen de las dichas rentas, y no acudiese con ellos à persona alguna, hasta que se pagasen los maravedis que estavan repartidos de subsidio à las dichas rentas en las pagas pasadas y venideras, y que lo cumpliese sopena de excomuniõ mayor, como nos podia constar del dicho mãdamiẽto de q̄ ha zia presentacion, en q̄ la dicha Vniversidad, recibia mucho daño, por q̄ so color del dicho embargo el dicho Mayordomo se tenia en su poder el dinero quatro y seis meses, aprovechãdose dello, y la dicha Vniversidad no podia pagar las catedras, y otros salarios forzosos, atẽto lo qual nos pidio y suplico le mãdãsemos dar nuestra carta, y provisiõ para q̄ no diese des semejãtes mãdamiẽtos y quãdo los uviese des de dar fuese tã solamẽte de

de lo que la dicha Vniversidad deviese de su oficio, y procediese des cõtra el dicho Mayordomo de las dichas rentas, para que dellas pagase lo que se deviese, y que sobre ello proveyese justicia: Y vulto por nos en el Consejo de la dicha Santa Cruzada, juntamente con el dicho mãdamiento fue acordado, que deviamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos proveais y deis orden, como no se den ni despachen mandamientos para embargar todas las rentas de la dicha Vniversidad, sino solamente los dareis de execucion contra el dicho Mayordomo por la cantidad que estuviere repartido, y se repartiere por razon del dicho subsidio à las dichas rentas, y no de otra manera, lo qual ansí hazed, y cumplid sin dilacion, ni escusa alguna. Dada en Madrid à veinte y uno de Agosto de mil y quinientos y noventa y nueve años, el Licenciado D. Juan de Zuñiga, por mandado del Señor Comisario General Juan de Talavera.

¶ En la Ciudad de Salamanca à veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y nueve años, de pedimiento de la parte de la Vniversidad de la dicha Ciudad: yo Antonio de Vera escrivano Real, è publico del numero de la dicha Ciudad, lei è notifique este mãdamiento y provision del Señor Don Juan de Zuñiga al Señor Dõ Fernando de Fonseca Dean en la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, en su persona, el qual la obedecio, y en quãto al cumplimiento della, dixo que la oia, è pidio traslado el qual yo el presente escrivano le entregue, testigos el Razonero Manuele, el Razonero Texada vezinos de Salamanca.

El luego del dicho pedimiento notifique la dicha provision de su mãdado à Don Juan de Contreras Canonigo en la dicha Iglesia Delegado de la Santa Cruzada en su persona, el qual dixo que la oia, testigos el dicho Señor Dean, y los dichos:

Este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho Escrivano del dicho pedimiento notifique la dicha provision al Canonigo Maestro Francisco Sanchez Delegado de la dicha Cruzada en su persona, el qual la obedecio, è dixo que la oia, è obedecia, que el Señor Dean tenga traslado, testigos Antonio de Ruedas, y Antonio de Benavides vezinos de Salamanca, en fẽ de lo qual fize mi signo, en testimo-

nio de verdad Antonio de

Vera.

FLORINES Y SALARIOS DE LAS Cathedras de propiedad.

POR estos estatutos, maiormente en el tit. XLI. consta del numero, y salarios de las Cathedras temporales, que llaman quadrienias, ò trienias, que ay en esta Vniversidad: pero el numero, y salario de las perpetuas que dizen de propiedad, no se estatuye ni refiere en ellos: mas hallase espresado en las constituciones, y bulas de Benedicto XIII. que tiene la Vniversidad en su Archivo, en las quales se nombran, y señalan las Cathedras, que ha de aver en la Vniversidad, y se asignan los florines, que ha de tener de salario cada una dellas: las quales Cathedras que son veinte y cinco, no eran de propiedad entonces, hasta que el Papa Martino V. en la veinte y seis de sus constituciones ordeno que fuesen perpetuas, y con el mismo salario de florines, que antes como consta de la constitucion 30. en aquellas palavras: *Salaria integraliter prout hactenus factum exitit persolvantur.* Y este salario de florines se ha observado, y guardado, hasta el dia de oy, como parece por el §. 1. del tit. 38. y el §. 6. y 7. §. 10. del tit. 39. de los estatutos: y así para noticia, y mayor facilidad del hazer las cuentas generales, se refiere aqui el numero de las dichas Cathedras de propiedad, y sus florines, y salarios.

La cathedra de Decreto, dozientos y quatro florines y medio, y cinco maravedis viejos.

Las dos cathedras de Prima de Canones, cada una dozientos y setenta y dos florines y medio, y cinco maravedis viejos.

Las dos cathedras de Prima de leyes, cada una otros dozientos y setenta y dos florines y medio, y cinco maravedis viejos.

Las dos cathedras de Visperas de Canones, cada una ciento y cincuenta florines.

Las dos cathedras de Visperas de leyes, cada una otros ciento y cinquenta florines.

La cathedra de sexto ciento y cincuenta florines.

La cathedra de Prima de Theologia ciento y cinquenta florines.

La cathedra de Visperas de Theologia ciento y treze florines y dos terzios de un florin.

La cathedra de Biblia, cien florines.

La cathedra de lenguas cien florines.

La cathedra de Prima de Medicina ciento y cinquenta florines.

La cathedra de Visperas de Medicina ciento y treze florines, y dos terzios de un florin.

La cathedra de Philosophia Moral

ral cien florines.
La cathedra de Philosophia natural cien florines.

La cathedra de Logica magna cien florines.

La cathedra de Sumulas cien florines.

La cathedra de Prima de Grammatica cien florines.

La otra cathedra de Prima de Grammatica cien florines.

La cathedra de Rhetorica sesenta florines.

La cathedra de Mathematicas sesenta florines.

La cathedra de Musica sesenta florines.

Estos florines se pagan ante todas cosas à los cathedraticos de las dichas cathedras de la hazienda de la Vniversidad, y demas de los dichos florines cada cathedratico de propiedad, que leyere conforme las constituciones, gana cada año el residuo, que es una parte de la mitad de la hazienda de la Vniversidad de aquel año, porque se reparte entre los cathedraticos propietarios conforme a la constitucion 30. y à los estatutos del tit. 42.

Demas de las dichas cathedras ay en la Vniversidad otras de propiedad, que son la una la cathedra de pronosticos, que es de propiedad, tit. 33. de los estatutos pag. 176. tiene de salario cada un año dozientos ducados, no tiene florines, ni gana residuo §. 2. del tit. 42.

Otra cathedra de Prima de Theologia, que su Magestad Don Felipe III fundo en esta Vniversidad, para que la leyesen siempre jamas Religiosos de la orden de São Domingo, por lo mucho que importa su doctrina à la enseñanza de las sagradas letras, y por los muchos servicios que la dicha orde ha hecho à la religión Christiana por medio de personas insignes en letras y virtud, que en todos tiempos han tenido en la dicha Vniversidad, la qual cathedra desde su fundacion se instituyo de propiedad y con las mesmas honrras, y prerrogativas, que la otra de Prima de Theologia de la Vniversidad; dotola su Magestad en otra tanta renta, como valiese cada año la otra de prima de la Vniversidad, y la libro en los millones desta Ciudad de Salamaca, hasta darle situacion fixa en cosas eclesiasticas, como mas latamente consta de las cedulas Reales, que estan en la Vniversidad en el libro de Claustro de la Retorica de Don Francisco Pimentel año de 1605. en 1606.

Otra cathedra de Visperas de Theologia, que fundo en esta Vniversidad Don Francisco Gomez Sandoval y Rojas, Cardenal de la Santa Iglesia, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia, &c. Diola para que la leyesen siempre Religiosos de São Domingo, teniendo atencion al grã fruto, que se ha seguido, y figue à la Christianidad de la Doctrina de los dichos Religiosos, y à que era protector de la

dicha orden en la Provincia de España, fundola con los mismos honores derechos, y preeminencias que conforme à los estatutos de esta Universidad tienen las otras cathedras de propiedad della, y dotola encien to y dos mil maravedis de juro, e renta que tenia cada un año en la ciudad de Sevilla, todo con autoridad, y à provacion de su Magestad, como consta de la cedula Real, y donacion, que esta en el libro de clausuros de la Rectoria de D. Antonio Ponce y Chacon, año de 607. en 608.



FIES:

**FIESTAS Y ASVETOS DE LA UNIVER-
sidad de Salamanca.**

Octubre, dias 30. Letivos ix.

18 San Lucas: este dia ay Misa so-
lene en la capilla de Escuelas, y
visitandola cõfesos, y comul-
gados se gana jubileo concedi-
do por el Pontifice Pio V. Y an-
tes de la Misa da principio à las
lecciones el cathedratico de De-
creto, tit. 52. §. 21. y los cathe-
draticos hazen el jurameto del
Santo Concilio Tridentino.

28 San Simon y Judas.

¶ El primer asueto deste mes se
celebra en la capilla la fiesta de
S. Geronymo, que cae en vaca-
ciones à 30. de Setiembre, ay
prestito.

¶ El segundo asueto se celebra la
fiesta de la concepcion de nue-
stra Señora, offician la los religio-
sos de la orden de S. Augustin.

Noviembre 30. letivos xix.

1 Todos Santos.

2 La commemoracion de los De-
funtos ay Misa en la capilla.

11 San Martin, ay misa en la capi-
lla de Escuelas, y nombramien-
to de primicerio, y prestito, y ju-
ramento del nuevo Rector en la
capilla de Santa Barbara.

21 La presentacion de nuestra Se-
ñora.

25 Santa Catherina martir: este
dia ay acompañamiento de Re-
tor à la capilla de escuelas à las
Visperas y misa: haze la fiesta el
Rector, y ay prestito.

30 S. Andres Apostol.

Dexiembre 31. Letivos xiiij.

4 Santa Barbara, celebrafe en la
capilla fiesta dotada por el Do-
tor D. Roque de Vergas Cathe-
dratico de Prima de Canones
desta Vniversidad, y Canonigo
Doctoral de la Santa Iglesia de
Salamanca, y Oydor de Valla-
dolid.

6 S. Nicolas, este dia ay acompa-
ñamito de Rector à las primas
Visperas, y à Misa à la capilla
de escuelas, ay prestito, y haze
la fiesta el Rector conforme la
cõstituciõ 17. y el §. 19. del ti. 2

7 S. Ambrosio, celebrafe fiesta à
las visperas, y misa, officia el Cõ-
vento de S. Francisco.

8 La Concepcion de nuestra Se-
ñora.

13 Santa Lucia.

18 La Espectacion de N. Señora:

21 Sant o Thome:

25 Pascua de Nabadad, y los demas dias restantes deste mes no se lee.

Enero 31. lectivos xix.

- 1 La circuncision.
- 6 Los Reyes.
- 17 San Antonio Abad.
- 20 San Sebastian.
- 22 San Vicente, y Anastasio.
- 23 San Ilesonso.
- 25 La Conversion de San Pablo: fiesta en la capilla, dotada por el Dotor Diego de Vera cathedratico de Prima de Canones jubulado desta Vniversidad, y Canonigo Dotoral de la Santa Iglesia de Salamanca; officia los Religiosos de nuestra Señora de la Merzed.
- 28 La Translacion de Santo Thomas de Aquino fiesta, y prestito en la capilla, offician los Religiosos de Santo Domingo.

Febrero 28. lectivos xviii.

- 2 La Purificacion de Nuestra Señora.
- 3 San Blas.
- 22 La Cathedra de S. Pedro:
- 24 S. Mathias.
- 28 La Translacion de S. Augustin, prestito en la capilla, y se celebra fiesta dotada por el Dotor Alonso Ortiz cathedratico que fue de Decreto desta Vniversidad, y Canonigo Dotoral de la Santa Iglesia de Toledo,

oficia el cōuento de S. August. El Martes de Carnestolendas, ni el Miercoles de Zeniza, no se lee.

Março 31. Lectivos xiiij.

- 1 Angel Custodio.
- 7 Santo Thomas de Aquino.
- 12 San Gregorio, fiesta en la capilla offician los Religiosos de S. Benito.
- 19 San Ioseph.
- 21 San Benito, fiesta en la capilla dotada por el Dotor Diego Enriquez cathedratico de Prima de Leyes jubulado desta Vniversidad: offician los Religiosos de S. Benito:
- 25 La Anunciacion de Nuestra Señora.
- ¶ Pascua de Flores, quando cayer, no se lee desde el Domingo de Ramos hasta el de quassimodo.

Abril 30. lectivos xviiij.

- 4 Dia de S. Isidro, no es asueto: pero haze la fiesta la Vniversidad en su capilla, el primer asueto despues del Domingo de quassimodo, o el dia que le parece al Primizero, offician los Religiosos de S. Andres.
- 25 S. Marcos.

Mayo 31. Lectivos xviiij.

- 1 S. Felipe y Santiago.

- 3 La invencion de la Cruz.
- 6 San Iuan de Porta Latina.
- 8 La aparicion de S. Miguel, fiesta en la Capilla, dotada por el Dotor Antonio de Solis cathedratico de Prima de Leyes jubulado desta Vniversidad, offician los religiosos de la Merced.
- 9 La translacion de San Geronimo, ay fiesta en la Capilla, offician la los religiosos de Santo Domingo.
- 20 San Boal.

Junio 30. lectivos xix.

Haze la Vniversidad fiesta al Santissimo Sacramento el dia que al Retor y Primicerio les parece, por el Señor Don Sancho de Avila Obispo de Plasencia. No esta dotada, offician la los religiosos de Santo Domingo:

- 11 San Bernabe.
- 12 San Iuan de Sahagun.
- 24 San Iuan Bautista.
- 29 San Pedro y San Pablo:

Julio 31. lectivos xx.

- 2 La Visitacion de Nuestra Señora.
- 11 La translacion de San Benito.
- 14 San Buenaventura, no es asueto, pero celebra la Vniversidad fiesta en su capilla, y offician la los religiosos de S. Francisco. Ay asueto de S. Augustin.
- 22 Santa Maria Madalena.

- 25 Santiago.
- 26 Santa Ana.
- 31 San Ignacio de Loyola.

Agosto 31. lectivos xviii.

- 1 Vniversidad Santi Petri.
- 4 Santo Domingo.
- 5 Nuestra Señora de las Nieves.
- 6 La Transfiguracion de nuestro Señor.
- 10 San Lorenzo.
- 15 La Asumpcion de nuestra Señora.
- 16 San Roque.
- 20 San Bernardo.
- 24 San Bartolome.
- 28 San Augustin.

Setiembre 30. lectivos v.

- 8 La Natividad de Nuestra Señora.
- ¶ Desde este dia hasta San Lucas son vacaciones, y no se lee.
- ¶ Los dias que se dice q ay prestito, van a rezar los estudiantes a la Capilla de escuelas, o a la parte que se señalare por el Retor en virtud del juramento que hazen quando se matriculan *de obediendo Rectori in licitis, & honestis.*
- ¶ Los dias que ay por la tarde a compañamiento de Rector, o paseo de Dotoramiento, o Magisterio se lee la lecion de Visperas por la mañana conforme al estatuto 21. del tit. 22.

FF ¶ To:

- ¶ Todas las semanas en que no ay fiesta, es el jueves afueto, y no se lee.
- ¶ Los días de toros no se lee por todo el día, y no quitan el afueto.
- ¶ Las lecciones comienzan desde San Lucas à las siete y media de la mañana hasta las onze: Y à la tarde comiencà desde la una

hasta las cinco.
 Mudanse las lecciones de la tarde el primer día de Marzo, y comienzan desde las dos hasta las seis: Y las de la mañana se mudan desde Pascua de Resurreccion, y comienzan à las seis y media, y acaban à las diez: y este orden se guarda hasta vacaciones.

FINIS.



TABLA

TABLA DE TODO LO CONTENIDO en estos estatutos.

A



- COMPANIAMIENTO** de Rector muda las lecciones de visperas, tit. 21. §. 22.
- Acompañamiento** de los grados de Doctores y Maestros, de que forma? tit. 32. §. 43. y el siguiente, y §. 51.
- Acopañar** à las justicias es prohibido à los estudiantes, tit. 65. §. 9.
- Abrir el arca** delante de que personas, tit. 51. §. 4.
- Administrador**, que lugar y asiento tiene al hazer de las rentas, tit. 50. §. 28.
- Administrador** pague al arca el alcanze tit. 48. §. 1. y §. 10.
- Administracion** de la hazienda de la Vniversidad, tit. 48. §. 8.
- Administrador** tiene à cargo arrendar las heredades, y tasas de la Vniversidad, y como lo ha de hazer, tit. 50. §. 13. y 14.
- Administrador**, y su jurisdiccion, tit. 48. §. 6.
- Administrador**, ni mayordomo no tomen rera alguna, y lo juran ansi antes que arrienden, tit. 50. §. 5. y §. 6.
- Administrador** no puede ser Cathedralico, tit. 50. §. 33.
- Administrador** se halle en las cuentas, tit. 50. §. 1.
- Administrador** tiene su hazedor, tit. 53. §. 17.
- Ad nutum** puede remover la Vniversidad los oficiales, vease remover.
- Agentes** de Cathedras, tit. 33. §. 51. 13. 43. y 44.
- Alcanze** del mayordomo, como se escribe en el libro, tit. 48. §. 2.
- Alcanze** al mayordomo se ha de pagar al arca dentro de breue termino, tit. 48. §. 10.
- Alcanze** de los Bedeles de las disputas, tit. 24. §. 6.
- Alhondiga**, y lo à ella perteneciente, tit. 50. §. 31.
- Alguazil** del estudio, no puede abrir arca a los estudiantes sin mandamiento, tit. 68. §. 11.
- Alguazil** del estudio no saque predas sin asistencia del notario, tit. 68. §. 9. Ni puede llevar diezima de las execuciones, tit. 68. pag. 337.
- Alguazil** de las escuelas, y su obligacion, tit. 58. §. 1. y puede ser removido con causa, o sin ella, §. 1. su salario §. 2.
- Alguazil** de escuelas y Maestro de ceremonias acompañen al Rector en las visitas, y hagan lo

que es y el Maestro en la y primericero les mandaren, tit. 57. §. 15.
Alimentos de estudiantes se cobren fuera de las dietas, pag. 345.
Alquiler de casas como se haze, tit. 54. §. 3.
Alquiler de casas à estudiantes, y que se prefieren à los seglares, pag. 360.
Ama de estudiantes no puede servirles sin licencia del juez, tit. 66. §. 8.
Anatomia, como, y à donde se ha de hazer, tit. 13. pag. 179.
Antigüedad y asientos se guarde en el votar en Claustro, tit. 9. §. 20. pag. 149.
Antigüedad se guarda en los acompañamientos de los difuntos, tit. 52. §. 7. pag. 189.
Aprovacion de Licenciado, no se puede votar dos vezes, &c. tit. 32. §. 21.
Aposento de escuelas menores se da al barrendero, tit. 59. §. 4.
Arca de la Vniversidad, y que dineros se echan en ella, tit. 48. §. 3.
Arca, y como se han de asentar sus partidas, tit. 50. §. 19. y §. 22. y tit. 51. §. 3.
Arca ha de aver el valor de los recudimientos, tit. 56. §. 6.
Archivo, y que en el se han de poner los libros del Claustro, tit. 9. §. 11. pag. 148.
Archivo de registros este en Claustro, tit. 59. §. 9.

Archivo de escrituras, y privilegios, y quantas llaves, y quien las ha de tener, &c. tit. 50. §. 32.
Armas no se tomé de noche à los estudiantes como à los seglares, pag. 358.
Armas no se pueden quitar la noche de Licenciamento à los criados de los Doctores, tit. 32. §. 41.
Armas no pueden traer los estudiantes, tit. 65.
Armas tienen perdidas los estudiantes alborotadores, aunque no los cojan con ellas, tit. 33. §. 102.
Arguyentes arguyan por sus antigüedades, tit. 23. §. 12.
Arguyentes de los exámenes de Licenciados, tit. 32. §. 17. y 18.
Argumento, como se puede tomar en las conclusiones, tit. 23. §. 10.
Arrendar las heredades y casas de la Vniversidad, pertenece al administrador, tit. 50. §. 13.
Arte de Antonio, se lea en las escuelas, tit. 63. §. 28.
Artistas Regentes no pueden dictar en sus lecciones, tit. 21. §. 21. pag. 193.
Artistas en quales Cathedras han de cursar, tit. 19. pag. 185.
Artes no puede leer ninguna persona à la ora de Cathedras, tit. 19. §. 15.
Artes, como se han de leer, tit. 19. per totum.
Arrendadores de la Vniversidad, no se les haga molestia, pag. 343.

Ase-

Aseores para la provision de las Cathedras, tit. 33. §. 109.
Asignacion de lecturas à los preceptales y letores es traordinarios, tit. 21. §. 11.
Asientos de los graduados, y de los forasteros, tit. 57. §. 16. y 17. y otros del titulo.
Asiento en las rentas, tit. 50. §. 28.
Asiento de Consiliarios, tit. 4. §. 1. pag. 140.
Asignacion de puntos para el examen de Licenciado, y quien se ha de hallar presentes, tit. 32. §. 5. y los siguientes.
Ausencia de Cathedraticos, tit. 47. §. 1. con los siguientes.
Ausencia de los Cathedraticos de propiedad, tit. 47. §. 5.
Ausencia de Retor, Maestrescuela, y Consiliarios, tit. 5. pag. 140.
Ausencia de Diputado, tit. 7. §. 6. pag. 144.
Ausencia de los Capellanes de la Capilla, tit. 52. §. 15.
Ausente, que tiempo tiene para ganar las propinas de los grados, tit. 32. §. 54.
Aumento que se puede dar en la cathedra de Digesto viejo, tit. 41. §. 23.
Ausente si estuviere el Maestro escuela nombre un Vicescolastico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento, tit. 5. §. 7.

B.

BACHILLER en Artes deve

ser el que uviere de cursar en medicina, tit. 28. §. 5.
Bachilleres invtroque cõ que cur los, tit. 28. §. 30. y tit. 21. §. 15.
Bachilleres solamente votan en las Cathedras de Astrologia, Rhetorica, y prima de Gramatica, tit. 34. §. 17. y 18. Que las provea estudiâtes de todas facultades, tit. 34. §. 26.
Bachilleres, y su calidad en el votar, tit. 34. §. 5.
Bachilleres de pupilos puede seles prestar de la arca de la Vniversidad, tit. 51. §. 6.
Barrendero de escuelas, su obligacion y salario, tit. 59. §. 1. cõ los siguientes.
Bedeles en que lugar han de ir en los grados, tit. 32. §. 57.
Bedel de cuenta al Retor de los Cathedraticos que no leen, y pena tit. 47. §. 3. y 6.
Bedel este presente à grado de Bachiller, tit. 28. §. 7. y lleve un florin de cada grado, tit. 30. §. 3.
Bedel entapize el general para las Repeticiones, tit. 31. §. 4. con la tapizeria de la Vniversidad, §. 6.
Bedel no abra los generales en ciertos dias de fiesta, tit. 21. §. 1.
Bedel llama à los Claustros, tit. 55. §. 2. y lo puede hazer por tercera persona.
Bedel llame à Claustros, tit. 9. §. 1. pag. 146.
Bedel tenga cargo de la plata y ornamentos de la Capilla, y no puede

Fff 3

puede prestar, tit. 52. §. 7.
 Bedel no puede servir por sustituto, sino con justa causa, titu. 55. §. 2.
 Bedel no puede ser Doctor, ni Maestro, tit. 55. §. 1.
 Bedel de las conclusiones de Derechos, y su obligacion, titu. 24. per totum, pag. 200.
 Bedel de conclusiones pague antes de salir del general, tit. 23. §. 22.
 Bedel de conclusiones tome para si en cada acto la propina que un Doctor, tit. 26. §. 4.
 Bedel de conclusiones le elige los Doctores de la facultad, tit. 24. §. 1.
 Bedel de las disputas acompañe al presidente, tit. 24. §. 8.
 Bodegas y casas se den à los arrendadores de la Universidad, pagina. 344.
 Brafero en la sacristia, tit. 52. §. 11.

C.

CALIDADES de votos, como se regulan, tit. 34.
 Calidades dos hazen un curso, tit. 34. §. 6.
 Camas de Hospital, titu. 53. §. 1. y los siguientes.
 Canones y Leyes es una misma facultad, tit. 33. §. 53. y tit. 21. §. 15.
 Capellan del Hospital cuide de q̄ los pobres se confiesen, tit. 53. §. 5.

Capellanes devé hallarse à las misas solemes, tit. 52. §. 2.
 Capellan del Hospital se halle à las visitas del medico, ó cirujano, titu. 53. §. 9. y afiète en un libro lo que mãdaren §. 11. y 25. y tome cada dia cuenta del gasto. §. 10. y las demas obligaciones. §. 12. con los siguientes.
 Capellan del Hospital le provee el Claustro de Diputados, tit. 53. §. 12.
 Capellanes de escuelas, y sus calidades, y exámen, tit. 52. §. 1. con los siguientes.
 Carnicerias, y lo à ellas perteneciente, condiciones, y concordia, pag. 362.
 Cartas del juez del estudio, y sus derechos, tit. 68. pag. 334.
 Carta citatoria en que forma se ha de librar, tit. 69. §. 8.
 Cartas de Bachilleres se den dentro de tercero dia, tit. 56. §. 124. y los derechos dellas, tit. 56. §. 7. §. 13. y 19.
 Carta de Bachiller medico se dà despues de dos años de practica, y sin relacion de los votos, tit. 28. §. 12. y §. 16.
 Carta de Licenciado, y sus derechos, tit. 56. §. 7. y 16. y 19.
 Cartas que se cometen escribir, tit. 56. §. 23.
 Casados no pueden tener en su casa estudiantes que no sean parientes, tit. 66. §. 26. pag. 327.
 Casas como se han de arrendar à los estudiantes, y que sean preferidos à los q̄ no lo son, p. 360

Casa

Casa de S. Nicolas concede la Universidad, tit. 52. §. 26.
 Casas no se den graciosamente à nadie, salvo Bedel y Secretario tit. 54. §. 5.
 Cathedras de propiedad el numero dellas salarios y florines, pagina. 404.
 Cathedras de Santo Tomas y de Escoto à que ora, y en que generales se leen, y que no ay opcion de una à otra, y que los pretendientes pueden leer à la ora dellas, titu. 46. §. 4. pero no lo asignado à ellas, tit. 12. §. 25. y 26.
 Cathedra de Clementinas paga de derechos en su provisiõ lo mismo que las de Visperas, y otras de propiedad, tit. 39. §. 4. y tit. 40. §. 2.
 Cathedra de Clementinas, en que general se lee, y à que ora, y cõ que salario, y que no se opte, tit. 21. §. 23. pag. 193. yes de curso, tit. 21. §. 24.
 Cathedras de Griego y sus leturas tit. 20. pag. 188.
 Cathedras raras y su vacante, titu. 33. §. 4.
 Cathedras de Gramatica se trata en el tit. 63.
 Cathedras que no son de propiedad, por quanto tiempo se proveen tit. 35. §. 1.
 Cathedra de Astrologia quien vota en su provision, tit. 34. §. 14. y 15. y 17.
 Cathedra de musica la provee el Claustro pleno, tit. 34. §. 19.

Cathedras de Menores de Gramatica las provee el Claustro, tit. 34. §. 18.
 Cathedras de propiedad de Gramatica tit. 14. pag. 182.
 Cathedra de Rhetorica, tit. 15. pagina. 182.
 Cathedra de Decretales por la mañana no se puede optar, tit. 21. §. 25. y que salario ibidem.
 Cathedras de Decretales de la tarde se optan, y en que oras se lee tit. 21. §. 26.
 Cathedras de Theologia, que leturas tienen, tit. 12.
 Cathedras de Leyes y Canones, q̄ leturas tienen, tit. 11.
 Cathedras de Medicina, que leturas tienen, tit. 13.
 Cathedratico de Lenguas, tit. 15. pag. 181.
 Cathedratico de Canto, tit. 17. pagina. 181.
 Cathedratico de Mathematicas, y Astrologia, tit. 18.
 Cathedraticos de propiedad y Regentes de Artes, tit. 19. pagina. 183.
 Cathedraticos de propiedad, no se les puede dar licencia de ausencia, y si se les diere es nula, titu. 47. §. 5.
 Cathedratico no se puede embiar fuera à negocios sino fuerdes cosas, y con justa causa, titu. 91. §. 29.
 Cathedratico no lea mas que una lecion demas de su Cathedra, tit. 21. §. 2.
 Cathedraticos quales pueden ser

ext.

examinadores de Licenciados, titu. 32. §. 27. con los siguientes.

Cathedra de Physicos es de curso, y sus lecturas, tit. 19. §. 11.

Cathedra de Menores cathedras, porque tiempo dexando de leer pierden las cathedras, tit. 47. §. 1.

Cathedra de propiedad dentro de que tiempo se ha de graduar para ganar residuo, tit. 41. §. 2. y 3.

Cathedra de las cathedras menores de todas facultades, que salarios tienen, titulo. 41. pag. 261.

Cathedra no pretende no puede ser sindico, tit. 49. §. 2.

Cathedra de cathedras menores tienen obligacion a repetir para Licenciado dentro de dos años. §. 4. tit. 36.

Cathedra de Decreto da principio a las lecciones el dia de San Lucas, tit. 52. §. 11.

Cathedra de propiedad tienen obligacion a graduar se dentro de dos años, titu. 32. §. 65. y 66.

Cathedra de cathedras menores tienen obligacion a sustentar por su persona las conclusiones, tit. 23. §. 1. y 6.

Cathedra, Doctor, o Licenciado puede sustentar las conclusiones por estudiantes, titu. 23. §. 6.

Causa no es menester para remover la Universidad los oficia-

les, vease remover.

Causas de ausencia que tienen los cathedraicos, titu. 47. §. 1. y 3. y 4.

Cedula de Claustro, se ha de dar un dia antes, y ha de contener lo que se ha de tratar, tit. 9. §. 6. y 7. y se ha de poner por cabeza del Claustro. §. 10.

Cedula no se lea en las cathedras, tit. 21. §. 7.

Cedula de Claustro se de siempre tit. 9. §. 2.

Cedulas para votar las da el Rector o Secretario por su mano, tit. 33. §. 84. y han de ir selladas §. 85. y 104. y pena del voto que sacare alguna del Claustro, §. 86.

Cedula señalada se repele en la regulacion, tit. 33. §. 52.

Cañidores de seda pueden traer los estudiantes, tit. 65. §. 25.

Censo redimido se buelva a emplear, y no se preste a nadie, tit. 51. §. 1.

Cera de la capilla, y quien libra la paga, tit. 52. §. 8.

Ceremonias que se deven guardar se refieren en el tit. 57.

Citatoria lleve inserta la demanda, y porque contrato, &c. titu. 68. §. 8.

Cirurgia y sus lecturas, tit. 13. pag. 180.

Claustros de Diputados se haga cada Sabado, tit. 9. §. 1. y 2.

Claustros se han de congregarse en el lugar diputado, y no en otra parte, tit. 10. §. 1. pag. 158.

Claustro de Diputados, da licencia a los cathedraicos del mes de gracia, tit. 47. §. 1. y como se ha de dar, §. 4.

Claustros se han de escribir, y firmar del Rector, y Doctor antes de salir del, titu. 9. §. 22. pag. 150.

Clausura de los opositores tit. 33. §. 6. con los siguientes.

Coches carrozas ni literas, no puede tener ningun estudiante, tit. 65. §. 26.

Cofradia de estudiantes no se junte en vacante de cathedra, titu. 33. §. 98.

Cofradia de la Universidad para socorro de los estudiantes presos, p. 373.

Colacion de Doctoramientos tit. 32. §. 47. 48. y 49.

Colacion de Licenciamientos tit. 32. §. 40.

Colacion no puede dar el que llevar cathedra, sino es que sea de prima, tit. 37. §. 3.

Colegial Trilingue cathedraico de Gramatica, que salario lleva, tit. 63. §. 27. y puede estar en el colegio, tit. 64. §. 33.

Colegio Trilingue, y lo a el perteneciente, tit. 64. p. 312. numero de colegiales raciones, y ejercicios, §. 11. y 34.

Colegios acompañen a las procesiones, tit. 52. §. 27.

Colegial no puede ser electo Rector de la Universidad, tit. 1. §. 1. p. 137.

Colegial no puede ser juez del estudio, ni Metropolitano ni provisor, tit. 68. §. 4. y 5.

Colgaduras ni camas de seda, no pueden usar los estudiantes tit. 65. §. 3.

Combite no puede hazer el Rector ni Maestro escuela, tit. 6. §. 1. con los siguientes, p. 142.

Comedias que hazen los regentes de medianos, tit. 63. §. 2. y 26.

Comedias no se hagan en dias lectivos, tit. 65. §. 20.

Comedias no aya en dias de lección ni dia en que aya conclusiones, p. 391.

Comemoración de los difuntos, se celebra en la capilla, tit. 52. §. 22.

Comisiones seden por tiempo limitado, tit. 9. §. 26. y 28. pa. 150. Y quien no tenga negocios propios en aquella parte, §. 30.

Comisiones se escrivan en un libro todas, tit. 9. §. 12. y 24.

Comisarios que van fuera pueden ser tenidos por leyentes, y interesados, tit. 9. §. 30.

Comisario de castas como deve escribir las, tit. 56. §. 23.

Conclusiones de canones, y leyes que numero, y en que forma, tit. 23.

Conclusiones quando las ay de Universidad, no se tengan en otra parte, tit. 23. §. 21.

Conclusiones de Medicina, y lo a ellas perteneciente tit. 26. p. 202.

Conclusiones de la repetición de Licenciado las da el Bachiller por su persona, tit. 31. §. 19.

Conclusiones de Theologia y lo a ellas perteneciente, tit. 25. p. 201.

Ggg Con-

Conclusiones de Artes ayá todos los Sabados: y que personas se han de hallar á ellas? tit. 19. §. 2. y en que general, titulo. 9. §. 13.
Concordia entre el Rector, y Maestrescuela, p. 387. y 401.
Concordia entre el Rector, y Maestrescuela, p. 387.
Condenacion de estudiátes se procure no sea pecunaria, titu. 68. §. 2.
Condenaciones se pongan en poder de un depositario, titu. 68. §. 12.
Condenaciones para el hospital, y Arca, como se han de pagar, tit. 49. §. 1.
Contadores de la Vniversidad, tit. 50. §. 4. y su salario §. 24.
Contador asista con el Rector á la visita del Arca, y cuentas, ti. 51. §. 12.
Contrato de estudiantes con licencia del juez, p. 346.
Consiliario quien no puede serlo tit. 2. §. 2. y 3. y 4. p. 139.
Consiliario deve ser matriculado y aver residido en la Vniversidad un año antes de la eleccion, tit. 2. §. 1.
Consiliario que abre la cedula del voto, que pena tiene? titu. 33. §. 78.
Constituciones se deven leer antes de hazer eleccion de Rector, tit. 1. §. 3. p. 137.
Corregidor de Salamanca de favor al Maestrescuela, pag. 338. y tenga presosa los q el Maestrescuela le requiriere. pag. 339.

Corregidor, y á las justicias Reales de lugar en los actos el maestro de ceremonias tit. 57. §. 8. y 12.
Cosas de gracia se voten secreto, tit. 9. §. 9. pag. 147.
Costas de los negocios se haga cargo al syndico, ti. 49. §. 5.
Costas que purgá los descomulgados se depositen, tit. 62. §. 39.
Criados de ninguna persona entren en los elámenes de Licenciados ti. 32. §. 34. sino es en los casos del §. 37. y 39.
Criado de habito largo no puede tener los estudiantes, titu. 65 §. 27.
Cuentas de la Vniversidad, y que personas asisten a ellas, ti. 50. §. 1. y la propina dellas.
Cuentas generales, y en ellas se reciba la de la libreria, Capilla de Escuelas, y hospital, ti. 55. §. 6. y la de los recudimientos, tit. 56. §. 5.
Cuerpo de Doctor, ó Maestro Difunto, le facan de casa los mas antiguos de la facultad, tit. 52. §. 1. pag. 287. y el del Rector, y Maestrescuela §. 6.
Cumulo coman de la hazienda se parte entre Arca, y Cathedra- ticos de propiedad, tit. 48. §. 8.
Cursante Canonista, y Legista, q lecturas ha de oír? titu. 23. §. 14. y 15.
Cursillo como se gana, tit. 28. §. 8.
Cursillo de los Artistas, titu. 28. §. 26.

Cur-

Curso de un año se puede suplir en otro, tit. 28. §. 29.
Curso no se gana sino desde que se matricula, &c. tit. 44. §. 2.
Curso de medicina no se gana antes de ser graduado en Artes, titu. 34. §. 13.
Curso de lectura quanto vale, titu. 24. §. 4.
Curso de lectura, tit. 56. §. 14.
Cursos de Astrologia, titulo. 34. §. 16.
Cursos de los votos y su regulaciõ tit. 34. por todo el titulo.
Cursos de Artes, como se han de ganar, tit. 28. §. 4. y 21.
Curso se ha de provar dentro del año en que se gana, tit. 28. §. 31.
Cursos de lectura se han de provar con dos testigos para el grado de Licenciado, tit. 31. §. 15. pagina 217.
Cursos no se ganan sin examen de Gramatica, titu. 27. y titu. 28. §. 2.
Curso no gana el estudiante que sale antes de acabar la lecion, tit. 21. §. 28. y tit. 28. §. 27.

DECRETOS

DECIMAS no lleve el Alguacil de las execuciones, tit. 68 pag. 337.
Declamaciones de los Colegiales Trilingues, tit. 64. §. 13.
Declamaciones que hazen los Regios de medianos, titu. 63. §. 19.

Depositario de las condenaciones tit. 67. §. 3.
Depositario de condenaciones y costas nombre el Maestrescuela, tit. 68. §. 12.
Derechos de juez del estudio en lo apostolico, tit. 68 pag. 335.
Derechos que ha de llevar el juez del estudio en lo ordinario, tit. 68. pag. 334.
Derechos del Rector y Cõsiliarios Bedel, y escrivano en las provisiones de las cathedras, titu. 38. pag. 258.
Derechos que pagan á la Arca los que llevan cathedras por votos, tit. 39. pag. 259.
Derechos de las cathedras que se llevan sin votos, tit. 40. p. 260.
Derechos de carta de Doctor, Licenciado, y Bachiller, tit. 56. §. 7. §. 19.
Derechos de la matricula, tit. 45. §. 1.
Derechos que ha de llevar el escrivano del Claustro, ti. 56. p. 297.
Derechos que ha de llevar los notarios de la audieacia en lo ordinario, tit. 68. pag. 335.
Derechos del notario en lo apostolico, tit. 68. pag. 336.
Derechos del Alguacil del Maestrescuela, tit. 68. pag. 336.
Descomunion no se puede poner en lo tocante al examen de Licenciado, tit. 32. §. 13.
Destraidos, y deshonestos, y su castigo, tit. 68. §. 1. y 2.
Destierranse los estudiantes incorregibles, tit. 68. §. 3.

Ggg 2 Dine-

Dineros del Arca se echan en presencia del Rector, tit. 48. §. 3.
Dinero quando se echa en el Arca se escribe y firma del Rector, tit. 48. §. 3. y 9.
Dinero de cartas no lo reciba el Secretario hasta darlas, signadas titu. 56. §. 7.
Diputados continuos y propietarios, titu. 7. §. 10. y 18. pag. 144.
Diputados quienes no pueden ser elegidos, y lo à ellos perteneciente, tit. 7. §. 2. y 7. con los siguientes, pag. 143.
Dispensacion del Pontifice para grados no se cumpla hasta informar, tit. 30. §. 1. y §. 2.
Dispensar no se puede en cosa tocante al grado de Licenciado, tit. 31. §. 20.
Dispensacion en el tiempo de pante, tit. 32. §. 3.
Dispensacion en el examen de Licenciado no se puede hazer con ninguna persona, tit. 32. §. 61.
Dispensar no se puede en la pompa de los grados de Doctores y Maestros, titu. 32. §. 58. y 59. si no es con Rector y Maestrescuela, y Doctores que otras vezes uiuieren pascado, §. 60.
Disputas, vease conclusiones.
Dos diputados en una casa no puede aver, tit. 7. §. 8. pag. 144.
Dos calidades hazen un curso, tit. 34. §. 6.
Dos officios, ni dos cathedras no se pueden tener en la Vniuersidad, tit. 60. §. 1.

Dotacion de fiestas, titu. 52. §. 19. y 20.
Dotor, ò Maestro desta Vniuersidad no sea sustentante, tit. 23. §. 8.
Dotor mas antiguo assiste en los claustros en lugar del Rector, ò Maestrescuela ausente, tit. 5. §. 5. y 6. pag. 141. y tit. 9. §. 1.
Dotor mas antiguo puede congregar Claustro quando el Rector a instancia del sindico no lo hiziere, tit. 9. §. 14.
Dotor, ò Maestro puede poner retas, tit. 50. §. 27.
Dotor que abre el libro de los puros los asigna al Licenciado, titu. 32. §. 9.
Doctores mas nuevos se hallé presentes à las repeticiones de Licenciado, tit. 31. §. 11. y acompañar al examen, tit. 32. §. 14.
Doctores y Maestros, que salario llevan quando van por comisarios fuera, tit. 9. §. 31. pag. 151.

E.

EDITOS de cathedras se pueden prorrogar quando no uiere opositor suficiente, tit. 33. §. 4.
Electo de Rector, titu. 1. §. 4. pag. 137.
Elegir Diputados à quien pertenecen, tit. 7. §. 4. y 5. pag. 144.
Elecion de Diputados quando se ha de hazer, y como, tit. 7. §. 1. con los siguientes.

Embar-

Embargar no se pueden las rentas de la Vniuersidad por el subsidio, pag. 402.
Embiar Dotor, ò Maestro fuera sea con tiempo limitado, tit. 9. §. 29. y quienes no pueden ser nombrados §. 29. pag. 151.
Embiar su voto no puede el ausente, tit. 9. §. 16.
Emprestidos, vease prestar.
Encorporarse pueden con la mayor parte de los votos del Claustro los cathedrales de propiedad de Astrologia, Musica, Retorica, ò Gramatica, titu. 32. §. 30.
Encorporaciones de Doctores, ò Maestros, en que forma, y con que requisitos, tit. 32. §. 62.
Encorporaciones se haze en Claustro, y no en casa del Maestrescuela, pag. 396.
Encorporar no se puede el graduado por rescrito, tit. 32. §. 63.
Encorporarse de Bachiller no puede el que con menos cursos esta graduado, tit. 28. §. 36.
Enfermedad de Cathedra, como se prueva, tit. 47. §. 4.
Enfermo ha de provar que es estudiante para entrar en el Hospital, tit. 53. §. 6.
Entierro de los difuntos del Hospital en S. Nicolas, titu. 52. §. 24.
Entierro de los graduados difuntos, tit. 52. §. 1. pag. 287.
Entrar à examinar, vease examinador.
Escrivano del Claustro de un me-

morial à los Comisarios dentro de veinte y quatro horas, tit. 9. §. 43.
Escrivano del Claustro de un memorial al sindico de las resultas, tit. 50. §. 17.
Escrivano del Claustro es movable ad nutum Vniuersitatis, tit. 56. §. 1. No puede signar carta luminada §. 2. Lleva comida y colaciones de los grados §. 3. devedar un traslado del libro de las rentas §. 6. De cuenta de sus registros y papeles, tit. 56. §. 18. y 21.
Escrivano del Claustro haga cada un año libro de Claustros, tit. 9. §. 11. pag. 148.
Escrivano del Claustro haga dos libros de rentas, uno de los que de en su poder, tit. 50. §. 8.
Escrivano ò Secretario de la Vniuersidad no puede tomar renta della, tit. 50. §. 7.
Escrivano del Claustro no se muda en vacantes de cathedras, si no es por recusacion, titu. 33. §. 52.
Escrivano del Claustro ponga razon de los pleitos en el libro de comisiones, tit. 9. §. 38.
Escrivano del Claustro quando va fuera que salario lleva, tit. 56. §. 17.
Escrivano del Claustro se halle en las cuentas, y no otro, titu. 5. §. 1.
Escrivano del Claustro, sus derechos, obligacion, y guarda de registros, tit. 56. pag. 295.

Escrivano del claustro tenga un libro de comisiones, y tiene obligacion à referirlas al principio de cada claustro, titu. 9. §. 12. y 24.
 Escrivano del claustro tiene obligacion de notificar à todos los Doctores la presentacion, tit. 32 §. 53.
 Escrivano del claustro, vease Secretario.
 Escrivanos del Maestrescuela lleven derechos conforme al aràzel Real, tit. 68. §. 20. no pueden tener sustitutos, §. 21.
 Escrivano del Maestrescuela escriba en el proceso los dineros que recibe, tit. 68. §. 14.
 Escrivanos de la audiencia tengan libro donde asienten las condenaciones, tit. 49. §. 1.
 Escrituras de la Vniversidad y su guarda, tit. 50. §. 32.
 Escribirse deve en los libros lo que nuevamente se compra, tit. 56. §. 22.
 Escrutinio de los votos de los exámenes de Licenciados, titu. 32. §. 20.
 Escuelas Minimas donde se lee la Gramatica, tit. 63.
 Espada puede tener en su aposento qualquier estudiante, tit. 65. §. 17.
 Estudiante no este en el general bueltas las espaldas, titulo. 21. §. 5.
 Estudiantes Canonistas que leturas han de oir, tit. 21. §. 14. y 15 pag. 192.

Estudiantes no pueden tener, ni andar en coches, carrozas, literas, mulas, ni cavallos, titu. 65. §. 26.
 Estudiantes no jueguen à la pelota sino fuere los dias de fiesta en el campo, tit. 65. §. 19.
 Estudiantes de pupilage, titu. 60. por todos los parrafos.
 Examinador en las Clases de Gramatica, tit. 63. §. 8 y 15.
 Examen de Gramatica se ha de mostrar para ganar curso, pag. 350
 Examen de Gramatica, tit. 27. pag. 203.
 Examen para grado de Artes por suficiencia, tit. 19. §. 22. y tit. 28. §. 25.
 Examen de los estudiantes Artistas, tit. 28. §. 22. y 23.
 Examinador de Licenciados ha de ser cathedratico desta Vniversidad, titu. 32. §. 24. con los siguientes.
 Examen de Licenciado, tit. 32.
 Examinadores quantos han de arguir à los Licenciados, titu. 32. §. 17.
 Examen de los oyentes medicos, titu. 28. §. 13. con los siguientes.
 Examen de restigos como se ha de hazer, tit. 68. §. 17. y 18.
 Examen de los que han de tener pupilos, tit. 96. §. 2.
 Exercicios del Colegio Trilingue tit. 64. §. 11.
 Exercicio de los Gramaticos, tit. 63. pag. 305.

Falda

F.

FALDA en la loba no se puede traer, tit. 65. §. 2.
 Familiar de colegio no puede ser elegido por Consiliario, tit. 2. §. 2.
 Fiado no compre ningun estudiante, ni se le de, &c. tit. 65. §. 22.
 Fianzas de los arrendadores à contento del mayordomo, tit. 48. §. 8.
 Fianzas de Bedel de conclusiones, tit. 24. §. 5. y 6.
 Fiestas en que no se abren los generales, tit. 23. §. 19.
 Fiestas en que no se puede leer, ni tener conclusiones, titulo. 21. §. 1.
 Fiestas, tenian obligacion à leer en ellas los Regentes de Artes, tit. 19. §. 7. y 9. pag. 184.
 Fiestas en que no pueden obligar à tomar puntos, titu. 33. §. 31. y 32.
 Fiestas y asuetos de la Vniversidad quantos y quales, pag. 407.
 Fiestas de S. Nicolas, y Santa Catalina se hazen del dinero de la matricula conforme à la constitucion 27. y el §. 1. del tit. 45.
 Fiestas que se celebran en la Capilla, tit. 52. §. 19. y 20.
 Florines y salarios de las Cathedras de propiedad, pagina. 404.
 Forma de dar el grado de Bachiller, tit. 30.
 Forma de votar en los exámenes de Licenciado, tit. 32. §. 19.

G.

GASTOS escudados no se hagan, tit. 9. §. 36.
 Gasto de las conclusiones quié lo paga, tit. 24. §. 4. y 5.
 Generales de Canones, y Leyes y de las demas facultades, tit. 21. §. 9.
 Grado de Bachiller en Artes por suficiencia, tit. 28. §. 25.
 Grado de Bachiller en Canones requiere examen, tit. 28. §. 32.
 Grados de Licenciado se trata lamente en el, tit. 32.
 Grados de Doctores y Maestros no se pueden dar sin la pompa ordinaria, tit. 32. §. 58.
 Grados de Doctores quantos puede aver en un dia, tit. 32. §. 42.
 Grados de Bachiller y sus provanzas y cursos, titulo. 27. pagina. 204.
 Grados por esta Vniversidad se prefieren à los de las otras, tit. 29. pag. 213.
 Graduados por esta Vniversidad se prefieren à los otros en las lecciones de oposicion, titu. 33. §. 26.
 Graduarse deve el que llevare cathedra de propiedad, y dentro de que tiempo, tit. 42. §. 3.
 Gramatica y sus Regentes, tit. 63. pag. 305.
 Gramatica no se lee en casas particulares, pag. 63. §. 19.
 Guarda de los privilegios y provisiones, tit. 50. §. 32.

HABI-

H.

- H**ABITO indecente el que le
traxere pierde el privile-
gio de escuelas, tit. 33. §. 101.
Hazedores pagador, titulo. 57.
§. 12.
Hazedor de cuenta con pago al
Arca de los recudimientos, tit.
56. §. 5.
Hazedor del Administrador, tit.
53. §. 17.
Hazedor puede pedir ante el ad-
ministrador lo que se deve à la
Vniversidad, tit. 48. §. 6.
Hazedores mayordomo, §. 4. ti-
tu. 48.
Hazedor, como y quien hade ser
electo, tit. 48. §. 4.
Hazienda, y rentas de la Vniversi-
dad se asiente en un libro, tit. 50
§. 10. y 11. y 12.
Hijos de Doctores, y Maestros se
matriculan gratis, tit. 45. §. 1.
Honrras de los Doctores se hagan
dentro de nueve dias, tit. 52. §.
3. pag. 288.
Honrras de Reyes, tit. 54. §. 27.
Honrras se hazen tambièn por Re-
tor y Maestrescuela, tit. 52. §. 6.
pag. 288.
Honrras de los Doctores y Maes-
tros difuntos, titu. 52. pagina
287.
Hospitalera con otras mugeres,
tit. 53. §. 16.
Hospital del Estudio, y lo à el
perteneiente, titulo 53. pag.
289.

I.

- I**MPRESAS pueden dar las re-
peticiones los cathedra-
ticos de propiedad aprovadas por e
Ordinario, tit. 43. §. 4.
Incorporaciones, vease incorpo-
raciones.
Informaciõ sumaria haze el juez
en delitos de los estudiantes, ti-
tu. 68. §. 1.
Informacion del Colegial Trilin-
gue, tit. 64. §. 30.
Informe que se haze en las oposi-
ciones, tit. 33. §. 33.
Instruccion que hã de guardar los
pupileros, titu. 66. §. 1. pagina
323.
Instrumento de musica puede re-
ner qualquier estudiante, tit. 65.
§. 16.
Instrumentos de obras se pongan
por inventario, y se encarguè
à cierta persona, tit. 54. §. 6.
Interrogatorio se haga confor-
me à los estatutos para pregun-
tar à los que votaren, titu. 33.
§. 110.
Interesado en el negocio q' se tra-
ta no puede estar en Claustro,
tit. 9. §. 20. pag. 149.
Inventario se haga de lo que ay en
el Hospital, tit. 53. §. 7.
Inventario se haga de todos los pa-
peles que estan en poder del Se-
cretario, tit. 56. §. 21.
Juez del estudio no sea Cathedra-
tico, ni pretendiente, ni Cole-
gial, ni pretendiente de Cole-
gio, tit. 68. §. 4.

Juez

- Juez del estudio no consienta an-
dar en Escuelas en tiempo de
Cathedra, personas sospecho-
sas, tit. 3. §. 57.
Juez del Maestrescuela que come-
riere el esamen de testigos, no
sea à solo el notario, titulo. 68.
§. 17.
Juez del Maestrescuela visite las
casas de los opositores de dia y
denoche, tit. 33. §. 111.
Juez de l Maestrescuela, no man-
de sacar prendas, ni libros à los
estudiantes por deudas ciuiles,
tit. 68. §. 10.
Juez del Maestrescuela, acuda à
Escuelas en especial en provi-
sion de Cathedras, y asista to-
do el tiempo de ellas, y los de-
rechos que por ello deve lle-
var, tit. 33. §. 112.
Juez visite los generales, y casti-
gue los estudiantes inquietos,
tit. 68. §. 7.
Juez del estudio visite las Escuelas
dos veces cada semana, tit. 21.
§. 29.
Juez Metropolitano, no puede
ser Colegial, tit. 68. §. 5.
Juegos de naipes ni dados, no es
permitido à los estudiantes,
titulo. 66. de la instruccion, §. 7.
y 8.
Jugar à la pelota quando, y en
que parte se permite, titu. 65.
§. 19.
Juntas particulares no se hagan, ti-
tu. 10. §. 2.
Juramento que han de hazer Re-

- tor, y Confiliarios, y Escriva-
no, tit. 3. pag. 139.
Juramento de Administrador, y
Mayordomo, tit. 50. §. 6.
Juramento de los contadores, tit.
50 §. 4.
Juramento de los Bedeles de las dis-
putas, tit. 24. §. 9.
Juramento de los Doctores argu-
yentes en esamen de Licencia-
do, tit. 32. §. 18.
Juramento que han de hazer los
que eligen Diputados, tit. 7. §.
1. p. 143.
Juramento de los electores, de pu-
pileros, tit. 6. §. 4.
Juramento de bene legendo ha-
zen los Cathedraicos el pri-
mer dia de Mayo conforme la
constitucion catorze, titu. 21.
§. 27.

L.

- L**A Aprobacion de los estudiã-
tes medicos, no se vota mas
que una vez, ti. 28. §. 19.
Lecion de oposicion y puntos, tit.
33. §. 25.
Lecion de oposicion en qual ge-
neral se lèn, tit. 33. §. 27.
Leciones de Retor no se lèn, tit.
28. §. 33.
Lecion de esamen de Licenciado,
tit. 32. §. 15.
Lecr no pueden los pretendientes
à la ora de otras Cathedras, vea
se pretendientes.

Hhh

Len-

Lengüas que se enseñan en el co-
 legio Trilingue, tit. 64. §. 27.
 Legistas que leturas han de oír, ti.
 21. §. 15.
 Leyes, y canones una misma facul-
 tad, tit. 21. §. 15. y tit. 33. §. 53. y
 §. 106.
 Letores como han de leer, tit. 21.
 Letores de canones y leyes, como
 han de leer y explicar, tit. 21. §.
 16. y 17.
 Letor no puede leer mas que dos
 lecciones en un dia, titulo. 21. §.
 26.
 Leturas de Theologia, tit. 12. pag.
 170.
 Leturas de canones, y leyes, tit. 11.
 per totum.
 Leturas de cathedras de proprie-
 dad de Artes, ti. 19. §. 16. y los si-
 guientes.
 Leturas de Griego, tit. 20.
 Leturas de las cathedras no las pue-
 da leer otra persona en estraor-
 dinaria, tit. 21. §. 12. y titu. 12.
 §. 15.
 Leturas de las cathedras de Medi-
 cina, tit. 13.
 Leturas de cathedras de Astrolo-
 gia, tit. 19.
 Leturas estraordinarias, se han de
 leer con licencia del Retor, y dá-
 do fianzas, tit. 21. §. 11.
 Libelos infamatorios, y la pena del
 que los hiziere, ti. 62. p. 305.
 Libranzas en el Mayordomo co-
 mo se han de dar, ti. 9. §. 26. y 27
 p. 151.
 Libranzas de las obras han de ir fir-
 madas del visirador, ti. 54. §. 1.

Libranzas para el hospital, quien
 y como las deve dar, ti. 53. §. 16.
 y 21.
 Librea de color no pueden traer
 pajes de las personas de la Vni-
 versidad, tit. 65. §. 7.
 Libreria, y su guarda, y cuenta que
 se ha de tomar della cada año,
 tit. 55. §. 2. y los siguientes.
 Libreria ha de estar abierta encier-
 to tiempo, ti. 55. §. 3.
 Libro de los derechos, que se e-
 chan en el arca este en poder del
 Secretario, ti. 48. §. 9.
 Libro de resultas, que ha de conte-
 ner, tit. 50. §. 16.
 Libro de rentas vean los contado-
 res juntos, ti. 50. §. 4.
 Libro del asieto de los pobres del
 hospital, tit. 53. §. 4.
 Libros de inventarios estan en po-
 der del Secretario, titulo. 56. §.
 22.
 Libro de en prestidos, titu. 51. §.
 2. y 9.
 Libro de cartas de comisiones de
 la Vniversidad, ti. 56. §. 23.
 Libro de comisiones deve tener el
 Secretario, ti. 9. §. 12.
 Libro de razon de los censos, ren-
 tas, y heredades, tit. 50. §. 10.
 Libro de en prestidos, y como se
 escriben, tit. 50. §. 20.
 Libro de Claustro se haga cada a-
 ño, y acabado se ponga en el ar-
 chivo, tit. 9. §. 11.
 Libros no se los saquen, ni vendan
 à los estudiantes, tit. 68. §. 10.
 Libros de los puntos se renoven,
 ti. 32. §. 10.

Licen-

Licencia de ausencia a los cathe-
 draticos de propiedad no se
 puede dar, y pena a los que la co-
 cedieren, ti. 47. §. 5.
 Licencia de ausencia de cathedra-
 ticos no propietarios, tit. 9. §. 8
 p. 147.
 Licencia de Retor para salir fue-
 ra los opositores, tit. 33. §. 7. co-
 los siguientes.
 Licencia de Pupilero, no la pue-
 de dar el Maestrescuela, sin esfa-
 men, &c. tit. 66. §. 10.
 Licenciado que derechos paga al
 Arca, y Secretario, tit. 56. §. 14.
 y 19.
 Licenciados por Salamanca, há de
 aver dos reales, quando argu-
 yen, tit. 25. §. 5.
 Licenciados por esta Vniversidad
 se prefieren a los Doctores, y
 Maestros de otras, ti. 29. §. 2.
 Licenciados ò pasantes, no arguya
 mas de dos en las conclusiones,
 tit. 23. §. 16.
 Licenciado por Salamanca si con-
 sintiere que otro que no lo es
 arguya, primero no pueda ar-
 guir en aquel acto, titulo. 23. §.
 16.
 Limosnas no escedan de diez mil
 maravedis, tit. 9. §. 34.
 Limosnas para otra persona, no pi-
 da ningun estudiante, titu. 65.
 §. 21.
 Llamamiento de Claustro haze el
 bedel por tercera persona, tit.
 55. §. 2.
 Llaves de Arca grande, titu. 51.
 §. 4.

Llaves del Arca de la cera, tit. 52.
 §. 11.
 Llaves de los cantaros de los vo-
 tos, y quié las ha de tener, ti. 33.
 §. 74.
 Llave de la puerta de los esámenes
 de Licenciado la tenga el Do-
 tor mas nuevo, y no la confie
 de nadie, tit. 32. §. 35.
 Llevando ò perdiendo las Cathe-
 dras no se puede dar colacion,
 ni comida, tit. 37. §. 3.
 Los del estudio estan foguarda, y
 seguro real, p. 339.
 Luto lleven los Doctores a los en-
 tierros de los difuntos, ti. 52. §.
 p. 187. y §. 7.

M.

MAESTRESCVELA Deve
 hallarse à los Claustros, y
 maiorméte à los de Diputados,
 tit. 9. §. 37. p. 152.
 Maestrescuela ò Retor saltando à
 los Claustros, quien assiste en
 su lugar, titu. 5. §. 5. y 6. pa. 141.
 y ti. 9. §. 1.
 Maestrescuela estando en la ciu-
 dad, y no enfermo no puede
 nombrar Vicescolastico, tit. 5.
 §. 7.
 Maestrescuela eche de la Ciu-
 dad los estudiantes cathedre-
 ros, tit. 68. §. 6.
 Maestrescuela castigue las compa-
 ñias, y alboroto de los estudian-
 tes armados, ti. 33. §. 102.
 Maestrescuela no puede alterar

Hhh 2 lo

lo acordado por Claustro ni de
Carlo de executar, tit. 9. §. 11.
Maestrescuela visite el Arca, y vea
los empesados luego que se
elige Retor, tit. 51. §. 10.
Maestrescuela vaya à assignar los
puntos de Licenciado, tit. 32.
§. 6.
Maestrescuela y Retor votan en
los Claustros à la postre, tit. 9.
§. 39. pag. 152.
Maestrescuela y Retor en que ca-
sos prefiere el uno al otro, con-
cordia, pag. 387.
Maestrescuela no ponga pena pe-
cuniaria, que pase de seis reales
tit. 68. §. 2.
Maestrescuela no puede impedir
al Retor que llame à claustros,
ni à los Doctores ni Maestros q̄
se hallen à ellos, pag. 401.
Maestrescuela no se puede hallar
presente en claustro à los nego-
cios que le rocaren, pag. 393.
Maestros Artistas se hallen en el
examen de los medicos, tit. 28.
§. 14.
Maestro de Ceremonias se halle
en los exámenes de los medi-
cos, tit. 28. §. 15.
Maestro mas antiguo de Theolo-
gia es visitador de la Capilla, ti-
tu. 52. §. 16.
Maestro de Ceremonias no sirva
à otra persona, ni tenga oficio,
ni trato tit. 57. §. 14. y 12.
Maestro de Ceremonias en q̄ actos
se ha de hallar presente, tit. 57.
§. 1. 2. 3. y 4.
Maestro de Ceremonias lleva de-

rechos y comida, y colaciones
de los grados, tit. 57. §. 7. y de
conclusiones, repeticiones, y
cathedras, tit. 57. §. 13.
Mascara no puede sacar estudianti-
te alguno, tit. 56. §. 10. y 28.
Matricula, y los dineros della, tit.
45. §. 1. y 2.
Matricula se publique tres vezes
al año, y no la puede suplir el
claustro, tit. 44. §. 3. y 6.
Matricula se haze cada año, tit. 44.
§. 1. y el que no se matricula no
goza de privilegio, §. 4.
Matricula como se deve hacer, ti-
tu. 45. §. 1.
Mayordomo elige el claustro ple-
no, y quien vota en ello, tit. 48.
§. 4.
Mayordomo pida ante el Admi-
nistrador, tit. 48. §. 6.
Mayordomo tome à su riesgo la
cobranza de las rentas, tit. 48.
§. 7. y las fianzas §. 8.
Mayordomo ha de pagar à los pla-
zos que se obligare sin descuen-
to alguno, tit. 48. §. 8.
Mayordomo, vease hazedor.
Media multa que ganan los susti-
tutos, tit. 33. §. 91.
Media multa el que la llevare pa-
ga derechos, tit. 39. §. 9.
Medicos que lecciones han de oír,
tit. 28. §. 12. y que años de pra-
ticantes.
Medicos letores como ha de leer
y escribir, tit. 22. §. 19. y 20.
Medico y cirujano del Hospital,
tit. 53. §. 15.
Mes de gracia, y otro de justicia q̄
tienen

tienen los cathedraticos, tit. 47.
§. 1. y le ha de pedir por su per-
sona, §. 2. tienen tambien los
Bedeles, tit. 55. §. 2.
Metropolitano no puede ser
colegial, tit. 68. §. 5.
Misas del Hospital, quien las di-
ze, tit. 53. §. 14.
Misas de la Capilla y à que hora,
tit. 52. §. 2. y los siguientes.
Modo de reglas de los votos, tit.
35. pag. 251.
Muchachos de la Capilla los pro-
vee la Universidad, titulo. 52.
§. 14.
Muger ninguna sirva à estudian-
tes sin licencia del Maestrescuel-
la, tit. 62. §. 3.
Multa de los Capellanes haze el
sacristan, tit. 52. §. 10.
Muriendo un Cathedratico de pro-
piedad quando gana el residuo
tit. 42. §. 1. y los siguientes.

N.

NEGOCIO de gracia se im-
pide por una contradiccion,
tit. 9. §. 15. pag. 17.
Nombramiento de Administra-
dores de Claustro de Diputa-
dos, tit. 49. §. 20.
Notarios y los que notificaren car-
tas van lo segun Real: pag. 1
340.
Notarios de la audicatio no tengā
impresos los autos judiciales,
tit. 68. §. 19.
Notarios no reciban las condena-

ciones, tit. 68. §. 13. y 16. qua-
les son sus derechos, pag. 339.
Numero de personas paratos Cla-
ustros, tit. 9. §. 17. y 18.
Numero de las cathedras de pro-
piedad, y sus salarios, pag. 404.
OBLIGACIONES de exam-
en, tit. 50. §. 2.
Obras, visitador dellas, y materia-
les, tit. 54. pag. 223.
Oficio de Administrador es ad mi-
tum Vniversitatis, titulo. 49.
§. 3.
Oficios que se hazen por los difun-
tos del Hospital, tit. 52. §. 24.
Oficiales, hagan lo que les manda
ren Retor, Maestrescuela, y pri-
micerio, tit. 57. §. 15.
Opcion de Cathedras, tit. 27. §. 27.
y tit. 33. §. 9.
Opcion no ay entre las cathedras
de S. Thomas, y Escoto, tit. 46.
§. 4.
Opcion de las cathedras de S. San-
Juan, o en caso de ausencia del
propietario, tit. 33. §. 89. con
los siguientes.
Opcion de las cathedras para des-
pues de San Juan, se haze à pri-
mado de Mayo, tit. 46. §. 6. y ti-
tu. 27. §. 27.
Opcion tiene el mas antiguo de
los Cathedraticos en las cathed-
ras que vacan, tit. 46. §. 1.
Opcion en los generales de las ca-
thedras de propiedad, titulo.
Hhh 3 46.

46. §. 3.
 Opcion no ay à la cathedra de Clementinas, ni à la de diez à onze tit. 46. §. 5.
 Ora en que se ha de entrar al examen de Licenciado, titu. 32. §. 13.
 Oro ni plata no puede traer en sus vestidos estudiante alguno, tit. 65. §. 11. y 13.
 Oyente Canonista y Legista, que lecturas ha de oír, tit. 27. §. 14. y 15.
 Oyentes como han de oír, tit. 21.
 Oyentes en derechos que lecciones deven oír tit. 28. §. 9. y 10.
 Oposicion la recibe el Secretario con comision del Retor, tit. 56. §. 20.
 Opositores han de tener grados de Licenciados, ò tres años de pasante, tit. 33. §. 24.
 Opositor no puede hablar à voto dentro de su casa, tit. 53. §. 10. ni de su Colegio §. 12. ni le de dinero, ni otra cosa por sí, ò por interposita persona, ni le firme parecer §. 16. y 17. No puede sustituir durante la vacatura §. 20. Y sino lee de oposicion no toma votos, §. 28. si no es que este enfermo, ò preso §. 29.
 Opositor no tēga mas de dos procuradores de Claustro, titu. 33. §. 44.

P.

PADRINO va en el mas preeminente lugar despues del Re-

tor y Maestrescuela, titu. 32. §. 56. y el siguiente.
 Padrino en el grado de religiosos tit. 32. §. 55.
 Padrino de boda, ò bautizo no pueda serlo estudiante, titu. 65. §. 21.
 Padres de los estudiantes pueden ser convenidos fuera de las dteas por deudas contraidas por razon de alimentos, pag. 345.
 Pariedad de votos aviendo en la eleccion de Diputados, que se ha de hazer, tit. 7. §. 9. pag. 144.
 Patente no se lleva à los nuevos, tit. 66. en la instruccion §. 20.
 Partido para concederse son menester de tres parres del Claustro las dos, tit. 9. §. 34. y 35.
 Partido basta para poder ser examinador de Licenciados, titu. 32. §. 24.
 Partidos de nuevo proveidos no pagan derechos, tit. 38. §. 3.
 Partido de los Capellanes, tit. 52. §. 5. y 6.
 Partido vaca ipso iure llevàdo otra cathedra, tit. 60. §. 2.
 Pedir el mes de justicia y gracia lo ha de hazer el Cathedratico por su persona, tit. 47. §. 2.
 Pena de los Diputados que llamados no vinieren à Claustro, tit. 9. §. 1. y 3. pag. 146.
 Penas de estos estatutos en que forma se aplican, tit. 67. §. 1.
 Penas pecuniarias que el Maestrescuela pusiere à estudiantes, no pasen de seis reales, titulo. 68. §. 2.

Pesi-

Penitencia de Licenciado titu. 32. §. 22.
 Persona que no tenga voto no se halle en el Claustro, titulo. 9. §. 4.
 Plata, con ella no puede servirse estudiante alguno, titulo. 65. §. 28.
 Platicas de las lecciones, titulo 33. §. 35.
 Pobres estudiantes se curan en el Hospital del estudio, tit. 53. §. 1. con los siguientes.
 Portero del Claustro, tit. 9. §. 4.
 Porteros del Claustro, que propia llevan de las provisiones de las cathedras, tit. 38. §. 2.
 Praticantes medicos, tit. 28. §. 12.
 Preferense los grados desta Vniversidad à los de las otras, titu. 29. pag. 213.
 Prelacion en los generales, tit. 21. §. 8. y los siguientes.
 Prelacion en los generales, tit. 21. §. 8. y los siguientes.
 Prelacion para recibir grados, tit. 32. §. 52.
 Prendas no se saquen à los estudiantes por deudas civiles, titu. 68. §. 10.
 Prendas de empréstidos, y que no se truequen, tit. 51. §. 5.
 Prescripcion de generales, titu. 21. §. 8.
 Presentacion se ha de notificar à todos los Doctores y Maestros, tit. 32. §. 53.
 Presentacion, y publicacion para los grados de Licenciamiento y Dotoramiento, titulo. 32.

§. 52.
 Presidente de solucion al argumēto, tit. 23. §. 5.
 Presidir de Vniversidad deve cada uno en su facultad, y por sus antiguedades, titu. 23. §. 14. pag. 198.
 Preso el que estuviere sea escusado de leer de oposicion, tit. 33. §. 28.
 Prestar no se puede cosa del Hospital, tit. 53. §. 20.
 Prestar maderay materiales como se haze, tit. 54. §. 2.
 Prestar dinero del Arca, como, y à que personas, tit. 50. §. 1. y §. 6. con los siguientes.
 Pretendiente es el q lee en la Vniversidad, tit. 49. §. 3.
 Pretendiente no puede ser sindico, titu. 49. §. 2. ni Letor en la Vniversidad §. 3.
 Pretendientes pueden leer Theologia à la ora, y à las oras de las cathedras de Santo Thomas, y Escoto, tit. 46. §. 4. pero no à la ora de la de Durando, tit. 12. §. 25. y 26.
 Pretendientes, como han de leer, y en que generales, tit. 21. §. 8. con los siguientes.
 Pretendientes no pueden leer à la ora de Prima, ni Visperas, ni puede leer Decretales, ni Codigo à la ora que se leen en las cathedras menores, titu. 21. §. 3. y 4.
 Primicerio à donde, y quando se elige, titu. 8. §. 1. pag. 145. De que facultad ha de ser, §. 2. y que

que obligacion tiene, §. 3.
 Primicerio se prefiere à todos en sus actos, tit. 57. §. 6. y 7. y su obligacion en el dicho titulo.
 Primicerio haga llamar para los entierros, titulo. 52. §. 2. pag. 288.
 Privacion de Confiliario, en que tiempo no se puede hazer, y quien conoze della, titu. 1. §. 7. pag. 138.
 Privilegio del estudio gozan los notarios y sustitutos, Alguacil y cursor de la Audiencia escolaistica, tit. 68. §. fin. pag. 337.
 Privilegios de escuelas, no goze dellos quien no estuviere matriculado, tit. 44. §. 4.
 Provanza de cursos, como se haze tit. 28. §. 3. y 7.
 Provanza de cursos se haga ante el Rector, y Secretario de la Vniversidad, pag. 347.
 Provanza de los años de practica de los medicos, tit. 28. §. 25.
 Procurador de Claustro no tenga ningun opositor mas que dos titu. 33. §. 44. y quien no puede serlo, §. 82.
 Promesa de letura de opositor propietario, de que forma se haze? tit. 33. §. 21.
 Propina de los Doctores en las conclusiones, tit. 23. §. 7. y 17. y que no se gane en dos actos §. 18.
 Propina de Licenciamientos, tit. 32. §. 31. con los siguientes.
 Propina de Magisterios, tit. 32. §. 46. y Doctoramientos, §. 50.
 Provisor no pueda serlo Colegial

tit. 68. §. 5.
 Puntos quien los señala, y como, tit. 33. §. 52.
 Pupilajes, y lo à ellos perteneciente, tit. 66. pag. 321.
 Pupileros no hablen, ni informen en cathedra, tit. 66. §. 25. pag. 287.

Q.

QUENTAS del Rector, titu. 1. §. 8. pag. 138.
 Quentas, vease cuentas.
 Quodlibetos no se pueden tener en dias letivos, tit. 32. §. 64.

R.

RECETORIA para provar cursos se ha de dar, titulo 56. §. 11.
 Recudimiento de cada uno diez y nueve maravedis para el Arca tit. 56. §. 5.
 Recusacion del escrivano del Claustro, tit. 33. §. 62.
 Regozijar no se pueden las Cathedras, tit. 37. pag. 257.
 Regular de los votos, en que forma se haze, tit. 35. §. 1.
 Regente de Artes, que leturas, y como las ha de leer, tit. 19. pagina 184.
 Regentes de Gramatica, tit. 63.
 Regulacion quien la ha de hazer; y que personas han de estar presentes, tit. 33. §. 80.
 Religiosos como votan, titu. 33. §. 67.

§. 67. 68. 69. y 70.
 Religioso que con licencia del superior residiere en Salamanca se puede curar en el Hospital, tit. 53. §. 3.
 Rector se caña en las honrras de los Doctores, ti. 52. §. 4. pa. 88.
 Remate de rentas se de al mayor ponedor, tit. 50. §. 27.
 Remover puede la Vniversidad, aduocum, al administrador, tit. 49. §. 3. y puede quitar con causa, o sin ella al alguazil, titu. 58. §. 1. y al Secretario, y oficiales, tit. 56. §. 1. y tit. 59. §. 1.
 Rentas de Medina, Alva, y Ledesma quien va à ellas, titulo. 50. §. 2.
 Rentas de la Vniversidad, no pueden tomar Administrador, Mayordomo ni Secretario, tit. 50. §. 5. 6. y 7.
 Rentas de la Vniversidad, no se ponen sin estar presente un Doctor Jurista, tit. 48. §. 5.
 Renta de las cathedras pequeñas, tit. 40. p. 261.
 Renunciacion de mas antiguo, tit. 32. §. 17.
 Repartimiento de la resulta de los grados de bachiller, tit. 30. §. 1.
 Reparaciones de artes, se ha de hazer en cada lecion, ti. 19. §. 3. con otros siguientes.
 Repeticion de los Cathedraicos de propiedad, ti. 43. y como, y en que tiempo se han de hazer, tit. 43. §. 2. y 3. y se pueden dar impresas, sin mas licencia del

Consejo, §. 4.
 Repeticion de Conclusiones, sea media ora, tit. 23. §. 12.
 Repeticion para Licenciado, dura ora, y media, y los argumentos otra media ora, tit. 31. §. 16. p. 217.
 Repeticion de Licenciado, y lo a ella perteneciente, tit. 31.
 Repeticiones de Licenciado, no se pueden hazer en dia letivo, sino es dando fianzas, tit. 31. §. 1. y a que ora, §. 5. del mismo titulo.
 Repeticion y Conclusiones, se ha de mostrar al padrino, ti. 31. §. 2.
 Repetit se puede en vacaciones a- viendo publicado antes las Conclusiones, titu. 31. §. 1. y dando las conclusiones à los Doctores, §. 3. y 19. del mismo tit.
 Rector comete las oposiciones, y provanzas al Secretario, ti. 56. §. 20.
 Rector puede nombrar sustituto para uno de dos actos, que concurran aun tiempo, ti. 5. §. 5.
 Rector estando ausente quien asiste en su lugar, tit. 5. §. 5. y 6. pa. 141.
 Rector eleito deve ser matriculado al tiempo de la eleccion, y que antes della aya residido un año, ti. 1. §. 1. p. 137.
 Rector el que uviere sido poco, o mucho tiempo no puede bolver à ser eleito dentro de dos años, ti. 1. §. 6. p. 138.
 Rector haga llamar à Claustro quando le pareziere, ti. 9. §. 5.

Retor de la Vniversidad, durante el oficio no se puede graduar de Licenciado, tit. 32. §. 4.
Retor y Consiliarios, que estuviere ocupados en provision de Cathedras son avidos por curantes, ti. 33. §. 100.
Retor, y Maestrescuela, son comisarios en todos los negocios, ti. 9. §. 9. p. 152.
Retor, y Maestrescuela deven executar, y no pueden alterar lo acordado por el Claustro, tit. 9. §. 41.
Retor, y Maestrescuela en los claustros voten los porteros, titu. 9. §. 40. p. 153.
Retor ni Maestrescuela, no puede hazer banquetes, &c. tit. 6. §. 1. y los siguientes.
Retor ni Claustro, no pueden suplir matricula ni mudarla de una facultad a otra, tit. 44. §. 3.
Retor o Maestrescuela si faltaren de venir al claustro, como se ha de hazer, ti. 5. §. 6. y tit. 9. §. 1.
Retor que personas no pueden ser lo, ti. 1. §. 1. p. 137. y de que Reyno, §. 5.
Retor que juramento deve hazer, tit. 1. §. 2. p. 137.
Retor no puede nombrar substituto que lea las Catedras que son a proveer el Claustro, ti. 20. §. 4.
Retor se halla en las cuentas de la Vniversidad, ti. 50. §. 1.
Retor se halle presente al examen de los medicos oyentes, tit. 29. §. 15.
Retores no hagan banquetes, los

dias de sus fiestas, p. 392.
Residencia de juez, y oficiales, haga el Maestrescuela, cada tres años, suspendiéndoles por treinta dias, y embiando al Consejo las sentencias, titulo. 68. pag. 337.
Residuo que ganan los Cathedra- ticos de propiedad, tit. 42. pag. 263.
Residuo quien le gana muriendo ti. 42. §. 1.
Resultas y alcanzes se hechan en el arca, tit. 50. §. 18. y 22. y ti. 51. §. 3.
Retorica que lecturas, titu. 15. pag. 182.
Ropas de los pobres del hospital, de que y quantas, tit. 53. §. 8.

S.

SACRISTAN de la capilla de fianzas al bedel, y su obligacion, tit. 52. §. 9. y 10. y 11. con los siguientes y su salario, §. 12.
Salario que han de llevar los comisarios, que van fuera, ti. 9. §. 31. p. 151.
Salario nuevo o partido de letura se ha de confirmar del Consejo, tit. 9. §. 34. y que votos son necesarios, §. 35. p. 152.
Salario del oficio de syndico, titu. 49. §. 3.
Salario del Administrador quanto, y donde se paga? titu. 50. §. 34.
Salario del Secretario, tit. 56. §. 4. y fa-

y sale del cumulo comun.
Salario del Secretario, quando va fuera, ti. 56. §. 17.
Salario del Maestro de ceremonias tit. 57. §. 12. y el siguiente.
Salario del mayordomo, y de donde se paga, tit. 50. §. 30.
Salario del sacristan, titulo, 52. §. 12.
Salario del multador de Escuelas minimas, tit. 63. §. 30.
Salario de los contadores, tit. 50. §. 24.
Salario de los cursos de artes treinta y tres mil maravedis, tit. 39. §. 12.
Salarios que han de aver los cathedra- ticos de las cathedras, que no son de propiedad, tit. 41. p. 261.
Sastre, o calzetero, que haze a los estudiantes vestidos prohibidos, ti. 65. §. 14.
Secretario que da testimonio de cursos le de de la matricula, tit. 44. §. 5.
Seda en los vestidos no puede traer los estudiantes, tit. 65. §. 3.
Seglar no puede quitar la casa al estudiante, p. 361.
Sermon aya en las honrras de los Doctores, y Maestros, titu. 52. §. 10.
Sermon quien le ha de predicar en la capilla, ti. 52. §. 25.
Secretario de la Vniversidad haga cada año matricula de los estudiantes, ti. 44. §. 1.
Secretario del Claustro: vease Es- cribano del Claustro.

Secreto se guarde en los negocios del Claustro, titu. 9. §. 25. pag. 150.
Syndico que personas no lo pueden ser, tit. 49. §. 2.
Syndico y su obligacion, titu. 49. §. 6.
Syndico quando le pareciere conveniente refiera al Retor, que congrege Claustro, y si el Retor no lo hiziere, &c. ti. 9. §. 14. pag. 149.
Syndico de cuenta de los pleitos en los claustros, titu. 9. §. 38. p. 152.
Syndico de cuenta al Consejo quando colegial fuere juez del estudio, Metropolitanò, o provisor, tit. 68. §. 4. y §. 5.
Syndico haga diligencia en cobrar las resultas, y alcanzes, titu. 50. §. 18.
Syndico se halle en los Claustros de Diputados, ti. 9. §. 14.
Syndico vaya fuera a los negocios necesarios, y aya de salario cada dia quinze reales, titulo. 49. §. 4.
Syndico tenga un libro en que asiente las penas, y las cobre, tit. 49. §. 1.
Syndico requiera cada quinze dias al Escribano del Maestrescuela para ver las condenaciones, que se han hecho, ti. 49. §. 1.
Syndico eche dentro de terzerodia en el arca las condenaciones, tit. 49. §. 1.
Subsidio se paga del cumulo comun, tit. 50. §. 30.

Sustentante para conclusiones le puede nombrar el Doctor, y cō pelerle, tit. 23. §. 11.
Sustentante de conclusiones sea de tercero año, tit. 23. §. 3.
Sustituciones de los jubilados se proveen por quatro años, titu. 36. §. 3.
Sustituto, para las cathedras q̄ son à proveer del Claustro le provee el Claustro, tit. 20. §. 4.
Sustituto de Cathedras no puede ser Rector ni Confiliario, tit. 33 §. 65.
Sustitucion de S. Iuan, ò de cathedratico ausente se provee ad vo ra audientium sino se opta por algun cathedratico, titu. 33. §. 89. con los siguientes, tit. 21. §. 27. tit. 46. §. 6.
Sustituto no puede poner en su oficio el Maestro de Ceremonias, ti. 57. §. 10. ni el Bedel, ti. 55. §. 2

T.

TAPIZERIAS pueden tener Doctor y Licenciado por esta Vniversidad, tit. 65. §. 3.
Tasa del gasto de los pupilages, titu. 65. §. 6. y 9. y 13.
Tasa de las costas de los procesos se haga, tit. 68. §. 15.
Tasa del proceso haga el juez, tit. 68. pag. 337.
Tasadores de casas, que personas han de ser nombradas, y cō que salario, tit. 61. §. 3. y 6.
Tasa de las casas de los estudian-

tes quando y como se han de hazer, ti. 61. §. 1. cō los siguientes.
Terminos no los pueda leer el Rector de Philosophia en su año tit. 19. §. 14.
Termino que ha de aver en la vacante de cathedras tit. 33. §. 1. y los siguientes.
Testigos singulares bastan para provar sobornos, Sec. tit. 33. y §. 41. y 99. y otras cosas §. 78.
Testimonios de los votos del Claustro como se han de dar, titu. 9. §. 23. pag. 150.
Testimonios de los votos, como se han de dar, tit. 33. §. 87.
Theologos oyentes que lecciones han de oír, tit. 28. §. 11.
Theologos votan en medicina, titu. 34. §. 22.
Tiempo de pasante, tit. 32. §. 2.
Toros ni à otros regonijos no puede Rector ni Maestro escuela embiar sustitutos, tit. 5. §. 8.
Trages honestos traigan dos de la Vniversidad, tit. 65. §. 7.
Tratar no se puede en Claustro sobre lo que no viniere espresado en la cedula, titu. 9. §. 6. y lo contrario es nulo, titu. 9. §. 7. pag. 147.
Tratos y conciertos entre opositores, y su pena, tit. 33. §. 14. y 15. y 18. y 19.
Tres partes de quatro son necesarios para que se trate de nuevo lo resuelto por Claustro, tit. 9. §. 14. pag. 149.
Tres lecciones no las puede leer en un dia ningun lector, tit. 21. §. 2.

Ta.

Tabla de Capilla, tit. 52. §. 28.
Trigo para el Hospital pida el capellan el mejor que aya toda la renta, tit. 53. §. 22.

V.

VACACIONES no valen para curso, tit. 23. §. 8.
Vacante de cathedra ipso facto, al que no leyere por el termino del estatuto, tit. 47. §. 6.
Vacante de cathedras, titulo. 33. §. 1.
Vacante maliciosa, tit. 33. §. 3.
Valor de los votos, titu. 34. pagina 252.
Vestidos de color pueden traer los estudiantes de camino, titu. 65. §. 6.
Vestidos prohibidos se trata en el tit. 65. §. 12.
Vestidos prohibidos no se torne à rescatar, tit. 65. §. 5.
Vicerretor, ni Vicescolastico no se puede hallar à conclusiones, titu. 23. §. 7. y tit. 5. §. 5.
Vicerretor, ni Vicescolastico no se admiten en los actos voluntarios &c. tit. 5. §. 8. pag. 142.
Vicerretor quien, y en que caso se puede nombrar, tit. 5. §. 1. pag. 140. y los siguientes.
Vicerretor del Colegio Trilingue sea doto y sacerdote, y tome cuenta à los colegiales, titu. 64. §. 29. y 31.
Vicescolastico quando se puede nombrar, y que jurisdiccion tie-

ne, y quando espira, titu. 5. §. 7. pag. 142.
Viceconsiliario quien, y en que caso se nombra, titu. 5. §. 4. pag. 141.
Visitador del Hospital tome cuenta por inventario, tit. 33. §. 7.
Visitador del Hospital, quien sea, y que obligacion tiene, y quando se provee, tit. 33. §. 17. 18. y los siguientes.
Visitador del Hospital ha de aver de salario doze pares de gallinas por Navidad, titulo. 53. §. 20.
Visitador de obras, y su salario, tit. 58. §. 1.
Visitador de la Capilla quien, tit. 52. §. 16. y 17.
Visitadores de los Colegios de Gramatica quando se nombra y su obligacion, tit. 63. §. 16.
Visitadores de la libreria quando se nombra, y su obligacion, y salario, tit. 55. §. 14.
Visita del Colegio Trilingue, tit. 64. §. 25.
Visita de pupilages, titu. 66. §. 31. y los siguientes de la instruccion.
Visitas que haze el Rector à los cathedraticos, y lectores, y de las sentencias dellas, titu. 22. pag. 195.
Visita del Arca de la Vniversidad tit. 50. §. 23.
Visita de las cathedras de Artes, titu. 19. §. 21.
Visita de la Capilla, quien la haze, tit. 52. §. 18.

Visita de los Colegios de Gramatica, tit. 63. §. 16.

Votar no puede el ausente del Claustro, y de los que se salen antes de votar, tit. 9. §. 15. y 16.

Votar en los exámenes de Licenciado en que forma, ti. 32. §. 19

Votar no puede en Claustro uno por otro, tit. 9. §. 16.

Votar no se puede dos veces la aprovacion, ó reprovacion de Licenciado, tit. 32. §. 21.

Votase secreto en el Claustro quando alguno lo pide, ó quando es negocio del Rector, ó Maestro escuela, tit. 9. §. 21. pag. 150.

Votos en las cathedras de Canones y Leyes quienes son, tit. 34. §. 20. y 21.

Votos son ya todos personales, tit. 34. §. 24.

Voto no puede entrar en casa de los opositores, tit. 33. §. 9. y 38. ni votar sin aver oido las lecciones de oposicion §. 51. ó no te-

niendo catorze años §. 36. ó no estando matriculado §. 37. ó aviéndose recibido promesa ó dadas §. 39. y 40. y 41. ó jugado por favorecer à algun opositor §. 42. ó siendo beneficiado en esta Ciudad §. 46. ó aviéndose dicho por quien ha de votar §. 47. teniendo oficio con que gane de comer ordinariamente §. 49. ó aviéndose apellidado el nombre de algun opositor §. 50. ó siendo graduado de Licenciado, ó Doctor §. 53. y 71. ó aviéndose hecho apuestas sobre quien llevara la cathedra §. 55 y 56. ó estorvado las lecciones de oposicion §. 58. ó si à mas de ocho años que comenzo à oír, ó no tiene curso inmediato en esta Vniversidad, §. 105.

Votos en Artes y Theologia quienes son, tit. 34. §. 8. y 9.

Vn testigo en que caso prueva el curso, tit. 28. §. 3.

FINIS.



Errata in constitutionibus, & Bullis.

Errata in statutis.

Pag.	Lin.	Marg.	Error.	Correctio.	Pag.	Lin.	Marg.	Error.	Correctio.
5	23		ke cum	item cum.	157	38		constitucion	constitucion
7	31		huiusmodi	huiusmodi	149	16		no se	no esse
16	24		instituris	in statutis	181	3		& serochris	& Scrofulis
22	9		tit. 55.	tit. 43.	181	35		citovicia	& Thoracis
25	10		cuilibet	cuilibet	181	38		Thecarcha	Theiaca
29	26		32. §. 10.	32. §. 17.	188	4		y	oy
31	21		tit. 56. §. 4.	tit. 56. §. 14.	191	9		tit. §.	tit. 19. §. 15.
32	25		secundum	secundum	194	18		§. 88.	§. 89.
36	21		us & const	us & const.	197	24		§. 7.	§. 12.
43	23		cadre	cathedre	202	9		§. de ste tit.	§. 8. de ste tit.
56	20		splendescit	splendescit	213	4		estituto 35.	estituto 36.
61	29		quomodolibet	quomodolibet	222	8		peritimos	peritimos
69	32		felicit	felicit	230	10		y en el	y en el
79	7		ipforum	ipforum	240	16		tit. 2. §. 15.	tit. 2. §. 15.
95	6		predicatoribus	predicatoribus	253	12		de ste tit.	de ste. preced.
99	10		predicatorum	predicatorum	266	5		constit. 11.	constit. 17.
113	25		festis	festis					
113	28		quod in	quod in	284			La margen del §. 14. y 15. le traslucque.	
128	28		Martij	Martij, secundo	312	13		§.	§. 34.
104	1		ut	ut	319	11		y en el 3.	y en el 17.
128	22		ESTA	Gregor					

Con estas emiendas está este libro impreso conforme à su original. En fecho de lo qual lo firmo, En Salamanca à 20. de Julio 1625.

El M. Gonzalo Korrerat, corrector.